MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO

Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Madrid, 2013

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

NIPO: 051-13-020-4
Depósito Legal: M-19142-2013



Índice

ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE ENCARGA A LA SECCIÓN SEGUNDA DE DERECHO MERCANTIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO 9

ESCRITO DEL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA ENTREGANDO AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA EL TEXTO DE CÓDIGO MERCANTIL ELABORADO POR LA SECCIÓN 11

ÍNDICE DE LA PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL 13

SUMARIO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 33

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 39

PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL 107

RELACIÓN DE VOCALES 689

MIEMBROS DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE DERECHO MERCANTIL 695

ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE ENCARGA A LA SECCIÓN SEGUNDA, DE DERECHO MERCANTIL, DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO MERCANTIL.

La legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado por la necesidad de asegurar en el ámbito jurídico-privado la unidad de mercado que impone la Constitución. Es por ello deseable que esa legislación mercantil aparezca claramente delimitada para ofrecer así la necesaria seguridad jurídica a todos los operadores económicos. Esa finalidad exige la elaboración de un nuevo Código Mercantil que sustituya al Código de Comercio de 1885, totalmente superado ya en la realidad del ordenamiento jurídico, no sólo por sus planteamientos decimonónicos, muy alejados de las exigencias del tráfico económico actual, sino también por la proliferación de leyes especiales que, desgajadas del Código, dan lugar a una dispersión de la legislación mercantil de efectos muy negativos en la realidad del mercado.

Por ello se encarga a la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación la elaboración de un nuevo Código Mercantil, que sustituya al vigente Código de Comercio, en el que se integrará y delimitará la legislación mercantil existente, y se modernizará y completará, en la medida que se estime oportuno, la regulación vigente que afecta a las relaciones jurídico-privadas vinculadas a las exigencias de la unidad de mercado. Se utilizará para la sistematización del nuevo texto legal la numeración de los libros, títulos, capítulos y artículos característica de la nueva codificación francesa.

La Sección organizará el sistema de trabajo que estime más conveniente, proponiendo, en el plazo de un mes, la constitución de las ponencias correspondientes, las cuales serán nombradas al tiempo que se dispondrá la financiación adecuada.

El plazo para la realización del nuevo Código Mercantil será de cuatro años.

Madrid, a 7 de noviembre de 2006
EL MINISTRO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Juan Fernando López Aguilar

Excmo. Sr. D. Alberto Ruiz-Gallardón
Ministro de Justicia

Por Orden de fecha 7 de noviembre de 2006 el Ministro de Justicia encargó a la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación la elaboración de un nuevo Código Mercantil.

Tengo, pues, el honor de entregar a V.E. el texto de la Propuesta de Código Mercantil elaborado por la Sección de Derecho Mercantil en cumplimiento del encargo recibido.

Madrid, 17 de junio de 2013

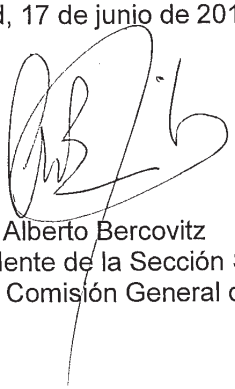

Fdo. : Alberto Bercovitz
Presidente de la Sección Segunda de Derecho Mercantil
De la Comisión General de Codificación

ÍNDICE DE LA PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO DE APLICACIÓN

LIBRO PRIMERO

DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA

Título I. Del empresario individual 115

Capítulo I. De la capacidad y de las prohibiciones, incompatibilidad e inhabilitaciones 115
Capítulo II. De la responsabilidad patrimonial 116

Título II. De la representación del empresario 116

Capítulo I. Disposiciones Generales 116
Capítulo II. De los apoderados generales 119
Capítulo III. De los apoderados singulares 120

Título III. De la empresa 120

Capítulo I. Nociones generales 120
Capítulo II. De la transmisión de la empresa 121

Sección 1.ª Disposiciones generales 121
Sección 2.ª De la compraventa de empresa 123
Sección 3.ª Del arrendamiento y usufructo de empresa 124

Capítulo III. De los derechos de garantía sobre la empresa 126

Título IV. Del registro mercantil 126

Título V. De la contabilidad de los empresarios 130

Capítulo I. De los libros de los empresarios 130
Capítulo II. De las cuentas anuales 133

LIBRO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Título I. De las sociedades mercantiles 143

Capítulo I. Disposiciones generales 143
Capítulo II. De la denominación, de la nacionalidad y del domicilio de las sociedades mercantiles 144

Sección 1.ª De la denominación 144
Sección 2.ª De la nacionalidad y del domicilio 145
Sección 3.ª Del domicilio 146
Sección 4.ª De la página web 147

Capítulo III. De la constitución de las sociedades mercantiles 149

Sección 1.ª De la constitución 149
Sección 2.ª De las aportaciones sociales 149

Sección 3.ª De la escritura pública de constitución 150

Subsección 1.ª De la escritura pública 150
Subsección 2.ª De los estatutos sociales 151
Subsección 3.ª De la cláusula estatutaria de arbitraje 152

Sección 4.ª De los pactos parasociales 152
Sección 5.ª De la sociedad en formación 153
Sección 6.ª De la inscripción de la sociedad 153

Subsección 1.ª De la inscripción de la sociedad 153
Subsección 2.ª De la nulidad de la sociedad inscrita 154

Sección 7.ª De la sociedad mercantil no inscrita 155

Capítulo IV. Modos de adopción de los acuerdos sociales 156

Sección 1.ª De los acuerdos sociales 156
Sección 2.ª De la documentación de los acuerdos sociales 156

Subsección 1.ª Del acta de los acuerdos sociales 156
Subsección 2.ª Del acta notarial 158
Subsección 3.ª De la certificación de los acuerdos sociales 158

Sección 3.ª De la impugnación de los acuerdos sociales 159

Capítulo V. De la administración de la sociedad 161

Sección 1.ª De la administración de la sociedad 161
Sección 2.ª De los deberes de los administradores 163
Sección 3.ª De la responsabilidad de los administradores 165

Título II. De las sociedades de personas 167

Capítulo I. Disposiciones comunes 167

Sección 1.ª Disposiciones generales 167
Sección 2.ª De la constitución 167
Sección 3.ª De las cuotas sociales 168
Sección 4.ª De los beneficios y de las pérdidas 169
Sección 5.ª De los acuerdos sociales 170
Sección 6.ª De la administración y de la representación 170
Sección 7.ª De la posición jurídica de los socios colectivos 171

Capítulo II. Disposiciones específicas 173

Sección 1.ª De la sociedad colectiva 173
Sección 2.ª De la sociedad comanditaria simple 173

Título III. De las sociedades de capital 174

Capítulo I. Disposiciones comunes 174

Sección 1.ª Disposiciones generales 174
Sección 2.ª De la constitución 175

Subsección 1.ª De la escritura y de la inscripción 175
Subsección 2.ª Del régimen jurídico externo de las sociedades de capital en formación 176
Subsección 3.ª De las aportaciones sociales 177
Subsección 4.ª De las prestaciones accesorias 178

Sección 3.ª De las participaciones sociales y de las acciones 179

Subsección 1.ª Disposiciones generales 179
Subsección 2.ª De los derechos de socio 179
Subsección 3.ª De la transmisión de participaciones y acciones 181
Subsección 4.ª De los derechos reales sobre participaciones y acciones . . 182
Subsección 5.ª De las participaciones recíprocas entre sociedades de capital . 185

Sección 4.ª De la junta general 186

Subsección 1.ª Disposiciones generales 186
Subsección 2.ª De la convocatoria 187
Subsección 3.ª De la junta universal 190
Subsección 4.ª De la asistencia, representación y voto 190
Subsección 5.ª De la constitución, celebración y adopción de acuerdos . . . 192
Subsección 6.ª De la adopción de acuerdos sociales por escrito o por medios electrónicos 194

Sección 5.ª De la administración de la sociedad 195

Subsección 1.ª De los modos de organización y de la composición 195
Subsección 2.ª Del estatuto de los administradores 196
Subsección 3.ª Del consejo de administración 198

Sección 6.ª De la sociedad unipersonal 201

Capítulo II. Disposiciones propias de las sociedades limitadas 202

Sección 1.ª Disposiciones generales 202
Sección 2.ª De las participaciones sociales 202

Subsección 1.ª De las participaciones sociales 202
Subsección 2.ª De la transmisión de las participaciones 203
Subsección 3.ª De los negocios sobre las propias participaciones 207

Sección 3.ª De las especialidades de la junta general de la sociedad limitada . 210
Sección 4.ª De las especialidades de la administración de la sociedad limitada . . . 211

Capítulo III. De las disposiciones propias de las sociedades anónimas 212

Sección 1.ª Del capital social 212
Sección 2.ª De las ventajas de los fundadores 212
Sección 3.ª De las aportaciones 212

Subsección 1.ª De la valoración de las aportaciones no dinerarias 212
Subsección 2.ª De los desembolsos pendientes 215

Sección 4.ª De las acciones 216

Subsección 1.ª Del carácter de las acciones 216
Subsección 2.ª De la representación, sustitución, transmisión y constitución de derechos reales 217
Subsección 3.ª De los negocios sobre las propias acciones 218

Sección 5.ª De las especialidades de la junta general de la sociedad anónima . . . 223
Sección 6.ª De las especialidades de la administración de la sociedad anónima . . 226

Capítulo IV. De la sociedad anónima europea 228

Sección 1.ª Disposiciones generales. 228
Sección 2.ª Del domicilio social y del traslado a otro Estado miembro 229
Sección 3.ª De la constitución 230

Subsección 1.ª Disposición general. 230
Subsección 2.ª De la constitución por fusión. 230
Subsección 3.ª De la constitución por holding. 232
Subsección 4.ª De la constitución por transformación 232

Sección 4.ª De los órganos sociales 233

Subsección 1.ª De los sistemas de administración 233
Subsección 2.ª Del sistema monista 233
Subsección 3.ª Del sistema dual 233
Subsección 4.ª Disposiciones comunes 235
Subsección 5.ª De la junta general 235

Capítulo V. De las obligaciones 236

Sección 1.ª De la emisión de obligaciones 236
Sección 2.ª De las obligaciones convertibles y de las obligaciones canjeables 238
Sección 3.ª Del comisario 242
Sección 4.ª Del sindicato de obligacionistas 243

Subsección 1.ª Disposiciones generales. 243
Subsección 2.ª De la asamblea general de obligacionistas 244

Sección 5.ª Del reembolso y rescate de las obligaciones 246
Sección 6.ª De la emisión de obligaciones en el extranjero por sociedad española 247

Capítulo VI. De las sociedades comanditarias por acciones 248

Título IV. De las cuentas anuales 248

Capítulo I. De las cuentas anuales 248
Capítulo II. De la memoria 250
Capítulo III. Del informe de gestión. 254
Capítulo IV. De la verificación de las cuentas anuales 255

Sección 1.ª Del deber legal de la verificación de las cuentas anuales 255
Sección 2.ª Del estatuto jurídico del auditor de cuentas 256

Capítulo V. De la aprobación de las cuentas 257

Sección 1.ª De la aprobación de las cuentas en las sociedades de capital . 257
Sección 2.ª De la aprobación de las cuentas en las sociedades de personas. 259

Capítulo VI. Del depósito y la publicidad de las cuentas de las sociedades de capital 259

Título V. De la modificación de los estatutos sociales 261

Capítulo I. De la modificación de estatutos 261

Sección 1.ª Disposiciones generales. 261
Sección 2.ª De las reglas especiales de tutela de los socios 263

Capítulo II. Del aumento de capital 264

Sección 1.ª De las modalidades del aumento 264
Sección 2.ª Del acuerdo de aumento 264
Sección 3.ª De la ejecución del acuerdo de aumento 267
Sección 4.ª De la inscripción del aumento 269

Capítulo III. De la reducción de capital 270

Sección 1.ª De las modalidades de reducción. 270
Sección 2.ª De la tutela de los acreedores 271
Sección 3.ª De la reducción por pérdidas 272
Sección 4.ª De la reducción para dotar la reserva legal 273
Sección 5.ª De la reducción para la devolución del valor de las aportaciones. 274
Sección 6.ª De la reducción mediante la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización 274

Capítulo IV. De la reducción y aumento del capital simultáneos 275

Título VI. De las modificaciones estructurales 276

Capítulo I. De la transformación 276

Sección 1.ª Disposiciones generales. 276
Sección 2.ª Del acuerdo de transformación. 277
Sección 3.ª De la inscripción de la transformación 280
Sección 4.ª De los efectos de la transformación sobre la responsabilidad de los socios. 281

Capítulo II. Del traslado internacional del domicilio social 281

Sección 1.ª Disposiciones generales. 281
Sección 2.ª Del régimen legal del traslado 282

Capítulo III. De la fusión 284

Sección 1.ª De la fusión en general. 284

Subsección 1.ª Disposiciones generales. 284
Subsección 2.ª Del proyecto de fusión 286
Subsección 3.ª Del balance de fusión 289
Subsección 4.ª Del acuerdo de fusión. 290
Subsección 5.ª De la formalización e inscripción de la fusión. 294
Subsección 6.ª De la impugnación de la fusión. 294
Subsección 7.ª De los efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios 295
Subsección 8.ª De las fusiones especiales 295

Sección 2.ª De las fusiones transfronterizas 298

Capítulo IV. De la escisión 302

Sección 1.ª Disposiciones generales 302
Sección 2.ª Del régimen legal de la escisión 303

Capítulo V. De la cesión global de activo y pasivo 305

Sección 1.ª Disposiciones generales 305
Sección 2.ª Del régimen legal de la cesión global de activo y pasivo 305

Capítulo VI. Oposición del gobierno a operaciones transfronterizas 308

Título VII. De la separación y de la exclusión de socios y de la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles 309

Capítulo I. De la separación y de la exclusión de socios 309

Sección 1.ª De la separación de socios 309
Sección 2.ª De la exclusión de socios 312
Sección 3.ª De los efectos de la separación de la exclusión 313

Capítulo II. De la disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles 316

Sección 1.ª De la disolución 316

Subsección 1.ª De la disolución de pleno derecho 316
Subsección 2.ª De la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria 318
Subsección 3.ª La disolución por voluntad de los socios 320
Subsección 4.ª De la disolución de la sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio 320

Sección 2.ª De la liquidación 320

Subsección 1.ª De la sociedad en liquidación 320
Subsección 2.ª Del estatuto jurídico de los liquidadores 321
Subsección 3.ª De las operaciones de liquidación 323
Subsección 4.ª De la división del patrimonio social 324

Sección 3.ª De la extinción de la sociedad 326
Sección 4.ª De la extinción de la sociedad en caso de falta de activo 326
Sección 5.ª Del activo y del pasivo sobrevenidos 329

Título VIII. De las sociedades anónimas cotizadas 330

Capítulo I. Disposiciones generales 330
Capítulo II. De las especialidades en materia de acciones y de obligaciones . 332

Sección 1.ª De las acciones y obligaciones en general 332
Sección 2.ª De las acciones con derecho a un dividendo preferente 333
Sección 3.ª De las acciones privilegiadas sin voto 333
Sección 4.ª De las acciones rescatables 334
Sección 5.ª De las acciones en usufructo 335
Sección 6.ª Del límite máximo de acciones propias 336

Capítulo III. De las especialidades en materia de órganos sociales 336

Sección 1.ª De la junta general de accionistas 336

Subsección 1.ª De las especialidades en la convocatoria de la junta general 336
Subsección 2.ª Del complemento de la convocatoria y de la presentación de nuevas propuestas de acuerdo 338
Subsección 3.ª De las especialidades en materia de derecho de información 338
Subsección 4.ª De las especialidades en materia de asistencia y participación a distancia 339
Subsección 5.ª De las especialidades en materia de participación en la junta por medio de representante 339
Subsección 6.ª De las especialidades en materia de documentación e impugnación de los acuerdos 343
Subsección 7.ª De las asociaciones y del foro de accionistas 343
Subsección 8.ª Del reglamento de la junta general 345

Sección 2.ª Del consejo de administración 345

Subsección 1.ª Del carácter y composición del consejo de administración . 345
Subsección 2.ª De las especialidades en materia de nombramiento 346
Subsección 3.ª De las especialidades en materia de retribución 348
Subsección 4.ª De las especialidades en el funcionamiento 349
Subsección 5.ª De las especialidades en materia de deberes de los administradores. 351
Subsección 6.ª Del reglamento del consejo de administración 352

Capítulo IV. De los pactos parasociales sujetos a publicidad 352
Capítulo V. De las especialidades en materia de aumento y reducción del capital y de emisión de obligaciones 354

Sección 1.ª De las especialidades en materia de aumento de capital 354
Sección 2.ª De las especialidades en materia de reducción de capital. 356
Sección 3.ª De las especialidades en materia de obligaciones. 356

Capítulo VI. De la información societaria 357

Sección 1.ª De las especialidades en las cuentas anuales 357
Sección 2.ª De los instrumentos especiales de información 358

Capítulo VII. De la pérdida de condición de sociedad cotizada 360

Título IX. De las uniones de empresas 362

Capítulo I. De los grupos de sociedades 362

Sección 1.ª Disposiciones generales 362

Subsección 1.ª Del concepto de grupo 362
Subsección 2.ª De los grupos por subordinación 362
Subsección 3.ª De los grupos por coordinación 363
Subsección 4.ª De la aplicación de las normas sobre grupos 363

Sección 2.ª De la publicidad del grupo 363
Sección 3.ª Del ejercicio del poder de dirección y de la responsabilidad . . . 365
Sección 4.ª De las garantías 366
Sección 5.ª De los socios externos 366
Sección 6.ª De la consolidación de cuentas 368

Subsección 1.ª Del deber de consolidar y excepciones 368
Subsección 2.ª De las cuentas anuales consolidadas. 369
Subsección 3.ª Del informe de gestión del grupo 376
Subsección 4.ª De la verificación de las cuentas consolidadas 377
Subsección 5.ª De la aprobación de las cuentas consolidadas 377
Subsección 6.ª Del depósito y publicidad de las cuentas consolidadas 377
Subsección 7.ª De la consolidación voluntaria 378

Capítulo II. De las agrupaciones de interés económico 378

Sección 1.ª Disposiciones generales. 378
Sección 2.ª De la constitución de la agrupación de interés económico 379
Sección 3.ª Del régimen jurídico de las agrupaciones de interés económico . . . 379
Sección 4.ª De las agrupaciones europeas de interés económico 380

Capítulo III. De las uniones temporales de empresas 380

LIBRO TERCERO

DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Título I. De los principios generales en materia de competencia 385

Título II. De la competencia desleal 385

Capítulo I. De la prohibición general de la competencia desleal 385
Capítulo II. De los actos de competencia desleal. 386

Título III. De la defensa de la competencia. 394

Capítulo I. De las prácticas restrictivas de la competencia. 394
Capítulo II. De las operaciones de concentración económica 396
Capítulo III. De las ayudas públicas 401

Título IV. De las acciones derivadas de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia 401

Capítulo I. De las acciones 401
Capítulo II. De la represión administrativa de ciertos actos de competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia. 403

Título V. De los códigos de conducta 403

Título VI. De la propiedad industrial 404

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

Título I. Disposiciones generales 411

Capítulo I. Del carácter de las normas 411
Capítulo II. De los deberes en la fase preparatoria del contrato 411

Capítulo III. De la perfección y modificación del contrato 411

Sección 1.ª De la perfección del contrato 411
Sección 2.ª De la modificación del contrato. 413

Capítulo IV. De la interpretación de los contratos. 413
Capítulo V. Del contenido del contrato 414
Capítulo VI. De la extinción y excesiva onerosidad 415
Capítulo VII. Del incumplimiento de los contratos 416
Capítulo VIII. De la morosidad en el cumplimiento de los contratos mercantiles . . 417

Sección 1.ª Disposiciones generales. 417
Sección 2.ª De la morosidad en operaciones entre empresarios o entre éstos y los poderes públicos 418

Título II. De las formas especiales de contratación 419

Capítulo I. De la contratación electrónica 419
Capítulo II. De la contratación en pública subasta 422
Capítulo III. De la contratación automática. 423

Título III. De las condiciones generales de la contratación. 424

Título IV. De las cláusulas de confidencialidad y exclusiva 425

Título V. De la cesión de créditos mercantiles 426

LIBRO QUINTO

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

Título I. De los contratos de intercambio de bienes 431

Capítulo I. De la compraventa mercantil en general. 432

Sección 1.ª Disposición General 431
Sección 2.ª De la compraventa de bienes muebles y de bienes inmateriales . . 431

Subsección 1.ª De las obligaciones del vendedor. 431
Subsección 2.ª De las obligaciones del comprador. 434
Subsección 3.ª De la transmisión del riesgo 434
Subsección 4.ª De los derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor 435
Subsección 5.ª De los derechos y acciones del vendedor en caso de incumplimiento del comprador 436

Sección 3.ª De la compraventa de bienes inmuebles 437

Capítulo II. De las modalidades especiales de compraventa mercantil 438

Sección 1.ª De las ventas al gusto o con reserva de aprobación 438
Sección 2.ª De las ventas a ensayo o prueba 439
Sección 3.ª De las ventas con precio aplazado. 440

Capítulo III. Del suministro 442
Capítulo IV. De la permuta mercantil 444

Título II. Contrato de obra por empresa 444

Capítulo I. Disposiciones generales 444
Capítulo II. De las obligaciones y derechos del contratista 445
Capítulo III. De las obligaciones y derechos del comitente de la obra 447
Capítulo IV. Del riesgo de pérdida o deterioro de la obra 449
Capítulo V. De la responsabilidad por incumplimiento y prescripción 449
Capítulo VI. De las modificaciones de la obra 450
Capítulo VII. De las causas específicas de extinción del contrato 451

Título III. De los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales 451

Capítulo I. De los contratos de prestación de servicios mercantiles en general . . 451
Capítulo II. De los contratos para las comunicaciones electrónicas 453

Sección 1.ª Disposiciones generales 453
Sección 2.ª Del contrato de servicio de comunicación electrónica 453
Sección 3.ª del contrato de alojamiento de datos 456
Sección 4.ª Otras disposiciones 456

Capítulo III. De los contratos publicitarios 457

Sección 1.ª Del contrato de publicidad 457
Sección 2.ª Del contrato de difusión publicitaria 458
Sección 3.ª Del contrato de creación publicitaria 458
Sección 4.ª Del contrato de patrocinio 459
Sección 5.ª Del contrato de reclamo mercantil (merchandising) 459
Sección 6.ª Del contrato de permuta publicitaria (bartering) 460

Capítulo IV. De los contratos de servicios turísticos 461

Sección 1.ª Del contrato de plazas de alojamiento en régimen de contingente . 461
Sección 2.ª Del contrato de gestión de establecimientos de alojamiento turístico 462
Sección 3.ª Del contrato de viaje combinado 462
Sección 4.ª Del contrato de intermediación de servicios turísticos sueltos o aislados 463
Sección 5.ª Del contrato de alojamiento 464

Capítulo V. Del contrato de cesión de bienes inmateriales 464
Capítulo VI. Del contrato de licencia de bienes inmateriales 466

Título IV. De los contratos de colaboración 468

Capítulo I. Del contrato de comisión 468

Sección 1.ª Disposiciones generales 468
Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del comisionista 469
Sección 3.ª De las obligaciones del comitente 471
Sección 4.ª De las causas específicas de extinción de la comisión 472

Capítulo II. Del contrato de agencia 472

Sección 1.ª Disposiciones generales 472
Sección 2.ª Del contenido del contrato 473
Sección 3.ª De la duración y de la extinción del contrato 477

Capítulo III. De los contratos de distribución 479

Sección 1.ª Disposiciones generales 479
Sección 2.ª De la conclusión del contrato 481
Sección 3.ª Del contenido del contrato 482
Sección 4.ª De las disposiciones especiales para algunas modalidades contractuales 484
Sección 5.ª De la extinción del contrato 484

Capítulo IV. Del contrato estimatorio 487
Capítulo V. Del contrato de mediación mercantil 487
Capítulo VI. Del contrato de admisión a subasta pública 488
Capítulo VII. Del contrato de participación 489

Título V. Del contrato de depósito mercantil 490

Capítulo I. Del depósito mercantil 490
Capítulo II. De los depósitos especiales 494

Sección 1.ª De los depósitos en almacenes generales 494
Sección 2.ª De otros depósitos especiales 495

Capítulo III. De los títulos de depósito 496

Sección 1.ª De los títulos de depósito 496
Sección 2.ª El warrant 498

Capítulo IV. De la prescripción de acciones 500

Título VI. Del contrato de transporte 500

Capítulo I. Del transporte terrestre 500

Sección 1.ª Del transporte terrestre de mercancías 500

Subsección 1.ª Disposiciones generales 500
Subsección 2.ª Documentación del contrato 502
Subsección 3.ª Contenido del contrato de transporte de mercancías 503
Subsección 4.ª Del depósito y enajenación de mercancías 512
Subsección 5.ª De la responsabilidad del porteador 513
Subsección 6.ª De los porteadores sucesivos 518
Subsección 7.ª Del transporte multimodal 519
Subsección 8.ª Del contrato de mudanza 520
Subsección 9.ª De la prescripción de acciones 523

Sección 2.ª Del transporte terrestre de personas 523

Subsección 1.ª Disposiciones generales 523
Subsección 2.ª De la documentación del contrato 524
Subsección 3.ª Del contenido del contrato 524
Subsección 4.ª Del régimen de responsabilidad 525

Capítulo II. Del transporte marítimo 529
Capítulo III. Del transporte aéreo 529

Sección 1.ª Del transporte aéreo de personas 529
Sección 2.ª Del transporte aéreo de mercancías 533
Sección 3.ª Del transporte multimodal 533

Título VII. De los contratos financieros mercantiles 534
Capítulo I. De los contratos financieros 534
Capítulo II. Del contrato de depósito de dinero. 534
Capítulo III. Del contrato de préstamo mercantil. 537
Sección 1.ª Del préstamo de dinero 537
Sección 2.ª Del préstamo de otros bienes fungibles 540
Capítulo IV. Del contrato de apertura de crédito. 540
Capítulo V. Del contrato de crédito documentario 542
Capítulo VI. Del contrato de arrendamiento financiero 543
Capítulo VII. De las cesiones financieras de créditos. 545
Sección 1.ª Disposiciones generales. 545
Sección 2.ª Del contrato de descuento 546
Sección 3.ª Del contrato de factoring. 547
Sección 4.ª Del contrato de confirmación financiera. 548
Capítulo VIII. De los contratos de garantía. 549
Sección 1.ª Del contrato de fianza o aval 549
Sección 2.ª De las garantías financieras. 550
Subsección 1.ª De las garantías de las entidades de crédito 550
Subsección 2.ª De los acuerdos de garantías financieras. 551
Subsección 3.ª De la ley aplicable a las garantías 559
Capítulo IX. De los contratos financieros instrumentales 559
Sección 1.ª Del contrato de cuenta corriente. 559
Sección 2.ª De los acuerdos de compensación contractual 560
Sección 3.ª Del contrato de depósito de valores. 562
Título VIII. De las operaciones en el mercado de valores 565
Capítulo I. De los principios generales 565
Capítulo II. De las variedades de instrumentos financieros 566
Capítulo III. De las operaciones en el mercado primario 566
Capítulo IV. De las operaciones en los mercados secundarios 567
Capítulo V. De las operaciones fuera del mercado. 568
Capítulo VI. De la actuación de los intermediarios financieros. 568
Capítulo VII. De las operaciones ilícitas 570
Título IX. De los contratos de seguros y de mediación de seguros 572
Capítulo I. Disposiciones generales 572
Sección 1.ª Preliminar 572
Sección 2.ª De la conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo 573
Sección 3.ª De las obligaciones y deberes de las partes 576
Sección 4.ª De la duración del contrato y de la prescripción. 578
Capítulo II. De los seguros contra daños 579
Sección 1.ª Disposiciones generales. 579
Sección 2.ª Del seguro de incendios 584
Sección 3.ª Del seguro contra el robo 585

Sección 4.ª Del seguro de transportes terrestres 586
Sección 5.ª Del seguro de lucro cesante 587
Sección 6.ª Del seguro de caución 588
Sección 7.ª Del seguro de crédito 588
Sección 8.ª Del seguro de responsabilidad civil 589
Sección 9.ª Del seguro de defensa jurídica 590
Sección 10.ª Del reaseguro 591

Capítulo III. Del seguro de personas 592

Sección 1.ª Disposiciones comunes 592
Sección 2.ª Del seguro sobre la vida 592
Sección 3.ª Del seguro de accidentes 596

Capítulo IV. De la mediación en la contratación de seguros 598

Sección 1.ª Del contrato de agencia de seguros 598
Sección 2.ª Del contrato de correduría de seguros 599

LIBRO SEXTO

DE LOS TÍTULOS-VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO

Título I. De los títulos-valores 603

Título II. De los títulos al portador, a la orden y nominativos 606

Capítulo I. De la forma de emisión 606
Capítulo II. De los títulos al portador 606
Capítulo III. De los títulos a la orden 607

Sección 1.ª De los títulos a la orden 607
Sección 2.ª Del endoso 607

Capítulo IV. De los títulos nominativos 608

Título III. De los títulos de crédito 609

Capítulo I. Disposiciones generales 609

Sección 1.ª De las clases de títulos de crédito 609
Sección 2.ª De la determinación de la cantidad 609
Sección 3.ª Del documento 610
Sección 4.ª De las declaraciones 611
Sección 5.ª De los efectos de las declaraciones 612

Capítulo II. Del libramiento de los títulos de crédito 613

Sección 1.ª Del libramiento 613

Subsección 1.ª Del libramiento 613
Subsección 2.ª Del libramiento del pagaré 614
Subsección 3.ª Del libramiento de la letra de cambio 615

Sección 2.ª De la suplencia de las exigencias legales 615
Sección 3.ª De los efectos del libramiento 615

Capítulo III. De la transmisión de los títulos de crédito 616

Sección 1.ª Disposiciones generales. 616
Sección 2.ª De las normas especiales en materia de endoso. 616
Sección 3.ª De los efectos del endoso 617
Sección 4.ª De la cesión 619

Capítulo IV. De la aceptación y de la certificación de los títulos de crédito . . . 619

Sección 1.ª De la aceptación de la letra de cambio. 619

Subsección 1.ª De la presentación de la letra a la aceptación 619
Subsección 2.ª De la forma y del contenido de la aceptación. 620
Subsección 3.ª De los efectos de la aceptación 621
Subsección 4.ª Del protesto por falta de aceptación. 621
Subsección 5.ª Del ejercicio anticipado de la acción de regreso. 622
Subsección 6.ª De la presentación obligatoria a la aceptación. 622

Sección 2.ª De la certificación del cheque 622

Capítulo V. Del aval 623
Capítulo VI. Del vencimiento del pagaré y de la letra de cambio 625
Capítulo VII. Del pago de los títulos de crédito 626

Sección 1.ª De la presentación al pago. 626

Subsección 1.ª De la legitimación activa. 626
Subsección 2.ª De la legitimación pasiva 627
Subsección 3.ª Del lugar de presentación. 627
Subsección 4.ª Del tiempo de presentación del cheque al pago. 628
Subsección 5.ª Del tiempo de presentación del pagaré y de la letra de cambio al pago. 629

Sección 2.ª Del pago del cheque. 629

Subsección 1.ª Del pago del cheque. 629
Subsección 2.ª Del cheque cruzado 630
Subsección 3.ª De los cheques especiales. 631

Sección 3.ª Del pago del pagaré y de la letra de cambio 632
Sección 4.ª Del pago de Título de crédito en moneda extranjera 632
Sección 5.ª Del rescate del Título de crédito 633
Sección 6.ª Del pago parcial 633

Capítulo VIII. De la falta de pago de los títulos de crédito 634

Sección 1.ª De las acciones ejercitables. 634
Sección 2.ª De la acción directa 634
Sección 3.ª De la acción de regreso 634

Subsección 1.ª De la acción de regreso 634
Subsección 2.ª Del protesto por falta de pago. 635
Subsección 3.ª Del deber de comunicación del tenedor 637

Sección 4.ª Del ejercicio de las acciones 638
Sección 5.ª De la prescripción de las acciones. 640
Sección 6.ª De la pérdida de las acciones. 640

Sección 7.ª De los procedimientos judiciales 641

Capítulo IX. De la factura aceptada 642

Título IV. De los títulos de tradición 644

Capítulo I. Disposiciones generales 644
Capítulo II. De los títulos de transporte 644
Sección 1.ª Del conocimiento de embarque 644
Subsección 1.ª Del conocimiento de embarque en soporte papel 644
Subsección 2.ª Del conocimiento de embarque en soporte electrónico 648
Sección 2.ª Del documento de transporte multimodal 649

Título V. De los valores mobiliarios 650

Capítulo I. Disposiciones generales 650
Capítulo II. De la forma de representación 650
Capítulo III. De los valores mobiliarios representados por medio de títulos . . 651

Sección 1.ª Régimen general 651
Sección 2.ª De los títulos múltiples 652
Sección 3.ª De las acciones 653

Subsección 1.ª De las acciones representadas por medio títulos 653
Subsección 2.ª De los resguardos provisionales 654
Subsección 3.ª De la sustitución de las acciones representadas por medio de títulos 654

Sección 4.ª De las obligaciones 656

Capítulo IV. De los valores mobiliarios representados por medio de anotaciones en cuenta 656

Sección 1.ª Del acuerdo de representación 656
Sección 2.ª De los sistemas de anotación 657

Subsección 1.ª Del sistema de cuenta única 657
Subsección 2.ª Del sistema de cuenta doble 658

Sección 3.ª De la constitución como valor mobiliario 658
Sección 4.ª De la legitimación 659
Sección 5.ª De las transmisión de valores anotados en cuenta 659
Sección 6.ª De los certificados 662

Título VI. De la anulación de los títulos valores 663

Capítulo I. Disposiciones generales 663
Capítulo II. Del procedimiento de anulación 663

Título VII. De las tarjetas 667

Capítulo I. De las tarjetas en general 667
Capítulo II. Del uso de las tarjetas 668
Capítulo III. Del contrato de tarjeta 668

LIBRO SÉPTIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Título I. De la prescripción 675

Capítulo I. Disposiciones generales 675
Capítulo II. De los plazos de prescripción 675
Capítulo III. De la interrupción y suspensión de la prescripción 676

Título II. De la caducidad 677

Disposiciones finales 681

PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

17 de junio de 2013

MINISTERIO DE JUSTICIA

Comisión General de Codificación

Sección 2.ª de Derecho mercantil

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1) Razón de ser de un nuevo Código mercantil
2) Delimitación de la materia mercantil (Título preliminar).
3) Libros en que se divide el Código.
4) Derecho mercantil y Derecho de la competencia.
5) Empresarios y operadores del mercado.
6) Innovaciones de normas sustantivas que presenta el nuevo Código.
7) Derecho mercantil y protección de los consumidores.
8) Obligaciones y contratos mercantiles.
9) Valores.
10) Prescripción y caducidad.

II. LIBRO PRIMERO: DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA

1) Del empresario individual.
2) De la representación del empresario.
3) De la empresa.
4) Del registro mercantil.
5) De la contabilidad de los empresarios.

III. LIBRO SEGUNDO: DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1) Consideraciones generales.
2) Parte general.
3) Sociedades de personas.
4) Sociedades de capital. Disposiciones comunes.
5) Sociedades de capital. Disposiciones propias de cada tipo.
6) Cuentas anuales.
7) Modificaciones de estatutos.
8) Modificaciones estructurales.
9) Separación y exclusión de socios. Disolución, liquidación y extinción.
10) Sociedades cotizadas.
11) Uniones de empresa.

IV. LIBRO TERCERO: DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1) Derecho de la competencia y moderno Derecho mercantil.
2) Contenido del Libro III.
3) Disposiciones generales del Derecho de la competencia.
4) Competencia desleal.
5) Normas sustantivas de defensa de la competencia.

6) Remedios y normas procesales.
7) Mantenimiento de normas diversas para las distintas modalidades de propiedad industrial.
8) Principios generales para las diversas modalidades de la propiedad industrial

V. LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

1) Necesidad de modernización de este sector del Derecho Mercantil.
2) Relación con la legislación civil.
3) Regulación de las distintas fases de la relación contractual.
4) Morosidad.
5) Nuevas tecnologías en la contratación mercantil.
6) Contratación en pública subasta y en máquinas automáticas.
7) Condiciones generales de la contratación.
8) Cláusulas de confidencialidad y exclusiva.
9) Cesión de créditos.

VI. LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

1) Finalidad de este Libro.
2) Criterios básicos aplicables a los tipos contractuales regulados.
3) Contenido y sistemática de este Libro.
4) Nueva regulación de la compraventa mercantil.
5) Mercantilidad de la compraventa.
6) Obligaciones de las partes en la compraventa.
7) Incumplimiento en la compraventa.
8) Compraventa de inmuebles.
9) Modalidades especiales de compraventa mercantil.
10) Contratos afines a la compraventa mercantil.
11) Contrato de obra por empresa.
12) Contratos de prestación de servicios mercantiles.
13) Contratos de servicios turísticos.
14) Cesión y licencia de bienes inmateriales.
15) Contratos de colaboración.
16) Contrato de depósito mercantil.
17) Contrato de transporte.
18) Contratos financieros.
19) Operaciones en el mercado de valores.
20) Seguro y mediación de seguros.

VII. LIBRO SEXTO: DE LOS TÍTULOS VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO

1) Nociones introductorias.

2) Fundamentos generales.
3) Formas de circulación.
4) Títulos de crédito.
5) Títulos de tradición.
6) Valores mobiliarios.
7) Anulación de los títulos-valores.
8) Tarjetas.

VIII. LIBRO SÉPTIMO: DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE OBLIGACIONES MERCANTILES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1) Razón de ser de un nuevo Código mercantil.

I-1. Cuando se redacta esta Exposición de Motivos se han cumplido ciento veinticinco años desde la promulgación del Código de comercio español vigente. Una larga y azarosa fase histórica que parte de la Restauración monárquica y llega al Estado social y democrático de Derecho consagrado en la Constitución de 1978, a través de cambios políticos tan importantes como la II República y las dos dictaduras, la que precedió a su advenimiento y la que sucedió a su caída, tras la guerra civil.

I-2. El C. de c. de 1885 encontró su justificación en la insuficiencia de su antecesor, de 1829, que ignoró instituciones tan importantes como la bolsa y la banca y no sintonizó con los cambios políticos favorables a la libertad, que habían potenciado el comercio y la industria y causado una "verdadera revolución" en el orden económico.

I-3. Las reformas realizadas para suplir esas deficiencias por un cúmulo de disposiciones especiales no sólo no resultaron suficientes, sino que hicieron "difícil y enojosa" la aplicación del Código de 1829 –derogado en muchos de sus artículos- y provocaron un "estado de confusión y de verdadera anarquía", que hizo necesaria y urgente la redacción de un nuevo Código. Entre ambos, transcurrieron cincuenta y seis años del siglo XIX.

I-4. Ahora, tras una larga era de cambios profundos y acelerados al ritmo de la historia de nuestro tiempo, son muchas más las razones que imponen la derogación del C. de c.

I-5. El C. de c no ha perdido vigencia, pero sí vigor. Su inadecuación a la realidad política y económica ha intentado también salvarse a través de leyes, unas de modificación de su articulado (como las relativas a la persona casada comerciante, el registro mercantil, la contabilidad), otras, las más numerosas, especiales, reguladoras de materias no contempladas en el Código (la sociedad de responsabilidad limitada, la competencia, la propiedad industrial, la defensa de los consumidores, la contratación electrónica) o derogatorias de partes de éste (como las relativas a la sociedad anónima, a la bolsa y a los agentes mediadores colegiados, transporte terrestre, al seguro, a la letra de cambio y al cheque, a la suspensión de pagos y a la quiebra),que han provocado un progresivo vaciamiento del Código.

Subsiste así la inadecuación del viejo Código a la actual realidad política y económica, mientras que, a la vez, la proliferación de leyes especiales desgajadas de él da lugar a una dispersión normativa de efectos muy negativos para la seguridad jurídica y para la realidad del mercado.

I-6. Los postulados de la nueva constitución económica en el marco de la economía de mercado, que imponen la unidad de éste y explican la

atribución al Estado de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, aconsejan, por el contrario, la clara delimitación de ésta y la integración de la normativa reguladora.

I-7. A esos fines, el Código resulta el instrumento de política legislativa más adecuado. Cuando parecía superado el movimiento codificador, renace actualmente como recurso unificador (un mismo Código para un mercado único, con vigencia en todo el territorio nacional), que acota con criterio unitario la materia mercantil e integra la legislación especial que la regula. El modelo implantado por el *Code de commerce* francés de 2000, de recodificación sistemática de la legislación especial, en virtud de su inserción en el cuerpo legal, es el que sigue el Código español para integrar la vigente normativa dispersa, sin perjuicio de su revisión para actualizarla y completarla.

I-8. Estas fueron las razones que llevaron en 2006 al Ministro de Justicia a encargar a la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación la elaboración de un nuevo Código Mercantil (Orden de 7 de noviembre de 2006).

En cumplimiento de ese encargo, se ha elaborado el presente Anteproyecto.

2) Delimitación de la materia mercantil.(Título preliminar)

I-9. Se puede aquí repetir la antológica frase con que la E. de M. de 18 de marzo de 1882 anunciaba el carácter innovador del Código de comercio; también el proyectado Código Mercantil *"considera al Derecho Mercantil bajo una faz completamente nueva"*. Acorde con las modernas tendencias doctrinales, con los postulados de la constitución económica en que ha de insertarse el cuerpo legal y con la realidad del tráfico, la delimitación de la materia mercantil se hace a partir de un concepto básico: el *mercado* como ámbito en el que actúan los protagonistas del tráfico, cruzan ofertas y demandas de bienes y servicios, y entablan relaciones jurídico-privadas objeto de regulación especial.

De esta manera, el Derecho mercantil vuelve a ser el Derecho de una clase de personas y de una clase de actividades, como lo fue en su origen, al que retornan las más modernas formulaciones positivas.

I-10. Para calificar a esos ámbitos, subjetivo y objetivo, el concepto de referencia es la *empresa* como organización económica de producción de bienes o prestación de servicios, a partir de la cual se identifica a su titular (el empresario) y a la actividad que desarrolla en el mercado. Mas la titularidad de una empresa, criterio unitario para la calificación del empresario persona natural, no lo es para el empresario persona jurídica, en el que, junto al criterio de la naturaleza del objeto social se recoge el formal de la adopción de algún tipo de sociedad mercantil.

I-11. Estos conceptos se extienden en el nuevo Código hasta incluir ámbitos económicos hasta ahora excluidos del Derecho mercantil por razones históricas que se consideran superadas, como la agricultura y la

artesanía. Por otra parte, la figura central del empresario no es la única protagonista entre los operadores del mercado sujetos al Código, concepto que también abarca a los profesionales que ejercen actividades intelectuales, sean científicas, liberales o artísticas, cuyos bienes o servicios destinen al mercado; a las personas jurídicas que, cualquiera sea sus naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en el Código, e incluso a los entes sin personalidad jurídica por medio de los cuales se realicen.

I-12. Al empresario, como figura central, le es aplicable plenamente el estatuto mercantil, esto es, el conjunto de normas que establecen especiales derechos y obligaciones para las personas así calificadas, en función de la titularidad jurídica de una empresa y de la actividad que a través de ésta realiza para el mercado. En el estatuto se integran las normas sobre régimen jurídico-privado de la empresa, responsabilidad y representación de su titular, registro mercantil y contabilidad, así como, en su conjunto, el Derecho de sociedades mercantiles.

I-13. Estas normas legales especiales pueden extender su aplicación a los demás operadores del mercado incluidos en el ámbito subjetivo del Código de no existir otras que les sean específicamente aplicables por razón de la naturaleza de la persona, de la materia o de la índole de sus actividades.

I-14. El Código no se plantea ninguna cuestión de fuentes ni de autonomía legislativa del Derecho mercantil, sino que, partiendo de su carácter de Derecho especial, se limita a acotar su propia materia, a la que son aplicables, en primer lugar, las normas del Código y, en su defecto, los usos de comercio, en reconocimiento de la importancia de éstos, no ya en el origen de esta rama del Derecho sino en el moderno tráfico; sólo en defecto de reglas especiales mercantiles, legales o consuetudinarias, se aplicarán a esta materia las de la legislación civil, según su sistema de fuentes.

I-15. En el ámbito objetivo, el Código incluye como materias reguladas los actos y contratos calificados de mercantiles, bien por razón del sujeto y de la actividad, bien por su objeto o por el mercado en que se celebren; el régimen jurídico de las sociedades mercantiles; la competencia en el mercado, y la propiedad industrial.

3) Libros en que se divide el Código.

I-16. El Código está dividido en siete libros que se organizan cada uno de ellos por títulos y capítulos, de tal manera que cada capítulo tiene una numeración independiente, lo que permite, esa es la gran ventaja de ese sistema, añadir o modificar artículos sin necesidad de alterar mas que la numeración del capítulo correspondiente.

I-17. Esos siete libros van precedidos por un título preliminar, siguiendo así el mismo planteamiento del código Civil de 1889. En ese título preliminar se incluyen los artículos que delimitan el objeto de la regulación del Código,

haciendo referencia a los ámbitos subjetivo y objetivo que permiten delimitar la materia mercantil que es objeto de regulación en el Código.

I-18. La ordenación de los libros puede considerarse tradicional, refiriéndose a las distintas materias por este orden, sujetos de la actividad mercantil, reglas de competencia, obligaciones y contratos, valores e instrumentos de pago y, por último prescripción y caducidad.

I-19. El Libro primero incluye la regulación de las empresas, la representación de los empresarios, los negocios sobre las empresas, la contabilidad y el Registro mercantil.

I-20. El Libro segundo está dedicado a las sociedades mercantiles. El Libro tercero se refiere al Derecho de la competencia, tanto a la competencia desleal como a la defensa de la competencia, así como algunos preceptos referidos a las instituciones de la propiedad industrial.

I-21. El Libro cuarto tiene por objeto las normas sobre obligaciones y contratos mercantiles en general. El Libro quinto incluye la regulación de los contratos mercantiles en particular. El Libro sexto tiene por objeto la regulación de los valores y de los instrumentos de crédito y de pago, y el Libro séptimo incluye las normas sobre prescripción y caducidad, instituciones éstas que se regulan en ese último Libro por cuanto son normas que tienen aplicación con carácter general en toda la materia comprendida en el Código.

4) Derecho mercantil y Derecho de la competencia.

I-22. Como se comprobará hay una primera innovación importante, de acuerdo con el desarrollo doctrinal, que consiste en incluir dentro del Código no sólo las materias que tradicionalmente se consideraban mercantiles durante la vigencia de los códigos de 1829 y 1885, sino que se incluye también la regulación de la competencia en el mercado, siendo así que las normas sobre defensa de la competencia y competencia desleal nacieron fuera del ámbito estricto de la legislación mercantil, pero que ahora hay que integrarla por exigencia de la nueva perspectiva en la que se basa el Derecho mercantil, como Derecho que establece las reglas de actuación en el mercado.

5) Empresarios y operadores del mercado.

I-23. Otra novedad importante consiste en que se asimilan a los empresarios, los que se denominan operadores de mercado u operadores económicos, los cuales son definidos junto a los empresarios por cuanto su actuación en el mercado o su participación en los negocios jurídicos que se producen en el mismo tienen que someterse a la regulación jurídico-mercantil, de la misma manera que se produce cuando interviene en una operación determinada un empresario.

6) Innovaciones de normas sustantivas que presenta el nuevo Código.

I-24. El contenido del Código no es totalmente nuevo. Se incluyen en efecto normas legales que ya estaban en vigor anteriormente y que por lo tanto

representan una innovación muy limitada, consistente en su introducción en el Código, lo que exige modificaciones limitadas a efectos de coordinar la integración de esas materias con el conjunto de las normas codificadas. Así ocurre, por ejemplo, con las normas sobre contabilidad de los empresarios, el contrato de agencia o los contratos publicitarios.

I-25. Pero la mayor parte del Código incluye la regulación de materias que carecían de normativa aplicable y que, por lo tanto constituyen una innovación en el ordenamiento jurídico. En la regulación de materias nuevas cabe mencionar la referente a la empresa y operaciones sobre la misma, la representación, la competencia desleal y la defensa de la libre competencia, la inclusión de varios artículos sobre la propiedad industrial y muy especialmente los distintos tipos de contratos como los de distribución, suministro, franquicia, mediación, contrato de obra por empresa, prestación de servicios mercantiles, operaciones sobre bienes inmateriales, contratos turísticos, prestación de servicios electrónicos, contratos bancarios y de financiación y operaciones en el mercado de valores.

Y la regulación de materias que ya eran objeto de disposiciones legales, introduce cambios de tal naturaleza que se trata realmente de una normativa nueva en su conjunto. Así puede apreciarse en la regulación de la compraventa o en los contratos de depósito, de seguro o de transporte.

I-26. En relación con este tema hay que llamar la atención sobre un fenómeno que se ha producido durante la elaboración del Código, que ha durado aproximadamente cinco años. Consiste ese fenómeno en que materias reguladas como parte del Código han sido objeto de regulación como leyes independientes, aunque la sustancia de las normas incluidas en ellas habían sido elaboradas como parte del Código por la Comisión General de Codificación. Tal es el caso, por ejemplo, del transporte terrestre de mercancías o las normas sobre cuentas anuales. Pues bien, en esos casos se ha vuelto a integrar en el Código la regulación contenida en la Ley especial, respetando el texto normativo de Ley solamente con las adaptaciones necesarias para su integración en el Código de una manera coherente.

I-27. El Código regula de una manera absolutamente predominante el Derecho privado aplicable para los sujetos y las operaciones relacionadas con el mercado, aunque en materias concretas tales como la defensa de la competencia o las operaciones en el mercado de valores, se ha considerado coherente incorporar algunas normas de Derecho administrativo que parecía indispensable incluir aquí para por exigencias de la coordinación con las normas que regulan la materia en su conjunto.

I-28. En cualquier caso hay que hacer notar que son muchas las materias que se regulan por primera vez o en que se introduce una regulación que difiere de manera importante con la regulación existente. Así por ejemplo, todos los negocios jurídicos sobre la empresa que se incluyen en el Libro primero y también las normas sobre la representación del empresario.

I-29. Las sociedades mercantiles se regulan también teniendo en cuenta la evolución legislativa reciente, constituida sobre todo por la Ley de Sociedades de Capital y por la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades, pero con un planteamiento innovador que respeta en la medida de lo posible los planteamientos de esa legislación, aunque tratando de superar los problemas a que esa normativa ha dado lugar.

7) Derecho mercantil y protección de los consumidores.

I-30. Importa destacar que se ha tomado como criterio general el de no incorporar a este Código mercantil las normas de protección de los consumidores, que se consideran vigentes y respetando su imperatividad, se ha considerado, en efecto, que habiéndose promulgado el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en fecha muy reciente, y tratándose de un texto legal equiparable a un Código sobre la materia, parecía poco adecuado alterar ese planteamiento legislativo, de manera que se respeta la diferencia de las normas de protección de los consumidores como ajenas a la regulación del Código mercantil.

8) Obligaciones y contratos mercantiles.

I-31. En materia de obligaciones y contratos, se han separado dos libros. El primero de ellos, que es el Libro cuarto, regula las obligaciones y contratos mercantiles en general. Se regulan solamente las cuestiones fundamentales, siguiendo básicamente los trabajos de Unidroit y de Uncitral.

I-32. Gracias a esta regulación sintetizada de las normas y obligaciones en general se asegura la homogeneidad de regulación en todo el mercado de unos mismos principios básicos contractuales, evitando que puedan plantearse regulaciones distintas en estas materias por razones de la normativa que rige subsidiariamente a las normas mercantiles. Esas normas básicas que se incluyen para las obligaciones y contratos mercantiles en general son fundamentales por cuanto constituyen los criterios básicos que son aplicables a los contratos mercantiles en particular. Ello hace que aún cuando esas normas coincidan con las establecidas en la legislación civil, ello no es obstáculo para que esas normas al incorporarse al Código mercantil formen parte de la legislación mercantil aplicable a todos los contratos en particular que luego son regulados.

I-33. En cualquier caso es importante considerar que la regulación contenida en materia contractual en el Código tiene como regla general una eficacia dispositiva, de manera que son normas imperativas solamente aquellas en que expresamente se imponga la imperatividad.

I-34. En los contratos en particular se regulan los que podríamos considerar tipos contractuales básicos, incluyéndose entre ellos muchos contratos que carecían de una regulación legal, entre los pueden citarse los contratos de distribución o los contratos financieros. También se incluyen

contratos como los de prestación de servicios informáticos, por tratarse de operaciones que han aparecido en los últimos tiempos y que tienen gran importancia por el auge imparable de la informática. Y también se regulan los contratos turísticos que carecían de regulación a nivel de Ley y que tienen gran importancia práctica teniendo en cuenta la extraordinaria trascendencia que el Derecho turístico tiene en nuestro país.

9) Valores.

I-35. El Libro sexto se ocupa de los títulos valores y aporta como novedad la inclusión de normas generales sobre los valores, así como la regulación de las tarjetas de crédito, y por supuesto se incluye la regulación sustantiva que ya regía en la Ley Cambiaria y del Cheque.

10) Prescripción y caducidad.

I-36. Y por último, en el Libro séptimo se regulan la prescripción y la caducidad, como instituciones aplicables en toda la materia jurídico-mercantil, pero incluyendo modificaciones en puntos importantes.

II. LIBRO PRIMERO: DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA

1) Del empresario individual.

II-1. El ejercicio por persona física de la actividad empresarial puede realizarse en nombre propio por quienes gocen de plena capacidad de obrar y por los menores emancipados; en este caso, la infracción de las limitaciones impuestas por la legislación civil no impedirá atribuir al menor ejerciente la condición de empresario, sin perjuicio de las consecuencias que afecten a los concretos actos realizados en contravención de aquellas limitaciones.

II-2. Por medio de sus representantes legales, los menores no emancipados podrán continuar el ejercicio de la actividad de la empresa que reciban por donación, herencia o legado. La misma regla se aplicará a los incapacitados y a los declarados ausentes, quienes, además, podrán continuar por medio de sus representantes legales la actividad empresarial que estuviesen ejerciendo al acaecer el hecho determinante de su incapacidad o su desaparición.

II-3. El Código regula los requisitos generales de capacidad de la persona física empresario para el ejercicio de su actividad, en nombre propio o por medio de sus representantes legales, pero prevé, además, que la ley puede exigir otros adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades empresariales, o establecer prohibiciones e incompatibilidades. La inobservancia de estas normas legales no impedirá la atribución del carácter de empresario al ejerciente de hecho, sin perjuicio de las consecuencias y sanciones que establezca la legislación aplicable.

Se prevé también la inhabilitación por ley para ser titular de empresas, ejercer actividades empresariales o realizar determinados actos y contratos, con los efectos que establezca la norma inhabilitadora.

II-4. Se incluye en este Título un Capítulo II, que trata "De la responsabilidad patrimonial" del empresario persona física. La regla general que lo encabeza no difiere de la común del Derecho de obligaciones, sino que expresa el principio de responsabilidad patrimonial universal y el de paridad de los créditos: el empresario responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin distinción alguna entre quienes sean acreedores por razón de su actividad empresarial o por cualquier otra causa.

II-5. Reflejo de las reglas comunes es también el precepto dedicado a la responsabilidad del empresario persona casada. Si el régimen de bienes del matrimonio es el de gananciales u otro de comunidad, el empresario responde de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial con sus bienes propios y con los comunes; si el régimen económico es de separación o de participación, únicamente con los propios.

No se trata, pues, de normas especiales, sino de normas de aplicación expresa de las comunes al supuesto concreto del empresario casado.

2) De la representación del empresario.

II-6. A la materia tradicional de los auxiliares, el Código ha antepuesto unas disposiciones generales sobre la representación mercantil, referidas tanto al empresario persona individual como a las personas jurídicas, y tanto a la representación voluntaria como a la legal.

II-7. Los auxiliares del empresario se caracterizan por ser representantes integrados en la empresa y en situación de dependencia. Con la finalidad de proteger la seguridad del tráfico, el régimen que el Código establece tiende a vincular al empresario por la actuación de sus auxiliares, tanto si están dotados de poder expreso (verbal o escrito) como si el poder es presunto o aparente. Se presume el poder cuando el auxiliar designado por el empresario para desempeñar en la empresa una función que implique relaciones con terceros, contrate con éstos; la apariencia de poder resulta de la actuación pública de una persona que, aun sin poder ni designación del empresario, aparezca en el desempeño de una función en la empresa que implique relaciones con terceros.

II-8. Se regulan la sustitución, la continuidad y la revocación de los poderes de los auxiliares, así como los deberes y responsabilidades de éstos, y los efectos de la recepción de notificaciones dirigidas al empresario, siempre amparando a los terceros que hayan confiado en la apariencia.

II-9. Tras las disposiciones generales, el Código trata de los apoderados generales y de los singulares, según sus respectivos apoderamientos se extiendan a todas las actividades o a determinados actos del giro o tráfico de la empresa y del régimen de obligaciones y responsabilidad de su respectiva actuación, atendiendo más que al dato formal de la *contemplatio domini*, al real del interés y a la apariencia en que haya confiado el tercero.

3) De la empresa.

II-10. La *empresa*, concepto calificador de su titular (el empresario) y de la actividad económica que a través de ella desarrolla, se describe como organización de elementos diversos, de la que resulta un nuevo valor, el *fondo de comercio*. Los bienes inmuebles e instalaciones en los que el empresario realiza su actividad se definen como *establecimientos*, y se distingue el *principal,* centro de las operaciones desarrolladas, de las *sucursales*, caracterizadas por estar dotadas de una representación permanente y de autonomía de gestión, y de los demás establecimientos secundarios o *accesorios*.

II-11. Las operaciones realizadas en los establecimientos abiertos al público se rigen por normas especiales, como las de *irreivindicabilidad* de las mercancías en ellos adquiridas de buena fe y la presunción de su carácter de *contado*.

II-12. El Código regula los negocios de transmisión de la empresa como conjunto, que, salvo pacto en contrario o falta de conformidad de la contraparte, comprenderán la cesión de contratos celebrados en el ejercicio de la actividad empresarial, la cesión de créditos generados en ese ejercicio y la asunción por el adquirente de las deudas que resulten de la documentación contable y empresarial, de las que el transmitente responderá solidariamente.

II-13. Como negocios de transmisión de la empresa se regulan la compraventa y el arrendamiento, al que se asimila el usufructo cuyo título constitutivo no excluya su gestión y administración.

II-14. El Código remite expresamente a su legislación específica la constitución de derechos reales de garantía (prenda e hipoteca) y a la procesal civil, el embargo de la empresa.

4) Del Registro mercantil.

II-15. La regulación del Registro mercantil, inspirada esencialmente en los mismos principios consolidados en la actual, se revisa y moderniza. De una parte, el Código abandona el régimen de inscripción obligatoria y acoge el de inscribibilidad de los sujetos y actos que pueden tener acceso a este instrumento de publicidad, fijando los efectos de la inscripción o falta de inscripción. Ciertamente, el Código remite a otras leyes la posibilidad de establecer el carácter obligatorio de la inscripción y sus efectos.

En este sentido, se actualiza el elenco de sujetos y actos inscribibles y de las otras funciones encomendadas al Registro.

II-16. Se moderniza la regulación para incorporar los medios tecnológicos, como la *plataforma electrónica central*, que permita el acceso público a su consulta, y el *soporte electrónico* para la hoja individual en el sistema de llevanza, para la constancia del documento inscribible o para la expedición de certificaciones o notas informativas.

II-17. El régimen de oponibilidad de lo inscrito en el Registro, a partir de su publicación, tiende también a la protección del tercero de buena fe, quien, en caso de discordancia entre la inscripción y lo publicado, podrá acogerse a lo más favorable a sus intereses, de igual modo que en los casos de falta de inscripción o de publicación de actos inscribibles.

II-18. Finalmente, se actualiza el régimen del Registro Mercantil Central, concretando su objeto en el que se incluyen la coordinación con otros Registros de la UE y la llevanza de un fichero localizador de las sociedades y entidades inscritas en el Registro mercantil.

5) De la contabilidad de los empresarios.

II-19. La obligación de llevanza de contabilidad que impone el estatuto del empresario se recoge en el Título VI del Libro Primero del Código, sin modificar las normas correspondientes del Código de comercio tal como quedaron redactadas tras las leyes 19/1989, de 25 de julio, y 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación en material contable [salvo las relativas a los grupos de sociedades]. El propósito de estas recientes leyes de aproximar nuestro Derecho a las normas internacionales de contabilidad, sobre la base del Reglamento (CE) nº 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de julio de 2002, desaconseja una nueva reforma de la materia, por lo que el Código Mercantil se limita a reproducir las normas vigentes.

III. LIBRO SEGUNDO: DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1) Consideraciones generales

III-1. El Libro II del Código Mercantil está dedicado a las sociedades mercantiles. Su considerable extensión pone de manifiesto el desarrollo logrado por este sector del ordenamiento que, a lo largo de una prolongada y compleja evolución histórica, ha alcanzado una singular identidad jurídica bajo el rótulo “Derecho de Sociedades” con que habitualmente es designado.

III-2. Su configuración es el resultado de varios materiales normativos de distinto alcance y naturaleza. En primer lugar, el Libro II es fruto de un doble impulso codificador: de un lado, recupera la anterior iniciativa de codificación societaria plasmada en la Propuesta de 2002, que se ha considerado útil y válida en muchos aspectos; de otro, aprovecha el viento favorable que supone la presente tarea de codificar de nuevo el conjunto del Derecho Mercantil, para enriquecer y actualizar la ordenación de la materia societaria.

III-3. En segundo lugar, se han tenido ampliamente en cuenta los diversos productos normativos que se han ido incorporando al derecho societario español en esta última etapa, tanto nacionales como comunitarios, y muchos otros instrumentos de diversa naturaleza y procedencia. Todo ello ha contribuido también a delimitar problemas y a optar por soluciones incorporadas a preceptos del nuevo Código.

III-4 La coordinación integrada y armónica de los materiales utilizados era ciertamente compleja. Como cuestión de principio, el Código debía optar en este Libro II por un criterio sistemático orientador del conjunto de su estructura. Frente a la técnica del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se ha preferido partir de una pauta sistemática consolidada en la tradición normativa. Consiste en delimitar un espacio común, integrado por disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles, y diferenciar luego las dos grandes categorías de sociedades, de personas y de capital; en cada una de ellas, a su vez, se distinguen disposiciones comunes y disposiciones propias o especiales de un tipo concreto: de las sociedades comanditarias, en las sociedades de personas, y, con mucho mayor alcance por obvias razones, de las sociedades limitadas y anónimas, en las sociedades de capital, donde también se incorporan en capítulos diferenciados las normas relativas a la sociedad anónima europea domiciliada en España, a la emisión de obligaciones y a la sociedad comanditaria por acciones.

III-5. Junto a este marco sistemático básico, se ordenan a continuación, y en títulos singularizados, un conjunto de materias que, con independencia de su inserción o aplicación a diversos tipos de sociedad, especialmente de capital, tienen sustantividad propia, como es el caso de las cuentas anuales, la modificación de los estatutos, las modificaciones estructurales, la separación y exclusión de socios, junto con la disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, las sociedades cotizadas y las uniones de empresas.

III-6 El Libro II reduce el ámbito de las disposiciones aplicables a todo tipo de sociedad y, a cambio, configura dos series de disposiciones comunes que se refieren respectivamente a las dos categorías de sociedades que ahora se perfilan, las sociedades de personas y las sociedades de capital, lo que permite un mejor equilibrio sistemático entre los tres bloques de normas que quedan delimitados (lo común general, lo común de una categoría y lo propio de cada tipo). De este modo, reglas comunes adquieren un mayor valor indicativo y una mejor eficacia tipificadora, una vez ubicadas en el espacio de las disposiciones comunes a una determinada categoría.

III-7. Por su parte, las disposiciones propias de los tipos de sociedades de capital se han ordenado dando preferencia sistemática a las de la sociedad limitada frente a las de la sociedad anónima, entendiendo, como bien lo prueban la práctica societaria y la estadística registral, que aquélla se ha convertido en el verdadero tipo básico entre las sociedades de capital.

2) Parte general

III-8. Las reglas básicas de aplicación general a todas las sociedades mercantiles, de las que se ocupa el Título I, se han configurado con un criterio ciertamente selectivo: se trata de normas cuya naturaleza común no ofrezca duda, aunque en muchos casos su contenido no alcance a todos los aspectos del asunto concreto que tratan de regular, por lo que

deben entenderse complementadas por otra u otras normas sobre el mismo asunto que aparecen ubicadas en las disposiciones comunes a una determinada categoría de sociedades.

III-9. Las disposiciones generales se abren con una regla de mercantilidad de las sociedades que acoge el doble criterio de objeto y forma, enumerando a continuación los que pueden considerarse tipos básicos de sociedad mercantil.

III-10. Por obvias razones de estabilidad normativa, especialmente atendibles en la elaboración de un Código con vocación de permanencia, quedan fuera de este ámbito los variados tipos especiales y subtipos que la legislación y la práctica han ido configurando, entendiendo que, en todo caso, su mercantilidad vendrá derivada de su adscripción material a alguno de los tipos regulados.

III-11. Ello no obstante, y como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él.

III-12. Se ha considerado también que estas disposiciones generales previas son el lugar sistemáticamente oportuno para traer aquí los principios de capacidad general de las sociedades, con su complemento natural de atribución de la representación, y de igualdad de trato de los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

III-13. En relación con la denominación, la nacionalidad y el domicilio hay que destacar que se ha valorado su esencial función distintiva, como elementos de identificación de las sociedades, para ubicar esta materia antes de abordar el régimen de su constitución. Debe hacerse notar que, en lo relativo a atribución de nacionalidad, se ha optado por el criterio de la constitución de la sociedad, sin combinarlo con el del domicilio, entendiendo que tal criterio resulta más clarificador y es más acorde con los principios que rigen en el espacio comunitario en que estamos integrados. Junto a ello, constituye novedad destacable en este punto la regulación de la página web corporativa, o dominio electrónico de la sociedad.

III-14. Bajo el amplio rótulo de la constitución de las sociedades mercantiles se han agrupado las reglas básicas de la fundación, las aportaciones, la escritura y los estatutos, los pactos parasociales, la sociedad en formación, la inscripción y la nulidad de la sociedad inscrita y el régimen de la sociedad no inscrita. Constituyen aquí novedades destacables la expresa mención de la cláusula estatutaria de arbitraje, así como la inclusión en este ámbito de un régimen básico de los pactos parasociales, extensivo a los protocolos familiares, o la aplicación del tratamiento de la

sociedad no inscrita a las figuras de comunidad voluntaria e incidental de empresa.

III-15. Por lo demás, el Código ha preferido mantener una posición abierta en cuanto a los efectos de la inscripción con una referencia a "la personalidad jurídica correspondiente al tipo elegido", lo que viene a ser un sugerente reconocimiento al alcance gradual de tal técnica de configuración de la sociedad como centro de imputación jurídica.

III-16. Finalmente, y con notable amplitud en ambos casos, las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades mercantiles abarcan también dos materias de especial trascendencia en el ámbito corporativo: los modos de adopción de los acuerdos sociales y la administración de la sociedad.

III-17. En relación con la primera, es de apreciar el destacado desarrollo que se ha concedido tanto a la documentación, como a la impugnación de los acuerdos, una vez remitida al régimen de los tipos la cuestión de las formas de adopción propiamente dicha. La aprobación del acta, salvo cuando se trate de acta notarial, aparece como requisito de eficacia de los acuerdos.

III-18. La impugnación, por su parte, ha sido objeto de relevantes modificaciones: se han acotado, con técnica de enumeración exhaustiva, los acuerdos nulos, de manera que la anulabilidad quede configurada, por defecto, como sanción general de lo impugnable; se ha delimitado igualmente un ámbito de inimpugnabilidad, relacionado con la "prueba de resistencia" de ciertos acuerdos, a la vez que se exige denuncia previa cuando se alegue defecto de forma en el proceso de adopción del acuerdo a impugnar; se han ajustado y clarificado los plazos de caducidad de la acción de impugnación; se ha reconocido especialidad a la impugnación de determinados acuerdos; se ha restringido el impacto registral de la sentencia o del laudo estimatorios de la impugnación a los asientos posteriores manifiestamente contradictorios.

III-19. Con singular incidencia en el modelo, se ha configurado la legitimación para impugnar acuerdos anulables como un derecho de minoría, atribuyendo a los socios no legitimados un derecho al resarcimiento del daño ocasionado por el acuerdo impugnable.El nuevo sistema tiene la explícita intención de contribuir a un mayor equilibrio en el juego de intereses tantas veces evidenciado entre mayoría y minoría.

III-20. Dentro de la disciplina de la administración de la sociedad en este ámbito general se han incorporado las reglas básicas sobre capacidad para ser administrador, competencia orgánica y poder de representación, en los aspectos de extensión y atribución de su titularidad.

III-21. En el caso de administrador persona jurídica se ha optado por resolver la debatida cuestión de la responsabilidad derivada del ejercicio del cargo estableciendo la solidaridad entre la persona jurídica administradora y la persona física designada para representarla, entendiendo que tal criterio se adecúa mejor a las características del supuesto.

III-22. Por último, son destacables algunas novedades introducidas en materia tan significativa como es la de los deberes y las responsabilidades de los administradores de la sociedad. Se ha establecido con más claridad el tratamiento del conflicto de intereses y se ha modulado el alcance del deber de diligente administración para acomodarlo a la naturaleza del cargo y a las funciones atribuidas, a la vez que se endurecido el deber de lealtad, tanto en su exigencia, extendida a socios de control y a administradores de hecho, con legitimación directa de la minoría, como en su sanción, cuando el infractor haya obtenido un enriquecimiento injusto.

III-23. En relación con la responsabilidad, se ha suprimido la legitimación subsidiaria de los acreedores sociales para el ejercicio de la acción social, mientras que se ha contemplado expresamente el reembolso de gastos en el supuesto de legitimación de los socios y se ha clarificado el viejo asunto de la prescripción de acciones por medio de un plazo único de cuatro años, idéntico para la social y la individual, que habrá de contar desde el día en que puedan ejercitarse y sin tener en cuenta el cese de los afectados.

III-24. La aplicación al director general del régimen de responsabilidad de los administradores, si bien con ciertas condiciones y matices, viene, en fin, a afirmar una asimilación funcional ya conocida en otros derechos.

3) **Sociedades de personas**

III-25. Las sociedades de personas constituyen una categoría generalmente admitida, pero que, hasta ahora, nunca había quedado positivizada como tal. El nuevo Código así lo hace y, con ello, ofrece una estructura sistemática que combina disposiciones comunes para los dos tipos que la integran, reglas específicas de adopción de acuerdos y disposiciones propias de la sociedad comanditaria simple.

III-26. En las disposiciones comunes debe entenderse integrado el régimen básico de la sociedad colectiva, singularmente valioso tanto por su significado histórico en el proceso de configuración de los tipos societarios mercantiles, como por su función supletoria, en tanto tipo subsidiario, para el tratamiento de los frecuentes supuestos de sociedad no inscrita o sociedad irregular.

III-27. Por lo que se refiere al contenido del Título dedicado a las sociedades de personas, se ha pretendido, partiendo de las reglas tradicionales del Código de Comercio de 1885 y de las novedades que ya introducía la Propuesta de Código de 2002, proporcionar un adecuado desarrollo a las distintas materias con un nuevo enfoque sistemático. A tal efecto, se parte de una conceptuación sintética de la sociedad colectiva y de la sociedad comanditaria, para regular a continuación los aspectos que les son comunes: la constitución, las cuotas sociales, los beneficios y las pérdidas, las formas de adopción de los acuerdos sociales, con una regla especial de mayoría cualificada que se corresponde bien con la composición personalista de estas sociedades, la administración y

representación de la sociedad, y la posición jurídica de los socios colectivos.

III-28. Por su parte, las disposiciones propias de la sociedad comanditaria simple recogen las especialidades tradicionales que cualifican la posición del socio comanditario.

III-29. Conviene finalmente añadir a todo ello que otro conjunto de normas particulares de las sociedades de personas se encontrarán insertas en diversos Títulos de este Libro II que, por su alcance más transversal, tienen entidad propia desde el punto de vista sistemático, por lo que ha parecido preferible ubicar o mantener allí las especialidades que afectan a cada tipo en particular para una mejor comprensión integrada de la materia correspondiente. Así se podrá apreciar, entre otros casos, en diversos aspectos de la modificación de estatutos, de las modificaciones estructurales, de la disolución y liquidación, o de la separación y exclusión de socios.

4) Sociedades de capital. Disposiciones comunes

III-30. La parte que el Código dedica a las sociedades de capital ha merecido el amplio espacio y la prolongada reflexión que corresponden al singular desarrollo y la complejidad técnica que este sector del Derecho de Sociedades ha alcanzado a lo largo de su evolución histórica hasta el presente.

III-31. En ese proceso se ha producido además un triple fenómeno jurídico del que la actual codificación no podía prescindir: en primer lugar, se ha invertido, a favor de la sociedad limitada, el orden de preferencia en la utilización práctica de los tipos societarios de capital, lo que ha terminado por proporcionar a esa forma de sociedad de capital, relegada en el pasado por razones bien conocidas, una función de “tipo básico” dentro de esta categoría.

III-32. En segundo lugar, la ambivalencia de muchas de las normas reguladoras, emigradas de la anónima a la limitada, como ya se puso de manifiesto cuando en 1995 esta última adquirió un perfil propio y completo, ya no tributario de las abundantes remisiones y carencias del modelo de los años cincuenta, y convertidas en normas generales o de aplicación indistinta con especial evidencia en el Texto Refundido de 2010, aconsejaba una correcta y cuidadosa delimitación del ámbito de las disposiciones comunes de las sociedades de capital, como efectivamente se ha pretendido; en tercer lugar, la progresiva diferenciación de la sociedad cotizada, cada vez más desgajada tipológicamente del tronco común de la anónima, obligaba también, como en buena medida ya ocurrió en la sistemática del citado Texto Refundido, a dar cuenta de esta creciente especialidad, discriminando lo que, por ser común a todas las sociedades de capital o propio de la sociedad anónima como tipo de referencia, le es también aplicable, de lo que debe constituir su régimen particular, vinculado a los problemas especiales que plantean su carácter

esencialmente abierto, su compleja estructura organizativa y su impacto sobre la pluralidad de intereses concurrentes en el mercado de capital.

III-33. El resultado normativo de tal planteamiento es un conjunto de disposiciones comunes comparativamente más amplio que el de las disposiciones propias de la limitada y la anónima y una regulación diferenciada de la sociedad cotizada que, sin duda, implica un reconocimiento palmario de su especialidad.

III-34. Es cierto, no obstante, que la debatida y polémica "cuestión tipológica" que ha venido suscitándose desde antiguo en nuestro Derecho societario, no ha experimentado un cambio radical: ni la sociedad limitada queda configurada como el tipo único de sociedad de capital esencialmente cerrado, ni, sobre todo, la sociedad anónima pasa a caracterizarse como un tipo necesariamente abierto.

III-35. La posibilidad de que los estatutos de las sociedades anónimas contengan cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad de las acciones es buena prueba de ello. No se ha considerado prudente, en definitiva, modificar drásticamente el "statu quo" tipológico, teniendo en cuenta diversas circunstancias que resultaban atendibles: así, el hecho constatado, y ya citado, de que la expansión de la sociedad limitada ha terminado por atribuir a este tipo societario la función de tipo básico de las sociedades de capital en la práctica, relegando a la sociedad anónima a un ámbito más reducido; la evidencia de que muchas de las sociedades anónimas existentes, procedentes en buena parte de la época en que era tipo preferente, conservan carácter cerrado, con mayor o menor dimensión, en cláusulas estatutarias concebidas de acuerdo con la legislación vigente, por lo que su depuración, incluso aplazada en el tiempo, hubiera supuesto una alteración notablemente perturbadora en su dinámica accionarial o en su composición personal, con notoria incertidumbre. Además la poderosa irrupción de la sociedad cotizada como subtipo ya necesariamente abierto, que ha provocado también una retracción del espacio natural de la anónima cerrada; o, en fin, la carencia de un modelo estable de sociedad privada en el ámbito comunitario, que hubiera condicionado y orientado una reestructuración más general de las opciones tipológicas.

III-36. Todas ellas han constituido razones suficientes para estimar oportuno el mantenimiento de un espacio de convivencia de las sociedades de capital, ya tradicional en nuestro sistema societario, aún a riesgo de propiciar algún solapamiento entre tipos, cuya supresión hubiera tenido más inconvenientes que ventajas.

III-37. Adoptado ese punto de partida, las disposiciones comunes de las sociedades de capital, tras definir conjuntamente los tres tipos previstos (limitada, anónima y comanditaria por acciones, con este orden), comprenden un considerable conjunto de materias en las que parecía oportuno y deseable acoger soluciones unitarias, sin perjuicio de alguna mínima referencia particularizada que resultaba necesario mantener dentro de la norma común.

III-38. Así, en relación con la constitución de las sociedades de capital, se han seleccionado aquí las referidas a la escritura y los estatutos, al régimen externo de las sociedades en formación y a las aportaciones sociales, así como la regulación de la prestaciones accesorias que se generalizan a todas las sociedades de capital.

III-39. En el caso de las participaciones sociales y las acciones, la zona común comprende su función como partes del capital y, singularmente, los derechos básicos, y los eventuales derechos especiales o privilegios, de los socios, donde se ha introducido una regla horizontal de gran importancia como es la configuración de los derechos de minoría y la determinación de ésta con criterio de proporcionalidad respecto de la cifra de capital.

III-40. También en este grupo de normas se integran algunas sobre la transmisión de participaciones y acciones, específicamente cuando éstas sean nominativas, legitimación del socio, derechos reales, con aplicación de las reglas del usufructo a las transmisiones fiduciarias, y participaciones recíprocas.

III-41. Especial significado revisten, sin duda, las disposiciones comunes referidas a los órganos de la sociedad de capital. La junta general, configurada como órgano deliberante de referencia para estas sociedades, queda aquí contemplada en los aspectos más esenciales de su disciplina.

III-42. Esos aspectos vienen a añadirse a los que, como la documentación e impugnación de acuerdos, están previstos en las disposiciones generales para todas las sociedades: la competencia, la convocatoria, la junta universal, la asistencia, representación y voto, donde se ha generalizado el régimen del conflicto de intereses, la constitución, celebración y adopción de acuerdos, mediante votación separada de cada propuesta y desglose del resultado, con la posibilidad de utilizar procedimientos de votación por escrito o por medios electrónicos, materia en la que hay que destacar la regulación legal unificada del derecho de información, sin perjuicio de la autonomía estatutaria en el ámbito de las sociedades limitadas.

III-43. En el caso del órgano de administración, se establecen como disposiciones comunes, que complementan las que, en materias tan principales como la capacidad, la competencia, la representación, los deberes o la responsabilidad, son generales para todas las sociedades mercantiles, los modos de organizar la administración, generalizando la fórmula alternativa, y los aspectos básicos del estatuto personal de los administradores, como lo son el nombramiento, el cese o la dimisión.

III-44. Debe destacarse en especial la razonable novedad con que se enfoca el asunto de la remuneración, proporcionada, revisable y unificada cuando tenga como base una participación en los beneficios.

III-45. Dentro del régimen del consejo de administración se abordan las cuestiones más características de composición, organización y

funcionamiento, donde se presta especial atención a todo lo relacionado con la delegación de facultades; entre otras, constituye aquí una significativa novedad la exigencia de celebración de un contrato entre el administrador nombrado consejero delegado o alto directivo y la sociedad, con reglas particulares de aprobación y de retribución, que alcanzan a la indemnización por cese anticipado.

III-46. Por fin, las disposiciones comunes se cierran con una última sección dedicada a la sociedad unipersonal, supuesto típico de las sociedades de capital en que se mantienen las previsiones del derecho anteriormente vigente, con alguna corrección, como es la de vincular los efectos de la publicidad sobrevenida a la falta de publicidad o la de suprimir las innecesarias especialidades que se consignaban para las sociedades unipersonales públicas.

5) Sociedades de capital. Disposiciones propias de cada tipo

III-47. En lógica correspondencia con el volumen conjunto que han adquirido las disposiciones generales para todas las sociedades y las comunes para las sociedades de capital, las disposiciones propias de cada tipo se han visto ahora notablemente reducidas, a la vez que se ha alterado de forma significativa la relación cuantitativa, implícita en la exigencia de capital mínimo, entre los dos tipos de referencia.

III-48. En efecto, mientras que en la sociedad limitada la cifra de capital mínimo se mantiene en los tres mil euros que venían establecidos desde 1995, en la sociedad anónima se ha elevado al doble, ciento veinte mil euros, entendiendo que esta medida es actualmente más acorde con la función asignada a cada tipo y que, por tanto, contribuirá a una mejor correspondencia entre la cantidad aportada y la estructura societaria elegida. En todo caso la exigencia del nuevo capital social mínimo solo se aplicará a las sociedades anónimas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de este Código.

III-49. En el caso de la sociedad limitada, las disposiciones propias abarcan, sin duda, los aspectos que más intensamente han contribuido a caracterizar su tipología: el de atribución de derechos, donde se mantiene la opción del voto plural pero se ha suprimido la de las participaciones sin voto, el de transmisión de las participaciones, con algunas novedades como el reconocimiento legal de las cláusulas de arrastre y acompañamiento, el de los negocios sobre las propias participaciones, ahora diferenciado del de autocartera en la anónima, el de la junta general, con las peculiaridades de la intervención en asuntos de gestión y de la formación de las diversas mayorías, y, finalmente, el de la administración de la sociedad, donde sólo quedan las especialidades en cuanto a la duración del cargo y a la mayoría para el cese de los administradores.

III-50. Hay que consignar que del espacio normativo de la sociedad limitada ha desaparecido la figura de la sociedad nueva empresa, escasamente útil mientras estuvo vigente y hoy superada por las nuevas técnicas de

constitución telemática y simplificada, aplicables al conjunto de las sociedades.

III-51. La sociedad anónima, por su parte, ofrece un perfil más amplio a la especificidad, fruto de su devenir histórico, lo que requiere también un caudal más abundante de disposiciones propias que, en algunos casos, se verán potenciadas por la nueva exigencia de capital mínimo.

III-52. Un primer bloque de estas disposiciones propias hace referencia al capital y su desembolso, a las ventajas de fundadores, desaparecida ya la inusual fundación sucesiva, a las aportaciones y a la valoración de las no dinerarias, y a los desembolsos pendientes.

III-53. Del régimen de las acciones se han eliminado las acciones sin voto, ahora privativas de la sociedad cotizada, mientras que se han incorporado las acciones vinculadas a un sector de actividad; las formas de representación continúan siendo el título y la anotación en cuenta, aunque ahora la remisión en este caso se hace al correspondiente libro de este Código.

III-54. En la transmisión de las acciones, también remitida con el mismo criterio, se ha mantenido la posibilidad de limitaciones estatutarias, como ya se indicó, mientras que la disciplina de la autocartera ha recuperado su especificidad en los términos que proceden de una reforma todavía reciente, motivada por los cambios en la Segunda Directiva comunitaria.

III-55. En materia de órganos sociales, y por lo que se refiere a la junta general, se ha recogido la peculiaridad de la segunda convocatoria, la exigencia de quorum de constitución general o especial, las normas particulares de representación, la posibilidad de celebración por medios telemáticos y la regla de mayoría ordinaria, aclarando su significado; en cuanto a la asistencia y voto, delegable o ejercitable éste también a distancia, se mantiene la doble posibilidad de limitación, de modo que cabrá exigir en los estatutos un mínimo de asistencia, sin perjuicio de la lícita agrupación de acciones, y un máximo de voto, opción ésta que, como se indicará, no se ha acogido en el caso de la sociedad cotizada, por entender más razonable preservar en ella el principio de proporcionalidad real entre acciones y votos.

III-56. Las especialidades de la administración de la sociedad anónima se concretan ahora en las formas alternativas de nombramiento, por el sistema de representación proporcional, con garantías explícitas en el ejercicio de la facultad y en el cese de los así designados, y por cooptación, que siguen siendo privativas de este tipo societario, en el régimen de la remuneración mediante entrega de acciones, y en la temporalidad del cargo que se conecta a su duración legal o estatutaria.

III-57. Con el fin de aproximar sistemáticamente su régimen al de la sociedad anónima que le sirve de referencia supletoria, se ha ubicado a continuación la figura de la sociedad anónima europea domiciliada en España, manteniendo con carácter general las pautas normativas con que, en su momento, fue incorporada a nuestro derecho, en tanto que son

consecuencia del Reglamento (CE) 2157/2001, de 8 de octubre, por el que se aprobó su Estatuto, y de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores, que queda fuera del ámbito de este Código, sin perjuicio de su particular incidencia societaria.

III-58. Por último, también se han acercado a la sociedad anónima las reglas correspondientes a las obligaciones, teniendo en cuenta que para su emisión sólo están habilitadas estas sociedades, además de las sociedades comanditarias por acciones.

III-59. Las significativas novedades introducidas contribuirán a clarificar un régimen jurídico necesitado de actualización en diversos aspectos de su emisión, modalidades, organización de los obligacionistas en sindicato, y reembolso y rescate de las obligaciones, una vez que reformas todavía recientes habían solventado ya la problemática de la atribución en exclusiva a los accionistas del derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

III-60. Cabe destacar, entre esas novedades, la supresión de los límites máximos de emisión, la posibilidad de emitir obligaciones subordinadas y obligaciones canjeables, además de las tradicionales obligaciones convertibles, la distribución de la competencia para emitir, o la más abierta configuración de las garantías de la emisión. Se ha pretendido, en suma, flexibilizar la utilización de este instrumento de financiación de la sociedad, sin merma de la protección que debe proporcionarse a los obligacionistas con carácter general y en determinadas situaciones de riesgo.

III-61. Ninguna particularidad hay que consignar en el caso de la sociedad comanditaria por acciones, como tipo, ciertamente residual, dentro de las sociedades de capital: las mínimas previsiones específicas recogidas en el Código mantienen la tónica que ha sido tradicional en este caso, con independencia de su sometimiento a las disposiciones generales societarias y a las comunes correspondientes a su categoría.

6) Cuentas anuales

III-62. El régimen de las cuentas anuales de las sociedades es la primera materia que, por su transversalidad, ocupa lugar sistemático diferenciado, con título propio, el IV. Ocurre aquí que la profunda transformación en distintos ámbitos de la disciplina contable, que dio lugar a la amplia reforma de 2007, aconsejaba mantener con carácter general el marco normativo entonces resultante. Aquella reforma afectó tanto al régimen general de la contabilidad, como al específico de las cuentas anuales de las sociedades, a lo que ha venido a añadirse una reforma, aún más reciente, en diversos aspectos de la auditoría de las cuentas. Más allá, pues, de algunos matices, y habida cuenta de que el nuevo marco jurídico integradode la contabilidad societaria ya había sido incorporado al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en 2010, se ha optado por trasladarlo al Código sin cambios significativos.

7) **Modificaciones de Estatutos**

III-63. También se ha considerado oportuno configurar el régimen de la modificación de los estatutos sociales con la dimensión unitaria que supone agrupar la materia en un título específico de alcance común. La disciplina de las modificaciones estatutarias está concebida con carácter general para todas las sociedades, sea de personas o de capital.

III-64. Si se tiene en cuenta que una parte sustancial de esta materia se corresponde precisamente con las modificaciones que afectan a la cifra del capital, y si se observa que el juego de la cifra de capital también está presente en las sociedades de personas, especialmente como técnica que permite medir el interés patrimonial del socio expresado en cuotas, aunque sea con efecto más limitado que en las sociedades de capital, tiene sentido esta construcción de un marco común, a todas luces compatible con la inclusión, cuando proceda, de reglas específicas para una categoría, o para un tipo concreto, de sociedades.

III-65. Puede apreciarse, en efecto, que, por un lado, hay numerosos preceptos directamente referidos a una determinada categoría de sociedades, ya venga expresada la especialidad en el propio rótulo del precepto, ya en su contenido; y, por otro lado, también hay preceptos directamente referidos a un tipo concreto de sociedad, específicamente de capital. También hay preceptos en los que la especialidad de categoría o de tipo se contempla dentro del contenido del propio precepto,aunque éste tenga formulación común, más o menos expresa, o una parte de ese contenido sea de aplicación general, lo que normalmente ocurre cuando en su texto aparecen indistintamente mencionadas las cuotas, participaciones y acciones que integran el capital afectado por la modificación.

III-66. Esta técnica de combinación de lo común y lo especial en una materia determinada debe, en fin, facilitar una mejor comprensión integrada de la problemática que tal materia plantea; permitirá, además de una más sencilla localización de las normas aplicables, una interpretación más coordinada, en lo que fuere necesario, de esas normas, concebidas como un conjunto susceptible de ser analizado bajo principios comunes, que es lo que, probablemente, da aún mayor sentido a las especialidades que en cada caso se contemplan.

III-67. Conviene, en todo caso, advertir que, este tratamiento común, se ha insistido, dentro de los límites oportunos, en una mayor generalización de las normas comunes a todas las sociedades de capital, entre las que cabe destacar las relativas a la tutela de los acreedores en la reducción del capital social, a través del reconocimiento, también para las sociedades de responsabilidad limitada, del derecho de los acreedores a oponerse a la reducción. En este sentido, la responsabilidad de los socios, en el caso de reducción de capital social con devolución de aportaciones, sólo se aplica a las sociedades de personas.

8) Modificaciones estructurales

III-68. Esa misma pauta sistemática orienta también, con más intensidad si cabe, el tratamiento de las modificaciones estructurales, objeto de una legislación específica todavía reciente, que era obligado tomar en consideración en la nueva labor codificadora y que también acogió ese planteamiento transversal. Este Título VI viene, por tanto, a incorporar al Código la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles y sus modificaciones introducidas en la ley 1/12, fruto de los planteamientos comunitarios de simplificación que han afectado a Directivas Comunitarias.

III-69. Dicha legislación reciente tuvo como su causa próxima la introducción en nuestro Derecho de la Directiva de fusiones transfronterizas de 2005, pero pareció oportuno aprovechar esa necesidad para actualizar con carácter más general el régimen de las fusiones y escisiones, no suficientemente acorde con las pautas procedentes de las Directivas Tercera y Sexta, que, precisamente en esos momentos, fueron también objeto de modificación para reducir la exigencia de informe de experto independiente.

III-70. Tal planteamiento terminó conduciendo a un texto mucho más ambicioso, en el que quedaron agrupadas las modificaciones estructurales en su conjunto, tanto las conocidas en la legislación precedente, como las que carecían de disciplina jurídica o estaban insuficientemente reguladas: entre las primeras, la transformación, también entonces actualizada, la fusión y la escisión, ampliamente revisadas para acomodarlas al marco comunitario en las distintas dimensiones interna y transfronteriza; entre las segundas, la cesión global de activo y pasivo, ciertamente necesitada de algún tratamiento, y el traslado internacional del domicilio, supuesto escasamente contemplado hasta entonces.

III-71. Esa concepción global comprensiva de las modificaciones estructurales de todas las sociedades mercantiles, con independencia de que su ámbito natural y preferente de aplicación sea el de las sociedades de capital, ha facilitado ahora su tránsito hacia el Código, avalando el lugar sistemático que ocupa.

III-72. El trasvase normativo, en cualquier caso, se ha querido aprovechar, además de para integrar debidamente las reformas recientes en la materia, para adecuar, matizar o clarificar algunas cuestiones de sistemática o de contenido.

III-73. Así, el traslado internacional de domicilio se ha colocado en un lugar más acorde con su significado y función; los supuestos de transformación se han reordenado con más precisión; el régimen de impugnación de la fusión en los distintos supuestos se ha clarificado, como también ha ocurrido con el derecho a la indemnización de daños a socios y terceros; y, en fin, se ha introducido como cuestión final un mecanismo limitado de oposición del Gobierno en ciertos casos de fusión y de traslado del domicilio, asimilable al que ya está contemplado en otros supuestos de efecto equivalente.

9) Separación y exclusión de socios. Disolución, liquidación y extinción

III-74. En este conjunto de materias a las que el nuevo Código pretende dar tratamiento sistemático propio y diferenciado, con alcance general y mediante la combinación adecuada de normas comunes y especiales, destaca finalmente por su peculiaridad de enfoque el tratamiento integrado de la separación y la exclusión de socios, junto con la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. Obviamente, tal integración es más formal que sustancial, dado el distinto carácter de cada uno de esos aspectos; pero, de algún modo, la aproximación de esas materias viene a recuperar una tradicional distinción entre disolución total y parcial de la sociedad, configurada ésta como rescisión parcial del contrato de sociedad para uno o más socios. Debe ello aportar una útil perspectiva interpretativa del conjunto, especialmente en la consideración de las causas y efectos, a partir de una cierta comprensión paralela del derecho al reembolso del valor razonable de cuotas, participaciones o acciones y el derecho a la cuota de liquidación.

III-75. El régimen de la separación se ha concebido a partir de una cláusula general de atribución al socio del derecho de separación por justa causa, entendiendo que tal principio, que reclama una cuidadosa ponderación de la casuística, expresa un equilibrio adecuado entre la estabilidad de la sociedad y el interés del socio en no permanecer vinculado en determinadas circunstancias.

III-76. A partir de ahí se ha introducido una matizada gradación en la base legitimante de la separación en sociedades de duración indefinida, seguida de un listado común de supuestos en que la separación se apoya en la discrepancia del socio respecto de acuerdos que alteran sensiblemente el estatus quo societario.

III-77. Como es lógico, este marco general se diversifica luego en listados de causas específicas para las sociedades de personas y para las sociedades de capital, excluidas las sociedades cotizadas, y se complementa con la mención de causas particulares en la sociedad limitada, relacionadas con la transmisión de participaciones, además de con la previsión de ampliación de causas vía estatutaria, sin necesidad de consentimiento unánime de los socios una vez que el hecho de incorporar, modificar o suprimir causas de separación es, en sí mismo, causa de separación.

III-78. En este contexto, se ha considerado oportuno mantener el derecho de separación que trae causa en la falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital, si bien se han restringido las circunstancias de cuantía y tiempo que habilitan el derecho con el fin de establecer un mayor equilibrio entre el legítimo interés de la sociedad a aplicar razonablemente el resultado y el del socio a hacer efectiva su participación en el beneficio repartible, evitando a la vez los eventuales abusos de mayoría que se concretan en reiteradas estrategias de neutralización del derecho económico de los socios en minoría.

III-79. Por lo demás, son destacables las novedades que se han introducido a propósito del ejercicio del derecho de separación en los distintos supuestos, a partir de su vinculación o no a la adopción de un acuerdo social.

III-80. En el caso de la exclusión se distinguen también causas específicas para las diversas categorías de sociedades, manteniendo en todas ellas el consentimiento de todos los socios para la inclusión de otras causas en los estatutos, y se introducen precisiones de interés en cuanto a la adopción y suspensión del acuerdo de exclusión.

III-81. Finalmente, y siguiendo criterios ya acogidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero ahora con alcance más general, el régimen específico, y hasta aquí diferenciado, de la separación y la exclusión deja paso al tratamiento común de los efectos de ambas situaciones, donde tiene especial encaje la problemática del reembolso, materializado en el derecho del socio separado o excluido a obtener el valor razonable de su cuota, participaciones o acciones, con la secuela de la reducción del capital, cuando sea necesario, ya que se abre ahora la posibilidad de adquisición por los otros socios, o por la sociedad, de la parte correspondiente a dicho socio.

III-82. A continuación de la separación y la exclusión, y en virtud del criterio sistemático indicado, se aborda el conjunto normativo formado por la disolución, la liquidación y la extinción de las sociedades mercantiles, ciertamente con importantes novedades.

III-83. El régimen de la disolución sigue el modelo acogido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, consistente en distinguir los diversos supuestos por razón de su naturaleza, circunstancia que condiciona sensiblemente la forma de operar de las causas concretas, sus efectos y su eventual remoción.

III-84. Tal modelo permitió ya entonces sustituir la antigua casuística, expresada en un listado con enumeración indistinta, por una categorización mucho más relevante, en la que se diferenciaba la disolución de pleno derecho, la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria y la disolución por voluntad de los socios, a lo que se ha añadido el especial supuesto de disolución de la sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio.

III-85. Era, pues, razonable mantener este modelo, mucho más acorde con los objetivos de la codificación en esta materia. Dentro de esta clasificación, además, tienen también mejor encaje las especialidades correspondientes a categorías o tipos de sociedades en particular, como es bien evidente en la disolución por reducción del número de socios, privativa de las sociedades de personas, o en la disolución por pérdidas cualificadas, privativa de las sociedades de capital.

III-86. Es precisamente en este supuesto donde se han introducido algunas novedades significativas, pues de manera expresa y particular se han vinculado a esa causa de disolución en concreto los deberes legales de

los administradores y la responsabilidad por deudas a que da lugar su incumplimiento, añadiendo algunas previsiones que contribuirán a clarificar los supuestos de responsabilidad, su relación con la solicitud del concurso, los efectos del cumplimiento tardía de los deberes y el plazo de prescripción de la acción, cuestiones todas ellas necesitadas de solución legal por razones evidentes de seguridad jurídica.

III-87. La liquidación, por su parte,ha sido también objeto de alguna adecuación: a su ámbito normativo se ha reconducido alguna cuestión, como es el caso de la reactivación, que no es un aspecto de la disolución, sino que opera cuando la sociedad ya está disuelta; y de ese ámbito han salido otras, como eran las previsiones de intervención pública, carentes de sentido en este contexto. También se han clarificado diversos extremos relacionados con el contenido y el pago de la cuota de liquidación, así como con el tratamiento del activo y pasivo sobrevenidos.

III-88. Pero sobre todo ello, y con el objetivo de solventar las dificultades para proceder a la extinción de la sociedad liquidada en caso de falta de activo, se ha dispuesto un procedimiento razonablemente ágil que permita, todavía en el ámbito societario, constatar con suficiente fiabilidad si hay posibilidades de reintegración patrimonial o de cobertura del déficit que justifiquen una declaración de concurso o si, por el contrario, debe procederse a la extinción y cancelación registral de la sociedad.

10) Sociedades cotizadas

III-89. La fase más reciente en la evolución del Derecho de Sociedades pone de manifiesto que la sociedad cotizada ha adquirido un nivel creciente de identidad propia, hasta el punto de que actualmente resultaría discutible seguir considerándola como un subtipo, o una simple variante, de la sociedad anónima.

III-90. Es obvio que su esencia jurídica procede de este tipo societario, y que ello debe tener consecuencias de integración normativa, como así ocurre; pero lo es igualmente que la dimensión corporativa de estas sociedades, las implicaciones que tiene su apertura al mercado de valores, la combinación de intereses internos y externos afectados por su actividad, entre otras circunstancias, han propiciado que los rasgos específicos de la sociedad cotizada, y las consiguientes peculiaridades de su régimen jurídico, hayan alcanzado progresivamente cierto predominio sobre el aludido estrato común.

III-91. A esta orientación responde tanto la ubicación sistemática de las sociedades cotizadas en el Libro II del Código, como la propia ordenación de las normas que les son aplicables, concebidas como especialidades de aplicación preferente frente a las que regulan el tipo social correspondiente.

III-92. Superando la dispersión de reglas puntuales que caracterizaba la situación anterior, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital proporcionó ya tratamiento diferenciado a la sociedad cotizada, agrupando y acomodando aquel material normativo fragmentario.

III-93. Éste era también el planteamiento, ciertamente ambicioso en aquel momento, de la Propuesta de Código de 2002, que ha servido de precedente para la regulación actual; en buena medida, ésta es una actualización de aquélla, tan oportuna como necesaria, teniendo en cuenta que el Texto Refundido, que aportaba ya algunas novedades por su más reciente elaboración, resultó posteriormente modificado como consecuencia, entre otras causas, de la incorporación de la Directiva sobre ejercicio de los derechos de los socios en estas sociedades, de 11 de julio de 2007.

III-94. Esta continuidad en la forma de abordar la disciplina de la sociedad cotizada debe consolidar definitivamente su anclaje en el Derecho de Sociedades, al menos en todo lo relacionado con su dimensión societaria. Porque es cierto que la peculiaridad de esta sociedad abierta reside, entre otras cosas, en la pluralidad de enfoques que admite y combina: su estructura accionarial y orgánica constituyen materia societaria; pero su actividad externa se desarrolla en el mercado de valores, y hay que recordar que la primera regulación legal de conjunto, aunque fuera incipiente, estuvo precisamente en la ley de Mercado de Valores, hasta que la refundición de 2010 la condujo hacia las sociedades de capital.

III-95. Por eso es tan razonable que la sociedad cotizada, como sociedad mercantil que es, esté correctamente aposentada en el Código, como lo es que aspectos relevantes de su actividad, o del tráfico de los valores que emite, o de la relación que establece con los inversores, etc., acampen en otros dominios jurídicos, sea en este Código, sea en la legislación del mercado de valores, de la inversión colectiva o de otras leyes sectoriales.

III-96. Baste pensar al respecto en materias tan relevantes como las anotaciones en cuenta, las ofertas públicas de venta de valores o de adquisición de acciones, las normas de conducta y el régimen de supervisión, etc., que permanecen fuera de este ámbito propiamente societario, a pesar de las notables implicaciones que tienen sobre él.

III-97. En la configuración del régimen de la sociedad cotizada ha tenido también importante incidencia el criterio de incorporar como norma legal, con carácter total o parcialmente imperativo, determinadas pautas que hasta el momento revestían el carácter de recomendaciones casi siempre integradas en “códigos de buen gobierno”.

III-98. Se ha valorado al respecto que la evolución del “gobierno corporativo” exigía en este momento tal compromiso, teniendo en cuenta el grado de estabilidad formal alcanzado en muchas de las propuestas, incluso al margen de su mayor o menor seguimiento voluntario, y, en algunos casos, el reforzamiento objetivo que ha supuesto la aprobación de específicas recomendaciones comunitarias sobre materias concretas.

III-99. Asuntos tan perceptibles y significativos como la prohibición de limitaciones de voto, las asociaciones y foros de accionistas, las reglas de la solicitud pública de representación, el conflicto de intereses, la cualificación del consejero independiente, el tope cuantitativo de las

retribuciones variables, las comisiones internas del consejo, los instrumentos especiales de información, etc., tienen mucho que ver con el criterio expresado, unas veces integrando aquí normas ya vigentes y diseminadas en diversa legislación, otras acogiendo y positivizando recomendaciones que se han considerado adecuadas para su conversión en norma.

III-100. La estructura sistemática resultante se abre con un conjunto de disposiciones generales que pretenden recoger los rasgos básicos de la sociedad cotizada, desde el concepto o la exigencia de un capital mínimo cualificado y de un número mínimo de acciones, aunque no de accionistas, al régimen jurídico, del que queda expresamente excluido el derecho de separación de los accionistas por cualquier causa, como lo está en su lugar oportuno la cláusula arbitral estatutaria.

III-101. Tras esas disposiciones se ordenan las especialidades agrupadas por materias: en acciones y obligaciones, donde se consignan las acciones sin voto, ahora como singularidad exclusiva; en órganos sociales, donde sin duda se concentra el mayor volumen de especialidad, tanto en la junta general, como en el consejo de administración, debido a las recientes reformas legales y al criterio ya señalado de incorporar algunas significativas recomendaciones de buen gobierno; en pactos parasociales, donde destacan las reglas de publicidad y duración; en aumento y reducción del capital, con especial referencia a la suscripción indirecta de acciones y a la exclusión del derecho de preferencia; en cuentas e información societaria, donde se han integrado las referencias básicas al informe de gobierno corporativo y al informe sobre remuneraciones de los consejeros, finalizando con la regulación de la pérdida de la condición de sociedad cotizada y las obligaciones que conlleva.

III-102. Es evidente que el marco regulador codificado de las sociedades cotizadas no permanecerá inmutable en su integridad por largo tiempo; su propia naturaleza, la dinámica de la realidad, y las previsiones normativas en el ámbito comunitario, algunas ya formuladas en materia de transparencia, estímulo a accionistas e inversores, presencia más equilibrada de género en órganos directivos, etc., así permiten suponerlo.

III-103. Pero también es razonable pensar que la sistemática adoptada y el contenido incorporado proporcionarán una base más sólida y estable en la que las eventuales reformas que sean necesarias podrán ser acogidas en un contexto previo y actualizado, mejor ordenado y dispuesto para darles sentido.

11) Uniones de empresa

III-104. El último Título de este Libro II del Código se ha reservado monográficamente a las uniones de empresas, materia especialmente necesitada de un tratamiento jurídico acorde con su interés e importancia, como tantas veces se ha puesto de manifiesto. Dentro de esta categoría se han integrado los grupos de sociedades, las agrupaciones de interés

económico y las uniones temporales de empresas, estimando que se trata de los tres supuestos que han adquirido relevancia normativa y práctica en nuestro entorno jurídico.

III-105. La delicada tarea de establecer un concepto de grupo de sociedades se ha resuelto a favor del criterio del poder de dirección, cualquiera que sea su fundamento, como elemento nuclear de los grupos por subordinación o de estructura jerarquizada, con sociedad dominante y sociedades dependientes o dominadas; pero siendo éstos los grupos donde se plantean los problemas más característicos que se han querido abordar, no cabe prescindir de la existencia de grupos por coordinación en los que dos o más sociedades independientes actúan bajo un poder de dirección unitario y común.

III-106. De modo que el concepto de grupo da razón de ambas categorías, mencionando la carencia de personalidad jurídica como elemento común. Se ha considerado, sin embargo, que el ejercicio del poder de dirección, conceptualmente distinto de la noción de control, aunque quepa presumir que quien controla una o varias sociedades ejerce el poder de dirección sobre ellas, es la base para determinadas consecuencias jurídicas ahora previstas, mientras que la situación de control de una sociedad por otra es la base fáctica específica que obliga a la consolidación contable, tal como ésta venía establecida.

III-107. Esta fundamental distinción (si hay control, habrá poder de dirección o, al menos, se presume que lo hay, pero no a la inversa) orienta en gran medida el contenido incorporado al Código en esta materia. Eso es también lo que diferencia el modelo ahora configurado del que en su día orientaba la Propuesta de Código de 2002: allí el poder de dirección aparecía como base única de la regulación de los grupos a todos los efectos, también para la consolidación contable.

III.108. Ocurrió, sin embargo, que la reforma contable de 2007, para la armonización internacional y europea, introdujo la noción de control, actual o potencial, directo o indirecto, como presupuesto del concepto de grupo, acompañado de un conjunto de presunciones significativas. Tal concepto venía recogido en el artículo 42 del Código de Comercio a esos efectos de la formulación de cuentas consolidadas, pero es un hecho cierto que la remisión habitual en otras normas a ese precepto había terminado por darle el carácter de concepto general de grupo, como así lo subrayaba el propio Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 18.

III.109. Se trataba, pues, de ordenar la materia teniendo en cuenta esa dualidad entre poder de dirección y control, y se ha hecho en el sentido indicado: entendiendo que cuando hay sometimiento al poder de dirección, haya o no control en sentido estricto, se dan las circunstancias suficientes para aplicar las reglas previstas de publicidad, responsabilidad, régimen de garantías y protección de socios externos.

III-110. Se acepta a la vez, ya que éste es el criterio armonizado para la consolidación contable, que debía mantenerse a este efecto el

presupuesto del control de una o varias sociedades dependientes por otra que sea dominante, para lo que se han recogido los supuestos del artículo 42 como "situaciones de control" y se han añadido, como presunciones iuris tantum que estaban dispersas, las derivadas de la denominación, documentación y publicidad de la sociedad.

III-111. Resuelta así la cuestión central de la estructura y alcance del concepto, el régimen de los grupos de sociedades abarca los aspectos más característicos de la problemática que plantea la vinculación de sociedades, comenzando por los deberes de información e inscripción, encaminados a hacer evidente la integración o separación del grupo como base para los demás efectos.

III-112. En el ámbito de las relaciones internas entre las sociedades del grupo se consagra el principio de que el poder de dirección legitima en interés del grupo la impartición de instrucciones por parte de los administradores de la sociedad dominante a los de la sociedad o sociedades dependientes, aunque su ejecución pueda causar a éstas un perjuicio que deberá valorarse teniendo en cuenta el conjunto de ventajas y desventajas de la pertenencia al grupo. El perjuicio habrá de ser compensado en tiempo y forma, de modo que la falta de compensación es el presupuesto de la responsabilidad por el daño causado que puede exigirse solidariamente a la sociedad dominante, a sus administradores y, en su caso, a los administradores de la propia sociedad dependiente.

III-113. La responsabilidad externa de la sociedad dominante, frente a los acreedores de la sociedad dependiente por las deudas de ésta, se ha configurado, a su vez, como subsidiaria, con fundamento en la apariencia o confianza de que tal responsabilidad sería asumida, fórmula que deja abierta la valoración de las circunstancias del caso concreto.

III-114. Se ha incorporado también una regla precisa para determinar la eficacia, o no, de las garantías intragrupo, distinguiendo si son prestadas por la dominante a las dependientes, o a la inversa, con razonables excepciones en este caso.

III-115. Por fin, se ha perfilado mejor la posición de los socios externos, añadiendo al derecho de separación por integración de la sociedad en el grupo, un nuevo supuesto derivado de la falta de compensación del perjuicio, manteniendo la responsabilidad solidaria de las sociedades dominante y dependiente para el reembolso de las acciones al socio separado.

III-116. En cuanto al régimen de la consolidación contable, se ha procedido a traer al nuevo Código en este punto el conjunto de preceptos, artículos 42 a 49, que, desde la incorporación de la correspondiente Directiva comunitaria, permanecían en el viejo Código. Tal ubicación obedeció en su día a la carencia de un ámbito normativo propio de los grupos de sociedades, de modo que, solventada ahora esa carencia, resultaba adecuado realizar esa integración en este lugar sistemático, para lo que se ha tenido en cuenta tanto el texto actualizado de esos preceptos, tras

las reformas que les han afectado, como algunas precisiones que añadía la Propuesta de Código de Sociedades de 2002.

III-117. Finalmente, en este ámbito de las uniones de empresas, y siguiendo también el precedente de la propuesta de 2002, se regulan tanto las agrupaciones de interés económico, manteniendo la remisión en la variante europea de la figura, como las uniones temporales de empresas. En ambos casos se ha tomado como referencia la normativa específica que las venía contemplando, así como el citado precedente.

III-118. También aquí se han incorporado algunas novedades para su adecuación al contexto del nuevo Código, como la referencia a los operadores económicos, o para la aclaración de aspectos controvertidos, como la expresa mención al respectivo régimen de responsabilidad por deudas de la agrupación o de la unión.

IV. LIBRO TERCERO: DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1) Derecho de la competencia y moderno Derecho mercantil.

IV-1. Como ya se ha indicado, hay una primera innovación importante, que consiste en incluir dentro del Código no sólo las materias que tradicionalmente se consideraban mercantiles, sino también la regulación de la competencia en el mercado, por exigencia de la nueva perspectiva en la que se basa el Derecho mercantil, como Derecho que establece las reglas de actuación en el mercado.

IV-2. El Libro III está dedicado al Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. La incorporación de la regulación de esta materia al Código Mercantil constituye, sin duda, una de las más destacadas novedades del nuevo Código respecto del Código de Comercio La novedad se advierte tanto desde el punto de vista sistemático como sustantivo. Bajo el primer aspecto, este Libro III formaliza por primera vez la inclusión de las normas ordenadoras de la actividad empresarial en el mercado, que doctrinalmente se integraban en el núcleo más reducido y constante del moderno Derecho mercantil, entre las que propiamente regulan la materia mercantil. Bajo el segundo aspecto, las disposiciones del Libro III incorporan normas de conducta dirigidas a empresarios y profesionales así como a cualesquiera entidades que, como la Administración, participen en el mercado, esto es, desarrollen actividades de oferta, comercialización y adquisición de productos o servicios en el mercado. Pero también incorporan normas sobre acciones y sobre algunos aspectos del procedimiento civil.

2) Contenido del Libro III.

IV-3. El Libro III consta de cuatro Títulos. El Título Preliminar está dedicado a los principios generales de la regulación legal de la competencia; el Título

Primero establece las reglas sustantivas ordenadoras de la lealtad en la competencia; el Título Segundo dispone las normas materiales de defensa de la competencia; el Título Tercero trata de las acciones derivadas de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas de la competencia y el Título Cuarto se dedica a la Propiedad Industrial. La regulación se completa con una disposición adicional sobre modificación de ciertas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y una disposición derogatoria que determina las normas específicamente derogadas por la nueva regulación.

3) Disposiciones generales del Derecho de la competencia.

IV-4. El Título Preliminar, como queda dicho, establece las disposiciones generales del Derecho de la competencia. En esencia, este Título reproduce, tanto en su estructura sistemática como en su contenido, las disposiciones generales de la Ley de Competencia Desleal. De este modo, se extienden al ámbito de la defensa de la competencia lo anteriormente previsto en materia de competencia desleal sobre finalidad, incluida la prohibición de las conductas ilícitas que se determinarán en los Títulos siguientes, y ámbito objetivo y subjetivo de aplicación. La promulgación del Reglamento (CE) No 864/2007 (Roma II) ha hecho innecesario incluir una disposición sobre el ámbito territorial de aplicación de esta parte del Código.

4) Competencia desleal.

IV-5. El Título Primero, dedicado a la competencia desleal, establece las normas de conducta que configuran el Derecho de la lealtad en la competencia, incluidas las relativas a la publicidad desleal, que se desalojan de la Ley general de Publicidad. A salvo de algunos ajustes sistemáticos y de mejora técnica, las disposiciones de este Título reproducen el esquema de cláusula general y supuestos particulares de competencia desleal de la Ley de 1991, entre los que no obstante se integra alguna norma especial, manteniendo su orientación político-legislativa, y por ello reiteran la redacción de los preceptos correspondientes, una vez adaptados a la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales por medio de la Ley 29/2009.

5) Normas sustantivas de defensa de la competencia.

IV-6. El Título Segundo recoge las normas sustantivas de la legislación vigente en materia de defensa de la competencia, dejando en la legislación especial solamente las normas orgánicas y las relativas al procedimiento administrativo ante el órgano competente para la defensa de la competencia. Las normas sustantivas contemplan básicamente la prohibición de acuerdos restrictivos, la interdicción del abuso de posición de dominio y los criterios de enjuiciamiento de las operaciones de concentración. En aras de la seguridad jurídica y dada la aplicación, a

menudo, simultánea del Derecho europeo y del Derecho nacional, se ha optado por una mayor equiparación del régimen español al europeo.

6) Remedios y normas procesales.

IV-7. El Título tercero extiende los remedios y normas procesales de la Ley de Competencia Desleal, cuya redacción se mantiene con algunos ajustes de técnica legislativa, a las prácticas restrictivas de la competencia. De este modo, se colma la laguna de la que, hasta ahora y a pesar de las exigencias comunitarias, adolecía la aplicación privada del Derecho de Defensa de la Competencia en España. No obstante, y tanto en lo que se refiere a las conductas desleales como a las prácticas restrictivas, el régimen jurídico-privado de represión de tales ilícitos convive con la consideración de ciertos actos de competencia desleal como ilícitos en materia de defensa de los consumidores y usuarios y de las prácticas restrictivas de la competencia como ilícitos administrativos según su la legislación especial.

7) Mantenimiento de normas diversas para las distintas modalidades de la propiedad industrial.

IV-8. La propiedad industrial comprende un conjunto de normas íntimamente vinculadas a la competencia cuya regulación forma parte del derecho económico estatal indisolublemente ligado a la unidad de mercado. Esta es la razón por la que el artículo 149.9 de nuestra Constitución atribuya al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre la propiedad industrial y es también la razón por la que, aunque históricamente se desarrolló al margen del Código de Comercio, la propiedad industrial haya sido siempre parte integrante de la materia mercantil.

IV-9. Cada modalidad de propiedad industrial tiene su objeto específico, cumple distinta función, y otorga diferentes derechos, pero todas ellas tienen en común dos rasgos absolutamente esenciales: el tratarse de un tipo de propiedad sobre bienes inmateriales destinados a ser explotados como activos empresariales en el mercado de bienes y servicios, y el constituir instrumentos indispensables para el funcionamiento de la economía de mercado basad en el principio de libre competencia, que es el modelo económico donde las instituciones que la integran tienen su razón de ser.

IV-10. El proceso de expansión y diversificación sufrido por la propiedad industrial en las últimas décadas, y el papel decisivo que la protección de estos derechos desempeña como soporte de los intercambios comerciales internacionales en una economía cada vez más globalizada, ha dado lugar a un entramado normativo nacional, comunitario e internacional, caracterizado por la proliferación legislativa y la especialización sectorial. Estas circunstancias, junto con la dispersión de competencia entre los ministerios responsables de proponer y tramitar las reformas legales según la modalidad de que se trate, hacen en buena medida irreversible este proceso de especialización.

IV-11. Es por ello aconsejable mantener las normas sobre las diferentes modalidades de propiedad industrial en las leyes especiales que las regulan, pero sin perjuicio de integrar en el libro III del nuevo Código Mercantil unos preceptos generales comunes a todas ellas, completando así las carencias del anterior Código de Comercio, e insertando en la legislación básica mercantil unos principios comunes a instituciones que son indispensables en la regulación del tráfico económico y del mercado, dentro del modelo económico reconocido en la Constitución.

8) Principios generales para las diversas modalidades de la propiedad industrial.

IV-12. La regulación propuesta consta de 13 artículos que establecen una serie de criterios o principios generales comunes a las diversas modalidades de protección, tanto nacionales o comunitarias, reconocidas en la legislación vigente.

IV-13. En primer lugar se delimita el ámbito de los derechos que hay que incluir en la propiedad industrial y esa delimitación va seguida de una serie de normas que vienen a generalizar algunas reglas que ya figuraban en la legislación especial y que son comunes a las distintas modalidades de la propiedad industrial. Tal es el caso de las disposiciones que se refieren al principio de prioridad, a la oponibilidad de los derechos una vez inscritos en el registro correspondiente, al derecho exclusivo de explotación o al agotamiento de los derechos en el ámbito comunitario.

IV-14. En otros casos las reglas que se establecen vienen a complementar lo dispuesto en la legislación especial; se trata de principios que aún siendo aceptados por carácter general por la doctrina y la jurisprudencia, no se habían incorporado expresamente al ámbito de la legislación. Tal ocurre con el principio de unidad de registro e indivisibilidad de los derechos exclusivos, principios éstos vinculados a la unidad del mercado.

IV-15. Y es especialmente relevante el artículo que establece limitaciones para el ejercicio de los derechos de propiedad industrial, puesto que se dispone que tales derechos no podrán ser utilizados para realizar prácticas anticompetitivas y se incluye, además, una responsabilidad solidaria entre el titular de la tecnología que sea objeto del derecho exclusivo de propiedad industrial y el fabricante de los productos a los que esa tecnología se aplica, para responder solidariamente de los daños causados a los consumidores por defecto de esa tecnología.

IV-16. También es importante la expresión de los principios generales con arreglo a los cuales deben interpretarse los derechos de propiedad industrial, especialmente al declarar que esa interpretación debe hacerse de acuerdo con la función de los derechos de propiedad industrial dentro del marco de economía de mercado reconocido en la Constitución.

V. LIBRO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

1) Necesidad de modernización de este sector del Derecho Mercantil.

V-1. El contenido y la sistemática del Libro IV, "De las obligaciones y contratos mercantiles en general", responde a la necesidad de modernizar este sector de la actividad mercantil, que, salvo por la regulación concreta de algunos contratos aislados, ha permanecido hasta ahora al margen del proceso de actualización que ha experimentado el Derecho Mercantil en otros sectores. Este proceso de modernización ha comenzado por las normas generales que han de aplicarse a las obligaciones y contratos mercantiles, ya que esas normas son fundamentales para que la legislación mercantil cumpla la función que le corresponde de asegurar la unidad de mercado en el ámbito jurídico privado. [El Libro IV, comprende, pues, los aspectos generales de la contratación moderna].

V-2. El Titulo I, "Disposiciones Generales", contiene las normas básicas en materia de las obligaciones y contratos mercantiles, [en general], que se inspiran en los trabajos realizados a nivel internacional para unificar las reglas que han de ser aplicadas al tráfico mercantil. De entre estos trabajos hay que destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías de 11 de abril de 1980, que es ya derecho vigente en nuestro país, así como los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y los trabajos de la Comisión Landó sobre el Derecho Europeo de los contratos.

2) Relación con la legislación civil.

V-3. Aunque se han concretado al máximo las especialidades de los contratos mercantiles, entre las nuevas normas hay algunas que expresan, como ya ocurría con el texto del Código de comercio que se deroga, principios también reconocidos en la legislación civil, junto con normas que contienen regulaciones diferenciadas; ello es así porque la regulación establecida ha de tener una coherencia sistemática que permita su aplicación. Dichas normas, como todas las establecidas en este Código, aparecen como parte de la legislación mercantil, de manera que los participantes en el mercado tienen la seguridad de que son aplicables, como parte de la legislación mercantil, a todo el territorio nacional y de que su posible coincidencia con otras de ámbito civil no les priva de su carácter mercantil.

3) Regulación de las distintas fases de la relación contractual.

V-4. Las Disposiciones Generales regulan las distintas fases de la vida del contrato, desde la fase precontractual, no contemplada en nuestro derecho positivo actual, hasta la extinción e incumplimiento del contrato, pasando por la perfección, la modificación, la interpretación y el cumplimiento del mismo. En esta regulación cabe destacar la especial atención que se ha dedicado a la perfección y a la modificación del contrato, a la consagración, aunque no se haga expresa, del principio de conservación del contrato y al reconocimiento expreso de la presunción de solidaridad de las obligaciones mercantiles.

4) Morosidad.

V-5. Es importante destacar que en el Capitulo IX de este Título al regular la morosidad se ha integrado dentro del Código mercantil la normativa europea sobre la materia, ya incorporadas a nuestro ordenamiento. Esa integración se ha efectuado sistemáticamente con los supuestos no cubiertos por la legislación europea, supuestos en los que también hay que regular las consecuencias de la morosidad.

5) Nuevas tecnologías en la contratación mercantil.

V-6. El Titulo II se dedica a la regulación de las formas especiales de celebración de contratos mercantiles que las nuevas tecnologías y la práctica han consagrado.

V-7. El Capitulo I de este Título regula la contratación electrónica. Las normas que en él se contienen no son absolutamente nuevas, sino que en parte son el resultado de la recopilación, mejora y puesta al día de disposiciones que se encontraban dispersas en el ordenamiento español. En este Capítulo se ponen en práctica, aunque no los consagre expresamente, los grandes principios de la contratación electrónica, esto es, la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalteración del derecho preexistente, la libertad de pacto y la buena fe. Al mismo tiempo, es absolutamente respetuoso con el escaso contenido de las Directivas europeas en la materia; de igual modo, se ha inspirado en las muy difundidas Leyes Modelo de CNUDMI/UNCITRAL sobre contratación y firmas electrónicas de 1.996 y 2001 respectivamente.

V-8. Piezas esenciales de este régimen legal son la regla general conforme a la cual el uso del soporte negocial electrónico no necesita de un acuerdo previo entre las partes del contrato de que se trate. Por otra parte, la denominada ”comunicación electrónica”, la innovadora disciplina de la emisión y llegada de las comunicaciones electrónicas y el acuse de recibo, constituyen igualmente una peculiaridad de este modo particular de contratar que adquiere rango normativo.

V-9. El Código se ha abstenido de legislar sobre la firma electrónica por entender que su uso y disciplina, si bien han surgido en el ámbito negocial y mercantil, se encuentran en la actualidad extendidas a la gran mayoría de las actividades documentales y a las diferentes ramas del ordenamiento. Sin embargo, cuestiones de importancia práctica, carentes hasta el momento de disciplina de rango superior, adquieren estatuto legal en esta ocasión; tal es el caso de la factura electrónica, la solución de los problemas derivados del intercambio de soportes documentales o la cada vez más utilizada y en más elevadas cuantías contratación electrónica automatizada.

6) Contratación en pública subasta y en máquinas automáticas.

V-10. El Capítulo II del Título II regula la contratación en pública subasta como una forma especial de contratación a la que recurren con cierta

frecuencia, sobre todo en determinados sectores del tráfico económico, los operadores del mercado en el ejercicio de su actividad. La determinación del carácter mercantil de la subasta, la regulación del proceso de formación del consentimiento, la responsabilidad solidaria del subastador y del promotor y la protección, muy importante, de la transmisión de los bienes muebles a través de esta forma de contratación, constituyen los aspectos fundamentales de su regulación, abordados en el Código.

V-11. La contratación a través de máquinas automáticas, cada vez más utilizada en el tráfico, ha sido objeto de regulación en el Capítulo III. Regulación que recoge los aspectos fundamentales propios de esta forma de contratar: la información que debe darse a través de la máquina como integrante de la oferta que la instalación de la máquina representa, la necesidad de permitir la recuperación del importe introducido en caso de fallo de la correspondiente prestación, y la responsabilidad de todos los sujetos relacionados con la instalación y el funcionamiento de la máquina.

7) Condiciones generales de la contratación.

V-12. Como aspectos jurídicos importantes de la contratación moderna los Títulos III y IV se refieren, respectivamente, a las Condiciones Generales de la Contratación y a las Cláusulas de Confidencialidad y Exclusiva.

V-13. El Título III, De las Condiciones Generales de la Contratación, no se ocupa de todos los aspectos del régimen jurídico de las mismas, desarrollados en su regulación específica, sino sólo de los más básicos y generales. En esta línea, además de la determinación del concepto de condiciones generales, se considera la necesidad de que se produzca su incorporación al contrato y las condiciones en las que esta incorporación se produce, su eficacia, sus reglas de interpretación, así como el reconocimiento, muy importante, de las llamadas condiciones generales contradictorias formuladas no por el oferente sino por el aceptante.

8) Cláusulas de confidencialidad y exclusiva.

V-14. En el Titulo IV, De las Cláusulas de Confidencialidad y Exclusiva, se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes a la hora de establecer ciertos pactos, cada vez más frecuentes en el tráfico, a través de de las cláusulas de confidencialidad y de exclusiva. En concreto, con las cláusulas de confidencialidad se reconoce la libertad de las partes a la hora de determinar el carácter confidencial de la información, reservada o no, el hecho de que esa información se conozca o vaya a conocerse durante las negociaciones o durante la vigencia del contrato, y por tanto el nacimiento de un deber de confidencialidad distinto del que se genera en la fase preparatoria. Se regulan las consecuencias de la infracción de este deber de confidencialidad, salvo en el caso de las excepciones previstas; y, en la línea de los ordenamientos jurídicos más próximos, se limita en el tiempo la obligación post-contractual de confidencialidad. El Código reconoce también, la validez de las cláusulas de exclusiva y determina su

contenido y sus límites, sin perjuicio de la aplicación de las normas de Derecho de la competencia.

9) Cesión de créditos.

V-15. El Titulo V de este Libro se refiere finalmente a la cesión de créditos mercantiles, tratando de facilitar su circulación con la necesaria seguridad para los interesados.

VI. LIBRO QUINTO: DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR.

1) Finalidad de este Libro.

VI-1. El Libro V establece el régimen jurídico de los contratos mercantiles en particular. Se trata de un libro extenso en el que se incluyen un amplio número de contratos que se consideran mercantiles y que se celebran habitualmente en el tráfico económico. Se regulan contratos que ya se consideraban mercantiles en base a lo dispuesto en el Código de comercio de 1885, estableciendo un régimen jurídico que en algunos casos es el que ya regía bajo el viejo Código, aunque en ocasiones se han realizado modificaciones que pueden afectar a cuestiones fundamentales; en otros supuestos se ha redactado un régimen jurídico totalmente nuevo, y otros tipos contractuales se regulan por primera vez a nivel legislativo.

VI-2. Aunque son muchos los tipos contractuales que se incluyen en este Libro V del Código, es obvio que seguirán existiendo contratos mercantiles no regulados, que serán mercantiles en base a la aplicación de los criterios generales sobre la mercantilidad que resultan de la delimitación de la materia objetiva de este Código.

VI-3. Así pues, aún cuando son muchos los contratos que se regulan, subsiste plenamente la posibilidad de considerar como mercantiles algunos tipos contractuales que aparecen en el tráfico en virtud del principio de libertad de pactos. A esos contratos atípicos se les aplicarán las normas sobre obligaciones y contratos mercantiles en general que aparecen en el Libro IV de este Código.

VI-4. La inclusión en el texto de este Libro V de muchos tipos contractuales se basa en la idea de que en la medida de lo posible la regulación de los contratos que ya están tipificados en la práctica lo que hace es impulsar la seguridad jurídica que resulta de un régimen jurídico previamente conocido y que permite las soluciones jurídicas que el legislador mercantil ofrece para los problemas mas relevantes que esa modalidad de contrato plantea en la práctica.

VI-5. Como es bien sabido, un tema esencial en relación con los contratos consiste en determinar los criterios que les atribuyen la mercantilidad. Por eso el texto que se propone pretende dejar lo mas claro posible cuales son los elementos que hacen que el contrato deba considerarse mercantil. En algunos supuestos el contrato tiene siempre carácter mercantil debido

a la necesaria participación de una empresa o un operador del mercado en la relación contractual. Así ocurre en contratos como los contratos financieros, el seguro o el transporte. Para que no exista ninguna duda, en el artículo correspondiente se dispone de manera explícita que el contrato en cuestión es siempre mercantil.

VI-6. En otros muchos supuestos se plantea la necesaria distinción aplicable a un mismo tipo contractual entre el contrato civil y el contrato mercantil. La atribución de la mercantilidad se ha tratado de hacer de la manera mas clara posible, de forma que en el artículo correspondiente se fijen claramente los factores que hacen que el contrato en cuestión sea mercantil.

VI-7. En otras ocasiones la mercantilidad del contrato se vincula a los criterios establecidos en el texto legal, en el Título preliminar, para delimitar la materia mercantil sometida al Código.

2) Criterios básicos aplicables a los tipos contractuales regulados.

VI-8. Otro aspecto importante a tener en cuenta consiste en recordar que el régimen jurídico establecido para cada tipo contractual hay que considerarlo integrado en el conjunto del Código. Eso significa que el régimen jurídico de cada tipo contractual debe completarse con lo dispuesto con carácter general en el Libro IV sobre obligaciones y contratos mercantiles en general.

VI-9.Y también es fundamental considerar que las normas que establecen el régimen jurídico de cada tipo contractual son en general de carácter dispositivo, salvo que excepcionalmente se les atribuya expresamente un carácter imperativo.

3) Contenido y sistemática de este Libro.

VI-10. Desde el punto de vista sistemático, cada título del Libro se refiere a un contrato determinado o a un grupo de contratos caracterizados por el hecho de que la prestación principal que constituye su objeto tiene un contenido que coincide en los contratos en los aspectos sustanciales.

VI-11. Se parte en el Título primero de los contratos que tienen por objeto el intercambio de bienes, siendo la compraventa mercantil el contrato, sin duda, mas importante de esa categoría, debiendo destacarse la innovación que consiste en incluir dentro de la compraventa mercantil, la compraventa de inmuebles.

VI-12. El Título incluye otros contratos también importantes en el tráfico. Algunos de ellos son modalidades especiales de compraventa, como las ventas al gusto o con reserva de aprobación, las ventas a ensayo o prueba y las ventas con precio aplazado. Pero en otros casos se trata de tipos contractuales distintos de la compraventa con vinculación evidente en cuanto a la prestación principal del contrato. Así se regula el suministro y la permuta mercantil.

VI-13. En los títulos sucesivos se regulan el contrato de obra por empresa (Título II) y los contratos de prestación de servicios mercantiles y sobre bienes inmateriales (Título III). Estos contratos, aunque recuerdan el arrendamiento de obra o de servicios del Código civil, constituyen tipos contractuales distintos, cuyo régimen jurídico recoge unos criterios que reflejan claramente la realidad de unos tipos contractuales que tienen una importancia extraordinaria en la práctica del mercado.

VI-14. Especial mención merece la inclusión dentro de la categoría del contrato de prestación de servicios mercantiles de los contratos para las comunicaciones electrónicas, en los que los servicios objeto del contrato no consisten en una actuación personal de quien presta los servicios, sino que se trata de servicios que se proporcionan por medios tecnológicos adecuados y no de servicios personales.

VI-15. Entre los contratos de prestación de servicios mercantiles se incluyen los contratos publicitarios y los de prestación de servicios turísticos. Unos y otros tienen gran importancia económica dentro del mercado pero, además, concurren otros factores que apoyan su inclusión en esta parte del Código.

VI-16. La regulación de los contratos publicitarios, no sólo comprende algunos tipos contractuales no regulados legalmente hasta ahora, como ocurre con los contratos de patrocinio, reclamo mercantil y permuta publicitaria.

VI-17. Los contratos sobre servicios turísticos, que carecían de una regulación legal, se incluyen en esta parte del Código por entender que, siendo el turismo una actividad económica fundamental para la economía española, parece necesario establecer a nivel legal las normas aplicables a las distintas modalidades de la actividad turística.

VI-18. El título cuarto se refiere a los contratos de colaboración, aplicando así una denominación que está ampliamente recogida en la doctrina y la práctica, para incluir diversos tipos contractuales, algunos de los cuales ya estaban regulados en nuestra legislación, como es el caso de la comisión y la agencia, y otros difundidos en la práctica se regulan superando así la atipicidad legal en que se encontraban, tal es el caso de los contratos estimatorio, de mediación mercantil y de admisión a subasta pública.

VI-19. Se regulan contratos tipificados siempre entre los contratos mercantiles como son los de depósito mercantil, transporte y seguro.

VI-20. Y como novedades importantes hay que señalar la regulación de los contratos financieros mercantiles, que carecían de una regulación legal a pesar de su gran importancia para la actividad económica, lo que ha exigido un gran esfuerzo de tipificación dada la gran variedad de relaciones contractuales que se comprenden en el ámbito de la actividad financiera.

VI-21. Otro sector en el que se hace una aportación importante es el de los mercados de valores, puesto que se dedican un conjunto de normas básicas aplicables a las operaciones que se realizan en esos mercados.

VI-22. Como puede apreciarse, este Libro del Código constituye una aportación importante a la seguridad jurídica de quienes participan en el mercado, al haber regulado legalmente una pluralidad de contratos que hasta ahora carecían de régimen legal explícito y al modernizar la regulación de otros contratos tradicionales del Derecho mercantil, aportando a esa regulación los criterios a los que han evolucionado la doctrina y la práctica.

4) Nueva regulación de la compraventa mercantil.

VI-23. El contrato de compraventa es el prototipo de contrato de intercambio de bienes básico con el tráfico mercantil. Su disciplina constituye una referencia fundamental para otros contratos no regulados especialmente, de ahí que se aprecie de una manera particular la obsolescencia de la regulación del derogado Código de Comercio.

VI-24. La nueva disciplina, que se incluye en el capítulo primero del título primero del Libro sexto del Código, persigue tres objetivos. En primer término, trasladar al nuevo Código los imperativos de la nueva realidad económica y fomentar la flexibilidad de la regulación a fin de que pueda adaptarse a las actuales y venideras necesidades del tráfico mercantil. En segundo lugar, la de promover la supresión de trabas que dificulten la circulación de bienes y perturben el principio de constitucional de unidad de mercado. Finalmente, la de aproximar el Derecho español a los ordenamientos de nuestro entorno, lo que es obligado cuando se trata la Unión Europea, y conveniente fuera de ella para fomentar y facilitar las operaciones transfronterizas.

VI-25. Estos objetivos explican que la nueva regulación adopte como modelo, en primer término, la Convención de Naciones Unidas sobre la venta internacional de mercaderías elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), acordada en Viena en 1980, considerando las resoluciones judiciales que la han interpretado. Así como otros textos no legislativos, pero que expresan la vocación uniforme de este sector del ordenamiento, como los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado europeo (UNIDROIT) o los Principios de Derecho europeo de los contratos.

VI-26. No podía el Código instituir una reglamentación de espaldas a las Directivas comunitarias. Bien es verdad que la mayoría de ellas se han dictado en materia de consumo, pero es forzoso reconocer que, a pesar de ello, contienen el núcleo de un futuro Derecho europeo de contratos, por lo que sus soluciones se han tenido en cuenta al objeto de coordinar el Derecho de la compraventa mercantil con el resto del ordenamiento interno.

VI-27. En particular se ha estimado imprescindible adoptar el sistema incluido en la Directiva 1999/447CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las

garantías de los bienes de consumo, incorporada al ordenamiento español en el Texto refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios. Esta medida evitará la coexistencia de sistemas dispares en el seno del ordenamiento español.

VI-28. A consecuencia de todo ello la nueva disciplina consuma una reforma completa del sistema hasta ahora vigente.

5) Mercantilidad de la compraventa.

VI-29. El criterio de atribución de carácter mercantil a la compraventa ha sido modificado. De forma coherente con el adoptado en el Código con carácter general se ha optado por un sistema subjetivo que acoge la doctrina de los actos mixtos.

VI-30. Se prescinde de cualquier otro criterio. En particular del relacionado con la ausencia de intervención de un consumidor y con el atinente al carácter mueble o inmueble del bien objeto del contrato.

VI-31. La intervención de un consumidor no priva a la compraventa de su carácter mercantil. Naturalmente propicia la aplicación de las normas sectoriales sobre protección de consumidores, pero las lagunas se integran con la disciplina contenida en el Código Mercantil en razón de la naturaleza del contrato. Con esta medida se aclara la índole de las normas en el contexto constitucional.

VI-32. La proliferación de normativas autonómicas que disciplinan de forma diversa idénticos supuestos de hecho impone barreras artificiales a los intercambios de bienes y servicios, al tiempo que dificulta las relaciones comerciales con evidente perjuicio para empresarios y consumidores amenazando la unidad de mercado que promueve la Constitución. La nueva disciplina nace con vocación de aplicación general en todo el territorio nacional, incluido el atribuido a las Comunidades Autónomas con legislación civil propia.

VI-33. Considerando que es mercantil toda relación contractual en la que intervenga uno solo de los operadores del mercado señalados en el Código, siempre que lo haga en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, se inserta directamente en el ámbito de aplicación de la regla 6ª del apartado primero del artículo 149 de la Carta Magna, que atribuye competencia exclusiva al Estado en su regulación.

VI-34. También son mercantiles las compraventas de bienes inmuebles que reúnan los requisitos generales que determinan la atribución de carácter mercantil. Una vez consolidada la liberalización del derecho de propiedad y la creación correlativa un mercado de inmuebles, que ha convertido a estos en bienes susceptibles de circular en el mercado, como cualesquiera otros, no hay razones de fondo que justifiquen la exclusión del tráfico de inmuebles del ámbito mercantil. No es posible obviar, además, que la unidad del mercado exige soluciones unívocas en el conjunto del Estado para los intercambios acaecidos en el mercado

nacional cuando sean realizados por empresarios en el contexto de su actividad empresarial.

6) Obligaciones de las partes en la compraventa.

VI-35. El nuevo régimen altera las obligaciones de las partes. En particular las del vendedor sufren modificaciones esenciales.

VI-36. La obligación de entrega es ahora una obligación de entregar un bien conforme a las exigencias del contrato. Es este sin duda uno de los cambios más relevantes de la disciplina puesto que supone la supresión de la tradicional obligación de saneamiento por defectos y vicios del bien. De otro lado, la referencia al tipo de bien que se incluye en este contexto permite entender que la entrega de una cosa diferente de la pactada es ahora un supuesto más de falta de conformidad.

VI-37. El vendedor asume igualmente la obligación de transmitir la propiedad plena del bien. Por ese motivo la obligación de entrega es ahora una obligación de entregar el bien libre de derechos y pretensiones de tercero que no hayan sido previstos en el contrato. Esta obligación sustituye a la tradicional de saneamiento por evicción y por cargas y gravámenes ocultos, que no ofrecía al comprador una protección adecuada. La modificación viene impuesta, además, por la necesidad de unificar el régimen del incumplimiento de modo coherente con los textos que han servido de modelo al Código.

VI-38. El Código colma asimismo una de las lagunas más llamativas de la anterior disciplina al prever las especialidades de la entrega y del deber de identificar los bienes cuando aquella se haya efectuado con expedición.

VI-39. Al respecto del comprador, el Código incluye expresamente entre sus obligaciones la de recibir la cosa y, consecuentemente, especifica el contenido de la obligación de entrega del vendedor, que ahora es obligación de poner a disposición.

VI-40. La disciplina del riesgo se adapta al nuevo sistema de regulación del incumplimiento contractual, aclarando las dudas que había suscitado la normativa derogada de modo coherente con los principios en que se inspira la Convención de Viena. Lo determinante para la transmisión del riesgo es que el vendedor haya realizado todo lo que le incumbe, según la modalidad de entrega prevista en el contrato.

7) Incumplimiento en la compraventa.

VI-41. De manera acorde con la regulación de las obligaciones de las partes, cambia también radicalmente la disciplina del incumplimiento presidida por la idea de unificación del sistema aunque con las diferencias que resultan necesarias, dedicando una atención especial al incumplimiento del vendedor.

VI-42. Tanto en el caso de incumplimiento por parte del vendedor como del comprador, se autoriza a la parte perjudicada el ejercicio de las

acciones y derechos que se le conceden por su sola declaración de voluntad, que tiene carácter recepticio, y cumulativamente se le permite exigir la indemnización de daños y perjuicios que proceda conforme a la legislación civil y mercantil.

VI-43. Ni el comprador, ni el vendedor tienen, en caso de incumplimiento un derecho absoluto de elección de los derechos y acciones que se le conceden, sino que su elección está limitada, al objeto de lograr la máxima reciprocidad de intereses y la conservación del contrato en sus términos iniciales. De ahí que la resolución del contrato solo pueda exigirse cuando el incumplimiento tenga carácter esencial.

VI-44. En caso de incumplimiento del vendedor, en cuanto obligado a la prestación especialmente característica del contrato, no solamente se cuida de manera especial la determinación de los derechos y acciones que se atribuyen al comprador; sino que se prevé un ponderado sistema, en el que se pretende que el comprador tenga un tiempo razonable para apreciar la falta de conformidad de la prestación recibida, pero al mismo tiempo se le impone un deber de examen de los bienes recibidos, y el deber de comunicar al vendedor el incumplimiento de sus obligaciones, dentro de determinados plazos a contar desde el momento en que conozca su existencia o debiera haberla conocido.

VI-45. Si el comprador no cumple con los deberes anteriormente establecidos, perderá, según los supuestos, los derechos y acciones que se le conceden, y en todo caso, en defensa de la posición del vendedor y de la propia seguridad del tráfico, transcurrido un tiempo desde que los bienes estén efectivamente en su poder, sin que haya realizado ninguna comunicación al vendedor, sea o no debido a su conducta negligente, perderá todos los derechos que le asistan, salvo que el vendedor hubiera prestado una garantía adicional

VI-46.Los plazos y los tiempos establecidos difieren según que el incumplimiento del vendedor se deba a falta de conformidad o a la existencia de defectos jurídicos, siendo, lógicamente más amplios en esta segunda hipótesis.

VI-47. Se dedica también una atención expresa al incumplimiento parcial del contrato por parte del vendedor.

8) Compraventa de inmuebles.

VI-48. Las particularidades de la compraventa de inmuebles se regulan en la sección tercera del capítulo dedicado a la compraventa general. Afectan en particular a la obligación de entrega conforme en caso de defectos de cabida y a los plazos de prescripción. En lo demás se aplican las normas de la compraventa mercantil general siempre que sean compatibles con la naturaleza propia de estos bienes. Por lo que no se descarta la remisión a la legislación civil como régimen subsidiario de segundo grado.

VI-49. Por otra parte, de manera similar a lo que sucede en los contratos concertados con consumidores, la disciplina mercantil de la compraventa de inmuebles preserva la aplicación de eventuales normativas específicas, sustancialmente de la legislación hipotecaria.

9) Modalidades especiales de compraventa mercantil.

VI-50. El capítulo segundo del título primero del Libro sexto del Código se dedica a las modalidades especiales de compraventa mercantil. Se trata de compraventas mercantiles cuyo régimen jurídico reviste un grado de especificidad relevante, lo que aconseja su disciplina independiente. A diferencia de lo que ocurre con otras, como, por ejemplo, la venta sobre muestras, en las que, al no concurrir ese presupuesto, se ha optado por regularlas conjuntamente en el seno de la compraventa general.

VI-51. El Código regula tres tipos de modalidades especiales de compraventa mercantil. Dos de ellas, las ventas al gusto o con reserva de aprobación y las ventas a ensayo o prueba son categorías tradicionales de esta clase previstas ya en el Código derogado. En su disciplina se han tenido en cuenta las soluciones de ordenamientos de nuestro entorno como el italiano o el alemán, pero también, del ámbito anglosajón, como el Código de Comercio uniforme estadounidense, siguiendo la orientación general del nuevo texto de buscar soluciones uniformes que faciliten los intercambios.

VI-52. La última, la venta con precio aplazado, se incluye por vez primera en el Código, trasladándose parcialmente desde la legislación sobre ordenación del comercio minorista en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

VI-53. El Código acoge una disciplina destinada a servir de marco general de este tipo de compraventas por lo que el texto cumple dos funciones. Por un lado, se aplica directamente a los contratos de compraventa con precio aplazado no regulados en sus aspectos privados en otros textos legales. En especial a las compraventas entre empresarios. En este ámbito se han adoptado medidas que persiguen incrementar el nivel de protección de los proveedores. Entre ellas, de conformidad con las previsiones comunitarias sobre morosidad, la cláusula de reserva de dominio como medio de garantizar el pago y, a la vez, de disuadir del retraso en el mismo, atenuando el impacto de las conductas morosas.

VI-54. Por otro lado, el Código tiene asignado un carácter supletorio, que determina su vigencia en las compraventas previstas en otros textos legales, como la Ley sobre ventas a plazos de bienes muebles.

10) Contratos afines a la compraventa mercantil.

VI-55. Los capítulos tercero y cuarto del título primero del Libro sexto del Código se dedican a los contratos afines a la compraventa. Junto a la permuta mercantil, en la que se han respetado sus rasgos tradicionales, regula, por vez primera, el contrato de suministro a la vista de las

soluciones jurisprudenciales y del Derecho Comparado, en particular, el italiano.

11) Contrato de obra por empresa.

VI-56. La regulación del contrato de obra por empresa suscita, en primer término, la cuestión de la autonomía tipológica de este contrato, a la vista del tratamiento conjunto que todavía se mantiene en el Código civil de los denominados "contratos de arrendamiento de obras y de servicios". Con independencia de que parezca oportuno prescindir del término "arrendamiento" para denominar estas figuras, la conveniencia de su regulación separada radica en la distinta naturaleza del objeto de cada uno de estos contratos, consistente en un simple "hacer" o actividad considerada en sí misma en el caso del contrato de servicios y en un concreto resultado en el caso del contrato de obra.

VI-57. Naturalmente, aun siendo el de servicios un contrato de medios o actividad, también puede perseguir la obtención de un resultado, pero el hecho de que éste no constituya el objeto del contrato, ya sea por no quererlo así las partes, por la propia naturaleza intangible de ese resultado, o bien por el carácter más o menos incierto de éste, determina la ausencia de la obligación específica de ejecución y entrega o terminación que está presente en el contrato de obra. Esto implica la existencia de importantes diferencias en el contenido típico de estos dos contratos que se han de proyectar forzosamente sobre la regulación de muchas de las obligaciones y derechos que los conforman.

VI-58. Así, por ejemplo, la regulación del contrato de obra exige contemplar obligaciones y derechos específicamente relacionados con la consecución del resultado pactado —tales como la facultad de verificación e inspección—, así como precisar los conceptos de terminación, entrega y recepción de la obra, además de requerir una adecuada solución a los problemas de la falta de conformidad de la obra y de la transmisión del riesgo.

VI-59. Estas y otras especificidades aconsejan, en efecto, proceder a regular el contrato de obra de forma independiente del contrato de servicios, evitándose con ello los inconvenientes que genera la tradicional inclusión de ambas figuras bajo un único régimen jurídico, opción ésta que tiende a desdibujar los perfiles normativos del contrato de prestación de servicios, provocando, a su vez, cierta falta de coherencia en la aplicación a éste de muchas de las soluciones normativas previstas para el contrato de obra.

VI-60. En otro orden de cosas, y a diferencia de lo que sucede en nuestro Código Civil, en el Código Mercantil se opta por formular un concepto de contrato de obra por empresa que abarca no únicamente la construcción, reparación o transformación de una cosa, sino también la consecución, por cualquier medio o actividad, de otro resultado convenido por las partes, comprendiéndose en esta idea de resultado no únicamente los resultados "materiales", en el sentido de que sean

corpóreos o referidos a “cosas”, sino también los resultados puramente intelectuales o inmateriales tales como, por ejemplo, proyectos, informes, dictámenes, prototipos, etc.

VI-61. En atención a ello, la definición del contrato prescinde deliberadamente de la tradicional distinción entre las obras materiales e inmateriales, y no sólo porque cualquier obra implica en mayor o menor medida una actividad material e intelectual, con independencia del predominio de una u otra, sino también por el hecho de que esa distinción puede resultar incorrecta en todos aquellos casos en los que una obra puede ser a la vez material e inmaterial, como sucede, por ejemplo, con el cuadro o la escultura, respecto de los cuales se puede tener un derecho real de propiedad tradicional y también derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.

VI-62. Se considera, de este modo, que lo relevante no es la materialidad o inmaterialidad de la obra o resultado, sino la naturaleza de los derechos que puedan derivarse de la obra y la efectiva atribución de estos derechos al comitente de ella.

VI-63. Por lo que se refiere a la mercantilidad del contrato, [mediante la previsión expresa de que el contratista “deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 2 de este Código” se pretende incorporar en la propia definición del contrato de obra por empresa un criterio específico de su caracterización como contrato mercantil, como es el relativo a que el contratista asuma el encargo en su condición de empresario.

VI-64. La referida previsión, hecha en este lugar, permite prescindir del establecimiento de un artículo independiente dedicado a la mercantilidad del contrato de obra que de otro modo resultaría necesaria, en la medida en que el criterio general previsto en el Código para determinar el carácter mercantil de los contratos que resulta insuficiente en relación con el contrato de obra por empresa.

VI-65. De este modo, mediante la definición propuesta del contrato de obra por empresa se pretende, por tanto, vincular la mercantilidad del contrato a la condición de empresario o de sujeto mercantil del contratista.

VI-66. Entre las obligaciones del contratista se contemplan las relativas al suministro de información al comitente, a la realización de la obra conforme a sus instrucciones y a la *lex artis,* así como a la puesta de la obra a disposición de su comitente. Junto a ellas, el deber de saneamiento a cargo del contratista se contempla bajo la disciplina general en materia de “falta de conformidad” de la obra, de acuerdo con los Principios del Derecho Europeo de Contratos y con la tendencia actual en este mismo sentido de los ordenamientos jurídicos más cercanos al nuestro, tendencia que pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia un sistema de responsabilidad del contratista en relación con las cualidades de la obra coherente con la concepción unitaria del incumplimiento que se deriva de aquellos principios.

VI-67. Por otro lado, razones de orden sistemático han aconsejado incorporar a la Sección dedicada a las obligaciones del contratista la regulación del subcontrato total o parcial de la obra, estableciéndose como novedad la facultad del contratista, e incluso del primer subcontratista, de subcontratar la obra salvo pacto en contrario, aunque con ciertas limitaciones, como es la prohibición de subcontratación íntegra con un único subcontratista o la prohibición de subcontratar con terceros cuando la ejecución de la obra implique una prestación determinada en el contrato en atención a las cualidades del contratista.

VI-68. Por su parte, la regulación de las obligaciones y derechos del comitente contempla, en primer término, el derecho de inspección de la obra en curso y el deber de colaboración durante su ejecución, aspectos ambos referidos a un momento anterior a su terminación y que, precisamente por esta circunstancia, reclaman
preceptos de las consecuencias
contratista por falta de adecuación de la obra en curso a lo convenido en el contrato, y del comitente, por falta de colaboración, sin perjuicio de que la regulación del incumplimiento general del contrato se establezca en otro lugar. Junto a lo anterior, se regula igualmente la obligación de pago a cargo del comitente, así como los aspectos relacionados con la recepción y la aceptación de la obra por este último.

VI-69. Finalmente, se establecen dos Secciones específicas relativas, por un lado, a las modificaciones del contrato y, por otro, a la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro de la obra. En relación con la primera de ellas, se ha procurado una regulación equilibrada de los intereses de las partes que permita determinar cuándo
propuestas por una de ellas durante la ejecución, o bien derivadas de necesidades o contingencias surgidas
exigibles a la otra parte o deben, por el contrario, llevar aparejada la facultad de resolver el contrato.

VI-70. Por lo que se refiere a la transmisión de los riesgos, ésta se difiere al momento de la aceptación de la obra por el comitente, pues, a diferencia del contrato de compraventa, en el que el objeto de la transmisión se encuentra determinado de antemano, en el contrato de obra el resultado debe ser objeto de una actividad de comprobación y aceptación por el comitente que aconseja adoptar esta última solución.

VI-71. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado necesario dotar de un tratamiento específico al caso de pérdida o deterioro de la obra cuando ésta se realice en ámbito que quede bajo la sola potestad y custodia del comitente; la solución, en este caso, pasa por exceptuar del régimen general de transmisión del riesgo ese supuesto concreto, en la medida en que así se mantiene la necesaria vinculación entre el riesgo y la posesión de la obra.

12) Contratos de prestación de servicios mercantiles.

VI-72. La existencia en el tráfico de una amplia variedad de contratos de prestación de servicios mercantiles ha hecho aconsejable establecer una

regulación general que pudiera ser aplicable a todos y que se inicia con la formulación del concepto del contrato. El hecho, en efecto, de que gran parte de los contratos de prestación de servicios impliquen en numerosas ocasiones también un resultado hacía esencial establecer un claro deslinde entre estos contratos y los de obra. Así pues, la regulación delimita el objeto del contrato que se configura como aquel mediante el cual una parte se compromete a realizar una actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra para lo que se obliga a organizar los medios adecuados, pero sin que ello comporte la obtención de un resultado.

VI-73. A continuación se establecen las obligaciones del prestador y del ordenante del servicio, haciendo especial referencia a la circunstancia, muy común en el tráfico, de subcontratación total o parcial de la actividad objeto del contrato, para establecer que la existencia de autorización para subcontratar no exime al prestador del servicio de su responsabilidad frente al ordenante. También se reconoce al ordenante del servicio, salvo pacto en contrario, la facultad de desistir del contrato unilateralmente y en cualquier momento, pero con la obligación de resarcir los gastos en que hubiera incurrido la contraparte, y en su caso, abonar el precio de los servicios ya realizados mas un porcentaje razonable del precio de los pactados y no llegados a realizar. Se regulan, asimismo, otros aspectos esenciales del contrato como los que hacen referencia a la retribución del prestador del servicio, en caso de no haberse pactado nada al respecto, a la duración del contrato y a las causas de extinción.

13) Contratos de servicios turísticos.

VI-74. De acuerdo con el criterio establecido en este Código respecto de considerar mercantiles todos aquellos contratos realizados por un empresario u operador económico en el ejercicio de su actividad empresarial, la regulación de los contratos de servicios turísticos abarca tanto los contratos interempresariales como aquellos otros en los que una de las partes puede tener la condición de consumidor o usuario.

VI-75. Partiendo de que esta clase de contratos eran en su mayor parte atípicos en nuestro ordenamiento positivo, en la configuración de su régimen jurídico se han tenido en cuenta no sólo las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, sino asimismo el contenido típico de cada clase de contrato utilizado por los operadores en el concreto sector económico en el que se desarrollan. Así sucede con los contratos de reserva de plazas de alojamiento en régimen de contingente, de gestión de establecimiento de alojamiento turístico, y de intermediación de servicios turísticos sueltos o aislados.

VI-76. Por lo que se refiere al contrato de viaje combinado, que se halla actualmente contemplado en la legislación sobre consumo, se ha optado por formular una nueva definición más precisa del mismo que sigue las

pautas del Derecho europeo y, en cuanto a su régimen jurídico, se realiza una remisión expresa a la legislación especial en la materia.

VI-77. Finalmente, se regula el contrato de alojamiento, que carecía de una normativa específica en el Derecho privado español, superando así la disciplina meramente incidental que sobre distintas cuestiones contiene el Código civil.

14) Cesión y licencia de bienes inmateriales.

VI-78. Aunque el ordenamiento jurídico español no desconoce los contratos de cesión y licencia de bienes inmateriales, su regulación resulta dispersa y fragmentaria. Por ello, la tarea realizada para su inclusión en este Código ha consistido básicamente en la reconstrucción sistemática de un marco de regulación unitario y general sobre la base de los distintos elementos normativos ya existentes para las distintas modalidades de propiedad industrial, sin perjuicio de preservar o mantener las disposiciones específicas para cada una de ellas en lo que fuere menester y para cumplir las finalidades que el ordenamiento les asigna.

15) Contratos de colaboración.

VI-79. Bajo está rúbrica, se engloban seis diferentes modalidades contractuales: los contratos de comisión, mediación, agencia, distribución, participación y contrato estimatorio, que presentan como característica fundamental tener como causa común servir de cauce a la cooperación entre empresarios que desarrollan actividades complementarias, de modo que unos se sirven del auxilio de los otros para poder realizar de manera más eficiente determinados negocios.

VI-80. El contrato de comisión es un típico contrato de colaboración que se encontraba regulado en el Código de comercio, cuya regulación se mantiene aunque con una sistemática nueva más acorde con la técnica legislativa actual, al tiempo que se introducen algunas novedades y se prescinde de las normas relativas a los auxiliares del empresario que se integran en el Libro Primero de este Código.

VI-81. Como novedades destacadas se regula la autoentrada del comisionista y se admite que, salvo prohibición expresa del comitente, pueda realizar aplicaciones de los mandatos recibidos de distintos comitentes.

VI-82. Los contratos de agencia y de distribución se originan por las modernas técnicas de comercialización que han establecido un modelo económico, desconocido hace unas décadas, llamado de “distribución integrada”, cuyo rasgo esencial reside en la inserción del comerciante-revendedor en la “red de distribución”, creada y mantenida por el fabricante o proveedor para colocar sus bienes o servicios en el mercado. Este modelo alcanza una especial significación en aquellos productos distinguidos con una marca de fábrica, hacia la que su titular pretende atraer y conservar una clientela estable de consumidores y usuarios.

VI-83. Aunque en la distribución integrada subsiste el esquema básico de la compraventa para revender, como cauce jurídico para canalizar las relaciones entre un industrial (productor) y un comerciante (revendedor), resulta evidente que al núcleo esencial propio del contrato base se incorporan una serie de prestaciones concurrentes más que accesorias, que inciden sobre el elemento causal y alteran, por tanto, su naturaleza al crear un vínculo estable y duradero entre transmitente y adquirente del que dimanan otros derechos y obligaciones distintos del simple intercambio de cosa y precio.

VI-84. Por lo que se refiere al contrato de agencia se ha incorporado íntegramente y sin cambios sustanciales la Ley 12/1992 que ha merecido con carácter general el beneplácito de la doctrina y que ha sido objeto de un importante desarrollo jurisprudencial.

VI-85. Mas novedosa es la regulación de los contratos de distribución que contiene una normativa básica sobre conclusión del contrato, la cual se ha configurado como imperativa para favorecer a la parte mas débil de la relación contractual, que suele ser el distribuidor o comercializador, especialmente cuando se trata de las pequeñas y medianas empresas.

También se incluyen algunas disposiciones especiales para determinados tipos de contratos de distribución, tales como la concesión o venta exclusiva, la distribución selectiva y la franquicia. Y, por último, al regular la extinción del contrato, se da especial relevancia al reconocimiento al distribuidor, solo con carácter excepcional y en razón de determinadas circunstancias, del derecho a una compensación por la transmisión o aprovechamiento de la clientela por el proveedor, que operará tanto en el contrato celebrado por tiempo determinado como por tiempo indefinido.

VI-86. Se regula por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la figura del contrato estimatorio, tradicionalmente utilizada en nuestro país en algunos sectores, como los de la distribución de libros y prensa, y recuperada actualmente para la distribución de nuevos productos hasta lograr su implantación en el mercado. También se recoge una regulación actualizada del contrato de mediación o corretaje que, con carácter general no existía en nuestro ordenamiento jurídico.

VI-87. La regulación del contrato de participación, cuya mercantilidad viene dada por la necesaria intervención como gestor de un operador del mercado, con independencia de la condición del partícipe, coincide en lo esencial con la figura de las cuentas en participación que excluye cualquier pronunciamiento legal sobre su naturaleza jurídica. De ese concepto se desprende con claridad, en primer término, que el convenio entre partícipe y gestor carece de relevancia o proyección externa, incluso aunque sea público. De ahí la prohibición de usar atributos propios de la personalidad jurídica, como una denominación o razón social distinta del nombre del gestor, y de ahí también que la única vinculación con terceros se establezca por éste último.

16) Contrato de depósito mercantil.

VI-88. La regulación del contrato de depósito distingue entre normas generales aplicables a todo contrato de esta naturaleza y las dedicadas a depósitos especiales, excluyendo las referentes a tráficos específicos, como los bancarios.

Por otra parte, al omitirse cualquier referencia al carácter real del contrato, se reconoce la consensualidad del mismo.

VI-89. Partiendo de una definición común del contrato de depósito se delimita su carácter mercantil de acuerdo con las normas generales, pero especificando aquellos supuestos en los que, interviniendo algunos operadores de mercado, no resulta apropiado gravarles con deberes que solo pueden cumplir quienes disponen de una organización empresarial

VI-90. Otra de las novedades importantes es el establecimiento, junto al deber de custodia del depositario del correlativo del depositante de colaborar en la conservación del depósito, a cuyos efectos se le legitima a inspeccionar las cosas depositadas, comunicar al depositario las medidas que estime necesarias para la mejor conservación de las mismas y para retirar muestras.

VI-91. También debe destacarse la regulación del documento de entrega, que, firmado por depositante y depositario, hará prueba entre las partes de la entrega de la cosa depositada, del estado de la misma y de su recepción por el depositario. Se prevé que depositante y depositario puedan convenir que el documento de entrega de la mercancía depositada tenga la consideración de título valor, a efectos de movilizar la titularidad del depósito, y se regula el régimen del documento de depósito.

VI-92. En la fase final de extinción de la relación contractual, se regulan con detenimiento la devolución de las cosas depositadas y las garantías del depositario al pago del precio y, en su caso, de los gastos extraordinarios ocasionados por razón del depósito.

VI-93. En la regulación de los depósitos especiales, se han añadido dos nuevas figuras: El depósito colectivo fuera de almacenes generales, hasta la fecha regulado únicamente cuando el depositario era un almacén general, y el depósito en poder del propio depositante, que cada día adquiere mayor importancia.

VI-94. En cuanto a los depósitos efectuados en almacenes generales, las principales novedades son la reagrupación de todas las normas sobre esta modalidad de depósito en una única Sección y el establecimiento de las normas sobre los resguardos de depósito.

VI-95. No se contiene una regulación del depósito irregular y, en concreto, del depósito de dinero o numerario y del depósito administrado, por estar contenida en el Título relativo a los contratos financieros.

VI-96. Al regular los títulos de tradición emitidos en el marco de un contrato de depósito, el nuevo Código mercantil se propone decididamente colmar las expectativas de los operadores prácticos, tradicionalmente orientadas

hacia la racionalización de un régimen jurídico hasta ahora arcaico, fragmentario y asistemático.

VI-97. Y en la línea indicada cabe resaltar también que al regular estos documentos se da carta de naturaleza a un concepto extensivo de depositario capaz de transcender la idea tradicional del almacén general de depósito para englobar las entidades depositarias públicas y privadas cuya dedicación profesional consista justamente en recibir mercancías en depósito.

VI-98. La disciplina de estos títulos se inscribe en los denominados sistemas de doble título, con una primera escisión de la matriz y una segunda escisión en dos partes, una denominada resguardo de depósito, y otra denominada *warrant*, o resguardo de garantía. Ambos títulos conjuntamente confieren a su tenedor el derecho a la restitución de las mercancías depositadas contra presentación y rescate del título doble o de los títulos escindidos; y ambos títulos hacen prueba del contenido del contrato al que están conectados y también respecto de determinados hechos relacionados con la ejecución del contrato, como la recepción de las mercancías por el depositario, y el estado y características de las citadas mercancías al tiempo del *receptum.*

VI-99. La seguridad jurídica y la función económica de los títulos de depósito hacen necesario que las vicisitudes de las mercancías tengan reflejo en la disciplina del doble título. Por ello se presta atención a la integridad de las cosas depositadas atribuyendo al tenedor del doble título y a cualquiera de los tenedores de los títulos escindidos un amplio derecho de inspección de las mercancías y de control sin causar perjuicio a las mercancías depositadas y sin entorpecer la actividad profesional del depositario.

VI-100. Se conservan figuras tradicionales ampliamente arraigadas en el sector, como la oponibilidad al tenedor legítimo del título de depósito o de cualquiera de las dos partes escindidas, de los créditos a favor del depositario devengados como consecuencia de las operaciones de almacenaje y custodia de las mercancías, o el carácter de título ejecutivo atribuido al doble título o a ambas partes escindidas respecto de la obligación de entrega de las mercancías depositadas. Pero también suprime reglas tan extrañas y escasamente apreciadas como la de reposición de la pérdida parcial de las mercancías fungibles y pertenecientes a una misma clase provenientes de varios depositantes "juntas en un mismo recipiente" en los depósitos colectivos.

VI-101. El *warrant* conserva su fisonomía de título que atribuye a su tenedor un derecho de crédito garantizado con la constitución de prenda sobre las mercancías depositadas, que se extenderá frente al tenedor de buena fe a la totalidad del valor de las mercancías depositadas por el obligado al pago si otra cosa no se hace constar en los títulos.

VI.102. El sistema se cierra con la atribución al tenedor del resguardo de depósito escindido del derecho a exigir del depositario la restitución de las mercancías depositadas, siempre que acredite haber satisfecho o

consignado la cantidad adeudada al legítimo tenedor del *warrant*, asumiendo éste último el riesgo de insolvencia sobrevenida del depositario profesional.

17) Contrato de transporte.

VI-103. El Título IV regula el contrato de transporte terrestre y aéreo. En cuanto al marítimo el Código se limita a remitirse a la Ley General de Navegación marítima y demás disposiciones que le sean aplicables.

VI-104. Dentro del transporte terrestre, se incluyen el transporte de mercancías y el de viajeros. La regulación del transporte de mercancías incorpora la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, que adaptó en lo sustancial el Derecho español al modelo que suponen los convenios internacionales en la materia, aunque presenta soluciones propias a muchos problemas que ofrece el transporte terrestre de mercancías.

VI-105. Se ha optado por regular unitariamente el contrato de transporte terrestre de mercancías en sus dos variantes, por carretera y por ferrocarril, sin perjuicio de ofrecer soluciones específicas para el transporte ferroviario de mercancías, cuando resulta necesario o conveniente. Como novedades, hay que mencionar la regulación de los contratos multimodales y del contrato de mudanza.

VI-106. En cuanto a la regulación jurídico privada del transporte terrestre de viajeros por carretera, dado que se carece de normativa comunitaria, se han tomado como antecedentes de los artículos que incluye el Código los incluidos en el Anteproyecto de Ley de Contrato de Transporte Terrestre en materia de viajeros, los cuales no fueron incorporados a la versión que finalmente resultó aprobada como Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

VI-107. En materia de transporte aéreo se regulan el transporte de pasajeros, el de mercancía y el régimen de responsabilidad.

VI-108. Por lo que respecta al transporte de pasajeros, que se aborda en primer lugar por la especial importancia que tiene en este medio, se han tenido particularmente en cuenta los convenios internacionales y la normativa de la Unión Europea.

VI-109. En cuanto al transporte de mercancías, debido a las escasas especialidades que presenta en el ámbito aéreo, se ha optado por una remisión genérica a lo dispuesto en el transporte terrestre, exceptuando determinados aspectos, tal y como ocurre con el régimen de responsabilidad del transportista.

VI-110. La responsabilidad del transportista aéreo se regula haciendo una remisión en bloque a la normativa de la Unión Europea e internacional en la materia con el fin de lograr una plena uniformidad entre la normativa interna y la internacional.

VI-111. Este régimen de responsabilidad del transportista se aplicará, además, cualquiera que sea el procedimiento y jurisdicción en el que se ejercite

una acción de daños y perjuicios. Se regula sólo la responsabilidad contractual y no la extracontractual, que se halla además en proceso de revisión a nivel internacional No se ha tratado tampoco la cuestión del seguro obligatorio, que se establece en las normas de la Unión Europea.

18) Contratos Financieros.

VI-112. El contenido del Título VII del Libro, dedicado a los contratos financieros, comprende la materia que se denomina habitualmente contratos bancarios, esto es, los contratos que realizan usualmente las entidades de crédito en el ejercicio de la actividad que les es propia.

VI-113. Sin embargo, la inmensa mayoría de los contratos que realizan las entidades de crédito pueden ser concertados también por empresarios en general; prácticamente la captación de depósitos del público es la única actividad reservada a las entidades de crédito. Por ello ha parecido oportuno refundir en un solo Título todos los contratos que tienen como objeto el dinero no como medio de pago o cumplimiento de la obligación sino como "objeto directo" del contrato. Estos contratos se diferenciarían de otros celebrados con finalidad económica sustitutiva de los anteriores pero cuyo objeto no es propiamente el dinero, como ocurre con los contratos bursátiles o con los contratos de inversión en bienes tangibles.

VI-114. Sólo se han incluido en la regulación aquellos contratos básicos o los que ya disponían de una regulación legal, muchas veces por exigencia de la Unión Europea.

VI-115. En muchos de los contratos, se contienen disposiciones concursales, lo que se debe a la sistemática que ha seguido la Ley Concursal de no regular las especialidades concursales aplicables a una serie de operaciones, sino de remitirse en su Disposición Adicional Segunda a lo que establecen otras normas muchas de las cuales van a ser sustituidas en este Código.

VI-116. El primer contrato que se contempla es el depósito de dinero, con una regulación muy novedosa que pretende destacar implícitamente la mercantilidad de los depósitos de dinero en las entidades de crédito. No se niega, sin embargo, la posibilidad de admitir esta figura en relaciones esporádicas, pero estableciendo una regulación que imposibilite prácticamente o dificulte, por los peligros que conlleva la intermediación financiera ilegal, la generación de depósitos de dinero fuera del sistema bancario.

VI-117. La regulación parte de la particular característica del dinero de curso legal, que no es hoy un instrumento fiduciario sino un bien de valor autónomo. Lo esencial del depósito de dinero a diferencia del préstamo es que el depositario no adquiere la propiedad. Por el contrario, pesa sobre él una determinada obligación de custodia que se matiza cuando el custodio es una entidad de crédito autorizada para la captación de depósitos y que puede emplearlo para realizar actividades de banca.

VI-118. Se abandona por tanto la tesis del depósito irregular, en cuanto la concepción actual del dinero no necesita de dicho remedo, y se enfatiza la obligación de custodia incorporando en caso de incumplimiento de dicha obligación las teorías propias del Derecho anglosajón sobre mezcla de bienes en caso de infracción de obligaciones fiduciarias y acción de devolución de ganancias obtenidas.

VI-119. En el contrato de préstamo se ha optado, siguiendo la técnica tradicional, por tratar con mayor atención al préstamo de dinero, y por dedicar unas meras referencias al préstamo de otros bienes fungibles; eso sí incorporando figuras nuevas como el préstamo participativo.

VI-120. Ha parecido necesario incluir entre los contratos regulados la apertura de crédito, aunque recogiendo tan sólo los caracteres básicos de este contrato, sin pretender agotar las muy diversas modalidades que en la práctica tienen las aperturas de crédito, como también ocurre en los contratos de préstamo.

VI-121. Se han incorporado al Código los criterios básicos establecidos en las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional para los créditos documentarios, tan utilizados en el tráfico mercantil.

VI-122. No existía hasta ahora una regulación completa del contrato de arrendamiento financiero o "leasing", al que hacían referencia la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades y el Plan General de Contabilidad, aparte de los trabajos de UNIDROIT para establecer una ley modelo. Su regulación ha planteado diversas cuestiones discutibles, como la regulación o no del denominado arrendamiento operativo, lo que no ha parecido necesario; la propia denominación del contrato, al aceptar la Real Academia el término "leasing", pero se ha preferido la denominación española; la necesidad de que exista una opción de compra que se ha descartado siguiendo el criterio de UNIDROIT y del Plan General de Contabilidad; y, finalmente, la reserva del contrato a las entidades de crédito, lo que se ha rechazado, aunque en la práctica sea así por aplicarse la ventaja fiscal sólo a los contratos de las entidades de crédito.

VI-123. Tras incorporar la normativa de la cesión financiera de créditos, hasta ahora incluida en una disposición final de la Ley 25/2005, de entidades de capital riesgo, se regulan los contratos a través de los cuales se realiza básicamente la financiación de las operaciones comerciales, entre las que destaca el descuento comercial que, a pesar de su generalizada aplicación por parte de las entidades de crédito, carecía de regulación. También se regulan las denominadas nuevas formas de descuento, como son el "factoring", manteniéndose el término inglés porque el equivalente castellano de "factoraje" no es utilizado en la práctica; y la confirmación financiera, término que se ha preferido al de "confirming". En ambos casos con una regulación sucinta que recoge los caracteres sustanciales de ambos contratos.

VI-124. Como último tipo contractual que se regula figuran los contratos de garantía, que, aunque propiamente no conceden financiación, son instrumentos esenciales para su concesión; dentro de ellos se abordan, en primer lugar, las especialidades mercantiles del contrato de fianza, incluyendo figuras nuevas, como la fianza real, la fianza a primer requerimiento, el mandato de crédito y las cartas de patrocinio, manteniéndose el término "fianza", aunque en el título se hable de "fianza o aval", por la connotación cambiaria que el término aval tiene legalmente. Se recoge también la regulación ya existente sobre la figura, procedente de la normativa europea, de las garantías financieras.

VI-125. Finalmente se recogen los denominados contratos financieros instrumentales, que no suponen concesión ni directa ni indirecta de financiación, pero constituyen marcos jurídicos en los que se desarrollan numerosas operaciones financieras.

VI-126. El primero de esos contratos es el contrato de cuenta corriente, de cuya regulación cabe destacar que la mercantilidad se define por la presencia de al menos un operador del mercado y que trata de reflejar los efectos derivados de la inclusión de las partidas en la cuenta, destacando que no hay una compensación inmediata y continua que desnaturalice y nove los créditos al ser incluidos en la cuenta, porque aunque los créditos sufren modificaciones importantes en cuanto a la disponibilidad aislada y la exigibilidad, no hay novación hasta que, merced a la compensación final y tras fijarse un saldo, surge un crédito nuevo, con su propio plazo de prescripción y su propio régimen.

VI-127. También se incluye la normativa ya vigente de los acuerdos de compensación contractual, recogida en las mismas disposiciones que regulan las garantías financieras antes citadas.

VI-128. Por último, se regula el contrato de depósito de valores, manteniéndose el término "depósito" a pesar de que, con la desmaterialización de los valores, se emplea cada vez más el término "custodia". Pero dado que sigue habiendo valores representados en títulos, se continua hablando de las entidades depositarias. En la regulación se han seguido básicamente las normas dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dichas entidades depositarias.

19) Operaciones en el mercado de valores.

VI-129. En el Título VIII "Operaciones en el mercado de valores", se ha mantenido el vocablo "operaciones", por su tradicional uso en el ámbito bursátil, como equivalente a contratos.

VI-130. Tradicionalmente, los mercados de valores han sido llamados Bolsas y este nombre se conserva en el texto para los mercados oficiales de acciones, obligaciones y demás valores negociables; admitiéndose también que junto a las Bolsas pueden existir otros sistemas multilaterales de negociación que no tengan carácter oficial.

VI-131. Por lo demás, se tiene en cuenta que el Derecho del mercado de valores abarca dos grupos de normas: uno de carácter predominantemente jurídico-administrativo y otro de Derecho privado mercantil, que rige los contratos que en la Bolsa se conciertan.

VI-132. El Código no pretende integrar la normativa jurídico-institucional del mercado de valores, que debe continuar figurando en la ley especial. En el Código mercantil quedan formulados únicamente los principios generales del orden jurídico-privado, que pueden servir no ya sólo de criterio interpretativo de las disposiciones vigentes sino también de guía orientadora de la legislación futura en la materia.

VI-133. No se lleva a cabo en el Código una tipificación contractual, pues no se deben congelar las distintas formas contractuales que en relación con los instrumentos financieros puedan ser tipificadas, ya que los cambios que continuamente se producen en el entorno financiero internacional, con inmediata repercusión en nuestro propio tráfico mercantil, harían obsoletas en brevísimo plazo las definiciones que en el Código se pudieran consignar.

VI-134. Se estima que la regulación del Código mercantil sobre la compraventa, el préstamo, la comisión, o las normas del Derecho común sobre autonomía de la voluntad, derechos de opción, prenda y disposiciones generales sobre las obligaciones y las diversas especies de éstas, son ya suficientes como normativa básica sobre la que los órganos de cada mercado, responsables de la operativa, definirán las formas y condiciones de la contratación.

VI-135. Se establecen unos “Principios Generales” precisando el significado del término “valores” que en el texto se utiliza, y señalando que existen dos clases de mercados, el primario y el secundario y se declara que las operaciones que se realicen en cualquiera de ellos tienen carácter mercantil.

VI-136. También se ha utilizado la expresión “instrumentos financieros” para referirse a los valores y otros contratos que son objeto de negociación en los mercados.

VI-137. Al regular las operaciones de los mercados primario y secundario se declara expresamente que no tienen la consideración de operaciones del mercado primario de valores la captación de ahorro que las entidades de crédito y las compañías de seguro realicen según su régimen propio.

VI-138. Se admite la posibilidad de operaciones especiales, considerándose como una de éstas las Ofertas Públicas de Adquisición (OPA), así como las operaciones fuera del mercado, aún cuando en éstas sean también de aplicación las normas sobre uso de información privilegiada y la obligación de formular OPAS.

VI-139. Al regular la actuación de los intermediarios financieros, se les atribuye la naturaleza de comisionistas que tienen y el carácter obligatorio de su actuación cuando sean requeridos, ya que esto es necesaria

consecuencia de la condición excluyente que tienen como sujetos operadores en el mercado.

VI-140. Finalmente se califican como "Operaciones ilícitas", el uso de información privilegiada y la manipulación de cotizaciones, con aportaciones que constituyen lo más original de este Título, como la determinación de cuál es el importe de la ganancia ilícita en caso de información privilegiada, así como la declaración de que no existe manipulación de cotizaciones si efectivamente hay inversión de dinero o enajenación real de valores.

20) Seguro y mediación de seguros.

VI- 141. El Título VIII se ocupa del régimen jurídico de los contratos de seguro y de mediación en seguros, ambos de naturaleza inequívocamente mercantil, con el fin de evitar la dispersión normativa vigente de dos contratos mercantiles que, por su naturaleza, está íntimamente vinculados; eso sí, tratando en esta sede únicamente los aspectos jurídico-privados, distinguiéndolos claramente de las normas de ordenación y supervisión de carácter administrativo.

VI-142. En consecuencia, se ocupa, en primer lugar, del régimen del contrato de seguro siguiendo los mismos pasos de su regulación la hasta ahora vigente Ley de 50/1980, tanto en su contenido, como en su concepción unitaria del contrato de seguro y en su estructura, incorporando las modificaciones que su aplicación ha ido demandando, así como también las que los cambios realizados en nuestro ordenamiento han ido imponiendo. En el sentido indicado, se mantiene la misma sistemática de la citada Ley y se regulan, primero, las disposiciones generales del contrato de seguro y, después, las específicas de los seguros de daños y de los seguros de personas.

VI-143. Por lo que se refiere a las disposiciones generales, cabe destacar como modificaciones fundamentales las siguientes:

VI-144. La exigencia de que la póliza contenga únicamente las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato que suscriba el tomador, para evitar que recaiga sobre él, como ha sucedido hasta ahora con los documentos utilizados en la práctica, la compleja labor de discriminar qué condiciones le resultan aplicables y cuáles no.

VI-145. La aplicación a las condiciones generales del contrato de seguro de las disposiciones que en el Código regulan las condiciones generales de la contratación, sin perjuicio de reconocer las especialidades propias de este contrato. De ahí que se haya considerado conveniente aclarar la compleja distinción entre las cláusulas delimitativas del riesgo cubierto y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados –que tanta atención ha merecido por nuestra jurisprudencia-, llevando al contenido de la póliza la exigencia de que identifique de manera completa la *"naturaleza del riesgo cubierto, con la indicación, de forma clara, destacada y comprensible, de las exclusiones u otras posibles limitaciones o condiciones de la cobertura".*

VI-146. La declaración inequívoca de nulidad de las cláusulas contractuales que pretendan la cobertura de sanciones penales o administrativas por razones evidentes de orden público. Ello resulta particularmente necesario para desvirtuar la aparente validez de ciertas pólizas que pretenden asegurar la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los administradores y directivos de sociedades sometidas a una regulación sectorial.

VI-147. La exigencia al asegurador, de acuerdo con lo que la normativa europea recomienda y la realidad del mercado nos confirma, de una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización, que se concreta en su deber de presentar una propuesta motivada y documentada de indemnización o una respuesta motivada de denegación de aquella, por cuanto ambas son técnicas que han demostrado su utilidad en el campo de los seguros de responsabilidad civil del automóvil.

VI.148. Finalmente la revisión del interés moratorio vigente para adecuarlo a la realidad del mercado financiero con el fin de evitar cualquier atisbo de rentabilizar el retraso del pago de las indemnizaciones.

VI-149. En el régimen de los seguros contra daños, dentro de las disposiciones generales aplicables a estos seguros, hay que destacar la clarificación que se ha hecho de la posición que ocupa el asegurador que actúa como abridor de la póliza en el caso de coaseguro y la simplificación del procedimiento de determinación y pago de la indemnización.

VI-150. Entre las disposiciones particulares sobre los principales tipos de seguros de daños destacan las modificaciones que afectan al seguro de responsabilidad civil y que buscan en primer lugar, simplificar la muy compleja redacción vigente sobre la delimitación de la cobertura en este seguro, y en segundo lugar, la introducción de novedades, absolutamente necesarias, que afectan a la acción directa que tienen el tercero o los terceros perjudicados frente al asegurador del responsable civil, y a la declaración previa de la responsabilidad del asegurado.

VI-151. En cuanto a los seguros de personas, destacan las disposiciones relativas al seguro sobre la vida**,** que simplifican su noción legal y dan un mayor desarrollo a las de los seguros de supervivencia, por cuanto el aumento generalizado de la esperanza de vida aconseja ampliar el régimen de esta cobertura frente a la tradicional atención casi exclusiva a los seguros de vida para casos de muerte. Se han añadido, además, dos nuevas referencias a los seguros de decesos y de dependencia dada su importancia presente y futura.

VI-152. Por último se regula la mediación en la contratación de seguros que puede articularse bien mediante el contrato de agencia o el de correduría de seguros, estableciendo únicamente las especialidades de estos contratos respecto de los de agencia y mediación o corretaje, cuya regulación se aplicará con carácter supletorio de lo que dispongan las partes.

VII. LIBRO SEXTO: DE LOS TÍTULOS VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO.

1) Nociones introductorias

VII-1. El Libro VI está dedicado a los títulos-valores y demás instrumentos de pago y de crédito. Sin duda alguna, el concepto normativo de título-valor es de una las elaboraciones más complejas en el sistema de los conceptos jurídicos. Los dos Códigos de comercio españoles desconocían esta categoría, limitándose a regular, desde la perspectiva de la época en que fueron elaborados, algunas de las especies más significativas. Ahora, la categoría misma entra en el Código como categoría legal general, sin perjuicio de las regulaciones particulares de los singulares títulos-valores.

VII-2. Debe advertirse ante todo que aunque a lo largo de la historia, la letra de cambio ha suministrado los principales elementos para la elaboración del concepto de título-valor, ahora, al convertir esta categoría conceptual en categoría legal, el codificador ha pretendido evitar que ese modelo históricamente prevalente condicione el concepto normativo de título-valor y el régimen jurídico general aplicable a las distintas figuras que pueden enmarcarse dentro de ese concepto. A pesar de ello el régimen aplicable a los requisitos materiales del libramiento o de la emisión de los títulos-valores para la imputación de la declaración documentada, a las presunciones sobre la fecha y lugar de libramiento o de emisión, o al libramiento o a la emisión de un título-valor por medio de representante, supone una generalización de las reglas contenidas en la Ley Cambiaria y del Cheque, que se deroga. Lo mismo sucede en relación con el régimen de los títulos que no tienen completos todos sus elementos.

VII-3. Por otra parte hay que señalar que la progresiva sustitución del "soporte papel" por el "soporte informático", especial aunque no exclusivamente en los títulos emitidos en serie o en masa, ha supuesto un redimensionamiento del propio concepto de título-valor al que no puede ser ajeno el codificador mercantil. Los valores anotados en cuenta –acciones y obligaciones de las sociedades anónimas cotizadas, y ya antes la deuda pública- son el ejemplo más significativo de este proceso que afecta a aspectos tan esenciales como son la legitimación por la posesión del documento o a la transmisión del derecho anotado.

2) Fundamentos generales

VII-4. El Título I de este Libro se dedica a los fundamentos generales aplicables a todos los títulos-valores. Se parte de un concepto unitario de los documentos que merecen esa calificación. La definición común a todos estos documentos se sustenta en la función económica que cumplen, que es la de facilitar -y proteger- la circulación del derecho o derechos documentados; y se resume, desde un punto de vista estrictamente normativo, en las "propiedades" de ese derecho que, por razón de esa especial documentación, diferencian la posición del poseedor de ese

documento respecto de la que tiene el titular de un crédito no documentado en título-valor.

VII-5. Por lo que se refiere a los documentos que merecen la calificación de titulo-valor, se considera que la documentación de un derecho patrimonial en un título-valor y la aplicación del régimen especial que lo caracteriza solo tienen un mero valor instrumental. De ahí que se haya destacado que el titulo valor no "incorpora" el derecho al documento, si no que la esencia del título valor es la de representar, documentar derechos patrimoniales que por decisión del Ordenamiento jurídico quedan sometidos a normas especiales distintas de las del derecho común. En esta línea se incluyen tanto los títulos emitidos de forma singular como los emitidos en serie; se han desechado, por tanto aquellas concepciones disgregadoras para las que ambas clases de títulos no debían regularse de una manera unitaria ni someterse a un régimen común Y por otro lado, dado el carácter especial de su régimen legal se ha optado por cerrar el ámbito de los documentos que merecen esta caracterización solo se consideran títulos-valores los reconocidos como tales por la ley.

VII-6. Por lo que se refiere a las propiedades, la primera de las propiedades normativas de los títulos-valor es la relativa a la legitimación. La prueba de la titularidad se simplifica ya que, salvo el supuesto de que concurra mala fe del poseedor, gravita sobre la posesión legítima del título, bien por si sola, bien en unión de otros elementos. Esa prueba privilegiada de la legitimación beneficia a quien ejercita el derecho representado, beneficia también al deudor y a quien adquiere de buena fe la posesión del titulo valor.

VII.7. Las otras propiedades normativas operan con ocasión de la transmisión del derecho representado, dentro de un tráfico inter vivos y a titulo oneroso, siempre que dicha transmisión se realice de acuerdo con la ley de circulación del título, establecida por el librador o por el emisor Estas características suponen que el adquirente del título no soporta el riesgo de la falta de titularidad del transmitente, ni el riesgo de que el derecho transmitido no tenga la consistencia esperada (inoponibildad de excepciones), protección que encuentra sus límites en la mala fe o en la actuación dolosa del adquirente.

3) Formas de circulación

VII-8. El segundo Título del Libro dedicado a los títulos-valores trata de las formas de circulación de los títulos-valores, y se estructura a partir de la distinción clásica entre títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos. La distinción se fundamenta en los requisitos especiales a los que se somete en cada una de esas clases de títulos la circulación del derecho. Sin embargo, la última categoría mencionada -la de los títulos nominativos- engloba documentos que poseen caracteres y rasgos muy diferentes, que el Código ha tratado de resaltar: la de los títulos nominativos endosables e inscribibles en un libro registro (títulos valores en sentido estricto), que ofrecen al poseedor la protección propia de estos títulos y la de los emitidos de manera singular o individualizada, que se

han regulado, también, como títulos endosables, salvo que se haya prohibido su endoso, en cuyo caso el poseedor de estos títulos no goza de la protección propia del poseedor de un título valor y su transmisión se somete a las normas generales propias de la cesión ordinaria de créditos.

4) Títulos de crédito

VII-9. A partir del Título III, el Código mercantil se ocupa de los singulares títulos-valores. Ese Título tiene como objeto los que se denominan "títulos de crédito", expresión que engloba el cheque, el pagaré y la letra de cambio y ahora también a la factura aceptada.

VII-10. El régimen legal del cheque, del pagaré y de la letra de cambio sigue con suficiente fidelidad la normativa contenida en los Convenios de Ginebra de 1930, para letra y el pagaré, y de 1931, para el cheque, incorporados al Derecho español en la Ley 19/1995, de 16 de julio. Pero es necesario tener presente que estos Convenios, aunque suscritos por España, no han sido ratificados por nuestro país, lo que permite que el Código pueda modernizar sin dificultad ese régimen legal, incorporando, de un lado, algunas normas sobre la Convención de letras de cambio y pagarés internacionales aprobada en 1988 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y, a la vez, pueda simplificar el régimen, como se manifiesta en la supresión de las copias de las letras de cambio y en que se elimina la figura de la intervención. En fin, el Código mercantil, rompiendo definitivamente amarras con el régimen que para la provisión de fondos contenía el Código de comercio de 1885, elimina cualquier referencia a la cesión de la provisión, que, en cuanto cesión de un derecho de crédito, queda sometida a las reglas generales.

VII-11. Las mayores modificaciones son las sistemáticas. En primer lugar, destaca la unificación del régimen jurídico de los títulos de crédito, que se regulan unitariamente sin perjuicio de las especialidades que, en cada caso, se considere necesario mantener. En lugar de un régimen jurídico para la letra de cambio, de un régimen jurídico para el pagaré –preferentemente remisorio- y de un régimen jurídico del cheque, el Código contiene un único régimen jurídico del libramiento, de la transmisión, del aval, del pago y de la falta de pago de estos títulos, incluyendo, dentro de ese régimen único, las especialidades oportunas. Pero, además, en la regulación se ha optado por dar mayor protagonismo al cheque y al pagaré en detrimento de la letra, que, de ser un título hegemónico, ha pasado en los últimos años a ser un título menos relevante. En segundo lugar, destaca la inclusión dentro del articulado de las normas sobre Derecho internacional privado, que se incorporan ahora a cada una de las partes del régimen legal en que se regule la materia sobre la que se proyectan.

VII-12. La mayor innovación dentro de este Título III es la relativa a la factura aceptada. La factura puede ser aceptada por la persona a cuyo cargo se hubiera emitido y con la aceptación se asimila a los títulos de crédito, ofreciendo a los profesionales del tráfico un instrumento técnico que

puede tener general acogida porque facilita también la circulación de los créditos.

5) Títulos de tradición

VII-13. El Título IV, que el Código mercantil dedica a los títulos de tradición, parte de una definición general referida a todos los documentos englobables en esta categoría, para luego hacer una mención concreta de cules son los títulos de tradición, a saber: los conocimientos de embarque y los resguardos de depósito cuando así lo dispongan los contratantes o la ley.

VII-14. Todos los títulos de tradición vienen definidos por su función económica, que se resume en facilitar la circulación de las mercancías embarcadas en un buque o que son objeto del contrato de depósito en almacén general de depósito. Ello es posible reconociendo a la entrega del título que documenta el derecho a la restitución de aquellas mercancías los efectos de la entrega de las mercancías.

VII-15. Pero ello no supone que esta sea una nueva forma de entrega; la eficacia traslativa que resulta del título de tradición es la mera consecuencia de aplicar las normas generales del Derecho privado, si bien estas se ven modalizadas porque el derecho a la restitución se documenta en un título-valor, lo que comporta normas especiales de tutela de los terceros adquirentes de buena fe. Y son también las reglas del Derecho común las que determinan el alcance y límites que deben reconocerse a la *traditio* realizada a través de los títulos, de forma que en caso de conflicto entre el adquirente de buena fe del título y de la posesión inmediata de las mercancías mismas, prevalecerá el segundo.

VII-16. El tratamiento particular de cada clase de título de tradición plantea dificultades de política jurídica, dada la lógica superposición del régimen del título con la normativa propia del contrato de transporte marítimo, establecida en el Derecho marítimo o en el Derecho general del transporte, o del contrato de depósito; por esta razón el tratamiento de los resguardos de depósito se ha realizado al regular el contrato de depósito, y se ha dejado provisionalmente en este título la regulación del conocimiento de embarque, pendiente de la nueva ley de navegación marítima.

VII-17. El conocimiento de embarque es el más tradicional de los títulos de transporte que se emite en ejecución de un contrato de transporte marítimo, documenta el contrato de transporte de mercancías determinadas que se realiza en líneas regulares, pero también puede ser un título que prueba un contrato de fletamento y cumple varias funciones. Como se ha indicado, es prueba del contenido del contrato; pero prueba también determinados hechos relacionados con su ejecución: la recepción de las mercancías por el capitán, y el estado y características de esas mercancías en el momento del *receptum*. Por último, en su condición de título-valor negociable, facilita la transmisión de las mercancías

embarcadas protegiendo al adquirente de buena fe. Esta última función tiene una relación directa con su condición de título-valor.

VII-18. Pero el valor que se reconoce al conocimiento de embarque en el tráfico y en las operaciones negociales sobre mercancías embarcadas depende de lo que establece la normativa aplicable al contrato de transporte marítimo de ahí que a la hora de regular estos títulos no haya podido ignorarse la regulación internacional sobre el transporte marítimo en régimen de conocimiento de embarque establecido en el Convenio de 1.924 (Reglas de La Haya) modificado en 1.968 (Reglas den Visby), en relación con la cual hay que señalar que sin dejar de tener en cuenta los aspectos más consolidados de las nuevas tendencias en materia de documentación, contempladas en el último Convenio de de 2009 (Reglas de Rotterdam) del que Espaqña fue Estado firmante y lo ha ratificado ya (cartas de porte no negociables y electronificación de la documentación), no se han introducido sin embargo cambios relevantes en relación con el régimen del contrato.

VII-19. Finalmente se ha reconocido con carácter general la equiparación del valor negociable de los conocimientos de embarque al de los documentos del transporte multimodal emitidos en forma negociable. Con ello se pretende que el principio del *numerus clausus* en materia de títulos-valor no constituya un obstáculo en los transportes que se ejecutan por varios medios físicos a la emisión de documentos que cumplen una función similar al clásico conocimiento de embarque.

6) Valores mobiliarios.

VII-20. El Título V tiene como objeto el régimen de los valores mobiliarios. En relación con los cuales varias consideraciones pueden hacerse al respecto: En primer lugar el concepto de valor mobiliario de que parte el Código mercantil se basa en dos elementos. Por un lado, un elemento formal: la emisión “en serie”; y, por otro, un elemento funcional, que es el destino del valor mobiliario a la captación de la inversión en virtud de un negocio de emisión, negocio que se considera único cuando responda a una misma operación causal.

VII-21. En segundo lugar, el Código mercantil se limita a regular las relaciones negociales derivadas de los valores mobiliarios desde la óptica propia del Derecho privado, es decir, solo se ocupa de las relaciones de coordinación entre particulares que se vinculan entre sí en un plano de igualdad, relaciones, que afectan al ejercicio y a la circulación de los derechos representados en el valor mobiliario. El tratamiento que se hace en el Código mercantil prescinde, por tanto, de las implicaciones de la ordenación institucional de los mercados de valores, que atienden a intereses generales conectados con la protección de inversores y de esos mercados. Esta cuestión, por lo tanto, queda remitida a la legislación del mercado de valores.

VII.22. Desde esta perspectiva estrictamente privada, la cuestión de la tipicidad y, en definitiva, la aplicación de la normativa general de los títulos-valores

a los nuevos instrumentos creados con fines de inversión, debe resolverse de acuerdo con las previsiones generales que parten del principio de *numerus clausus*. Todo ello sin perjuicio de la solución que la cuestión merezca en la regulación de los mercados de valores.

VII-23. En tercer lugar, el Código mercantil parte de la distinción de la representación de los valores mobiliarios mediante títulos-valores y a través de anotaciones en cuenta.

VII-24. Las diferencias entre unos y otras en ocasiones son profundas tanto desde el punto de vista estructural y de organización del sistema, como desde la perspectiva de los fundamentos dogmáticos de las propiedades que caracterizan ese régimen. Sin embargo, la coincidencia en la función que está llamada a cumplir una y otra forma de representación de los valores mobiliarios explica que se haya optado por un tratamiento de las anotaciones en cuenta que es simétrico al previsto para los valores mobiliarios documentados en títulos-valor.

VII-25. Desde el punto de vista de su difusión o de su importancia económica, la representación de los valores mediante títulos posee hoy una importancia marginal, aunque conserva todavía una importante significación jurídica como categoría general definitoria del régimen. En los valores cotizados la forma de representación mediante anotaciones viene obligada por ley.

VII-26. El régimen de los valores mobiliarios representados mediante títulos se apoya preferentemente en el modelo de acciones, lo que es consecuencia de la depuración histórica de la disciplina aplicada a estos títulos, tanto cuando se emiten singularmente como cuando se agrupan en títulos múltiples. También se regulan los resguardos provisionales, cuya significación ha quedado, en todo caso, relegada a un plano muy secundario. El Código mercantil establece igualmente el régimen de las obligaciones.

VII-27. En el caso de los valores documentados en títulos, la representación puede ser en títulos al portador y nominativos endosables. La elección entre una y otra posibilidad corresponde al emisor. En los valores documentados en títulos nominativos el régimen de circulación será el previsto para los títulos-valores endosables. La legitimación frente a la emisora no sólo depende de la posesión regular del título, sino eventualmente también de la inscripción del adquirente en el libro-registro en el que se anotan las transacciones sobre estos valores.

VII-28. Aunque el Código opte por una concepción unitaria que lleva a aplicar a los valores mobiliarios el régimen general de los títulos valores, no pueden desconocerse las dudas que suscitó la aplicación de alguna de las propiedades normativas que caracterizaban a los títulos valores. La discusión no procede respecto de la tutela jurídico-real que permite una adquisición *a non domino*. Pero sí que fue cuestionado el alcance que debía atribuirse a la protección obligacional, en definitiva a la inoponibilidad de excepciones por parte de la entidad emisora frente al poseedor legítimo de buena fe. En este caso, el Código compatibiliza el

régimen de protección del adquirente -con el límite de la mala fe identificada en la actuación del adquirente a sabiendas y en perjuicio del emisor-, con los riesgos que suscita la emisión de valores por una corporación que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y cierta capacidad de obrar.

VII-29. La normativa aplicable a las anotaciones en cuenta ha partido de la fructífera experiencia española, aunque se introduce alguna modificación a la luz de las lagunas y de algún fallo que ha podido identificarse en el curso de la aplicación de esta normativa. En la línea de las últimas reformas, se conserva la posibilidad de que en la emisión del otorgamiento se prescinda de una escritura pública. No obstante, cuando así ocurra, el documento público debe sustituirse, al menos, por una certificación expedida por el órgano de administración de la emisora suscrito con firmas legitimadas.

VII-30. Por otro lado, se abandona la regla imperativa de la irreversibilidad de la representación mediante anotaciones en cuenta, dada su inutilidad. La práctica muestra el uso habitual de la reversión, en particular en los casos de exclusión de la cotización de las sociedades anónimas.

VII-31. El Código mercantil consagra lo que ya venía reconociéndose en la realidad práctica: la existencia de dos modalidades o sistemas diferentes de anotaciones en cuenta. Desde el punto de vista organizativo y procedimental, las profundas diferencias existentes entre el régimen de los valores no cotizados y el de los admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación impiden un tratamiento uniforme y común para ambos supuestos.

VII-32. Para la representación desmaterializada los valores no cotizados se opta por un sistema de registro contable único, de cuya llevanza se ocupa una entidad autorizada a prestar este servicio y ajena a la emisora. En el caso de los valores cotizados el modelo se califica de “doble escalón”, en la medida en que coexisten un registro central y registros de detalle en los que los valores se anotan en las cuentas de los clientes que gestionan las entidades participantes en la entidad que gestiona el registro central.

VII-33. A los valores representados mediante anotaciones en cuenta se les reconocen unas propiedades normativas en materia de legitimación y transmisión, que son simétricas a las establecidas respecto de los valores documentados en títulos. Sin embargo, de ello no se debe deducir la opción por un concepto de “derecho-valor”. La traslación de la teoría general de los títulos-valores requiere algunas adaptaciones en función de las características especiales que concurren en la representación desmaterializada de los valores mediante anotaciones en cuenta.

VII-34. La pretensión de asimilar el régimen de títulos-valores y el que regula las anotaciones en cuenta también se aprecia en la previsión de que los efectos de la entrega o *traditio* del título se reconocen respecto de la transferencia de valores entre las cuentas, y la consiguiente inscripción de los valores a nombre del adquirente.

VII-35. Finalmente se ha mantenido el régimen de los certificados acreditativos de la inscripción de valores a nombre de su titular. Las entidades encargadas de la llevanza de registros de valores anotados pueden emitir estos certificados, a solicitud del titular de los valores, para simplificar la prueba de la titularidad. Sin embargo, estos documentos sólo son eficaces en el ámbito probatorio, careciendo de toda relevancia para la transmisión de los derechos reflejados en ellos. Además, el valor legitimador del certificado se limita a una presunción de titularidad que puede desmentirse tanto en caso de contradicción con los datos registrales, como en el caso de una transmisión que se hubiera efectuado sin transferencia entre cuentas**.**

7) Anulación de los títulos-valores

VII-36. Se ha incluido un título dedicado a la regulación conjunta de los remedios que se prevén para los casos de extravío, hurto, robo o destrucción de los títulos-valores, estableciendo los procedimientos a seguir, habiéndose optado por atribuir a los jueces las competencias en esta materia, dada la falta de regulación adecuada en el ámbito de la legislación sobre jurisdicción voluntaria.

8) Tarjetas

VII-37. En el Código se ha considerado conveniente incluir un régimen jurídico mínimo de las tarjetas, operen como medio de pago o como medio de crédito a corto plazo. En las tarjetas se documentan prestaciones de pago asumidas directamente por el emisor (por ejemplo, la retirada de fondos del cajero de una entidad de crédito), aunque a veces esos servicios que se deben pagar son realizados por terceros (por ejemplo, el pago de servicios o productos, el cumplimiento de la obligación de pagar en un comercio).

VII-38. El objeto del título dedicado a las tarjetas es única y exclusivamente la normativa vinculada con la legitimación para el ejercicio del derecho documentado.

VII-39. De ahí que la regulación que se incluye en el Código tiene por objeto ofrecer el concepto de estos instrumentos, clasificarlos a la luz de su función (de pago o de crédito) y establecer los efectos vinculados al requisito de la tenencia de la tarjeta en relación con el ejercicio del derecho que documenta el instrumento. Por otra parte, L la asimetría posicional de las partes y, especialmente, la vulnerabilidad característica del contratante no profesional, aconsejan sustraer del ámbito de autonomía de la voluntad algunas cuestiones fundamentales relacionadas con la emisión, la tenencia y el uso de la tarjeta.

VII-40. Especial interés revisten las obligaciones atribuidas al emisor de la tarjeta, entre las que destaca como novedad la de comunicar sin demora al titular de la tarjeta todas aquellas operaciones cuyo importe o frecuencia excedan de lo que determina el historial habitual del cliente. También se obliga el emisor a remitir al titular de la tarjeta un resumen

detallado de las operaciones realizadas, en el que se hará constar la fecha y el importe de cada operación, así como la identidad del empresario o de la entidad asociada en que se hubiere realizado, la fecha de remisión del resumen y, si la tarjeta fuera de crédito, la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

VIII. LIBRO SEPTIMO: DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE OBLIGACIONES MERCANTILES

VIII-1.El Libro VII incluye las normas relativas a la prescripción y a la caducidad en cuya regulación se han tenido en cuenta las posiciones más modernas tanto de los ordenamientos nacionales como del tráfico internacional.

VIII-2. Por lo que se refiere a la prescripción, se ha establecido un régimen general, aplicable a menos que exista disposición expresa en contrario, que prevé un plazo único de prescripción, reducido a tres años y que tienen en cuenta al regular el cómputo de los plazos los supuestos especiales de las prestaciones periódicas y las accesorias.

VIII-3. Importancia especial tienen la regulación que se hace de la suspensión de la prescripción, su causa y sus efectos, así como las novedades introducidas en su interrupción. A diferencia de lo que sucede en el Derecho derogado, se reconoce la interrupción de la prescripción por requerimiento extrajudicial, pero solamente por una vez, evitando de esta forma que se pueda mantener un crédito con duración indeterminada, mediante requerimientos extrajudiciales sucesivos. Se regulan también los efectos de la interrupción y su aplicación a los codeudores solidarios y a los codeudores de una deuda indivisible.

VIII.4. Se regula por primera vez con carácter general la caducidad en sus aspectos fundamentales: efectos, validez o nulidad de los pactos sobre ella y determinación de cuándo procede su aplicación de oficio.

Propuesta de Código Mercantil

Título preliminar

TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 001-1. *Objeto del Código Mercantil.*

En el marco constitucional de la economía de mercado, el presente Código contiene las normas mercantiles que regulan el mercado de bienes y servicios en todo el territorio español, el estatuto de las personas incluidas en su ámbito y las actividades desarrolladas en el mercado.

Artículo 001-2. *Ámbito subjetivo.*

1. Quedan sujetos a las normas del presente Código los siguientes operadores del mercado.

a) Los empresarios. Son empresarios a estos efectos:

1º. Las personas físicas que ejerzan o en cuyo nombre se ejerza profesionalmente una actividad económica organizada de producción o cambio de bienes o de prestación de servicios para el mercado, incluidas las actividades agrarias y las artesanales.

2º. Las personas jurídicas que tengan por objeto alguna de las actividades indicadas en la letra anterior.

3º. Las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto.

b) Las personas físicas que ejerzan profesionalmente y en nombre propio una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o de prestación de servicios para el mercado.

c) Las personas jurídicas que, aun no siendo empresarios y con independencia de su naturaleza y objeto, ejerzan alguna de las actividades expresadas en este artículo, así como los entes no dotados de personalidad jurídica cuando por medio de ellos se ejerza alguna de esas actividades.

2. A los efectos de este Código, se consideran operadores del mercado las sociedades o entidades no constituidas conforme al Derecho español que ejerzan en España alguna de las actividades expresadas en este artículo.

Artículo 001-3. *Estatuto mercantil.*

Las normas de este Código que regulan las sociedades mercantiles o establecen derechos y obligaciones de las personas a él sujetas les serán de aplicación salvo cuando existan otras normas legales específicamente aplicables por razón de la naturaleza de la persona, de la materia o de la índole de sus actividades.

Artículo 001-4. *Ámbito objetivo*.

1. Son mercantiles y quedan sujetos a las normas del presente Código:

a) Los actos y contratos en que intervenga un operador del mercado sujeto a este Código conforme al artículo 001-2 y cuyo contenido principal pertenezca a las correspondientes actividades expresadas en ese artículo.

b) Los actos y contratos que, por razón de su objeto o del mercado en que se celebren, el Código califica de mercantiles.

c) Los actos de competencia en el mercado.

2. Cuando en los actos y contratos referidos en el apartado anterior intervenga un consumidor, la aplicación de las normas de este Código se hará sin perjuicio de la legislación protectora de los consumidores.

Artículo 001-5. *Jerarquía de las normas.*

A falta de normas en este Código, se aplicarán los usos de comercio y, en su defecto, las normas de la legislación civil, según su sistema de fuentes.

Libro primero

LIBRO PRIMERO
DEL EMPRESARIO Y DE LA EMPRESA

TÍTULO I
DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL

CAPÍTULO I
DE LA CAPACIDAD Y DE LAS PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILITACIONES

Artículo 111-1. *Capacidad*

1. Pueden ejercer la actividad empresarial en nombre propio las personas físicas que gocen de plena capacidad de obrar.

2. Los menores emancipados podrán ejercer la actividad empresarial en nombre propio, con las limitaciones establecidas en la legislación civil.

La infracción de estas limitaciones no impedirá la atribución de la condición de empresario al menor ejerciente, sin perjuicio de las consecuencias que para los concretos actos celebrados en contravención de sus normas establezca la legislación civil.

3. Los menores no emancipados, los incapacitados y los declarados ausentes podrán continuar por medio de sus representantes legales el ejercicio de la actividad de la empresa que hubieren recibido por donación, herencia o legado.

Los incapacitados y los declarados ausentes podrán continuar por medio de sus representantes legales la actividad empresarial que estuvieren ejerciendo al acaecer el hecho determinante de su incapacidad o su desaparición.

4. La actividad empresarial de la persona física declarada en concurso se regirá por lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 111-2. *Requisitos adicionales. Empresario de hecho*

1. Además de los requisitos de capacidad, la ley puede exigir otros adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades empresariales.

2. La inobservancia de alguno de estos requisitos no impedirá la atribución al infractor de la condición de empresario, sin perjuicio de las consecuencias que establezca la legislación aplicable.

Artículo 111-3. *Prohibiciones e incompatibilidades.*

Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley para la titularidad de empresas, el ejercicio de actividades empresariales, o la realización de operaciones y contratos determinados, no impedirán la

atribución de la condición de empresario al infractor, sin perjuicio de la imposición de las sanciones legalmente previstas, que no afectarán a los terceros de buena fe.

Artículo 111-4. *Inhabilitación.*

La ley podrá establecer la inhabilitación para la titularidad de empresas, el ejercicio de actividades empresariales o la realización de operaciones y contratos determinados con los efectos establecidos por la propia norma inhabilitadora.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 112-1. *Regla general.*

1. El empresario individual responderá del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los créditos contra el deudor por las obligaciones originadas en el ejercicio de su actividad empresarial no gozarán, por esta sola causa, de preferencia sobre los que tengan otro origen.

Artículo 112-2. *Responsabilidad del empresario casado*

1. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad, el empresario responderá de las obligaciones originadas en el ejercicio de la actividad empresarial indistintamente con los bienes propios y con los gananciales o comunes.

2. Cuando el régimen económico del matrimonio sea el de separación de bienes o el de participación, el empresario responderá de las obligaciones originadas en el ejercicio de la actividad empresarial únicamente con los bienes propios.

TÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN DEL EMPRESARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121-1. *Ejercicio de la actividad empresarial por medio de representante.*

1. El empresario individual dotado de capacidad puede ejercer la actividad empresarial tanto por sí mismo como representado por apoderados, generales o especiales.

2. Los representantes legales y los apoderados que éstos designen ejercen la actividad empresarial en nombre del empresario menor, incapacitado o ausente.

3. Las personas jurídicas ejercen la actividad empresarial por medio tanto de las personas a quienes corresponda su representación, de acuerdo con sus leyes reguladoras, como de los apoderados, generales o especiales, que aquéllas designen.

Artículo 121-2. *Vicios de la voluntad.*

El contrato celebrado mediante representante podrá impugnarse si estuviera viciada la voluntad de éste. Cuando el vicio se refiera a elementos predeterminados por el empresario, el contrato también podrá impugnarse si estuviera viciada la voluntad del representado.

Artículo 121-3. *Actuación de buena o mala fe.*

1. En las relaciones con terceros, la mala fe del representante se imputará al representado. En ningún caso la buena fe del representante podrá beneficiar al representado que hubiera actuado de mala fe.

2. Cuando se trate de una persona jurídica se atenderá a la buena o mala fe de quienes hayan actuado en nombre de ella, así como a la de quienes hayan ordenado la realización del acto de que se trate.

Artículo 121-4. *Auxiliares del empresario*.

1. Son auxiliares del empresario los colaboradores integrados en la empresa en situación de dependencia respecto de aquél, cualquiera que sea la naturaleza de la relación que les vincule.

2. Las facultades de representación de los auxiliares se regirán por las normas de este Código.

Artículo 121-5. *Capacidad y aptitud*.

Los auxiliares del empresario deben tener capacidad para obligarse y cumplir cuantos otros requisitos adicionales exija la ley para el desempeño de las funciones encomendadas y no estar sujetos a prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

Artículo 121-6. *Poder expreso, presunto y aparente.*

1. El empresario puede conferir a sus auxiliares poderes expresos en forma verbal o escrita.

2. El auxiliar designado por el empresario para desempeñar en la empresa una función que implique relaciones con terceros, se considera dotado del poder necesario para ejercerla.

3. Igual consideración tendrá la persona que, aun sin apoderamiento expreso ni designación como auxiliar del empresario, aparezca públicamente

desempeñando una función en la organización de la empresa que implique relaciones con terceros.

Artículo 121-7. *Sustitución del poder*.

Los auxiliares de un empresario no pueden, sin el consentimiento previo y expreso de éste, conferir a otras personas las facultades de representación que ostenten. En caso contrario, el auxiliar y el sustituto responderán solidariamente de las actuaciones de éste, salvo que las ratifique el empresario.

Artículo 121-8. *Deberes y responsabilidad*.

1. Los auxiliares del empresario desempeñarán sus funciones con diligencia y lealtad.

2. En particular, el deber de lealtad obligará a los auxiliares a no realizar por cuenta propia ni ajena, directa o indirectamente, la misma actividad de la empresa a la que pertenecen, a no ser con la autorización del empresario; tampoco podrán, sin autorización, usar bienes y derechos de la empresa en beneficio propio, o permitir su uso a otras personas, ni aprovechar, para sí o para otros, las oportunidades de negocio relacionadas con aquélla.

3. Los auxiliares responderán frente al empresario de los daños y perjuicios causados por actos u omisiones contrarios a la Ley o a las instrucciones recibidas, o por el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, cuando en su conducta haya intervenido dolo o culpa. La infracción del deber de lealtad determinará la obligación del auxiliar de entregar al empresario los beneficios y de asumir los gastos y pérdidas derivados de aquélla, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños sufridos por el empresario que no pudieran ser cubiertos con la atribución de los beneficios.

Artículo 121-9. *Recepción de comunicaciones por un apoderado.*

1. Las declaraciones de voluntad, las notificaciones y demás comunicaciones recibidas por un auxiliar con poderes de representación del empresario son eficaces frente a éste cuando la operación a que se refiera pertenezca al ámbito de las facultades del representante.

2. En todo caso serán eficaces frente al empresario las comunicaciones hechas en el lugar indicado al efecto o a la persona que aparentemente deba hacerlas llegar a conocimiento de quien sea su destinatario, según la adecuada organización de la empresa.

Artículo 121-10. *Continuidad del apoderamiento.*

1. La muerte de un empresario individual no implica la extinción de los poderes generales que hubiera conferido, pero podrán revocarse por la comunidad hereditaria o, una vez repartida la herencia, por los herederos.

2. La disolución de la persona jurídica no producirá la extinción de los poderes generales que hubiera conferido.

3. En caso de transmisión de la empresa por cualquier título, los poderes del apoderado general subsisten en tanto no sean revocados.

En los supuestos de transmisión de ramas de actividad o establecimientos concretos se aplicará la misma regla a sus respectivos apoderados generales.

Artículo 121-11. *Revocación del apoderamiento*.

1. El poder podrá ser revocado en cualquier momento. La revocación surte efectos para el apoderado desde que se le notifica.

2. Si el apoderamiento estuviera inscrito en el Registro mercantil, la revocación sólo será oponible a terceros a partir del momento en que se produzcan los efectos de la inscripción. La inscripción de la revocación podrá practicarse sin necesidad de acreditar la notificación al interesado y aunque el poder no se hubiere inscrito.

CAPÍTULO II

DE LOS APODERADOS GENERALES

Artículo 122-1. *Contenido del poder*.

1. El apoderado general, cualquiera que sea su denominación, es un auxiliar del empresario con poder para realizar, en nombre y por cuenta de éste, las actividades constitutivas del giro y tráfico de la empresa en su totalidad o de ramas de actividad o establecimientos concretos, aunque no se especifiquen en el apoderamiento las facultades conferidas.

2. Las limitaciones de las facultades del apoderado general no serán oponibles a terceros de buena fe aunque se hubieran inscrito en el Registro mercantil.

Artículo 122-2. *Vinculación del empresario por la actuación del apoderado general*.

1. El apoderado general que actúe en nombre y por cuenta del empresario, en el ámbito del poder conferido, obligará a éste frente a los terceros con los que contrate, quienes sólo tendrán acción contra el empresario.

2. El apoderado general que actúe en su propio nombre, en el ámbito del poder conferido, quedará directamente obligado con quien contrate. El tercero podrá dirigir su acción indistintamente contra el empresario y el apoderado, si prueba que éste actuó por cuenta de aquél. El apoderado deberá realizar los actos necesarios para que los efectos de su actuación recaigan en el patrimonio del empresario.

3. Los actos o contratos realizados por un apoderado general cuando notoriamente esté integrado en una empresa y pertenezcan al giro y tráfico de ésta, se entenderán hechos en nombre y por cuenta del empresario, aun cuando aquél no lo haya expresado al tiempo de realizarlos.

CAPÍTULO III

DE LOS APODERADOS SINGULARES

Artículo 123-1. *Contenido del poder.*

El apoderado singular, cualquier que sea su denominación, es un auxiliar del empresario con poder para realizar en nombre y por cuenta de éste actos determinados del giro o tráfico de la empresa en su totalidad o en concretos establecimientos o ramas de actividad.

Artículo 123-2. *Forma y publicidad del poder.*

1. El poder conferido al apoderado singular puede ser inscrito en el Registro mercantil.

2. Las limitaciones al poder no inscritas, no serán oponibles a tercero, a no ser que el principal pruebe que éste las conocía o que los actos realizados por el auxiliar exceden de las facultades que notoriamente le corresponden o de las propias del puesto que ocupa en la empresa.

TÍTULO III

DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

Artículo 131-1. *Concepto de empresa.*

La empresa es el conjunto de elementos personales, materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado.

Artículo 131-2. *Elementos integrantes de la empresa.*

1. Integran la empresa los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial, las relaciones jurídicas y de hecho establecidas por el empresario para el desarrollo de dicha actividad y el fondo de comercio resultante de la organización de los elementos anteriores.

2. Los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial deberán figurar en el inventario inicial y en los sucesivos.

Artículo 131-3. *Establecimiento mercantil.*

Son establecimientos mercantiles los bienes inmuebles y las instalaciones en los que el empresario desarrolla su actividad.

Artículo 131-4. *Establecimiento principal y sucursal.*

1. Se considera establecimiento mercantil principal aquel donde está situado el centro de las operaciones empresariales. Se entiende por sucursal el establecimiento secundario dotado por el empresario de representación permanente y de autonomía de gestión a través del cual se desarrollan total o parcialmente las actividades de la empresa. Los demás establecimientos tendrán la consideración de accesorios.

2. El empresario responde de las operaciones realizadas en cualquiera de los establecimientos.

3. La ubicación del establecimiento principal y de las sucursales se indicará en la hoja abierta para la inscripción del empresario en el Registro mercantil.

Artículo 131-5. *Irreivindicabilidad de mercaderías adquiridas en establecimiento abierto al público.*

1. Serán irreivindicables las mercaderías adquiridas de buena fe en establecimiento abierto al público, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los bienes vendidos para ejercitar las acciones que pudieran corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los bienes que formen parte del patrimonio histórico español.

Artículo 131-6. *Presunción de venta al contado.*

Las compraventas realizadas en establecimiento abierto al público se presumirán hechas al contado.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132-1. *Objeto de la transmisión.*

1. En los negocios de transmisión de la empresa, por cualquier título, se considera transmitido el conjunto de sus elementos con la excepción de los derechos y obligaciones del empresario que tengan carácter personalísimo.

2. Las partes podrán excluir de la transmisión algunos elementos integrantes de la empresa siempre que con ello no se comprometa la existencia de la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide la exclusión de algún bien esencial si se permite al adquirente su uso durante el tiempo necesario para la consolidación de la empresa transmitida.

Artículo 132-2. *Forma y publicidad de la transmisión.*

1. Para que la transmisión de la empresa sea oponible a terceros deberá constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

2. La escritura deberá contener la descripción de los bienes sujetos a inscripción registral.

Artículo 132-3. *La obligación de entrega.*

1. El transmitente de la empresa está obligado a realizar todos los actos que sean necesarios para la entrega de todos y cada uno de los elementos objeto de la transmisión.

2. Además el transmitente queda obligado a entregar al cesionario la documentación contable y empresarial y las listas de clientes, proveedores y colaboradores y a comunicarle los secretos comerciales e industriales.

Artículo 132-4. *La cesión de contratos.*

1. Salvo pacto o disposición en contrario, el adquirente de la empresa se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de los contratos celebrados en el ejercicio de la actividad empresarial.

2. Sin embargo, la otra parte contratante podrá dejar sin efecto la relación contractual comunicando su decisión al adquirente en el plazo de un mes a contar del día en que hubiera recibido noticia de la transmisión.

Esta facultad no existirá en las transmisiones realizadas en el concurso de acreedores.

Artículo 132-5. *La cesión de créditos.*

1. La transmisión de la empresa implica la cesión automática de los créditos generados en el ejercicio de la actividad empresarial.

El transmitente será responsable de la legitimidad del crédito y, salvo pacto en contrario, de la solvencia del deudor.

2. La transmisión de la empresa deberá ser notificada al deudor. A falta de notificación, el pago realizado de buena fe por el deudor al transmitente será liberatorio.

3. La cesión de créditos será oponible frente a terceros, incluso si no hubiera sido notificada al deudor, cuando lo sea la transmisión de la empresa.

Artículo 132-6. *La asunción de deudas.*

1. El adquirente de la empresa asume todas las deudas que resulten de la documentación contable y empresarial y aquellas otras que se pacten expresamente.

2. El transmitente de la empresa responderá solidariamente con el adquirente de todas las deudas contraídas para la organización de la empresa y el ejercicio de la actividad empresarial con anterioridad a la transmisión.

La responsabilidad del transmitente se extinguirá a los tres años a contar de la fecha en que la transmisión de la empresa sea oponible a terceros.

SECCIÓN 2ª. DE LA COMPRAVENTA DE EMPRESA

Artículo 132-7. *La compraventa de empresa.*

Por la compraventa de empresa, el vendedor se obliga a transmitirla a cambio de un precio.

Artículo 132-8. *Régimen aplicable.*

1. La compraventa de empresa y la de uno o varios de sus establecimientos se regirán por lo dispuesto en este Código.

2. Las normas de la compraventa de empresa se aplicarán a su aportación a una sociedad.

Artículo 132-9. *Determinación del objeto y del precio.*

1. Las partes podrán acordar que la determinación de los elementos objeto de entrega y del precio de la compraventa se fijen por uno o más expertos.

2. El vendedor queda obligado a proporcionar a los expertos toda la información que solicitaren.

Artículo 132-10. *Obligación de entrega.*

1. El vendedor está obligado a entregar la empresa conforme a lo pactado en el contrato y libre de derechos y pretensiones de tercero.

2. El vendedor será responsable de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión, aun cuando se manifieste posteriormente, salvo que el comprador la conociera o no hubiera podido ignorarla en aquel momento.

3. Si se produjera una falta de conformidad, el comprador podrá exigir, por su sola declaración dirigida al vendedor, el cumplimiento con una reducción del precio o, si aquélla afectara a elementos esenciales de la empresa, resolver el contrato con indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 132-11. *Obligación de no competencia.*

1. El vendedor de una empresa está obligado, salvo pacto en contrario, a no desarrollar por sí o por persona interpuesta una actividad que, por su objeto, localización u otras circunstancias, dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida.

2. En defecto de pacto la obligación de no competencia tendrá una duración de dos años. No obstante las partes podrán acordar un período de tiempo mayor siempre que sea conforme con las normas de defensa de la competencia.

3. El incumplimiento de la obligación de no competencia dará al comprador derecho a exigir la cesación inmediata de la actividad lesiva, el abono por el infractor de la ganancia obtenida y el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª. DEL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE EMPRESA

Artículo 132-12. *Arrendamiento y usufructo de la empresa.*

Se someterán al régimen de esta sección:

a) El arrendamiento de empresa.

b) El usufructo de empresa cuyo título constitutivo no excluya expresamente su gestión y administración.

Artículo 132-13. *Obligaciones de entrega y de explotación.*

1. El arrendador y el nudo propietario estarán obligados a entregar la empresa al arrendatario o al usufructuario en los mismos términos que en la compraventa.

2. El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a explotar la empresa sin modificar su destino, a conservar la eficiencia de su organización y a gestionarla de forma profesional, prudente y ordenada. Para cumplir estas obligaciones, gozarán de la necesaria discrecionalidad técnica y económica.

3. El arrendatario no podrá subarrendar total ni parcialmente la empresa arrendada sin consentimiento del arrendador.

Artículo 132-14. *Enajenación de bienes por el arrendatario o el usufructuario.*

1. El arrendatario y el usufructuario podrán enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.

2. El arrendatario y el usufructuario podrán asimismo enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea necesario o conveniente para el mantenimiento de la eficiencia de la organización.

La enajenación de inmuebles o bienes de extraordinario valor que no sean objeto propio de la actividad empresarial se regirá por la legislación civil.

Artículo 132-15*. Gastos de la empresa arrendada o en usufructo.*

1. Los gastos ordinarios de la empresa serán de cuenta del arrendatario o del usufructuario.

2. Los gastos extraordinarios que sean necesarios para la conservación o el funcionamiento de la empresa serán de cuenta del arrendador o del nudo propietario salvo los de reparación de daños imputables al arrendatario o al usufructuario.

Cuando el arrendador o el nudo propietario asuman los gastos extraordinarios, tendrán derecho a exigir del arrendatario o del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida devengado durante el arrendamiento o el usufructo. Si, advertidos de la necesidad de estos gastos, no los asumieren, podrán ser realizados por el arrendatario o por el usufructuario, quienes tendrán derecho a exigir del obligado su reembolso.

Artículo 132-16. *Prohibición de competencia.*

1. El arrendatario y el usufructuario no podrán desarrollar por sí o por persona interpuesta, durante el tiempo que dure el arrendamiento o el usufructo, sin consentimiento del arrendador o del nudo propietario, una actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida.

2. Asimismo el arrendador y el nudo propietario estarán obligados, durante la vigencia de la relación jurídica, a no hacer competencia al arrendatario o usufructuario en los términos establecidos para la compraventa de empresa.

Artículo 132-17. *Extinción del arrendamiento o el usufructo.*

1. El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a restituir la empresa en funcionamiento a la extinción del arrendamiento o del usufructo.

2. El arrendatario y el usufructuario tendrán derecho, salvo pacto en contrario, a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor.

El arrendatario y el usufructuario deberán indemnizar al arrendador o nudo propietario, salvo pacto en contrario, por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.

3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador podrá resolver el contrato de arrendamiento y el nudo propietario rescatar la empresa usufructuada, siempre que el arrendatario o el usufructuario no hubieran sido declarados en concurso de acreedores.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA SOBRE LA EMPRESA

Artículo 133-1. *Derechos de garantía sobre la empresa.*

1. La hipoteca y la prenda de la empresa se regirán por su legislación específica.

2. El embargo de la empresa se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 140-1. *Concepto y organización*.

1. El Registro mercantil es el instrumento de publicidad jurídica de los empresarios, así como de las personas y entidades, de los actos y contratos y de las resoluciones judiciales y administrativas que sean inscribibles.

2. El Registro mercantil depende del Ministerio de Justicia, radicará en las capitales de Comunidad Autónoma, en las Ciudades Autónomas, en las capitales de provincia y en aquellos otros municipios en que se establezca por disposición legal.

3. El Registro Mercantil Central, también dependiente del Ministerio de Justicia, radicará en Madrid.

4. Los Registros mercantiles estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y se proveerán conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 140-2. *Sujetos y actos inscribibles*.

Son inscribibles en el Registro mercantil:

a) Los empresarios individuales.

b) Las sociedades mercantiles.

c) Las sociedades cooperativas.

d) Las sociedades profesionales, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización.

e) Las entidades de crédito y las de seguros, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización.

f) Las sociedades anónimas y cooperativas europeas domiciliadas en España.

g) Las agrupaciones de interés económico, incluidas las europeas domiciliadas en España.

h) Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

i) Los entes públicos que ejerzan una actividad empresarial, aunque sea de manera accesoria o instrumental.

j) Las uniones temporales de empresas.

k) Las demás personas o entidades con o sin personalidad jurídica que establezca la ley.

l) Las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriores.

m) Los actos y contratos que establezca la ley.

n) Las resoluciones judiciales y administrativas que establezca la ley.

Artículo 140-3. *Otras funciones*.

El Registro mercantil tiene también encomendadas las siguientes funciones:

1. La legalización de los libros de los empresarios; el depósito y la publicidad de los documentos contables; el nombramiento de expertos independientes y de auditores; la convocatoria de la junta de socios en los casos que la ley establezca, así como cualesquiera otras que le confiera la ley.

2. La centralización, ordenación cronológica y publicación de la información registral, incluida la relativa a las resoluciones concursales y la que deberán recibir de los demás registros de entidades que puedan operar en el tráfico mercantil, por medio de una plataforma electrónica central que permita el acceso público a su consulta.

3. La gestión de registros públicos de ámbito estatal o autonómico, relativos a personas o entidades no inscribibles en el Registro mercantil, que le sea encomendada por ley.

Artículo 140-4. *Sistema de llevanza*.

1. El Registro mercantil se llevará por el sistema de hoja individual en soporte electrónico.

2. La inscripción de una persona o entidad se realizará mediante la apertura de una hoja y la asignación de un identificador único, que permanecerá inalterable, aunque cambiara de domicilio a la demarcación de otro registro, hasta que el inscrito se extinga y se produzca el cierre definitivo.

3. A petición del inscrito, el Registro mercantil le expedirá una clave para el libre acceso a su hoja registral.

Artículo 140-5. *Carácter de la inscripción*.

Las inscripciones en el Registro mercantil tendrán carácter obligatorio cuando así se establezca por Ley, con los efectos consiguientes.

Artículo 140-6. *Documentos inscribibles*

La inscripción en el Registro mercantil se practicará en virtud de documento público, salvo que por Ley o por el Reglamento del Registro mercantil se autorice la inscripción de documento privado. En uno y otro caso el documento podrá constar en papel o en soporte electrónico.

Artículo 140-7. *Legalidad*.

Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del registro.

Artículo 140-8. *Efectos de la inscripción sobre el acto inscrito*.

1. El contenido del Registro mercantil se presume exacto y válido. Sus asientos estarán bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

2. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 140-9. *Oponibilidad a tercero de los actos inscritos*.

1. Los actos inscritos serán oponibles a terceros desde su publicación en la Plataforma Electrónica Central. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

2. En caso de discordancia entre lo publicado y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable, quedando obligados a resarcir al perjudicado quienes hubieren ocasionado la discordancia.

3. Los actos inscribibles no inscritos y los actos inscritos no publicados no perjudicarán a terceros de buena fe, quienes, sin embargo, podrán utilizarlos en cuanto les fueren favorables.

Artículo 140-10. *Prioridad*.

1. Durante la vigencia del asiento de presentación, o una vez anotado preventivamente o inscrito un documento, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte contradictorio con aquél.

2. El documento que acceda primeramente al registro será de inscripción preferente sobre los que accedan con posterioridad.

Artículo 140-11. *Previa inscripción*.

1. Para inscribir actos, contratos o resoluciones relativos a personas o entidades inscribibles será precisa la previa inscripción de éstas.

2. Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de estos, con excepción de la revocación de poderes.

3. Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de estos.

Artículo 140-12. *Publicidad formal*.

1. El Registro mercantil es público y deberá llevarse por medios informáticos que permitan a cualquier persona, en todo momento, el acceso electrónico a su contenido.

2. Las personas interesadas podrán solicitar, en soporte papel o electrónico, y obtener por iguales medios, certificación o nota informativa literal o en extracto, de los asientos y de los documentos depositados en el registro. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro.

3. El tratamiento formal del contenido de los asientos registrales corresponde al registrador mercantil, quien en todo caso velará por el cumplimiento de las normas que afecten a la protección de datos.

4. En esta materia será de aplicación supletoria la legislación hipotecaria.

Artículo 140-13. *El Registro Mercantil Central*.

El Registro Mercantil Central tendrá por objeto:

1. El archivo, control y publicidad de las denominaciones de las sociedades y demás entidades inscritas en el Registro mercantil.

2. La expedición de las certificaciones negativas de reserva de la denominación social.

3. La llevanza del registro relativo a las sociedades y entidades que sin domicilio en España tengan nacionalidad española.

4. La llevanza de un fichero localizador de las sociedades y entidades inscritas en el Registro mercantil.

Artículo 140-14. *Publicidad del domicilio y de la inscripción registral.*

1. Los empresarios individuales, las sociedades y las demás entidades sujetos a inscripción obligatoria en el Registro mercantil harán constar el domicilio y el registro territorial en que estén inscritos, con expresión del número de la hoja registral, en todos los documentos públicos o privados que suscriban, en la correspondiente postal o electrónica, y en las facturas que emitan.

2. Las sociedades mercantiles y las demás entidades sujetas a inscripción obligatoria en el Registro mercantil harán constar, además, el tipo social y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si

mencionan el capital, las sociedades mercantiles deberán hacer referencia al suscrito y, en el caso de sociedades anónimas y comanditarias por acciones en que existan acciones pendientes de desembolso, el que se hubiera desembolsado. Si mencionan el capital, las sociedades cooperativas, deberán hacer referencia al capital mínimo.

3. Si el empresario o la sociedad tuvieran página web, deberán hacer constar en esa página las menciones a que se refieren los dos apartados anteriores.

4. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Ministro de Justicia, previo expediente, con una multa de mil a diez mil euros.

TÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS LIBROS DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 151-1. *Obligaciones contables de los empresarios*

1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.

Artículo 151-2. *Libro de actas*

1. Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán, al menos todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la junta general en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

3. Los administradores deberán presentar en el Registro mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Artículo 151-3. *Legalización de los libros*

1. Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización, se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviere el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del registro. En los supuestos de cambio de domicilio tendrá pleno valor la legalización efectuada por el registro de origen.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En cuanto al libro de actas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro mercantil.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y al libro de registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por medios informáticos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

4. Cada Registro mercantil llevará un libro de legalizaciones.

Artículo 151-4. *Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y libro Diario*

1. El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.

2. El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.

Artículo 151-5. *Llevanza de la contabilidad*

1. Todos los libros y documentos contables deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. No podrán utilizarse abreviaturas o símbolos cuyo significado no sea preciso con arreglo a la ley, el reglamento o la práctica mercantil de general aplicación.

2. Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Artículo 151-6. *Deber de conservación*

1. Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

2. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

Artículo 151-7. *Valor probatorio de la contabilidad*.

El valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los tribunales conforme a las reglas generales del Derecho.

Artículo 151-8. *Derecho de acceso a la contabilidad*

1. La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las leyes.

2. La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, concurso de acreedores, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo.

3. En todo caso, fuera de los casos prefijados en el apartado anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate.

Artículo 151-9. *Acceso formal a la contabilidad*

1. El reconocimiento de la contabilidad, ya sea general o particular, se hará en el establecimiento del empresario, en su presencia o en la de la persona que comisione, debiendo adoptarse las medidas oportunas para la debida conservación y custodia de los libros y documentos.

2. En cualquier caso, la persona a cuya solicitud se decrete el reconocimiento podrá servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el juez considere necesario.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 152-1. *Deber de formular cuentas anuales*

1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

5. Las cuentas anuales deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

6. Lo dispuesto en la presente Capítulo también será aplicable a los casos en que cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas anuales.

Artículo 152-2. *Dispensa de elaboración de ciertos documentos*

Estarán dispensados de elaborar estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria los empresarios individuales que a la fecha de cierre del ejercicio reúnan las siguientes circunstancias:

i) Que el importe neto de su cifra anual de negocios o el total de las partidas del activo no supere los dos millones de euros y

ii) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a diez.

Artículo 152-3. *Balance*

En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto.

a) El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizará en función de su afectación. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes. En el pasivo se diferenciarán con la debida separación el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente.

b) El pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en las que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

c) En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos, los fondos propios de las restantes partidas que lo integran.

Artículo 152-4. *Cuenta de pérdidas y ganancias*

La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

Artículo 152-5. *Estado de cambios en el patrimonio neto*

El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de

transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

Artículo 152-6. *Estado de flujos de efectivo*

El estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.

Artículo 152-7. *Memoria*

La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 152-8. *Información comparativa*

En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.

Artículo 152-9. *Estructura y contenido de los documentos*

1. La estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

2. La estructura de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

Artículo 152-10. *Elementos del ba*lance

1. Los elementos del balance son:

a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Artículo 152-11. *Ingresos y gastos*

Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en el presente Capítulo o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

Artículo 152-12. Firma de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:

a) Por el propio empresario, si se trata de persona física.

b) Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

c) Por todos los administradores de las sociedades.

2. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del apartado anterior, si faltara la firma de alguna de las personas en ellos indicadas, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.

3. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Artículo 152-13. *Principios de contabilidad generalmente aceptados*.

El registro y la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, se observarán las siguientes reglas:

a) Salvo prueba en contrario, se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento.

b) No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.

c) Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio obligará a contabilizar sólo los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si tales riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro en el valor de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdidas.

Asimismo, se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre.

d) Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

e) Salvo las excepciones previstas reglamentariamente, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo ni las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos se contabilizarán, por el precio de adquisición, o por el coste de producción, y los pasivos por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre del balance.

g) Las operaciones se contabilizarán cuando, cumpliéndose las circunstancias descritas en el artículo 152-10 y 152-11 de este Código para cada uno de los elementos incluidos en las cuentas anuales, su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad.

h) Los elementos integrantes de las cuentas anuales se valorarán en la moneda de su entorno económico, sin perjuicio de su presentación en euros.

i) Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Artículo 152-14. *Valor razonable*.

1. Se valorarán por su valor razonable los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.

b) Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

2. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable.

En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 152-13.

Artículo 152-15. *Variaciones de valor*

1. Al cierre del ejercicio, y no obstante lo dispuesto en el artículo 152-13 apartado c, las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en el patrimonio neto, en una partida de ajuste por valor razonable, cuando:

a) Sea un activo financiero disponible para la venta.

b) El elemento implicado sea un instrumento de cobertura con arreglo a un sistema de contabilidad de coberturas que permita no registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias, en los términos que reglamentariamente se determinen, la totalidad o parte de tales variaciones de valor.

2. Las variaciones acumuladas por valor razonable, salvo las imputadas al resultado del ejercicio, deberán lucir en la partida de ajuste por valor razonable hasta el momento en que se produzca la baja, deterioro, enajenación, o cancelación de dichos elementos, en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

3. Los instrumentos financieros no mencionados en el apartado 1 podrán valorarse por su valor razonable en los términos que

reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse la obligación de valorar por su valor razonable otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los citados Reglamentos de la Unión Europea.

En ambos casos, deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio, debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.

Artículo 152-16. *Correcciones de valor*.

1. Los activos fijos o no corrientes cuya vida útil tenga un límite temporal deberán amortizarse de manera racional y sistemática durante el tiempo de su utilización. No obstante, aun cuando su vida útil no esté temporalmente limitada, cuando se produzca el deterioro de esos activos se efectuarán las correcciones valorativas necesarias para atribuirles el valor inferior que les corresponda en la fecha de cierre del balance.

2. Cuando exista un deterioro en el valor de los activos circulantes o corrientes, se efectuarán las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a estos activos el valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda, en virtud de circunstancias especiales, en la fecha de cierre del balance.

3. La valoración por el valor inferior, en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieren dejado de existir, salvo cuando deban calificarse como pérdidas irreversibles.

Artículo 152-17. *Fondo de comercio*

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su importe no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes, al menos anualmente, en caso de deterioro. Las pérdidas por deterioro del fondo de comercio tendrán carácter irreversible.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar de los ajustes realizados en el fondo de comercio desde su adquisición.

Artículo 152-18. *Auditoría*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal

de auditor de cuentas, y de lo dispuesto sobre el derecho de acceso a la contabilidad de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa, cuando así lo acuerde el juzgado competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria, si acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo.

2. En este caso, el juzgado exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la auditoría, que serán a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas anuales revisadas, a cuyo efecto presentará el auditor en el juzgado un ejemplar del informe realizado.

Artículo 152-19. *Formulación, auditoría, depósito y publicación de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles*.

1. Para la formulación, sometimiento a la auditoría, depósito y publicación de sus cuentas anuales, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones se regirán por sus respectivas normas.

2. Las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en este Código para las sociedades de capital.

Libro segundo

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES

TÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 211-1. *Mercantilidad*

1. Son sociedades mercantiles las que tengan por objeto la producción o el cambio de bienes o la prestación de servicios para el mercado y las que, cualquiera que sea su objeto, adopten alguno de los siguientes tipos:

a) La sociedad colectiva.

b) La sociedad comanditaria simple.

c) La sociedad limitada.

d) La sociedad anónima.

e) La sociedad comanditaria por acciones.

2. Son también sociedades mercantiles las sociedades cooperativas, las mutuas de seguros y las sociedades de garantía recíproca, así como aquéllas a las que la ley atribuya carácter mercantil.

Artículo 211-2. *Régimen jurídico*

1. En defecto de norma con rango de ley que les sea específicamente aplicable, las sociedades mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código.

2. Las normas propias de cada tipo social prevalecerán sobre las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

Artículo 211-3. *Capacidad de la sociedad*

1. La sociedad mercantil, cualquiera que sea el objeto social, tendrá capacidad general para ser titular de derechos y para contraer obligaciones.

2. La representación de la sociedad corresponderá a los administradores en la forma prevista en este Código y en los estatutos, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona.

Artículo 211-4. *Igualdad de trato*

La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

CAPÍTULO II

DE LA DENOMINACIÓN, DE LA NACIONALIDAD Y DEL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

SECCIÓN 1ª. DE LA DENOMINACIÓN

Artículo 212-1 *Unidad y clases de denominación*

1. Las sociedades mercantiles deberán tener una sola denominación.

2. La denominación social podrá ser una denominación subjetiva o razón social o bien una denominación objetiva.

Artículo 212-2. *Prohibiciones*

1. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

2. No se podrá incluir en la denominación término o expresión que induzca a error sobre el tipo o las características de la sociedad.

3. No se podrá adoptar una denominación social que pueda originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados, salvo autorización del titular.

Artículo 212-3. *Denominaciones subjetivas*

1. En la denominación social no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento expreso. Se presumirá prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo forme parte de la denominación sea socio de la sociedad.

2. El socio que hubiera perdido esta condición podrá exigir la supresión de su nombre de la denominación social. Si hubiera prestado su consentimiento para la conservación del nombre en la denominación social, deberá indemnizar daños y perjuicios, salvo que concurra justa causa.

En caso de fallecimiento del socio, las mismas facultades corresponderán a sus herederos.

Artículo 212-4. *Denominaciones objetivas*

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía.

2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad económica no incluida en el objeto social.

Artículo 212-5. *Indicación del tipo social*

1. En la denominación social deberá figurar la indicación del tipo social de que se trate o su abreviatura. En el caso de que figure la abreviatura, se incluirá ésta al final de la denominación.

2. En las denominaciones de las sociedades mercantiles reguladas por este Código sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

a) S.C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

b) S. en C., o S. com, para la sociedad comanditaria simple.

c) S.L., o S.R.L., para la sociedad limitada.

d) S.A., para la sociedad anónima.

e) S.com.p.A., para la sociedad comanditaria por acciones.

f) SE, para la sociedad anónima europea.

g) S. coop., para la sociedad cooperativa.

h) SCE, para la sociedad cooperativa europea.

i) S.M., para la sociedad mutua.

j) S.G.R., para la sociedad de garantía recíproca.

3. En las denominaciones de las agrupaciones de interés económico sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

a) A.I.E., para la agrupación de interés económico.

b) A.E.I.E., para la agrupación europea de interés económico

Artículo 212-6. *Obligatoriedad de la certificación negativa*

El notario no podrá autorizar escritura de constitución de sociedad mercantil o de modificación de la denominación sin certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida.

SECCIÓN 2ª. DE LA NACIONALIDAD

Artículo 212-7. *Nacionalidad*

1. Serán españolas y se regirán por las disposiciones de este Código las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley española.

2. Las sociedades mercantiles que desarrollen sus actividades total o casi totalmente en España deberán constituirse conforme a la ley española, salvo que tengan vínculo real con otro Estado. Se presumirá que no existe ese vínculo cuando la administración o el centro de la actividad principal se hallen en España.

El incumplimiento del deber anteriormente establecido determinará la aplicación a la sociedad de lo dispuesto en este Código para las sociedades mercantiles no inscritas.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley de un Estado parte del Espacio Económico Europeo, cuya sede social, administración o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo.

Artículo 212-8. *Sociedades extranjeras: ley personal*

1. A los fines del presente Código, serán consideradas extranjeras las sociedades no constituidas conforme al Derecho español.

2. Las sociedades extranjeras se regirán por la ley del país conforme a cuyo Derecho se hayan constituido.

Si no es posible determinar bajo que ley se ha constituido una sociedad, ésta se regirá por la ley del Estado con el cual presente los vínculos mas estrechos.

3. Las sociedades mercantiles extranjeras podrán ejercer su actividad en España así como establecer una o mas sucursales que habrán de cumplir las obligaciones de publicidad conforme a la legislación española.

4. Las sociedades mercantiles extranjeras deberán hacer constar en la documentación relativa a sus operaciones en España su nacionalidad o la ley del Estado conforme a la cual se hayan constituido y su domicilio social.

5. Salvo sociedades mercantiles constituidas en otro Estado parte del Espacio Económico Europeo, en caso de incumplimiento de este deber de información, la responsabilidad frente a terceros de quiénes actúen en nombre de la sociedad se regirá por lo dispuesto en este Código para las sociedades españolas del tipo correspondiente, salvo que la otra parte conociera o hubiera debido conocer la ley personal de esa sociedad.

Artículo 212-9. *Aplicación de la ley personal.*

1. La ley personal determinada conforme a los artículos anteriores regirá el tipo social.

2. Esta misma ley regirá la irregularidad y la nulidad de la sociedad.

SECCIÓN 3ª. DEL DOMICILIO

Artículo 212-10. *Domicilio*

La sociedad mercantil fijará su domicilio dentro del territorio español, en el lugar donde se halle su administración central, o, si ésta no se hallare en España, en el lugar donde se encuentre su establecimiento principal dentro del territorio español.

Artículo 212-11. *Discordancia entre el domicilio registral y el domicilio real*

En caso de discordancia entre el domicilio que conste en el Registro mercantil y el centro de su administración central, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Artículo 212-12. *Cambio de domicilio*

Salvo disposición contraria de los estatutos, los administradores serán competentes para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 212-13. *Sucursales*

1. Las sociedades mercantiles podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

2. Se entiende por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de alguna autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

3. Salvo disposición contraria de la escritura o de los estatutos sociales, los administradores serán competentes para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

Artículo 212-14. *Sucursales de sociedades extranjeras*

1. Las sucursales en territorio español de sociedades extranjeras deberán inscribirse en el Registro mercantil correspondiente al domicilio de la sucursal.

2. La inscripción se practicará a solicitud de la sociedad extranjera, a la cual acompañarán, debidamente legalizados, los documentos que acrediten la existencia de la sociedad, el estado de constitución, los estatutos vigentes y la identidad de sus administradores, así como el Registro público extranjero en el que estuviera inscrita.

SECCIÓN 4ª. DE LA PÁGINA WEB

Artículo 212-15. *Página web de la sociedad*

1. Las sociedades podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas.

2. La creación de una página web deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

3. El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de los acuerdos sobre la página web de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil será gratuita.

Hasta que la publicación de los acuerdos sobre la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

Artículo 212-16. *Publicaciones en la página web.*

1. La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad.

3. Los administradores tendrán el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o a fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

4. Si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. En los casos en los que la ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

Artículo 212-17. *Comunicaciones por medios electrónicos*

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que este sistema de comunicación haya sido aceptado por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia página web, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

SECCIÓN 1ª. DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 213-1. *Constitución de las sociedades mercantiles*

Las sociedades mercantiles se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en el caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral.

Artículo 213-2. *Capacidad para constituir sociedades mercantiles*

1. Las personas físicas con capacidad para obligarse conforme a la legislación civil podrán constituir sociedades mercantiles.

2. Los menores no emancipados, los incapacitados y los sujetos a la patria potestad prorrogada podrán constituir sociedades mercantiles, por medio de sus representantes legales, siempre que los representados no asuman responsabilidad personal por las deudas sociales.

3. Las personas jurídicas podrán constituir cualquier clase de sociedades mercantiles sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Artículo 213-3. *Ineficacia de la declaración de voluntad del socio*

La ineficacia de la declaración de voluntad de uno o varios socios no producirá la nulidad del acto constitutivo, a menos que la participación del socio o socios afectados deba considerarse esencial para la subsistencia de la sociedad.

SECCIÓN 2ª: DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 213-4. *Obligación de aportar*

El socio deberá realizar la aportación a que se hubiera obligado en la constitución de la sociedad

Artículo 213-5. *Aportaciones dinerarias*

1. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros.

2. Si la aportación fuera en otra moneda, se determinará la equivalencia en euros en el momento de la aportación.

Artículo 213-6. *Aportaciones no dinerarias*

1. En el acto constitutivo se describirán las aportaciones no dinerarias de los socios, así como la valoración en euros que se les atribuya.

2. Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, se aplicarán subsidiariamente las normas de la compraventa previstas en este Código para la realización de la entrega y la transferencia del riesgo.

3. Si la aportación consistiera en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

4. Si la aportación consistiera en una empresa o establecimiento, será de aplicación lo dispuesto en este Código para la transmisión de la empresa. Si la aportante fuera sociedad mercantil se estará lo establecido en este Código para la segregación de sociedades.

Artículo 213-7. *Adquisición de la propiedad de las aportaciones no dinerarias objeto de inscripción*

1. La adquisición por la sociedad de la propiedad u otros derechos sobre bienes objeto de inscripción se tendrá por realizada a la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

2. La escritura de constitución será título bastante para la inscripción del bien o derecho a favor de la sociedad en el registro público correspondiente.

Artículo 213-8. *Título de la aportación*

Las aportaciones se considerarán realizadas a título de propiedad, salvo que del acto constitutivo resultare otra cosa.

Artículo 213-9. *Aportaciones a título de uso*

1. La obligación del aportante de conservar el bien y garantizar el uso pacífico se regirá por las normas del arrendamiento o por las del contrato que presente más analogía con la aportación realizada.

2. El riesgo de los bienes aportados en uso quedará a cargo del aportante.

Artículo 213-10. *Ineficacia de la aportación*

La declaración judicial de ineficacia de la aportación realizada por uno o varios socios no producirá la ineficacia del acto constitutivo, a menos que esa aportación deba considerarse esencial para la subsistencia de la sociedad.

SECCIÓN 3ª. DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

Subsección 1ª. DE LA ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 213-11. *Otorgamiento*

La sociedad que adopte alguno de los tipos previstos en este Código se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser otorgada por todos los socios, por sí o por medio de representante.

Artículo 213-12 *Contenido*

1. En la escritura de constitución se expresarán:

a) La identidad de los socios.

b) La voluntad de los socios de constituir una sociedad mercantil, con expresión del tipo que eligen.

c) Las aportaciones de los socios.

d) Los estatutos sociales.

Artículo 213-13. *Autonomía de la voluntad*

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.

Artículo 213-14. *Acreditación de las aportaciones*

1. El socio que realice una aportación dineraria deberá acreditar la realidad de esa aportación ante el notario autorizante de la escritura de constitución mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito que la hubiera emitido.

2. Cuando la aportación fuese no dineraria, se describirán en la escritura los bienes o derechos objeto de la aportación, con indicación de los datos registrales, si los tuviera, del título o concepto de la aportación, así como el valor de cada uno de ellos.

Subsección 2ª. DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 213-15*. Estatutos sociales*

Además de otras menciones exigidas por el tipo social que se adopte, en los estatutos sociales, que han de regir el funcionamiento de la sociedad, se harán constar, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación de la sociedad.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

c) El domicilio social.

Artículo 213-16. *Objeto social*

1. El objeto social se hará constar en los estatutos por medio de una determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integren.

2. En la cláusula estatutaria de determinación del objeto social no podrán emplearse expresiones de significado genérico.

Artículo 213-17. *Duración de la sociedad*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

2. Si los estatutos sociales establecieran la duración de la sociedad sin expresar el comienzo, el plazo empezará a contar desde la fecha de la escritura de constitución.

Artículo 213-18. *Fecha de comienzo de las operaciones sociales*

1. La fecha de comienzo de las operaciones sociales será la del otorgamiento de la escritura de constitución, a no ser que los estatutos sociales señalen otra diferente.

2. Salvo en el caso de transformación, los estatutos no podrán establecer como fecha de comienzo de las operaciones una anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 213-19. *Ejercicio social*

A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Subsección 3ª. DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE ARBITRAJE

Artículo 213-20. *Arbitraje estatutario*

1. Salvo en el caso de las sociedades cotizadas, los estatutos podrán establecer que las controversias o conflictos que se susciten en la interpretación y en la aplicación de las normas en ellos contenidas, las impugnaciones de los acuerdos sociales por socios o por administradores, el ejercicio de la acción social de responsabilidad por la sociedad o por los socios contra los administradores o liquidadores o contra quienes hubieran ostentado cualquiera de estas condiciones y cualesquiera otros conflictos de naturaleza societaria se resolverán mediante arbitraje de Derecho por uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

2. En las sociedades personalistas, la introducción en los estatutos de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el consentimiento de todos los socios; en las sociedades de capital, el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales o a las acciones en que se divida el capital social.

SECCIÓN 4ª. DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Artículo 213-21. *Pactos parasociales*

1. Los pactos celebrados entre todos o algunos socios, o entre uno o varios socios y uno o varios administradores al margen de la escritura social o de los estatutos, estén o no depositados en el Registro mercantil, no serán

oponibles a la sociedad. Los acuerdos sociales adoptados en contra de lo previsto en los pactos serán válidos.

2. Son nulos aquellos pactos parasociales por los que uno o varios administradores de la sociedad se obliguen a seguir las instrucciones de socios o de terceros en el ejercicio de su cargo.

3. Quien hubiere incumplido un pacto parasocial deberá indemnizar los daños y perjuicios causados y asumir las demás consecuencias previstas en el pacto.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los protocolos familiares, haya o no constancia registral de su existencia o contenido.

SECCIÓN 5ª. DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN

Artículo 213-22. *Sociedad en formación*

Se considera sociedad en formación aquella que, constando en escritura pública, no figure inscrita en el Registro mercantil, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 213-23. *Régimen jurídico de la sociedad en formación*

1. El régimen jurídico interno de la sociedad en formación será el que la escritura pública haya establecido para la fase anterior a la inscripción y, en su defecto, el que corresponda al tipo social elegido.

2. El régimen jurídico externo de la sociedad en formación será el que corresponda a cada tipo social.

SECCIÓN 6ª. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD

Subsección 1ª. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 213-24. *Deber de presentación a inscripción de la escritura de constitución.*

1. El mismo día del otorgamiento el notario remitirá por medios telemáticos al Registro mercantil del domicilio social copia autorizada de la escritura de constitución, salvo que en la propia escritura constara la voluntad expresa en contrario de los otorgantes.

2. Si se hubiera optado por la presentación no telemática de la escritura, los administradores deberán presentar la escritura a inscripción en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su otorgamiento.

3. Los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los socios por los daños y perjuicios que causen por la falta de presentación o por la presentación tardía de la escritura de constitución.

Artículo 213-25. *Plazo de calificación*

1. El plazo de calificación y de inscripción de la constitución de la sociedad por parte del registrador mercantil será de siete días hábiles a contar desde la recepción telemática de la escritura o desde la presentación material del título.

2. En los casos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada con un número de socios igual o inferior a tres cuyos estatutos se correspondan a los aprobados por el Ministerio de Justicia el plazo será de dos días hábiles

Artículo 213-26. *Efectos de la inscripción*

Con la inscripción de la escritura de constitución en el Registro mercantil la sociedad mercantil tendrá la personalidad jurídica correspondiente al tipo elegido.

Subsección 2ª. DE LA NULIDAD DE LA SOCIEDAD INSCRITA

Artículo 213-27. *Causas de nulidad*

1. Una vez inscrita la sociedad en el Registro mercantil, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.

b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.

c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.

d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.

e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.

f) En las sociedades de capital, por no expresarse en los estatutos la cifra de capital social

2. Fuera de los casos enumerados en el apartado anterior, el Juez no podrá declarar nula la sociedad ni tampoco declararla inexistente.

No procederá la declaración judicial de nulidad cuando hubieran sido subsanados los vicios o defectos en que se fundamente la acción. Si fuera posible eliminar la causa de nulidad, el Juez otorgará un plazo adecuado para que aquélla pueda ser subsanada.

Artículo 213-28. *Efectos de la declaración de nulidad*

1. La declaración judicial de nulidad de la sociedad abrirá el período de liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en este Código para

los casos de disolución. En la misma sentencia que declare la nulidad, el Juez nombrará uno o varios liquidadores.

2. Cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad declarada nula así lo exija, los socios estarán obligados a efectuar las aportaciones aplazadas a que se hubieran obligado en la escritura de constitución de la sociedad, cualquiera que fuere el plazo fijado en los estatutos.

3. La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación.

SECCIÓN 7ª. DE LA SOCIEDAD MERCANTIL NO INSCRITA

Artículo 213-29. *Régimen jurídico de las sociedades mercantiles no inscritas*

En lo no establecido en este Capítulo, las sociedades mercantiles que actúen como tales en el tráfico se regirán por lo pactado en el contrato de sociedad y supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no consten en escritura pública.

b) Que, transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución, no figuren inscritas en el Registro mercantil.

Artículo 213-30. *Presunción en materia de objeto social*

En las sociedades mercantiles no inscritas, si el objeto social no estuviera determinado en el contrato, se presumirá que la sociedad tiene como objeto exclusivo la actividad o actividades que haya realizado de modo efectivo.

Artículo 213-31. *Presunciones en materia de aportaciones sociales.*

En las sociedades mercantiles no inscritas, se presumirá que las aportaciones han de ser realizadas en dinero y por partes iguales entre los socios, salvo que del contrato de sociedad resultare otra cosa.

Artículo 213-32. *Modificación del contrato de sociedad*

La modificación del contrato antes de la inscripción de la sociedad en el Registro mercantil requerirá el consentimiento de todos los socios, salvo que el propio contrato establezca un régimen distinto para la fase anterior a la inscripción.

Artículo 213-33. *Responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales*

1. Los socios y los administradores de las sociedades mercantiles no inscritas responderán personal, ilimitada y solidariamente de todas las deudas

sociales, sean anteriores o posteriores a la escritura pública de constitución, sin necesidad de previa excusión del patrimonio social.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, gozarán del beneficio de excusión los socios que, conforme al tipo social elegido, no responderían personalmente de las deudas sociales.

Artículo 213-34. *Facultades del socio en orden a la constitución y a la inscripción de la sociedad*

1. En las sociedades mercantiles no inscritas, cualquier socio podrá requerir, de forma fehaciente, a los demás socios para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad o, si ya hubiera sido otorgada, para la subsanación de los defectos por los que se hubiese suspendido o denegado su inscripción.

2. El socio requirente no responderá de las obligaciones sociales posteriores al requerimiento y, transcurridos dos meses sin que se hubiera otorgado la escritura o se hubieran subsanado los defectos, tendrá derecho a instar la disolución judicial de la sociedad no inscrita.

Artículo 213-35. *Comunidad de empresa*

Las normas del presente Capítulo se aplicarán a la comunidad voluntaria que explote una empresa o cualquier otra unidad productiva de bienes o servicios, así como a la comunidad incidental que tenga igual objeto, siempre que en este caso haya transcurrido un año desde su nacimiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS MODOS DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

SECCIÓN 1ª: DE LA ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-1. *Modos de adopción de los acuerdos sociales*

1. Los acuerdos sociales podrán adoptarse por los modos admitidos por este Código para cada uno de los tipos de sociedad.

2. Los acuerdos sociales vincularán a todos los socios.

SECCIÓN 2ª. DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Subsección 1ª. DEL ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-2. *Actas de los acuerdos sociales*

Los acuerdos sociales, cualquiera que sea el procedimiento a través del cual se hubieran adoptado, deberán constar en acta y adquirirán eficacia con la aprobación de ésta.

Artículo 214-3. *Contenido del acta*

1. El acta deberá contener, al menos, la denominación de la sociedad, los asuntos tratados, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, así como los votos en contra cuando se haya pedido expresamente.

2. Cuando el acuerdo se hubiera adoptado en junta general de socios, el acta deberá contener, además, el lugar y la fecha de reunión y los datos relativos a la convocatoria y a la constitución de la junta.

3. Cuando el acuerdo se hubiera adoptado sin reunión de la junta general de socios, además del acta, deberá conservarse la documentación que justifique su adopción.

4. Como anejo al acta figurarán todos los informes y documentos relativos a los acuerdos adoptados.

Artículo 214-4. *Redacción y aprobación del acta*

1. El acta será redactada por el secretario de la junta de socios o por la persona que haga sus veces.

2. El acta deberá ser aprobada por la propia junta de socios al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. Las actas, una vez aprobadas, deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la junta, así como, en su caso, por los interventores.

Artículo 214-5. *Especialidades del acta en caso de acuerdos por escrito*

1. En el caso de que los acuerdos se adopten por escrito, una vez recibidas todas las contestaciones o pasados veinte días desde el envío de la comunicación sometiendo las cuestiones a votación, salvo que los estatutos sociales hubieran señalado un plazo distinto, el secretario levantará acta con el resultado de la votación. En el acta se harán constar las cuestiones sometidas a votación, la fecha del envío de los escritos en que se formulaba la consulta, los votos recibidos y los acuerdos adoptados. El acta así redactada deberá ser aprobada por el órgano de administración de la sociedad.

2. El órgano de administración podrá requerir a un notario para que dé fe del envío de los escritos sometiendo las cuestiones a votación y de la recepción de los votos emitidos, levantando el acta correspondiente.

3. El órgano de administración deberá enviar copia del acta a todos los socios dentro del plazo que fijen los estatutos sociales y en su defecto dentro de los quince días siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 214-6. *Transcripción del acta*

El acta, una vez aprobada, se incorporará al libro de actas o se transcribirá en él, con la firma del presidente y del secretario. Si existieran anejos, se relacionarán en el libro.

Subsección 2ª. DEL ACTA NOTARIAL

Artículo 214-7. *Legitimación para solicitar acta notarial de los acuerdos sociales.*

1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta de socios y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales o que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

2. Si la presencia de notario hubiera sido solicitada por los socios cumpliendo lo establecido en el apartado anterior, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

3. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad.

Artículo 214-8. *Especialidades del acta notarial.*

1. El acta notarial, que tendrá la consideración de acta de la junta de socios, no se someterá a trámite de aprobación.

2. El acta notarial, una vez autorizada por el fedatario público, se transcribirá en el libro de actas, con la firma del presidente y del secretario de la junta.

3. El notario deberá confeccionar el acta dentro de los quince días siguientes a aquel en el que la junta general hubiera finalizado, entregando copia a la sociedad. Sólo las personas legitimadas para impugnar los acuerdos sociales de la junta general de sociedad cotizada tendrán derecho a obtener copia de las actas notariales.

Subsección 3ª. DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-9 *Derecho a obtener certificación de los acuerdos sociales.*

1. Cualquier socio y los titulares de derechos reales sobre las cuotas, participaciones y acciones tendrán, en cualquier momento, derecho a obtener de los administradores de la sociedad certificación de las actas de las juntas que se hubieran celebrado, aunque sean actas notariales, o de los acuerdos que se hubieran adoptado.

2. El representante de un socio tendrá derecho a obtener de la sociedad certificación del acta de la junta a la que hubiera asistido o de los acuerdos en cuya adopción hubiera participado.

Artículo 214-10. *Régimen jurídico de la certificación de los acuerdos sociales.*

1. Los administradores de la sociedad estarán obligados a expedir la certificación en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la solicitud. La certificación se expedirá por el secretario con el visto bueno del presidente.

2. En el caso de que los administradores no expidieran la certificación solicitada, la persona legitimada podrá reiterar la solicitud, como diligencia preliminar, ante el Juez de lo mercantil del lugar del domicilio social antes de que transcurran los plazos de caducidad para la impugnación de los acuerdos sociales, sin necesidad de ofrecer caución

SECCIÓN 3ª: DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 214-11. *Acuerdos impugnables*

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Se rigen por normas especiales la impugnación de los acuerdos sobre las cuentas anuales y sobre las modificaciones estructurales de la sociedad.

2. No será procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Artículo 214-12. *Acuerdos nulos*

Son nulos los siguientes acuerdos:

a) Los ficticios, los falsos y los adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros.

b) Los adoptados con infracción grave de los requisitos legales o estatutarios para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, así como los adoptados sin que el asunto conste en el orden del día.

c) Los adoptados con violación grave del derecho de información.

d) Los acuerdos contrarios a los principios configuradores del tipo social de que se trate, los que infrinjan las normas esenciales de protección de los acreedores sociales y los que lesionen gravemente un derecho del socio.

e) Los acuerdos que por su causa o contenido sean contrarios al orden público.

Artículo 214-13. *Acuerdos anulables*

Son acuerdos anulables los demás acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos sociales y los que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o terceros.

Artículo 214-14. *Acuerdos inimpugnables*

Los acuerdos sociales no podrán ser impugnados:

a) Por la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano.

b) Por la invalidez de uno o varios votos o por el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Artículo 214-15. *Caducidad de la acción de impugnación*

1. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año. Quedan exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.

2. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los tres meses.

3. Los plazos de caducidad de la acción de impugnación se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si los acuerdos se hubieran inscrito, los plazos de caducidad de la acción de impugnación se computarán también desde la publicación de los datos esenciales de la inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

4. En el caso de que los administradores no expidieran la certificación de los acuerdos sociales, los plazos de caducidad se computarán, respecto de quien hubiera solicitado la certificación de los acuerdos y de las actas de la junta de socios, desde la fecha en que, practicada la diligencia preliminar, los administradores de la sociedad hubieren entregado la certificación al solicitante.

Artículo 214-16. *Legitimación para impugnar*

1. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

2. Para la impugnación de los acuerdos anulables están legitimados los socios indicados en el apartado anterior que, no habiendo votado a favor del acuerdo, sean socios de una sociedad de personas o, en las sociedades de capital, tengan individual o conjuntamente la condición de minoría, así como los administradores. En las sociedades de capital, los estatutos podrán reducir la porción de capital exigible para impugnar los acuerdos anulables.

Los socios no legitimados tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnable.

3. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien hubiera tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno.

4. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la sociedad, el juez que conozca de la impugnación nombrará entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado a la persona que haya de representarla en el proceso.

Artículo 214-17. *Procedimiento de impugnación*

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En el caso de que fuera posible subsanar la causa de impugnación, el juez, de oficio o a solicitud de la sociedad demandada, antes de señalar la fecha del juicio, deberá otorgar un plazo razonable para la subsanación.

Artículo 214-18. *Inscripción en el Registro mercantil de la sentencia o del laudo estimatorios*

1. La declaración judicial o arbitral que estime la impugnación de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.

2. Cuando el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia o el laudo que estime la acción determinará, además, la cancelación de la inscripción, así como la de todos los asientos posteriores que resulten manifiestamente contradictorios con ella.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN 1ª. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 215-1. *Capacidad parar ser administrador*

1. Las sociedades mercantiles podrán ser administradas por personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras.

2. No pueden ser administradores de sociedades mercantiles los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la legislación concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso ni los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades empresariales.

3. No pueden ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las

actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Artículo 215-2. *Competencia del órgano de administración*

1. La administración y la representación de la sociedad corresponde a los administradores en los términos establecidos en este Código.

2. La enumeración de las facultades de los administradores, aun cuando estén consignadas en los estatutos sociales, no podrá inscribirse en el Registro mercantil.

Artículo 215-3. *Ámbito del poder de representación de los administradores*

1. Los actos realizados en nombre de la sociedad por los administradores con poder de representación, estén o no incluidos dentro del objeto social, obligan a la sociedad frente a los terceros, a menos que este Código atribuya esos actos a la competencia de otro órgano social.

2. Cualquier limitación del poder de representación de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro mercantil, será ineficaz frente a terceros.

3. En ningún caso quedará obligada la sociedad con los terceros que hubieran actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad

Artículo 215-4. *Titularidad del poder de representación de los administradores*

La atribución de la representación de la sociedad a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En el caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador. Las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades tendrán un alcance meramente interno.

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente en la forma determinada en los estatutos sociales, y al menos, por dos de ellos.

d) En caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al presidente. No obstante, los estatutos o el consejo podrán atribuir además el poder de representación a uno o varios miembros a título individual o conjunto.

2. La delegación permanente de facultades en uno o varios consejeros-delegados o en una comisión ejecutiva comprenderá necesariamente el poder de representación. En el caso de que sean varios los delegados, se indicará su régimen de actuación.

Artículo 215-5. *Representación pasiva*

Salvo pacto en contrario, las declaraciones o notificaciones de socios o de terceros deberán dirigirse a la sociedad en el domicilio de ésta y, de no poder practicarse en este lugar, en el de cualquier administrador.

Artículo 215-6. *Administrador persona jurídica*

1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

2. La persona física designada deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administradora.

3. La revocación del representante designado por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

4. La designación y revocación del representante designado por la persona jurídica se inscribirán en el Registro mercantil de acuerdo con lo establecido para los administradores.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 215-7. *Deber de diligente administración*

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la empresa.

Artículo 215-8. *Deber de lealtad*

1. Los administradores deberán desempeñar lealmente el cargo con fidelidad a la sociedad.

2. Los deberes de lealtad previstos en este Código para los administradores de derecho son también exigibles a los socios de control, así como a los administradores de hecho.

3. La condena por infracción del deber de lealtad podrá incluir, además de la indemnización del daño causado al patrimonio social, la devolución del enriquecimiento injusto obtenido por el infractor.

Artículo 215-9. *Prohibición de aprovechar bienes sociales en beneficio propio*

Los administradores no podrán usar en beneficio propio los bienes de la sociedad, así como tampoco utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su

condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Artículo 215-10. *Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio en beneficio propio*

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador

Artículo 215-11. *Situaciones de conflicto de intereses*

1. Cada administrador deberá comunicar a los otros administradores o, si fuera único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera~~n~~ tener con el interés de la sociedad. La comunicación deberá hacerse en tiempo oportuno y con indicación de las circunstancias relevantes.

El administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

2. Cada administrador deberá, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que tuviera~~n~~ en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicará igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

3. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la memoria.

Artículo 215-12. *Prohibición de competencia*

1. Salvo autorización previa de la sociedad, los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

2. Cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese del administrador que hubiere infringido la prohibición anterior.

Artículo 215-13. *Personas vinculadas a los administradores*

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 291-3 a 291-5 de este Código.

2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones de subordinación o coordinación contempladas en las disposiciones generales de los grupos de sociedades.

b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 215-14. *Deber de secreto*

1. Los administradores, incluso después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones que tengan por el ejercicio del cargo y cuya divulgación pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

2. Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

3. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre los administradores de ésta.

SECCIÓN 3ª. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 215-15. *Presupuestos de la acción social de responsabilidad*

1. Los administradores, sean de derecho o de hecho, responderán del daño causado a la sociedad por infracción de los deberes con los que deben desempeñar el cargo, a no ser que prueben haber actuado sin culpa.

2. La circunstancia de que el acto o acuerdo dañoso haya sido adoptado, autorizado o ratificado por los socios no exonerará por sí misma de responsabilidad a los administradores.

Artículo 215-16. *Carácter solidario de la responsabilidad*

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 215-17. *Ejercicio de la acción social de responsabilidad*

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, que podrá transigir o renunciar a su ejercicio.

2. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

3. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

Artículo 215-18. *Legitimación de los socios*

1. Cualquier socio en las sociedades de personas y la minoría en las sociedades de capital podrán ejercer la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

2. La minoría podrá ejercer directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad.

3. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido, salvo que ésta haya obtenido o podido obtener de los demandados el reembolso completo de estos gastos.

Artículo 215-19. *Acción individual de responsabilidad*

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la sociedad, los administradores responderán del daño que causen directamente a los socios o a los terceros por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 215- 20. *Prescripción de las acciones de responsabilidad*

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Art. 215-21. Responsabilidad del director general

Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados las disposiciones sobre responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su

denominación, que tenga atribuidas facultades de alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221-1. *Sociedades de personas*

Son sociedades de personas:

a) La sociedad colectiva, integrada por socios colectivos, que responderán de las deudas sociales de forma ilimitada y solidaria entre sí y subsidiariamente respecto de la sociedad. Será ineficaz frente a terceros todo pacto social en contrario.

b) La sociedad comanditaria simple, integrada por socios colectivos, que responderán de las deudas sociales de la misma forma que los de la sociedad colectiva, y por socios comanditarios, que responderán en los mismos términos que los socios colectivos, pero solamente hasta el importe de lo que se hubieran obligado a aportar.

Artículo 221-2. *Denominación*

En las sociedades de personas si la denominación fuera subjetiva se formará necesariamente por el nombre o la denominación de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos la expresión “y compañía” o su abreviatura “y cia”.

SECCIÓN 2ª: DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 221-3. *Escritura de constitución*

La escritura de constitución de las sociedades de personas deberá contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles

b) La cuota de cada socio y el contenido de su posición en la sociedad, distinguiendo en la sociedad comanditaria simple entre los socios colectivos y los comanditarios.

Artículo 221-4. *Estatutos*

Los estatutos de las sociedades de personas deberán contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles

b) La cifra de capital social, salvo en las sociedades colectivas en las que todos los socios sean socios industriales.

c) El régimen de adopción de los acuerdos sociales, y, en su caso, el de la convocatoria y funcionamiento de la junta.

d) En su caso, el régimen de administración de la sociedad

e) El régimen de participación de los socios en los beneficios y en las pérdidas.

Artículo 221-5. *Aportación*

1. La aportación podrá consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer.

2. El socio deberá realizar íntegramente la aportación a que se hubiere obligado. En caso de incumplimiento, la sociedad podrá optar por exigir la aportación en sus propios términos o su equivalente en dinero, o por resolver parcialmente el contrato.

Artículo 221-6. *Régimen jurídico externo de la sociedad de personas en formación*

Por los actos y contratos celebrados en nombre de una sociedad de personas en formación responderán los socios conforme al régimen jurídico correspondiente al tipo social elegido.

SECCIÓN 3ª: DE LAS CUOTAS SOCIALES

Artículo 221-7. *Cuotas sociales*

1. La cuota social atribuye la posición del socio en una sociedad de personas. A cada socio corresponderá una única cuota.

2. Salvo disposición legal en contrario, las relaciones entre los socios se regirán por los pactos contenidos en la escritura social y, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

Artículo 221-8. *Transmisión de cuotas y constitución de derechos reales*

1. La transmisión de las cuotas y la constitución de derechos reales de uso y de garantía sobre ellas se regulan por las normas previstas en este Código sobre la adquisición de la condición de socio colectivo y sobre la transmisión de la cuota del socio comanditario.

2. En el libro registro de socios se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las cuotas sociales así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

Artículo 221-9. *Usufructo de cuotas sociales*

1. En caso de usufructo de cuotas sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los beneficios cuyo reparto acuerde la sociedad durante el usufructo.

2. El ejercicio de los demás derechos corresponde siempre al nudo propietario.

Artículo 221-10. *Prenda de cuotas sociales*

1. En caso de prenda de cuotas sociales, el ejercicio de los derechos de socio corresponde al propietario.

2. En caso de ejecución de la prenda de una cuota, se estará a lo que sobre los acreedores particulares del socio, en caso de embargo de la cuota, se establece en la Sección 6ª de este Capitulo.

SECCIÓN 4ª: DE LOS BENEFICIOS Y DE LAS PÉRDIDAS

Artículo 221-11. *Derecho a los beneficios*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en las sociedades de personas la participación del socio en los beneficios de la sociedad será proporcional al valor de su participación en el capital social.

La participación en los beneficios de los socios industriales y la de aquellos otros socios cuyas aportaciones no se integren en el capital social será la que determinen los estatutos. A falta de dicha previsión, estos socios tendrán derecho a una parte equivalente a la que les correspondería si los beneficios se repartieran por igual entre todos los socios.

En las sociedades en las que sólo existan aportaciones de industria la participación del socio en los beneficios será la que determinen los estatutos. A falta de esta previsión los beneficios se repartirán por igual entre todos los socios.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad estará obligada a distribuir entre los socios un tercio, al menos, del beneficio repartible obtenido en el ejercicio social.

Artículo 221-12. *Régimen de imputación de las pérdidas*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, las pérdidas se imputarán a cada socio en proporción al valor de su participación en el capital social. La imputación de las pérdidas a los socios industriales y a aquellos otros socios cuyas aportaciones no se integren en el capital social, se hará conforme a lo establecido en el artículo anterior para la participación en beneficios.

La imputación de pérdidas a los socios industriales, a aquellos otros socios cuyas aportaciones no se integren en el capital social, y a los socios de las sociedades con solo aportaciones de industria será la que determinen los

estatutos. A falta de esta previsión las pérdidas se imputarán en la misma proporción que el reparto de los beneficios.

2. En caso de existencia de pérdidas que reduzcan el valor del patrimonio neto a una cifra inferior a la del capital de la sociedad, no podrán repartirse beneficios entre los socios.

La existencia de pérdidas no impedirá, sin embargo, que los socios que efectúen aportaciones que no se integren en el capital social, los socios industriales y los administradores devenguen las remuneraciones que les correspondan.

SECCIÓN 5ª: DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo 221-13. *Adopción de acuerdos sociales*

1. Los acuerdos sociales podrán adoptarse por escrito o, cuando los estatutos lo prevean, en junta de socios.

2. Cada socio tendrá, en todo caso, al menos un voto, a no ser que los estatutos le atribuyan un número mayor.

Artículo 221-14. *Convocatoria y funcionamiento de la junta*

1 La convocatoria y el funcionamiento de las juntas se regirán por lo dispuesto en los estatutos.

2. Salvo que los estatutos establezcan otra cosa, el socio solo podrá hacerse representar en la junta por su cónyuge, ascendiente, descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3. El acta de la junta deberá estar firmada por los socios o, en su caso, por quienes los hayan representado.

SECCIÓN 6ª: DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 221-15. *Administración de la sociedad*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, la administración de la sociedad corresponde a todos los socios colectivos

2. Los estatutos sociales podrán determinar que la administración de la sociedad esté a cargo de una o varias personas, sean socios o no

Artículo 221-16. *Modo de ejercer la administración*

1. Los administradores ejercerán el cargo de forma solidaria, a menos que en los estatutos se haya previsto otra cosa.

2. En el caso de pluralidad de administradores solidarios, cualquiera de ellos podrá oponerse a la celebración por otro administrador de concretos actos de administración antes de que los lleve a efecto. La oposición tendrá

efectos puramente internos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad, si procedieran.

Artículo 221-17. *Nombramiento de administradores*

Cuando la administración de la sociedad no corresponda a todos los socios colectivos, los administradores, sean socios o no, deberán ser nombrados por acuerdo de todos los socios.

Artículo 221-18. *Separación de administradores*

Los administradores que no sean socios serán separados de su cargo por acuerdo social. Si se tratara de administradores que tuvieran la condición de socio, será necesario que todos los demás socios voten a favor del acuerdo. En el caso de que la administración de la sociedad corresponda a todos los socios, el acuerdo deberá fundarse, además, en justa causa.

Artículo 221-19. *Contratos de la sociedad con socios o administradores*

La celebración, la modificación o la extinción de cualquier contrato entre la sociedad y cualquiera de sus socios o administradores requerirá acuerdo social.

Artículo 221-20. *Titularidad del poder de representación*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la representación de la sociedad corresponde individualmente a cada uno de los administradores.

Artículo 221-21. *Acreedores particulares del socio*

1. Los acreedores particulares del socio no podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor. No obstante, en caso de embargo de la cuota de un socio, la sociedad deberá retener a disposición del Juzgado cualesquiera cantidades de dinero y demás bienes que el socio tuviera derecho a percibir en cuanto titular de la cuota embargada.

2. Si el embargo se hubiera acordado en ejecución de sentencia, la sociedad, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que el embargo le hubiera sido notificado, deberá designar otros bienes libres del socio que sean suficientes para el pago del crédito o liquidar por su valor razonable la cuota embargada, consignando a disposición del Juzgado la cantidad correspondiente. Si la sociedad no adoptara estas medidas el acreedor podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad y el nombramiento de liquidador

SECCIÓN 7ª: DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LOS SOCIOS COLECTIVOS

Artículo 221-22. *Adquisición y pérdida de la condición de socio colectivo*

1. La adquisición de la condición de socio colectivo por actos inter vivos, con posterioridad al momento de constitución de la sociedad, únicamente podrá producirse mediante consentimiento de todos los socios.

2 La persona que pierda la condición de socio colectivo no responderá de las deudas sociales posteriores al día de la pérdida de esa condición, aunque su nombre o seudónimo se mantenga en la denominación social

3. La adquisición y pérdida de la condición de socio habrá de constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil, con expresión de la identidad de la persona que hubiera adquirido o perdido dicha condición.

Artículo 221-23. *Fallecimiento del socio colectivo*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el fallecimiento de un socio no será causa de disolución de la sociedad, que continuará con los socios sobrevivientes.

2. La sociedad deberá liquidar la cuota del socio fallecido apreciada en su valor razonable, que se calculará conforme a lo dispuesto para la separación del socio.

3. Antes de proceder a la liquidación prevista en el apartado anterior, los socios sobrevivientes y los herederos o legatarios del socio podrán acordar la incorporación de todos o algunos de estos como socios de la sociedad.

Artículo 221-24. *Derecho de información de los socios colectivos*

1. El socio colectivo que no sea administrador podrá pedir en cualquier momento informaciones sobre la marcha de la sociedad, así como examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, todos los documentos relativos a la sociedad, incluidos los que sirven de soporte o de antecedentes de las cuentas, estén o no formuladas. Cuando el socio lo solicite, la información se dará por escrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide ni limita el derecho del socio a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad, si tal derecho está reconocido en los estatutos sociales.

Artículo 221-25. *Prohibición de competencia de los socios colectivos*

1. Los socios colectivos, sean o no administradores, no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, bien personalmente o a través de persona interpuesta, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo acuerdo adoptado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que éstos correspondan, al menos a las dos terceras partes del número total de socios.

Este consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por acuerdo social, siempre que exista justa causa.

2. En caso de incumplimiento de esta prohibición, los beneficios de la actuación del socio serán para la sociedad y los gastos y las pérdidas se imputarán al infractor, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados a la sociedad que no pudieran ser cubiertos con la atribución de los beneficios.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1ª. DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 222-1. *Adopción de acuerdos sociales*

Salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que dicha mayoría represente al menos, las dos terceras partes del número total de socios.

SECCIÓN 2ª. DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

Artículo 222-2. *Adopción de acuerdos sociales*

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que dicha mayoría represente al menos dos terceras partes del número total de socios colectivos y concurra el acuerdo mayoritario en número y capital de los socios comanditarios.

Artículo 222-3. *Prohibición a los socios comanditarios de incluir su nombre en la razón social*

En las sociedades comanditarias simples, no podrá figurar en la denominación el nombre de ningún socio comanditario. Si alguno de estos incluyese su nombre en la denominación social, mientras permanezca en ella, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la sociedad, a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos, aunque sin adquirir tal condición.

Articulo 222-4. *Prohibición a los socios comanditarios de administrar*

En ningún caso los socios comanditarios podrán ser administradores de la sociedad.

Artículo 222-5. *Prohibición a los socios comanditarios de actuar como representantes de la sociedad*

1. El socio comanditario no podrá realizar ningún acto ni operación en nombre de la sociedad, ni aún en concepto de representante voluntario.

2. En el caso de incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado precedente, el socio comanditario responderá solidaria e ilimitadamente con los socios colectivos de las deudas sociales que resulten de los actos u operaciones en que hubiera intervenido.

Articulo 222-6. *Derecho de información de los socios comanditarios*

1. Los administradores de la sociedad remitirán las cuentas anuales a todos los socios una vez que las hubieren formulado, así como en su caso el informe del auditor

2. Dentro del mes siguiente a la remisión de esos documentos, los socios comanditarios podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte o antecedente de dichas cuentas.

Articulo 222-7. *Transmisión de la cuota del socio comanditario*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la transmisión inter vivos de la cuota de un socio comanditario a persona extraña a la sociedad requerirá acuerdo social. Cuando el acuerdo sea contrario a la transmisión, el comanditario tendrá derecho a separarse de la sociedad si esta tuviera duración indefinida o hubieran transcurrido más de cinco años a contar de su constitución.

2. En caso de fallecimiento de un socio comanditario, la cuota de la que fuera titular se transmitirá a sus herederos o legatarios, Los estatutos sociales podrán establecer a favor de los socios colectivos y comanditarios sobrevivientes, o en favor de unos u otros socios, un derecho de adquisición preferente de la cuota del socio fallecido, apreciada en su valor razonable, que se calculará conforme a lo establecido para la separación del socio. El plazo para el ejercicio de este derecho será de seis meses a contar desde la comunicación a la sociedad del fallecimiento del socio, salvo que los estatutos establezcan un plazo inferior.

3. La adquisición y la pérdida de la condición de socio comanditario deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil, con expresión de la identidad de la persona que hubiera adquirido o perdido dicha condición.

TÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231-1. *Sociedades de capital*

1. Son sociedades de capital la sociedad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

2. En la sociedad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

3. En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

4. En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

SECCIÓN 2ª: DE LA CONSTITUCIÓN

Subsección 1ª: DE LA ESCRITURA Y DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 231-2. *Otorgamiento de la escritura de constitución*

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Artículo 231-3. *Contenido de la escritura de constitución*

1. La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

b) La numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cada socio.

c) La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración en el caso de que los estatutos prevean diversas alternativas.

d) El nombramiento de los primeros administradores, con expresión de su identidad.

2. La escritura de constitución de la sociedad anónima expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Artículo 231-4. *Estatutos sociales*

1. Los estatutos de las sociedades de capital deberán contener las siguientes menciones:

a) Las comunes a toda clase de sociedades mercantiles.

b) La cifra de capital social

c) Las participaciones o las acciones en que se divida el capital, con indicación del valor nominal y de la numeración correlativa.

d) El régimen de adopción de acuerdos sociales.

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema o sistemas de retribución, si la tuvieren.

2. En la sociedad limitada, si las participaciones fueran desiguales, los estatutos expresarán los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

3. Los estatutos de la sociedad anónima expresarán las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

Artículo 231-5. *Responsabilidad de los fundadores*

1. Los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, frente a quienes hubieran adquirido la condición de socio con posterioridad a la constitución de la sociedad y frente a los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.

2. La responsabilidad de los socios fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

Subsección 2ª. DEL RÉGIMEN JURÍDICO EXTERNO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN FORMACIÓN

Artículo 231-6. *Responsabilidad de quienes hubiesen actuado*

Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro mercantil, responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

Artículo 231-7. *Responsabilidad de la sociedad en formación*

1. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.

2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores están facultados

para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

Artículo 231-8. *Responsabilidad de la sociedad inscrita*

1. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior así como por los que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción.

2. En ambos supuestos cesará la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores.

3. En el caso de que el valor del patrimonio social, sumado al importe de los gastos necesarios para la inscripción de la sociedad, fuese inferior a la cifra del capital, los socios estarán obligados a cubrir la diferencia.

Subsección 3ª. DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 231-9. *Objeto de la aportación*

1. En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

2. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

3. Sólo podrán realizarse aportaciones a título de uso si los derechos atribuidos a la sociedad fuesen susceptibles de ejecución.

Artículo 231-10. *Efectividad de la aportación*

1. Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

2. No podrán crearse participaciones o acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal

Artículo 231-11. *Responsabilidad de los fundadores por las aportaciones*

1. Los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los demás socios y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias, salvo que hubieran sido valoradas por experto independiente.

La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

2. La acción de responsabilidad deberá ser ejercitada por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Para el ejercicio de la acción no será preciso el previo acuerdo de la sociedad.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada, además, por la minoría y por cualquier acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.

3. La responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar del momento en que se hubiera realizado la aportación.

Subsección 4ª. DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

Artículo 231-12. *Las prestaciones accesorias*

1. En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse a cargo de todos o de algunos de los socios prestaciones accesorias distintas de las aportaciones sociales, que en ningún caso podrán integrar el capital social.

2. Los estatutos expresarán el objeto de las prestaciones, la duración de la obligación de realizarlas y el carácter retribuido o gratuito que tuvieren.

3. Salvo que el objeto de la prestación accesoria tuviera carácter personalísimo, los estatutos podrán vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones o acciones determinadas.

Artículo 231-13. *Prestaciones accesorias retribuidas*

1. En el caso de que las prestaciones accesorias sean retribuidas, los estatutos determinarán la retribución que hayan de recibir los socios que las realicen.

2. En ningún caso la cuantía de la retribución podrá exceder del valor que corresponda a la prestación en el momento de realizarla.

Artículo 231-14. *Transmisión de participaciones o de acciones con prestación accesoria*

1. Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de cualquier participación social o acciones perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones que lleven vinculada la referida obligación.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la autorización será competencia de la junta general.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Artículo 231-15. *Modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias*

1. La creación, la modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias deberá acordarse con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el fallecimiento del socio extinguirá la obligación de realizar las prestaciones accesorias que no estuviesen vinculadas a la titularidad de una o varias participaciones sociales determinadas.

Artículo 231-16. *Efectos del incumplimiento de la prestación*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias será causa de exclusión del socio.

2. Los estatutos sociales podrán establecer, además, cláusulas penales para el caso de incumplimiento, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío de la obligación se realizar prestaciones accesorias.

SECCIÓN 3ª: DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231-17. *Participaciones sociales y acciones*

Las participaciones sociales en la sociedad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas indivisibles y acumulables del capital social.

Artículo 231-18. *Atribución de la condición de socio*

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en este Código y en los estatutos.

Subsección 2ª. DE LOS DERECHOS DE SOCIO

Artículo 231-19. *Derechos del socio*

En los términos establecidos en este Código, y salvo los casos en él previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales.

b) El de preferencia en caso de creación de nuevas participaciones o acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir y votar en las juntas generales.

d) El de información.

e) El de participar en el patrimonio resultante de la liquidación

Artículo 231-20. *Atribución de derechos*

1. Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones legalmente previstas.

2. Una vez constituida la sociedad, la creación de participaciones o de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias requerirán las formalidades previstas para la modificación de estatutos.

Artículo 231-21. *Dividendo preferente*

1. Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, que podrá ser fijo o variable, y con cargo a beneficios distribuibles o a reservas de libre disposición, las demás participaciones o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio.

2. La sociedad, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo si existieran beneficios distribuibles.

3. Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las demás.

Artículo 231-22. *Prohibición de percibir un interés*

No es válida la creación de participaciones o de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación.

Artículo 231-23. *Derechos de minoría*

1. Son derechos de minoría los que se atribuyen por este Código o por los estatutos sociales a quienes ostenten individual o conjuntamente la titularidad de un determinado porcentaje del capital o, en las sociedades limitadas, un determinado porcentaje de derechos de voto.

2. Sin perjuicio de lo que establezca este Código para casos especiales, se entiende por minoría:

a) En las sociedades con un capital igual o inferior a un millón de euros, el cinco por ciento del capital social o, en las sociedades limitadas, de los derechos de voto.

b) En las sociedades con un capital superior a un millón de euros e inferior o igual a diez millones, la cantidad que resulte de la aplicación del número anterior más, para el capital que exceda de un millón, el tres por ciento del capital social o, en las sociedades limitadas, de los derechos de voto.

c) En las sociedades con un capital superior a diez millones de euros, la cantidad que resulte de la aplicación del número anterior más, para el capital que exceda de diez millones, el uno por ciento del capital social o, en las sociedades limitadas, de los derechos de voto.

4. Los estatutos de la sociedad podrán reducir el porcentaje legal exigido para ejercitar los derechos de minoría.

Subsección 3ª. DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES

Artículo 231-24. *Intransmisibilidad de las participaciones y de las acciones antes de la inscripción en el Registro mercantil*

Hasta la inscripción de la sociedad, o en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro mercantil no podrán transmitirse las participaciones ni las acciones.

Artículo 231-25. *Acreditación de la transmisión de participaciones sociales y de acciones nominativas*

El adquirente de participaciones sociales y de acciones nominativas deberá notificar su adquisición a la sociedad. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, los administradores estarán obligados a inscribir de inmediato la transmisión en el registro de socios.

Artículo 231-26. *Registro de socios*

1. Las sociedades de capital deberán tener legalizado un libro registro de socios, que podrán llevar por medios informáticos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades anónimas cuyas acciones sean al portador o estén representadas por medio de anotaciones en cuenta.

2. En el registro se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones o acciones nominativas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o acción nominativa o del derecho o gravamen constituido.

3. La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

4. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales o sobre acciones nominativas, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. En las sociedades anónimas el accionista sólo tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre, mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las mismas.

5. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no produciendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 231-27. *Legitimación del socio*

1. En las sociedades de capital, quien se halle inscrito como socio en el libro registro se presume que ostenta esa condición. La persona inscrita queda legitimada frente a la sociedad para ejercer los derechos de socio.

2. No obstante, estará legitimado para el ejercicio de los derechos de socio el adquirente de participaciones sociales o de acciones nominativas aún no inscrito en el libro de socios cuando la transmisión haya sido notificada a la sociedad y no se haya procedido a la inscripción inmediata sin causa que lo justifique.

3. En el caso de las acciones al portador y de las anotaciones en cuenta la legitimación se regirá por lo establecido en el Libro VI de este Código.

Subsección 4ª. DE LOS DERECHOS REALES SOBRE PARTICIPACIONES Y ACCIONES

Artículo 231-28. C*opropiedad*

1. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

2. Lo dispuesto en el apartado primero se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones o las acciones.

Artículo 231-29. *Constitución de derechos reales limitados*

La constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberá formalizarse en documento público y se someterá a lo dispuesto en su régimen específico. En el caso de las acciones se estará a lo dispuesto en el Libro VI de este Código.

La constitución de derechos reales se notificará a la sociedad en todo caso y deberá inscribirse en el libro registro de socios cuando proceda.

Artículo 231-30. *Usufructo de participaciones y acciones*

1. En caso de usufructo de participaciones y acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los beneficios que se obtengan y que la sociedad acuerde repartir durante el usufructo.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de esos derechos.

3. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 231-31. *Reglas de liquidación del usufructo*

1. Extinguido el usufructo, el usufructuario o sus herederos podrán exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.

2. Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones o de las acciones usufructuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

3. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado a petición de cualquiera de ellas, y a costa de ambas, por el auditor de cuentas de la sociedad y si ésta no estuviera obligada a verificación contable, por el que designe el registrador mercantil del domicilio de la sociedad.

Artículo 231-32. *Usufructo de acciones no liberadas*

1. Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la sociedad a efectuar el pago de los desembolsos pendientes. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

2. Si hubiesen transcurrido las dos terceras partes del plazo fijado para realizar el pago de los desembolsos pendientes sin haber cumplido esa obligación, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

Artículo 231-33. *Usufructo de participaciones y acciones y derecho de preferencia*

1. En los casos de aumento del capital, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de preferencia una vez transcurridas las dos terceras partes del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la enajenación de los derechos o a la asunción de las participaciones o a la suscripción de las acciones.

2. Cuando se enajenen los derechos de preferencia, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.

3. Cuando se asuman nuevas participaciones o se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las participaciones o a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la operación. Ese valor se calculará para los derechos admitidos a cotización por su precio

medio, durante el período de suscripción, y por su valor teórico en los restantes casos. El resto de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas pertenecerá en plena propiedad a aquel que hubiera desembolsado su importe.

4. En la sociedad anónima, el usufructuario tendrá los mismos derechos en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.

5. Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas participaciones o acciones corresponden al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

Artículo 231-34. *Pago de compensaciones en el usufructo de participaciones y acciones*

1. En caso de usufructo sobre participaciones sociales, las cantidades que hayan de pagarse al usufructuario o a sus herederos en virtud de lo establecido en los artículos anteriores se abonarán en dinero.

2. En caso de usufructo sobre acciones, las cantidades podrán satisfacerse bien en metálico, bien en acciones de la misma clase que las que hubieran estado sujetas a usufructo, calculando su valor por la cotización media del trimestre anterior, si cotizaren oficialmente y, en otro caso, por el valor que les corresponda conforme al último balance de la sociedad que hubiere sido aprobado.

Artículo 231-35. *Transmisión fiduciaria de participaciones y acciones*

Las reglas previstas en esta Subsección para el usufructo serán de aplicación a la transmisión fiduciaria de participaciones y de acciones, cualquiera que sea la forma en que se hubiera efectuado.

Artículo 231-36. *Prenda de participaciones y acciones*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario.

2. En las sociedades anónimas, el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos que correspondan al accionista. En el caso de que el propietario incumpliese la obligación de efectuar los desembolsos pendientes, el acreedor podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

3. En caso de ejecución de la prenda de participaciones sociales, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa.

Artículo 231-37. *Embargo de participaciones y acciones*

En caso de embargo de participaciones o de acciones se aplicarán las mismas disposiciones que rigen para la prenda, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Subsección 5ª: DE LAS PARTICIPACIONES RECÍPROCAS ENTRE SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 231-38. *Participaciones recíprocas*

No podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del veinte por ciento del capital de las sociedades participadas. La prohibición afecta también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

Artículo 231-39. *Obligación de notificar*

1. La sociedad que por sí misma o por medio de una sociedad dependiente llegue a poseer más del veinte por ciento del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato, quedando mientras tanto suspendidos los derechos correspondientes a sus participaciones. Esta notificación habrá de repetirse para cada una de las sucesivas adquisiciones que superen el diez por ciento del capital.

2. Las notificaciones previstas en el apartado anterior se recogerán en las memorias de ambas sociedades.

Artículo 231-40. *Efectos de la infracción*

1. La infracción de la prohibición de participaciones recíprocas determinará la obligación a cargo de la sociedad que reciba antes la notificación, de reducir al veinte por ciento su participación en el capital de la otra sociedad.

Si ambas sociedades recibieran simultáneamente esa notificación, la obligación de reducir correrá a cargo de las dos, a no ser que lleguen a un acuerdo para que la reducción sea efectuada solamente por una de ellas.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación, quedando mientras tanto en suspenso el derecho de voto correspondiente a las participaciones excedentes.

El plazo para la reducción será de tres años para aquellas participaciones recíprocas que adquiera una sociedad anónima en las condiciones previstas en este Código para la libre adquisición de las propias acciones

3. El incumplimiento de la obligación de reducción establecida en los apartados anteriores determinará la venta judicial de las participaciones excedentes a instancia de la parte interesada y la suspensión de los derechos

correspondientes a todas las participaciones que la sociedad incumplidora tuviera en la otra sociedad.

Artículo 231-41. *Reserva de participaciones recíprocas*

En el patrimonio neto de la sociedad obligada a la reducción se establecerá una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan el veinte por ciento del capital computadas en el activo.

Artículo 231-42. *Exclusión del régimen de participaciones recíprocas*

La disciplina sobre participaciones recíprocas contenida en los artículos anteriores no será de aplicación a las establecidas entre una sociedad dependiente y su sociedad dominante.

Artículo 231-43. *Régimen sancionador*,

En caso de infracción por incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Subsección, se aplicará, según el tipo de sociedad de que se trate, el régimen sancionador establecido en materia de participaciones propias o de acciones propias.

Artículo 231-44. *Participaciones recíprocas con sociedades extranjeras.*

1. Las disposiciones de este Código relativas a participaciones recíprocas serán aplicables aún cuando la otra sociedad sea extranjera.

También serán aplicables a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales extranjeras.

2. Si la participación recíproca alcanzada excediera también el límite impuesto por la ley personal de la sociedad extranjera, la obligación de regularizar la situación correrá a cargo de las dos sociedades. A falta de acuerdo entre ellas se estará a lo que disponga aquella de las dos leyes que obligue a regularizar antes la situación o, en su defecto, la ley personal de la sociedad que hubiera adquirido participaciones en primer lugar.

SECCIÓN 4ª. DE LA JUNTA GENERAL

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231-45. *Acuerdos de la junta general*

1. Los socios, reunidos en junta, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

2. Todos los socios, incluso los que no hubieran votado a favor o no hubieran asistido a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta.

Artículo 231-46. *Competencia de la junta general*

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de la gestión y de las cuentas anuales, así como la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y la separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La exclusión de socios.

g) Las modificaciones estructurales de la sociedad.

h) La supresión o limitación del derecho de preferencia

i) La disolución de la sociedad.

j) La aprobación del balance final de la liquidación.

k) Cualesquiera otros asuntos que determine este Código.

Artículo 231-47. *Junta general anual*

1. La junta general, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para resolver sobre la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y la aplicación del resultado.

No obstante la junta general anual será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo

2. La junta general anual podrá decidir, además, sobre cualesquiera otros asuntos de su competencia que figuren en el orden del día.

Subsección 2ª: DE LA CONVOCATORIA

Artículo 231-48. *Competencia para convocar*

La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores, siempre que lo consideren necesario o conveniente para el interés social

Artículo 231-49. *Deber de convocar*

1. Los administradores deberán convocar la junta general anual para su celebración dentro del plazo legal. Deberán convocar igualmente aquellas

otras juntas cuya celebración periódica aparezca impuesta por los estatutos sociales dentro del plazo que éstos hubieran establecido.

2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos legal o estatutariamente fijados, podrán serlo por el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio.

Artículo 231-50. *Solicitud de convocatoria por la minoría*

La minoría, mediante requerimiento notarial, podrá solicitar la convocatoria de junta general, expresando en la solicitud los asuntos que, siendo competencia de la junta, deban incluirse en el orden del día.

2. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

3. Si los administradores no atendieran oportunamente la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 231-51. *Régimen de la convocatoria por el registrador mercantil*

1. En los casos en que proceda la convocatoria de la junta por el registrador mercantil, el registrador, previa audiencia de los administradores, resolverá sobre la solicitud en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada y, si la acordare, redactará el anuncio de convocatoria designando libremente al presidente y al secretario de la junta.

2. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.

3. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad. Si éstos hubieran sido anticipados por los solicitantes tendrán derecho de reembolso frente a la sociedad.

Artículo 231-52. *Convocatoria en casos especiales*

En caso de cese, por cualquier causa, del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezca en el ejercicio del cargo, aunque su nombramiento hubiere caducado, podrá convocar la junta general con este único objeto.

Artículo 231-53. *Complemento de la convocatoria*

1. La minoría podrá solicitar que se publique o se comunique, según los casos, un complemento a la convocatoria de una junta general incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación o comunicación de la convocatoria.

2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse o comunicarse como mínimo con cinco días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación o comunicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Artículo 231-54. *Forma de la convocatoria*

1. Los estatutos podrán establecer que la convocatoria de la junta general se realice bien mediante comunicación individual a cada uno de los socios bien mediante anuncio público.

La comunicación individual de la convocatoria podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos al domicilio o a la dirección electrónica que hubiera comunicado el socio o, en su defecto, a los que consten en el libro-registro de socios. El procedimiento de comunicación individual deberá permitir acreditar la recepción y, en el caso de que sea electrónica, la posibilidad de descarga e impresión del anuncio por el destinatario.

La publicación del anuncio de convocatoria podrá realizarse bien en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

2. A falta de previsión en los estatutos la junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

3. En el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse necesariamente mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 231-55. *Contenido de la convocatoria*

1. En todo caso, la convocatoria expresará la denominación y domicilio de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que deberán figurar, con la debida claridad y por separado, los asuntos a tratar.

2. Asimismo, la convocatoria expresará el nombre y el cargo de la persona o personas que la suscriben.

Artículo 231-56. *Lugar de celebración de la junta general*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

2. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 231-57. *Plazo previo de la convocatoria*

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, treinta días, que se computarán a partir del siguiente a la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último socio o se hubiere publicado la convocatoria. No se computarán en el plazo ni el día de la publicación o remisión de la convocatoria ni el día de la celebración de la junta general.

Subsección 3ª: DE LA JUNTA UNIVERSAL

Artículo 231-58. *Junta universal*

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Subsección 4 ª: DE LA ASISTENCIA, REPRESENTACION Y VOTO

Artículo 231-59. *Deber de asistencia de los administradores*

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Artículo 231-60. *Autorización para asistir*

1. Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 231-61. *Derecho de representación*

1. Los socios con derecho de asistencia tendrán derecho a estar representados en los términos previstos en este Código.

2. Salvo indicación expresa en contrario, la representación conferida se extiende a todos los asuntos incluidos en el orden del día de la junta y a aquellos otros que puedan ser tratados en ella por así permitirlo la ley.

3. Si la representación no constare en escritura pública, deberá conferirse por escrito para cada junta.

4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

5. El representante no podrá hacerse sustituir por un tercero en la representación otorgada, sin autorización expresa del representado. Queda a salvo el ejercicio de la representación otorgada a una persona jurídica a través de un miembro de sus órganos de administración o gestión o de uno de sus empleados.

Art. 231-62. *Instrucciones al representante*

1. El representante actuará en interés del representado, votando conforme a sus instrucciones, proporcionándole la información necesaria y observando la debida lealtad en caso de conflicto de interés.

2. Si con posterioridad al envío de las instrucciones se produjese una alteración de las circunstancias que pudiese perjudicar los intereses del representado, el representante estará obligado a solicitar nuevas instrucciones. De no resultar posible solicitarlas o de no recibirlas, el representante podrá votar en sentido distinto a las anteriormente cursadas, pero deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

3. A falta de instrucciones, el representante actuará de la forma que considere más adecuada a los intereses del representado.

Artículo 231-63. *Conflicto de intereses*

1. El socio no podrá ejercer, por sí o por representante, el derecho de voto que le corresponda en los asuntos en que tenga, por cuenta propia o de un tercero, un interés en conflicto con el de la sociedad.

2**.** El representante no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las participaciones o acciones representadas, ni designar a un tercero como sustituto*,* en aquellos asuntos que se sometan a decisión de la junta en los que se encuentre en conflicto de intereses, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones precisas de voto para cada uno de esos asuntos.

En todo caso, se entenderá que el representante se encuentra en conflicto de intereses respecto de las siguientes decisiones:

a) Su nombramiento, reelección o ratificación como administrador.

b) Su destitución, separación o cese como administrador.

c) El ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad

d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el representante de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

e) La aprobación de la gestión social que afecte al representante

3. El socio que fuere administrador en ningún caso podrá votar por sí o por representante en los asuntos que se refieran a la exigencia de responsabilidad, a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obra o servicios.

4. Los votos del socio en conflicto de intereses se deducirán del total de los necesarios para la adopción del acuerdo de que se trate.

Subsección 5ª: DE LA CONSTITUCIÓN, CELEBRACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 231-64. *Mesa de la junta* general

1. La mesa de la junta general se integrará de acuerdo con lo que establezcan los estatutos sociales. A falta de disposición estatutaria la mesa estará integrada por un presidente y un secretario designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

2. El presidente ordenará los debates sobre las cuestiones sometidas a la junta general y podrá adoptar las medidas oportunas para su mejor desarrollo.

Artículo 231-65. Votación de los acuerdos.

1. La votación de cada una de las propuestas de acuerdo sobre los asuntos que figuren en el orden del día o en su suplemento se efectuará de forma separada.

2. Para cada acuerdo sometido a votación de la junta general deberá determinarse, como mínimo, el número de participaciones o acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

3. En el recuento de la votación, se computarán, en primer lugar, los votos emitidos a distancia, y, en segundo lugar, los votos de los socios que asistan a la junta general, personalmente o por representación.

Artículo 231-66. *Lista de asistentes*

1. Antes de la constitución de la junta general, se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones sociales o de acciones propias o ajenas con que concurran, su clase o naturaleza, así como el número de votos que pueda ejercitar cada concurrente.

2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 231-67. *Prórroga de las sesiones*

1. Las juntas generales se celebrarán el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

2. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

3. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones**.**

Artículo 231-68*. Derecho de información del socio antes de la junta general*

1. Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta general los socios, por escrito, podrán solicitar de los administradores los informes o aclaraciones acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día que estimen precisos o formular las preguntas que crean pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información, por escrito, antes de la constitución de la junta.

El escrito conteniendo la información facilitada podrá ser individual o conjunto para todos o algunos de los solicitantes.

2. Como anejo del acta de la junta se incluirá la solicitud de informes y aclaraciones o la formulación de preguntas así como el escrito que emitan los administradores.

Artículo 231-69*. Ejercicio del derecho de información del socio en la junta general*

1. Los socios podrán solicitar verbalmente la información a que se refiere el artículo anterior durante la celebración de la junta general. En caso de no ser posible por las circunstancias concurrentes satisfacer el derecho del socio en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

2. A partir del trascurso del plazo anterior cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información facilitada por escrito, que en todo caso se incluirá como anejo del acta de la junta.

3. Así mismo cualquier socio presente o representado podrá solicitar que durante la celebración de la junta general se le facilite, en forma y contenido adecuados a las circunstancias, la información proporcionada por escrito a otros socios antes de la junta general.

Artículo 231-70*. Extensión del derecho de información*

El derecho de información se extiende a las relaciones jurídicas y empresariales existentes entre la sociedad y las sociedades vinculadas.

Artículo 231-71*. Límites del derecho de información.*

1. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los artículos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio, existan razones fundadas para considerar que la información solicitada podría utilizarse para fines extrasociales o la publicidad de la misma perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas.

2. No procederá la denegación de la información requerida conforme a los artículos anteriores cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

3. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los socios cuando la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los socios en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta con una antelación de cinco días a la celebración de la junta.

4. En el supuesto de utilización perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Subsección 6ª: DE LA ADOPCION DE ACUERDOS POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 231-72. *Asuntos susceptibles de voto por escrito*

Cuando así lo prevean los estatutos, podrán ser sometidos a votación por escrito o por medios electrónicos los asuntos que, siendo competencia de la junta, sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.

Artículo 231-73. *Derecho de información de los socios en los acuerdos por escrito*

En los casos en que se proponga la adopción de acuerdos por escrito, los socios podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos sometidos a decisión. Los administradores deberán facilitar la información solicitada a la mayor brevedad dentro de los límites establecidos para el derecho de información en este Código.

Artículo 231-74. *Sistema de votación*

1. Los escritos sometiendo las cuestiones a votación deberán remitirse a los socios por el órgano de administración junto con la necesaria información sobre los temas a tratar por el procedimiento establecido en los estatutos sociales. Ese procedimiento deberá asegurar en todo caso la recepción de los escritos por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

2. Salvo que los estatutos sociales establezcan otra cosa, el voto por escrito deberá remitirse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

3. El órgano de administración deberá conservar copia de los escritos enviados a los socios y los documentos en que conste el voto de éstos.

Artículo 231-75. *Utilización de medios electrónicos*

Las comunicaciones y declaraciones de voluntad previstas en los artículos anteriores podrán realizarse o emitirse por medios electrónicos en los términos que establezcan la ley y los estatutos.

Artículo 231-76. *Aplicación subsidiario de las normas que regulan la junta general*

Las normas de esta Sección en materia de junta general serán de aplicación a la adopción de acuerdos por escrito o por medios electrónicos en la medida que sean compatibles con este procedimiento de adopción de acuerdos.

SECCIÓN 5ª. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Subsección 1ª. DE LOS MODOS DE ORGANIZACIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 231-77. *Modos de organizar la administración*

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de administración. Cuando la administración se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán consejo de administración.

2. Salvo que este Código establezca lo contrario, los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

3. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro mercantil.

Artículo 231-78. *Determinación del número de administradores*

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

Subsección 2ª: DEL ESTATUTO DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 231-79. *Nombramiento de los administradores*

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta general sin más excepciones que las establecidas en la ley.

2. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.

Artículo 231-80. *Momento de eficacia del nombramiento*

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 231-81. *Inscripción del nombramiento*

1. El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

2. La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Artículo 231-82. *Invalidez del nombramiento*

La invalidez del nombramiento del administrador que figure inscrito en el Registro mercantil no afectará en ningún caso a la validez de los actos y contratos celebrados por éste con terceros de buena fe.

Artículo 231-83. *Administradores suplentes*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier causa. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

2. Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Artículo 231-84. *Remuneración de los administradores*

1. El cargo de administrador será gratuito, a menos que este Código o los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema o sistemas de retribución.

2. Cuando el cargo sea retribuido, la remuneración, fija o variable, de los administradores deberá estar en proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en el momento en que se establezca y las funciones que cada uno de ellos desempeñe.

3. En caso de que el deterioro de la situación económica de la sociedad genere una desproporción de la retribución, el órgano competente deberá proceder a su adecuación.

Artículo 231-85. *Determinación de la remuneración*

1. Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general. En defecto de acuerdo, la remuneración será la acordada para el ejercicio anterior.

2. Cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente el porcentaje fijo o máximo. En este último caso, la junta general acordará el porcentaje aplicable cada año dentro del máximo establecido en los estatutos, y de no acordarlo se aplicará el porcentaje establecido para el ejercicio anterior.

La participación sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los socios un dividendo del cinco por ciento del valor nominal de la acción o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.

Artículo 231-86. *Prestación de servicios por los administradores*

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general. Si la sociedad fuera cotizada, se estará a lo establecido en el Título VIII.

Artículo 231-87. *Caducidad del cargo*

Cuando los estatutos sociales establezcan un plazo determinado de duración del cargo, el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido ese plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 231-88. *Cese de los administradores*

1. El cese de los administradores podrá ser acordado en cualquier momento por la junta general aunque no conste en el orden del día.

2. La dimisión de los administradores habrá de ser notificada por escrito a la sociedad, salvo que la renuncia al cargo se efectúe en la junta general. Cuando la dimisión de un administrador impida el funcionamiento del órgano

de administración, aquélla no producirá efecto hasta que se convoque válidamente la junta general para el nombramiento de nuevo administrador.

Artículo 231-89. *Ejercicio de la acción social de responsabilidad*

1. El acuerdo por la junta general de ejercicio de la acción social de responsabilidad podrá ser adoptado por la junta general aunque no conste en el orden del día. Los estatutos sociales no podrán establecer una mayoría superior a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

2. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen la minoría.

Subsección 3ª: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 231-90. *Número de miembros del consejo de administración*

El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos de la sociedad deberán establecer el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo a la junta general la determinación del número concreto de sus componentes.

Artículo 231-91. *Organización y funcionamiento del consejo de administración*

1. El consejo de administración podrá regular su organización y funcionamiento sin más límites que los establecidos por este Código y por los estatutos sociales.

2. Cada uno de los miembros del consejo de administración tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano y podrá exigir, además, cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de su función.

Artículo 231-92. *Convocatoria del consejo de administración*

1. El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

2. Los administradores que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Artículo 231-93. *Periodicidad de las sesiones*

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 231-94. *Deber de asistencia a las sesiones del consejo*

1. Los miembros del consejo de administración deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

2. Los miembros del consejo de administración podrán hacerse representar por cualquier otro miembro, salvo disposición contraria de los estatutos sociales.

Artículo 231-95. *Constitución del consejo*

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, con presencia o representación física o electrónica, al menos, la mitad de sus componentes o, si el número fuera impar, la mayoría de éstos.

Artículo 231-96. *Adopción de acuerdos por el consejo*

1. Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión. Salvo disposición estatutaria en contrario, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. La votación sin sesión, por escrito o electrónica, sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 231-97. *Delegación de facultades*

1. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros uno o varios consejeros delegados y una o varias comisiones delegadas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.

2. El acuerdo de delegación y la designación de los delegados requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del consejo.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o tenga atribuidas funciones de alta dirección, será necesario que se celebre un contrato por éste y la sociedad. El consejo de administración deberá aprobar el proyecto de contrato mediante el voto favorable de las dos terceras partes del consejo antes de que tenga lugar la firma. El miembro del consejo de administración afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El proyecto de contrato aprobado se incorporará como anejo del acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a planes de pensiones. El consejero no podrá percibir cantidad alguna por conceptos que no estén detallados en ese contrato.

En el caso de que se hubiera previsto en el contrato una indemnización por cese anticipado, esa indemnización deberá ser razonable y estar en

relación con las funciones atribuidas al consejero, el tiempo de ejercicio de esas funciones y la situación de la sociedad en el momento en que tenga derecho a percibirla.

Artículo 231-98. *Facultades indelegables*

En ningún caso podrán ser delegadas las siguientes facultades:

a) La determinación de la política general de la sociedad.

b) La organización y el funcionamiento del propio consejo.

c) La distribución de las cantidades que correspondan al consejo en concepto de retribución basada en una participación en los beneficios.

d) La formulación de las cuentas anuales y la presentación de dichas cuentas a la junta general.

e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley.

f) Los acuerdos relativos a las acciones o participaciones propias.

g) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo, salvo que, en el momento de la delegación o con posterioridad, hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 231-99. *Deber de control de los ejecutivos*

El consejo de administración de la sociedad deberá controlar la actuación del o de los consejeros delegados y de los miembros de las distintas comisiones así como de los miembros del equipo de dirección que hubiera designado.

Artículo 231-100. *Actas del consejo*

1. Los acuerdos del consejo de administración, cualquiera que sea el procedimiento a través del cual se hubieran adoptado, deberán constar en acta con el contenido establecido para el acta de la junta general.

2. El acta del consejo de administración será redactada por el secretario o por la persona que haga sus veces.

3. El acta deberá ser aprobada por el propio consejo al final de la reunión o en la siguiente sesión.

4. El acta del consejo de administración, una vez aprobada, deberá ser firmada por el presidente y el secretario, y se incorporará al Libro de Actas o se transcribirá en él con la firma de ambos.

Artículo 231-101. *Impugnación de acuerdos del consejo*

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos o anulables del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración en el plazo de un mes desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen la minoría en el plazo de

un mes desde que tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

2. La impugnación se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

SECCIÓN 6ª: DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 231-102. *Sociedades unipersonales*

1. Se entiende por sociedad de capital unipersonal la constituida por un único socio, sea persona física o jurídica, así como la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio

2. Se considerarán propiedad del único socio las participaciones y las acciones que pertenezcan a la propia sociedad unipersonal.

Artículo 231-103. *Publicidad de la unipersonalidad*

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de unipersonalidad sobrevenida, la pérdida de la situación de unipersonalidad o el cambio del socio único se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad deberá añadir a su denominación el término “unipersonal”, o su abreviatura “U”, y hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 231-104. *Decisiones del socio único*

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta, consignándose sus decisiones en el libro de actas, bajo su firma o la de su representante.

2. Las decisiones del socio único podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 231-105. *Contratación del socio único con la sociedad unipersonal*

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán en el libro de actas. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. Serán ineficaces en el concurso del socio único o de la sociedad los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad que no hayan sido transcritos en el libro de actas y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada en el Registro mercantil.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 231-106. *Efectos de la falta de publicidad de la unipersonalidad*

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES LIMITADAS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232-1. *Capital social mínimo*

El capital social de la sociedad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

Artículo 232-2. *El desembolso de las aportaciones*

En la sociedad limitada el valor nominal de cada una de las participaciones sociales en que se divida el capital social deberá estar íntegramente desembolsado.

SECCIÓN 2ª: DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Subsección 1ª: DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 232-3. *Participaciones sociales*

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Artículo 232-4. *Atribución de derechos*

1. Salvo que los estatutos sociales establezcan lo contrario, todas las participaciones sociales serán iguales y atribuirán a los socios los mismos derechos.

2. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir, como mínimo, un voto. Los estatutos podrán autorizar la creación de participaciones de voto plural. La atribución de voto plural podrá ser temporal.

3. En ningún caso se podrá alterar de forma directa o indirecta la proporcionalidad entre el valor nominal de las participaciones sociales y el derecho de preferencia.

Subsección 2ª: DE LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 232-5. *Documentación de la transmisión*

La transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público.

Artículo 232-6. *Régimen general de la transmisión voluntaria por actos inter vivos*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

2. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y este Código.

Artículo 232-7. *Cláusulas de autorización*

1. Los estatutos podrán someter a autorización la transmisión de las participaciones sociales, expresando de forma precisa las causas que permitan denegarla.

2. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad. La facultad de conceder la autorización no podrá atribuirse a un tercero.

3. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera solicitado la autorización sin que la sociedad hubiera contestado, se considerará que la autorización ha sido concedida.

4. En el caso de que la sociedad no concediera la autorización solicitada por concurrir causa para denegarla, deberá comunicarlo por conducto notarial al socio, quien tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Artículo 232-8. *Cláusulas de adquisición preferente*

1. Los estatutos podrán atribuir a todos los socios, a algunos de ellos, a la propia sociedad o a un tercero, un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones que un socio pretenda transmitir a título oneroso.

2. Los estatutos no podrán establecer cláusulas limitativas que impidan al socio obtener el valor razonable de sus participaciones.

Artículo 232-9. *Cláusulas de arrastre y acompañamiento*

1. Serán válidas las cláusulas por las que un socio que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero obligue a los demás socios a transmitir también las suyas a ese tercero en las mismas condiciones.

2. Serán igualmente válidas las cláusulas por las que cualquiera de los demás socios obligue al que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero a obtener de éste el compromiso de adquirir simultáneamente también las suyas y en las mismas condiciones.

Artículo 232-10. *Régimen legal supletorio de la transmisión voluntaria por actos inter vivos*

1. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicar por escrito el proyecto de transmisión a los administradores, haciendo constar el número de participaciones, la numeración y características de las que pretende transmitir, la identidad del proyectado adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta de socios, adoptado por la mayoría ordinaria, previa inclusión del asunto en el orden del día.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones o, en su defecto, que las adquiere ella misma. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si hubiera concurrido a la junta en la que se hubiesen adoptado esos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la junta quiera adquirir.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de

las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el proyecto de transmisión. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. La retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Artículo 232-11. *Cláusulas estatutarias prohibidas*

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que obliguen al socio a transmitir un número de participaciones diferente de aquel que figure en el proyecto de transmisión.

3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 232-12. *Régimen legal de la transmisión forzosa*

1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales

Artículo 232-13. *Régimen de la transmisión mortis causa*

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

2. Los estatutos podrán establecer un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido a favor de los socios sobrevivientes, y, si éstos no lo ejercitaran, a favor de la propia sociedad. La adquisición deberá realizarse por el valor razonable que tuvieren al día del fallecimiento del socio, y el precio se pagará al contado. A falta de acuerdo sobre el valor de las participaciones sociales, se estará a lo establecido para el caso de separación y de exclusión de socios.

3. El derecho de adquisición de las participaciones sociales por los socios sobrevivientes deberá ejercitarse mediante comunicación dirigida a los herederos o los legatarios y a la propia sociedad por conducto notarial. El plazo para el ejercicio del derecho será el establecido por los estatutos sociales, que en ningún caso podrá ser superior a un mes a contar desde la comunicación de la adquisición hereditaria a la sociedad. El derecho de adquisición de las participaciones sociales por la propia sociedad deberá ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la finalización del anterior período.

Artículo 232-14. *Régimen aplicable a las transmisiones de las participaciones sociales*

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Artículo 232-15. *Transmisiones con infracción de la Ley o de los estatutos*

1. Las transmisiones de participaciones sociales que infrinjan lo dispuesto en este Código o en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

2. En todo caso, la infracción del derecho de adquisición preferente atribuido en los estatutos o en este Código implicará el derecho de retracto, que caducará en el plazo de un mes a contar desde que la sociedad hubiera conocido la transmisión.

Subsección 3ª. DE LOS NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS PARTICIPACIONES

Artículo 232-16. *Adquisición originaria de las participaciones por la propia sociedad*

La adquisición originaria por la sociedad limitada de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho.

Artículo 232-17. *Adquisiciones derivativas permitidas a la sociedad limitada*

1. La sociedad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante en los siguientes casos:

a) Cuando sean adquiridas a título gratuito, cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal o cuando sean adjudicadas en un procedimiento ejecutivo para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto de transmisión mortis causa.

d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

2. Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

Artículo 232-18. *Obligación de enajenación*

1. Las participaciones propias adquiridas por la sociedad limitada deberán ser enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años. La enajenación no podrá

efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en este Código para los casos de separación de socios.

2. Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

3. Las participaciones o acciones de la sociedad dominante deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde su adquisición.

Artículo 232-19. *Obligación subsidiaria de enajenación*

1. Si las participaciones propias no fueran enajenadas en el plazo establecido en el artículo anterior, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital.

2. Si la sociedad omitiera la adopción de estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas, cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción del capital.

Artículo 232-20. *Régimen de las participaciones propias y de las participaciones o acciones de la sociedad dominante*

1. Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias y a las participaciones o acciones de la sociedad dominante.

2. En el patrimonio neto del balance se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones o acciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas.

Artículo 232-21. *Información sobre participaciones propias*

La memoria de la sociedad adquirente y, en su caso, la de la sociedad dominante deberá mencionar como mínimo:

a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

b) El número y valor nominal de las participaciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones.

d) El número y valor nominal del total de las participaciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan

Artículo 232-22. *Negocios prohibidos*

1. La sociedad limitada no podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias participaciones o las participaciones creadas ni las acciones emitidas por sociedad del grupo a que pertenezca.

2. La sociedad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca.

Artículo 232-23. *Régimen sancionador en materia de participaciones propias*.

1. Se reputará infracción el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Subsección.

2. Las infracciones anteriores serán sancionadas con multa por importe no superior al valor nominal de las participaciones suscritas, adquiridas, no enajenadas o amortizadas, aceptadas en garantía o adquiridas con asistencia financiera de la sociedad. Para la graduación de la multa se atenderá a la importancia de la infracción, así como al daño ocasionado a la sociedad, a los socios de la misma y a los terceros.

3. La multa se impondrá a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer una infracción.

4. Las infracciones se sancionarán previa instrucción del procedimiento por el Ministerio de Economía y Competitividad, con audiencia de los interesados y conforme al reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 232-24. *Negocios a través de sociedad filial*

1. Las disposiciones de este Código relativas a los negocios sobre las propias participaciones serán de aplicación a las sociedades españolas aún cuando la operación se haga a través de sociedades filiales extranjeras.

2. Los negocios de la sociedad filial española sobre las participaciones o acciones de la sociedad dominante extranjera se regirán por la ley personal de ésta.

3. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán a los tres años.

SECCIÓN 3ª. ESPECIALIDADES DE LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD LIMITADA

Artículo 232-25. *Intervención de la junta en asuntos de gestión*

1. Los estatutos podrán someter a aprobación de la junta general determinados asuntos de gestión.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de la sociedad limitada podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido sobre el ámbito del poder de representación.

Artículo 232-26. *Concesión de créditos y garantías a socios y administradores*

1. La anticipación de fondos, la concesión de créditos o préstamos, la prestación de garantías o asistencia financiera por la sociedad a cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos requerirá en cada caso el acuerdo específico de la junta general.

2. La falta de acuerdo de la junta dará lugar a la nulidad de los actos y contratos para los que ese acuerdo se exige, salvo que con posterioridad sea ratificado por la junta general de socios.

Artículo 232-27. *Derecho de asistencia*

Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones

Artículo 232-28. *Representación voluntaria en la junta*

1. El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas que ostenten poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

2 Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 232-29. *Régimen estatutario del derecho de información del socio*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre el derecho de información con ocasión de la celebración de las juntas de socios, los estatutos de la sociedad limitada podrán disponer que el socio o la minoría que establezcan, que no formen parte del órgano de administración, puedan solicitar en cualquier momento o en los períodos, circunstancias y condiciones que determinen, la información que consideren oportuna sobre la marcha de los asuntos sociales, así como consultar en el domicilio social, por sí o por

medio de profesionales de su confianza, los libros sociales y los documentos relativos a la actividad de la sociedad.

2. Los administradores podrán denegar la información o la consulta solicitada en las circunstancias y condiciones previstas para el ejercicio del derecho de información con ocasión de la junta general

Artículo 232-30. *Mayoría ordinaria*

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que esa mayoría represente, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

2. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 232-31. *Mayoría legal reforzada*

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 232-32. *Mayoría estatutaria reforzada*

1. Los estatutos sociales podrán exigir para todos o algunos asuntos determinados un porcentaje de votos favorables superior al establecido por este Código, sin llegar a la unanimidad.

2. Asimismo los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

SECCIÓN 4ª: ESPECIALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA

Artículo 232-33. *Duración del cargo*

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 232-34. *Mayoría para el cese de los administradores.*

Los estatutos sociales no podrán exigir para el acuerdo de cese de los administradores una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

SECCIÓN 1ª. DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 233-1. *Capital social mínimo*

El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a ciento veinte mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

Artículo 233-2. *Desembolso del capital*

El valor nominal de las acciones en que se divida el capital social deberá estar desembolsado, al menos, en una cuarta parte.

SECCIÓN 2ª: DE LAS VENTAJAS DE LOS FUNDADORES

Artículo 233-3. *Ventajas de los fundadores*

1. Los socios fundadores podrán reservarse en los estatutos derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos en el ejercicio, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.

2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

SECCIÓN 3ª. DE LAS APORTACIONES

Subsección 1ª. DE LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS

Artículo 233-4. *Informe del experto*

1. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los

criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.

3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

Artículo 233-5. *Responsabilidad del experto*

1. El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración y quedará exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le hubiera sido encomendada.

2. La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.

Artículo 233-6. *Excepciones a la exigencia del informe*

El informe del experto no será necesario en los siguientes casos:

a) Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario. Estos bienes se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de la realización efectiva de la aportación, de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

Si ese precio se hubiera visto afectado por circunstancias excepcionales que hubieran podido modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha efectiva de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

b) Cuando la aportación consista en bienes distintos de los señalados en el número anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación, los administradores de la sociedad deberán solicitar el nombramiento de experto independiente para que emita informe.

En este caso, si los administradores no hubieran solicitado el nombramiento de experto, debiendo hacerlo, el accionista o los accionistas que, el día en que se adopte el acuerdo de aumento del capital, constituyeran minoría, podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un experto para que efectúe la valoración de los bienes. La solicitud podrá hacerse hasta el día de la realización efectiva de la

aportación, siempre que en el momento de presentarla él o los solicitantes continúen constituyendo minoría.

c) Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

d) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.

e) Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

Artículo 233-7. *Informe sustitutivo de los administradores*

Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos independientes designados por el Registro mercantil, los administradores elaborarán un informe que contendrá:

a) La descripción de la aportación.

b) El valor de la aportación, el origen de esa valoración y, cuando proceda, el método seguido para determinarla.

Si la aportación hubiera consistido en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario, se unirá al informe la certificación emitida por su sociedad rectora.

c) Una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida.

d) Una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Artículo 233-8. *Publicidad de los informes*

1. Una copia autenticada del informe del experto o, en su caso, del informe de los administradores deberá depositarse en el Registro mercantil en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación.

2. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores, se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social.

Artículo 233-9. *Adquisiciones onerosas*

1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de constitución o de transformación en este tipo social y hasta dos años de su inscripción en el

Registro mercantil habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas fuese, al menos, de la décima parte del capital social.

2. Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición, así como el exigido en esta Subsección para la valoración de las aportaciones no dinerarias. Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad ni a las que se verifiquen en mercado secundario oficial o en subasta pública.

Subsección 2ª: DE LOS DESEMBOLSOS PENDIENTES

Artículo 233-10. *Aportaciones no dinerarias aplazadas*

1. En caso de desembolso parcial de las acciones suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso, se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso.

2. El plazo de desembolso con cargo a aportaciones no dinerarias no podrá exceder de cinco años desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.

3. El informe del experto o, en su caso, el informe de los administradores se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

Artículo 233-11. *Los desembolsos pendientes*

1. El accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales.

2. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

Artículo 233-12. *Mora del accionista*

Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 233-13. *Efectos de la mora*

1. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

2. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 233-14. *Reintegración de la sociedad*

1. Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

2. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público en otro caso, y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada.

Artículo 233-15. *Responsabilidad en la transmisión de acciones no liberadas.*

1. El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

2. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

3. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

SECCIÓN 4ª. DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª: DEL CARÁCTER DE LAS ACCIONES

Artículo 233-16. *Atribución de derechos*

1. Salvo que los estatutos sociales establezcan lo contrario, todas las acciones serán iguales y atribuirán a los socios los mismos derechos.

2. Los estatutos podrán autorizar la emisión de acciones con derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos

constituyen una misma clase de acción. Cuando dentro de una misma clase se emitan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

3. En ningún caso podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

Artículo 233-17. *Acciones vinculadas a un sector de actividad*

1. La sociedad anónima podrá emitir acciones con derecho a un dividendo vinculado a los beneficios que se obtengan en una o varias actividades de entre las que integran el objeto social.

2. Los estatutos deberán establecer los criterios para la determinación de los ingresos y gastos de la actividad sectorial, los derechos atribuidos a esta clase de acciones así como las condiciones y modalidades de conversión en acciones ordinarias.

3. Si las pérdidas sufridas por la sociedad no absorbiesen todos los beneficios obtenidos en la rama o ramas a las que estuvieran vinculadas las acciones, éstas participarán en la medida que les corresponda en la parte de los beneficios no absorbida por las pérdidas.

Subsección 2ª: DE LA REPRESENTACIÓN, SUSTITUCIÓN, TRANSMISIÓN Y CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES

Artículo 233-18. *Régimen jurídico.*

1. Las acciones podrán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios y su representación, sustitución y transmisión así como la constitución de derechos reales, garantías o gravámenes sobre las mismas se regirán por lo dispuesto en el Libro VI de este Código.

Artículo 233-19. *Acciones privilegiadas*

En el supuesto de acciones privilegiadas, esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título.

Artículo 233-20. *Restricciones a la libre transmisibilidad*

1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial del Registro mercantil*.

2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla.

Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Artículo 233-21. *Transmisiones mortis causa*.

1. Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos.

2. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias.

Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Artículo 233-22. *Transmisiones forzosas*.

Lo establecida en el artículo anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Subsección 3ª. DE LOS NEGOCIOS SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES

Artículo 233-23. *Adquisición originaria de acciones propias*

1. En ningún caso podrá la sociedad suscribir acciones propias ni acciones emitidas por su sociedad dominante.

2. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del apartado anterior serán propiedad de la sociedad suscriptora, pero deberán ser liberadas por los socios fundadores, o, en caso de aumento del capital social, por los administradores de la sociedad. Si se tratare de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los administradores de la sociedad dominante.

3. En el caso de que la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los socios fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las acciones suscritas.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben no haber incurrido en culpa.

Artículo 233-24. *Adquisición derivativa de acciones propias*

1. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones y las emitidas por su sociedad dominante en las siguientes condiciones:

a) Que la adquisición haya sido autorizada mediante acuerdo de la junta general, que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el contravalor mínimo y máximo cuando la adquisición sea onerosa, y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, también deberá ser autorizada por la junta general de esta sociedad.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad.

b) Que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad, o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.

2. El valor nominal de las acciones adquiridas directa o indirectamente, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales, y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al veinte por ciento.

3. Los administradores deberán controlar especialmente que, en el momento de cualquier adquisición autorizada, se respeten las condiciones establecidas en este artículo.

4. Será nula la adquisición por la sociedad de acciones propias parcialmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito.

Artículo 233-25. *Consecuencias de la infracción*

1. Las acciones adquiridas en contravención de lo establecido en los artículos anteriores deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, los administradores procederán de inmediato a convocar junta general de accionistas para que acuerde la

amortización de las acciones propias con la consiguiente reducción del capital social.

3. En el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del plazo máximo para la enajenación, cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al Juez de lo mercantil del lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a solicitar la reducción judicial del capital social cuando el acuerdo de la junta hubiera sido contrario a esa reducción o no pudiera ser logrado.

4. Las acciones de la sociedad dominante serán enajenadas judicialmente a instancia de parte interesada.

Artículo 233-26. *Supuestos de libre adquisición*

La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o las de su sociedad dominante, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, en los casos siguientes:

a) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.

b) Cuando las acciones o participaciones formen parte de un patrimonio adquirido como universalidad.

c) Cuando las acciones íntegramente liberadas sean adjudicadas en un procedimiento ejecutivo para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

d) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.

Artículo 233-27. *Obligación de enajenar*

1. Las acciones adquiridas conforme a lo dispuesto en los números 1º y 4º del artículo anterior deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar de la fecha de adquisición, salvo que previamente hubieran sido amortizadas mediante reducción del capital social o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del límite fijado por este Código.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que hubiera tenido lugar la enajenación, será de aplicación lo previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 233-25.

Artículo 233-28. *Régimen de las acciones propias*

Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o acciones de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas:

a) El ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las de la sociedad dominante quedará en suspenso.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

b) Las acciones propias pertenecientes a la sociedad o a sus filiales se computarán en el capital a efectos de calcular los porcentajes necesarios para la constitución de la junta general de accionistas y para la adopción de acuerdos en ella.

c) Para adquirir acciones de la sociedad dominante se establecerá en el patrimonio neto del balance una reserva indisponible equivalente al importe de esas acciones computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas.

Artículo 233-29. *Información sobre acciones propias*

La memoria de la sociedad adquirente y, en su caso, la de la sociedad dominante deberá mencionar como mínimo:

a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.

b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.

c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.

d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

Artículo 233-30. *Aceptación de acciones propias en garantía*

1. La sociedad sólo podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones o las acciones emitidas por la sociedad dominante, dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.

2. Lo dispuesto en el régimen de las acciones propias no se aplicará a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de las entidades de crédito.

3. A las acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía se les aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en cuanto resulte compatible.

Artículo 233-31. *Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias*

1. La sociedad no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de acciones de su sociedad dominante por un tercero.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus acciones o de acciones de una sociedad del grupo ni a las operaciones efectuadas por bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad. En este caso, la sociedad deberá establecer en el patrimonio neto del balance una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

Artículo 233-32. *Negocios sobre las propias acciones a través de persona interpuesta*

1. Será nulo cualquier acuerdo entre la sociedad y otra persona en virtud del cual ésta se obligue o se legitime para celebrar en nombre propio pero por cuenta de aquélla alguna de las operaciones que en esta Subsección y en la anterior se prohíbe realizar a la sociedad.

Los negocios celebrados por la persona interpuesta con terceros se entenderán efectuados por cuenta propia y no producirán efecto alguno sobre la sociedad.

2. Los negocios celebrados por persona interpuesta, cuando su realización no estuviera prohibida a la sociedad, así como las acciones propias o acciones de la sociedad dominante sobre los que recaigan tales negocios, quedan sometidos a las disposiciones de esta Sección y la anterior.

Artículo 233-33. *Sociedad limitada dominante*

Las menciones de esta Subsección a las acciones emitidas por la sociedad dominante se entienden referidas también a las participaciones creadas por esa sociedad cuando tenga forma de sociedad limitada.

Artículo 233-34. *Régimen sancionador en materia de acciones propias*

1. Serán reputadas infracciones las siguientes conductas realizadas por la sociedad o por persona interpuesta:

a) La suscripción de acciones propias o de la sociedad dominante.

b) La adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante, fuera de los supuestos de libre adquisición, sin observar los requisitos establecidos por este Código.

c) La falta de enajenación de acciones propias o de la sociedad dominante en los plazos establecidos por este Código o, a falta de esta enajenación, la falta de amortización de dichas acciones.

d) La aceptación en garantía de acciones propias o de la sociedad dominante sin observar los requisitos establecidos por este Código.

e) La asistencia financiera para adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante sin observar los requisitos establecidos por este Código.

2. Las infracciones serán sancionadas con multa por importe no superior al valor nominal de las acciones suscritas, adquiridas, no enajenadas o amortizadas, aceptadas en garantía o adquiridas con asistencia financiera de la propia sociedad. Para la graduación de la multa se atenderá a la importancia de la infracción, así como al daño ocasionado a la sociedad, a los accionistas de la misma y a los terceros.

3. La multa se impondrá a los administradores de la sociedad infractora y, en su caso, a los de la sociedad dominante que hayan inducido a cometer la infracción.

4. La competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el caso de que el expediente sancionador recayera sobre los administradores de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, o sobre los administradores de una entidad integrada en un grupo consolidable de entidades financieras sujeto a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a las entidades supervisoras la apertura del expediente, las cuales deberán también informar con carácter previo a la resolución.

5. Las infracciones a que se refiere el presente artículo prescribirán a los tres años.

Artículo 233-35. *Negocios a través de sociedad filial*

1. Las disposiciones de este Código relativas a los negocios sobre las propias acciones serán de aplicación a las sociedades españolas aún cuando la operación se haga a través de sociedades filiales extranjeras.

2. Los negocios de la sociedad filial española sobre las acciones de la sociedad dominante extranjera se regirán por la ley personal de ésta.

SECCIÓN 5ª. ESPECIALIDADES DE LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 233-36. *Segunda convocatoria de la junta general*

1. El anuncio de la convocatoria de la junta general expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda, así como los asuntos que han de tratarse.

2. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. Si la junta general debidamente convocada no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 233-37. *Derecho de asistencia*

1. Los estatutos sociales podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.

2. Los estatutos sociales podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

Artículo 233-38. *Representación en la junta general*

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de cualquier persona, física o jurídica. Los estatutos podrán exigir que el representante sea accionista.

Si el accionista posee acciones de una misma sociedad en más de una cartera de valores, podrá nombrar distintos representantes, que podrán votar en forma diversa, para cada una de ellas en la misma junta.

2. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones recibidas por cada accionista.

3. El representante emitirá los votos de acuerdo con las instrucciones del accionista al que representa, debiendo conservarlas durante el mes siguiente a la celebración de la junta. Así mismo confirmará, previa petición, que las ha cumplido. Si hubiera votado en sentido distinto, informará de inmediato y por escrito al representado, motivando suficientemente su voto.

4. La representación podrá conferirse exclusivamente para votar algunos de los asuntos indicados en el orden del día. En los asuntos para los que no se hubiese conferido representación, se entenderá que los titulares de esas acciones se abstienen de participar en la votación.

5. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la junta.

Artículo 233-39. *Celebración de la junta general por medios telemáticos*

1. Los estatutos de la sociedad anónima podrán contemplar la posibilidad de que los accionistas asistan y participen en la junta general por medios electrónicos, sea mediante la transmisión de la reunión o la comunicación bidireccional que permita a los accionistas dirigirse a la junta desde un lugar distinto, ambas en tiempo real, sea mediante un procedimiento para emitir directamente el voto, antes o durante la junta, sea en otra forma habilitada al efecto, estableciendo los requisitos necesarios para garantizar la verificación de la identidad de los accionistas y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

2. En tales casos, la convocatoria determinará con precisión los plazos y formas de ejercicio de los derechos de los accionistas. En particular, podrá establecerse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a este Libro, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos se remitan a la sociedad con anterioridad a la celebración de la junta para que sean respondidas en su transcurso. Las contestaciones a los accionistas que ejerzan su derecho de información durante la junta y por este medio, podrán efectuarse por escrito durante los siete días siguientes a la reunión.

Artículo 233-40. *Derecho de voto*

Los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores.

Artículo 233-41. *Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto*

1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. En tal caso, la convocatoria determinará con precisión los plazos y formas de ejercicio del derecho.

3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes

Artículo 233-42. *Constitución de la junta general*

1. La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.

2. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquéllos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria.

Artículo 233-43. C*onstitución de la junta general en casos especiales*

1. Para que la junta general pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum previstos en los apartados anteriores.

Artículo 233-44. *Mayorías*

1. En la sociedad anónima los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria. Se considera mayoría ordinaria la superior a la mitad de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados en la junta general.

2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores

SECCIÓN 6ª: ESPECIALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 233-45. *Sistema proporcional*

1. Las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del consejo.

2. Los vocales del consejo de administración designados por los accionistas agrupados de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior

tendrán el mismo régimen jurídico que el resto de los vocales nombrados por acuerdo de la junta general, con las siguientes especialidades:

a) Además del vocal titular, los accionistas agrupados podrán nombrar hasta tres suplentes sucesivos para el caso de que, por cualquier causa, el nombrado dejara de pertenecer al consejo de administración.

b) El cese de los administradores designados por el sistema proporcional podrá ser acordado en cualquier momento, en junta o fuera de ella, por la mayoría absoluta de las acciones que los designaron.

Estos administradores no podrán ser destituidos por acuerdo de la junta general, salvo que concurra justa causa o vote a favor del acuerdo la mayoría absoluta de las acciones que los hubieran designado.

3. Ejercitada la facultad de designar algún consejero por el sistema proporcional, o cuando se haya notificado por una agrupación de socios a la sociedad su propósito de ejercitar esa facultad, no será válido el acuerdo de la junta general de organizar la administración de la sociedad por un sistema diverso del consejo de administración ni el de reducir el número de miembros del consejo.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá desarrollar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 233-46. *Nombramiento de los administradores por cooptación*

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes y no existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

Artículo 233-47. *Remuneración mediante entrega de acciones*.

1. La retribución consistente en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general.

2. Los administradores de la sociedad deberán redactar y suscribir un proyecto justificativo. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

3. Desde la convocatoria de la junta general, los accionistas podrán solicitar la entrega o el envío gratuito del informe justificativo. En la convocatoria de la junta se hará mención de este derecho.

4. El acuerdo de la junta general expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución

5. En cualquiera de los casos a los que se refieren los apartados anteriores, en las sociedades cotizadas el precio de compra de las acciones o de ejercicio del derecho de opción no podrá ser inferior a la cotización de las acciones el día del acuerdo de la junta general o a la media del último semestre.

6. Al adoptar cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, la junta general deberá acordar el aumento del capital social en la medida necesaria o delegar en los administradores la adopción de este acuerdo de aumento

Artículo 233-48. *Duración del cargo de administrador*

1. Los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que deberá ser igual para todos ellos.

2. El plazo de duración del cargo de administrador no podrá exceder de seis años.

3. Una vez vencido el plazo para el que hubieran sido nombrados, los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

CAPITULO IV

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 234-1. *Régimen de la sociedad anónima europea*

La sociedad anónima europea domiciliada en España y las sociedades domiciliadas en España que participan en la constitución de una sociedad anónima europea se regirán por lo establecido en la normativa de la Unión Europea, por las disposiciones de este título y por las normas sobre la implicación de los trabajadores.

Artículo 234-2. *Prohibición de identidad de denominaciones*

No se podrá inscribir en el Registro mercantil una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente.

Artículo 234-3. *Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad anónima europea*

1. En el Registro mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España.

2. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas.

3. Los actos y datos de una sociedad anónima europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas.

SECCION 2ª. DEL DOMICILIO SOCIAL Y DEL TRASLADO A OTRO ESTADO MIEMBRO

Artículo 234-4. *Domicilio social*

La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

Artículo 234-5. *Discordancia entre domicilio registral y domicilio real*

Cuando una sociedad anónima europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España, debe regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

Artículo 234-6. *Procedimiento de la regularización*

Las sociedades anónimas europeas que se encuentren en el supuesto descrito en el artículo anterior que no regularicen la situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en este código para las sociedades anónimas, pudiendo el Gobierno designar a la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de sus estatutos sociales.

Artículo 234-7. *Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro*

1. El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.

Cuando la sociedad anónima europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea.

3. La oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio y podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

Artículo 234-8. *Derecho de separación de los accionistas*

En el caso de que una sociedad anónima europea no cotizada con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, los accionistas que voten en contra del acuerdo de traslado de domicilio podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en este Código para los casos de separación del accionista de las sociedades anónimas.

Artículo 234-9. *Derecho de oposición de los acreedores*

Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán el derecho de oponerse al traslado en los términos establecidos en este Código para la oposición de los acreedores de las sociedades anónimas en el supuesto de fusión de sociedades.

Artículo 234-10. *Certificación previa al traslado*

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado de domicilio presentada, certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado.

SECCION 3ª. DE LA CONSTITUCIÓN

Subsección 1ª: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 234-11. *Participación de otras sociedades en la constitución de una sociedad anónima europea*

En la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en la normativa de la Unión Europea, podrán participar las sociedades que, aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea, estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tengan en él su domicilio y una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Se presume que existe vinculación efectiva cuando la sociedad tenga un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirija y realice sus operaciones.

Subsección 2ª: DE LA CONSTITUCIÓN POR FUSIÓN

Artículo 234-12. *Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de fusión*

En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios

expertos independientes que elaboren el informe único previsto en la normativa de la Unión Europea.

Artículo 234-13. *Oposición a la participación de una sociedad española en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro.

Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito del proyecto de fusión, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al Ministerio de Justicia, al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, dicho depósito, para que éstos puedan formular su oposición a la fusión.

3. La oposición habrá de formularse antes de la expedición de la certificación previa al traslado y podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

Artículo 234-14. *Derecho de separación de los accionistas*

Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en este Código para los casos de separación del accionista de las sociedades anónimas. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.

Artículo 234-15. *Certificación relativa a la sociedad que se fusiona*

El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad anónima española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

Artículo 234-16. *Inscripción de la sociedad resultante de la fusión*

En el caso de que la sociedad anónima europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil del domicilio social controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades extranjeras

participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad anónima europea.

Subsección 3ª: DE LA CONSTITUCIÓN POR HOLDING

Artículo 234-17. *Publicidad del proyecto de constitución*

1. Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. La junta general que deba pronunciarse sobre la operación no podrá reunirse antes de que haya transcurrido, al menos, el plazo de un mes desde la fecha de la publicación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 234-18. *Nombramiento de experto o expertos que han de informar sobre el proyecto de constitución*

1. La autoridad competente para el nombramiento de experto o expertos independientes previstos en la normativa de la Unión Europea será el registrador mercantil del domicilio de cada sociedad española que promueva la constitución de una sociedad anónima europea holding o del domicilio de la futura sociedad anónima europea.

2. La solicitud de nombramiento de experto o expertos independientes se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 234-19. *Protección de los socios de las sociedades participantes en la constitución*

Los socios de las sociedades no cotizadas, promotoras de la constitución de una sociedad anónima europea holding domiciliada en otro Estado miembro, que hubieran votado en contra del acuerdo de su constitución podrán separarse de la sociedad de la que formen parte conforme a lo previsto en este Código para los casos de separación del socio de la sociedad correspondiente.

Subsección 4ª. DE LA CONSTITUCIÓN POR TRANSFORMACIÓN

Artículo 234-20. *Transformación de una sociedad anónima existente en sociedad anónima europea*

En el caso de constitución de una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se

indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro mercantil y se publicará conforme a lo establecido para la publicidad del proyecto de fusión.

Artículo 234-21. *Certificación de los expertos*

Uno o más expertos independientes, designados por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad que se transforma, certificarán, antes de que se convoque la junta general que ha de aprobar el proyecto de transformación y los estatutos de la sociedad anónima europea, que esa sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea.

SECCION 4ª. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Subsección 1ª: DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 234-22. *Opción estatutaria*

La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Subsección 2ª. DEL SISTEMA MONISTA

Artículo 234.23. *Sistema monista*

En caso de que se opte por un sistema de administración monista, será de aplicación a su órgano de administración lo establecido en el presente Código para los administradores de las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

Subsección 3ª: DEL SISTEMA DUAL

Artículo 234-24. *Órganos del sistema dual*

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un consejo de vigilancia.

Artículo 234-25. *Facultades de la dirección*

1. La gestión y la representación de la sociedad corresponden a la dirección.

2. Cualquier limitación a las facultades de los directores de las sociedades anónimas europeas, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

3. La titularidad y el ámbito del poder de representación de los directores se regirán conforme a lo dispuesto para los administradores en este Código.

Artículo 234-26. *Modos de organizar la dirección*

1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección.

2. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección.

Artículo 234-27. *Composición del consejo de dirección*

El consejo de dirección estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 234-28. *Determinación del número de los miembros de la dirección*

Los estatutos de la sociedad, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo y las reglas para su determinación.

Artículo 234-29. *Organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección*

Salvo lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del consejo de dirección se regirá por lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, por lo previsto en esta ley para el consejo de administración de las sociedades anónimas.

Artículo 234-30. *Límite a la cobertura de vacante en la dirección por un miembro del consejo de vigilancia*

La duración del nombramiento de un miembro del consejo de vigilancia para cubrir una vacante de la dirección conforme a la normativa de la Unión Europea.

Artículo 234-31. *Funcionamiento del consejo de vigilancia*

Será de aplicación al consejo de vigilancia lo previsto en este Código para el funcionamiento del consejo de administración de las sociedades anónimas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001.

Artículo 234-32. *Nombramiento y revocación de los miembros del consejo de vigilancia*

Los miembros del consejo de vigilancia serán nombrados y revocados por la junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas y de lo establecido sobre el sistema de representación proporcional en las sociedades anónimas.

Artículo 234-33. *Representación frente a los miembros de la dirección*

La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al consejo de vigilancia.

Artículo 234-34. *Asistencia de la dirección a las reuniones del consejo de vigilancia*

El consejo de vigilancia, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a los miembros de la dirección para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 234-35. *Operaciones sometidas a autorización previa del consejo de vigilancia*

El consejo de vigilancia podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad pruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

Subsección 4ª: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 234-36. *Responsabilidad de los miembros de los órganos de administración*

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades de capital se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del consejo de vigilancia en el ámbito de sus respectivas funciones.

Artículo 234-37. *Impugnación de acuerdos de los órganos de administración*

Los miembros de cada órgano colegiado podrán impugnar los acuerdos nulos o anulables del consejo o comisión a que pertenezcan en el plazo de un mes desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen la minoría en el plazo de un mes desde que tuvieren conocimiento de ellos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

Subsección 5ª: DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 234-38. *Convocatoria de la junta general en el sistema dual*

1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que representen la minoría.

2. Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de la Unión Europea, podrán serlo por el consejo de vigilancia o, a petición de cualquier socio, por el registrador mercantil del domicilio social

conforme a lo previsto para las juntas generales de las sociedades anónimas en este Código.

3. El consejo de vigilancia podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.

Artículo 234-39. *Plazo de convocatoria de la junta general*

La junta general de la sociedad anónima europea deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Artículo 234-40. *Convocatoria y complemento de la convocatoria por la minoría*

A la solicitud de convocatoria por la minoría y al complemento de la convocatoria de las sociedades anónimas europeas domiciliadas en España se aplicará lo previsto en este Código para las sociedades anónimas.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 235-1. *Sociedad emisora*

1. La sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones podrán emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.

2. Las demás sociedades mercantiles no podrán emitir obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones

Artículo 235-2. *Condiciones para la emisión*

1. Las sociedades que emitan obligaciones deberán tener auditadas, aprobadas y depositadas en el Registro mercantil las cuentas anuales de los tres ejercicios sociales anteriores a la fecha de la emisión o, si fuera de nueva creación, las de los ejercicios que hubieran finalizado. Si no hubiera finalizado ninguno, los administradores redactarán un balance de situación, que deberá ser verificado por el auditor de cuentas de la sociedad y, a falta de éste, por el que nombre el registrador mercantil.

2. Si la emisora fuera sociedad de nueva creación constituida por fusión o por escisión total de varias sociedades prexistentes, deberán estar auditadas, aprobadas y depositadas en el Registro mercantil las cuentas anuales de las sociedades extinguidas correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la emisión.

Artículo 235-3. *Régimen jurídico de las obligaciones*

La emisión de obligaciones, estén o no destinadas a negociarse en un mercado de valores, se regirá por las normas de esta Sección, sin perjuicio de

la normativa específica que resulte aplicable en atención a la naturaleza del emisor o de los valores o a su negociación en un mercado secundario oficial.

Artículo 235-4. *Competencia para la emisión de obligaciones*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la emisión de obligaciones.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

Artículo 235-5. *Igualdad de las obligaciones de cada emisión*

Las obligaciones que integren una serie deberán tener igual valor nominal y conferir los mismos derechos.

Artículo 235-6. *Escritura pública de emisión*

1. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.

2. La escritura pública de emisión deberá contener las siguientes menciones:

1ª La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.

2ª La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.

3ª El importe total de la emisión, el número de obligaciones que la integran, con expresión de si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

4ª El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen o la fórmula para determinar el tipo, las primas, lotes y demás ventajas si los tuviere.

5ª El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.

6ª El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar.

3. Si se emitieran obligaciones especialmente garantizadas, la escritura expresará, además, las garantías de la emisión. Si las garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la

fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración. Si las garantías fueran personales, el garante deberá concurrir al otorgamiento de la escritura de emisión.

4. Si la emisión de obligaciones exigiera la elaboración de un folleto, se incorporará un ejemplar a la escritura, así como el documento acreditativo de la aprobación del folleto por el organismo público competente.

5. Si la emisión de obligaciones exigiera autorización administrativa, se incorporará a la escritura el documento en que conste.

6. La primera copia de la escritura de emisión se entregará al comisario.

Artículo 235-7. *Suscripción*

1. La suscripción de las obligaciones implica la incorporación al sindicato de obligacionistas.

2. Cuando la emisión de obligaciones no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado, se considerará válida por la cuantía de las suscripciones efectuadas, salvo que en el acuerdo de emisión se hubiera previsto expresamente lo contrario.

3. La sociedad remitirá al comisario certificación acreditativa de las suscripciones efectuadas, de la identidad de los suscriptores y de las obligaciones que se hubieran adjudicado a cada uno de ellos.

Artículo 235-8. *Obligaciones subordinadas*

1. La sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas a la satisfacción de determinados créditos de la sociedad emisora o a la amortización de otras obligaciones de emisión posterior.

2. Las obligaciones subordinadas no podrán estar garantizadas.

Artículo 235-9. *Protección de los obligacionistas*

La sociedad que haya emitido obligaciones no podrá acordar el reparto de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos, ni acordar la reducción voluntaria del capital social, si el valor del patrimonio neto fuera o, a consecuencia del reparto, resultare ser inferior al valor de ese patrimonio a la fecha de la emisión de las obligaciones.

SECCION 2ª. DE LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y DE LAS OBLIGACIONES CANJEABLES

Artículo 235-10. *Obligaciones convertibles y obligaciones canjeables*

1. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir obligaciones convertibles en nuevas acciones de la propia sociedad emisora o en nuevas acciones de otra dominada por ella.

2. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir obligaciones canjeables por acciones ya emitidas de la propia sociedad emisora o por acciones ya emitidas por otra distinta.

Artículo 235-11. *Prohibiciones legales*

1. Las obligaciones convertibles o canjeables no pueden emitirse por una cifra inferior al valor nominal de cada una de ellas.

2. Las obligaciones canjeables por acciones de la propia sociedad emisora no pueden emitirse por importe superior al veinte por ciento del capital de la sociedad en el momento de la autorización o del diez por ciento si fuera cotizada.

3. Las acciones objeto de canje no podrán tener restringida la transmisibilidad.

Artículo 235-12. *Competencia para la emisión de obligaciones convertibles*

1. La competencia para acordar la emisión de obligaciones convertibles corresponde a la junta general de accionistas.

2. La junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores la facultad de acordar en una o varias veces, dentro del plazo máximo de cinco años, la emisión de obligaciones convertibles en acciones de la propia sociedad emisora hasta una cifra determinada, que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización.

3. En ningún caso podrá acordarse la emisión de obligaciones convertibles en acciones de una sociedad en tanto esté pendiente el desembolso de las acciones anteriormente emitidas por ésta, salvo que los accionistas se encuentren en mora y la cantidad pendiente de desembolso no exceda del tres por ciento del capital social.

Artículo 235-13. *Informe de los administradores*

1. Los administradores de la sociedad emisora deberán redactar un informe en el que justifiquen la emisión y expliquen detalladamente las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

2. El informe de los administradores se incorporará a la escritura pública de emisión.

Artículo 235-14. *Publicidad del informe*

1. Los administradores están obligados a insertar el informe en la página web de la sociedad. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción.

Si la sociedad careciera de página web, los administradores están obligados a depositar un ejemplar del informe en el Registro mercantil en que

la sociedad estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín oficial del Registro Mercantil el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar.

2. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta general de accionistas que haya de resolver sobre la emisión de obligaciones convertibles o canjeables no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En caso de delegación en los administradores de la facultad de acordar la emisión de obligaciones convertibles, el acuerdo no podrá adoptarse hasta que transcurra un mes desde esa publicación en el Boletín.

Artículo 235-15. *Acuerdo de emisión*

1. El acuerdo de emisión se adoptará por la junta general con los mismos requisitos que los establecidos para la modificación de los estatutos sociales. En el acuerdo de emisión se determinarán las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

2. Si las obligaciones fueran convertibles en acciones de la propia sociedad emisora, la junta general acordará simultáneamente el aumento del capital en la cuantía necesaria, posponiendo la emisión de las nuevas acciones al momento en que se produzca la conversión.

3. Si las obligaciones fueran convertibles en acciones a emitir por sociedad dominada por la sociedad emisora, la junta general de la dominada deberá haber acordado con anterioridad el aumento del capital en la cuantía necesaria, posponiendo la emisión de las nuevas acciones al momento en que se produzca la conversión.

Artículo 235-16. *Escritura pública de emisión*

Si se emitieran obligaciones convertibles o canjeables, la escritura pública, además de las menciones establecidas para cualquier escritura de emisión de obligaciones, expresará las características de esas obligaciones y las bases y las modalidades de la conversión o del canje.

Artículo 235-17. *Derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles*

Los accionistas de la sociedad emisora tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles en los mismos términos establecidos en este Código para el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones.

Artículo 235-18. *Inscripción registral*

1. Las obligaciones convertibles en acciones no se podrán poner en circulación hasta que la escritura de emisión se haya inscrito en los registros correspondientes.

2. Suscrita la emisión o transcurrido el plazo establecido al efecto, los administradores de la sociedad emisora presentarán al Registro mercantil certificación acreditativa de la suscripción total o del importe efectivamente suscrito. Los extremos relativos a la suscripción se harán constar por el registrador al margen de la inscripción de la emisión.

Artículo 235-19. *Protección de los obligacionistas con anterioridad a la conversión*

En tanto existan obligaciones convertibles, la junta general de la sociedad en cuyas acciones se conviertan no podrá acordar la reducción del capital mediante condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la restitución de aportaciones a los accionistas o la constitución o el incremento de reservas voluntarias, a no ser que, antes de adoptar el acuerdo de reducción, se hubiera ofrecido a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión y hubiera transcurrido al menos un mes desde la publicación de esa oferta.

Artículo 235-20. *Adecuación de la relación de conversión o de canje*

1. En caso de emisión de obligaciones convertibles con relación de conversión fija, si se produce un aumento del capital con cargo a beneficios o a reservas o se reduce el capital por pérdidas, la relación de conversión de las obligaciones por acciones deberá modificarse en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción, de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

Antes de adoptar el acuerdo, el auditor de cuentas de la sociedad y, si no hubiera sido nombrado, el que designe el registrador mercantil, deberá elaborar un informe sobre la adecuación de esa modificación. El informe se entregará de inmediato al comisario, el cual, durante el plazo de un mes, podrá oponerse al aumento o a la reducción, en cuyo caso el acuerdo no podrá ser adoptado.

2. En caso de emisión de obligaciones convertibles con relación de cambio variable, el acuerdo de emisión deberá prever un ajuste de esa relación si se produce un aumento o una reducción de capital por pérdidas antes de que tenga lugar la conversión.

Artículo 235-21. *Libertad de conversión*

Los obligacionistas podrán solicitar la conversión en cualquier momento, salvo que en el acuerdo de emisión se hubieran establecido periodos de conversión.

Artículo 235-22. *Ejecución del acuerdo de aumento del capital social*

1. Los administradores deberán emitir las acciones que correspondan a los obligacionistas que hubieren solicitado la conversión.

a) Si los obligacionistas tuvieran derecho a solicitar la conversión en cualquier momento, los administradores, dentro de cada mes, emitirán las acciones correspondientes a quienes hubieran ejercitado ese derecho durante el mes anterior.

b) Si en el acuerdo de emisión se hubieran establecido períodos de conversión, bien forzosa, bien a voluntad del obligacionista, los administradores, dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el periodo, emitirán las acciones que correspondan.

2. Dentro de los diez días siguientes a la emisión de las nuevas acciones, los administradores deberán presentar en el Registro mercantil la escritura de aumento del capital correspondiente a las acciones emitidas.

Artículo 235-23. *Emisión de valores con derecho de suscripción*

1. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones podrán emitir otros valores que concedan a sus titulares el derecho a suscribir acciones u otros valores de la sociedad emisora o de otra dominada por ella.

2. A la emisión de estos valores será de aplicación lo establecido para la emisión de obligaciones convertibles.

SECCION 3ª. DEL COMISARIO

Artículo 235-24. *Nombramiento del comisario*

1. Acordada la emisión de las obligaciones, la sociedad emisora solicitará del registrador mercantil el nombramiento de comisario.

2. El registrador mercantil nombrará comisario a persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas y fijará su retribución atendiendo al importe de la emisión.

Artículo 235-25. *Prohibiciones*

1. El comisario no podrá ser persona que esté o haya estado vinculada directa o indirectamente o que preste o haya prestado servicios profesionales a la sociedad emisora o a cualquiera de las sociedades del mismo grupo dentro de los cinco últimos años.

2. El comisario no podrá poseer directa o indirectamente acciones de la sociedad emisora, ni suscribir ni adquirir las obligaciones que ésta emita.

Artículo 235-26. *Facultades del comisario*

1. El comisario tutelará los intereses comunes de los obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión, tendrá las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas.

2. El comisario será el representante legal del sindicato de obligacionistas, así como el órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas.

3. Los administradores están obligados a entregar al comisario las cuentas anuales y el informe de gestión en cuanto sean formulados. El auditor de cuentas entregará al comisario un ejemplar del informe de auditoría el mismo día que lo haga a los administradores de la sociedad. Desde la convocatoria de la junta general, el comisario podrá examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, la contabilidad de la sociedad y los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. El comisario podrá asistir, con voz y sin voto, a las juntas de la sociedad emisora, informar a los accionistas y a los administradores de los acuerdos del sindicato y formular las preguntas o las solicitudes de aclaración que estime precisas en relación con los puntos del orden del día o con la situación económica y financiera de la sociedad.

4. El comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el reembolso del nominal y el pago de los intereses.

5. El comisario podrá ejercitar en nombre del sindicato las acciones que correspondan contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores y contra quienes hubieran garantizado la emisión.

Artículo 235-27. *Deber de información de la sociedad emisora*

1. Los administradores de la sociedad emisora deberán informar al comisario de cuanto interese al sindicato, y cada tres meses, remitirle certificación del número de obligaciones en circulación.

2. El comisario podrá requerir al auditor de cuentas de la sociedad, con cargo a ésta, los informes complementarios que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interesen al sindicato.

Artículo 235-28. *Responsabilidad civil del comisario*

El comisario responderá frente a los obligacionistas y, en su caso, frente a la sociedad de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

SECCIÓN 4ª. DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 235-29. *Constitución del sindicato*

El sindicato de obligacionistas quedará constituido entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

Artículo 235-30. *Gastos del sindicato*

1. Los gastos ordinarios del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas y no amortizadas.

Si las obligaciones no devengaran intereses, el importe de los gastos ordinarios será determinado por el registrador mercantil.

2. El comisario podrá exigir que la sociedad emisora provea de fondos periódicamente al sindicato dentro de los límites a que se refiere el apartado anterior.

Subsección 2ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

Artículo 235-31. *Facultad y obligación de convocar la asamblea*

1. La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario.

2. El comisario convocará la asamblea de obligacionistas siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo cuando lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, el uno por ciento de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

3. El comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad, y éstos podrán asistir aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 235-32. *Forma de convocatoria*

1. La convocatoria de la asamblea se hará en la forma prevista en el reglamento del sindicato. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha de la publicación el anuncio o de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último obligacionista, según cual fuere la forma e la convocatoria. No se computarán en el plazo ni el día de la publicación del anuncio o de remisión de la convocatoria ni el de la celebración de la asamblea de obligacionistas.

2. En la convocatoria se expresarán los asuntos que han de tratarse por la asamblea, indicándose los acuerdos que se proponen, así como los términos en que se podrá ejercitar el derecho de voto por correo o por cualquier otro medio que garantice la autenticidad e integridad de su emisión por el obligacionista. Los obligacionistas podrán solicitar la ampliación del orden del día en condiciones análogas a lo previsto en este Código para los accionistas.

3. Cuando la asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones de la emisión, de las garantías u otros de trascendencia análoga, a juicio del comisario, deberá ser convocada en la forma establecida en esta Ley para la junta general de accionistas.

4. La convocatoria deberá expresar el nombre y cargo de la persona o personas que la realizan.

Artículo 235-33. *Competencia de la asamblea*

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene competencia para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos

intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, destituir o nombrar al comisario, modificar, a propuesta de la sociedad, las condiciones de la emisión o las garantías constituidas, acordar el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 235-34. *Asistencia*

1. Los obligacionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de otro obligacionista. En ningún caso podrán hacerse representar por los administradores de la sociedad, aunque sean obligacionistas, ni por el comisario.

2. El comisario deberá asistir a la asamblea de obligacionistas aunque no la hubiera convocado.

Artículo 235-35. *Derecho de voto*

Cada obligación conferirá al obligacionista un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular.

Artículo 235-36. *Constitución de la asamblea*

1. Para la válida constitución de la asamblea será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de obligacionistas, presentes o representados, que sean titulares de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de la mayoría de obligacionistas que sean titulares de la mayoría de las obligaciones en circulación.

3. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

4. El comisario será el presidente de la asamblea de obligacionistas. Si no asistiera, será presidente el titular de obligaciones no amortizadas asistente que tuviera mayor participación.

Artículo 235-37. *Adopción de acuerdos*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

2. Los acuerdos adoptados por la asamblea vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 235-38. *Acta de la asamblea*

El acta de la asamblea de obligacionistas deberá ser necesariamente acta notarial.

Artículo 235-39. *Impugnación de los acuerdos de la asamblea*

Los acuerdos de la asamblea podrán ser impugnados por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en este Código para la impugnación de los acuerdos de la junta general.

SECCIÓN 5ª. DEL REEMBOLSO Y RESCATE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 235-40. *Obligación de reembolso de las obligaciones*

1. La sociedad deberá satisfacer el nominal de las obligaciones en el plazo convenido, con las primas, lotes y demás ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen establecido.

2. La sociedad deberá celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del comisario y en presencia de notario, que levantará el acta correspondiente.

Artículo 235-41. *Obligación de abono de intereses*

Si las obligaciones devengaran intereses, la sociedad deberá abonarlos en los plazos convenidos.

Artículo 235-42. *Vencimiento anticipado de las obligaciones*

Cuando la sociedad no hubiera procedido a la amortización de las obligaciones o al pago de los intereses en las fechas establecidas en el acuerdo de emisión o no celebre los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, se producirá el vencimiento anticipado de la obligación de reembolso, pudiendo el comisario reclamar el pago del nominal y de los intereses vencidos, o, si la sociedad fuera insolvente, solicitar la declaración de concurso.

Artículo 235-43. *Facultades extraordinarias del comisario*

1. En caso de vencimiento anticipado de la obligación de reembolso de las obligaciones, el comisario podrá solicitar del juez de lo mercantil la suspensión de cualquiera de los administradores y el nombramiento provisional de otros nuevos.

2. Si la emisión estuviera garantizada con prenda o hipoteca, el comisario podrá, además, ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del nominal más los intereses vencidos. Será título de ejecución la primera copia de la escritura de emisión.

3. Si la emisión contara con garantía personal, el comisario podrá reclamar el pago al garante y, en todo caso, deberá solicitar el embargo de los bienes y derechos de éste en medida suficiente para hacer frente al pago del nominal más los intereses vencidos, si, requerido de pago, no hubiera procedido en el plazo de un mes a hacer frente a la obligación de garantía asumida.

Artículo 235-44. *Rescate de las obligaciones*

1. Las obligaciones emitidas por la sociedad podrán ser rescatadas por ésta mediante pago anticipado, si así se hubiera previsto el acuerdo de emisión, o como consecuencia del convenio celebrado entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.

2. Si las obligaciones estuvieran admitidas a negociación en un mercado secundario oficial podrá igualmente adquirirlas al efecto de amortizarlas. Si se tratase de obligaciones convertibles en acciones, la adquisición sólo podrá realizarse en las condiciones establecidas en este Código para la adquisición de acciones propias de la sociedad emisora o de las acciones de su sociedad dominante.

Artículo 235-45. *Cancelación de garantías*

1. Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, si las obligaciones se hallan representadas por medio de títulos, el comisario deberá presentar y estampillar aquellos o inutilizarlos, sustituyéndolos por otros.

Si se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta será preciso devolver los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables de anotaciones en cuenta y practicar el consiguiente asiento de modificación en el correspondiente registro.

2. En el caso de que el comisario no pudiera presentar todos los títulos o certificados, lo hará constar así en acta notarial, expresando la causa, con anulación de los títulos y de los certificados que no hubiera podido recuperar. La anulación se pondrá en conocimiento de la sociedad emisora y, si las obligaciones estuvieran representadas por medio de anotaciones en cuenta, de la entidad encargada de la llevanza del registro de anotaciones.

SECCIÓN 6ª. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES EN EL EXTRANJERO POR SOCIEDAD ESPAÑOLA

Artículo 235-46. *Régimen jurídico.*

1. Las sociedades españolas podrán emitir en el extranjero obligaciones u otros títulos de deuda sometiendo sus términos y condiciones a una ley extranjera.

2. La ley española determinará la capacidad, el órgano competente y las condiciones de adopción del acuerdo de emisión.

3. La ley a la cual se haya sometido la emisión regirá los derechos de los obligacionistas frente al emisor, sus formas de organización colectiva y el régimen del reembolso y amortización de las obligaciones.

4. En el caso de obligaciones convertibles, el contenido del derecho de conversión se regirá por la ley extranjera que rija la emisión, pero siempre dentro de los límites establecidos por la ley española como ley rectora de la sociedad.

La ley española determinará el valor al que se pueden emitir las obligaciones, los límites a la conversión y el régimen de exclusión del derecho de suscripción preferente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES

Art. 236-1. *Régimen legal*

Las sociedades comanditarias por acciones se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en este Código para las sociedades anónimas.

Artículo 236-2. *Estatutos sociales*

Los estatutos de las sociedades comanditarias por acciones expresarán, además de las menciones comunes a toda clase de sociedades mercantiles y de las previstas para las sociedades de capital, la identidad de los socios colectivos

Artículo 236-3. *Adquisición y pérdida de la condición de socio colectivo*

1. El administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento.

2. El cese del administrador por acuerdo de la junta de socios requerirá la modificación de los estatutos sociales. Si el cese tuviera lugar sin justa causa, el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

3. El socio que hubiere sido cesado como administrador no responderá de las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de la inscripción de su cese en el Registro mercantil.

TÍTULO IV

DE LAS CUENTAS ANUALES

CAPÍTULO I

DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 241-1. *Deber de formulación*

1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores, quienes responderán de su veracidad. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3. En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Artículo 241-2. *Contenido de las cuentas anuales*

1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo previsto en este Código y con las demás normas que les sean específicamente aplicables.

Artículo 241-3. *Estructura de las cuentas anuales*

1. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

2. Las partidas previstas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellos indicado.

Se podrá hacer una subdivisión más detallada de estas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos.

Igualmente podrán añadir nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas en estos esquemas.

3. Se podrán agrupar determinadas partidas de los documentos que integran las cuentas anuales, cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad, siempre que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

Artículo 241-4. *Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados*

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio.

Artículo 241-5. *Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada*

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas de activo no supere los quince millones de euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los treinta millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

DE LA MEMORIA

Artículo 242-1. *Objeto de la memoria*

La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los otros documentos que integran las cuentas anuales.

Artículo 242-2. *Contenido de la memoria*

La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por este Código y por los correspondientes desarrollos reglamentarios de éste, al menos, las siguientes menciones:

Primera. Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del

euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al veinte por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera. Cuando existan cuotas o participaciones sociales desiguales, el contenido de cada una de ellas, y cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas y el contenido de los derechos pertenecientes a cada clase.

Cuarta. La existencia de bonos de disfrute, de bonos de fundador, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta. El número y el valor nominal de las acciones suscritas durante el ejercicio dentro de los límites de un capital autorizado, así como las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias, con las mismas menciones que deben figurar en la memoria de la sociedad adquirente y en su caso de la dominante sobre participaciones y acciones propias.

Sexta. El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Séptima.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

Los compromisos existentes en materia de pensiones y los referentes a sociedades del grupo deberán mencionarse con la debida claridad y separación.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la sociedad que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

c) Transacciones significativas entre la sociedad y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

Octava.

a) La diferencia que se pudiera producir entre el cálculo del resultado contable del ejercicio y el que resultaría de haber efectuado una valoración de las partidas con criterios fiscales, por no coincidir estos con los principios contables de aplicación obligatoria. Cuando tal valoración influya de forma sustancial sobre la carga fiscal futura deberán darse indicaciones al respecto.

b) La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que deberá pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esta diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

Novena. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Décima. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

Undécima. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

En el caso de que la sociedad hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de

alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente en la Memoria, con indicación de la cuantía de la prima.

Duodécima. El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Decimotercera. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

Decimocuarta. Los movimientos de las diversas partidas del activo inmovilizado.

Decimoquinta.

a) Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable se indicarán: los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración; las variaciones en el valor registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias por cada categoría de instrumentos financieros y, si se trata de instrumentos financieros derivados, su naturaleza y condiciones principales de importe y calendario y los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

b) Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable se indicará el valor razonable para cada clase en los términos y con las condiciones previstas en el Plan General de Contabilidad.

Decimosexta.- La conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.

Decimoséptima. El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimoctava. Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma

unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

Artículo 242-3. *Memoria abreviada*

Las sociedades que pueden formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados podrán omitir en la memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en las indicaciones primera, segunda, tercera, undécima y duodécima del artículo anterior. Adicionalmente, la memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación sexta de dicho artículo.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE GESTIÓN

Artículo 243-1. *Contenido del informe de gestión*

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

2. El informe analizará igualmente los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de

aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en este Código, las adquisiciones de acciones propias.

3. El informe de gestión incluirá necesariamente una declaración expresa y motivada de los administradores sobre la previsión de solvencia de la sociedad para hacer frente a las obligaciones contraídas.

4. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la sociedad hubiera adquirido participaciones o acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo, las menciones que deben figurar en la memoria de la sociedad adquirente y, en su caso, de la dominante, sobre participaciones y acciones propias.

5. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, cuando resulte relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:

a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.

b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.

c) La información contenida en el informe de gestión no justificará la ausencia en las cuentas anuales de la que deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.

CAPÍTULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

SECCIÓN 1ª: DEL DEBER LEGAL DE VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 244-1. *Auditoría de cuentas*

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas, de conformidad con lo previsto en este Código y en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. Se exceptúa de este deber a las sociedades que puedan presentar balance abreviado y a las sociedades colectivas y comanditarias simples cuando alguno de sus socios colectivos sea persona natural.

SECCIÓN 2ª: DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL AUDITOR DE CUENTAS

Artículo 244-2. *Nombramiento por la junta de socios*

1. La competencia para el nombramiento de auditor de cuentas de la sociedad corresponderá a la junta de socios. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada antes de que finalice el ejercicio a auditar, por la duración y en las condiciones establecidas en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. Podrán ser designadas una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, deberán nombrarse tantos suplentes como auditores titulares.

3. El auditor no podrá ser revocado antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

Artículo 244-3. *Nombramiento por el registrador mercantil*

1. Cuando la sociedad no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro mercantil. Una vez solicitado el nombramiento al registrador mercantil, la sociedad no podrá nombrar auditor para ese ejercicio.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, la minoría podrá solicitar del registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Artículo 244-4. *Nombramiento judicial*

Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al juez de lo mercantil la revocación del designado por la sociedad o por el registrador mercantil y el nombramiento de otro.

Artículo 244-5. *Remuneración del auditor*

1. La remuneración del auditor de cuentas se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de la auditoria de cuentas.

Al efectuar el nombramiento, el registrador mercantil fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo.

2. Por el ejercicio de dicha función no podrá percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada.

Artículo 244-6. *Objeto de la auditoria*

El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Artículo 244-7. *Informe del auditor*

El auditor de cuentas emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 244-8. *Plazo para la emisión del informe*

1. El auditor de cuentas dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

2. Si como consecuencia del informe, los administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, el auditor habrá de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Artículo 244-9. *Acción social de responsabilidad. Legitimación*

La legitimación para exigir responsabilidad frente a la sociedad al auditor de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad.

CAPÍTULO V

DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS

SECCIÓN 1ª: DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 245-1. *Aprobación de las cuentas*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general.

2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, en la sociedad limitada, durante ese mismo plazo, la minoría podrá examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 245-2. *Aplicación del resultado*

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios mientras el importe de las reservas disponibles no sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

4. En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.

Artículo 245-3. *Reserva legal*

1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 245-4. *Distribución de dividendos*

1. En la sociedad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Artículo 245-5. *Momento y forma del pago del dividendo*

1. En el acuerdo de distribución de dividendos la junta general determinará el momento y la forma del pago.

2. A falta de determinación sobre esos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Artículo 245-6. *Cantidades a cuenta de dividendos*

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución, indicando el origen. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Artículo 245-7. *Restitución de dividendos*

Los dividendos o las cantidades a cuenta distribuidos en contravención a lo establecido en este Código deberán ser restituidos por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

SECCIÓN 2ª: DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

Artículo 245.8. *Aprobación de las cuentas*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por acuerdo de los socios

2. En materia de derecho de información y de distribución de beneficios serán de aplicación las normas del Título II.

CAPÍTULO VI

DEL DEPÓSITO Y DE LA PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 246-1. *Depósito de las cuentas*

1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad de capital presentarán para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de

aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría. Si las firmas no figurasen sobre el nombre impreso del administrador o no fueran legibles, será preciso que estén legitimadas.

2. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 246-2. *Calificación registral*

1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el registrador mercantil calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

2. El Registro mercantil deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años.

Artículo 246-3. *Publicidad del depósito*

Cualquier persona podrá obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos depositados.

Artículo 246-4. *Cierre registral*

1. El incumplimiento del deber de depositar, dentro del plazo establecido, las cuentas anuales, así como, en su caso, el informe de gestión, el informe de auditoría y las cuentas consolidadas, dará lugar a que no se inscriba en el Registro mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

2. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 246-5. *Régimen sancionador*

1. El incumplimiento del deber de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de mil doscientos a sesenta mil euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

previa instrucción de expediente conforme a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a seis millones de euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a trescientos mil euros.

2. La sanción se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

Artículo 246-6. *Publicación*

En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no.

TITULO V

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251-1. *Competencia orgánica*

1. Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será

competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 251-2. *Propuesta de modificación*

Los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y un informe escrito con justificación de la misma.

Artículo 251-3. *Convocatoria de la junta general*

1. En el anuncio de convocatoria de la junta general deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto integro de la modificación propuesta y del informe justificativo, así como el derecho a obtener gratuitamente tales documentos, mediante su entrega o envío.

2. Si la convocatoria de la junta que ha de decidir sobre la modificación se realizase mediante remisión del anuncio a todos los socios, deberá incluir el texto íntegro de la modificación y el informe justificativo de los administradores

Articulo 251-4. *Acuerdo de modificación*

1. En las sociedades de personas, la modificación de los estatutos, salvo pacto social en contrario, solo puede efectuarse mediante el acuerdo de todos los socios colectivos y, en el caso de las sociedades comanditarias, además, mediante el acuerdo mayoritario en número y capital de los socios comanditarios.

2. En las sociedades limitadas, el acuerdo se adoptará con la mayoría reforzada establecida para estas sociedades.

3. En las sociedades anónimas, el acuerdo se adoptará con el quórum reforzado de constitución de la junta y con las mayorías establecidos para estas sociedades.

4. En las sociedades comanditarias por acciones el acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en el apartado anterior para la sociedad anónima

Articulo 251-5. *Escritura e inscripción registral de la modificación*

1. En todo caso, el acuerdo de modificación de los estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro mercantil, se hará constar en los demás Registros por medio de notas marginales.

SECCIÓN 2ª. DE LAS REGLAS ESPECIALES DE TUTELA DE LOS SOCIOS

Artículo 251-6. *Nuevas obligaciones para los socios*

Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.

Articulo 251-7. *Tutela individual de los derechos del socio*

Cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de personas o de una sociedad limitada deberá adoptarse con el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 251-8. *La tutela de las clases de acciones en la sociedad anónima*

1. Para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso el acuerdo de la junta general de accionistas y el acuerdo separado de la mayoría de las acciones de la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. Cuando la modificación solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas, se considerará a efectos de lo establecido en este artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.

3. El acuerdo separado de la clase afectada habrá de adoptarse con los mismos requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial, bien mediante votación separada en la junta general, en cuya convocatoria se hará constar expresamente como punto independiente del orden del día.

4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto para la junta general.

Artículo 251-9. *La tutela individual de los socios colectivos de las sociedades comanditarias por acciones*

1. Cuando la modificación de los estatutos sociales tenga por objeto el nombramiento de administradores, la modificación del régimen de administración, el cambio de objeto social o la continuación de la sociedad más allá del término previsto en los estatutos será preciso que el acuerdo haya sido adoptado también con el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.

2. En los acuerdos que tengan por objeto el cese de un administrador, el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

CAPÍTULO II

DEL AUMENTO DE CAPITAL

SECCION 1ª. DE LAS MODALIDADES DEL AUMENTO

Artículo 252-1. *Modalidades del aumento*

1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas, nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, o bien aumentando el valor de las cuotas o el valor nominal de las participaciones o de las acciones ya existentes.

2. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuren en ese patrimonio.

3. En todo lo relativo a las nuevas aportaciones sociales se estará a lo establecido para la constitución de la sociedad.

SECCIÓN 2ª. DEL ACUERDO DE AUMENTO

Artículo 252-2. *El acuerdo de aumento*

1. El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

2. Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor asignado a las cuotas o el valor nominal de las participaciones o de las acciones será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso de que se haga íntegramente por transformación de beneficios o reservas de la sociedad.

Articulo 252-3. *Delegación en los administradores*

1. En las sociedades anónimas, la junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:

a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta general. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el órgano de administración decida, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias, dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.

2. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Articulo 252-4. *Aumento con cargo a aportaciones dinerarias*

1. En las sociedades anónimas para todo aumento del capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, será requisito previo el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse el aumento si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del tres por ciento del capital social.

Artículo 252-5 *Aumento con cargo a aportaciones no dinerarias*

1. Cuando el aumento del capital social se realice mediante aportaciones no dinerarias, los administradores emitirán informe con descripción detallada de las aportaciones proyectadas, identificación de las personas que hayan de efectuarlas, y expresión de la cuantía del aumento, el número de las cuotas y el número y valor nominal de las participaciones o de las acciones que hayan de entregarse a los aportantes, y de las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes en que las aportaciones consistan.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar el informe en el domicilio social, así como el derecho a obtener gratuitamente ese documento mediante su entrega o envío.

3. El informe de los administradores y, en su caso, el informe del auditor se incorporará a la escritura pública que documente la ejecución del acuerdo.

4. En las sociedades de capital habrá de observarse, además, lo establecido en este Código para la exclusión del derecho de preferencia.

Artículo 252-6. *Aumento por compensación de créditos*

1. Cuando el aumento del capital social se realice mediante compensación de créditos los administradores emitirán informe que deberá contener una exposición sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, la cuantía del aumento del capital social, el número de las cuotas y el número y valor nominal de las participaciones o de las acciones que hayan de entregarse, con manifestación de la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

En las sociedades anónimas junto con el informe de los administradores se pondrá también a disposición de los accionistas un informe del auditor de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social resultan exactos los datos relativos a los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, el informe deberá ser realizado por un

auditor nombrado por el registrador mercantil a solicitud de los administradores.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general deberá hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe del órgano de administración y, en su caso, el informe del auditor de cuentas a que se refiere el párrafo anterior, así como el derecho a obtener gratuitamente ambos documento mediante su entrega o envío.

3. El informe de los administradores y el informe del auditor se incorporarán a la escritura pública que documente la ejecución del acuerdo.

4. En las sociedades de capital habrá de observarse, además, lo establecido en este Código para la exclusión del derecho de preferencia.

Articulo 252-7 *Especialidades del aumento por compensación de créditos en las sociedades de capital*

1. En las sociedades limitadas los créditos a compensar habrán de estar vencidos y ser totalmente líquidos y exigibles.

2. En las sociedades anónimas los créditos a compensar al menos en un veinticinco por ciento han de ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 252-8. *Aumento por transformación de beneficios o reservas*

1. Cuando el aumento del capital se haga por transformación de beneficios o reservas, el balance que sirva de base a la operación deberá estar referido, en todo caso, a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento del capital social. En las sociedades de capital el balance deberá estar verificado por el auditor de cuentas de la sociedad o, si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, por el nombrado por el registrador mercantil a solicitud de los administradores.

2. En el aumento del capital por transformación de reservas podrán utilizarse las reservas disponibles, la reserva por primas de creación de participaciones o de acciones, las reservas estatutarias y la reserva legal. En la sociedad anónima la reserva legal solo podrá utilizarse en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado.

Artículo 252-9. *Aumento con prima en las sociedades de capital*

1. En los aumentos de capital será lícita la creación de participaciones sociales y de acciones con prima.

2. La prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

Articulo 252-10 *Aumento por conversión de obligaciones en acciones.*

Cuando se aumente el capital por conversión de obligaciones, se aplicará lo establecido en el acuerdo de emisión de las obligaciones.

SECCIÓN 3ª. DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE AUMENTO

Artículo 252-11. *Derecho de preferencia en las sociedades de capital*

1. En los aumentos de capital con creación de nuevas participaciones o con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones o a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que sea titular.

2. Los socios no tendrán derecho de preferencia cuando la causa del aumento de capital sea la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo 252-12. *Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia*

1. Si el acuerdo de aumento no hubiera fijado plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, será fijado por los administradores. Este plazo no podrá ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de nuevas participaciones sociales o de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

2. En las sociedades limitadas y en las anónimas en que todas las acciones sean nominativas los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios y a los usufructuarios inscritos en el libro registro, computándose el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia desde el envío de la comunicación.

Artículo 252-13. *Exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital*

Al decidir el aumento del capital social, la junta general podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia con la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los administradores o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito en el que se justifique detalladamente la supresión del derecho de preferencia y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o las nuevas acciones, con indicación de las personas a las que hayan de atribuirse; y en las sociedades anónimas, que un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro mercantil, formule un informe sobre el valor razonable de las acciones emitidas y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores o de los socios autores de la propuesta.

b) Que en el anuncio de la convocatoria de la junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el tipo de creación de las nuevas participaciones o de emisión de las nuevas acciones,

así como el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los informes a que se refiere el número anterior o a pedir la entrega o el envío gratuitos de dichos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones sociales o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable que resulte del informe de los administradores en la sociedad limitada o del informe del auditor de cuentas en la sociedad anónima.

Artículo 252-14. *Derecho de preferencia de segundo grado*

1. En la sociedad limitada, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho de preferencia serán ofrecidas por los administradores a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad.

2. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, los administradores podrán adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

Artículo 252-15. *Transmisión del derecho de preferencia en las sociedades limitadas*

1. La transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de asunción preferente de las nuevas participaciones sociales podrá efectuarse, en todo caso, a favor de las personas que, conforme a este Código o a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las participaciones sociales.

2. Los estatutos sociales podrán admitir la transmisión del derecho de preferencia a otras personas, sometiéndola al mismo sistema y condiciones establecidos para la transmisión inter vivos de las participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en dicho sistema.

3. Las mismas reglas serán de aplicación a los derechos de asignación gratuita de nuevas participaciones en caso de aumento de capital por transformación de reservas.

Artículo 252-16. *Transmisión del derecho de preferencia en las sociedades anónimas*

1. El derecho de suscripción preferente de nuevas acciones será transmisible en las mismas condiciones que las acciones de las que derive.

2. La misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones en caso de aumento de capital por transformación de reservas.

Artículo 252-17. *Obligación de desembolso*

Quienes hayan adquirido las nuevas cuotas o las nuevas participaciones o quienes hayan suscrito las nuevas acciones quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la asunción o de la suscripción.

Artículo 252-18. *Aumento incompleto en las sociedades limitadas*

En la sociedad limitada, cuando el aumento del capital social no se hubiera asumido y desembolsado íntegramente dentro del plazo fijado, el capital quedará aumentado en la cuantía desembolsada, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto.

En el caso de que el acuerdo de aumento del capital social quede sin efecto, el órgano de administración, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para la asunción y el desembolso de las nuevas participaciones, deberá restituir las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social, comunicando a éstos por escrito la fecha de la consignación y la entidad depositaria.

Artículo 252-19. *Aumento incompleto en la sociedad anónima*

1. En la sociedad anónima, cuando el aumento del capital no se suscriba íntegramente dentro del plazo fijado para la suscripción, solo se aumentará el capital en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esa posibilidad.

2. Si el acuerdo de aumento del capital social quedara sin efecto por suscripción incompleta de las acciones emitidas, los administradores de la sociedad publicarán este hecho en el Boletín Oficial del Registro mercantil; y dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para la suscripción de las nuevas acciones, los administradores de la sociedad deberán restituir a los suscriptores las aportaciones realizadas. Si las aportaciones fueran dinerarias, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes e en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social, comunicando por escrito a éstos la fecha de la consignación y la entidad depositaria.

SECCIÓN 4ª. DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO

Artículo 252-20. *Facultades de los administradores para la ejecución del aumento*

Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, los administradores deberán dar nueva redacción a los estatutos a fin de recoger la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.

Artículo 252-21. *Escritura pública de ejecución del aumento*

1. La escritura que documente la ejecución del acuerdo de aumento del capital social deberá expresar el objeto de las aportaciones realizadas y describir esas aportaciones si no fueran dinerarias.

2. Cuando el aumento se hubiere realizado mediante creación de nuevas cuotas, de nuevas participaciones o de nuevas acciones, la escritura que documente la ejecución del acuerdo de aumento del capital social, deberá expresar, además, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cada socio, así como la declaración de los administradores de que la titularidad de las cuotas, de las participaciones o de las acciones nominativas se ha hecho constar en el libro registro de socios.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la emisión de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 252-22. *Inscripción de la operación de aumento*

El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro mercantil.

Artículo 252-23. *Derecho a la restitución de aportaciones*

1. En las sociedades de capital, cuando hubieren transcurrido seis meses desde la apertura del plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, sin que se hubieran presentado para su inscripción en el Registro mercantil los documentos acreditativos de la ejecución del aumento del capital, quienes hubieran asumido las nuevas participaciones sociales o los suscriptores de las nuevas acciones podrán pedir la resolución de la obligación de aportar y exigir la restitución de las aportaciones realizadas

Si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuere imputable a la sociedad podrán exigir también el interés legal.

2. Antes de proceder a la restitución de las aportaciones, los administradores de la sociedad deberán otorgar escritura pública de rectificación de la escritura de aumento que, en su caso, se hubiera otorgado.

CAPÍTULO III

DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL

SECCIÓN 1ª. DE LAS MODALIDADES DE REDUCCIÓN

Artículo 253-1. *Modalidades de la reducción del capital social*

1. La reducción del capital social puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución de las aportaciones. En la sociedad anónima y en las sociedades de personas

puede tener también como finalidad la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes.

2. La reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor asignado a las cuotas o del valor nominal de las participaciones o de las acciones, mediante su amortización o su agrupación

Artículo 253-2. *Requisitos del acuerdo de reducción*

1. La reducción del capital social deberá ser acordada por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos.

2. El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, el importe de la reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que, en su caso, haya de abonarse a los socios.

Articulo 253-3 *Publicación del acuerdo de reducción*

El acuerdo de reducción del capital de las sociedades de limitadas y de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

SECCIÓN 2ª. DE LA TUTELA DE LOS ACREEDORES

Artículo 253-4. *Derecho de oposición de los acreedores en las sociedades de capital*

1. En las sociedades limitadas y anónimas, los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y no se encuentren ya adecuadamente garantizados, tendrán derecho de oponerse a la reducción siempre que justifiquen que la situación patrimonial de la sociedad pone en riesgo la satisfacción de sus créditos.

2. El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

3. En los casos en que los acreedores tengan derecho a oponerse a la reducción, esta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad, por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

Artículo 253-5. *Supuestos en que no procede el derecho de oposición*

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción del capital social en los casos siguientes:

a) Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.

b) Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.

c) Cuando la reducción se realice con cargo a reservas libres o beneficios o por vía de amortización de participaciones o de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso deberá dotarse de una reserva por importe del valor nominal de las participaciones o de las acciones amortizadas o el de la disminución de su valor nominal. De esta reserva sólo será posible disponer con los mismos requisitos que los exigidos para la reducción del capital social

Articulo 253-6. *Responsabilidad de los socios de las sociedades de personas*

1. En las sociedades colectivas y comanditarias, en caso de reducción del capital mediante devolución de aportaciones, los socios a los que se hubiera hecho la devolución, responderán de las deudas sociales anteriores a la inscripción de la reducción, personal y solidariamente con la sociedad, hasta el importe de lo recibido.

La responsabilidad no procederá o se reducirá en la medida correspondiente si, al otorgarse la escritura de reducción del capital social, se hubiera dotado una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual o superior al percibido por los socios.

2. La responsabilidad prescribirá, en todo caso, a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción se hubiera inscrito en el Registro mercantil.

SECCIÓN 3ª. DE LA REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS

Artículo 253-7. *Principio de paridad de trato en la reducción del capital por pérdidas*

Cuando la reducción del capital tenga como finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas deberá afectar por igual a todas las cuotas, o a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios establecidos a estos efectos en la ley o en los estatutos para determinadas participaciones sociales o para determinadas acciones

Artículo 253- 8. *Presupuesto de la reducción del capital por pérdidas*

1. En la sociedad limitada, no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

2. En la sociedad anónima, no se podrá reducir el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad

disminuido por consecuencia de pérdidas o para constituir o incrementar la reserva legal, cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital.

Artículo 253-9. *Carácter obligatorio de la reducción por pérdidas en las sociedades de capital*

En las sociedades de capital, la reducción del capital social tendrá carácter obligatorio cuando al cierre de un ejercicio social las pérdidas hubieren dejado reducido el patrimonio neto por debajo de las tres cuartas partes de la cifra del capital social y tal situación contable se mantenga al cierre del siguiente ejercicio social.

Artículo 253-10. *El balance*

1. El balance que sirva de base a la operación de la reducción del capital por pérdidas deberá estar referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por la junta general. En las sociedades de capital el balance deberá estar, además, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoria las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad.

2. El balance y el informe de auditoría se incorporarán a la escritura de reducción.

Artículo 253-11. *Publicidad del acuerdo de reducción por pérdidas*

En el acuerdo de reducción del capital por pérdidas y, en su caso, en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

Artículo 253-12. *Destino del excedente en la reducción por pérdidas*

En las sociedades anónimas, el excedente del activo sobre el pasivo que resulte de la reducción deberá atribuirse a la reserva lega, sin que ésta pueda llegar a superar la décima parte de la nueva cifra del capital.

Artículo 253-13. *Condición para el reparto de dividendos*

En las sociedades de capital para que la sociedad pueda acordar el reparto de dividendos una vez reducido el capital, será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

SECCION 4ª. DE LA REDUCCIÓN PARA DOTAR LA RESERVA LEGAL

Artículo 253-14. *Reducción para dotar la reserva legal*

A la reducción para la constitución de la reserva legal se aplicarán las normas sobre reducción por pérdidas, relativas a los presupuestos de la reducción, al balance y a la publicidad del acuerdo.

SECCIÓN 5ª. DE LA REDUCCIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LAS APORTACIONES

Artículo 253-15. *Reducción para la devolución del valor de las aportaciones*

La devolución del valor de las aportaciones de los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas cuotas, participaciones sociales o acciones, salvo que por unanimidad se acuerde otro sistema.

Artículo 253-16. *Requisitos del acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones*

Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las cuotas en las sociedades de personas y a todas las participaciones en las sociedades limitadas será preciso el consentimiento individual de los afectados. En las sociedades anónimas será preciso el voto a favor de las tres cuartas partes de las acciones afectadas.

SECCIÓN 6ª. DE LA REDUCCIÓN MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES O ACCIONES PROPIAS PARA SU AMORTIZACIÓN

Artículo 253-17. *Requisitos de la reducción*

Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la adquisición de participaciones o acciones de la sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la adquisición a todos los socios.

Si el acuerdo de reducción hubiera de afectar solamente a una clase de acciones será preciso el acuerdo separado de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada, adoptado en la forma prevista en este Código.

Artículo 253-18. *La oferta de adquisición de participaciones propias en la reducción por adquisición de las propias participaciones*

En la sociedad limitada, la oferta de adquisición por la sociedad de participaciones propias se remitirá a cada uno de los socios por cualquier medio que permita acreditar la recepción por estos, y en su caso su recuperabilidad

Artículo 253-19. *La oferta de adquisición de las acciones propias en la reducción por adquisición de las propias acciones*

En la sociedad anónima, la propuesta de adquisición deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio; habrá de mantenerse, al menos, durante un mes; incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la información de los accionistas que deseen

enajenar las acciones, y, en su caso, expresará las consecuencias que deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

Cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas inscritos en el registro de acciones nominativas, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

Articulo 253-20. *La aceptación de la oferta*

1. El plazo de aceptación de la oferta de adquisición de las propias participaciones o de las propias acciones se computará desde el envío de la última de las comunicaciones o, en su caso, desde la publicación del último de los anuncios.

2. Si las participaciones o las acciones ofrecidas excedieran del número previamente fijado por la sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada socio en proporción al número de participaciones o de acciones cuya titularidad ostente cada uno de ellos.

3. A no ser que en el acuerdo de la junta o en la propuesta de adquisición se hubiera dispuesto otra cosa, cuando las aceptaciones no alcancen el número de participaciones o de acciones previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las aceptaciones recibidas.

Artículo 253-21. *Escritura de reducción y amortización*

Dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento, los administradores otorgarán escritura pública de reducción del capital social con amortización de las participaciones o de las acciones adquiridas.

Artículo 253-22. *Bonos de disfrute*

1. En la reducción de capital con amortización de acciones podrán atribuirse bonos de disfrute a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a estos bonos.

2. Los bonos de disfrute no podrán atribuir el derecho de voto.

CAPÍTULO IV

DE LA REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS

Artículo 254-1. *Reducción y aumento del capital simultáneos*

1. En las sociedades de capital, el acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal, sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde el aumento del capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima o la transformación de la sociedad.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de preferencia de los socios.

3. Si el nuevo capital social fuere igual o superior al anterior, no será necesaria la publicación del acuerdo de reducción del capital.

Artículo 254-2. *Eficacia condicionada del acuerdo de reducción*

En el caso de reducción y aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento del capital social.

Artículo 254-3. *La inscripción simultánea*

La inscripción en el Registro mercantil del acuerdo de reducción no podrá practicarse, a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de aumento del capital social y la ejecución de dicho acuerdo o la transformación de la sociedad.

TITULO VI

DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

CAPITULO I

DE LA TRANSFORMACIÓN

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261-1. *Concepto*

En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

Artículo 261-2. *Libertad de transformación*

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

2. Una sociedad mercantil en período de liquidación solo podrá transformarse si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios. El acuerdo de transformación implica el de reactivación de la sociedad.

Artículo 261-3. *Transformación de sociedad civil*

Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.

Artículo 261-4. *Transformación y sociedades cooperativas*

1. Una sociedad cooperativa inscrita podrá transformarse en sociedad mercantil. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en sociedad cooperativa.

2. La transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo social o de éste en aquélla, se regirá en lo referente a los requisitos y efectos de la transformación de la sociedad cooperativa por la legislación estatal o autonómica que sea de aplicación.

Artículo 261-5. *Transformación y sociedades europeas*

1. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.

La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable de la Unión Europea y la nacional que la desarrolla y complementa.

2. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea. Una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

La transformación de sociedades cooperativas en sociedades cooperativas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable de la Unión Europea y la nacional que la desarrolla y complementa.

Artículo 261-6. *Transformación y agrupaciones de interés económico*

1. Una agrupación de interés económico o una agrupación europea de interés económico inscritas podrán transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil. Una sociedad mercantil inscrita podrán transformarse en agrupación de interés económico o en agrupación europea de interés económico.

2. Una agrupación de interés económico inscrita podrá transformarse en agrupación europea de interés económico. Una agrupación europea de interés económico inscrita podrá transformarse en agrupación de interés económico.

SECCIÓN 2ª. DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 261-7. *Acuerdo de transformación*

La transformación de la sociedad habrá de acordarse necesariamente por la junta de socios.

Artículo 261-8. *Información a los socios*

1. Al convocar la junta que haya de deliberar sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner a disposición de los socios los siguientes documentos:

a) El informe de los administradores que explique los aspectos económicos y jurídicos de la transformación y las consecuencias para los socios.

Cuando se hubieran producido modificaciones patrimoniales significativas desde la fecha de cierre del balance, el informe de los administradores deberá incluir el análisis del impacto de esas modificaciones.

b) El balance de la sociedad, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión.

Cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter las cuentas a auditoría, el balance deberá ir acompañado del informe del auditor de cuentas.

c) El proyecto de estatutos de la sociedad una vez transformada, así como los demás pactos sociales a incluir en la escritura de transformación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta se expresará si esos documentos se han insertado en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, o si están a disposición de los socios en el domicilio social, en cuyo caso cualquier socio tendrá derecho a obtener la entrega o el envío gratuito de una copia.

3. Si el acuerdo de transformación se adoptase por unanimidad en junta universal, será suficiente con que esos documentos se hubieran puesto a disposición de los socios en el momento de constitución de la junta.

Artículo 261-9. *Deber de información de los administradores*

Los administradores de la sociedad están obligados a informar a la junta de socios, a la que se someta la aprobación de la transformación, sobre cualquier modificación significativa del activo o del pasivo acaecida entre la fecha del informe explicativo de la transformación y la fecha de la reunión de la junta.

Artículo 261-10. *Requisitos del acuerdo de transformación*

1. El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.

2. El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad, si no hubiera sido aprobado con anterioridad, con las modificaciones que, en su caso, resulten procedentes, así como de las menciones exigidas por la ley para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.

Artículo 261-11. *Subsistencia de las obligaciones de los socios*

1. La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.

2. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de los desembolsos pendientes. En el primer caso, se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública de transformación la realidad de los desembolsos efectuados.

Artículo 261-12. *Participación de los socios en la sociedad transformada*

1. El acuerdo de transformación solo podrá modificar la participación social de los socios con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.

2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se transforme en un tipo social en el que no existan tales socios, la participación de estos en el capital de la sociedad transformada será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad una vez transformada exigirá el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria en las condiciones que se establezcan en los estatutos sociales.

Artículo 261-13. *Transformación de sociedades con obligaciones u otros valores en circulación*

1. Si la sociedad que se transforma tuviera en circulación obligaciones u otros valores emitidos en serie, será preciso que la emisión de esos valores esté permitida en el tipo que se pretende adoptar. En otro caso, deberá procederse previamente a la amortización anticipada de las obligaciones o de los demás valores en circulación.

2. Si la sociedad anónima que se transforma tuviera en circulación obligaciones convertibles en acciones de la propia sociedad emisora, será preciso que previamente se proceda a la conversión anticipada de esas obligaciones. La conversión anticipada solo será posible si se hubiera previsto expresamente en el momento de la emisión o si se aprobara por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 261-14. *Publicación del acuerdo de transformación*

1. El acuerdo de transformación se publicará en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

2. La publicación no será necesaria si el acuerdo se comunica individualmente por escrito a todos los socios y, en su caso, a los titulares de derechos especiales distintos de las acciones, participaciones o cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 261-15. *Derecho de separación de los socios*

1. Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad que se transforma.

2. Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad, si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adopción cuando hubieren asistido a la junta de socios, o desde la comunicación individual de ese acuerdo cuando no hubieran asistido.

Artículo 261-16. *Titulares de derechos especiales*

1. La transformación no podrá tener lugar si, dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil del acuerdo de la junta o del envío de la comunicación individual por escrito, se opusieran titulares de derechos especiales distintos de las acciones, de las participaciones o de las cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación.

2. La oposición no producirá efecto alguno si se realizara por socio que hubiere votado a favor de la transformación.

SECCIÓN 3ª. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 261-17. *Escritura pública de transformación*

1. La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales.

2. Además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, la escritura pública de transformación habrá de contener la relación de socios que hubieran hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como la cuota, las acciones o las participaciones que se atribuyan a cada socio en la sociedad transformada.

3. En los casos de transformación en cualquier tipo de sociedad de capital, la escritura pública de transformación habrá de incluir la manifestación de los otorgantes de que el capital social está cubierto por el patrimonio de la sociedad.

4. Si las normas sobre la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte así lo exigieran, se incorporará a la escritura el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social.

Artículo 261-18. *Eficacia constitutiva de la inscripción*

La eficacia de la transformación se producirá a la fecha de la inscripción de la escritura pública en el Registro mercantil.

SECCIÓN 4ª. DE LOS EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Artículo 261-19. *Responsabilidad de los socios por las deudas sociales*

1. Los socios que, antes de la transformación, respondían personalmente de las deudas de la sociedad continuarán respondiendo de la misma forma de esas deudas, salvo respecto de aquellos acreedores sociales que hubieran consentido expresamente la transformación.

2. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

CAPÍTULO II

DEL TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 262-1. *Régimen jurídico del traslado internacional del domicilio social*

El traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española inscrita y el de una sociedad extranjera al territorio español se regirán por lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España y por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de lo establecido para la sociedad anónima europea.

Artículo 262-2. *Traslado del domicilio social al extranjero*

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad inscrita constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

Artículo 262-3. *Prohibiciones*

1. Una sociedad mercantil en período de liquidación solo podrá trasladar el domicilio social al extranjero si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios. El acuerdo de traslado implica el de reactivación de la sociedad.

2. Una sociedad mercantil en concurso de acreedores no podrá trasladar el domicilio social al extranjero.

Artículo 262-4. *Traslado del domicilio social a territorio español*

1. El traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado parte del Espacio Económico Europeo no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad.

2. La sociedad que se traslada deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que

dispongan otra cosa los Tratados o Convenios Internacionales vigentes en España.

3. Las mismas reglas se aplicarán al traslado a España del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de otros Estados, si su ley personal lo permite con mantenimiento de la personalidad jurídica.

4. Las sociedades extranjeras de capital que pretendan trasladar su domicilio social a España desde un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo deberán justificar con informe de experto independiente que el valor del patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el Derecho español.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN LEGAL DEL TRASLADO

Artículo 262-5. *Proyecto de traslado*

1. Los administradores de la sociedad que pretenda trasladar el domicilio al extranjero habrán de redactar y suscribir el proyecto de traslado. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto con expresión de la causa.

2. El proyecto de traslado contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación y domicilio de la sociedad, así como los datos identificadores de la inscripción en el Registro mercantil.

b) El nuevo domicilio social propuesto.

c) Los estatutos que han de regir la sociedad después de su traslado, incluida, en su caso, la nueva denominación social.

d) El calendario previsto para el traslado.

e) Los derechos previstos para la protección de los socios y de los acreedores, así como de los trabajadores.

Artículo 262-6. *Publicidad del proyecto de traslado*

1. Los administradores deberán insertar el proyecto de traslado en la página web de la sociedad. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta de socios que haya de acordar el traslado. La inserción deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición.

2. Si la sociedad careciera de página web, los administradores deberán depositar un ejemplar del proyecto de traslado en el Registro mercantil en que estuviera inscrita. Efectuados el depósito y la calificación, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación

gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

3. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta de socios que haya de resolver sobre el traslado o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 262-7. *Informe de los administradores*

Los administradores elaborarán un informe en el que explicarán y justificarán detalladamente el proyecto de traslado en sus aspectos jurídicos y económicos, así como las consecuencias parta los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 262-8. *Aprobación por la junta de socios*

El traslado del domicilio a otro Estado habrá de ser acordado necesariamente por la junta de socios con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se traslada.

Artículo 262-9. *Convocatoria de la junta y derecho de información*

1. La convocatoria de la junta que haya de adoptar el acuerdo de traslado deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

2. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las menciones siguientes:

a) El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.

b) El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

c) El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos.

Artículo 262-10. *Derecho de separación de los socios*

Los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado del domicilio social al extranjero tendrán derecho a separarse de la sociedad, salvo que se trate de sociedad cotizada.

Artículo 262-11. *Derecho de oposición de los acreedores*

Los acreedores de la sociedad cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de traslado del domicilio social al extranjero en la

página web de la sociedad o de la fecha de publicación del depósito de tal proyecto en el Registro mercantil podrán oponerse al traslado en los términos establecidos para la oposición a la fusión.

Artículo 262-12. *Certificación previa al traslado*

A la vista de los datos obrantes en el Registro Mercantil y en la escritura pública de traslado presentada, el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado. Una vez expedida esa certificación quedará cerrado el Registro para nuevas inscripciones.

Artículo 262-13. *Eficacia constitutiva de la inscripción*

La eficacia del traslado del domicilio al extranjero se producirá a la fecha de la inscripción de la escritura pública en el Registro público correspondiente del Estado de destino, salvo que la ley del nuevo domicilio estableciera una fecha distinta.

Artículo 262-14. *Cancelación de la inscripción*

1. La cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro mercantil tendrá lugar cuando se aporten el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social y los anuncios de esa inscripción en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en que la sociedad hubiera tenido su domicilio.

2. Los administradores de la sociedad que se traslada deberán presentar dicho certificado dentro del mes siguiente a la inscripción en el nuevo Registro.

CAPÍTULO III

DE LA FUSIÓN

SECCIÓN 1ª. DE LA FUSIÓN EN GENERAL

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 263-1. *Noción de fusión*

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad de nueva creación o ya existente, mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la nueva sociedad o de la absorbente.

Artículo 263-2. *Clases de fusión*

1. La fusión mediante creación de una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan, el traspaso de los socios a la nueva sociedad y la transmisión en bloque de los respectivos

patrimonios sociales a la nueva sociedad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas.

2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, esta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda para dar entrada a los socios de las sociedades absorbidas.

Artículo 263.3. *Continuidad en la participación*

1. Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, recibiendo un número de acciones o participaciones o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.

2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se fusione en otra en la que no puedan existir tales socios, la participación de estos en el capital de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente se determinará atribuyendo a cada uno de ellos la participación en el capital de la sociedad extinguida correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios de esa sociedad, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

Cuando no puedan existir socios industriales, la subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria.

Artículo 263-4. *Tipo de canje*

1. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la fusión debe establecerse sobre la base del valor real del patrimonio.

2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 263-5. *Prohibición de canje de participaciones propias*

Las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas.

Artículo 263-6. *Fusión de sociedades en liquidación*

Las sociedades en liquidación solo podrán fusionarse con otras si no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios.

Artículo 263-7. *Régimen jurídico de la fusión*

1. La fusión de dos o más sociedades mercantiles inscritas sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en este Código.

2. La fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 2ª sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias y, en su caso, del régimen aplicable a las sociedades anónimas europeas.

Subsección 2ª: DEL PROYECTO DE FUSIÓN

Artículo 263-8. *Proyecto común de fusión*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

2. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.

3. El proyecto de fusión quedará sin efecto, si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión, dentro de los tres meses siguientes a su fecha.

Artículo 263-9. *Contenido del proyecto común de fusión*

El proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, así como los datos identificadores de la inscripción de aquellas y, en su caso, de la absorbente, en el Registro mercantil.

b) El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.

c) La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a los socios afectados.

d) Los derechos que vayan a otorgarse en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital así como las opciones que se les ofrezcan.

e) Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

f) La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

g) La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.

h) Los estatutos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente.

i) La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente.

j) Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

k) Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Artículo 263-10. *Publicidad*

1. Los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión. El hecho de la inserción del proyecto de fusión en la página web se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión. La inserción del proyecto de fusión en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión.

2. Si alguna de las sociedades que participan en la fusión careciera de página web, los administradores están obligados a depositar un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro mercantil en que estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

3. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o la comunicación individual de ese anuncio a

los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 263-11. *Informe de los administradores sobre el proyecto de fusión*

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores.

Artículo 263-12. *Informe de expertos sobre el proyecto de fusión*

1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La competencia para el nombramiento corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.

2. Los expertos nombrados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.

3. El informe del experto o de los expertos estará dividido en dos partes: en la primera, deberán exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; y, en la segunda, deberán manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

4. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

Artículo 263-13. *Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente*

1. Si alguna de las sociedades que participa en la fusión hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación o para adquirir activos de cualquiera de ellas, que fueran esenciales para el desarrollo del objeto social por parte de la adquirente o que representasen más del cinco por ciento del activo de esta, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la nueva sociedad o por la sociedad absorbente de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.

b) El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

c) El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores**.**

2. En estos supuestos será necesario el informe de expertos, incluso cuando el acuerdo de fusión se adopte por unanimidad.

Subsección 3ª: DEL BALANCE DE FUSIÓN

Artículo 263-14. *Balance de fusión*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir el balance de fusión de cada sociedad. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará al final del documento, con indicación de la causa.

El balance de fusión deberá formularse siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual, y estar cerrado a fecha posterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el último balance de ejercicio podrá considerarse balance de fusión cuando esté cerrado a fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la del proyecto de fusión.

3. En el balance de fusión podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance aprobado cuando existan modificaciones significativas del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

4. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de

ellas exigido por la legislación sobre mercado de valores, siempre que ese informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión.

Artículo 263-15. *Verificación del balance*

Cuando exista obligación de auditar, el balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad.

Subsección 4ª: DEL ACUERDO DE FUSIÓN

Artículo 263-16. *Información sobre la fusión*

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, o, en el caso de que no exista, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos:

a) El proyecto común de fusión.

b) En su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.

c) En su caso, los informes de los expertos independientes.

d) Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.

e) El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, del informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

f) Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.

g) El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.

h) La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores, que así lo soliciten por cualquier medio admitido en derecho, tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.

Artículo 263-17. *Convocatoria de la junta de socios*

1. El anuncio o la comunicación individual deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas, y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y a los representantes de los trabajadores, a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

2. En el orden del día de la junta de socios deberá figurar la aprobación del balance de fusión, salvo que ya hubiera sido aprobado.

3. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta.

Artículo 263-18. *Información sobre modificaciones significativas del activo o del pasivo*

1. Los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan, deberán informar a la junta de socios de las modificaciones significativas del activo o del pasivo, acaecidas en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla.

2. Los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones, deberán ponerlas previamente en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas.

3. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

Artículo 263-19. *Acuerdo de fusión*

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

2. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

Artículo 263-20. *Consentimiento individual*

1. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

2. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de esos derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares.

Artículo 263-21. *Acuerdo unánime de fusión*

1. El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por este Código y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se apruebe, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

2. Los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre la fusión, incluida la información sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la fusión sea aprobada en junta universal.

Artículo 263-22. *Publicación del acuerdo*

1. El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de todas las sociedades participantes o, en el caso de que no existan, en un diario de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

2. No será necesaria la publicación a que se refiere el apartado anterior cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 263-23. *Derecho de oposición de los acreedores*

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o del depósito de ese proyecto en el Registro mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen esos créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.

3. Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la fusión hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

4. Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho de oposición.

Artículo 263-24. *Efectos del ejercicio del derecho de oposición*

1. En caso de ejercicio de derecho de oposición por acreedor que goce de ese derecho, la sociedad deberá prestar garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, notificarle la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

2. Si la fusión se llevase a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio de ese derecho.

El registrador practicará la nota marginal si el solicitante acreditase haber ejercitado, en tiempo y forma, el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuera acreedor. La nota marginal se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en este Código.

Subsección 5ª: DE LA FORMALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN

Artículo 263-25. *Escritura pública de fusión*

1. Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido.

3. Si la fusión se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o las cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.

Artículo 263-26. *Eficacia constitutiva de la inscripción*

1. La eficacia de la fusión se producirá a la fecha de la inscripción de la nueva sociedad o de la absorción en el Registro mercantil.

2. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

Artículo 263-27. *Poderes*

Con la inscripción de la fusión se extinguirán los poderes que estuvieran vigentes en las sociedades que se extinguen, salvo que el proyecto de fusión establezca diversamente.

Subsección 6ª: DE LA IMPUGNACIÓN DE LA FUSIÓN

Artículo 263-28. *Impugnación del balance de fusión*

La impugnación del acuerdo de aprobación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución del acuerdo de fusión.

Artículo 263-29. *Impugnación de la fusión*

1. El acuerdo de fusión podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro mercantil y, una vez inscrita, en tanto no transcurran seis meses.

2. La declaración de nulidad de la fusión se inscribirá en el Registro mercantil y se publicará en su Boletín Oficial.

3. Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, al régimen de nulidad del tipo societario de que se trate.

Artículo 263-30. *Efectos de la declaración de nulidad sobre las obligaciones contraídas después de la fusión.*

La nulidad de la fusión no afectará a la validez de las obligaciones, nacidas después de la inscripción, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, de las que responderán solidariamente las sociedades que hubieran participado en la fusión.

Artículo 263-31. *Derecho a la indemnización*

1. La nueva sociedad o la sociedad absorbente responderán de los daños y perjuicios que la fusión hubiera causado a los socios o a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido los administradores.

2. La acción para exigir a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente la indemnización de los daños y perjuicios prescribirá a los cinco años desde la inscripción de la fusión.

Subsección 7ª: DE LOS EFECTOS DE LA FUSIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Artículo 263-32. *Responsabilidad por las deudas sociales anteriores a la fusión*

Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades que se extingan, contraídas antes de la fusión, continuarán respondiendo de esas deudas, salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión.

Subsección 8ª: DE LAS FUSIONES ESPECIALES

Artículo 263-33. *Absorción de sociedad íntegramente participada*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurran los siguientes requisitos:

a) La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones b) y f) del artículo 263-10 y, salvo que se trate de fusión transfronteriza intracomunitaria, las menciones i) y j) de ese mismo artículo.

b) Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

c) El aumento de capital de la sociedad absorbente.

d) La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

2. Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, además de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado

anterior, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Artículo 263-34. *Absorción de sociedad participada al noventa por ciento*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no serán necesarios los informes de administradores, salvo que se trate de una fusión transfronteriza comunitaria

Tampoco serán necesarios los informes de expertos sobre el proyecto de fusión si en ese proyecto se hubiera ofrecido por la sociedad absorbente a los socios de las sociedades a absorber la adquisición, por precio determinado, de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro de un plazo que determine el propio proyecto, que no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro mercantil.

2. Los socios que manifiesten la voluntad de transmitir las acciones o participaciones sociales a la sociedad absorbente, pero que no estuvieran de acuerdo con el precio que se hubiera hecho constar en el proyecto, podrán optar, dentro del plazo de seis meses desde que hubieran notificado voluntad de enajenar sus acciones o participaciones, entre solicitar del registro mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad absorbente la designación de un auditor de cuentas, distinto del de la sociedad, para que determine el valor razonable de sus acciones o participaciones, o bien ejercitar las acciones judiciales correspondientes para exigir que la sociedad las adquiera por el valor razonable que se fije en el procedimiento.

3. Las acciones o participaciones de los socios de la sociedad absorbida que no fueran adquiridas deberán ser canjeadas por acciones o participaciones propias que la absorbente tuviera en cartera. En otro caso, y siempre que no tenga que celebrarse la junta a solicitud de la minoría, los administradores están autorizados, si así lo prevé el proyecto de fusión, a elevar el capital en la medida estrictamente necesaria para el canje.

Artículo 263-35. *Junta de socios de la sociedad absorbente*

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más del capital social de la sociedad o de las sociedades limitadas o anónimas que vayan a ser objeto de absorción, no será necesaria la aprobación de la fusión por la junta de socios de la sociedad absorbente, siempre que con un mes de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta o juntas de las sociedades absorbidas que deban pronunciarse sobre el proyecto de fusión, o, en caso de sociedad íntegramente participada, a la fecha

prevista para la formalización de la absorción, se hubiera publicado el proyecto en la página web de todas las sociedades participantes, incluida la absorbente, o, caso de no existir, se haya publicado en el en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad absorbente tenga su domicilio el derecho que corresponde a todos sus socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y a los representantes de los trabajadores, a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

2. En la publicación se hará constar el derecho que corresponde a los socios de la sociedad absorbente y a los acreedores de las sociedades que participan en la fusión a examinar en el domicilio social los documentos indicados en las letras a), c) y d), y, en su caso, b) y e), del apartado primero del articulo 263-17, así como a obtener, cuando no se haya publicado en la página web, la entrega o el envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

3. En la publicación deberá mencionarse el derecho de los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente para la aprobación de la absorción, así como el derecho de los acreedores de esa sociedad a oponerse a la fusión en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en este Código.

4. Los administradores de la sociedad absorbente estarán obligados a convocar la junta para que apruebe la absorción cuando, dentro de los quince días siguientes a la publicación del último de los anuncios a los que se refiere el apartado anterior, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este supuesto, la junta debe ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Artículo 263-36. *Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas*

1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.

2. Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

3. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la

sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.

SECCIÓN 2ª. DE LAS FUSIONES TRANSFRONTERIZAS

Artículo 263-37. *Noción de fusión transfronteriza*

1. Se consideran fusiones transfronterizas las fusiones de sociedades de capital cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

2. Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

3. Las sociedades de capital sujetas a la legislación española que pueden participar en fusiones transfronterizas son las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

Artículo 263-38. *Régimen jurídico aplicable*

1. Son aplicables a las fusiones transfronterizas las respectivas leyes nacionales**.**

2. Son aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias las disposiciones de esta Sección y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

Artículo 263-39. *Exclusiones del régimen de fusiones transfronterizas*

1. Lo dispuesto en esta Sección no será aplicable a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad cooperativa.

2. Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que participe una sociedad de inversión colectiva de capitales obtenidos del público cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, y cuyas participaciones, a solicitud del tenedor de las mismas, se rembolsen o se readquieran, directa o indirectamente, con cargo al patrimonio social. A esos reembolsos y a esas readquisiciones se equipara el hecho de que la sociedad de inversión colectiva actúe de manera que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor de su inventario neto.

Artículo 263-40. *Compensación en efectivo*

El hecho de que la legislación de, al menos, uno de los Estados afectados permita que la compensación en efectivo, que forma parte del tipo de canje,

supere el diez por ciento del valor nominal o, en su defecto, del valor contable de las acciones o participaciones que se canjeen, no será obstáculo para la realización de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

Artículo 263-41. *Proyecto común de fusión transfronteriza*

1. El proyecto común de fusión transfronteriza que habrán de redactar los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión contendrá, al menos, las menciones establecidas con carácter general para el proyecto común de fusión de sociedades.

2. El proyecto deberá incluir, además, las menciones siguientes:

a) Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.

b) Si procede, la información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

Artículo 263-42. *Informe de los administradores*

1. El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión de cada una de las sociedades que participan en la fusión transfronteriza se pondrá a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores o, en su defecto, de los propios trabajadores, en un plazo no inferior a un mes antes de la fecha de la junta de socios que ha de resolver sobre el proyecto común de fusión transfronteriza.

2. Cuando los administradores de la sociedad española reciban a tiempo una opinión de los representantes de los trabajadores, esa opinión se adjuntará al informe.

Artículo 263-43. *Aprobación por la junta de socios*

Al pronunciarse sobre el proyecto común de fusión transfronteriza, la junta de socios de cada una de las sociedades que se fusionen podrá condicionar la realización de la fusión a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

Artículo 263-44. *Derecho de separación de los socios*

En el caso de que la nueva sociedad o la sociedad absorbente tuviera el domicilio en otro Estado, los socios de las sociedades españolas participantes en una fusión transfronteriza que hubieran votado en contra del acuerdo de fusión podrán separarse de la sociedad.

Artículo 263-45. *Fusión de una sociedad limitada*

Serán aplicables a las sociedades limitadas que participen en una fusión transfronteriza las normas que rigen con carácter general para las fusiones de sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

Artículo 263-46. *Certificación previa a la fusión*

A la vista de los datos obrantes en el registro y en la escritura pública de fusión presentada, el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad que se fusiona certificará la correcta realización de los actos y trámites previos a la fusión por parte de las sociedades sujetas a la legislación española, a las que entregará sin demora el correspondiente certificado.

Artículo 263-47. *Control de legalidad*

1. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente esté sujeta a la legislación española, el registrador mercantil, antes de proceder a la inscripción, controlará también la legalidad del procedimiento en lo relativo a la realización de la fusión y a la constitución de la nueva sociedad o a las modificaciones de la sociedad absorbente, así como la aprobación en los mismos términos del proyecto común por las sociedades que se fusionen y, en su caso, la adecuación de las disposiciones sobre participación de los trabajadores. A estos efectos, cada una de las sociedades participantes remitirá al registrador mercantil el certificado a que se refiere el artículo anterior en el plazo de seis meses a partir de su expedición, así como el proyecto común de fusión aprobado por la junta de socios.

2. En los casos en que deba existir participación de los trabajadores, no podrá inscribirse la fusión salvo que se haya celebrado un acuerdo de participación de los trabajadores, haya expirado el período de negociaciones sin que se haya celebrado ningún acuerdo o los órganos competentes de las sociedades que participen en la fusión hayan optado por estar directamente sujetas a las disposiciones subsidiarias establecidas en la Ley 31/2006, de 18 de octubre. Asimismo, los estatutos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente de la fusión transfronteriza en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores que se hayan fijado.

3. Si, además de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente también fuera española alguna de las sociedades que se extinguen, la legalidad del procedimiento de fusión en relación con la misma se realizará por el registrador mercantil del domicilio de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, siendo suficiente que en el título presentado al Registro conste, debidamente acreditada por el registrador del domicilio de la sociedad que se extingue, la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión pretendida.

Artículo 263-48. *Publicidad e inscripción de la fusión transfronteriza*

1. Será aplicable a la sociedad o sociedades sujetas a la legislación española que participen en la fusión lo dispuesto sobre publicación de las fusiones con carácter general.

2. En el Boletín Oficial del Registro mercantil deberá publicarse una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionen, de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando proceda, de los socios de las sociedades que se fusionen, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre esas condiciones.

3. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión esté sujeta a la legislación española, el Registro mercantil que haya practicado la inscripción lo notificará de inmediato a los registros donde estén inscritas las sociedades participantes para que se proceda a su cancelación.

Artículo 263-49. *Impugnación de la fusión*

1. El acuerdo de fusión transfronteriza podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro mercantil. Una vez inscrita, la fusión transfronteriza no podrá ser impugnada.

2. Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, al régimen de nulidad del tipo societario de que se trate.

Artículo 263-50. *Derechos de implicación de los trabajadores en la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión*

1. Cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión tenga su domicilio en España, los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad se definirán con arreglo a la legislación laboral española.

2. Cuando al menos una de las sociedades que participan en la fusión esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores y la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión transfronteriza se rija por dicho sistema, ésta deberá adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

3. A efectos de lo previsto en este Código, los conceptos de implicación y de participación de los trabajadores serán los establecidos en la normativa legal sobre implicación en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

4. Los derechos de información y consulta de los trabajadores de la nueva sociedad o la sociedad absorbente de la fusión que presten sus servicios en centros de trabajo situados en España se regirán por la legislación laboral española, al margen del lugar donde dicha sociedad tenga su domicilio.

CAPÍTULO IV

DE LA ESCISIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264-1. *Clases y requisitos*

1. La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Escisión total.

b) Escisión parcial.

c) Segregación.

2. Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones o las aportaciones de los socios a la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Artículo 264-2. *Escisión total*

Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios una cuota o un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

Artículo 264-3. *Escisión parcial*

1. Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde una cuota o un número de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde, reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

2. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Artículo 264-4. *Segregación*

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la

sociedad segregada una cuota o acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias.

Artículo 264-5. *Constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio*

Se aplicarán también, en cuanto procedan, las normas de la escisión a la operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

SECCIÓN 2ª. DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA ESCISIÓN

Artículo 264-6. *Régimen de la escisión*

1. La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en el Capítulo anterior, con las salvedades contenidas en éste. Las referencias a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente se entenderán realizadas a las sociedades beneficiarias.

2. La escisión en la que participen o resulten sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en las respectivas leyes personales. La fecha de efectividad de la escisión se regirá por la ley personal de la sociedad beneficiaria. En las sociedades anónimas europeas se estará al régimen que en cada caso les fuere aplicable.

Artículo 264-7. *Proyecto de escisión*

En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán:

a) La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.

b) En los casos de escisión total o parcial, el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las cuotas o de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funde ese reparto.

Artículo 264-8. *Atribución de elementos del activo y del pasivo*

1. En caso de escisión total, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al valor del activo atribuido en el proyecto de escisión a cada una de ellas.

2. En caso de escisión total, cuando un elemento del pasivo no se haya atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

Artículo 264-9. *Atribución de acciones, participaciones o cuotas a los socios*

En los casos de escisión total o de escisión parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 264-10. *Informe de los administradores sobre el proyecto de escisión*

En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades participantes en la escisión se deberá expresar que han sido emitidos los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en este Título para el caso de que las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, así como el Registro mercantil en que esos informes estén depositados o vayan a depositarse.

Artículo 264-11. *Informe de expertos independientes*

1. Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. El informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe**.**

3. Será de aplicación a la escisión lo establecido en los apartados tercero y cuarto del artículo 263-13.

Artículo 264-12. *Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión*

1. Los administradores de la sociedad escindida están obligados a informar a la junta de socios sobre cualquier modificación importante del patrimonio acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de reunión de la junta.

2. En los casos de escisión por absorción, la misma información deberán proporcionar los administradores de las sociedades beneficiarias y estos a los administradores de la sociedad escindida, para que, a su vez, informen a su junta de socios.

Artículo 264-13. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas*

1. En caso de incumplimiento por una sociedad beneficiaria de las obligaciones anteriores a la escisión asumidas por esta, responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el valor del activo neto

atribuido en la escisión a cada una de ellas; y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

2. La acción para exigir la responsabilidad solidaria de las citadas sociedades prescribirá a los cinco años a contar desde la inscripción de la escisión.

CAPÍTULO V

DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265-1. *Cesión global de activo y pasivo*

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio, por sucesión universal, a uno o a varios socios o a terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

2. La sociedad cedente quedará extinguida si la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios. En todo caso, la contraprestación que reciba cada socio deberá respetar las normas aplicables a la cuota de liquidación.

Artículo 265-2. *Cesión global plural*

Cuando la cesión global se realice a dos o más cesionarios, cada parte del patrimonio que se ceda habrá de constituir una unidad económica.

Artículo 265-3. *Cesión global por sociedades en liquidación*

Las sociedades en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado el pago de la cuota de liquidación entre los socios.

Artículo 265-4. *Cesión global internacional*

1. Cuando la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios fueran de distinta nacionalidad, la cesión global de activo y pasivo se regirá por lo establecido en sus respectivas leyes personales.

2. Cuando la sociedad cedente o el cesionario o cesionarios fuera una sociedad anónima europea se estará al régimen que en cada caso resulte aplicable.

SECCIÓN 2ª: DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

Artículo 265-5. *Proyecto de cesión global*

Los administradores de la sociedad habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La identidad de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios.

b) La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de la sociedad cedente.

c) La identificación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.

d) La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde ese reparto.

e) La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables.

f) Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

Artículo 265-6. *Publicidad*

1. Los administradores deberán insertar el proyecto de cesión global en la página web. El hecho de la inserción se publicará de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, con expresión de la página web en la que figure y de la fecha de la inserción.

La inserción en la página web y la publicación de este hecho en el Boletín Oficial del Registro mercantil deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la cesión. La inserción del proyecto de cesión en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición.

Si la sociedad careciera de página web, los administradores deberán depositar un ejemplar del proyecto de cesión en el Registro mercantil en que estuviera inscrita. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al registrador mercantil central, para su inmediata publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro mercantil, el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

2. La publicación del anuncio de convocatoria de la junta de socios que haya de resolver sobre la cesión o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción en la página web o del depósito del proyecto en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 265-7. *Informe de los administradores*

Los administradores elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de cesión global.

Artículo 265-8. *Informe de expertos independientes*

1. Cuando la sociedad o las sociedades cesionarias sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de cesión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. El informe comprenderá,

además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades cesionarias podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe.

3. Será de aplicación a la cesión lo establecido en los apartados tercero y cuarto del artículo 263-13.

Artículo 265-9. *Acuerdo de cesión global*

El acuerdo de cesión global que adopte la junta de socios de la sociedad cedente se ajustará estrictamente al proyecto de cesión global.

Artículo 265-10. *Publicación del acuerdo*

1. El acuerdo de cesión global se publicará en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

2. La publicación del acuerdo de cesión global no será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad. Asimismo, el proyecto de cesión global y el informe de los administradores deberán ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores.

Artículo 265-11. *Derecho de oposición de los acreedores*

1. La cesión global no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro mercantil o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y los acreedores del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión, en las mismas condiciones y con los mismos efectos establecidos para el caso de fusión.

Artículo 265-12. *Escritura de la cesión global*

La escritura de cesión global se otorgará por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios.

Artículo 265-13. *Eficacia constitutiva de la inscripción*

1. La eficacia de la cesión global se producirá a la fecha de la inscripción en el Registro mercantil.

2. Si la sociedad se extinguiera como consecuencia de la cesión, una vez inscrita la cesión global se cancelarán los asientos registrales de la sociedad cedente.

Artículo 265-14. *Impugnación de la cesión*

1. El acuerdo de cesión global podrá ser impugnado antes de la inscripción en el Registro mercantil. Una vez inscrita, el acuerdo de cesión global no podrá ser impugnado.

2. La declaración de nulidad de la cesión global se inscribirá en el Registro mercantil y se publicará en su Boletín Oficial.

Artículo 265-15. *Responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas*

1. De las obligaciones asumidas por un cesionario que resulten incumplidas responderán solidariamente los demás cesionarios, hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos en la cesión; y, según los casos, los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como contraprestación por la cesión, o la propia sociedad que no se hubiera extinguido, por la totalidad de la obligación.

2. La acción para exigir la responsabilidad solidaria de los cesionarios y los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la inscripción de la cesión.

CAPÍTULO VI

OPOSICIÓN DEL GOBIERNO A OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

Art. 266-1. *Oposición del Gobierno por razones de interés público*

1. Las normas que permitan al Gobierno español o a otras autoridades administrativas competentes oponerse o imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna, serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española y la nueva sociedad vaya a tener o la sociedad absorbente tenga su domicilio en otro Estado distinto.

2. Cuando concurran los supuestos en los que las normas previstas en el apartado anterior le permiten oponerse o imponer condiciones a las fusiones transfronterizas, el Gobierno podrá oponerse o condicionar el traslado del domicilio social de una sociedad de capital registrada en territorio español que suponga un cambio de legislación aplicable.

TÍTULO VII

DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CAPÍTULO I

DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXCLUSION DE SOCIOS

SECCIÓN 1ª: DE LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

Artículo 271-1. *Separación por justa causa*

El socio tendrá derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento siempre que concurra justa causa.

Artículo 271-2. *Separación en sociedades de duración indefinida*

1. En las sociedades de personas de duración indefinida, el socio tendrá derecho a separarse en cualquier momento.

2. Salvo disposición estatutaria en contrario, en las sociedades limitadas de duración indefinida el socio tendrá derecho a separarse en cualquier momento

3. En las sociedades anónimas no cotizadas de duración indefinida los estatutos podrán reconocer al socio el derecho a separarse en cualquier momento.

4. El socio deberá comunicar a la sociedad el ejercicio del derecho con un preaviso al menos de tres meses. Este plazo podrá ser ampliado por los estatutos hasta el máximo de seis meses.

Artículo 271-3. *Otras causas comunes de separación*

1. El socio podrá separarse de la sociedad cuando hubiera votado en contra de alguno de los siguientes acuerdos:

a) La sustitución o modificación sustancial del objeto social. Existirá en todo caso modificación sustancial del objeto en los supuestos de ampliación a actividades que no sean complementarias de las que figuren en los estatutos.

b) La transformación de la sociedad.

c) El traslado del domicilio social al extranjero, la fusión de la sociedad con creación de una nueva domiciliada en el extranjero o la absorción de la sociedad por otra con domicilio en el extranjero.

d) La prórroga de la sociedad.

e) La reactivación de la sociedad disuelta.

f) La incorporación, la modificación o la supresión de las causas estatutarias de separación del socio.

3. En las sociedades de personas procederá el derecho de separación del socio que haya votado en contra cuando los estatutos autoricen la adopción por mayoría de los acuerdos previstos en el apartado primero.

Artículo 271-4. *Causas específicas de separación en sociedades de personas*

1. Si los estatutos sociales autorizaran que la modificación de los propios estatutos se adopte sin el consentimiento de todos los socios colectivos, podrán separarse de la sociedad los que no hubieran votado a favor del acuerdo.

2. Podrá separarse de la sociedad el socio colectivo que hubiera sido nombrado administrador, en el caso de que todos los demás socios acuerden su cese.

3. Podrá separarse de la sociedad el socio comanditario al que se deniegue la autorización para transmitir su cuota a un tercero, cuando la sociedad sea de duración indefinida o hubieran transcurrido cinco años desde la constitución.

Artículo 271-5. *Causas específicas de separación en sociedades de capital*

1. El socio podrá separarse en las sociedades de capital cuando hubiera votado en contra de alguno de los siguientes acuerdos:

a) La introducción en los estatutos sociales de cláusulas que exijan una mayoría superior a los dos tercios de los votos para la adopción de determinados acuerdos.

b) La modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales o de las acciones, en el caso de que, como consecuencia de la modificación, se amplíen los supuestos de transmisión restringida o se dificulte la transmisión.

c) El aumento del capital social con supresión o limitación del derecho de preferencia, siempre que, como consecuencia de ese aumento, la participación del socio descendiera por debajo del porcentaje establecido por la ley para la minoría.

d) La introducción en los estatutos sociales de cláusulas de sumisión a arbitraje de las controversias o conflictos de naturaleza societaria.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

Articulo 271-6. *Separación por falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital*

1. A partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro mercantil, el socio que hubiera votado en contra de la propuesta de aplicación del resultado, tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, una cuarta parte de los beneficios propios de la explotación del objeto social, que sean

legalmente repartibles, siempre que se hayan obtenido dichos beneficios durante los dos ejercicios anteriores

2. El derecho de separación no podrá ejercitarse si existiese un acuerdo de refinanciación homologado por el juez, o si la sociedad se encuentra en concurso

Artículo 271-7. *Causas específicas de separación en sociedades limitadas*

El socio podrá también separarse de la sociedad limitada:

a) Cuando la sociedad no concediera la autorización prevista legal o estatutariamente para la transmisión de las participaciones sociales. En tal caso, el socio deberá ejercitar el derecho de separación dentro del mes siguiente a la fecha en que le hubiera sido notificada la denegación de la autorización.

b) En los supuestos establecidos en este Código cuando existan cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión de las participaciones

Artículo 271-8. *Causas estatutarias de separación*

Los estatutos sociales podrán establecer otras causas de separación, determinando el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, los socios que puedan ejercitar el derecho de separación, y la forma y, en su caso, el plazo para su ejercicio.

Artículo 271-9. *Ejercicio del derecho de separación*

1. Cuando el derecho de separación no se vincule a la adopción de un acuerdo social, el socio deberá notificar a los administradores de la sociedad su ejercicio, expresando la causa en que fundamente el derecho.

2. Si la sociedad no reconociera el derecho de separación o si en el plazo de dos meses el socio no hubiera recibido comunicación alguna de la sociedad, podrá el socio ejercitar el derecho de separación ante el juez del domicilio social.

3. El derecho de separación quedará sin efecto si en el plazo de dos meses la sociedad adoptara el acuerdo de disolución.

Artículo 271-10. *Ejercicio del derecho de separación vinculado a un acuerdo social*

1. Cuando el derecho de separación derive de la adopción de un acuerdo social, el plazo para su ejercicio será de un mes a contar desde el día de la adopción del acuerdo.

En caso de separación por falta de distribución de beneficios, el plazo de un mes comenzará a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado o debido celebrarse la junta general anual de socios.

En caso de separación del administrador socio colectivo, cesado por los demás socios sin que el socio afectado hubiera asistido a la correspondiente junta, el plazo correrá desde la comunicación fehaciente del cese.

2. La separación no podrá ser ejercitada o será ineficaz si la sociedad, dentro de los dos meses siguientes a la adopción del acuerdo, dejara sin efecto el acuerdo o decidiera la disolución de la sociedad.

Artículo 271-11. *Inscripción del acuerdo*

Para la inscripción en el Registro mercantil de la escritura que documente el acuerdo que origina el derecho de separación, será necesario que la propia escritura u otra posterior contenga la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, ha adquirido las participaciones sociales o acciones de los socios separados, o la reducción del capital.

Artículo 271-12. *Prohibición de transmisión*

El socio que hubiera ejercitado el derecho de separación no podrá transmitir voluntariamente por actos inter vivos las partes sociales a las que el derecho se refiera.

SECCION 2ª DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 271-13. *Causas de exclusión de los socios de sociedades de personas*

1. En las sociedades de personas, la sociedad podrá acordar la exclusión del socio que hubiera incumplido gravemente obligaciones legales o estatutarias, que hubiera incurrido en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas para el ejercicio de la actividad empresarial o para ser administrador, o que hubiera infringido la prohibición de competencia, así como del socio industrial que se encuentre en la imposibilidad de prestar a la sociedad los servicios a los que se hubiere obligado.

2. Con el consentimiento de todos los socios los estatutos sociales podrán establecer otras causas de exclusión distintas de las establecidas en el apartado anterior.

Artículo 271-14. *Causas de exclusión de los socios de sociedades de capital*

1. Las sociedades de capital podrán acordar la exclusión del socio administrador que hubiera infringido la prohibición de competencia o que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por infracción de los deberes con los que deben desempeñar el cargo.

2. Podrá acordarse, así mismo la exclusión de los socios que incumplan voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias.

3. Con el consentimiento de todos los socios, los estatutos sociales podrán establecer otras causas de exclusión distintas de las establecidas en el apartado anterior, así como modificar o suprimir las que figurasen en ellos con anterioridad.

Artículo 271-15 *Acuerdo de exclusión*

1. La exclusión del socio requerirá acuerdo de los demás socios, adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

En el caso de que el socio no hubiera tenido conocimiento del acuerdo, los administradores de la sociedad deberán comunicárselo fehacientemente.

2. Si la sociedad estuviera integrada por dos socios, la exclusión requerirá resolución judicial a solicitud de cualquiera de ellos.

Artículo 271-16. *Suspensión del acuerdo de exclusión*

1. El acuerdo de exclusión quedará en suspenso si el socio lo impugnara dentro de los dos meses, a contar desde la adopción del acuerdo o desde la notificación fehaciente del mismo según los casos.

2. A solicitud de la sociedad, el Juez podrá acordar como medida cautelar la suspensión del derecho de voto del socio y, si fuera administrador, la suspensión del ejercicio de las funciones propias del cargo. No podrá acordarse la suspensión del derecho de voto cuando el socio fuera titular de, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

SECCIÓN 3ª DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN

Artículo 271-17. *Derecho a obtener el valor razonable de las partes sociales*

1. El socio que se separe de la sociedad o que sea excluido de ella, tendrá derecho a obtener el valor razonable de su cuota o de las participaciones sociales o acciones de que fuera titular.

2. Los estatutos sociales podrán establecer reglas para la determinación del valor razonable de la cuota para los casos de separación y exclusión de socios.

Artículo 271-18. *Valoración de las partes sociales*

1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio, las partes sociales serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registro mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración de la sociedad.

2. Para el ejercicio de esta función el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

3. En el plazo de dos meses a contar desde que hubiera sido nombrado o desde que se hubiera realizado el encargo, el auditor emitirá un informe de valoración de la cuota, de las participaciones sociales o de las acciones del socio, en el que justificará detalladamente el valor atribuido a las mismas. El

informe deberá contener información sobre el precio que se hubiera satisfecho por otras cuotas, participaciones sociales o acciones en los tres últimos ejercicios sociales, en el caso de que fuera conocido por la sociedad o por el socio, explicando, en su caso, la diferencia que pudiera existir entre ese precio y el valor atribuido a la parte social del socio que se separe de la sociedad o fuera excluido de ella.

4. El informe se depositará por el auditor en el Registro mercantil, entregando copia a la sociedad y al socio afectado.

5. La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que tuviere el afectado en el capital social.

Artículo 271-19. *Modalidades de reembolso a los socios*

1. El reembolso a los socios que se separen de la sociedad o sean excluidos de ella se realizará, en su caso, previa reducción del capital social.

2. Los estatutos de las sociedades de capital podrán establecer el derecho de los restantes socios a adquirir por el valor razonable las participaciones o las acciones del socio separado o excluido. A falta de tal disposición estatutaria, los administradores podrán optar por que la sociedad adquiera las participaciones o las acciones del socio separado o excluido con observancia de lo establecido para la adquisición de participaciones o de las acciones propias. También podrán hacer uso de esta facultad cuando los socios no hayan ejercido, en todo o en parte, el derecho reconocido en los estatutos.

Artículo 271-20. *Ejecución de la reducción del capital social*

1. La reducción del capital social, cuando haya de realizarse, deberá ser acordada o decidida por los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la junta de socios dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar la entrega del informe de valoración por el auditor.

2. Si existieran beneficios o reservas libres, al acordar o decidir la reducción del capital social, los administradores de la sociedad deberán dotar una reserva por un importe igual a la cantidad a reembolsar al socio que se separe o que hubiera sido excluido de la sociedad o, si esos beneficios o reservas fueran inferiores, por la cuantía de los mismos.

La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción del capital en el Boletín Oficial del Registro mercantil, salvo que, antes del vencimiento de dicho plazo, hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales anteriores a la fecha en que esa reducción fuera oponible a terceros.

Artículo 271-21 *Reducción del capital social en las sociedades de capital*

1. En las sociedades de capital la reducción del capital social, cuando proceda, deberá respetar las normas de tutela de los acreedores sociales establecidas en este Código para la reducción del capital con restitución de aportaciones.

2. Si la sociedad no pudiera reducir el capital social, quedará en suspenso la separación del socio o el acuerdo de exclusión del mismo.

En este caso el socio que hubiere ejercitado el derecho de separación, tendrá derecho a solicitar del juez de lo mercantil del lugar del domicilio social la disolución de la sociedad.

Artículo 271-22. *Reembolso de las partes sociales*

1. Dentro de los dos meses siguientes a la entrega del informe de valoración, la sociedad deberá reembolsar en el domicilio social el valor razonable de las partes sociales a los socios que se separen o que hubieran sido excluidos de ella.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho al reembolso se hubiera personado en el domicilio social para el cobro de la cantidad correspondiente, los administradores deberán consignar esa cantidad a nombre del interesado en una entidad de crédito con oficina en el municipio donde esté situado el domicilio social.

Artículo 271-23. *Eficacia de la separación y de la exclusión*

1. El socio quedará separado o excluido de la sociedad a partir del momento del reembolso o de la consignación del valor de la parte social de la que fuera titular.

Sin el consentimiento del socio excluido no podrá hacerse el reembolso o consignación antes de que hayan transcurrido dos meses desde la adopción del acuerdo o su notificación fehaciente

2. En las sociedades de personas la separación o la exclusión del socio no será oponible a terceros mientras no se haga constar en el Registro mercantil la correspondiente anotación sobre la rescisión parcial del contrato de sociedad en lo que se refiere al socio separado o excluido.

Artículo 271-24. *Escritura pública de reducción del capital social*

1. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera realizado el reembolso o la consignación del valor razonable de las partes sociales, los administradores otorgarán escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella la cuota, las participaciones sociales o las acciones amortizadas, la identidad del socio o de los socios afectados, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social, acompañando balance de la

sociedad, cerrado en fecha posterior a la del reembolso o de la consignación, en el que figure la reserva indisponible que, en su caso, se hubiera constituido.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se aplicará lo dispuesto en este Código en materia de disolución.

Artículo 271-25. *Responsabilidad de los socios separados o excluidos en las sociedades de personas*

1. Subsistirá la responsabilidad propia del socio colectivo separado o excluido por las deudas sociales contraídas hasta que la separación o la exclusión sean oponibles a terceros. En caso de que se les hubiere reembolsado el valor de la cuota, la responsabilidad será solidaria con la sociedad hasta el valor de lo reembolsado

2. Hasta que la separación o la exclusión sean oponibles a terceros, el socio comanditario al que se hubiere reembolsado el valor de su cuota responderá personal y solidariamente con la sociedad hasta el límite de lo recibido.

3. La responsabilidad en caso de reembolso del valor de la cuota no procederá o se reducirá en la medida correspondiente, si, al otorgarse la escritura de reducción del capital social se hubiera dotado una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual o superior al percibido por el socio en concepto de reembolso.

4. La responsabilidad por reembolso del valor de la cuota prescribirá, en todo caso, a los cinco años a contar desde la fecha en que la separación o la exclusión fuera oponible a terceros.

CAPÍTULO II

DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

SECCIÓN 1ª. DE LA DISOLUCIÓN

Subsección 1ª. DE LA DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

Artículo 272-1. *Disolución por transcurso del término*

Las sociedades mercantiles se disolverán de pleno derecho por el transcurso del término de duración que se hubiera fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro mercantil.

Artículo 272-2. *Disolución por falta de modificación de la denominación social*

La sociedad se disolverá de pleno derecho por el transcurso de seis meses desde la firmeza de la sentencia que condene al cambio de la

denominación social sin que se adopte e inscriba en el Registro mercantil la nueva denominación.

Artículo 272-3. D*isolución por reducción del número de socios en las sociedades colectivas y comanditarias*

1. La sociedad colectiva se disolverá de pleno derecho si, transcurridos seis meses desde que hubiera devenido unipersonal, no se hubiera restablecido la pluralidad de socios o no se hubiera transformado en sociedad de capital.

2. La sociedad comanditaria, simple o por acciones, se disolverá de pleno derecho por incapacidad, fallecimiento, separación o declaración de concurso de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses se incorpore algún socio de esta naturaleza o se acuerde la transformación de la sociedad en sociedad limitada o anónima.

También se disolverá de pleno derecho la sociedad en caso de desaparición de todos los socios comanditarios, salvo que, en el plazo de seis meses, se incorpore algún socio de esta naturaleza o se acuerde la transformación de la sociedad en sociedad colectiva.

3. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refieren los dos apartados anteriores sin que hubiera sido removida la causa de disolución, los administradores que continúen actuando en nombre de la sociedad responderán personal y solidariamente entre ellos y con la propia sociedad de las obligaciones sociales en tanto no se inscriba la disolución.

Artículo 272-4. *Disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal*

En las sociedades de capital, el acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal producirá la disolución de pleno derecho, si no se acuerda simultáneamente la transformación, la fusión o la escisión total de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Artículo 272-5. *Constancia registral de la disolución de pleno derecho*

En los casos previstos en los artículos anteriores, el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Artículo 272-6. *Concurso de acreedores y disolución de la sociedad*

1. La declaración de concurso de acreedores de la sociedad no constituirá, por sí sola, causa de disolución.

2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En tal caso, el juez del concurso declarará disuelta la sociedad en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso, expidiendo el

secretario el correspondiente mandamiento al registrador mercantil, que hará constar la disolución en la hoja abierta a la sociedad.

Subsección 2ª: DE LA DISOLUCIÓN POR CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA

Artículo 272-7. *La disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.*

Las sociedades mercantiles se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada.

Artículo 272-8. *Causas de disolución*

1. Son causas legales de disolución de las sociedades mercantiles:

a) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En todo caso, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b) La conclusión de la empresa que constituya su objeto.

c) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social

d) La paralización de la junta general, por imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos sociales.

2. Es, además, causa legal de disolución de las sociedades de capital la concurrencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a un valor inferior a la mitad del capital social, a menos que, por encontrarse la sociedad en estado de insolvencia, haya sido declarada en concurso de acreedores.

3. Los estatutos de las sociedades mercantiles podrán establecer otras causas de disolución.

Artículo 272-9. *Constatación de la causa de disolución por la junta de socios*

1. Existiendo causa legal o estatutaria, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria.

2. Los administradores de la sociedad deberán convocar junta de socios en el plazo de dos meses desde que concurra una causa de disolución.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución.

3. La junta de socios podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa.

Artículo 272-10. *Disolución judicial*

1. Existiendo causa legal o estatutaria, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social si la

junta de socios no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución ni el de remoción de la causa

En el caso de paralización de la junta de socios, la disolución judicial podrá solicitarse directamente por cualquier interesado.

2. Los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

Artículo 272-11. *Deberes de los administradores en caso de pérdidas de la mitad del capital*

1. En el caso de que concurra causa legal de disolución por pérdidas, una vez que los administradores hayan formulado las cuentas anuales de las que se desprendan tales pérdidas, deberán incluir en el orden del día de la junta que haya de aprobarlas la propuesta de aumentar, reducir o reintegrar el capital social o de disolver la sociedad.

2. Los administradores deberán solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado y tampoco se aumente, se reduzca o se reintegre el capital. La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes a contar de los hechos mencionados o de la expiración del término para inscribir en el Registro mercantil la ejecución del acuerdo de aumento, de reducción o de reintegración del capital social.

Artículo 272-12. *Responsabilidad solidaria de los administradores por infracción de los deberes legales en orden a la disolución por pérdidas*

1. Cuando concurra causa legal de disolución por pérdidas, los administradores responderán personal y solidariamente, entre ellos y con la propia sociedad, de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución en los casos siguientes:

a) Cuando no hubieran formulado dentro de plazo las cuentas del ejercicio social anterior

b) Cuando no hubieran convocado la junta de socios en el plazo legalmente establecido incluyendo en el orden del día las propuestas a que se refiere el artículo anterior.

c) Cuando, debiendo hacerlo, no hubieran solicitado la disolución judicial de la sociedad.

2. A los administradores corresponderá la prueba de que la causa de disolución no concurría en el momento del nacimiento de la obligación social reclamada.

3. El cumplimiento tardío por los administradores de los deberes a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior extinguirá la responsabilidad legal de éstos frente a aquellos acreedores que no hubieran exigido judicialmente esa responsabilidad.

4. La acción de reclamación contra los administradores prescribirá a los dos años desde el día en que pudiera ejercitarse.

Subsección 3ª. DE LA DISOLUCIÓN POR VOLUNTAD DE LOS SOCIOS

Artículo 272-13. *Disolución por voluntad de cualquier socio en la sociedad de personas*

1. Salvo disposición contractual en contrario, la sociedad de personas de duración indefinida se disolverá a petición de cualquier socio colectivo.

2. Los demás socios no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo solicite.

En todo caso, se entenderá que un socio obra de mala fe cuando pretenda obtener un lucro particular que no obtendría subsistiendo la sociedad.

Artículo 272-14. *Disolución por mero acuerdo de la junta general de la sociedad de capital*

La sociedad de capital podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

Subsección 4ª: DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE PERSONAS A SOLICITUD DE UN ACREEDOR PERSONAL DEL SOCIO

Articulo 272-15. *Disolución a petición de un acreedor personal del socio*

El acreedor personal de un socio colectivo podrá pedir la disolución de la sociedad en caso de embargo de la cuota de socio, acordado en ejecución de sentencia, si la sociedad dentro de los seis meses siguientes no señalase bienes del socio suficientes para el pago del crédito, o no liquidara por su valor real la cuota embargada, consignando en el juzgado la cantidad correspondiente.

SECCIÓN 2ª DE LA LIQUIDACIÓN

Subsección 1ª. DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN

Artículo 272-16. *Sociedad en liquidación*

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.

2. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

3. Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en este Código que no sean incompatibles con las establecidas en este Capítulo.

Artículo 272-17. *Apertura del período de liquidación*

1. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose su poder de representación.

2. Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 272-18. *Reactivación de la sociedad disuelta*

1. La sociedad disuelta podrá retornar a la fase activa siempre que deje de concurrir la causa de disolución y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. En las sociedades de capital será necesario, además, que el patrimonio neto no sea inferior al capital social.

2. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos.

3. Los socios que no voten a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad en los términos previstos en este Código.

Artículo 272-19. *Publicidad de la liquidación y de la reactivación*

1. El acuerdo de disolución o de reactivación de la sociedad, así como, en su caso, la resolución judicial que declare a la sociedad disuelta se inscribirán en el Registro mercantil, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

2. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación.

Artículo 272.20. *Especialidad de la liquidación concursal*

En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará, sin nombramiento de liquidadores, conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

Subsección 2ª. DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS LIQUIDADORES

Artículo 272-21. *Los liquidadores*

1. Con la apertura de la liquidación, la gestión y la representación de la sociedad serán asumidas por los liquidadores, salvo que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores.

2. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren nombrado otros en los estatutos o se designen al acordar la disolución.

3. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 272-22. *Cobertura de vacantes*

1. En caso de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta de socios para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta de socios para adoptar el acuerdo de nombramiento de los restantes liquidadores.

2. Cuando la junta convocada no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al juez de lo mercantil del domicilio social.

Artículo 272-23. *Duración del cargo de liquidador*

Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo durante todo el período de liquidación.

Artículo 272-24. *Poder de representación de los liquidadores*

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente.

2. La representación de los liquidadores se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

No obstante, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave aun cuando el acto realizado por los liquidadores no sea necesario para la liquidación de la sociedad.

Artículo 272-25. *Cese de los liquidadores*

1. El cese de los liquidadores no designados judicialmente podrá ser acordado por la junta de socios aun cuando no conste en el orden del día.

Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos

2. El cese de los liquidadores designados por el juez sólo podrá ser decidido por éste, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

Artículo 272-26. *Cese por retraso en la liquidación*

1. Transcurridos dos años desde la apertura de la liquidación sin que se hubiera elaborado el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese de los liquidadores y el nombramiento de otros nuevos.

2. El juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará el cese si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación.

3. Contra la resolución por la que se acuerde el cese y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.

4. La retribución de los nuevos liquidadores se determinará por el juez con arreglo a lo establecido para la administración concursal en caso de concurso de acreedores.

Subsección 3ª. DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN

Artículo 272-27. *Deber inicial de los liquidadores*

En el plazo de un mes a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

Artículo 272-28. *Operaciones sociales*

Corresponde a los liquidadores concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

Artículo 272-29. *Cobro de créditos*

1. Corresponde a los liquidadores percibir los créditos pendientes

Podrán atribuirse los créditos a los socios con su consentimiento como parte de su cuota de liquidación.

2. Cuando el plazo hubiera sido establecido en interés de la sociedad, los liquidadores deberán exigir a los terceros el pago inmediato de los créditos aplazados.

3. En virtud de la disolución serán exigibles a los socios las aportaciones aplazadas a que se hubieren comprometido, cualquiera que fuere el plazo fijado en los estatutos.

Las aportaciones serán exigibles en la medida necesaria para satisfacer las deudas de la sociedad o los gastos de liquidación.

Artículo 272-30. *Pago de las deudas sociales*

1. Corresponde a los liquidadores el pago de las deudas sociales.

2. Los liquidadores podrán anticipar el pago de las deudas sociales aplazadas, compensando adecuadamente a los acreedores si el plazo hubiera sido establecido en interés de éstos.

Artículo 272-31. *Pago de las deudas sociales en caso de insuficiencia de activo*

Si el activo fuera insuficiente para satisfacer a todos los acreedores, los liquidadores pagarán las deudas sociales conforme a las reglas establecidas en la legislación concursal para el pago en la fase de liquidación.

Artículo 272-32. *Deberes de llevanza de la contabilidad y de conservación*

Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y la correspondencia sociales.

Artículo 272.33. *Deber de enajenación de bienes sociales*

Los liquidadores deberán enajenar los bienes sociales, salvo que no resulte necesario para pagar a los acreedores y se hubiera establecido en los estatutos que la cuota de liquidación de todos o algunos de los socios se satisfará en especie.

Artículo 272-34. *Formulación de las cuentas anuales*

1. Si las operaciones de liquidación se prolongasen más allá de la fecha de cierre del ejercicio social, los liquidadores presentarán a la junta de socios, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

2. Durante la liquidación, subsiste el deber de auditar las cuentas anuales.

Subsección 4ª. DE LA DIVISIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 272-35. *Balance final de liquidación*

1. Una vez concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores formularán un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del patrimonio resultante.

2. Los liquidadores y cualquier interesado podrán solicitar la verificación del balance final por auditor de cuentas. Si la sociedad no tuviera auditor, habrá de ser nombrado por el registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 272-36. *Aprobación del balance final*

1. El balance final y los documentos que deben acompañarlo se someterán a la aprobación de la junta de socios.

2. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro mercantil.

Artículo 272-37. *División del patrimonio social*

1. El patrimonio resultante de las operaciones de liquidación deberá ser distribuido entre los socios tras la aprobación del balance final siguiendo lo dispuesto en el proyecto de división.

2. Si la sociedad no tuviera deudas, podrá llevar a cabo la división del patrimonio social entre los socios en cuanto se abra la liquidación

Artículo 272-38. *Cuota de liquidación*

1. Los liquidadores procederán a restituir a los socios el valor que se hubiera dado en las escrituras a las aportaciones que efectivamente hubieran realizado y si resultara remanente, se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en los beneficios.

2. Si el patrimonio resultante de la liquidación fuera insuficiente para restituir el valor de todas las aportaciones efectivamente realizadas, la restitución se hará en proporción a la contribución de los socios a las pérdidas, debiendo contabilizarse como patrimonio social repartible entre todos los socios los desembolsos pendientes.

Artículo 272-39. *Contenido de la cuota de liquidación*

1. Salvo disposición estatutaria o acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.

2. Los estatutos podrán establecer en favor de algún socio el derecho a que la cuota de liquidación sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciados en su valor razonable al tiempo de aprobarse el proyecto de división.

En este caso, los liquidadores sólo podrán enajenar los demás bienes sociales si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación. Los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Artículo 272-40. *Pago de la cuota de liquidación*

1. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin haber abonado previamente a los acreedores el importe de sus créditos, ~~o~~ sin consignarlo en una entidad de crédito que tenga oficina en el término municipal en que radique el domicilio social .

2. Las cantidades que por cualquier concepto adeudaren los socios a la sociedad se descontarán de la cuota de liquidación.

3. Los liquidadores consignarán en una entidad de crédito que tenga oficina en el término municipal en que radique el domicilio social las cantidades correspondientes a la cuota de liquidación a favor de aquellos socios a quienes no pudieran ser entregadas.

SECCIÓN 3 ª DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 272-41. *Escritura pública de extinción de la sociedad*

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que se ha publicado el balance final de liquidación y que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota resultante de la liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que a cada uno hubiere correspondido.

Artículo 272-42. *Cancelación de los asientos registrales*

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro mercantil.

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores adoptarán las medidas necesarias para conservar los libros y documentos de la sociedad extinguida durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación.

Artículo 272-43. *Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad*

1. Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores sociales de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

2. La acción de responsabilidad prescribirá a los dos años desde el día en que hubiera podido ejercitarse y, en cualquier caso, a los cuatro años desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad.

SECCIÓN 4ª. DE LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD EN CASO DE FALTA DE ACTIVO

Artículo 272-44. *Escritura pública de inexistencia de activo*

1. Si el activo de la sociedad fuera insuficiente para satisfacer a todos los acreedores, una vez agotado, los liquidadores otorgarán escritura pública en la que harán constar esta circunstancia.

2. A la escritura se incorporarán un informe completo sobre las operaciones de liquidación; una relación sobre los actos de disposición patrimonial realizados dentro de los dos años anteriores a la apertura de la liquidación; una relación de los créditos extinguidos en los dos años anteriores a la apertura de la liquidación, con expresión de la identidad del acreedor, de la cuantía del crédito y del modo y de la fecha en que esa extinción hubiera tenido lugar; una relación de los créditos extinguidos a partir de la apertura de la liquidación, con las mismas indicaciones; una relación de los créditos no satisfechos, con expresión de la identidad del acreedor, de la cuantía del crédito de que fuera titular y, en su caso, de la identidad de quien hubiera prestado garantías personales o reales para el pago del crédito; así como una relación de los procedimientos judiciales en curso en los que la sociedad fuera parte.

Artículo 272-45. *Depósito de la escritura de inexistencia de activo*

1. La escritura pública de inexistencia de activo, con los documentos incorporados, se depositará en el Registro mercantil, acompañada de la declaración del liquidador o liquidadores sobre el lugar en que radica el centro de los intereses principales de la sociedad.

2. Dentro del siguiente día hábil en que se hubiera efectuado el depósito, el registrador mercantil lo notificará por vía telemática al juzgado o juzgados competentes para la declaración de concurso. El secretario, sin más trámites, procederá a dejar constancia de la comunicación recibida.

Artículo 272-46. *Publicidad del depósito*

1. El hecho del depósito se publicará en el Boletín Oficial del Registro mercantil, en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un diario de gran circulación en la provincia en que radique el centro de sus intereses principales.

2. La publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil será gratuita. El coste de la publicación en el diario o diarios será de cargo del liquidador o liquidadores de la sociedad.

3. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de inexistencia de activo en el diario se depositará un ejemplar en el Registro mercantil, que el registrador unirá al expediente.

Artículo 272-47.- *Efectos del depósito de la escritura*

1. Desde el depósito de la escritura pública en el Registro mercantil se suspenderá el deber de los liquidadores de solicitar la declaración de concurso.

2. Desde la fecha en que el secretario judicial deje constancia de la recepción de la notificación del depósito realizada por el registrador, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos de la sociedad deudora. Si se hubieran admitido a trámite solicitudes presentadas después de la fecha en que el depósito se hubiera tenido por realizado o de la fecha de la publicación del depósito, el juez decretará el archivo de lo actuado.

Artículo 272-48. *Efectos del transcurso del plazo*

1. Transcurrido un mes a contar desde la publicación del depósito de la escritura de inexistencia de activo en el Boletín Oficial del Registro mercantil, el registrador declarará extinguida la sociedad y procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro mercantil, salvo que persona legitimada hubiera solicitado el nombramiento de experto independiente para la emisión de informe.

2. La extinción de la sociedad producirá la extinción de los créditos insatisfechos, pero no de las garantías personales que se hubieran otorgado ni de las garantías reales que se hubieran constituido por terceros.

Artículo 272-49. *Solicitud de nombramiento de experto por el Registro mercantil*

1. Dentro de los veinte días siguientes a contar desde la publicación del depósito de la escritura de inexistencia de activo en el Boletín Oficial del Registro mercantil, cualquier acreedor total o parcialmente insatisfecho y cualquier garante podrá solicitar ante el registrador mercantil del lugar del domicilio social el nombramiento de experto a fin de que emita informe sobre la situación de la sociedad.

2. Los honorarios del experto serán a cargo del solicitante, a quien el registrador podrá exigir una provisión de fondos adecuada, que si no es aportada determinará que la solicitud se tenga por no presentada.

3. Si el acreedor o el garante figurasen en la relación incorporada a la escritura pública de inexistencia de activo no necesitará acreditar la existencia ni la cuantía del crédito de que fuera titular o de la garantía que hubiera prestado. En los demás casos, expresará el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y de vencimiento del crédito o de constitución de la garantía y la situación actual del crédito o de la garantía de los que acompañará documento acreditativo.

4. Las solicitudes que se presenten con posterioridad se unirán al expediente, sin exigencia de provisión de fondos adicional.

Artículo 272-50. *Nombramiento de experto por el Registro mercantil*

1. Dentro de los dos días siguientes al de la fecha del asiento de presentación de la primera solicitud, el registrador designará como experto, a su prudente arbitrio, a un auditor o a un letrado que reúna las condiciones para poder ser nombrado administrador concursal, fijando la retribución a percibir por el nombrado con cargo a la provisión de fondos efectuada por el solicitante.

2. El nombramiento del experto se notificará al designado por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación.

3. En el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la notificación, el nombrado deberá comparecer ante el registrador para aceptar el cargo, lo cual se hará constar por medio de diligencia.

Artículo 272-51. *Incompatibilidades del experto*

1. Son causas de incompatibilidad para ser nombrado experto las establecidas para los peritos por la legislación procesal civil.

2. Cuando el experto nombrado fuera incompatible, deberá excusarse inmediatamente frente al registrador, quien, previa notificación a los interesados, procederá la designación de otro nuevo.

Artículo 272-52. *Informe del experto*

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del nombramiento, el experto emitirá informe, que depositará en el Registro mercantil, en el que hará constar si procede el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los antiguos administradores o contra los liquidadores y si, en caso de concurso, procedería ejercitar acciones de reintegración de la masa activa y si sería previsible que la sentencia de calificación contuviera condena a la cobertura total o parcial del déficit.

2. La sociedad deudora tiene el deber de poner a disposición de los expertos cuanta documentación le fuera solicitada.

Artículo 272-53. *Extinción de la sociedad*

Si el informe fuera negativo el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Artículo 272-54. *Declaración de concurso*

1. Si el informe fuera positivo o si el experto no hubiera podido emitir el informe por falta de datos, el registrador remitirá al juez competente para la declaración de concurso la escritura pública depositada y el informe del experto, dejando copia en el expediente.

2. La recepción de los documentos se considerará solicitud de concurso voluntario, sobre la que el juez proveerá de acuerdo con lo previsto en la Ley Concursal. El experto emisor del informe podrá ser nombrado administrador concursal

SECCIÓN 5ª DEL ACTIVO Y DEL PASIVO SOBREVENIDOS

Artículo 272-55. *Pasivo sobrevenido*

1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación.

Los socios colectivos responderán personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales no satisfechas.

2. El socio que satisfaga la deuda de la sociedad podrá reclamar a los demás socios el pago de la parte que les corresponda.

Artículo 272-56. *Activo sobrevenido*

Si, cancelados los asientos registrales, existieran bienes sociales no repartidos, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Artículo 272-57. *Formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad*

Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

Artículo 272-58. *Los liquidadores tras la cancelación de la sociedad*

1. Los liquidadores deberán cumplir las funciones que se les atribuyen en los dos artículos anteriores y responderán de los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiera ocasionar.

2. Si los liquidadores hubieren fallecido o si, requeridos para realizar una de las actuaciones que les correspondan, no la realizaran en el plazo de seis meses, el juez de lo mercantil del domicilio que hubiere tenido la sociedad deberá nombrar para realizarla a alguno de los socios, por orden descendente de su participación en el capital social.

TÍTULO VIII

DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 281-1. *Noción*

Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas y comanditarias que tengan acciones admitidas a cotización en un mercado secundario oficial de valores o en un sistema multilateral de negociación debidamente reconocido.

Artículo 281-2. *Régimen jurídico*

Las sociedades cotizadas se regirán por lo dispuesto en este Título y, en lo no previsto en él, total o parcialmente, por las normas aplicables al tipo social correspondiente y por las demás que les sean de aplicación.

Artículo 281-3. *Sociedades españolas que coticen en mercados organizados extranjeros.*

1. Las sociedades españolas que no coticen en un mercado organizado español, pero si lo hagan en un merado organizado extranjero se regirán por lo

dispuesto en este Código para las sociedades cotizadas, con las siguientes especialidades:

a) Se entenderán cumplidas por equivalencia las disposiciones de este Código cuando la sociedad cumpla los requisitos análogos o mas rigurosos que la legislación del país en cuyo mercado cotice la sociedad exija, en las mismas materias a las sociedades allí cotizadas. La sociedad cotizada deberá informar de esta circunstancia en la página web.

b) La llevanza del registro contable de sus acciones podrá ser encomendada a una entidad autorizada por la ley del mercada en que cotice.

c) Si la sociedad cotizare en un mercado organizado dentro del Espacio Económico Europeo se aplicará el régimen del folleto y de transparencia previsto en el Derecho español.

d) Si la sociedad cotizare en un mercado organizado de un Estado no parte del Espacio Económico Europeo el régimen del folleto y el régimen de transparencia serán el previsto por la ley del mercado en que la sociedad cotice sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación previstas en este Código.

Artículo 281-4. *Admisión a cotización*

1. La solicitud de admisión a cotización de acciones y de obligaciones exige previo acuerdo de la junta general de accionistas adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

2. En ningún caso podrán ser admitidas a cotización acciones emitidas por una sociedad que no cumpla con lo establecido en este Título.

Artículo 281-5. *Capital social mínimo*

1. El capital de una sociedad cotizada no podrá ser inferior a diez millones de euros.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se deducirá de la cifra del capital social la participación correspondiente al accionista que, directa o indirectamente, sea titular de un porcentaje igual o superior al diez por ciento de dicho capital.

Artículo 281-6. *Desembolso íntegro.*

En el momento de su admisión a cotización las acciones deberán estar íntegramente desembolsadas.

Artículo 281-7. *Número mínimo de acciones.*

El número de acciones de una sociedad cotizada no podrá ser inferior a doscientas mil.

Artículo 281-8. *Inaplicabilidad a las sociedades cotizadas del régimen legal de separación de accionistas.*

Los accionistas de sociedades cotizadas no tendrán derecho de separación por las causas generales o especiales establecidas en este Código.

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ACCIONES Y DE OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª: DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 282-1. *Representación de las acciones y de las obligaciones*

1. Para acceder o permanecer admitidas a cotización, las acciones y las obligaciones deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

2. Si con anterioridad a su admisión a cotización los valores hubieran estado representados por medio de títulos, éstos quedarán anulados de pleno derecho, debiendo darse publicidad a su anulación mediante anuncios en la página web de la sociedad, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 282-2. *Transmisión libre de las acciones y de las obligaciones*

1. Las acciones y obligaciones admitidas a cotización no podrán tener restringida o condicionada en los estatutos sociales la libre transmisibilidad.

2. El acuerdo de modificación de los estatutos sociales para restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones u obligaciones cotizadas no producirá efecto alguno en tanto la sociedad tenga valores admitidos a cotización.

Artículo 282-3. *Prohibición de limitación estatutaria de los derechos de voto*

En las sociedades cotizadas serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

Artículo 282-4. *Derecho a conocer la identidad de los accionistas*

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora.

SECCIÓN 2ª: DE LAS ACCIONES CON DERECHO A UN DIVIDENDO PREFERENTE

Artículo 282-5. *Obligación de acordar el reparto del dividendo preferente*

Cuando el privilegio conferido por acciones emitidas por sociedades cotizadas consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa.

SECCIÓN 3ª. DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS SIN VOTO

Artículo 282-6. *Acciones privilegiadas sin derecho de voto*

1. Las sociedades cotizadas podrán emitir acciones sin derecho de voto a las que se reconozca el derecho a percibir el dividendo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales.

2. Las sociedades cotizadas podrán emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social.

3. Al acordar la emisión de acciones sin voto, la junta sólo podrá delegar la determinación de la fecha en que pueda llevarse a efecto la emisión. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año.

Artículo 282-7. *Régimen jurídico del privilegio sobre el dividendo*

1. Si existieran beneficios del ejercicio distribuibles o reservas de libre disposición, la sociedad estará obligada a acordar, con cargo a estos beneficios o reservas, el reparto del dividendo correspondiente a las acciones sin voto.

2. Si no existieran beneficios del ejercicio distribuibles o reservas de libre disposición o no los hubiera en cantidad suficiente, la parte del dividendo no pagada correspondiente a las acciones sin voto deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes, salvo que los estatutos sociales establezcan otra cosa.

Las acciones sin voto gozarán del derecho de voto mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo que les corresponda.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, las acciones sin voto no tendrán derecho a participar en las ganancias sociales que se repartan como dividendo ordinario. En ningún caso el dividendo que se acuerde satisfacer a las acciones ordinarias podrá ser superior al correspondiente a las acciones sin voto.

Artículo 282-8. *Privilegio en la reducción del capital por pérdidas*

1. Las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social a consecuencia de pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de un año. Si no se restableciera, la sociedad deberá disolverse.

En tanto no se restablezca la proporción, las acciones sin voto dispondrán de este derecho.

Artículo 282-9. *Privilegio en la cuota de liquidación*

En caso de liquidación de la sociedad, si el activo social fuera insuficiente para reembolsar a todos los accionistas el valor de las aportaciones efectivamente realizadas, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al reembolso antes de que se distribuya cantidad alguna a los restantes titulares de acciones.

Artículo 282-10. *Los demás derechos de las acciones sin voto*

1. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las acciones ordinarias.

2. Las acciones sin voto no podrán agruparse a los efectos de la designación de vocales del consejo de administración por el sistema de representación proporcional. El valor nominal de estas acciones no se tendrá en cuenta a efectos del ejercicio de este derecho por los restantes accionistas.

SECCIÓN 4ª: DE LAS ACCIONES RESCATABLES

Artículo 282-11. *Requisitos de las acciones rescatables*

Las sociedades cotizadas podrán emitir acciones rescatables hasta un límite máximo de la cuarta parte del capital social.

Artículo 282-12. *Emisión de acciones rescatables*

1. La autorización para emitir acciones rescatables y las condiciones y modalidades para el ejercicio del derecho de rescate habrán de constar en los estatutos de la sociedad emisora.

2. El acuerdo de emisión, que deberá ser adoptado por la junta general de accionistas, podrá ser simultáneo al de la modificación estatutaria correspondiente.

3. Al acordar la modificación estatutaria referente a la emisión de acciones rescatables y las condiciones y modalidades de la misma, la junta sólo podrá delegar en el consejo de administración la determinación de la fecha en que pueden llevar a efecto la emisión dentro del plazo máximo de un año.

Artículo 282-13. *Amortización de acciones rescatables*

1. El derecho de rescate podrá corresponder a la sociedad emisora, a los titulares de estas acciones o a ambos. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el derecho de rescate se

atribuye exclusivamente a la sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

2. La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si no existieran beneficios o reservas libres o si no se emitieran nuevas acciones, sólo podrá llevarse a cabo la amortización con los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante la devolución de aportaciones.

3. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas, de la que sólo será posible disponer con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones. No será preciso dotar esa reserva en la medida en que el rescate de las acciones se realice con cargo al importe de una nueva emisión acordada por la junta general con el fin de financiar ese rescate.

4. Cuando las acciones rescatables atribuyan a sus titulares el derecho a percibir una prima en caso de rescate, el pago de esta prima sólo podrá ser satisfecho si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del pago, no resulta ser inferior a la suma del capital social y de las reservas legal y estatutaria. Si no fuera posible abonar la prima, la sociedad no podrá rescatar las acciones salvo que las condiciones de emisión fijadas en los estatutos dispongan otra cosa.

5. Tanto si la amortización de las acciones rescatables se realiza con cargo a beneficios o a reservas libres como si se efectúa con el producto de una nueva emisión de acciones, deberá hacerse constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

SECCIÓN 5ª. DE LAS ACCIONES EN USUFRUCTO

Artículo 282-14. *Cálculo del valor de nuevas acciones*

1. Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario o el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido calcularse conforme al precio medio de cotización durante el periodo de suscripción.

2. Las cantidades que hayan de pagarse en caso de extinción del usufructo o por no haber ejercitado el nudo propietario el derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, se calcularán de acuerdo con el valor de cotización media del trimestre anterior a la producción de los hechos anteriormente mencionados.

SECCIÓN 6ª: DEL LÍMITE MÁXIMO DE ACCIONES PROPIAS

Artículo 282-15. *Límite máximo de acciones propias*

Salvo en los supuestos de libre adquisición de las propias acciones, en las sociedades cotizadas el valor nominal de las acciones propias adquiridas directa o indirectamente por la sociedad, sumándose al de las que ya sean titulares la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al diez por ciento del capital social.

CAPÍTULO III

DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN 1ª.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Subsección 1ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 283-1. *Plazo especial y solicitud de convocatoria de junta general distinta de la anual*

1. La junta general distinta de la anual podrá ser convocada con una antelación mínima de quince días cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos.

La reducción del plazo de convocatoria requerirá el acuerdo previo de la junta general anual adoptado por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de la junta anual siguiente.

2. El consejo de administración convocará junta general distinta de la anual cuando lo solicite la minoría o la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si el consejo no atendiera la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el registrador mercantil.

Artículo 283-2. *Publicidad de la convocatoria*

1. La sociedad cotizada está obligada a anunciar la convocatoria de la junta general, garantizando a los accionistas un acceso rápido y no discriminatorio a la información. A tal fin, se establecerán sistemas de comunicación que aseguren en toda la Unión Europea la difusión pública y efectiva de la convocatoria, así como el acceso gratuito a ella por parte de los accionistas.

2. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes instrumentos:

a) La página web de la sociedad convocante.

b) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.

c) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 283-3. *Contenido del anuncio de la convocatoria*

1. El anuncio de la convocatoria de la junta general de sociedad cotizada, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la pagina web de la sociedad en que esté disponible la información.

2. Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

Artículo 283-4. *Información general previa a la junta*

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

a) El anuncio de la convocatoria.

b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.

c) Los documentos que se presentarán a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.

d) Los textos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de los puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las nuevas propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que, por causas técnicas, no fueran accesibles en la

página web, la sociedad deberá indicar en ella cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

Subsección 2ª. DEL COMPLEMENTO DE LA CONVOCATORIA Y DE LA PRESENTACIÓN DE NUEVAS PROPUESTAS DE ACUERDO

Artículo 283-5*. Derecho a completar el orden del día*

1. La minoría podrá solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. Este derecho no podrá ejercitarse respecto a la convocatoria de la junta distinta de la anual.

2. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse en los términos previstos con carácter general para las sociedades de capital.

3. El complemento deberá publicarse, en la misma forma que el anuncio de convocatoria, con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de nulidad de la junta.

Artículo 283-6. *Derecho a presentar nuevas propuestas de acuerdo*

La minoría, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, también podrá presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 283.4.

Subsección 3ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE DERECHO DE INFORMACIÓN

Artículo 283-7. *Ejercicio del derecho de información por el accionista*

1. Además del derecho de información previsto en las disposiciones comunes de este Código para las sociedades de capital, los accionistas de la sociedad cotizada, podrán solicitar a los administradores las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público, que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

2. Si esta información hubiera sido solicitada por escrito antes de la constitución de la junta, el consejo de administración deberá facilitarla a los solicitantes, también por escrito, antes de la constitución de la junta. El escrito conteniendo la información solicitada podrá ser individual o conjunto para todos o algunos de los solicitantes.

3. Los accionistas podrán solicitar también en la junta general que el auditor de cuentas de la sociedad proporcione las aclaraciones que estime precisas acerca del contenido de su informe.

Artículo 283-8.- *Informe del presidente del consejo de administración*

Si el presidente del consejo de administración presentara un informe a la junta general, deberá hacerlo al inicio de ésta y su texto quedará unido, como anejo, al acta.

Subsección 4ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A DISTANCIA

Artículo 283-9 *Derecho de asistencia del representante de la Comisión Nacional de Mercado de Valores*

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá asistir, por medio de persona habilitada, a cualquier clase de junta general de sociedad cotizada.

Artículo 283-10 *Deber de asistencia del auditor a la junta de accionistas*

El auditor deberá asistir personalmente a la junta general anual de la sociedad cotizada y a todas aquellas juntas en las que, al tiempo de la convocatoria, se hayan puesto a disposición de los socios informes o certificaciones de los que fuera firmante.

Subsección 5ª. DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN EN LA JUNTA POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Artículo 283-11 *La representación del accionista en la junta general*

1. Los estatutos de sociedad cotizada no podrán contener cláusulas limitativas del derecho de representación del accionista en las juntas generales.

2. Si el accionista representado hubiera emitido instrucciones, el representante deberá atenerse a ellas al emitir el voto y tendrá la obligación de conservarlas durante un año desde la celebración de la junta correspondiente.

3. El nombramiento del representante por el accionista y su notificación a la sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos. El reglamento de la junta establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe. Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a la revocación del nombramiento del representante.

Artículo 283-12. *Formulario para la representación del accionista*

1. Las sociedades cotizadas dispondrán de un formulario para la representación de sus accionistas, que se insertará en su página web junto con el anuncio de convocatoria de junta general.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que aseguren la homogeneidad de los formularios.

Artículo 283-13. *Solicitud pública de representación*

1. Las normas sobre solicitud pública de representación serán de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando una persona natural o jurídica solicite de la totalidad o de parte de los accionistas que le confieran su representación para asistir a una junta determinada o, en el caso de las asociaciones de accionistas, para asistir a todas las juntas que se celebren a partir del momento de la solicitud.

b) Cuando una persona natural o jurídica concurra a la junta como representante de más de diez accionistas que ostenten más del uno por mil del capital social, aunque no haya formulado solicitud pública de representación.

2. No serán de aplicación las normas sobre solicitud pública de representación en los siguientes casos:

a) Cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente de los accionistas representados.

b) Cuando el representante sea la persona determinada en pacto parasocial estipulado por los accionistas representados o haya sido elegida conforme a las reglas establecidas en él, siempre que el documento en el que conste el pacto hubiera sido depositado en el Registro mercantil en el que la sociedad esté inscrita.

Artículo 283-14. *Legitimación para la solicitud pública de representación*

1. Sólo están legitimadas para formular solicitud pública de representación de los accionistas de las sociedades cotizadas las siguientes personas:

a) Los accionistas que ostenten individual o conjuntamente, al menos, el uno por ciento del capital social con derecho de voto.

b) Las asociaciones inscritas en el registro especial de asociaciones de accionistas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este caso, la representación podrá extenderse a todas las juntas que se celebren a partir del momento de la solicitud pública y se extinguirá por revocación y por la transmisión de las acciones.

c) Cualquier miembro no ejecutivo del consejo de administración. En ningún caso podrá formular solicitud pública de representación el propio consejo de administración.

2. La solicitud pública de representación no podrá efectuarse a favor, ni por cuenta o en interés de persona distinta de quien la formule.

Artículo 283-15. *Conflicto de intereses del representante*

1. El representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, sea general por su relación con la sociedad, sea particular respecto de algún punto del orden del día, o por cualquier otra causa. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento o, aun siendo anterior, no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá

informarle de ello inmediatamente. En estos casos, de no haber recibido instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista con posterioridad a dicha comunicación, ni haberse ratificado la representación previamente otorgada, deberá abstenerse de emitir el voto.

2. En particular, se presume que existe conflicto de intereses a los efectos del presente artículo, cuando el representante se encuentre en alguna de estas situaciones:

a) Que sea un accionista de control de la sociedad o una entidad controlada por él.

b) Que sea un miembro del órgano de administración, de dirección o vigilancia de la sociedad o del accionista de control o de una entidad controlada por éste o por aquélla. En el caso de que se trate de un administrador, se aplicará lo dispuesto en el artículo 231-57.

c) Que sea un empleado o un auditor de la sociedad, del accionista de control o de una entidad controlada por éste o por aquélla.

d) Que sea una persona física vinculada con las anteriores. Se considerarán personas físicas vinculadas el cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente dentro de los dos años anteriores, así como los ascendientes, descendientes y hermanos y sus cónyuges respectivos.

Artículo 283-16. *Publicidad de la solicitud pública de representación*

Convocada una determinada junta general de accionistas, las personas legitimadas para formular solicitud pública de representación podrán insertar anuncios en cualquier medio de publicidad, manifestando la voluntad de formular dicha solicitud y requiriendo el envío por los accionistas de los datos necesarios para poder remitir el boletín de representación.

Artículo 283-17. *Documentos relativos a la solicitud y a la representación*

1. La solicitud pública de representación deberá efectuarse remitiendo a cada uno de sus destinatarios el formulario de representación, en blanco, y un folleto explicativo de la identidad del solicitante, con expresión de la legitimación que ostente, y de los motivos y la finalidad de la solicitud. Si el que formula la solicitud fuera un miembro independiente del consejo de administración, deberá expresar, además, en el folleto si el solicitante se encuentra en situación de conflicto de intereses en relación con alguno de los puntos incluidos en el orden del día de la junta general de accionistas.

2. El documento en el que conste la representación, además del contenido establecido por la ley, deberá expresar el nombre del representante, y estar firmado por el representado, con expresión de la fecha.

3. El contenido del folleto se determinará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 283-18. *Gastos de la solicitud pública de representación*

1. Los estatutos sociales podrán establecer que los gastos de la solicitud pública de representación sean reembolsables por la sociedad cuando concurran las dos siguientes circunstancias:

a) Cuando los votos emitidos por el representante o, al menos, la mayor parte de ellos hubieran coincidido con el voto de la mayoría.

b) Cuando, como consecuencia de esa mayoría, se hubiera adoptado un acuerdo válido por la junta general de accionistas.

2. El órgano competente para la supervisión del mercado de valores podrá establecer un límite máximo de los gastos reembolsables.

Artículo 283-19. *Ejercicio del derecho de voto por intermediarios financieros por cuenta de sus clientes*

1. Una entidad que preste servicios de inversión, en su condición de intermediario financiero profesional, y que tenga inscritas las acciones de sus clientes en el registro de anotaciones de una sociedad cotizada, podrá ejercitar el derecho de voto, por cuenta de sus clientes, cuando tenga autorización previamente concedida por éstos. Con anterioridad al ejercicio del derecho de voto en una reunión determinada de la junta general, el intermediario financiero deberá dirigirse a su cliente y solicitarle instrucciones sobre la forma y sentido de ejercicio del derecho de voto. En caso de no recibirlas de algún cliente o de ninguno de ellos, el intermediario financiero ejercitará el derecho de voto de la forma que considere más adecuada a los intereses de cada uno de ellos.

2. En el supuesto que se contempla en este artículo, un intermediario financiero podrá ejercitar el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido.

3. El intermediario financiero podrá delegar el voto en un tercero designado por el cliente, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

4. Los intermediarios que reciban autorizaciones deberán comunicar a la sociedad emisora, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente por cuya cuenta actúen y el número de acciones que correspondan a cada uno de ellos.

Subsección 6ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 283-20. *Publicidad de los acuerdos*

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.

Artículo 283-21. *Acta notarial de la junta de accionistas*

1. El acta de la junta general de accionistas de sociedad cotizada, aunque haya sido convocada por el registrador mercantil, deberá ser necesariamente acta notarial.

2. Los acuerdos sociales sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

Artículo 283-22. *Impugnación de acuerdos sociales de sociedades cotizadas*

1. Los acuerdos nulos o anulables adoptados por las juntas generales o especiales de sociedad cotizada podrán ser impugnados por la minoría, directamente o por Asociación que la represente, y por el órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

2. La impugnación de acuerdos sociales de sociedad cotizada tendrá la consideración de hecho relevante a los efectos de la legislación sobre mercado de valores.

3. La demanda de impugnación de acuerdos sociales que formule el órgano competente para la supervisión del mercado de valores se anotará preventivamente en el Registro mercantil en el que la sociedad figure inscrita.

4. El órgano competente para la supervisión del mercado de valores estará legitimada para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado.

Subsección 7ª.- DE LAS ASOCIACIONES Y DEL FORO DE ACCIONISTAS

Artículo 283-23. *Asociaciones de accionistas*

Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes

Artículo 283-24. *Objeto y composición de las asociaciones*

1. Las asociaciones de accionistas tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de quienes ostenten esa condición en una sociedad cotizada y deberán estar integradas, al menos, por cien personas.

2. No podrán formar parte de las asociaciones de accionistas quienes tengan una participación superior al 0,5 por ciento del capital con derecho de voto de cualquier sociedad cotizada.

Artículo 283-25. *Constitución de las asociaciones de accionistas*

1. Las asociaciones de accionistas de sociedades cotizadas se constituirán mediante escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil y en el registro especial del órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

2. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

Artículo 283-26. *Deber de contabilidad y de información*

1. Las asociaciones de accionistas deberán llevar una contabilidad conforme a lo establecido en este Código.

2. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, las asociaciones de accionistas depositarán en el Registro mercantil un ejemplar de dichas cuentas y una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos al órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

3. Como documento anejo a los anteriores, remitirán también al órgano competente para la supervisión del mercado de valores una relación de los miembros de la asociación al día en que hubiera finalizado el ejercicio anterior.

4. La página web de la sociedad cotizada en que exista una asociación de accionistas deberá disponer de espacio habilitado para el uso de ésta y, en su caso, de un enlace a la página web propia de la asociación.

Artículo 283-27. *Relación de asociaciones de accionistas*

El órgano competente para la supervisión del mercado de valores está obligada a facilitar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite la relación de asociaciones de accionistas, con expresión del domicilio que tuvieran.

Artículo 283-28. *Registro de representaciones*

1. Para poder ejercer la representación de accionistas en las juntas generales o especiales de sociedades cotizadas, las asociaciones de accionistas deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Subsección.

2. Las asociaciones de accionistas estarán obligadas a llevar un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre.

3. El registro de representaciones estará a disposición del órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

4. La sociedad cotizada cuyas acciones hubieran sido representadas por una asociación de accionistas tendrá derecho a obtener copia gratuita de los datos relativos a ella.

Artículo 283-29. *Prohibición de pagos a las asociaciones de accionistas*

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad alguna de la sociedad cotizada.

Artículo 283-30. *Del Foro electrónico de accionistas*

En la página web de la sociedad se habilitará un Foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

Subsección 8ª.- DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 283-31. *Carácter obligatorio del reglamento de la junta general*

La sociedad cotizada deberá tener un reglamento de la junta general, aprobado por la propia junta, que contendrá todas las materias relativas a la organización y funcionamiento de este órgano, respetando lo establecido en la ley y en los estatutos.

Artículo 283-32. *Publicidad del reglamento*

El reglamento de la junta general de accionistas de sociedad cotizada se insertará en la página web de la sociedad cotizada, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste y se publicará por ésta como hecho relevante.

SECCIÓN 2ª.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Subsección 1ª.- DEL CARÁCTER Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 283-33. *Carácter necesario del consejo de administración*

Las sociedades cotizadas deberán estar administradas por un consejo de administración.

Artículo 283-34. *Número de miembros del consejo de administración*

1. Los estatutos de la sociedad cotizada deberán establecer el número máximo y el mínimo de miembros del consejo de administración,

correspondiendo a la junta general la determinación del número concreto de componentes de este órgano social.

2. Los estatutos no podrán establecer un mínimo inferior a cinco o un máximo superior a quince.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, durante los seis primeros años a contar desde la fusión de la sociedad cotizada con otra que tenga igualmente valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, los estatutos de la sociedad cotizada absorbente o de la nueva sociedad podrán establecer hasta un máximo de veinticuatro miembros del consejo de administración.

Subsección 2ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO

Artículo 283-35. *Limitaciones*

1. No podrán ser nombrados miembros del consejo de administración de sociedad cotizada quienes pertenezcan a tres consejos de administración de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en mercado secundario oficial en España o en el extranjero, salvo que las sociedades formen parte de un mismo grupo.

2. Los estatutos de la sociedad podrán establecer límites de permanencia o de edad de los consejeros.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las personas naturales que hayan sido designadas representantes de una persona jurídica miembro del consejo de administración de sociedad cotizada.

Artículo 283-36. *Carácter necesario de los miembros independientes del consejo de administración*

1. Los estatutos de las sociedades cotizadas determinarán el número de miembros del consejo de administración que deban tener la condición de independientes.

2. Al aceptar el nombramiento, el designado como independiente deberá manifestar que concurre en él esta condición.

Artículo 283-37. *Prohibiciones para ser miembro independiente del consejo de administración*

1. No podrá ser nombrado miembro del consejo de administración en la condición de consejero independiente quien se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Sea o haya sido nombrado en los últimos cinco años consejero ejecutivo de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo, o de cualquiera de los accionistas significativos o representados en el consejo.

b) Sea o haya sido en los últimos tres años directivo de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo, o de cualquiera de los accionistas significativos o representados en el consejo.

c) Reciba o haya recibido en los tres últimos años una compensación o ventaja económica distinta de su retribución como consejero, procedente de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo, de cualquier accionista significativo o representado en el consejo, o de cualquier consejero ejecutivo o directivo, que exceda del 10 por 100 de su retribución como consejero en el último año, o del mismo porcentaje sobre la media de la retribución en el último año de los consejeros independientes de la sociedad si se trata de un candidato al cargo.

d) Mantenga o haya mantenido en los tres últimos años una relación de negocios con la sociedad o con cualquiera de las sociedades del grupo, con cualquier accionista significativo o representado en el consejo, o con cualquier consejero ejecutivo o directivo, directamente o como socio, accionista significativo, administrador, directivo o empleado de una entidad que mantenga tal relación, cuando hubieran existido facturas o pagos por un valor superior al 1 por 100 de los ingresos brutos anuales de cualquiera de las partes. La condición de empleado sólo será incompatible con el cargo cuando participe directamente en la ejecución de la prestación objeto de la relación de negocios.

e) Sea o haya sido en los tres últimos años accionista significativo, administrador, directivo de una entidad que recibe o ha recibido donaciones de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo, de cualquier accionista significativo o representado en el consejo, de cualquier consejero ejecutivo o directivo, por valor superior al 1 por 100 de los ingresos brutos anuales de la entidad.

f) Sea o haya sido en los tres últimos años auditor, socio, administrador, directivo o empleado del auditor externo, actual o precedente, de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo. La condición de empleado sólo será incompatible con el cargo cuando participe directamente en la realización de la auditoría de la sociedad o de las sociedades del grupo.

g) Sea accionista significativo de la sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo, haya sido nombrado por su condición de accionista aun no siendo significativo o represente a cualquiera de ellos de alguna forma.

h) Sea consejero ejecutivo o alto directivo de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero no ejecutivo.

i) Sea el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, o un pariente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, de personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los criterios anteriores.

j) No haya sido propuesto por una comisión de nombramientos.

2. Los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración podrán prever, a estos efectos, otras situaciones de incompatibilidad o una configuración más estricta que la establecida en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, se considera consejero ejecutivo el consejero delegado, el presidente del consejo cuando desempeñe funciones ejecutivas y cualquier consejero que tenga atribuidas funciones de alta dirección.

Artículo 283-38. *Nombramiento de los miembros del consejo de administración*

1. Los miembros del consejo de administración serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación, salvo que existieran suplentes.

2. La propuesta de nombramiento de cualquier miembro del consejo de administración deberá ir acompañada de un informe justificativo, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

3. La propuesta de nombramiento de cualquier miembro no independiente del consejo de administración que formule este órgano social deberá ir precedida de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 283-39. *Requisitos para la acumulación de cargos dentro del consejo*

El nombramiento del presidente del consejo de administración de sociedad cotizada como consejero-delegado o miembro de la comisión ejecutiva habrá de estar expresamente previsto en los estatutos de la sociedad y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

Subsección 3ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RETRIBUCIÓN

Artículo 283-40. *Retribución de los miembros del consejo de administración*

1. El cargo de miembro del consejo de administración de sociedad cotizada será necesariamente retribuido.

2. La suma de todas las retribuciones variables del conjunto de los administradores, cualquiera que sea su naturaleza, en ningún caso podrá superar el uno por ciento de los beneficios que se obtengan en cada ejercicio por la sociedad antes de la deducción del impuesto correspondiente.

Si no existieren beneficios en un ejercicio, o el uno por ciento de los que hubiere no fueran suficientes para satisfacer las percepciones señaladas en el párrafo anterior, deberán atenderse los pagos no efectuados con los beneficios que la sociedad obtenga en los cinco ejercicios siguientes, con el mismo límite del uno por ciento en cada uno de ellos.

Subsección 4ª. De las especialidades en el funcionamiento

Artículo 283-41. *Comisiones del consejo de administración*

1. El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones atribuidas a cada una de ellas. Existirán, al menos, una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones.

2. Salvo lo que se disponga con carácter especial para alguna de ellas, cada comisión deberá contar, al menos, con un miembro del consejo de administración que tenga la condición de independiente. No podrán formar parte de estas comisiones el presidente del consejo, quien ostente la condición de consejero delegado, ni quien forme parte de cualquier otra comisión, salvo que se trate de consejeros independientes.

3. El miembro de cualquier comisión que disienta del criterio de la mayoría tendrá derecho a que el asunto se someta a la consideración del consejo de administración, quedando entre tanto en suspenso el acuerdo de la comisión.

4. Una copia de las actas de las comisiones se entregará a cada uno de los miembros del consejo de administración.

Artículo 283-42. *Composición y funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones.*

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

2. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión.

3. Sin perjuicio de las demás competencias que le atribuyan los estatutos o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluar las condiciones de los candidatos a miembro del consejo, a consejero ejecutivo y a alto directivo, informando o proponiendo, según los casos, su nombramiento y cese.

b) Proponer al consejo la política de retribuciones de los consejeros y altos directivos, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, y velar por su observancia.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo que proceda en el caso de que los estatutos o el reglamento opten por establecer por separado una comisión de nombramientos y otra de retribuciones.

Artículo 283-43. Composición y funciones de la comisión de auditoría.

1. La comisión de auditoría estará compuesta, al menos en su mayoría, por consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría. Dos de sus miembros, al menos, deberán ser consejeros independientes.

2. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y será sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

3. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión de auditoría.

4. Sin perjuicio de las demás competencias que le atribuyan los estatutos o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar a la junta general de las cuestiones que se planteen en ella sobre materias de su competencia.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación, así como la integridad, de la información financiera relativa a la sociedad.

d) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación; recibir regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, y asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, velando por su independencia y eficacia.

f) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría, un informe propio sobre el desarrollo por los auditores de su función, sobre su independencia y sobre los servicios adicionales de cualquier clase que hayan prestado a la sociedad.

Artículo 283-44. *Auxilio de expertos*

1. Los miembros del consejo de administración que tengan la condición de independientes podrán acordar por mayoría la contratación de expertos con cargo a la sociedad para que les asesoren sobre problemas concretos, de especial complejidad, que se planteen en el ejercicio del cargo.

2. El acuerdo se pondrá de inmediato en conocimiento del presidente o del consejero-delegado para que procedan a la contratación acordada.

3. El consejo de administración podrá vetar la contratación de expertos si acredita que el problema para el cual se solicita el auxilio del experto no es de especial complejidad, que el coste del informe no es razonable en atención a la situación de la sociedad o que el auxilio puede facilitarse por los propios técnicos de la sociedad.

4. El informe que emitan los expertos será puesto a disposición de todos los miembros del consejo de administración a través del secretario.

Subsección 5ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 283-45. *Deber de información de los miembros del consejo de administración.*

1. Cada uno de los miembros del consejo de administración deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad.

2. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia, cada uno de sus miembros deberá contar previamente con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones del propio consejo.

3. Al menos una vez en cada ejercicio social, los miembros no ejecutivos del consejo de administración deberán tener una reunión con el auditor de cuentas de la sociedad.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación a los miembros de las comisiones del consejo de administración.

Artículo 283-46. *Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio*

Los miembros del consejo de administración de sociedad cotizada deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, de una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no sea dada a conocer públicamente.

Articulo 283-47. *Autorización de operaciones con la sociedad*

1. La conclusión, modificación o extinción de cualquier contrato entre una sociedad cotizada o una sociedad del mismo grupo y cualquiera de los miembros del consejo de administración de aquélla, o persona que actúe por cuenta del mismo, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales, requerirá la autorización previa del consejo de administración, no pudiendo participar el consejero o consejeros interesados en la votación correspondiente. La misma autorización será necesaria cuando esas operaciones vayan a ser realizadas por

el cónyuge o por un familiar hasta el segundo grado o por una entidad vinculada al consejero en los términos del artículo 215.13 de este Código.

2. La falta de autorización del consejo de administración dará lugar a la nulidad de los actos y contratos para los que ese acuerdo se exige en el apartado anterior.

3. En la memoria de la sociedad se deberá informar sobre todas las autorizaciones de operaciones solicitadas por los consejeros durante el ejercicio social al que se refieren las cuentas anuales, indicándose para cada operación su naturaleza y si la autorización ha sido o no concedida.

Subsección 6ª.- DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 283-48. *Carácter obligatorio del reglamento del consejo de administración*

En las sociedades anónimas cotizadas el consejo de administración, con informe de la junta general, aprobará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 283-49. *Publicidad del reglamento*

El reglamento del consejo se insertará en la página web de la sociedad, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste, y se publicará por ésta como hecho relevante.

CAPÍTULO IV

DE LOS PACTOS PARASOCIALES SUJETOS A PUBLICIDAD

Artículo 284-1. *Publicidad de los pactos parasociales.*

1. La existencia, la prórroga, la modificación y la extinción de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o especiales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables por acciones, habrán de ser comunicadas a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como hecho relevante, acompañando copia del correspondiente documento. Una vez efectuadas estas comunicaciones, el documento deberá ser depositado en el Registro mercantil en el que la sociedad esté inscrita.

2. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el depósito, aunque el propio acto prevea su realización por alguno de ellos o por un tercero.

En los casos de usufructo y de prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien, conforme a los estatutos sociales o a este Código, tenga el derecho de voto.

Artículo 284-2. *Efectos de la falta de publicidad de los pactos parasociales*

En tanto no tengan lugar las comunicaciones y el depósito, el pacto parasocial no producirá efecto alguno entre quienes lo hubieran estipulado en las materias a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera de los firmantes podrá desligarse del pacto sin que le produzca perjuicio, comunicándolo por escrito a los demás.

Artículo 284-3*. Duración de los pactos parasociales*

1. Si se estipulara por tiempo determinado, el pacto parasocial entre accionistas de sociedades cotizadas no podrá tener una duración superior a cinco años a contar desde la fecha de estipulación del pacto. Si se hubiera estipulado con una duración superior, se considerará a todos los efectos reducido al máximo legal permitido.

2. Si el pacto parasocial estipulado por tiempo determinado contuviera alguna previsión sobre prórroga automática de su vigencia, se tendrá por no puesta. Una vez transcurrido el tiempo de duración de un pacto parasocial estipulado por tiempo determinado, podrá ser renovado mediante acuerdo expreso de los accionistas sindicados. En caso de renovación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y en los dos artículos anteriores.

3. Si se estipulara por tiempo indeterminado, cualquier accionista sindicado podrá denunciar el pacto en cualquier momento con un preaviso de seis meses.

4. En caso de oferta pública de adquisición de acciones, la denuncia del pacto por tiempo indeterminado por cualquiera de los accionistas que lo hubieran estipulado no requerirá preaviso alguno. La denuncia sólo producirá efecto respecto de las acciones que sean efectivamente adquiridas en ejecución de esa oferta pública.

Artículo 284-4. *Pactos parasociales entre socios de sociedad que ejercite el poder de dirección sobre una sociedad cotizada*

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios de una sociedad no cotizada que ejercite el poder de dirección sobre otra cotizada. El depósito del pacto parasocial deberá efectuarse en el Registro mercantil en que esté inscrita la sociedad que ejercite el poder de dirección y en el Registro mercantil de la sociedad dominada.

2. Las acciones o las participaciones sociales pertenecientes a los socios sindicados de la sociedad que ejercite el poder de dirección sobre otra cotizada, que hayan incumplido los deberes de comunicación y de depósito tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada. Si las acciones o las participaciones sociales de los socios sindicados

permitieran a éstos ejercitar el poder de dirección sobre la sociedad dominante, las acciones pertenecientes, por sí o por persona interpuesta, a esa sociedad, también tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada.

Artículo 284-5. *Dispensa temporal del deber de publicidad*

1. A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar que no se de publicidad alguna a un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte de él, y dispensar de la comunicación del pacto a la propia sociedad y del depósito en el Registro mercantil del documento en el que conste.

2. El acuerdo determinará concretamente el tiempo en que el pacto parasocial pueda mantenerse en secreto entre los interesados.

Artículo 284-6. *Pactos parasociales prohibidos*

Los pactos de sindicación no podrán tener por objeto, directo o indirecto, el ejercicio del derecho de voto en el consejo de administración.

CAPÍTULO V

DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL Y DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES

SECCION 1ª: DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE AUMENTO DE CAPITAL

Artículo 285-1. *Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia*

En los aumentos del capital de sociedad cotizada con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, o de obligaciones convertibles, el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente será el acordado por los administradores, que no podrá ser inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro mercantil.

Artículo 285-2. *Suscripción indirecta*

1. Al decidir un aumento de capital social con emisión de nuevas acciones o una emisión de obligaciones convertibles, la junta general de accionistas podrá acordar también, con los mismos requisitos, que los nuevos valores sean suscritos por una o varias entidades de crédito o financieras con la obligación de ofrecerlos a los titulares del derecho de suscripción preferente en las condiciones establecidas en el propio acuerdo de emisión.

2. El acuerdo de aumento de capital social con suscripción de los nuevos valores por entidad de crédito o financiera deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro mercantil, expresando las condiciones de la oferta de venta de los nuevos valores suscritos y de los gastos de la operación.

3. Dentro del plazo establecido en el acuerdo de emisión o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a contar desde la suscripción de los nuevos valores por la entidad de crédito o financiera, deberá ésta ofrecer los valores suscritos a quienes sean titulares del derecho de suscripción preferente en el momento de la oferta, salvo que, al decidir el aumento del capital social, se haya excluido tal derecho.

4. La oferta de venta de los nuevos valores suscritos estará sometida a las mismas condiciones de publicidad y de plazo que la oferta directa de suscripción de nuevos valores.

5. Los gastos de la operación, incluidos los de colocación de los valores suscritos, serán de cargo de la sociedad emisora y se especificarán en la memoria.

Artículo 285-3. *Régimen general de exclusión del derecho de preferencia*

1. En las sociedades cotizadas la exclusión del derecho de suscripción preferente exigirá la observancia de lo establecido para la exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital.

2. Se entenderá como valor razonable el valor de mercado. Salvo que se justifique lo contrario, se presumirá valor de mercado el que se establezca por referencia a la cotización bursátil.

Artículo 285-4. *Régimen especial de exclusión del derecho de preferencia*

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la junta general de la sociedad cotizada, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del auditor de cuentas requeridos para la exclusión del derecho de preferencia en las sociedades de capital, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe del auditor, pudiendo la junta limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. El auditor de cuentas determinará el valor neto patrimonial sobre la base de las últimas cuentas anuales aprobadas o, si son posteriores, de los últimos estados financieros auditados, siempre que, en ambos casos, la fecha de cierre no sea anterior en más de seis meses a la de adopción del acuerdo de ampliación por la junta.

3. En el caso de sociedades cotizadas dominantes de un grupo de sociedades, el valor neto patrimonial se determinará conforme a los datos que para la sociedad se deriven de la contabilidad consolidada del grupo.

Artículo 285-5. *Delegación de la facultad de excluir el derecho de preferencia en caso de emisión de nuevas acciones*

1. Cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de aumentar el capital social también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de delegación de esa facultad.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en virtud de la delegación de la junta, el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada ampliación concreta.

4. El valor nominal de las acciones que hayan de emitirse, más, en su caso, el importe de la prima de emisión deberá corresponder al valor razonable que resulte del informe del auditor de cuentas.

5. Los informes serán puestos a disposición de los accionistas en el domicilio social, se insertarán además en la página web de la sociedad y se comunicarán a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

SECCION 2ª: DE LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 285-6. *Delegación del acuerdo de reducción del capital*

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces la reducción del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que decida, sin previa consulta a la junta general.

2. Las reducciones del capital social acordadas por el consejo de administración no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante la amortización de acciones que se adquieran en el mercado dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.

3. Por el hecho de la delegación, el consejo de administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordada y ejecutada la reducción.

SECCIÓN 3ª. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE OBLIGACIONES

Artículo 285-7. *Delegación de la facultad de excluir el derecho de preferencia en caso de emisión de obligaciones convertibles*

1. Cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación.

2. En el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles también deberá constar expresamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente. Desde la convocatoria de junta general se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta de exclusión.

3. En el acuerdo de ampliación que se realice en virtud a la delegación de la junta el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas deberán estar referidos a cada emisión concreta. Estos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

4. Los informes serán puestos a disposición de los accionistas en el domicilio social, se insertarán además en la página web de la sociedad y se comunicarán a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN SOCIETARIA

SECCIÓN 1ª.- DE LAS ESPECIALIDADES EN LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 286-1. *Prohibición de cuentas anuales abreviadas*

Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, no podrán formular cuentas anuales abreviadas.

Artículo 286-2. *Deber de información complementaria en la memoria*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y que, de acuerdo con la normativa en vigor publiquen únicamente cuentas anuales individuales, estarán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.

Artículo 286-3. *Inclusión del informe de gobierno corporativo en el informe de gestión*

Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea incluirán en el informe de gestión, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo.

SECCIÓN 2ª DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE INFORMACIÓN

Artículo 286-4. *Del informe anual de gobierno corporativo*

1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.

2. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía o, con su habilitación expresa, por el órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

El informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica.

En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) La estructura de propiedad de la sociedad, que habrá de incluir:

1º. Información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que exista, así como su representación en el consejo;

2º. Información de las participaciones accionariales de los miembros del consejo de administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, depositados en el Registro mercantil;

3º. Información de los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera, así como el porcentaje del capital social que represente la autocartera de la sociedad y sus variaciones significativas;

4º. Información relativa a las normas aplicables a la modificación de los estatutos de la sociedad.

b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.

c) La estructura de la administración de la sociedad, que habrá de incluir:

1º. Información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones;

2º. Identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección;

3º. Información de los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones;

4º. Información de los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información;

5º. Información de los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.

d) Las operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.

e) Sistemas de control del riesgo.

f) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

g) El grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

3. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación al órgano competente para la supervisión del mercado de valores, acompañando copia del documento en que conste. Al órgano competente para la supervisión del mercado de valores remitirá copia del informe comunicado a las respectivas autoridades de supervisión cuando se trate de sociedades cotizadas que estén dentro de su ámbito de competencias.

4. El informe será objeto de publicación en la página web de la sociedad y como hecho relevante por el órgano competente para la supervisión del mercado de valores.

5. Cuando la sociedad cotizada sea una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual, junto al informe anual de gobierno corporativo elaborado por la dirección, se acompañará un informe elaborado por el consejo de vigilancia sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 286-5**.** *Del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros*

1. Junto con el Informe anual de gobierno corporativo, el consejo de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.

2. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros, se difundirá en la página web de la sociedad y se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, en la junta general anual de accionistas. En esta votación no podrán participar los miembros del consejo de administración, ni en nombre propio ni en representación de otros accionistas.

3. El Ministro de Economía o, con su habilitación expresa, el órgano competente para la supervisión del mercado de valores, determinará el contenido y estructura del informe de remuneraciones que podrá contener información, entre otras cuestiones, sobre: el importe de los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de rendimiento elegidos para su diseño, así como el papel desempeñado, en su caso, por la Comisión de retribuciones.

CAPÍTULO VII

DE LA PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE SOCIEDAD COTIZADA

Artículo 287-1. *Deber de formular una oferta pública de adquisición*

1. La sociedad estará obligada a formular una oferta pública de adquisición de todas las acciones y obligaciones convertibles, en los términos establecidos en la legislación del mercado de valores, en los siguientes casos:

a) Cuando, mediante acuerdo de la junta general de accionistas, adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, apruebe la exclusión de la cotización de las acciones en mercado secundario oficial.

b) Cuando durante un plazo de seis meses incurra en la falta de alguno de los requisitos exigidos por este Código para tener la condición de sociedad cotizada

c) Cuando el órgano competente para la supervisión del mercado de valores acuerde la exclusión de la cotización de las acciones de la sociedad en mercado secundario oficial.

2. La sociedad podrá limitar la oferta pública a los titulares de acciones que hubieran votado contra el acuerdo de exclusión, a los titulares de acciones sin voto, a los que no hubieran asistido a la junta y a los titulares de obligaciones convertibles.

Artículo 287-2. *Supuestos especiales*

1. En los casos de absorción de sociedad cotizada por otra que no lo sea o de fusión con creación de una nueva sociedad, la sociedad absorbente o la nueva sociedad deberán formular una oferta pública de adquisición de acciones, en los términos establecidos en la legislación del mercado de valores, si no solicitan la admisión a cotización de todas las acciones en el plazo de un mes a contar desde la inscripción de la fusión en el Registro mercantil.

2. En los casos de escisión de sociedades, la sociedad o las sociedades beneficiarias de la absorción que no fueran cotizadas deberán formular una oferta pública de adquisición de acciones, en los términos establecidos en la legislación del mercado de valores, si no solicitan la admisión a cotización de todas las acciones en el plazo de un mes a contar desde la inscripción de la escisión en el Registro mercantil.

3. La sociedad podrá limitar la oferta pública a los titulares de acciones que hubieran votado contra el acuerdo de fusión o de escisión, a los titulares de acciones sin voto, a los que no hubieran asistido a la junta y a los titulares de obligaciones convertibles.

Artículo 287-3. *Deber de adaptar los estatutos sociales*

En el plazo de seis meses a contar desde el momento en que hubiera tenido lugar la pérdida de la condición de sociedad cotizada, la junta general de accionistas deberá adaptar los estatutos sociales al régimen propio de las sociedades no cotizadas. Si el consejo de administración no convocara oportunamente la junta general para la adaptación de estatutos, deberá serlo por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquier socio.

Artículo 287-4. *Acciones sin voto y acciones rescatables no cotizadas*

1. En el caso de que las acciones sin voto sean excluidas de cotización en mercado secundario oficial, la sociedad cotizada estará obligada a formular una oferta pública de adquisición de esas acciones en los términos establecidos en la legislación del mercado de valores y sus normas de desarrollo.

2. Las acciones sin voto y las acciones rescatables emitidas por sociedad cotizada que no hubieran sido amortizadas como consecuencia de la oferta pública de adquisición a que se refiere el apartado anterior, continuarán con el régimen establecido en el Capítulo III de este Título.

TITULO IX

DE LAS UNIONES DE EMPRESAS

CAPITULO I

DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Subsección 1ª. DEL CONCEPTO DE GRUPO

Artículo 291-1. *Noción de grupo*

1. Existe grupo:

a) Cuando una sociedad esté sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades estén sometidas al poder de dirección unitario de una misma persona natural o jurídica, cualquiera que sea el fundamento de ese poder de dirección.

b) Cuando dos o más sociedades independientes actúen coordinadamente entre sí bajo un poder de dirección unitario y común.

2. El grupo de sociedades carece de personalidad jurídica

Subsección 2ª. DE LOS GRUPOS POR SUBORDINACIÓN

Artículo 291-2. *Sociedad dominante y sociedades dependientes*

1. Se entiende por sociedad dominante la que ejerza el poder de dirección sobre una o varias sociedades, que se calificarán como dominadas o dependientes.

2. Las normas contenidas en este Código relativas a la sociedad dominante se aplicarán a cualquier persona natural o jurídica que ejerza el poder de dirección sobre varias sociedades dependientes.

Artículo 291-3. *Presunción legal de ejercicio del poder de dirección*

Salvo prueba en contrario, se presume que el poder de dirección se ejerce por quien controle a una o a varias sociedades.

Artículo 291-4.- *Control de una sociedad por otra*

1. Existe situación de control en los siguientes supuestos:

a) Cuando posea o pueda ejercer de forma directa, indirecta o en virtud de acuerdos con terceros, la mayoría de los derechos de voto en la junta o asamblea de una sociedad.

b) Cuando tenga la facultad de nombrar o de cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración o, en su caso, del órgano de vigilancia.

c) Cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dependiente sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dependiente por ésta.

A los derechos de voto de la sociedad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. Salvo prueba en contrario, se presume que existe situación de control en los siguientes supuestos:

a) Cuando una sociedad haya incluido en la denominación elementos significativos de la denominación o del anagrama de otra sociedad o de signo distintivo notorio o registrado a nombre de ésta o de cualquier otra sociedad perteneciente al grupo.

b) Cuando una sociedad haya hecho constar en la documentación o en cualquier clase de publicidad la pertenencia de la misma al grupo.

Subsección 3ª. DE LOS GRUPOS POR COORDINACIÓN

Artículo 291-5. *Régimen jurídico*

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable, en lo que proceda, a aquellos grupos en los que dos o más sociedades independientes actúen coordinadamente entre sí bajo un poder de dirección unitario y común.

Subsección 4ª.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE GRUPOS

Artículo 291-6. *Ámbito de aplicación*

1. Los efectos de la pertenencia de una sociedad española a un grupo de sociedades, sea como sociedad dominante o como sociedad dominada, se regirán por la ley española.

2. En particular se regirán por las disposiciones de este Código:

a) Cuando la sociedad española sea la sociedad dominante los deberes de información y de consolidación contable.

b) La segregación a favor de una o varias filiales extranjeras de activos industriales o comerciales esenciales de la explotación, siéndoles de aplicación las normas sobre modificaciones estructurales.

c) Cuando la sociedad española sea sociedad dominada, la protección de los socios externos y de los terceros.

SECCION 2ª. DE LA PUBLICIDAD DEL GRUPO

Artículo 291-7. *Deberes de información de la pertenencia al grupo*

1. Cuando una sociedad se integre en un grupo o se separe de él, los administradores de la sociedad dominante deberán informar de estas circunstancias a los administradores de la sociedad dependiente dentro del plazo de un mes. Los administradores de la sociedad dependiente deberán

informar de la integración en el grupo o de la separación de él en la primera junta que se celebre.

2. Los administradores de la sociedad dominante y los administradores de la sociedad dependiente estarán obligados a incluir en el informe de gestión tanto el hecho de la integración en el grupo como, en su caso, de la separación de él.

En caso de integración, el informe deberá precisar los respectivos sectores de actividad y las relaciones de negocio entre la sociedad dominante y la dependiente y las de la sociedad dependiente con las demás del grupo, así como las fórmulas establecidas para resolver los conflictos de intereses que puedan presentarse.

3. Si la integración en el grupo o la separación de él hubieran tenido lugar después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de la celebración de la junta, los administradores estarán obligados a formular un informe especial con el contenido al que se refiere el apartado anterior, que entregarán a los concurrentes a la junta convocada para la aprobación de las cuentas anuales. Este informe especial se incorporará como anejo al informe de gestión.

Artículo 291-8. *Deber de inscripción del grupo*

1. La integración y la separación se inscribirán en la hoja abierta a cada una de las sociedades del grupo en el correspondiente Registro mercantil y se publicarán en el Boletín Oficial del Registro mercantil y, si existieran, en las páginas web de la sociedad dominante y de cada una de las sociedades dominadas.

2. Dentro del plazo de un mes a contar desde que hubieran tenido conocimiento de la integración o la separación, los administradores de la sociedad dependiente están obligados a presentar a inscripción en la hoja abierta a la sociedad escritura pública, acta notarial o documento autorizado con las firmas electrónicas reconocidas de quien ostente la facultad certificante, en el que manifestarán la fecha de la integración en el grupo o de la separación de él y la identidad de la sociedad dominante.

Si la integración o la separación no se hubieran puesto en conocimiento de los administradores de la sociedad dependiente, el cumplimiento de ese deber será a cargo de los administradores de la sociedad dominante.

3. Una vez practicada la inscripción, el registrador lo comunicará de oficio al Registro en el que se halle inscrita la sociedad dominante al objeto de que en éste se tome razón de esta circunstancia.

Artículo 291-9. *Incumplimiento de los deberes de información y de inscripción*

1. Los administradores que incumplan cualquiera de los deberes establecidos en los artículos anteriores responderán solidariamente entre sí y con la sociedad de los perjuicios causados a los socios o a los terceros.

2. Asimismo, el incumplimiento del deber de presentar a inscripción el hecho de la integración o de la separación del grupo dará lugar a la imposición por el Director General de los Registros y del Notariado de una multa por importe

de 10.000 a 100.000 euros a los administradores sobre los que recaiga ese deber.

SECCION 3ª. DEL EJERCICIO DEL PODER DE DIRECCION Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 291-10. *Instrucciones a los administradores de la sociedad dependiente*

1. Los administradores de la sociedad dominante tendrán la facultad de impartir instrucciones en interés del grupo a los administradores de la sociedad dependiente, aunque la ejecución de esas instrucciones pueda ocasionar un perjuicio a esta sociedad.

2. En ningún caso las instrucciones impartidas podrán ser contrarias a la Ley o a los estatutos de la sociedad dependiente ni poner en riesgo la solvencia de la propia sociedad.

Artículo 291-11. *Perjuicio por ejecución de instrucciones*

La existencia del perjuicio a la sociedad dependiente, por ejecución de instrucciones de los administradores de la sociedad dominante deberá determinarse teniendo en cuenta el conjunto de las ventajas y desventajas que tenga para la sociedad dependiente la pertenencia al grupo.

Artículo 291-12. *Compensación adecuada a la sociedad dependiente*

1. En el caso de que se cause algún perjuicio a la sociedad dependiente por actuar sus administradores siguiendo las instrucciones recibidas de la sociedad dominante, ésta deberá compensar adecuadamente a aquélla en el plazo máximo de un año. Si el perjuicio fuera objetivamente previsible, el plazo de un año se contará desde la fecha de la instrucción.

2. En el informe de gestión de la sociedad dependiente se expresarán la causa y, en su caso, la cuantía real o estimada del perjuicio ocasionado a la sociedad por la ejecución de las instrucciones de los administradores de la sociedad dominante y las condiciones de la compensación.

Artículo 291-13. *Responsabilidad por instrucciones perjudiciales*

1. La sociedad dominante y sus administradores responderán solidariamente del perjuicio causado a la sociedad dependiente por las instrucciones impartidas a los administradores de ésta sin compensación adecuada.

2. Los administradores de la sociedad dependiente responderán solidariamente también con los administradores de la sociedad dominante y los administradores de ésta, a menos que prueben que han cumplido con el deber de información, así como que existen elementos objetivos para considerar que la compensación era adecuada y posible y que la ejecución de las instrucciones no ha puesto en riesgo la solvencia de la sociedad.

3. La acción de responsabilidad contra la sociedad dominante, contra sus administradores y contra los administradores de la sociedad dependiente podrá

ejercitarse por cualquier administrador o por cualquier socio de la sociedad dependiente en defensa del interés social, o por cualquier acreedor en caso de insuficiencia del patrimonio de la sociedad.

Artículo 291-14. *Responsabilidad por apariencia*

1. La sociedad dominante responderá subsidiariamente de las deudas de la sociedad dependiente, cuando se hubiera generado en el acreedor, por las circunstancias concurrentes, la apariencia de que la dominante asumía tal responsabilidad.

2. Si la sociedad dominante no tuviera su domicilio en España, las demás sociedades del grupo que tengan el domicilio en territorio español serán subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad dependiente.

SECCION 4ª. DE LAS GARANTÍAS

Artículo 291-15. *Garantías*

1. Serán eficaces las fianzas de cualquier clase prestadas por la sociedad dominante y las hipotecas y las prendas constituidas sobre bienes o derechos de ésta en garantía de obligaciones de las sociedades directa o indirectamente dominadas.

2. Serán ineficaces las fianzas de cualquier clase prestadas por sociedad dominada y las hipotecas y las prendas constituidas sobre bienes o derechos de ésta en garantía de obligaciones de la sociedad dominante o de cualquier otra del grupo

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los siguientes casos:

a) Cuando todas las sociedades del grupo hubieran garantizado solidariamente en el mismo acto las deudas contraídas por alguna de ellas.

b) Cuando se trate de garantías prestadas, en el ejercicio ordinario de su actividad, en condiciones de mercado, por entidades de crédito integradas en un grupo.

SECCION 5ª. DE LOS SOCIOS EXTERNOS

Artículo 291-16. *Socios externos*

En las sociedades dependientes se consideran socios externos los que no tengan participación, directa o indirecta, en el capital de la sociedad dominante.

Artículo 291-17. *Derecho de separación del socio externo por integración de la sociedad en un grupo*

1. Cuando una sociedad cuyo capital no esté dividido en acciones admitidas a negociación en mercado secundario oficial se integre en un grupo, los socios externos en el momento de la integración de la sociedad en el grupo tendrán derecho a separarse de la sociedad.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de tres meses a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil» de la integración de la sociedad en el grupo o desde que el socio hubiera tenido conocimiento de ella.

3. El socio que se separe tendrá derecho a obtener el valor razonable de las acciones o participaciones de que fuere titular en la sociedad dependiente a la fecha en que se hubiera producido la integración, deducidas las cantidades que a partir de ese momento hubiera percibido en concepto de dividendos o de devolución de aportaciones.

Artículo 291-18. *Derecho de separación del socio externo por perjuicio a la sociedad dependiente sin compensación adecuada*

1. Cuando la sociedad dominante hubiera causado perjuicio a una sociedad dependiente cuyo capital no esté dividido en acciones admitidas a negociación en mercado secundario oficial, los socios externos tendrán derecho a separarse de la sociedad si no hubiera recibido ésta una compensación adecuada.

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un año a contar desde que el socio hubiera conocido o debido conocer la existencia de perjuicio sin compensación adecuada.

3. El socio que se separe tendrá derecho a obtener el valor razonable de las acciones o participaciones de que fuere titular en la sociedad dependiente a la fecha en que se hubiera causado el perjuicio sin compensación adecuada, deducidas las cantidades que, en concepto de compensación parcial, hubiera podido percibir la sociedad y de las cantidades que a partir de ese momento hubiera percibido el socio que se separa en concepto de dividendos o de devolución de aportaciones.

Artículo 291-19. *Responsabilidad solidaria por el reembolso*

La sociedad dominante responderá solidariamente con la sociedad dependiente del reembolso al socio de ésta que se separe por cualquier de las causas establecidas en este Capítulo.

Artículo 291-20. *Adquisición de la totalidad de las acciones o participaciones de la sociedad dependiente*

1. La sociedad dominante podrá adquirir, bien directamente o por medio de las sociedades dependientes, la totalidad de las participaciones o de las acciones de la sociedad dependiente, sin necesidad de consentimiento individual de los socios, cuando concurran las dos siguientes condiciones:

a) Que tenga, directa o indirectamente, al menos, el noventa por ciento del capital de la sociedad dependiente.

b) Que tenga, al menos, los tres cuartos de los votos correspondientes a las acciones o participaciones emitidas o creadas por la sociedad dependiente.

2. La adquirente deberá pagar al contado o consignar una cantidad en dinero igual a la que percibiría el socio externo en el caso de separarse de la sociedad, más una indemnización, bien en dinero o en acciones o participaciones de la sociedad dominante, equivalente al diez por ciento de la cantidad principal.

SECCION 6ª. DE LA CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS

Subsección 1ª. DEL DEBER DE CONSOLIDAR Y EXCEPCIONES

Artículo 291-21. *Deber de consolidar las cuentas anuales*

1. Toda sociedad dominante que controle a una o a varias sociedades dependientes estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo en la forma prevista en esta Sección.

2. La misma obligación tendrá una sociedad dependiente que, a su vez, sea dominante respecto de otra u otras.

3. La sociedad dominante deberá incluir en sus cuentas consolidadas no sólo a las sociedades por ella directamente dependientes, sino también a las sucesivamente dependientes por éstas, cualesquiera que sean la forma jurídica que tengan, el Estado en que radique el domicilio social y la ley por la que se rijan.

4. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme al régimen que les sea de aplicación.

Artículo 291-22. *Excepciones al deber legal de consolidar*

Las sociedades obligadas a consolidar las cuentas anuales quedarán dispensadas de cumplir con el deber legal de consolidación en los casos siguientes:

a) Cuando, según las últimas cuentas anuales de cada una de las sociedades del grupo, ninguna de ellas sobrepase, a la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar, dos de los límites señalados en este Código para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

b) Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo sociedad dependiente por otra que se rija por esa legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad poseyera el cincuenta por ciento o más de las participaciones sociales de aquéllas y los accionistas o socios que posean, al menos, el diez por ciento no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º. Que la sociedad dispensada del deber legal de consolidar, así como todas las sociedades que deba incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2º. Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la identidad del grupo al que pertenece, la denominación social y el domicilio de la sociedad dominante, así como la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas.

3º. Que la traducción de las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como del informe de gestión y del informe del auditor, se deposite en el Registro mercantil correspondiente al lugar en el que la sociedad dispensada tenga su domicilio.

4º. Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Subsección 2ª. DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Artículo 291-23. *Formulación de las cuentas consolidadas*

1. Los administradores de la sociedad dominante están obligados a formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo en la misma fecha en que formulen las cuentas anuales y el informe de gestión de esa sociedad.

2. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiriera en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias, de conformidad con la estructura y los criterios establecidos para la formulación de las cuentas anuales a la fecha en que se formulen las cuentas consolidadas.

3. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo deberán ser firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 291-24. *Normas internacionales de información financiera*

1. Cuando, a la fecha de cierre del ejercicio, alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, serán de aplicación las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

2. Cuando, a la fecha de cierre del ejercicio, ninguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo, los administradores de la sociedad dominante podrán optar por la aplicación de las

normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optasen por las normas internacionales, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de conformidad con esas normas.

3. Aunque las cuentas anuales se formulen conforme a las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, el contenido de la memoria será el establecido en esta Sección y los administradores de la sociedad dominante estarán obligados a formular igualmente el informe de gestión del grupo.

Artículo 291-25. *Contenido de las cuentas consolidadas*

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión del grupo.

2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán redactarse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto de las sociedades comprendidas en la consolidación.

Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel del grupo, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas consolidadas, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

3. Cuando la composición de las sociedades incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, las cuentas anuales consolidadas deberán incluir en la memoria la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados muestre los principales cambios que hubieran tenido lugar entre ejercicios.

4. La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

5. Las cuentas consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

Artículo 291-26. *El balance consolidado*

1. Los elementos del activo y del pasivo de las sociedades comprendidas en la consolidación se incluirán íntegramente en el balance consolidado.

2. Los valores contables de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad

dominante se compensarán, en la fecha de adquisición, con la parte proporcional que esos valores representen en relación con el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen. En el caso de adquisiciones sucesivas de participaciones, el tratamiento contable se establecerá reglamentariamente

La diferencia positiva que subsista después de la compensación se anotará en el balance consolidado en una partida especial, con denominación adecuada, que será comentada en la memoria, así como las modificaciones que haya sufrido con respecto al ejercicio anterior en caso de ser importante. Esta diferencia se tratará conforme a lo establecido para el fondo de comercio en este Código; y, si fuera negativa, deberá llevarse directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

3. En una partida específica, con denominación adecuada, se indicarán las cantidades correspondientes a los socios externos o intereses minoritarios del grupo.

Artículo 291-27. *La cuenta consolidada de pérdidas y ganancias*

1. Los ingresos y los gastos de las sociedades comprendidas en la consolidación se incluirán íntegramente en la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias.

2. En una partida específica del patrimonio neto, con denominación adecuada, se indicará la participación correspondiente a los socios externos o intereses minoritarios del grupo.

Artículo 291-28. *Principio de continuidad de los criterios de consolidación*

1. Los criterios de consolidación no se podrán modificar de un ejercicio a otro, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

2. Cuando se hubieran variado, se indicará en la memoria, con expresión de la causa así como de la influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

Artículo 291-29. *Métodos uniformes de valoración*

1. Los elementos del activo, del pasivo, de los ingresos y de los gastos comprendidos en la consolidación deberán ser valorados siguiendo métodos uniformes y de conformidad con los criterios incluidos en este Código y sus disposiciones de desarrollo.

2. En la formulación de las cuentas consolidadas, la sociedad dominante deberá aplicar los mismos métodos de valoración que los aplicados a las propias cuentas individuales.

3. Si cualquiera de las sociedades cuyas cuentas se incluyan en la consolidación hubiera valorado algún elemento del activo, del pasivo, de los ingresos o de los gastos según métodos no uniformes a los aplicados para la

formulación de las cuentas consolidadas ese elemento debe ser valorado de nuevo conforme a ese método, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés desdeñable para la imagen fiel del grupo.

Artículo 291-30. M*étodo de integración global*

1. Los activos, los pasivos, los ingresos y los gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el método de integración global.

2. En particular, la aplicación del método de integración global se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Los elementos del activo y del pasivo de las sociedades del grupo se incorporarán al balance consolidado con las mismas valoraciones con que figuran en los respectivos balances de esas sociedades, excepto cuando la sociedad no hubiera formulado las cuentas con los mismos métodos de valoración que los de la consolidación o cuando sea de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 291-25. En este caso se incorporarán sobre la base del valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen, en la fecha de primera consolidación, una vez consideradas las amortizaciones y deterioros producidos desde esa fecha.

b) Los ingresos y los gastos de las sociedades del grupo se incorporarán a las cuentas anuales consolidadas, salvo en los casos en que aquéllos deban eliminarse conforme a lo previsto en la regla siguiente.

c) Los débitos y los créditos entre sociedades comprendidas en la consolidación, los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre dichas sociedades, y los resultados generados a consecuencia de esas transacciones que no estén realizados frente a terceros, deberán eliminarse de las cuentas consolidadas. Sin perjuicio de las eliminaciones indicadas, las transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación deberán ser objeto, en su caso, de los ajustes que procedan.

3. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior los casos en que las cantidades ofrezcan un interés desdeñable para la imagen fiel del grupo,

Artículo 291-31. *Método de integración proporcional*

1. En caso de control conjunto con una o varias sociedades ajenas al grupo, la sociedad dependiente podrá incluirse en la consolidación en proporción al porcentaje del que las sociedades comprendidas en esa consolidación sean titulares en el capital social de la dependiente.

2. Para efectuar esta consolidación proporcional se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 291-32. *Procedimiento de puesta en equivalencia*

1. Se incluirán en la consolidación conforme al procedimiento de puesta en equivalencia las sociedades que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Las sociedades dependientes de una sociedad del grupo y una o varias sociedades ajenas al grupo cuando no consoliden conforme al método de integración proporcional.

b) Las sociedades asociadas. Se entiende por sociedad asociada una sociedad ajena al grupo en cuya gestión ejerzan una influencia significativa una o varias sociedades incluidas en la consolidación que participen de forma duradera en el capital de esa sociedad con el fin de contribuir a la actividad o actividades que esa sociedad desarrolle.

Salvo prueba en contrario, se presume que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el veinte por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.

2. Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, el valor contable de la participación en las cuentas consolidadas será el importe correspondiente al porcentaje que represente esa participación, en el momento de la inversión, sobre el valor razonable de los activos y pasivos de la sociedad asociada, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen. Si la diferencia que resulte entre el coste de adquisición de la participación y el valor contable a que se ha hecho referencia fuera positiva, se incluirá en el balance consolidado como una partida independiente, bajo un epígrafe apropiado, y se explicará en la memoria. Si la diferencia fuera negativa deberá llevarse directamente a la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias. En el caso de adquisiciones sucesivas de participaciones en el capital de la sociedad asociada, el tratamiento contable se establecerá reglamentariamente

3. Las variaciones experimentadas en el ejercicio en curso, en el patrimonio neto de la sociedad incluida en las cuentas anuales consolidadas por el procedimiento de puesta en equivalencia, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados generados en transacciones entre esa sociedad y la sociedad que fuera titular de la participación, o cualquiera de las sociedades del grupo, que no estén realizados frente a terceros, aumentarán o disminuirán, según los casos, el valor contable de dicha participación en la proporción que corresponda, una vez consideradas las amortizaciones y deterioros producidos desde la fecha en la que el método se aplique por primera vez.

4. Los beneficios distribuidos por la sociedad incluida en las cuentas anuales consolidadas por el procedimiento de puesta en equivalencia, reducirán el valor contable de la participación en el balance consolidado.

Artículo 291-33. *Memoria consolidada*

1. La memoria completará, ampliará y comentará el contenido de los demás documentos que integran las cuentas anuales consolidadas.

2. La memoria consolidada deberá contener, además de las indicaciones específicamente exigidas por este Código y por las normas reglamentarias que lo desarrollen, al menos, las siguientes menciones.

Primera.- La identidad de las sociedades comprendidas en la consolidación; la participación y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación, o las personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de ellas, en las demás sociedades comprendidas en la consolidación distintas a la sociedad dominante; y el supuesto del 291-4 en que se hubiera fundado la consolidación. En el caso de que algunas sociedades del grupo hubieran quedado fuera de la consolidación por no tener un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, la memoria incluirá la identidad de esas sociedades, con expresión de la causa de la exclusión.

Segunda.- La identidad de las sociedades a las que se haya aplicado el método de integración proporcional, con expresión los elementos en que se base la dirección conjunta, y la fracción de su capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación o la persona que actúa en su propio nombre, pero por cuenta de ellas. En todo caso, se deberá indicar la naturaleza del acuerdo y el documento público o privado en el que conste, mediante el cual se hubiera establecido el control conjunto.

Tercera.- La identidad de las sociedades a las que se haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia, con expresión de la fracción de su capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto que tuvieran las sociedades comprendidas en la consolidación o la persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de ellas. En el caso de que algunas sociedades asociadas hubieran quedado fuera de la consolidación por no tener un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, la memoria incluirá la identidad de esas sociedades, con expresión de la causa de la exclusión.

Cuarta.- La identidad de otras sociedades, no incluidas en los números anteriores, en las que las sociedades comprendidas en la consolidación, posean un porcentaje no inferior al cinco por ciento de su capital bien directamente, bien a través de persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de aquéllas. Se indicará la participación en el capital y, si no fuera igual a esa participación, el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto y el del resultado del último ejercicio de la sociedad cuyas cuentas hubieran sido aprobadas. Estas informaciones sólo podrán omitirse cuando presenten un interés desdeñable para la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas

Quinta.- El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades comprendidas en la consolidación, distribuido por categorías, así como, si no fueren mencionados separadamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, los gastos de personal referidos al ejercicio. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades a las que se haya aplicado el método de consolidación proporcional se expresará por separado.

Sexta.-. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración y por el personal de alta dirección de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, estas informaciones se referirán a las personas naturales que las representen. Las informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

Séptima.- El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración y al personal de alta dirección de la sociedad dominante por cualquier sociedad del grupo, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Igualmente se indicarán los anticipos y créditos concedidos a los administradores de la sociedad dominante y al personal de alta dirección por las sociedades que se hubieran incluido en la consolidación conforme al método de consolidación proporcional o por el procedimiento de puesta en equivalencia. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, estas informaciones se referirán a las personas naturales que las representen. Las informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Octava.- La naturaleza y la finalidad de los acuerdos no incluidos en el balance consolidado, así como el impacto financiero de estos acuerdos, en la medida en que esta información sea significativa y necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

Novena.- El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de conformidad con lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.

Décima.- Las transacciones significativas, no realizadas en el interior del grupo, entre cualquiera de las sociedades incluidas en el grupo con terceros vinculados, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.

Subsección 3ª. DEL INFORME DE GESTIÓN DEL GRUPO

Artículo 291-34. *Informe de gestión del grupo*

1. El informe de gestión del grupo deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación, así como una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las sociedades comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de cada una de ellas. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad comprendida en la consolidación, este análisis incluirá tanto indicadores financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la concreta actividad empresarial, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al personal y al medio ambiente.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión del grupo proporcionará, si procediera, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas que no figuren en la memoria.

2. En relación con las sociedades incluidas en la consolidación, el informe del grupo deberá incluir información sobre los siguientes extremos:

a) Los acontecimientos importantes acaecidos después de la fecha de cierre del ejercicio.

b) La evolución previsible del grupo.

c) Las actividades del grupo en materia de investigación y desarrollo.

d) El número y valor nominal o, en su defecto, el valor contable del conjunto de acciones o participaciones de la sociedad dominante poseídas por ella, por sociedades del grupo o por una tercera persona que actúe en propio nombre pero por cuenta de las mismas.

3. Cuando resulte relevante para la valoración de los activos, de los pasivos, de la situación financiera y de los resultados, el informe de gestión del grupo incluirá los siguientes extremos sobre el uso de instrumentos financieros:

a) Los objetivos y las políticas de gestión del riesgo financiero de cada una de las sociedades comprendidas en la consolidación, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se hubiera utilizado la contabilidad de cobertura.

b) La exposición de cada una de las sociedades comprendidas en la consolidación al riesgo de precio, de crédito, de liquidez y de flujo de efectivo.

4. Cuando la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas hubiera emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de

cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá en el informe de gestión del grupo, en una sección separada, el informe de gobierno corporativo.

5. En ningún caso la información contenida en el informe de gestión eximirá de que figure en las cuentas anuales, cuando deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollen.

Subsección 4ª. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS CONSOLIDADAS

Artículo 291-35. *Auditor de cuentas*

Las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados deberán ser revisados por auditor de cuentas.

Artículo 291-36. *Nombramiento por la junta general*

La persona que deba ejercer la auditoría cuentas será nombrada por la junta general de la sociedad dominante. Salvo que la junta nombre a otro distinto, el auditor nombrado para la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión de la sociedad dominante revisará las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 291-37. *Régimen jurídico de la auditoría de las cuentas consolidadas*

En lo no previsto en esta Sección, será de aplicación lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de este Libro.

Subsección 5ª. DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS CONSOLIDADAS

Artículo 291-38. *Aprobación de las cuentas consolidadas*

1. Las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo se aprobarán por la junta general de la sociedad dominante simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad.

2. A partir de la convocatoria de la junta general de la sociedad dominante, los socios de cualesquiera de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad dominante de forma inmediata y gratuita las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo, así como el informe del auditor.

Subsección 6ª. DEL DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS CONSOLIDADAS

Artículo 291-39. *Depósito y publicidad de las cuentas consolidadas*

1. El depósito y la publicidad de las cuentas anuales consolidadas y del informe gestión del grupo se regirá por lo establecido en el Capítulo VI del Título IV de este Libro. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de auditoría de cuentas se efectuará en el Registro mercantil donde figure inscrita la sociedad dominante.

2. El registrador no podrá tener por efectuado el depósito de las cuentas anuales, del informe de gestión y del informe de auditoría de la sociedad dominante sin el depósito de las cuentas anuales consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe del auditor sobre esas cuentas.

Subsección 7ª. DE LA CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 291-40. *Consolidación voluntaria*

Las normas contenidas en este Capítulo serán de aplicación a los casos en los que, sin existir obligación legal, cualquier persona natural o jurídica formule cuentas anuales consolidadas e informe de gestión del grupo.

CAPITULO II

DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 292-1. *Concepto de agrupación de interés económico*

1. Las agrupaciones de interés económico son asociaciones que tienen como objeto exclusivo el ejercicio de una actividad auxiliar de la que desarrollen los asociados.

2. Las agrupaciones no tendrán ánimo de lucro

3. Las agrupaciones de interés económico no podrán poseer directa o indirectamente participaciones en el capital de las sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus asociados o de terceros.

Artículo 292-2. *Carácter mercantil*

La agrupación de interés económico, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

Artículo 292-3. *Denominación de la agrupación de interés económico*

En la denominación de la agrupación deberá figurar la expresión “agrupación de interés económico” o su abreviatura A.I.E.

Artículo 292-4. *Miembros de la agrupación*

Los miembros de las agrupaciones de interés económico deberán ser personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de operadores de mercado conforme a este Código o entidades no lucrativas dedicadas a la investigación.

Artículo 292-5. *Responsabilidad por las deudas sociales*

Los miembros de la agrupación de interés económico responderán personal, ilimitada y solidariamente entre sí del cumplimiento de las deudas de la agrupación, si bien de forma subsidiaria respecto de ésta.

Artículo 292-6. *Régimen legal supletorio*

Las agrupaciones se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva.

SECCION 2ª. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO.

Artículo 292-7. *Constitución e inscripción*

La agrupación de interés económico se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro mercantil.

Artículo 292-8. *Contenido de la escritura de constitución*

La escritura de constitución contendrá, al menos, las menciones comunes a toda clase de sociedades mercantiles, la declaración de la voluntad de los otorgantes de fundar una agrupación de interés económico, los estatutos y los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

SECCION 3ª. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 292-9. *Adopción de acuerdos*

1. Los acuerdos de la agrupación de interés económico se adoptarán por la mayoría que establezcan los estatutos de la agrupación y, en defecto de previsión, por unanimidad.

2. En todo caso, deberán adoptarse por unanimidad los siguientes acuerdos:

a) La modificación del objeto o de la duración de la agrupación.

b) La modificación del número de votos atribuido a cualquier socio o de la cuota de contribución a la financiación de la agrupación.

c) La modificación de los requisitos para la adopción de acuerdos.

Artículo 292-10. *Administradores*

La agrupación será administrada por una o varias personas, sean o no miembros, designadas en la escritura de constitución o nombradas por acuerdo de los asociados.

Artículo 292-11. *Beneficios y pérdidas de la agrupación*

1. Los beneficios procedentes de las actividades de la agrupación serán considerados como beneficios de los asociados.

2. Los beneficios y pérdidas de la agrupación serán repartidos entre los asociados en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, por partes iguales.

Artículo 292-12. *Separación de los asociados*

1. Cualquier asociado podrá separarse de la agrupación en los casos previstos en los estatutos, cuando concurriese justa causa o si mediare el consentimiento de los demás asociados.

2. Si la agrupación se hubiere constituido por tiempo indefinido el asociado tendrá derecho a separarse en cualquier momento con un preaviso de tres meses.

Artículo 292-13. Pérdida de la condición de asociado

1. La condición de asociado se perderá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos por este Capítulo o por los estatutos, para ser miembro de la agrupación.

2. El asociado tendrá derecho a la liquidación de su participación de acuerdo con las reglas establecidas en los estatutos y, en su defecto, en este Código.

SECCION 4ª. DE LAS AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 292-14. *Régimen sustantivo de las agrupaciones europeas de interés económico.*

Las agrupaciones europeas de interés económico que tengan su domicilio en España se regirán por la normativa de la Unión Europea, y, en aquellas materias en las que esa normativa remita o habilite a la legislación interna, por lo establecido en este Código para las agrupaciones de interés económico.

Artículo 292-15. *Denominación de la agrupación europea de interés económico*

En la denominación de la agrupación deberá figurar la expresión “agrupación europea de interés económico” o su abreviatura A.E.I.E.

Artículo 292-16. *Publicidad registral*

1. La agrupación europea de interés económico y los actos inscribibles relativos a la misma se inscribirán en el Registro mercantil del lugar de su domicilio en virtud de escritura pública o de documento privado con firmas legitimadas notarialmente.

2. Dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro mercantil de la inscripción y cancelación de una agrupación europea de

interés económico, el Registro mercantil central enviará copia de la misma a la oficina de publicaciones oficiales de la Unión Europea, con expresión de la fecha de publicación.

Artículo 292-17. *Régimen sancionador*

La infracción de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 25 del Reglamento CEE nº 2137/1985, de 25 de julio, será sancionada con multa, que se impondrá a los administradores de la agrupación infractora, previa instrucción de expediente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por importe de hasta diez mil euros.

CAPITULO III

DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Artículo 293-1. *Noción de unión temporal de empresas*

1. Las uniones temporales son sociedades mercantiles constituidas por dos o más personas naturales o jurídicas que tienen como objeto exclusivo la ejecución de una obra determinada o la realización de un servicio concreto dentro o fuera del territorio español.

2. La unión temporal podrá desarrollar cuantas actividades accesorias sean necesarias para la realización de su objeto exclusivo.

Artículo 293-2. *Socios de la unión temporal*

Los socios de las uniones temporales deberán ser personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de operadores económicos conforme a este Código.

Artículo 293-3. *Denominación*

1. La denominación de la sociedad se constituirá conforme a lo establecido en este Código para la denominación de la sociedad colectiva, acompañada de la indicación de la obra, el servicio o el suministro que constituya su objeto.

2. En la denominación deberá figurar la expresión “unión temporal de empresas” o su abreviatura U.T.E.

Artículo 293-4.- *Escritura pública e inscripción registral*

1. La unión temporal se constituirá en escritura pública.

2. En la escritura pública deberá expresarse la identidad de todos los miembros que la constituyen, la denominación de la unión temporal, la determinación de su objeto exclusivo, el domicilio social, la duración, así como las aportaciones al fondo operativo que, en su caso, realice cada uno de sus socios, la participación de cada uno de ellos en la unión temporal, la distribución de sus resultados, la identidad del gerente y los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

3. La unión temporal deberá ser inscrita en el Registro mercantil, sin perjuicio de la posterior inscripción en el Registro administrativo que corresponda.

Artículo 293-5. *Gerente*

La administración y representación de la unión temporal corresponderá a un gerente, que podrá ser persona natural o jurídica.

Artículo 293-6. *Responsabilidad por las deudas de la unión temporal*

1. Los miembros de la unión temporal responderán personal, ilimitada y solidariamente entre sí y con la unión temporal del cumplimiento de las deudas de ésta.

2. Salvo pacto en contrario, la regla interna de participación en la responsabilidad será proporcional a la cuota en la unión temporal.

Libro tercero

LIBRO TERCERO

DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE COMPETENCIA

Artículo 310-1**.** *Intereses protegidos*

Las normas sobre competencia tienen por objeto la protección de ésta en interés de todos los que participan en el mercado y prohibiendo los actos de competencia desleal y las prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 310-2. *Ámbito objetivo*

1. Las normas sobre competencia serán de aplicación a las conductas que con fines concurrenciales se realicen en el mercado, antes, durante o después de una operación comercial.

2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero, incluida la contratación o ejecución de contratos relativos a esas prestaciones.

Artículo 310-3. *Ámbito subjetivo*

La aplicación de las normas sobre compretencia no depende de la existencia de una relación competitiva entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta desleal o de la práctica restrictiva.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DESLEAL

CAPÍTULO I

DE LA PROHIBICIÓN GENERAL DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 321-1. *Cláusula general*

1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

2. En las relaciones con los consumidores, se reputa desleal en particular cualquier conducta que sea contraria a los requisitos de la diligencia profesional y resulte idónea para distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o se dirige o del miembro medio del grupo concreto de consumidores al que se dirige. Cuando sea razonablemente previsible que una conducta pueda distorsionar de manera sustancial únicamente el comportamiento económico de un grupo de consumidores especialmente vulnerables, por padecer una dolencia física o un

trastorno mental o por su edad o su credulidad, la deslealtad concurrencial de la conducta considerada deberá evaluarse desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 322-1. *Actos de confusión*

Se considera desleal toda conducta que resulte idónea para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

Artículo 322-2. *Actos de engaño*

1. Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza y distorsionar su comportamiento económico.

2. En particular, se considera desleal toda conducta que, realizada en relación con consumidores, contenga información falsa y por tal motivo carezca de veracidad o información que, en la forma que sea, incluida su presentación general, les induzca o pueda inducirles a error sobre uno o más de los siguientes elementos:

a) la existencia o la naturaleza de un producto o servicio;

b) las características principales de un producto o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, la asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al producto o servicio;

c) el alcance de los compromisos del empresario, los motivos de la práctica y la naturaleza del proceso de venta, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o el producto o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta;

d) el precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio;

e) a necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación;

f) la naturaleza, las características y los derechos del empresario o su agente, tales como su identidad y su patrimonio, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de

propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido;

g) los derechos del consumidor o los riesgos que pueda correr.

3. También se considera engañoso el incumplimiento de compromisos incluidos en códigos de conducta que el empresario se haya comprometido a respetar, si dichos compromisos son firmes y verificables y si el empresario indica que está vinculado por el código en una conducta sometida a este Libro.

Artículo 322-3. *Omisiones engañosas*

1. Una omisión es engañosa cuando el empresario omita información sustancial que, en atención al contexto fáctico y a las limitaciones del medio de comunicación así como a las medidas adoptadas para proporcionar esa información por otros medios, necesite el destinatario medio para tomar una decisión sobre una operación comercial con el debido conocimiento de causa.

Cuando concurran las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, se equipara a la omisión engañosa la ocultación de información sustancial y su presentación realizada de manera poco clara, ininteligible, ambigua o en un momento que no sea el adecuado, o de forma que no dé a conocer el propósito comercial de la comunicación en cuestión.

2. Cuando comunicación contenga una invitación a comprar se considera sustancial la siguiente información:

a) las características principales del producto o servicio, en la medida adecuada al medio de comunicación utilizado y al producto;

b) la identidad y dirección del empresario y, en su caso, las del empresario por cuya cuenta actúa;

c) el precio, incluidos los impuestos, o, en caso de que no pueda calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del producto o servicio, la forma en que se determina , así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, cuando tales gastos no puedan ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que pueden existir;

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, si se apartan de las exigencias de la diligencia profesional;

e) la existencia de un derecho de revocación o cancelación.

3. En todo caso, se considerarán sustanciales los requisitos de información relacionados con las comunicaciones comerciales, incluidas la publicidad y la comercialización, establecidos en la normativa europea directamente aplicable y en las normas internas de transposición de normas comunitarias.

Artículo 322-4. *Actos de engaño en particular*

Se considera que constituyen actos de engaño desleales en cualquier circunstancia los actos siguientes realizados en las relaciones con consumidores:

a) Afirmar ser signatario de un código de conducta no siendo cierto.

b) Exhibir un sello de confianza o de calidad o un distintivo equivalente sin haber obtenido la necesaria autorización.

c) Afirmar que un código de conducta ha recibido el refrendo de un organismo público o de otro tipo no siendo cierto.

d) Afirmar que un empresario (incluidas sus prácticas comerciales) o un producto o servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado cuando éste no sea el caso, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.

e) Realizar una invitación a adquirir productos o servicios a un precio determinado sin revelar la existencia de motivos razonables que el empresario pueda tener para pensar que no estará en condiciones de ofrecer, él mismo o a través de otro, dichos productos o servicio u otros equivalentes a ese precio durante un período y en cantidades razonables, teniendo en cuenta el producto o servicio, el alcance de la publicidad que se le haya dado y el precio de que se trate (publicidad señuelo).

f) Realizar una invitación a adquirir productos a un precio determinado para luego negarse a mostrar el artículo anunciado a los consumidores, o negarse a aceptar pedidos de dicho artículo o a hacer entregas del mismo en un período de tiempo razonable, o enseñar una muestra defectuosa del mismo, con la intención de promocionar un producto diferente (señuelo y cambio).

g) Afirmar falsamente que el producto o servicio sólo estará disponible durante un período de tiempo muy limitado o que sólo estará disponible en determinadas condiciones durante un período de tiempo muy limitado a fin de inducir al consumidor a tomar una decisión inmediata, privándole así de la oportunidad o el tiempo suficiente para hacer su elección con el debido conocimiento de causa.

h) Comprometerse a proporcionar un servicio posventa a consumidores con los que el empresario se haya comunicado con anterioridad a una transacción en un idioma que no sea idioma oficial del Estado miembro en que esté instalado el empresario, y que tal servicio se encuentre luego disponible únicamente en otro idioma, sin haber advertido claramente de ello al consumidor antes de que éste se comprometa a realizar la transacción.

i) Afirmar o crear por otro medio la impresión de que un producto puede ser legalmente vendido no siendo cierto.

j) Presentar los derechos que otorga la legislación a los consumidores como si fueran una característica distintiva de la oferta del empresario.

k) Recurrir a un contenido editorial en los medios de comunicación para promocionar un producto, pagando el empresario por dicha promoción, pero sin que ello quede claramente especificado en el contenido o mediante imágenes y sonidos claramente identificables para el consumidor (publirreportajes).

l) Hacer afirmaciones materialmente inexactas en cuanto a la naturaleza y la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor o de su familia el hecho de que el consumidor no adquiera el producto o servicio.

m) Promocionar un producto o servicio similar al de un determinado fabricante o prestador para inducir de manera deliberada al consumidor a creer que el producto o servicio procede de ese mismo fabricante o prestador no siendo cierto.

n) Crear, dirigir o promocionar un plan de venta piramidal en el que el consumidor realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores en el plan, y no de la contratación o el consumo o uso de productos o servicios.

o) Afirmar que el empresario está a punto de cesar en sus actividades o de trasladarse sin que vaya a hacerlo.

p) Alegar que los productos o servicios pueden facilitar la obtención de premios en juegos de azar.

q) Proclamar falsamente que un producto o servicio puede curar enfermedades, disfunciones o malformaciones.

r) Transmitir información materialmente inexacta sobre las condiciones del mercado o sobre la posibilidad de encontrar el producto o servicio, con la intención de inducir al consumidor a adquirirlo en condiciones menos favorables que las condiciones normales de mercado.

s) Afirmar en una práctica comercial que se ofrece un concurso o premios de promoción sin conceder los premios descritos ni algo razonablemente equivalente.

t) Describir un producto o servicio como "gratuito", "regalo", "sin gastos" o cualquier fórmula equivalente si el consumidor tiene que abonar dinero por cualquier concepto distinto del coste inevitable de la respuesta a la práctica comercial y la recogida o recepción del producto o servicio del pago por su entrega o prestación.

u) Incluir en la documentación de comercialización una factura o un documento similar de pago que dé al consumidor la impresión de que ya ha encargado el producto o servicio comercializado sin que éste haya hecho el pedido correspondiente.

v) Afirmar de forma fraudulenta o crear la impresión falsa de que un empresario no actúa a los fines propios de su actividad comercial, industrial, artesanal, o presentarse de forma fraudulenta como un consumidor.

w) Crear la impresión falsa de que el servicio posventa en relación con el producto o servicio está disponible en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha contratado el producto o servicio.

Artículo 322-5. *Prácticas agresivas*

1. Se reputa desleal toda conducta que se valga del acoso, la coacción, incluido el uso de la fuerza, o la influencia indebida y, por ello y en atención a su contexto fáctico, pueda distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico de sus destinatarios.

2. En el enjuiciamiento de si una conducta constituye una práctica agresiva en el sentido del apartado 1 se tendrán en cuenta:

a) el momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia;

b) el empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante;

c) la explotación de cualquier infortunio o circunstancia específicos lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que el empresario tenga conocimiento, para influir en el comportamiento económico del destinatario;

d) cualesquiera obstáculos no contractuales onerosos o desproporcionados impuestos por el empresario cuando la contraparte desee ejercitar derechos previstos en el contrato, incluidos el derecho de poner fin al contrato o el de cambiar de producto o servicio o de proveedor;

e) la amenaza de ejercer acciones que, legalmente, no puedan ejercerse.

Artículo 322-6. *Prácticas agresivas en particular*

Se considerará que constituyen prácticas agresivas desleales en cualquier circunstancia las realizadas en relación con consumidores que a continuación se detallan:

a) Crear la impresión de que el consumidor no puede abandonar el local hasta haber perfeccionado el contrato.

b) Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor, ignorando las peticiones de éste de que el empresario abandone su casa o no vuelva a personarse en ella, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado, con arreglo a la legislación nacional, para hacer cumplir una obligación contractual.

c) Realizar proposiciones no solicitadas y persistentes por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado, con arreglo a la legislación nacional, para hacer cumplir una obligación contractual.

d) Exigir al consumidor que desee reclamar una indemnización al amparo de una póliza de seguro que presente documentos que no puedan

razonablemente considerarse pertinentes para determinar la validez de la reclamación o dejar sistemáticamente sin responder la correspondencia al respecto, con el fin de disuadirlo de ejercer sus derechos contractuales.

e) Incluir en una publicidad una exhortación directa a los niños para que compren o convenzan a sus padres u otros adultos de que les compren los productos o servicios anunciados.

f) Exigir el pago inmediato o aplazado, la devolución o la custodia de productos suministrados por el empresario, pero que no hayan sido solicitados por el consumidor (suministro no solicitado), salvo cuando el producto en cuestión sea un producto de sustitución suministrado de conformidad con lo establecido legalmente.

g) Informar expresamente al consumidor de que el trabajo o el sustento del empresario corren peligro si el consumidor no adquiere el producto o servicio.

h) Crear la impresión falsa de que el consumidor ha ganado ya, ganará, o conseguirá si realiza un acto determinado, un premio o cualquier otra ventaja equivalente, cuando en realidad no existe tal premio o ventaja equivalente, o la realización de una acción relacionada con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeta a la obligación, por parte del consumidor, de efectuar un pago o incurrir en un gasto

Artículo 322-7. *Actos de denigración*

Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

Artículo 322-8. *Actos de comparación*

1. La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante una alusión explícita o implícita a un competidor es libre si cumple los siguientes requisitos:

a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades.

b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio.

c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación o indicación

d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido.

e) Si la comparación hace referencia a una oferta especial se indicará su fecha de inicio, si no hubiera comenzado aún, y la de su terminación.

2. La comparación no podrá contravenir lo establecido en este Código en materia de actos de confusión, engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

Artículo 322-9. *Actos de imitación*

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

3. Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales de un competidor cuando dicha estrategia resulte objetivamente adecuada para impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Artículo 322-10**.** *Explotación de la reputación ajena*

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como *modelos*, *sistema*, *tipo*, *clase* y similares.

Artículo 322-11. *Violación de secretos*

1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo 322-12.

2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición directa o indirecta de secretos por medio de espionaje o de procedimiento análogamente indebido.

3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 310-2. No obstante, será preciso que la divulgación, explotación o adquisición estén encaminadas a obtener provecho, propio o de un tercero, o perjudicar al titular del secreto.

Artículo 322-12. *Inducción a la infracción contractual*

1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con otros operadores.

2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la adquisición, divulgación o explotación de un secreto empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la obstaculización indebida del normal desenvolvimiento de la actividad de otro operador en el mercado u otras análogas.

Artículo 322-13**.** *Violación de normas*

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de normas jurídicas. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. Se entiende por tales las normas que prohíben o limitan el desarrollo de actividades o estrategias competitivas concretas relativas a la captación, configuración y mantenimiento de la relación con los proveedores o con los clientes o consumidores, incluidas las normas de sobre publicidad ilícita.

Artículo 322-14. *Discriminación y dependencia económica*

1. El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

2. Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Artículo 322-15. *Venta a pérdida*

1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un operador o grupo de operadores del mercado.

TÍTULO III

DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 331-1. *Prohibición de las conductas colusorias*

Quedan prohibidos los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas y las prácticas concertadas o conscientemente paralelas que tengan por objeto o produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Artículo 331-2. *Conductas colusorias especialmente prohibidas*

Quedan prohibidas, en particular, las conductas a las que se refiere al artículo anterior que consistan en:

a) fijar precios o condiciones comerciales;

b) limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse el mercado o las fuentes de aprovisionamiento;

d) colocar a unos competidores en situación de desventaja frente a otros

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Artículo 331-3. *Conductas exentas por su eficiencia*

Quedan exentas de la prohibición general las conductas colusorias que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que:

a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas;

b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos; y

c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados;

Artículo 331-4. *Conductas exentas por la reglamentación*

Quedan igualmente exentas de la prohibición general las conductas colusorias que:

a) cumplan las disposiciones establecidas por los reglamentos de exención por categorías de la Unión Europea, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE;

b) hayan sido autorizadas con carácter general por el Gobierno mediante Real Decreto, previo los informes preceptivos de los órganos competentes en materia de competencia.; o

c) resulten de la aplicación de una ley.

Artículo 331-5. *Conductas exentas por su escasa importancia*

1. Quedan asimismo exentas de la prohibición general las conductas colusorias que, por su escasa importancia, no sean idóneas para afectar de manera significativa a la competencia.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

3. La exención prevista en este artículo no será aplicable a los acuerdos entre competidores que tengan por objeto la fijación de precios, el reparto de mercados o la limitación de la producción o las ventas.

Artículo 331-6. *Conductas exentas por resolución del órgano competente en materia de competencia*

Cuando así lo requiera el interés público, el órgano competente de defensa de la competencia, mediante resolución adoptada de oficio, podrá declarar, previos los informes preceptivos previstos, que la prohibición de las prácticas colusorias no resulta aplicable a una práctica concreta.

Artículo 331-7**.** *Prohibición de las conductas de abuso de posición dominante*

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. La prohibición de explotar abusivamente una posición de dominio se aplicará también a las posiciones de dominio que resulten de la aplicación de una disposición legal.

Artículo 331-8. *Conductas abusivas en particular*

En particular, se consideran abusivas de una posición de dominio las conductas que consistan en:

a) imponer precios o condiciones no equitativos;

b) limitar la producción, la distribución, el desarrollo o las inversiones;

c) negarse a contratar injustificadamente;

d) aplicar condiciones comerciales que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros o

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 332-1. *Control administrativo de las operaciones de concentración económica*

1. Las operaciones de concentración económica que reúnan los requisitos previstos en el artículo 332-4 de este capítulo se someterán a control administrativo

2. La autoridad administrativa de control será el órgano competente en materia de defensa de la competencia, que resolverá atendiendo a criterios concurrenciales.

Artículo 332-2. *Concepto de concentración económica*

1. Se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de:

a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o

b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

2. El control podrá resultar de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,

b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que existe control cuando se den los requisitos exigidos por este Código para afirmar la existencia de un grupo de sociedades.

Artículo 332-3. *Operaciones excluidas del concepto de concentración*

1. No tendrá la consideración de concentración la mera redistribución de valores o activos entre empresas de un mismo grupo.

2. Tampoco se considerará concentración la adquisición de control por una persona en virtud de un mandato conferido por autoridad pública con arreglo a la normativa concursal.

3. La tenencia con carácter temporal de participaciones que hayan adquirido en una empresa para su reventa por parte de una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros y las operaciones realizadas por sociedades de participación financiera tal y como las define la normativa europea, solamente tendrán la consideración de operaciones de concentración cuando los derechos de voto inherentes a las participaciones sean ejercidos para determinar el comportamiento competitivo de dichas empresas.

Artículo 332-4. *Requisitos para el sometimiento a control administrativo*

1. El procedimiento de control previsto en este Capítulo se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 % del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo;

b) que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

2. No obstante, y aunque concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior, no tendrán obligación de someterse a control administrativo aquellas operaciones de concentración económica en las que concurran las dos circunstancias siguientes:

a) Que el volumen de negocios global en España de la empresa adquirida no supere en el último ejercicio contable la cantidad de 10 millones de euros;

b) Que la cuota de mercado resultante de la operación de concentración sea inferior al 50% del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo

Artículo 332-5. *Obligación de notificar las operaciones de concentración*

1. Las concentraciones económicas a las que se refiere el artículo anterior deberán notificarse al órgano competente en materia de defensa de la competencia previamente a su ejecución.

2. Las concentraciones económicas no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

Artículo 332-6. *Concentraciones de dimensión comunitaria*

El procedimiento de control previsto en este Capítulo no afectará a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en la normaiva europea sobre el control de las concentraciones entre empresas o en el que lo sustituya, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en la citada normativa.

Artículo 332-7. *Ofertas públicas de adquisición*

Lo dispuesto en los artículos precedentes no impedirá realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por él órgano competente para la supervisión del mercado de valores siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a el órgano competente en materia de defensa de la competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a el órgano competente para la supervisión del mercado de valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por el órgano competente en materia de defensa de la competencia.

Artículo 332-8. *Sujetos obligados a notificar*

Están obligados a notificar conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas e individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Artículo 332-9. *Incumplimiento de la obligación de notificar*

En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en el presente Código no hubiese sido notificada al órgano competente en materia de defensa de la competencia, éste, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto aquellas concentraciones notificadas a requerimiento del órgano competente en materia de defensa de la competencia.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, se podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones.

Artículo 332-10. *Levantamiento de la suspensión*

El órgano competente en materia de defensa de la competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración previa solicitud motivada y tras cumplir los trámites internos pertinentes.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 332-11. *Criterio de valoración de las concentraciones*

El órgano competente en materia de defensa de la competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

Artículo 332-12. *Elementos de la valoración de las concentraciones*

En concreto, el órgano competente en materia de defensa de la competencia adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

a) la estructura de todos los mercados relevantes,

b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,

c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,

d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,

e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,

f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,

g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,

h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.

Artículo 332-13. *Empresas en participación de carácter cooperativo*

En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los preceptos de este Código sobre prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 332-14. *Restricciones accesorias*

En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas las restricciones a la competencia que sean accesorias de la operación de concentración siempre que estén directamente vinculadas a la operación y sean necesarias para su realización.

Artículo 332-15. *Decisión del órgano competente en materia de defensa de la competencia.*

La resolución que ponga fin al procedimiento de autorización de una operación de concentración contendrá, uno de los siguientes pronunciamientos

a) autorizar la concentración;

b) subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones;

c) prohibir la concentración; o

d) acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 332-16. *Autorización de una operación de concentración por razones de interés general*

El Consejo de Ministros podrá autorizar las concentraciones económicas, en los casos y en los términos previstos en la ley reguladora de las instituciones de defensa de la competencia atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia. En particular, se entenderá como tales los siguientes:

a) defensa y seguridad nacional,

b) protección de la seguridad o salud públicas,

c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,

d) protección del medio ambiente,

e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,

f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.

CAPITULO III

DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

Artículo 333-1. *Ayudas públicas*

El órgano competente en materia de defensa de la competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales y de dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

En todo caso, el órgano competente al efecto emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público.

TÍTULO IV

DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES

Artículo 341-1. *Acciones ejercitables*

Contra los actos de competencia desleal y las prácticas restrictivas de la competencia podrán ejercitarse las siguientes acciones:

a) Acción declarativa de la ilicitud del acto o práctica, si la perturbación creada por su realización subsiste.

b) Acción de cesación del acto o práctica, o de su prohibición, si todavía no se ha realizado.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto o práctica.

d) Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

e) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto o práctica, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

f) Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto o práctica lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

Artículo 341-2. *Legitimación activa*

1. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal o por la práctica restrictiva de la competencia, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los cinco primeros números del apartado primero del artículo anterior.

La acción de enriquecimiento injusto solo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada.

2. Las acciones de los números 1 a 4 del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El órgano estatal y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores en relación con actos de competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia que afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el "Diario Oficial de la Unión Europeas" cuando el acto de competencia desleal o la práctica restrictiva de la competencia afecte a dichos intereses.

e) El Ministerio Fiscal en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la acción del número 5 del artículo anterior también podrá ser ejercitada por quienes estén legitimados con arreglo al artículo 11.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 341-3. *Legitimación pasiva*

1. Las acciones previstas en este Título podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o la práctica restrictiva de la competencia o haya cooperado por medio de la realización de una conducta específicamente encaminada a posibilitar la realización de la conducta ilícita. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

2. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones declarativas, de cesación, remoción y rectificación deberán dirigirse

contra el principal. Respecto a las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto se estará a lo dispuesto por el Derecho civil.

Artículo 341-4. *Prescripción*

Las acciones contra la competencia desleal y las prácticas restrictivas de la competencia prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la finalización de la conducta. Para las conductas ilícitas continuadas o sucesivamente reiteradas, los plazos señalados se computarán a partir del momento en que no exista riesgo de repetición.

CAPÍTULO II

DE LA REPRESIÓN ADMINISTRATIVA DE CIERTOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 342-1. *Infracción en materia de consumo*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, los actos de confusión, engaño y comparación así como las prácticas agresivas y las conductas contrarias a la cláusula general realizadas en las relaciones con los consumidores tendrán la consideración de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios a los efectos previstos en la normativa de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 342-2. *Infracción en materia de defensa de la competencia*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, las prácticas restrictivas de la competencia tendrán la consideración de infracción en materia de defensa de la competencia a los efectos previstos en la Ley reguladora de las instituciones de defensa de la competencia.

Igualmente tendrán la consideración de infracción en materia de defensa de la competencia los actos de competencia desleal que tenga por efecto un falseamiento de la competencia relevante desde el punto de vista del interés público en el mantenimiento de la estructura competitiva de mercado.

TÍTULO V

DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA

Artículo 350-1. *Fomento de los códigos de conducta*

1. Las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores podrán elaborar, para que sean asumidos voluntariamente por los empresarios, códigos de conducta, que en todo caso respetarán la normativa de defensa de la competencia y en cuya elaboración, en cuanto traten de conductas relacionadas con los consumidores, se contará con la participación de las organizaciones de consumidores.

2. Los códigos de conducta dispondrán de sistemas independientes de control para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los empresarios adheridos, incluyendo medidas individuales o colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios y órganos y procedimientos eficaces para la resolución de reclamaciones.

3. El recurso a los órganos y procedimientos de resolución de disputas relativas al cumplimiento de los códigos de conducta en ningún caso supondrá la renuncia a las acciones contra la competencia desleal.

Artículo 350-2. *Acciones frente a códigos de conducta*

1. Frente a los responsables de los códigos de conducta que recomienden, fomenten o impulsen conductas desleales o ilícitas podrán ejercitarse las acciones de cesación y rectificación.

2. Con carácter previo al ejercicio de las acciones previstas en el apartado anterior, deberá instarse del responsable de dicho código la cesación, incluido el compromiso de abstenerse de realizarla cuando no se haya puesto en práctica todavía, o rectificación de la recomendación, fomento o impulso de conductas desleales o ilícitas.

El responsable del código de conducta estará obligado a emitir el pronunciamiento que proceda en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya notificado al reclamante la decisión o cuando ésta sea insatisfactoria o fuera incumplida, quedará expedita la vía judicial.

TITULO VI

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 360-1. *Delimitación*

1. Son objeto de propiedad industrial los bienes inmateriales constituidos por invenciones, diseños industriales, topografías de productos semiconductores, obtenciones vegetales, signos distintivos de la actividad empresarial y denominaciones de origen.

Los derechos de propiedad industrial se adquieren mediante la obtención del correspondiente título o por los otros medios reconocidos en la Ley .

2. Son títulos de propiedad industrial:

a) las patentes de invención, los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios , los certificados de adición, los modelos de utilidad, los diseños industriales registrados, las topografías de semiconductores, las marcas y los nombres comerciales registrados.

b) Los títulos de obtención vegetal

3. Son derechos de propiedad industrial además de los derivados de los títulos de propiedad industrial, los que la ley reconoce al titular de las solicitudes de registro al usuario legítimo de las marcas y nombres comerciales notorios no registrados dentro del ámbito territorial donde se produzca esa notoriedad, al titular del diseño industrial no registrado, a los titulares y usuarios legítimos de las denominaciones de origen y a los titulares de los rótulos de establecimientos según lo previsto en el régimen transitorio de la legislación sobre marcas.

4. Los derechos de propiedad industrial, a los efectos de su transmisión o gravamen, o de cualquier otro acto o negocio jurídico de disposición sobre los mismos, tienen la consideración de bienes muebles.

5. Las distintas modalidades de propiedad industrial se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación a todas ellas de las normas comunes previstas en el presente Título.

Artículo 360-2. *Adquisición y validez de los títulos de propiedad industrial*

1. Los títulos de propiedad industrial mencionados en el apartado 2 del artículo precedente se adquieren al término del correspondiente procedimiento administrativo de concesión de registro, válidamente efectuado, de acuerdo con su respectiva normativa reguladora.

2. Los títulos de propiedad industrial se presumen válidos mientras no se declare su caducidad o nulidad. Su validez no dependerá de las prohibiciones o limitaciones que afecten a la producción, control o comercialización de su objeto.

3. Cuando un título de propiedad industrial hubiese sido solicitado por quien no tuviera derecho a obtenerlo la persona legitimada podrá reivindicar su titularidad sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones que legalmente pudieran corresponderle.

Artículo 360-3. *Unidad de registro e indivisibilidad*

1. El registro de los títulos de propiedad industrial tiene carácter único en todo el territorio español y la concesión y registro de los mencionados en el artículo 360-1 corresponde al órgano competente en materia de propiedad industrial, salvo lo previsto en los Tratados Internacionales en los que España es parte o en el Derecho de la Unión Europea.

2. La concesión y registro de los títulos mencionados en el artículo 360-1.2b) corresponde al ministerio competente por razón de la materia según su normativa específica, salvo lo previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Los títulos de propiedad industrial son indivisibles, aunque puedan pertenecer en común a varias personas.

Artículo 360-4. *Legitimación para solicitar los títulos de propiedad industrial*

1. Podrán solicitar los títulos de propiedad industrial las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades de derecho público.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior podrán invocar en su beneficio las disposiciones de cualquier tratado internacional ratificado por España, en cuanto les fuere de aplicación directa, en todo lo que les sea más favorable respecto de lo dispuesto en la normativa interna.

Artículo 360-5. *Derecho al registro y prioridad*

1. Cuando varias personas hayan adquirido de forma independiente el derecho a solicitar un título de propiedad industrial, el registro corresponderá a aquél cuya solicitud tenga una fecha anterior de presentación en España, siempre que dicho registro llegue a ser concedido.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de prioridad reconocido en los Tratados internacionales en los que España es parte o en el Derecho de la Unión Europea

Artículo 360-6. *Oponibilidad a terceros*

La solicitud, la concesión y los demás actos y negocios jurídicos que afecten a los títulos de propiedad industrial nacionales solo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro correspondiente a cada modalidad.

Artículo 360-7. *Exclusividad*

Los títulos de propiedad industrial otorgan a su titular el derecho a prohibir a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento el uso y la explotación en el tráfico económico del bien inmaterial que constituye su objeto, con el alcance y bajo las condiciones previstas para cada modalidad registral en su respectiva normativa reguladora.

Artículo 360-8. *Indemnización por violación del derecho exclusivo*

Quienes violen derechos de propiedad industrial fabricando o introduciendo en el mercado el objeto protegido por el derecho exclusivo responderán siempre de los daños y perjuicios resultantes de su actuación. Quienes violen el derecho exclusivo mediante otra actividad responderán solamente de los daños y perjuicios causados cuando hubieran sido advertidos por el titular del derecho de la ilicitud de su actuación o cuando hubieran actuado con culpa o negligencia.

Artículo 360-9. *Agotamiento del derecho*

1. Los derechos de propiedad industrial no se extienden a los actos relativos a un producto comprendido dentro de su ámbito de protección cuando dicho producto haya sido puesto en el comercio en el Espacio Económico Europeo por el titular del derecho o con su consentimiento.

2. El apartado anterior no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial, en el caso de las marcas, cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

Artículo 360-10. *Transmisión*

1. Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin perjuicio de las limitaciones establecidas para cada modalidad registral en su legislación específica.

2. Los actos por los que se transmitan o modifiquen los derechos derivados de las solicitudes de registro o los títulos ya registrados deberán constar por escrito para que sean válidos.

3. Los títulos accesorios no podrán transmitirse con independencia del principal del que dependan.

4. Los actos o negocios jurídicos que tengan por objeto derechos de propiedad industrial y las relaciones jurídicas que impliquen el ejercicio de estos derechos tienen carácter mercantil.

Artículo 360-11. *Limitaciones legales y responsabilidad frente a los consumidores*

1. La explotación del objeto de los derechos de propiedad industrial no podrá llevarse a cabo en forma contraria a la Ley y estará supeditada en todo caso a las prohibiciones o limitaciones establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.

2. Los títulos de propiedad industrial no eximirán a su titular de responder por violación de otros derechos anteriores prioritarios con los que resulten incompatibles, ni podrán utilizarse para la realización de prácticas anticompetitivas no justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen su objeto específico.

3. El titular de la tecnología que sea objeto de los derechos de propiedad industrial y el fabricante de los productos a los que se aplique responderán solidariamente de los daños causados a los consumidores por defectos de la tecnología protegida aplicada a dichos productos.

Artículo 360-12. *Principios interpretativos generales*

1. Con sujeción a las normas que regulan el alcance y la extensión de la protección para cada modalidad en su legislación específica, los derechos de propiedad industrial deberán interpretarse de acuerdo con su función dentro del marco de economía de mercado reconocido en la Constitución.

2. A los efectos previstos en la legislación de marcas se considerará que actúa de mala fe quien registra una marca no para utilizarla en el mercado identificando la procedencia del producto o servicio, sino para impedir que la utilice quien venía usándola en la práctica con esa finalidad.

3. El ámbito de protección de un signo distintivo no podrá atribuir a su titular un monopolio de hecho sobre soluciones técnicas o características prácticas del producto a que se aplique.

4. Para determinar si el uso de un signo distintivo constituye infracción del derecho del titular de una marca registrada deberá compararse la marca registrada del demandante, con el signo distintivo tal como es usado en el mercado por el presunto infractor.

Artículo 360-13. *Compatibilidad*

La protección de la propiedad industrial es independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el objeto de la misma sea susceptible de protección bajo ambas modalidades y cumpla las condiciones exigidas para ello en sus respectivas normas reguladoras.

Libro cuarto

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL CARÁCTER DE LAS NORMAS

Artículo 411-1. *Carácter dispositivo de las normas.*

Las normas que regulan los contratos, excepto las relativas a su noción y su mercantilidad, tienen carácter dispositivo salvo que en ellas se establezca otra cosa, y en consecuencia se aplicarán salvo pacto en contrario entre las partes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES EN LA FASE PREPARATORIA DEL CONTRATO

Artículo 412-1. *Deber de confidencialidad*.

Cada una de las partes deberá mantener confidencialidad sobre la información reservada que reciba de la otra en el curso de las negociaciones.

La parte que infrinja el deber de confidencialidad responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte la infracción de ese deber.

Artículo 412-2. *Responsabilidad por los daños causados en la fase preparatoria del contrato.*

1. La parte que hubiera negociado o interrumpido las negociaciones con mala fe será responsable por los daños causados a la otra parte. En todo caso se considera mala fe el hecho de entrar en negociaciones o de continuarlas sin intención de llegar a un acuerdo.

2. En el caso de que se hubieran entablado negociaciones para la celebración de un contrato mercantil, ninguna de las partes incurrirá en responsabilidad por el solo hecho de que no se consiga un acuerdo definitivo.

CAPÍTULO III

DE LA PERFECCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

SECCIÓN 1ª. DE LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 413-1.*Momento de perfección del contrato*.

1. Salvo disposición contraria de la ley, los contratos mercantiles se perfeccionan, modifican y extinguen por el mero consentimiento.

2. Los contratos mercantiles se perfeccionarán mediante la aceptación de una oferta. El silencio o la inacción, por si solos, no constituirán aceptación.

3. Se considerará que existe aceptación de la oferta en el momento en que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como consecuencia del contenido de la oferta, de las prácticas habituales vigentes entre las partes o de los usos.

4. Si interviene un mediador, el contrato quedará perfeccionado cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Artículo 413-2. *Perfección por la conducta.*

También se considera celebrado el contrato cuando la conducta de las partes demuestre, con suficiente certeza, la existencia del acuerdo.

Artículo 413-3.*Consideración de la propuesta como oferta.*

La propuesta de celebrar un contrato mercantil, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

Artículo 413-4.*Envío de catálogos o folletos*.

El envío de catálogos, folletos o instrumentos similares será considerado como simple invitación a hacer ofertas, salvo que el envío se realice a consumidores, en cuyo caso serán aplicables las normas protectoras de éstos.-

Artículo 413-5.*Tiempo de la aceptación*.

1. Cuando el oferente y el destinatario de la oferta se hallen en lugares distintos, la aceptación surtirá efecto en el momento en que llegue al oferente. No obstante, la aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en el que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como consecuencia del contenido de la oferta, de las prácticas habituales vigentes entre las partes o de los usos.

2. El plazo de aceptación fijado por el oferente comenzará a correr desde el momento en que la oferta es enviada. Se presumirá que la oferta se envía en la fecha señalada como fecha de emisión en el documento. Si tal fecha no constara, el cómputo del plazo se iniciará en el momento en que el documento haya llegado a su destinatario.

Artículo 413-6. *Aceptación tardía*

La aceptación tardía surtirá efecto como aceptación si el oferente, sin demora, se lo comunica al destinatario.

Artículo 413-7. *Momento de envío y llegada de las declaraciones de voluntad.*

1. El envío de las comunicaciones escritas se entenderá producido en el momento en que la comunicación salga de la esfera de control del emisor.

2. La llegada al destinatario de las declaraciones de voluntad se entenderá producida en el momento en que se le comunican verbalmente o se entregan por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o en defecto de ambas en su residencia habitual.

3. El envío de las declaraciones de voluntad se entenderá producido en el lugar en que el emisor tenga su establecimiento o, en su defecto, su residencia habitual, y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

Artículo 413-8. *Formalización por escrito*

1. Cuando la ley exija o prevea la celebración del contrato por escrito, cualquiera de los contratantes podrá exigir, en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad, que el contrato y sus modificaciones o adiciones consten por escrito, firmado por todos ellos, y que se le entregue un ejemplar.

2. Sin perjuicio de otras consecuencias derivadas del incumplimiento de ese requerimiento, recaerá sobre el contratante o los contratantes que no accedan a la formalización del contrato por escrito la carga de probar que su contenido difiere de lo dispuesto en la regulación legal del contrato.

3. Cuando el contrato se hubiera formalizado por escrito, se estará a su contenido para dilucidar las cuestiones que se planteen sobre su ejecución o cumplimiento, sin admitir mas excepciones que las de falsedad o error material en su redacción.

SECCIÓN 2ª. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 413-9. *Modificación de los contratos que consten por escrito*.

Un contrato mercantil que conste por escrito en el que exista una cláusula que prevea que cualquier modificación o que la extinción del mismo se realice por escrito no puede modificarse o extinguirse de otra forma. No obstante, no se podrá invocar esa cláusula si el comportamiento de una de las partes en relación con la modificación o la extinción del contrato hubiera generado en la otra parte una confianza legítima.

Artículo 413-10. *Cartas de confirmación*.

Cuando en la carta de confirmación de un contrato se contengan términos adicionales o diferentes a los convenidos, pasarán a integrar el contrato a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora, injustificada, objete la discrepancia

CAPÍTULO IV

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Artículo 414-1. *Norma general.*

El contrato mercantil debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. Para determinar esta intención común se tendrán en cuenta todas las

circunstancias y, en particular, los términos del contrato, las negociaciones previas, las prácticas entre los contratantes, la conducta de éstos después de celebrado el contrato, la naturaleza y finalidad del mismo y los usos y el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica.

Artículo 414-2. *Versión del contrato en varias lenguas*

En caso de discrepancia entre las diversas versiones de un contrato que se hubiere redactado en varios idiomas, se preferirá la versión pactada entre las partes y, en defecto de pacto o si se hubiere pactado que todas las versiones tengan el mismo valor, aquella en la cual el contrato hubiera sido redactado originariamente.

CAPÍTULO V

DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 415-1. *Solidaridad en las obligaciones mercantiles*.

1. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores están obligados solidariamente, salvo pacto en contrario.

2. Todo fiador de una obligación mercantil quedará solidariamente obligado junto al afianzado.

Artículo 415-2. *Supuestos de obligaciones contractuales*.

1. La obligación contractual puede consistir en proporcionar un resultado o simplemente poner los medios posibles para conseguirlo.

2. Cuando no se hubiera pactado expresamente, pera determinar en que medida una obligación obliga a proporcionar un resultado o solo a poner los medios para conseguirlo, se tendrán en cuenta principalmente:

a) Los términos en que esté redactado el contrato.

b) El precio y demás elementos del mismo.

c) La mayor o menor idoneidad que, para alcanzar un resultado, tengan los medios a utilizar

d) La incidencia que para el cumplimiento de la obligación tuvieran las aptitudes de la parte que asumió el encargo.

Artículo 415-3. *Precio de los contratos*.

1. Cuando en un contrato no se hubiere fijado el precio establecido ni los medios de determinarlo, se entenderá que las partes, a falta de cualquier indicación en contrario, se han referido al precio generalmente establecido, al tiempo de la perfección del contrato, para tal prestación en circunstancias equiparables del tráfico correspondiente.

2. Cuando la determinación del precio quede a cargo de un tercero y éste no pueda o quiera fijarlo se entenderá por precio uno que sea razonable.

3. Cuando se pacte que el precio deba fijarse atendiendo a referencias que no existen, que han dejado de existir o que no son accesibles a las partes, se acudirá a la referencia equivalente más cercana.

Artículo 415-4. *Deber de cooperación.*

Cada parte debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN Y EXCESIVA ONEROSIDAD

Artículo 416-1. *Extinción de un contrato*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, y en la medida en que resulte apropiado, la extinción del contrato se regirá por las normas previstas para la resolución del contrato.

2. La extinción no afectará a las disposiciones del contrato relativas a la resolución de disputas, normas de derecho aplicable, confidencialidad, no competencia, o a cualquier otra cláusula que tras la extinción haya de resultar operativa. Tampoco afectará a los derechos y obligaciones de los que cualquiera de las partes sea titular con anterioridad a la extinción.

3. Cuando se trate de un contrato por tiempo indefinido y no se hubiere pactado en el mismo la forma de extinguirlo, cualquiera de las partes podrá hacerlo notificándoselo a la otra parte en un plazo razonable.

Artículo 416-2. *Excesiva onerosidad del contrato*.

1. En caso de excesiva onerosidad sobrevenida, la parte perjudicada no podrá suspender el cumplimiento de las obligaciones asumidas, pero tendrá derecho a solicitar sin demora la renegociación del contrato, expresando las razones en que se funde.

Si no se alcanzara un acuerdo entre las partes dentro de un plazo razonable, cualquiera d ellas podrá exigir la adaptación del contrato para restablecer el equilibrio de las prestaciones o la extinción del mismo en una fecha determinada en los términos que al efecto señale.

2. Se considera que existe onerosidad sobrevenida cuando, con posterioridad a la perfección del contrato, ocurran o sean conocidos sucesos que alteren fundamentalmente el equilibrio de las prestaciones, siempre que esos sucesos no hubieran podido preverse por la parte a la que perjudiquen, escapen al control de la misma y ésta no hubiera asumido el riesgo de tales sucesos.

CAPÍTULO VII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 417-1. *Conducta ante el temor fundado de incumplimiento*.

Cuando una de las partes contratantes tenga razones fundadas para creer que se va a producir un incumplimiento esencial del contrato, podrá exigir garantía adecuada de su cumplimiento, suspendiendo mientras tanto su propia prestación. Si la garantía no se otorga, podrá resolver el contrato.

Artículo 417-2.*Remedios del incumplimiento*.

1. En los contratos mercantiles la parte que no haya cumplido su prestación en el plazo establecido, o lo haya hecho defectuosamente, siempre que ello no implique un incumplimiento esencial del contrato, podrá subsanar a su costo el incumplimiento si lo hace en un plazo razonable.

2. En cualquier supuesto de incumplimiento, la parte perjudicada puede conceder a la otra parte un plazo adicional razonable para que efectúe su cumplimiento. Si transcurrido el plazo adicional el deudor no cumple, aunque su incumplimiento no sea esencial, podrá la parte perjudicada dar por terminado el contrato.

3. En los dos supuestos anteriores la parte perjudicada por el incumplimiento podrá suspender el cumplimiento de su prestación mientras que la subsanación no se haga efectiva, y conservará el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que la subsanación no pueda evitar.

Artículo 417-3. *Recuperación por la parte perjudicada*

En los casos en los que la prestación incumplida tenga un precio corriente en el mercado, la parte perjudicada podrá recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente al tiempo de su resolución, así como también el resarcimiento de cualquier daño adicional.

Se considerará como precio corriente en el mercado el generalmente cobrado por las mercancías o servicios contratados en circunstancias semejantes en el lugar en el que el contrato debió haberse cumplido. Si no hubiere precio corriente en ese lugar, se tendrá en cuenta el precio corriente en otro lugar que parezca razonable tomar como referencia.

Artículo 417-4.*Operación de reemplazo*

La parte perjudicada por el incumplimiento del contrato podrá recurrir a una operación de reemplazo siempre que lo haga en forma y plazo razonables después de la resolución del contrato, en tal caso podrá exigir a la parte incumplidora la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, así como el resarcimiento de cualquier otro daño adicional".

Artículo 417-5.*Pago pactado para el caso de incumplimiento*

Si en el contrato se hubiere pactado que la parte que lo incumpla deberá pagar a la otra parte una suma determinada o determinable, la parte perjudicada

por el incumplimiento tendrá derecho al pago de dicha suma sin tener que probar el daño y sin poder exigir, salvo pacto en contrario, una suma mayor por el daño excedente. La suma establecida podrá, en todo caso, ser modificada por el juez si fuera notoriamente desproporcionada al daño efectivamente sufrido.

CAPÍTULO VIII

DE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 418-1.*Comienzo de la morosidad*

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos mercantiles comenzarán:

a) En los contratos que tuvieren un día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o de la Ley, el día siguiente de su vencimiento.-

b) En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelase al deudor o le intimare la protesta de daños y perjuicios.

Artículo 418-2. *Consecuencias del retraso en el cumplimiento*

1. El retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria sea o no imputable a él le obliga a satisfacer el interés legal del dinero a no ser que en el contrato se haya dispuesto otra cosa.

2. Las obligaciones pecuniarias cuya finalidad sea indemnizar el incumplimiento de una obligación no pecuniaria devengarán también intereses desde el momento de su incumplimiento, sea o no imputable al deudor; los intereses serán calculados sobre el valor de mercado de la obligación no pecuniaria incumplida.

Artículo 418-3. *Efecto de la mora en las deudas dinerarias*

En las deudas dinerarias, cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una compensación razonable por todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de su morosidad. Dichos costes de cobre respetarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda de que se trate.

El acreedor no tendrá derecho a reclamar la compensación establecida en el párrafo anterior cuando el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

SECCIÓN 2ª. DE LA MOROSIDAD EN OPERACIONES ENTRE EMPRESARIOS O ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES PÚBLICOS

Artículo 418-4. *Deudas dinerarias nacidas de operaciones mercantiles entre operadores del mercado.*

1. En el pago de deudas dinerarias nacidas de operaciones mercantiles realizadas entre operadores del mercado y que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, se incurrirá en morosidad por el mero incumplimiento de los plazos de pago contractual o legalmente establecidos, sin necesidad de aviso de vencimiento. Dichos plazos, que no podrán superar en ningún caso los límites previstos en la ley, se computarán desde la fecha de entrega de los bienes o desde la prestación efectiva de los servicios; o bien desde su aceptación si por ley o por el contrato estuvieren sometidos a un procedimiento de comprobación.

Artículo 418-5. *Intereses moratorios y costes de cobro*.

1. Cuando el retraso sea imputable al deudor, el interés moratorio que deberá pagar será el establecido en el contrato y en defecto de pacto la suma representada por el interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate (tipo de referencia) más los puntos porcentuales que establezca la ley (margen).

2. Como costes de cobro, cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar una cantidad fija señalada en la ley, que se añadirá, en todo caso a la deuda principal sin necesidad de petición expresa. El acreedor tendrá derecho, también, a reclamar una indemnización por todos los costes de cobro, debidamente acreditados, que haya sufrido como consecuencia de la mora del deudor y que superen la cantidad antes citada.

3. En caso de que las partes hayan acordado distintos plazos para los pagos, cuando alguno de ellos no se satisfaga en la fecha acordada, los intereses y las compensaciones anteriormente previstas se calcularán sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 418-6. *Nulidad de cláusulas pactadas modificando lo anterior*

Serán nulas las cláusulas pactadas entre los contratantes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto a los plazos de pago y al tipo legal de intereses moratorios de los establecidos en los dos artículos anteriores cuando consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos de comercio, la naturaleza del producto y la prestación por parte del deudor de garantías adicionales. Se presumirá que es abusiva la cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro.

TÍTULO II

DE LAS FORMAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 421-1 .*Electronificación*

Toda declaración o acto referido a la formación, perfección, administración, cumplimiento y extinción de los contratos mercantiles podrá efectuarse mediante comunicación electrónica entre las partes y entre estas y los terceros, salvo disposición expresa legal en contrario.

1. Siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

2. La utilización de medios electrónicos en los contratos mercantiles no requiere el previo acuerdo de las partes.

Artículo 421-2.*Invitación a hacer ofertas y oferta de contrato.*

1. La propuesta de celebrar un contrato efectuada por medio de comunicación electrónica dirigida a una o varias personas indeterminadas o solo accesible por quienes utilicen un sistema de información se considerará una invitación a hacer oferta de contrato.

2. Idéntica consideración tendrá toda propuesta que haga uso de específicas aplicaciones interactivas destinadas a facilitar la realización de pedidos comerciales a través de dichas aplicaciones.

Artículo 421-3.*Vigencia de invitaciones y ofertas.*

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de sistemas o aplicaciones interactivas estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

Artículo 421-4.*Emisión de la comunicación electrónica*.

1. Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de este.

2. En caso de que la declaración no deba de salir de un sistema de información bajo el control de su emisor o de quien la envió en nombre de este se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

3. A los efectos del presente Código, por sistema de información se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.

Artículo 421-5. *Llegada de la comunicación electrónica*

1. La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que acceda al sistema de información designado.

2. De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando, habiendo tenido conocimiento de su acceso a dicho sistema no designado, este pueda recuperarla.

3. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

Artículo 421-6. *Acuse de recibo*

El emisor de toda comunicación electrónica podrá solicitar de su destinatario acuse de recibo de la comunicación y este habrá de ser efectuado por el destinatario sin demora por virtud de la solicitud efectuada.

Artículo 421-7. *Documento y firma electrónicos*

1. Toda comunicación electrónica goza de la naturaleza de documento electrónico de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación sobre firma electrónica.

2. Toda comunicación electrónica emitida con fines negociales habrá de poder ser atribuida a su emisor. A tal fin, salvo disposición o pacto en contrario, podrá ser utilizada una firma electrónica apropiada a los fines perseguidos y las circunstancias del caso.

Artículo 421-8. *Condiciones generales*

La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales habrá de incluirlas en toda su extensión, incorporarlas mediante referencia a su acceso electrónico o efectuar su mera remisión en caso de condiciones ampliamente conocidas y regularmente observadas en el tráfico considerado. En estos dos últimos supuestos las condiciones generales permanecerán accesibles a las partes quienes podrán recuperarlas en todo momento durante la vigencia del contrato.

Artículo 421-9. *Factura electrónica*

La factura emitida mediante comunicación electrónica equivale funcionalmente a la factura emitida en soporte papel, produciendo idénticos efectos siempre que reúna los requisitos que le son legalmente exigibles, mantenga la integridad de su contenido y pueda ser atribuida indubitadamente a su emisor.

Artículo 421-10. *Cambio de soporte*

1. El cambio de soporte de papel por soporte electrónico y viceversa podrá convenirse en todo momento por las partes, salvo disposición legal en contrario.

2. Cuando así resulte de la ley o del acuerdo entre las partes, desde el momento del cambio de soporte únicamente poseerán validez los documentos producidos en el nuevo soporte convenido.

3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato mediante el empleo del soporte sustituido.

Artículo 421-11. *Contratación automatizada*

1. Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

2. Los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentra el sistema automatizado.

Artículo 421-12. *Cumplimiento y liquidación*

Los diversos medios de cumplimiento de las obligaciones contractuales son de aplicación a las contraídas o deban ser satisfechas mediante comunicación electrónica, incluido el pago mediante dinero electrónico, la compensación y la liquidación electrónicas. La ley podrá, no obstante, establecer efectos particulares en materia de firmeza e irrevocabilidad para determinadas operaciones de pago efectuadas en soporte electrónico.

Artículo 421-13. *Cesión de derechos*

1. La cesión de derechos derivados de contratos mercantiles podrá ser instrumentada electrónicamente así como por tal medio efectuada su anotación en el registro privado o público correspondiente de conformidad con el contrato y la ley aplicable.

2. La cesión instrumentada mediante comunicación electrónica es funcionalmente equivalente a la instrumentada en soporte papel, produciendo idénticos efectos.

3. El registro anotador deberá a petición del cedente, del cedido, del cesionario [o del tercero que acredite un interés legítimo respecto de los derechos correspondientes] certificar en el soporte solicitado la titularidad y contenidos del derecho anotado electrónicamente.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 422-1. *Ámbito de aplicación*

1. Son contratos mercantiles los celebrados en pública subasta cuando el subastador o el promotor (empresarios, agentes del mercado en el ejercicio de su actividad).

2. No se regirán por lo dispuesto en este título las subastas de valores, ni las subastas judiciales y administrativas, a las que se aplicará su normativa específica.

Artículo 422-2. *Anuncio e información de la subasta*

1. El anuncio de la subasta o la invitación a participar en ella deberá contener una descripción suficiente y veraz de los bienes o servicios que constituyan su objeto y la información precisa sobre las condiciones de celebración, participación, adjudicación y ejecución de la subasta.

2. El subastador y el promotor de la subasta responderán solidariamente frente a terceros de los daños y perjuicios causados por la falta de veracidad del anuncio o por la insuficiencia de la información prestada.

Artículo 422.3.*Oferta y aceptación*.

1. Se consideran ofertas de contrato las que formulen los licitadores y dirijan al subastador con arreglo a las condiciones de la subasta y al sistema de pujas establecido al efecto.

2. La aprobación de una oferta por el subastador conforme a las condiciones y al sistema establecido constituye aceptación y perfecciona el contrato.

3. Mientras que no se produzca la aceptación, el subastador puede retirar la invitación a la oferta y el licitador su oferta. La retractación de un licitador no revive las pujas previas.

Artículo 422-4. *Garantía*

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de garantía a los licitadores, cuando así se haya previsto expresamente en las condiciones de la subasta.

El importe de la garantía no podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes o servicios objeto de subasta.

2. La garantía constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate deberá serles reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la fecha de aprobación de la oferta.

3. En el caso de que el rematante no satisficiere el precio o no ejecutara el contrato en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la garantía constituida.

Salvo que otra cosa resulte de las condiciones de la subasta, la garantía corresponderá al promotor, una vez deducido el premio o comisión atribuible al subastador, sin perjuicio del derecho de aquél a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 422-5. *Documentación*

Los contratos celebrados en pública subasta deberán formalizarse por escrito y podrán ser suscritos por el subastador como mandatario del contratante.

Artículo 422-6. *Efectos de la adquisición en pública subasta***.**

La adquisición de bienes muebles mediante contratación en pública subasta de acuerdo con lo previsto en el presente Código determinará su irreivindicabilidad en la forma establecida en el artículo 131.5 del mismo.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRATACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 423-1. *Noción*

La contratación automática consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios utilizando para ello máquinas habilitadas al efecto.

Artículo 423-2. *Oferta. Deber de información*

En todas las máquinas de contratación automática deben estar fijadas, de forma clara y perfectamente legible, las siguientes informaciones:

a) La identificación del propietario de la máquina y de la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados, incluyendo el nombre o denominación social completos, su domicilio, número de inscripción en el Registro administrativo correspondiente, datos registrales, en su caso, y número de identificación fiscal.

b) La dirección y el número de teléfono de contacto dónde se atenderán las reclamaciones.

c) La identificación de los bienes o servicios que expenden.

d) El precio por unidad.

e) Los tipos de monedas y billetes que admiten.

f) Las instrucciones para la obtención de los bienes o servicios ofertados y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren.

g) La acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable a la máquina.

Artículo 423-3*. Recuperación del importe*

Todas las máquinas de contratación automática deberán permitir la recuperación inmediata del importe introducido en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado*.*

Artículo 423-4*. Responsabilidad*

El propietario del espacio en que esté instalada la máquina de contratación y el titular de la actividad que allí se ejercite, responderán solidariamente con el propietario de la máquina y con la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato automático. En especial:

a) Responderán de la restitución del importe introducido en la maquina en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado. La restitución debe efectuarse de inmediato por cualquier persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de esta.

b) Responderán del cumplimiento de las obligaciones referentes a la oferta y al deber de información.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 430-1. *Concepto*

1. Son condiciones generales las predispuestas por una de las partes para su utilización inalteradas en una o varias categorías de contratos.

2. Las condiciones generales dejan de serlo cuando durante la formación o modificación de un contrato se someten a negociación individualizada o negociación competitiva.

Artículo 430-2. *Incorporación*

1. Las condiciones generales únicamente forman parte de un contrato cuando se produce su incorporación voluntaria al mismo.

2. La incorporación voluntaria de las condiciones generales puede producirse mediante su firma por las partes o mediante remisión explícita a ellas en el contrato o en otra documentación contractual.

3. Cuando la incorporación voluntaria de las condiciones generales tenga lugar por remisión, cualesquiera de las partes deberá tener previamente la posibilidad de acceder a su contenido bien por disponer de un soporte en el que figuren las condiciones generales bien por tener acceso al sistema de información en el que se encuentren accesibles y recuperables en soporte duradero.

Artículo 430-3. *Eficacia*

1. Las condiciones generales que reúnan los requisitos legales producen, sin perjuicio de la legislación de tutela del consumidor y usuario si resultara aplicable, plenitud de efectos entre las partes del contrato al que hayan sido incorporadas.

2. Carece de eficacia aquella cláusula integrada en condiciones generales cuyo contenido o redacción, material o formal, carezca de razonable previsibilidad para la otra parte del contrato, salvo que ésta la acepte expresamente.

Artículo 430-4. *Interpretación*

1. Las condiciones particulares prevalecen sobre las condiciones generales.

2. Las dudas que susciten las condiciones generales se resolverán conforme a las reglas de interpretación establecidas por el presente Código. En su defecto, se resolverán a favor de la parte que aceptó las condiciones.

Artículo 430-5. *Condiciones generales contradictorias*

1. Las condiciones generales que se incluyan en una oferta de contrato pasan a formar parte del contrato por el mero hecho de la aceptación de la oferta que las incluye.

2. Sin embargo si la aceptación contuviera otras condiciones generales son éstas últimas las que pasarán a formar parte del contrato a menos que el oferente, sin demora justificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así los términos del contrato serán los de la oferta con las condiciones generales contenidas en la aceptación.

TÍTULO IV

DE LAS CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVA

Artículo 440-1. *Cláusula de confidencialidad*

1. Se podrá acordar el carácter confidencial de la información que se conozca o vaya a conocer durante las negociaciones o la vigencia del contrato.

2. La parte que tenga conocimiento de la información confidencial no podrá utilizarla para un fin diferente de aquel para el que se le proporcionó.

3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales o contractuales, la parte que infrinja el deber de confidencialidad responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte la infracción de ese deber. Se exceptúan los casos en que la información haya llegado a ser del dominio público, o su divulgación venga exigida por alguna norma jurídica o sea precisa para preservar algún derecho, en particular en relación con los procedimientos judiciales o arbitrales, o para el cumplimiento o ejecución del contrato.

4. Salvo pacto en contrario, el deber de confidencialidad continuará tras la terminación del contrato durante un plazo de dos años.

Artículo 440-2. *Cláusula de exclusiva*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho de la competencia, se podrá pactar la exclusividad respecto de grupos de personas, zonas geográficas o económicas, derechos, mercancías, productos o servicios.

2. Una obligación derivada de un pacto de exclusiva podrá consistir en hacer o no hacer alguna cosa. Entre otras, podrá consistir, aislada o combinadamente, en alguna de las siguientes obligaciones:

a) Un compromiso de aprovisionamiento.

b) Un compromiso de venta

c) Un compromiso de actuación o de inacción respecto de una zona geográfica determinada o en relación con una serie de derechos de la propiedad intelectual o industrial o categoría o grupo de personas, mercancías, productos o servicios.

3. El pacto de exclusividad deberá delimitar con la suficiente precisión su objeto. En caso contrario, se entenderá que la exclusiva abarca las mayores zonas, grupos, productos o servicios posibles. Las excepciones a la exclusiva deberán igualmente ser objeto de especificación clara y detallada, interpretándose de forma restrictiva cuando admitan diversidad de significados.

4. El incumplimiento del pacto de exclusiva se regirá por las normas relativas al incumplimiento contractual, y en particular por las relativas a la indemnización de daños y perjuicios.

5. Las ganancias obtenidas por el infractor como consecuencia de la vulneración del pacto de exclusiva quedarán en poder de la otra parte.

TITULO V

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES

Artículo 450-1. *Cesiones a las que son aplicables estas normas*

1. Las normas de este Título se aplicarán a las cesiones de créditos mercantiles realizadas a título oneroso.

2. Las transmisiones de créditos mercantiles sometidas a un régimen especial quedan fuera de las normas de este Título, que se aplicarán, en su caso, con carácter subsidiario.

Artículo 450-2. Amplitud de la cesión

La cesión podrá tener por objeto uno o más créditos existentes o futuros, en su totalidad o en parte, siempre que sean identificables. Los créditos mercantiles, tanto los existentes como los futuros, se entenderán transferidos, salvo pacto en contrario, en el momento de celebrarse el acuerdo de cesión.

Artículo 450-3. *No afección de la cesión a los derechos y obligaciones del deudor.*

La cesión no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que éste lo consienta.

Artículo 450-4. *Cesión de créditos garantizados con prenda*

En el caso de garantía constituida con prenda, salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviera en poder del cedente, pero no de la que estuviera en poder del deudor o de un tercero. Si le fuera entregada, el cesionario asumirá todas las obligaciones propias del derecho de prenda, respondiendo de su cumplimiento solidariamente con el cedente.

Artículo 450-5. *Responsabilidad del cedente de un crédito*

1. Salvo pacto expreso en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá frente al cesionario de los perjuicios que le ocasionare la inexistencia del crédito o la falta de titularidad, así como también de los que sufra si el deudor cedido opusiere las excepciones o derechos de compensación oponibles.

2. El cedente no responderá de la solvencia del deudor a menos que su insolvencia sea notoria y anterior a la transmisión o se haya pactado otra cosa.

Artículo 450-6. *Notificación de la cesión*

1. La notificación al deudor de la cesión del crédito y de las instrucciones para su pago podrá realizarse, salvo pacto en contrario, tanto por el cedente como por el cesionario, pero si la cesión es notificada por el cesionario, el deudor tiene derecho a pedirle que presente prueba suficiente de ella. Realizada la notificación de la cesión al deudor, sólo el cesionario podrá dar instrucciones para el pago.

2. En virtud de la notificación de la cesión del crédito, el deudor quedará obligado con el nuevo acreedor, y desde ese momento sólo se reputará legítimo el pago que le hiciere a él o siguiendo sus instrucciones. Los efectos liberatorios del pago se producirán aunque la notificación de la cesión o de las instrucciones de pago se hayan realizado en contra de lo previsto en el acuerdo de cesión, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que incumplió dicho acuerdo.

Artículo 450-7. *Excepciones y derechos de compensación oponibles*

1. El deudor podrá hacer valer frente al cesionario las excepciones y la compensación que hubiera tenido frente al cedente derivadas del contrato de origen o de otro contrato incluido en la misma operación. También podrá oponer cualquier otra compensación que hubiera sido procedente en el momento en que tuvo conocimiento de la cesión.

2. Salvo en los créditos a los consumidores, el deudor podrá convenir con el cedente que no hará valer frente al cesionario las excepciones ni la compensación prevista en el apartado anterior.

3. El deudor no podrá renunciar a oponer las excepciones basadas en su propia incapacidad o en la mala fe del cesionario o del cedente.

Artículo 450-8. *Reintegro de las sumas satisfechas*

Salvo en los créditos a los consumidores, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario las sumas que les hubiere pagado a él y al cedente.

Artículo 450-9. *Pactos no oponibles*

El deudor no podrá oponer al cesionario los pactos que tenga con el cedente por los que se limite de alguna manera la transmisibilidad del crédito. El cedente será responsable frente al deudor de los daños y perjuicios que le ocasione el incumplimiento del pacto establecido.

Libro quinto

LIBRO QUINTO

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

TÍTULO I

DE LOS CONTRATOS DE INTERCAMBIO DE BIENES

CAPÍTULO I

DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL EN GENERAL

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 511-1. *Mercantilidad*

Es mercantil la compraventa realizada en el ejercicio de alguna de las actividades expresadas en el artículo 001-2 de este Código, siempre que, además, estén sujetos al propio Código el comprador o el vendedor.

Si la compraventa tiene naturaleza mercantil en razón de una de las partes contratantes, ambas quedarán sometidas por igual a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre protección del consumidor.

SECCIÓN 2ª.DE LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES Y DE BIENES INMATERIALES

Subsección 1ª. DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 511-2. *Obligaciones del vendedor.*

Son obligaciones del vendedor:

a) La entrega de bienes cuya cantidad, calidad y tipo, así como su envase o embalaje, sean conformes a los estipulados en el contrato.

b) La transmisión de la propiedad de los bienes, incluyendo la entrega libre de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero y, entre ellos, los basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual.

c) La entrega de cualesquiera documentos relacionados con los bienes.

Artículo 511-3. *Lugar de la entrega.*

Salvo que el vendedor esté obligado en virtud del contrato a entregar el bien en un lugar determinado, la entrega se efectuará:

a) Poniendo el bien a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor.

b) Poniendo el bien en poder de primer porteador, si en el contrato se contempla su transporte, sea éste a cargo del vendedor o del comprador.

Artículo 511-4. *Tiempo de la entrega.*

El vendedor debe entregar el bien en el momento pactado en el contrato y, en defecto de pacto, dentro de un plazo de dos días laborables a partir de la celebración de éste.

Artículo 511-5. *Entrega con expedición.*

1. Si el vendedor estuviera obligado a disponer el transporte del bien, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado en el contrato por los medios adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

2. Si el vendedor no estuviera obligado a contratar el seguro de transporte deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 511-6. *Identificación de los bienes.*

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor está obligado a identificar los bienes.

2. Los bienes deben ser identificados como aquellos a los que se refiere el contrato mediante cualquier medio idóneo.

3. Si el contrato incluyese la realización del transporte, el vendedor deberá, identificar los bienes claramente cuando los ponga en poder del primer porteador, o enviar al comprador un aviso de expedición en el que se identifiquen aquéllos de igual forma.

4. Si correspondiera al comprador identificar los bienes y no lo hiciera en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la identificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

Artículo 511-7. *Entrega conforme al contrato.*

Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, o que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable, el bien entregado será conforme al contrato siempre que se cumplan los requisitos que se expresan a continuación:

a) Que se ajuste a la descripción realizada por el vendedor.

b) Que sea apto para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo y presente la calidad y proporcione las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comprador pueda fundadamente esperar.

c) Que sea apto para cualquier uso especial precisado por el comprador y conocido o debido conocer por el vendedor.

d) Que posea las cualidades de la muestra que el vendedor haya presentado al comprador.

e) Que esté envasado o embalado en la forma adecuada para su conservación y transporte.

f) Que esté correctamente instalado. La incorrecta instalación del bien se equipara a la falta de conformidad cuando, según el contrato, la instalación incumba al vendedor y haya sido realizada bajo su responsabilidad; o cuando, habiendo quedado a cargo del comprador, el defecto se deba a un error en las instrucciones para llevarla a cabo.

Artículo 511-8. *Determinación del uso, calidad y prestaciones.*

1. Para determinar el uso, calidad y prestaciones del bien se estará a lo previsto en el contrato. Se tendrá en cuenta la publicidad sobre las características del bien efectuada por el vendedor, el fabricante, el importador o por cualquier otra persona que haya intervenido en la cadena de comercialización.

2. El vendedor no quedará obligado por la publicidad que no provenga de él, si demuestra que la desconocía y el comprador no podía razonablemente esperar que la conociera.

Artículo 511-9. *Responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad.*

1. El vendedor responderá de cualesquiera faltas de conformidad del bien, salvo de aquellas que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato y de las que se hayan generado con posterioridad al momento de la transmisión del riesgo.

2. El vendedor también responderá de las faltas de conformidad que, siendo anteriores al momento de la celebración del contrato se manifiesten con posterioridad o que, siendo posteriores, se deban, bien a un incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, bien al incumplimiento de cualquier obligación que haya asumido tendente a garantizar que el bien será apto para su uso ordinario o para uno especial.

Art. 511-10. *Entrega libre de derechos y pretensiones de terceros.*

1. El vendedor deberá entregar los bienes libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, incluyendo los basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 511-11. *Examen del bien.*

1. El comprador deberá examinar los bienes en el momento en que se pongan efectivamente en su poder o en todo caso dentro de los cinco días siguientes.

2. El examen podrá aplazarse hasta que los bienes hayan llegado a su destino cuando el contrato comprenda su transporte.

3. El examen también podrá aplazarse hasta que los bienes hayan llegado a su nuevo destino, si el comprador cambia en tránsito su destino o los reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlos, siempre que, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición.

Artículo 511-12. *Denuncia de la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.*

1. El comprador deberá comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de cinco días a contar desde que la conozca o debiera haberla conocido.

2. El comprador deberá comunicar al vendedor cualesquiera derechos o pretensiones de terceros que recaigan sobre los bienes dentro del plazo de quince días a contar desde que los conozca o debiera haberlos conocido.

Subsección 2ª.- DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 511-13. *Obligaciones del comprador.*

Son obligaciones del comprador:

a) Pagar el precio.

b) Recibir el bien, que consiste en realizar los actos precisos para posibilitar la ejecución de la obligación de entrega de aquel y en hacerse cargo del mismo.

Artículo 511-14. *Lugar y tiempo del pago.*

El precio se pagará en el lugar y en el momento en que el vendedor ponga a disposición el bien o los documentos representativos de aquel, salvo que el comprador esté obligado en virtud del contrato a pagar el precio en un lugar determinado o en un momento distinto.

Subsección 3ª. DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 511-15. *Transmisión del riesgo.*

1. Salvo que la pérdida o el deterioro de los bienes vendidos se deba a culpa del vendedor, el riesgo se transmite al comprador desde el momento en

que, claramente identificados, se pongan a su disposición en el lugar y tiempo convenidos en el contrato.

2. En las ventas con expedición, si el vendedor no se ha obligado a entregar los bienes en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se pongan en poder del primer porteador, siempre y cuando estuvieran claramente identificados. Si no lo estuvieren en tal momento, el riesgo se transmitirá cuando se proceda a su clara identificación.

3. La transmisión del riesgo al comprador no afectará a los derechos y acciones de que disponga frente al vendedor en caso de que este último haya incurrido en incumplimiento esencial del contrato.

Subsección 4ª.- DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL COMPRADOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR

Artículo 511-16. *Derechos y acciones del comprador en caso de incumplimiento del vendedor.*

1. Si el vendedor no cumple alguna de sus obligaciones, el comprador podrá por su sola declaración dirigida al vendedor exigirle el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 511-17. *Cumplimiento del contrato.*

1. El derecho al cumplimiento faculta al comprador a exigir al vendedor que, dentro de un plazo razonable, repare los bienes o los sustituya por otros conformes con el contrato, y ~~a~~ que extinga los derechos o pretensiones de terceros o que entregue otros bienes libres de aquellos, a menos que lo exigido resulte imposible, excesivamente oneroso o desproporcionado.

2. La petición de cumplimiento habrá de realizarse al hacer cualquiera de las comunicaciones referentes a la denuncia por la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.

Artículo 511-18. *Reducción del precio y resolución del contrato.*

1. El comprador tendrá derecho a reducir el precio cuando, habiendo exigido el cumplimiento del contrato, no hubiera sido ejecutado por el vendedor, no fuera razonable ejecutarlo o se prevea que no va a ejecutarlo.

2. El comprador solo tendrá derecho a la resolución del contrato en las situaciones señaladas en el párrafo anterior si se tratara de un incumplimiento esencial.

Artículo 511-19.- *Incumplimiento parcial.*

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de los bienes, o si sólo una parte de los bienes entregados es conforme al contrato o está libre de derechos o pretensiones de terceros, se aplicarán los artículos 511-16 a 511-18 respecto de la parte que falte, que no sea conforme o que esté afectada por derechos o pretensiones de terceros.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial, no conforme al contrato o afectada por derechos o pretensiones de terceros constituye un incumplimiento esencial de aquel.

Artículo 511-20.- *Extinción del derecho al cumplimiento y a la resolución.*

1. El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato por falta de conformidad o por existencia de derechos o pretensiones de terceros si no realiza la comunicación que proceda conforme al artículo 511-12. Podrá exigir la reducción del precio o la indemnización de daños, excluido el lucro cesante, si aduce una excusa razonable para haber omitido la comunicación requerida.

2. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por falta de conformidad si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de un año a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder, salvo que el vendedor haya garantizado por un plazo superior que los bienes serán aptos para su uso ordinario o para el especial al que se destinen.

3. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por la existencia de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de dos años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los plazos se computarán a partir del día en que el comprador conoció o no pudo ignorar la falta de conformidad o el derecho o la pretensión del tercero si afectan a circunstancias que el vendedor conocía o no podía ignorar y no las reveló al comprador.

Subsección 5ª.- DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL VENDEDOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR

Artículo 511-21- *Derechos y acciones del vendedor en caso de incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador no cumpliera cualquiera de sus obligaciones, el vendedor podrá por su sola declaración dirigida al comprador exigirle el cumplimiento o resolver el contrato.

2. En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 511-22. *Cumplimiento del contrato*

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba los bienes o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 511- 23. *Resolución del contrato*

El vendedor podrá declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones constituye un incumplimiento esencial del contrato**.**

SECCIÓN 3ª. DE LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 511-24. *Régimen jurídico.*

La compraventa mercantil de bienes inmuebles se regirá por las disposiciones de las secciones 1ª y 2ª de este título, siempre que sean compatibles con la naturaleza propia de estos bienes, y por las normas de esta sección.

Artículo 511-25. *Entrega conforme al contrato*

1. Salvo que otra cosa resulte del contrato o de la utilidad a la que se destine el bien o la venta del inmueble se haya hecho con expresión de su cabida en razón de un precio por unidad de medida no constituye falta de conformidad el hecho de que la cabida sea distinta de la expresada al contratar, pero sí lo es que el vendedor no entregue todo lo que se comprenda dentro de los linderos señalados en el contrato, aun cuando exceda de la cabida expresada.

2. Cuando la venta del inmueble se haya hecho con expresión de su cabida en razón de un precio por unidad de medida, constituye falta de conformidad que la cabida real sea distinta de la expresada. En tal caso podrá pedirse el reajuste proporcional del precio dentro de los seis meses siguientes al día de la entrega del bien.

3. Cuando la cabida real difiera de la expresada en el contrato en más de una vigésima parte, por exceso o por defecto, el contratante que resulte perjudicado podrá desistir del contrato, notificándolo a la otra parte dentro del plazo determinado en el apartado segundo, y ésta podrá impedir dicho desistimiento aceptando una modificación del precio en la proporción que corresponda.

Artículo 511-26. *Denuncia de la falta de conformidad o de pretensiones de un tercero.*

1. El comprador deberá comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro del plazo de tres meses a contar desde que la conozca o debiera haberla conocido.

2. El comprador deberá comunicar al vendedor cualesquiera derechos o pretensiones de terceros que recaigan sobre los bienes, dentro del plazo de seis meses a contar desde que conozca o debiera haber conocido su existencia.

Artículo 511-27. *Extinción del derecho al cumplimiento y a la resolución.*

1. El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato por falta de conformidad o por existencia de derechos o pretensiones de terceros si no realiza la comunicación que proceda conforme al artículo 511-26. Podrá exigir la reducción del precio o la indemnización de daños, excluido el lucro cesante, si aduce una excusa razonable para haber omitido la comunicación requerida.

2. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por falta de conformidad si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de tres años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

3. El comprador perderá todos los derechos que le asisten por la existencia de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros si no efectúa la comunicación al vendedor en el plazo de seis años a contar desde el momento en que los bienes estuvieren efectivamente en su poder.

4.No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los plazos se computarán a partir del día en que el comprador conoció o no pudo ignorar la falta de conformidad o el derecho o la pretensión del tercero si afectan a circunstancias que el vendedor conocía o no podía ignorar y no las reveló al comprador.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE COMPRAVENTA MERCANTIL

SECCIÓN 1ª. DE LAS VENTAS AL GUSTO O CON RESERVA DE APROBACIÓN

Artículo 512-1. *Noción*

Las compraventas de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el tráfico empresarial, se reputarán compraventas con reserva de aceptación por parte del comprador.

Artículo 512-2. *Perfección*

La compraventa con reserva de aceptación por parte del comprador se perfeccionará cuando la aceptación sea comunicada al vendedor.

Artículo 512-3 *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tendrá derecho a examinar los géneros y a manifestar libremente la aceptación o el rechazo, sin necesidad de justificar su decisión.

El comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o el deterioro de los géneros debidos exclusivamente al ejercicio de su derecho a tomar una decisión sobre su adquisición definitiva sin alterar las condiciones de aquellos en el momento de entrega.

2. El comprador deberá comunicar su decisión al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. En otro caso se considerará que existe aceptación.

La aceptación de algunos bienes supone la aceptación de todos.

3. La comunicación de la decisión de no aceptar comprenderá la obligación de devolver los bienes.

El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gasto ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los gastos relativos al transporte de vuelta que serán sufragados por el vendedor. Sin embargo, en caso de que el comprador sea empresario o sujeto incluido en el ámbito de aplicación de este Código, vendrá obligado a seguir las instrucciones suministradas por el vendedor respecto del transporte.

Artículo 512-4. *Transmisión del riesgo*

1. El riesgo se transmitirá al comprador cuando, concurriendo las circunstancias previstas para la transmisión del riesgo en la compraventa, la aceptación haya sido comunicada o deba considerarse producida conforme al apartado segundo del artículo anterior.

2. Después de la correcta notificación de la devolución de los bienes, el riesgo corresponderá al vendedor.

SECCIÓN 2ª. DE LAS VENTAS A ENSAYO O PRUEBA

Artículo 512-5. *Noción.*

Las compraventas en las que el comprador tenga el derecho de ensayar o probar los bienes contratados se considerarán celebradas bajo la condición suspensiva de que estos tengan las cualidades pactadas o las idóneas para el uso al que están destinados. La condición se reputará cumplida en cualquiera de estos dos supuestos.

Artículo 512-6. *Derechos y obligaciones del comprador*.

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato.

2. El comprador tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes debido exclusivamente a su prueba para verificar el cumplimiento de la condición sin alterar las condiciones de aquellos en el momento de entrega.

3. El comprador tendrá obligación de comunicar el resultado del ensayo o de la prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. En otro caso se considerará que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.

4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impedirá que el contrato produzca efectos, salvo que el vendedor pruebe que el ensayo o la prueba han resultado satisfactorios debido a que los bienes tienen las cualidades pactadas o las idóneas para el uso al que están destinados

5. Si el contrato no llegara a producir efectos, el comprador deberá devolver los bienes al vendedor.

El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gastos, ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos al transporte de vuelta, que serán sufragados por el vendedor. Sin embargo, en caso de que el comprador sea empresario o sujeto incluido en el ámbito de aplicación de este Código, vendrá obligado a seguir las instrucciones suministradas por el vendedor respecto del transporte.

SECCIÓN 3ª. DE LAS VENTAS CON PRECIO APLAZADO

Artículo 512-7 *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en esta sección las ventas de bienes muebles cuyo precio deba ser abonado de forma total o parcialmente aplazada.

2. No se regirán por las disposiciones de esta sección:

a) Las ventas garantizadas con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

b) Los contratos de arrendamiento financiero.

c) Las ventas en las que el comprador sea un consumidor.

Artículo 512-8. *Forma.*

El contrato se hará constar por escrito debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes.

Artículo 512-9. *Fecha de inicio del cómputo del aplazamiento.*

1. El día inicial del cómputo de los aplazamientos coincidirá con la fecha de la puesta a disposición de los bienes por el vendedor, siempre y cuando este haya remitido la factura al comprador con antelación indicando el día en que debe efectuarse el pago.

2. A estos efectos y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de la puesta a disposición aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la misma fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.

3. El comprador quedará obligado a documentar en el mismo acto la puesta a disposición con mención expresa de la fecha.

Artículo 512-10 *Interés de demora*

El devengo de intereses de demora se producirá de forma automática a partir del día siguiente a aquel en el que el pago hubiera debido efectuarse de acuerdo con lo pactado en el contrato y con lo dispuesto en el artículo 512.9.

Artículo 512-11. *Derechos en caso de incumplimiento del comprador*

1. Si el comprador demora el pago del plazo único, de dos plazos o del último, en caso de que se hayan pactado varios, el vendedor podrá por su sola declaración dirigida al comprador exigirle el pago de todos los plazos pendientes de abono o resolver el contrato.

a) En cualquiera de estos supuestos podrá exigir, además, la indemnización de los daños y perjuicios que procediere conforme a la legislación civil y mercantil.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el vendedor opta por la resolución, la indemnización comprenderá en todo caso los siguientes conceptos y cuantías:

1º. En concepto de la tenencia de los bienes por el comprador, una cuantía razonable fijada por el juez en atención al porcentaje de plazos vencidos.

2º. En concepto de la depreciación comercial de los bienes, una cantidad razonable fijada por el juez que no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado.

2. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 512-12. *Cláusula de reserva de dominio.*

1. La cláusula de reserva de dominio ha de incluirse expresamente en el contrato con anterioridad a la puesta a disposición y deberá hacerse constar asimismo en la factura.

2. La cláusula de reserva de dominio permite al vendedor conservar la propiedad de los bienes en garantía del pago total del precio y le autoriza a obtener su devolución en caso de incumplimiento por el comprador de su obligación de pago, sin perjuicio de que pueda reclamar adicionalmente la indemnización a que aluden las letras a y b del apartado primero del artículo anterior, salvo que los bienes se hallen en posesión de terceros a quienes no les sea oponible.

3. La oponibilidad a terceros de la reserva de dominio exigirá la inscripción del contrato en el Registro de Bienes Muebles. La inscripción se practicará en virtud de los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y el Notariado, sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre la situación fiscal.

4. Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya financiado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio.

5. El vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que de alguna manera financie la operación.

CAPÍTULO III

DEL SUMINISTRO

Artículo 513-1. *Noción.*

Por el contrato de suministro, el suministrador se obligará a realizar a favor del suministrado prestaciones periódicas o continuadas de los bienes objeto del contrato y aquél a pagar el precio.

El contrato de suministro tiene siempre carácter mercantil.

Artículo 513-2. *Obligación de suministrar.*

1. El suministrador deberá entregar bienes cuya calidad y tipo sean conformes a los estipulados en el contrato, con la frecuencia o continuidad y en la cantidad señaladas en él.

2. Cuando no se haya fijado la cantidad o el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

3. Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponderá al suministrado establecer, dentro de estos límites, el volumen de lo debido.

4. Cuando el suministrado ostente la facultad de fijar el momento de la realización de las prestaciones singulares debe comunicar su fecha al suministrador con una antelación nunca inferior a siete días.

Artículo 513-3. *Pago del precio.*

1. A falta de pacto, en el suministro periódico el precio se abonará en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

2. En el suministro continuado el precio se abonará, a falta de pacto, de acuerdo con los usos.

Artículo 513-4. *Suspensión del suministro.*

1. El incumplimiento por el suministrado de cualesquiera obligaciones que le incumben facultará al suministrador a suspender la ejecución del contrato, previa notificación al suministrado con una antelación mínima de siete días. Vigente el contrato y cumplida que sea la obligación, el suministrador reanudará el suministro en plazo no superior al indicado para el preaviso.

3. En cualquier otro caso, la suspensión del suministro obligará al suministrador, salvo fuerza mayor, a indemnizar los daños y perjuicios causados al suministrado.

Artículo 513-5. *Pacto de preferencia*

1. Por el pacto de preferencia el suministrado se obliga a conceder preferencia al suministrador en la celebración de un contrato de suministro sucesivo con el mismo objeto.

2. Si el suministrado hubiera recibido otras ofertas de contrato en condiciones más ventajosas, comunicará al suministrador las condiciones propuestas por los terceros, para que las iguale o mejore. El suministrador deberá manifestar al suministrado su voluntad de ejercitar la preferencia adaptando el contrato a las nuevas condiciones en el término pactado en el contrato o, en su defecto, en un plazo de siete días. En otro caso se extinguirá la preferencia.

Artículo 513-6- *Pacto de exclusiva*

1. El pacto de exclusiva concertado en beneficio del suministrador obliga al suministrado a no abastecerse de las cosas objeto del contrato a través de terceros, ni, salvo pacto en contrario, a elaborarlas con medios propios. Dicho pacto no podrá tener una duración superior a la establecida en las normas de defensa de la competencia.

2. El pacto de exclusiva concertado en beneficio del suministrado obliga al suministrador a no suministrar a terceros, ni directa ni indirectamente, cosas de la misma naturaleza que aquellas que son objeto del contrato en la zona geográfica delimitada en él.

3. La duración del pacto de exclusiva se presume coincidente con la del contrato.

Artículo 513-7. *Prórroga del contrato por tiempo determinado*

Los contratos por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto se considerarán contratos de duración indefinida.

Artículo 513-8. *Extinción del contrato por tiempo indefinido*

1. El contrato se considera pactado por tiempo indefinido cuando así se haya convenido expresamente y cuando no se hubiera fijado una duración determinada.

2. El contrato de duración indefinida se extinguirá por la denuncia de cualquiera de los contratantes notificada al otro con una antelación de tres meses. Si el contrato hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Los contratantes podrán pactar plazos mayores de preaviso, sin que el plazo de preaviso del suministrado pueda ser inferior en ningún caso al establecido para el preaviso del suministrador.

4. El incumplimiento por cualquiera de los contratantes de lo dispuesto en este precepto en relación con el preaviso dará derecho a la otra parte a exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de ello.

Artículo 513-9. *Extinción del contrato por incumplimiento.*

El incumplimiento por cualquiera de los contratantes de las prestaciones singulares dará derecho a la otra a declarar resuelto el contrato sin necesidad de preaviso si, en atención a su entidad o reiteración, constituye un incumplimiento esencial del contrato o disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos. La extinción por esta causa no afectará a las prestaciones anteriores cumplidas.

Artículo 513-10. *Regulación subsidiaria*

En todo lo no previsto en este capítulo serán aplicables al contrato de suministro las reglas del contrato de compraventa contenidas en este Código.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMUTA MERCANTIL

Artículo 514-1. *Mercantilidad*

Es mercantil el contrato de permuta cuando cualquiera de las partes, en el ejercicio de su propia actividad económica, se obliga a entregar un bien para recibir otro, presente o futuro.

Artículo 514-2. *Régimen jurídico*

La permuta mercantil se someterá a las normas del contrato de compraventa contenidas en este Código, en cuanto sea posible su aplicación.

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE OBRA POR EMPRESA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 521-1. *Noción*

1. Por el contrato mercantil de obra por empresa el contratista, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo

001-2 de este Código, se obliga frente al comitente a ejecutar una obra determinada a cambio de la prestación convenida o, en su defecto, de la que resulte de los usos.

2. Se entiende por obra la construcción, reparación o transformación de una cosa, así como la consecución, por cualquier medio o actividad, de otro resultado convenido por las partes.

Artículo 521-2. *Suministro de los medios y materiales*.

Para realizar la obra el contratista pondrá los medios y los materiales necesarios, que deberán ser de la calidad adecuada. Si los materiales fueran suministrados por el comitente y presentasen vicios o defectos se estará a lo dispuesto sobre la obligación del comitente de subsanar los defectos de los materiales.

Artículo 521-3. *Documentación del contrato***.**

Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de obra, así como de sus posibles modificaciones.

Artículo 521-4. *Ámbito de aplicación*.

1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Capítulo:

a) Los contratos cuyo fin principal no sea la consecución de un resultado.

b) Los contratos de obra por empresa que dispongan de un régimen específico en este Código, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en este Capítulo.

c) Los contratos sometidos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Prevalecerá sobre las disposiciones de este Capítulo lo establecido en las Leyes especiales que resulten de aplicación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRATISTA

Artículo 522-1. *Conformidad de la obra*.

1. El contratista está obligado a realizar la obra de conformidad con el contrato.

2. Se entenderá que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

A falta de previsión contractual, la obra se considerará conforme cuando sea apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y

presente la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente pueda razonablemente esperar.

3. Existe falta de conformidad cuando la obra se realice de forma distinta a la que se deduzca del contrato, viole derechos de terceros, no pueda ser destinada al uso pactado o, en su defecto, al que ordinariamente se destinen las obras de la misma clase, o cuando no cumpla con la normativa que le resulte de aplicación. No obstante, se considerará que no existe falta de conformidad si, al aceptar la obra, el comitente la conocía o no podía fundadamente ignorarla, salvo que se hayan formulado las correspondientes reservas. Tampoco existirá falta de conformidad cuando ésta sea debida a vicios o defectos en los materiales suministrados por el comitente de la obra o a las instrucciones dadas por éste para su ejecución, siempre que el contratista le hubiese hecho la oportuna advertencia y, a pesar de ella, aquél hubiese ordenado la continuación de la obra.

La incorrecta instalación de la obra se equiparará a la falta de conformidad si el contratista se hubiera obligado a instalarla.

Artículo 522-2. *Deber de información*.

El contratista deberá informar al comitente de la obra acerca de cuantas circunstancias interesen a su realización, así como facilitarle la verificación e inspección durante su ejecución.

Artículo 522-3. *Instrucciones del comitente de la obra*.

El contratista deberá realizar la obra con arreglo a las instrucciones razonables del comitente de ésta, siempre que no constituyan un obstáculo para la mejor realización del encargo o una intromisión en el ámbito de su profesión, arte u oficio.

Artículo 522-4. *Terminación y puesta a disposición de la obra*

El contratista deberá comunicar al comitente de la obra la terminación de ésta y ponerla a su disposición, para su aceptación o rechazo, en el lugar y tiempo convenidos.

La obligación de puesta a disposición de la obra comprende la de proporcionar todos los elementos necesarios para que el comitente pueda utilizarla y destinarla al fin previsto en el contrato.

Artículo 522-5. *Deber de colaboración y de guardar secreto.*

1. El contratista deberá colaborar con el comitente de la obra en la medida necesaria para que éste adquiera los derechos que le corresponden sobre ella. En particular, cuando el contrato tenga por objeto la realización de una obra de la que puedan derivarse derechos de propiedad intelectual o industrial el contratista deberá prestar su colaboración al comitente para la efectividad de tales derechos, así como abstenerse de realizar cualquier actuación en detrimento de ellos.

2. El contratista deberá mantener en secreto la realización de la obra cuando, atendiendo a su naturaleza, la divulgación pueda perjudicar los derechos del comitente sobre ella.

Artículo 522-6. *Facultad de subcontratar la obra*.

1. El contratista podrá subcontratar con terceros o valerse de otras personas para realizar la obra, salvo pacto en contrario o cuando de las circunstancias o de la naturaleza de la obra se deduzca otra cosa. En particular, y salvo autorización del comitente de la obra, no se podrá subcontratar con terceros cuando la prestación del contratista consista fundamentalmente en una actividad, manual, intelectual o de otro tipo, determinada en atención a las cualidades de éste.

La subcontratación podrá referirse a la totalidad o a una o varias partes de la obra, sin que en ningún caso el contratista pueda subcontratarla íntegramente con un único subcontratista. Los subcontratistas podrán subcontratar parcialmente la ejecución de la obra encomendada, pero los segundos subcontratistas no podrán realizar ulteriores subcontrataciones.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, deberán poner en conocimiento del comitente de la obra la subcontratación de ésta, facilitando los datos que permitan identificar a los subcontratistas.

Artículo 522-7. *Responsabilidad en caso de subcontratación*.

El contratista responderá frente al comitente de la obra aunque para realizarla subcontrate con terceros o se valga de otras personas, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponderle frente a ellos.

El subcontratista y quienes desempeñen su trabajo o suministren los materiales para una obra tendrán acción directa contra el comitente de ella hasta la cantidad que éste adeude al contratista cuando se haga la reclamación. El pago hecho por el comitente no podrá ser tachado de indebido por el contratista si hubiere tenido conocimiento de él y no se hubiere opuesto fundadamente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITENTE DE LA OBRA

Artículo 523-1. *Derecho de información.*

Durante la ejecución del contrato, el comitente de la obra podrá recabar información sobre su desarrollo e inspeccionarla, por sí mismo o con los asesoramientos que estime pertinentes, siempre que lo haga a su costa y no perturbe la realización de aquélla.

Artículo 523-2. *Subsanación de la obra en curso.*

Durante la ejecución de la obra, el comitente de ésta podrá requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los defectos que advierta en ella y se ajuste a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia

profesional. Si los defectos no subsanados son graves o si, no siéndolo, los requerimientos de subsanación fuesen reiteradamente desatendidos el comitente de la obra tendrá derecho a resolver el contrato y a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Artículo 523-3. *Deber de colaboración*.

El comitente de la obra deberá colaborar con el contratista cuando para la realización de ésta sea necesaria su intervención. Si no se aviniere a prestar esa colaboración en un plazo razonable, el contratista tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionen por ello.

No obstante, el contratista podrá otorgar al comitente de la obra un plazo adicional para proceder al cumplimiento de su deber de colaboración, apercibiéndole de que el transcurso del plazo sin que se haya producido la colaboración requerida tendrá como consecuencia la resolución del contrato con la indemnización de los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 523-4. *Obligación de subsanar los defectos de los materiales*.

1. Previa denuncia del contratista, el comitente de la obra deberá subsanar en un plazo razonable los defectos de los materiales suministrados o elegidos por él o sustituirlos por otros libres de defectos. La falta de subsanación o de sustitución facultará al contratista para resolver el contrato cuando, por su naturaleza o entidad, los defectos impidan la ejecución de la obra de conformidad con el contrato.

En todo caso, el contratista podrá otorgar al comitente de la obra un plazo adicional para proceder a la subsanación o a la sustitución, apercibiéndole de que el transcurso del plazo sin que esta se haya producido tendrá como consecuencia la resolución del contrato.

2. En el caso de que, comunicada por el contratista al comitente la existencia de vicios o defectos en los materiales suministrados por éste, el comitente hubiera ordenado la continuación de la obra, se estará a lo dispuesto sobre la conformidad de la obra.

Artículo 523-5. *Aceptación o rechazo de la obra*.

1. El comitente de la obra podrá verificar la conformidad de ésta con el contrato en el plazo pactado y, a falta de éste, en los cinco días siguientes a la comunicación de su terminación por el contratista.

Concluido este plazo, deberá aceptarla o rechazarla, considerándose aceptada si no ha sido expresamente rechazada.

Cuando se hubiere convenido la realización de la obra por piezas o por unidades, el comitente y el contratista podrán exigir la aceptación o el rechazo por partes.

El rechazo deberá fundarse en la falta de conformidad de la obra.

2. En el momento de la aceptación podrá el comitente, con los asesoramientos que considere pertinentes, formular reservas, señalando la falta de conformidad que apreciare.

Artículo 523-6. *Pago del precio.*

El comitente de la obra deberá pagar el precio en el momento de la aceptación, salvo pacto o uso en contrario. No obstante, cuando la obra se hubiere aceptado por partes podrá exigirse el pago correspondiente a las aceptadas.

El precio podrá ser fijado de manera alzada o pactado en función de la variación del coste de los elementos necesarios para la ejecución de la obra. A falta de previsión expresa, el precio se considerará alzado.

Las cantidades entregadas antes de la aceptación de la obra se considerarán como pagos a cuenta del precio.

Artículo 523-7. *Derechos derivados de la obra.*

Corresponderán al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos aquellos que puedan adquirirse en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial. Quedan a salvo los que por su propia naturaleza correspondan al contratista.

CAPÍTULO IV

DEL RIESGO DE PÉRDIDA O DETERIORO DE LA OBRA

Artículo 524-1. *Transmisión del riesgo.*

1. El contratista soporta el riesgo de pérdida o deterioro de la obra hasta su aceptación. No obstante, el contratista no responderá de la pérdida o deterioro de la obra si ésta se realiza en un ámbito que quede bajo la sola potestad y custodia del comitente.

El contratista tampoco responderá de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución debidos a vicios o defectos de los materiales suministrados por el comitente de ésta, siempre que le hubiere hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista podrá exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

2. El contratista no soportará el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 525-1. *Remedios frente al incumplimiento.*

El comitente de la obra podrá ejercitar los remedios previstos para el caso de incumplimiento del contrato cuando exista falta de conformidad de la obra en

el momento de la transmisión del riesgo, aun cuando ésta se manifieste después de ese momento y siempre que la haya denunciado en un plazo razonable desde que la hubiese conocido o debido conocer.

Artículo 525-2. *Cláusulas de exención o limitación de responsabilidad.*

Se tendrán por no puestas las cláusulas que excluyan o limiten la responsabilidad del contratista por falta de conformidad de la obra cuando éste la hubiese conocido o debido conocer o cuando hubiese garantizado especialmente determinadas cualidades de la obra.

Artículo 525-3. *Cómputo del plazo de prescripción*

El plazo de prescripción de los derechos y acciones que correspondan al comitente de la obra en caso de falta de conformidad se computarán desde la aceptación de aquélla.

Si el contratista hubiera ocultado la falta de conformidad, el plazo de prescripción se computará a partir del día en que el comitente de la obra la haya descubierto o no haya podido ignorarla.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODIFICACIONES DE LA OBRA

Artículo 526-1. *Variaciones voluntarias de la obra*.

La introducción de variaciones en la obra requerirá el acuerdo de las partes. No obstante, el contratista deberá atenerse a las ordenadas por el comitente de la obra que, sin alterarla sustancialmente, comporten un aumento o disminución que no exceda de la décima parte del precio pactado. En este caso quedará modificado proporcionalmente el precio y, si el contratista lo pidiera, se modificará adecuadamente el plazo de ejecución de la obra.

Artículo 526-2. *Variaciones necesarias de la obra*.

1. Cuando por exigencias legales o técnicas o por circunstancias desconocidas en el momento de la celebración del contrato sea necesario introducir variaciones en la obra acordada que comporten una alteración sustancial de ésta, a falta de acuerdo entre las partes cualquiera de ellas podrá desistir del contrato. Si desistiere el contratista, tendrá derecho a que el comitente de la obra le abone el coste de la realizada. Si desistiere el comitente de la obra, deberá pagar el precio de la realizada.

En todo caso, se entenderá que existe alteración sustancial de la obra cuando las variaciones necesarias comporten un aumento o una disminución que exceda de la quinta parte del precio pactado o cuando impliquen una modificación significativa de la naturaleza de la obra o de su forma.

2. Cuando no se ejercite la facultad de desistir o no concurran los requisitos para su ejercicio quedará modificado proporcionalmente el precio y, si el contratista lo pidiere, el plazo de ejecución de la obra.

3. Si las variaciones necesarias se deben a la falta de previsión de alguna de las partes, ésta indemnizará los daños y perjuicios y quedará privada de la facultad de desistir.

CAPÍTULO VII

DE LAS CAUSAS ESPECIFICAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 527-1. *Desistimiento unilateral*

El comitente puede desistir de la obra por su sola voluntad aunque haya sido comenzada, pero deberá indemnizar al contratista los gastos y el trabajo realizados, así como el beneficio que habría obtenido de haberla terminado.

Artículo 527-2. *Muerte o pérdida de cualidades del contratista.*

1. En caso de muerte o declaración de fallecimiento del contratista, el comitente podrá poner fin al contrato.

2. Cuando la obra se haya encargado en atención a las cualidades del contratista, el comitente podrá poner fin al contrato si, por cualquier circunstancia sobrevenida, se produjera una pérdida o menoscabo sustancial de esas cualidades.

3. Extinguido el contrato, el comitente deberá abonar el valor de la parte ejecutada en proporción al precio convenido y los gastos generados por la realización de la parte restante, hasta el límite en que una y otros le sean de utilidad. Si no se hubiera iniciado la obra, el comitente deberá abonar los gastos generados para su ejecución hasta el límite en que le sean de utilidad.

Artículo 527-3. *Imposibilidad sobrevenida.*

En caso de extinción del contrato por imposibilidad sobrevenida, no imputable a ninguna de las partes, de terminar la obra, el comitente de ésta deberá abonar al contratista lo previsto en el artículo anterior.

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MERCANTILES Y SOBRE BIENES INMATERIALES

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MERCANTILES EN GENERAL

Artículo 531-1. *Noción*

1. Por el contrato mercantil de prestación de servicios el prestador, que deberá ser un empresario o alguno de los sujetos contemplados en el artículo 001-2 de este Código, se compromete a realizar, a cambio de una contraprestación en dinero, una determinada actividad destinada a satisfacer

necesidades de la otra, el ordenante, organizando para ello los medios adecuados pero sin obligarse a la obtención de un resultado.

2. Los medios serán aportados por el prestador del servicio.

Artículo 531-2. *Obligaciones del prestador del servicio*

1. El prestador del servicio deberá realizar la actividad objeto del contrato con la diligencia exigida por la índole de aquél y conforme a las reglas de la correspondiente profesión, oficio o arte.

2. Asimismo deberá desarrollar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas del ordenante, con tal de que no supongan una variación de la prestación convenida o una intromisión en el ámbito de su profesión, oficio o arte.

Artículo 531-3. *Obligaciones del ordenante del servicio*

El ordenante deberá proporcionar al prestador del servicio cuanta información fuere precisa para el adecuado cumplimiento de aquél, así como colaborar con él cuando fuere necesario para poder prestar el servicio.

Artículo 531-4. *Sustitución del prestador del servicio*

El prestador de los servicios se obliga a desarrollar la actividad objeto del contrato por sí mismo o por medio de sus dependientes. La autorización a subcontratar total o parcialmente la realización de la actividad objeto del contrato no exime al prestador del servicio de su responsabilidad frente al ordenante.

Artículo 531-5. *Retribución*

1. La retribución se determinará con arreglo al valor de mercado para prestaciones iguales o análogas a las pactadas y será exigible una vez que el servicio se haya prestado.

2. Si los servicios tuvieran carácter continuado**,** la retribución será exigible en los períodos convenidos y, no habiéndose determinado éstos, en los que resulten usuales para esa clase de servicios.

Artículo 531-6. *Duración*

Los servicios pueden contratarse por tiempo determinado o indefinido. Se presume que el contrato es por tiempo indefinido cuando no se haya establecido un período determinado de duración, salvo que éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancias de los servicios pactados.

Artículo 531-7. *Desistimiento*

El ordenante podrá desistir unilateralmente y en cualquier momento del contrato aunque los servicios encargados ya hubieren empezado a prestarse, pero deberá resarcir a su contraparte de todos los gastos en que hubiera incurrido, así como pagar el precio de los servicios ya realizados más un porcentaje razonable del precio de los pactados y no llegados a realizar.

Artículo 531-8. *Causas específicas de extinción*

1. Las partes, en cualquier momento y sin necesidad de preaviso, podrán dar por finalizado el contrato cuando cambiaran sustancialmente sus condiciones personales siempre que, expresa o implícitamente, hubieran sido tenidas en cuenta para la celebración del contrato

2. El contrato se extinguirá por la muerte, declaración de fallecimiento, o disolución del prestador del servicio. La muerte o declaración de fallecimiento del ordenante no extinguirá por sí misma el contrato, aunque sus sucesores podrán revocarlo.

3. Será también causa de extinción del contrato la imposibilidad permanente que impida prestar o continuar prestando el servicio por circunstancias sobrevenidas no imputables a ninguna de las partes.

En todos los casos, el ordenante deberá pagar el precio de los servicios prestados con anterioridad a la extinción del contrato.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS PARA LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 532-1. *Régimen jurídico*

1. Los contratos de este Capítulo son siempre mercantiles.

2. Salvo en lo que resulte incompatible con su contenido o finalidad, serán de aplicación al contrato de alojamiento de datos y a la obligación de realizar copia temporal las disposiciones relativas al contrato de servicio de comunicación electrónica.

3. No será de aplicación al contrato de alojamiento de datos lo dispuesto sobre responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 532-2*. Noción*

1. Por el contrato mercantil de servicio de comunicación electrónica el prestador, a cambio de una remuneración, se obliga frente al cliente a suministrarle el acceso a la red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información.

Artículo 532-3. *Obligaciones del prestador del servicio*

1. El prestador estará obligado a proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información, en las condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato y, en lo no previsto, en las condiciones y bajo los usos y

los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos publicados o adheridos por el prestador.

2. El prestador ~~o~~ estará obligado a mantener el secreto de las comunicaciones.

Artículo 532-4. *Equipo suministrado o puesto a disposición del cliente*.

La transmisión o el uso del equipo necesario para el acceso o las comunicaciones suministrado o puesto a disposición del cliente por el prestador se regirá por la normativa correspondiente al contrato de compraventa, arrendamiento o cualquier otra aplicable.

Artículo 532-5. *Obligaciones del cliente*

El cliente estará obligado:

a) a pagar al prestador la remuneración pactada, en el momento y la forma previstos. En defecto de pacto, la remuneración debida por el cliente se fijará de acuerdo con los usos del sector.

b) a hacer uso del servicio conforme a las condiciones previstas en el contrato, y en cualquier caso con respeto a los derechos de terceros, la ley y el orden público.

c) a custodiar y mantener el secreto de cualesquiera instrumentos o medidas de seguridad.

Artículo 532-6. *Responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento.*

El prestador deberá indemnizar al cliente los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. El prestador quedará exonerado de su responsabilidad si prueba que dicho incumplimiento no es imputable a su culpa ni a la de sus auxiliares.

Artículo 532-7. *Supuestos específicos de incumplimiento*

1. Cuando la obligación de secreto del prestador quede incumplida por interceptación de la información transmitida o cualquier otro tipo de intromisión ilegitima por parte de terceros, el prestador quedará exonerado de su responsabilidad si prueba haber aplicado todas las medidas de seguridad técnicamente apropiadas para tal finalidad.

2. No obstante lo dispuesto con carácter general sobre responsabilidad del prestador del servicio por incumplimiento, el prestador será responsable por el incumplimiento consistente en la pérdida de la integridad deja información transmitida si el cliente prueba que dicha pérdida trae causa de la culpa del prestador. A tales efectos, cuando las partes hayan acordado, o el prestador haya comunicado al cliente, las medidas de seguridad tendentes al mantenimiento de la integridad de la información transmitida, se considerará que el prestador ha incurrido en culpa si todas o algunas de dichas medidas no han sido aplicadas.

Articulo 532-8. *Interrupciones en el acceso o las comunicaciones.*

1. El prestador no incurrirá en incumplimiento del contrato cuando, a pesar de producirse la interrupción en la prestación del servicio, dicha interrupción haya sido planificada por necesidades de mantenimiento de la regularidad del servicio o del equipo necesario para su prestación. El prestador deberá no obstante avisar previamente de dichas interrupciones al cliente en la forma y el tiempo pactados en el contrato o, en defecto de pacto, en las condiciones que quepa esperar de un prestador diligente de servicios de comunicación electrónica**.**

2. El prestador no *será* responsable del incumplimiento debido a la interrupción del servicio causada por los fallos o deficiencias en algún tramo de la red de comunicaciones electrónicas respecto del cual el prestador no sea además el operador de red, siempre que las consecuencias de tales fallos o deficiencias no hubiesen podido ser evitadas por el prestador mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Cuando se produzcan interrupciones múltiples en la prestación del servicio, las mismas serán consideradas una única interrupción sin solución de continuidad siempre que, por su periodicidad y reiteración, impidan al cliente la comunicación o la transmisión de información en condiciones normales durante el tiempo en que se produzcan.

4. Cuando las partes hayan previsto un sistema para las comunicaciones entre ellas para los fines del contrato, el cliente deberá comunicar al prestador las interrupciones que se produzcan en el servicio. En tales casos, el prestador no será responsable por los daños que el cliente sufra con anterioridad a la comunicación requerida, siempre que la misma se retrase injustificadamente.

Artículo 532-9. *Responsabilidad del cliente*.

El cliente deberá indemnizar al prestador los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. Quedará el cliente exonerado de su responsabilidad si prueba que el incumplimiento no es imputable a su culpa ni a la de sus auxiliares.

2. Siempre que por parte del prestador se hayan aplicado correctamente los medios o las medidas de seguridad dispuestas para la identificación del cliente o la restricción del acceso al servido, el cliente indemnizará al prestador los daños que se deriven del uso del servicio por parte de terceros, incluido el no consentido, en incumplimiento de las condiciones de uso del servicio, así como de cualesquiera otras que puedan vincular al cliente.

Artículo 532-10. *Duración del contrato.*

1. El contrato de prestación de servicios de comunicación electrónica se considerará celebrado por tiempo indefinido.

2. Cuando el contrato haya sido celebrado por tiempo indefinido, cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente mediando un preaviso por escrito a la otra parte de 30 días.

Artículo 532-11. *Resolución automática*.

El contrato se extinguirá de forma automática cuando el prestador quede privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título o la habilitación administrativa necesaria para ello. La extinción automática del contrato por dicho motivo mediando dolo o culpa por parte del prestador dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE ALOJAMIENTO DE DATOS

Artículo 532-12. *Noción.*

Por el contrato de alojamiento de datos el prestador, a cambio del pago de una remuneración, se obliga frente al cliente a poner a su disposición una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control, a conservar los datos o la información almacenados, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros a los mismos en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme a lo previsto en el presente Código o en disposiciones especiales.

Artículo 532-13. *Obligaciones del prestador del servicio de alojamiento de datos.*

1. Será obligación del prestador de alojamiento de datos poner a disposición del cliente la capacidad de almacenamiento pactada en un sistema de información bajo su control, así como permitir el acceso del cliente a dicho sistema de información para el alojamiento, la recuperación, el manejo o la cancelación de los datos o la información almacenados.

2. Cuando así se haya pactado, el prestador deberá igualmente permitir el acceso de terceros a la información alojada a través de la red de comunicaciones electrónicas, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, y conforme a lo pactado en el contrato y, en lo no pactado, en las condiciones y bajo los usos y los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o similares, así como en los contemplados en los códigos de conducta o Instrumentos similares publicados o adheridos por el prestador.

3. El prestador de alojamiento de datos estará obligado a conservar los datos o la información alojados por el cliente y mantener su integridad.

SECCIÓN 4ª. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 532-14. *Acuerdos para la copia temporal de datos o información.*

Cuando el prestador en el contrato de servicio de comunicación electrónica o en el contrato de alojamiento de datos se obligue a realizar copia con carácter temporal de los datos o la información indicados por el cliente, estará obligado:

a) A realizar copia de la información o los datos conforme a las indicaciones del cliente, o bien de manera automática cuando ello resulte necesario, para su conservación con carácter temporal y su transmisión a través

de la red de comunicaciones electrónicas, con vistas al acceso de los terceros que lo soliciten a tales datos o información.

b) A actualizar periódicamente la copia de los datos o la información, al objeto de respetar su contenido en cada momento, en las condiciones previstas en el contrato o, en lo no previsto, en las condiciones y bajo los usos y los estándares normalmente observados en la prestación de servicios idénticos o similares, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos publicados o adheridos por el prestador.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS PUBLICITARIOS

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE PUBLICIDAD

Artículo 533-1. *Noción*

1. Por el contrato de publicidad, un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma.

2. Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria.

Artículo 533-2. *Obligaciones de las partes.*

1. El anunciante deberá abstenerse de utilizar para fines distintos de los pactados cualquier idea, información o material publicitario suministrado por la agencia. La misma obligación tendrá la agencia respecto de la información o material publicitario que el anunciante le haya facilitado a efectos del contrato.

2. La agencia de publicidad deberá realizar la prestación objeto del contrato con la diligencia requerida por la índole de aquél.

3. El anunciante tiene derecho a supervisar la ejecución de la campaña de publicidad, estando obligada la agencia a suministrarle la información que sea preciso para ello, y a seguir sus instrucciones con arreglo a los términos pactados en el contrato.

Artículo 533-3. *Cumplimiento defectuoso*

Si la publicidad no se ajustase en sus elementos esenciales a los términos del contrato o a las instrucciones expresas del anunciante, éste podrá exigir una rebaja de la contraprestación o la repetición total o parcial de la publicidad en los términos pactados, y la indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hubieren irrogado.

Artículo 533-4. *Incumplimiento*

1. Si la agencia, injustificadamente, no realiza la prestación comprometida o lo hace fuera del término establecido, el anunciante podrá resolver el contrato

y exigir la devolución de lo pagado, así como la indemnización de daños y perjuicios.

2. Si el anunciante injustificadamente resolviere o incumpliere el contrato con la agencia o lo cumpliere de forma parcial o defectuosa, la agencia podrá exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

3. La extinción del contrato no afectará a los derechos de la agencia por la publicidad realizada antes del incumplimiento.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA

Artículo 533-5. *Noción*

Por el contrato de difusión publicitaria, un medio de comunicación**,** a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, se obliga a favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

Artículo 533-6. *Cumplimiento defectuoso*

Si el medio de comunicación, por causas imputables al mismo, ejecutara una orden de la otra parte contratante con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 533-7. *Incumplimiento*

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando el medio de comunicación no difunda la publicidad, el anunciante o la agencia podrán optar entre exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o denunciar el contrato con devolución de lo pagado por la publicidad no difundida. En ambos casos, el medio de comunicación deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Si la falta de difusión fuera imputable al anunciante o a la agencia, el responsable vendrá obligado a indemnizar al medio de comunicación y a satisfacerle íntegramente el precio, salvo que el medio de comunicación haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE CREACIÓN PUBLICITARIA

Artículo 533-8. *Noción*

Por el contrato de creación publicitaria, una persona física o jurídica se obliga a favor de un anunciante o de una agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario.

Artículo 533-9. *Protección de la creación publicitaria*

1. Las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos de explotación de las creaciones publicitarias se presumirán, cedidos en exclusiva al anunciante o agencia, en virtud del contrato de creación publicitaria y para los fines previstos en el mismo.

Artículo 533-10. *Cumplimiento defectuoso e incumplimiento*

En materia de cumplimiento defectuoso e incumplimiento serán de aplicación las normas establecidas para el contrato de publicidad, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del contrato de creación publicitaria.

SECCIÓN 4ª. DEL CONTRATO DE PATROCINIO

Artículo 533-11. *Noción*

Por el contrato de patrocinio publicitario, el patrocinado, a cambio de una ayuda susceptible de valoración económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

Artículo 533-12**.** *Obligaciones de las partes*

1. El patrocinador estará obligado a prestar la ayuda comprometida que puede ser fija o variable en función de los términos y la duración pactados. La ayuda no puede quedar condicionada a la consolidación de objetivos a favor del patrocinador, aunque se podrá pactar la participación en los beneficios económicos obtenidos por el patrocinado como consecuencia de la actividad patrocinada.

2. El patrocinado estará obligado a realizar la actividad patrocinada haciendo expresa la publicidad pactada a favor de su patrocinador en los términos acordados, debiendo rendir cuenta de la utilización de la ayuda percibida.

Artículo 533-13. *Pacto de exclusiva*

La exclusiva a favor del patrocinador ha de ser expresamente acordada en lo que se refiere a su duración y excepciones. La cláusula de prioridad o de contratación preferente en caso de prolongación de la actividad patrocinada, debe ser, asimismo, expresamente acordada.

SECCIÓN 5ª. DEL CONTRATO DE RECLAMO MERCANTIL (MERCHANDISING)

Artículo 533-14. *Noción*

1. Por el contrato de reclamo mercantil, el titular de un bien inmaterial protegido por un derecho de exclusiva y susceptible de resultar atractivo para el

público, cede su uso a un empresario como medio de atraer clientela hacia los productos o servicios que ofrece en el mercado, a cambio de una contraprestación.

2. Podrán ser objeto de un contrato de reclamo mercantil, entre otros bienes inmateriales, el nombre o la imagen de una persona física, las marcas, y las creaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Artículo 533-15. *Obligaciones de las partes*

1. El titular del bien inmaterial objeto del contrato vendrá obligado a mantener al cesionario en su uso de manera pacífica en la forma y durante el período pactado, así como a observar una conducta que no menoscabe el atractivo público de dicho bien inmaterial hacia los productos o servicios para los que se ha cedido.

2. El cesionario deberá servirse del bien inmaterial cedido conforme a su naturaleza y en relación con los productos o servicios convenidos, evitando cualquier utilización, que por su forma o contenido, pueda menoscabar el atractivo público del bien inmaterial cedido.

3. Los contratos de reclamo mercantil, en lo no dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones sobre licencias de bienes inmateriales, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del bien inmaterial que sea su objeto.

SECCIÓN 6ª. DEL CONTRATO DE PERMUTA PUBLICITARIA (BARTERING)

Artículo 533-16. Noción

Por el contrato de permuta publicitaria, un anunciante o una agencia de publicidad se obliga a poner a disposición de un medio de comunicación una producción literaria, radiofónica o audiovisual que aparece vinculada a la publicidad de sus bienes o servicios, a cambio de la cesión por dicho medio del espacio y tiempos necesarios para su difusión.

Artículo 533-17. *Régimen jurídico*

En la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del contrato de permuta con fines publicitarios, las obligaciones del anunciante o de la agencia de publicidad se regirán por las propias del contrato de creación publicitaria, y las del medio de comunicación, por las del contrato de difusión publicitaria.

Artículo 533-18. *Derechos de propiedad intelectual*

1. Las producciones objeto del contrato de permuta publicitaria, gozarán de los derechos de propiedad intelectual establecidos por las disposiciones vigentes, cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

2. Los derechos de explotación de las producciones objeto del contrato de permuta comercial, se presumirán cedidos en exclusiva al medio de difusión, para los fines previstos en dicho contrato.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE PLAZAS DE ALOJAMIENTO EN RÉGIMEN DE CONTINGENTE

Artículo 534-1. *Noción*

Por el contrato de reserva de plazas de alojamiento en régimen de contingente, el titular de una empresa de alojamiento turístico pone a disposición de una agencia, durante un periodo determinado de tiempo un número concreto de plazas de alojamiento, denominado contingente o cupo, con los servicios correspondientes, para su ocupación por los clientes de la agencia, según la distribución, precios y condiciones pactadas.

Artículo 534-2. *Obligaciones del empresario de alojamiento turístico.*

1. El empresario de alojamiento turístico estará obligado a poner a disposición de la agencia el contingente de plazas contratadas en los términos y condiciones pactados.

2. Asimismo, el empresario de alojamiento turístico asume la obligación de prestar los servicios de alojamiento respecto de las plazas puestas a disposición y cuya ocupación haya sido confirmada por el titular de la agencia.

Artículo 534-3. *Obligaciones del titular de la agencia de viajes.*

1. La agencia de viajes estará obligada a comercializar el contingente de plazas puesto a su disposición por el empresario de alojamiento, en los términos y condiciones pactados, y, en todo caso, utilizando los medios razonables y suficientes conforme al proceder de un diligente empresario del sector.

2. Asimismo, la agencia de viajes estará obligada a proporcionar información sobre el estado y la evolución de las ventas al titular de la empresa de alojamiento, en los términos y condiciones pactadas, y, en todo caso, a petición del mismo.

3. La agencia de viajes estará obligada a ocupar las plazas puestas a disposición y confirmadas en los términos y condiciones pactados.

4. La agencia estará obligada a pagar el precio correspondiente a las plazas efectivamente ocupadas, así como el correspondiente a las plazas confirmadas y no ocupadas. En caso de contratación en garantía, la falta de ocupación de las plazas comprendidas en el cupo garantizado dará lugar al pago de la cantidad pactada y, en su defecto, al pago de la correspondiente indemnización.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 534-4. *Noción*

Por el contrato de gestión de establecimientos de alojamiento turístico, el empresario gestor se obliga a explotar un establecimiento de alojamiento, en nombre y por cuenta y riesgo de su titular, normalmente utilizando sus propias técnicas de gestión y signos distintivos, a cambio de una remuneración económica.

Artículo 534-5. *Obligaciones del empresario gestor*

1. El empresario gestor se obliga a gestionar el establecimiento objeto del contrato, de acuerdo con las instrucciones del titular y respetando su autonomía.

2. El empresario gestor está obligado a informar y rendir cuentas al titular del establecimiento gestionado en la forma y tiempo pactados, y, , como mínimo, una vez al año.

Artículo 534-6. *Obligaciones del empresario del alojamiento turístico gestionado*

1. El empresario de alojamiento turístico gestionado asume la obligación de entregar al gestor la posesión del establecimiento, así como otras obligaciones de cooperación con el empresario gestor que resulten necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento gestionado.

2. El empresario de alojamiento turístico gestionado estará obligado a pagar la remuneración pactada y a reembolsar al empresario gestor los gastos en que hubiera podido incurrir por razón del desempeño de la gestión.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE VIAJE COMBINADO

Artículo 534-7.*Noción y régimen jurídico*

1. Por el contrato de viaje combinado, una agencia de viajes, sea como organizador sea como detallista, se compromete a prestar a una persona física o jurídica por un precio global y por una duración superior a veinticuatro horas, o incluyendo como mínimo una noche de estancia, dos de los servicios siguientes: a) transporte, b) alojamiento, c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

2. La facturación por separado de varios elementos de un mismo viaje combinado no exime al organizador o al detallista del cumplimiento de las obligaciones previstas legalmente para este tipo de contrato.

3. El contrato de viaje combinado se regirá por lo establecido en la legislación especial en la materia.

SECCIÓN 4ª. DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS SUELTOS O AISLADOS

Artículo 534-8. *Noción y régimen jurídico*

1. Por el contrato de intermediación de servicios turísticos sueltos, una agencia de viajes, organizadora o detallista, se compromete a prestar a una persona física o jurídica, a cambio de un precio, uno o varios servicios sueltos o aislados o una combinación de los mismos que no constituya un viaje combinado.

2. Todo contrato celebrado por el intermediario de servicios turísticos con un organizador de viajes o con personas que suministran servicios aislados, se considera que ha sido celebrado por el viajero o cliente en nombre del cual actúa.

3. Los contratos de intermediación de servicios turísticos se regirán por las normas generales existentes en materia de representación, sin perjuicio de las previsiones específicas incluidas en este capítulo.

Artículo 534-9. *Obligaciones y responsabilidad de la agencia intermediaria*

1. La agencia intermediaria estará obligada a entregar al cliente los documentos relativos al servicio contratado; estos documentos o la factura que se refiere a ellos mencionarán la suma pagada por el servicio y llevarán la firma correspondiente de la agencia que puede ser reemplazada por un sello. En caso de incumplimiento, la agencia intermediaria será responsable de todo perjuicio resultante del mismo.

2. La agencia intermediaria no responderá por el incumplimiento, total o parcial**,** de los viajes, estancias u otros servicios que constituyen el objeto del contrato por parte de los terceros que prestan tales servicios.

Artículo 534-10. *Derechos y obligaciones del cliente*

1. El cliente asume la obligación de pago del precio del servicio contratado.

2. Asimismo, el cliente responde por el perjuicio causado por su culpa a la agencia intermediaria o a las personas por las que esta responda como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, debiendo apreciarse la culpa en relación con la normal conducta de un viajero.

3. El cliente tiene la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento, de forma total o parcial, siempre que indemnice a la agencia intermediaria**,** sin perjuicio de las penalizaciones previstas legal o contractualmente a favor de los prestadores de los servicios contratados.

Artículo 534-11. *Causas específicas de extinción*

El contrato de intermediación de servicios turísticos se extingue por las siguientes causas:

a) por cancelación unilateral de la agencia antes del inicio de la ejecución de la prestación, sin perjuicio de la obligación de indemnizar al usuario.

b) por ejercicio del derecho a desistimiento que corresponde en todo momento al usuario, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones o penalizaciones que correspondan conforme a la ley o el contrato.

SECCIÓN 5ª. DEL CONTRATO DE ALOJAMIENTO

Artículo 534-12. *Noción*

Por el contrato de alojamiento, el titular de un establecimiento de alojamiento se obliga frente a su cliente a cederle el uso de uno o varias habitaciones o dependencias, así como a la custodia de su equipaje, y a prestarle otros servicios, a cambio de una contraprestación en dinero.

Artículo 534-13. *Derechos y obligaciones del titular del establecimiento de alojamiento.*

1. El titular del establecimiento de alojamiento estará obligado a prestar los servicios de alojamiento, proporcionando y manteniendo al cliente en el uso y disfrute pacífico de la habitación contratada durante el tiempo pactado. El acceso a las dependencias complementarias se realizará en los términos pactados, entendiéndose libre y gratuito salvo que se haya comunicado su precio con anterioridad a la celebración del contrato.

2. Asimismo, el titular del establecimiento de alojamiento estará obligado a proporcionar servicios complementarios y adicionales en los términos pactados, y normalmente con remuneración independiente.

3. Como consecuencia de su obligación de custodia, el titular del establecimiento de alojamiento responderá de los efectos introducidos por los viajeros en su establecimiento con su conocimiento.

4. Los créditos del titular del establecimiento de alojamiento derivados del contrato de hospedaje y de servicios complementarios tendrán carácter privilegiado respecto de los bienes muebles propiedad del deudor introducidos en el establecimiento de alojamiento y en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 534-14. *Obligaciones del cliente.*

. El cliente estará obligado a pagar el precio de la habitación, y, en su caso, los eventuales servicios complementarios contratados, así como a respetar las normas de seguridad e higiene de los establecimientos hoteleros.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE CESIÓN DE BIENES INMATERIALES

Artículo 535-1. *Noción*

Por el contrato de cesión, el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado cedente, transmite a un tercero, denominado cesionario, mediante

cualquier título jurídico apto para ello, la titularidad de este derecho a cambio de un precio.

Artículo 535-2. *Forma*

Salvo disposición legal específica en contrario, el contrato de cesión de bien inmaterial requerirá forma escrita para su validez.

Artículo 535-3. *Contenido*

El contrato de cesión deberá contener:

La designación de la totalidad o la parte o partes del bien cedido.

La designación de la totalidad o la parte del territorio sobre el que se extiende el derecho del titular.

La información que sea necesaria para la explotación del bien inmaterial.

La indicación del momento en que se realiza la transmisión.

Artículo 535-4. *Obligaciones del cedente*

1. El cedente estará obligado a transmitir al cesionario la titularidad del derecho sobre el bien de conformidad con lo pactado y libre de derechos y pretensiones de terceros, en los términos establecidos en la regulación de la compraventa mercantil.

2. Salvo pacto en contrario, el cedente está obligado a poner a disposición del cesionario las habilidades, conocimientos técnicos o secretos que posea en relación con el derecho transmitido y que resulten necesarios para poder proceder a su adecuada explotación.

Artículo 535-5. *Obligaciones del cesionario*

1. El cesionario estará obligado a pagar el precio pactado en los plazos y forma convenidos.

2. El cesionario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 535-6. *Responsabilidad frente a terceros*

1. Quien transmita un derecho sobre un bien inmaterial, responderá solidariamente con el cesionario de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por defectos inherentes al objeto del derecho.

2. El cedente que hubiera debido hacer frente a la responsabilidad mencionada en el apartado anterior podrá reclamar al adquirente o cesionario las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE LICENCIA DE BIENES INMATERIALES

Artículo 536-1. *Noción*

Por el contrato de licencia, el titular de un derecho sobre un bien inmaterial, denominado licenciante**,** autoriza a un tercero, denominado licenciatario, para utilizarlo o explotarlo durante un tiempo determinado a cambio de un precio, manteniendo el licenciante la titularidad del derecho.

Artículo 536-2. *Clases*.

1. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Se presumirá que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo el bien de que se trate.

2. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá explotar por si mismo el bien de que se trate si en el contrato se hubiere reservado expresamente esa facultad.

Artículo 536-3. *Contenido*.

El contrato de licencia deberá contener:

a) los productos objeto de la licencia.

b) las facultades de explotación que se otorgan.

c) el territorio al que se extiende la licencia**.**

d) el tiempo por el que se ha cedido el derecho.

e) las especificaciones de calidad del producto o productos amparados por la licencia.

f) todas aquellas informaciones que sean necesarias para la adecuada explotación del derecho.

Salvo pacto o disposición legal en contrario se entenderá que el contrato de licencia comprende la totalidad de los productos y facultades de explotación para todo el territorio sobre el que se extiende el derecho del titular y durante el mismo tiempo, sin posibilidad para el licenciatario de cederla o de otorgar sublicencias.

Artículo 536-4. *Obligaciones del licenciante*.

1. El licenciante está obligado a mantener al licenciatario en el pacífico goce y disfrute de su derecho.

2. Salvo pacto en contrario y en el caso en que lo exijan disposiciones especiales, el licenciante está obligado a poner a disposición del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación del bien inmaterial de que se trate.

3. El licenciante tiene la facultad de supervisar la utilización o explotación del bien objeto del contrato por parte del licenciatario con el fin de garantizar que sean las adecuadas a la finalidad del contrato.

Artículo 536-5. *Obligaciones del licenciatario*.

1. El licenciatario estará obligado a pagar el precio pactado en los plazos y forma convenidos.

2. El licenciatario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 536-6. *Acciones ejercitables*

1. Salvo pacto en contrario, el licenciatario no puede ejercer acciones judiciales por la violación del derecho o derechos comprendidos en el bien inmaterial sin el consentimiento del licenciante. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá requerir fehacientemente al licenciante para que entable la acción judicial correspondiente. Si el licenciante se negare o no ejercitase la oportuna acción en el plazo de tres meses, el titular de la licencia exclusiva podrá entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado.

2. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el licenciatario podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

3. Tanto el licenciante como el licenciatario que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en el apartado 3, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia. El licenciante podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el licenciatario.

4. En caso de violación por parte de un tercero del derecho o derechos sobre el bien inmaterial, el licenciatario estará facultado para intervenir en el procedimiento al objeto de reclamar la correspondiente indemnización.

Artículo 536-7. *Responsabilidad*

1. Cuando la licencia comprenda las facultades derivadas de la solicitud o del ejercicio de un derecho, el licenciante responderá si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.

2. Cuando se cancele el registro del derecho o derechos comprendidos en un bien inmaterial como resultado de una oposición, de un recurso, o del ejercicio de una acción de nulidad, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) a las resoluciones sobre violación de los derechos que hubieren adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad ni

b) a los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad en la medida en que hubieren sido ejecutados con anterioridad al mismo.

No obstante, por razones de equidad, y en la medida en que lo justifiquen las circunstancias, será posible la reclamación de las sumas pagadas en virtud del contrato, a no ser que se hubiere pactado una responsabilidad mayor para el licenciante.

3. Si como consecuencia de la explotación de una licencia se producen daños y perjuicios a terceras personas por causa de defectos inherentes a su objeto, el licenciante responderá solidariamente con el licenciatario de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

4. El licenciante que hubiera debido hacer frente a la responsabilidad mencionada en el apartado anterior podrá reclamar al licenciatario las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

Artículo 536-8. *Causas específicas de extinción*

Además de por las causas generales de extinción contractual, el contrato de licencia se extingue por las siguientes causas:

a) Por la pérdida extinción del derecho o derechos del principal sobre el bien inmaterial.

b) Por la infracción por parte del licenciatario del derecho o derechos del licenciante sobre el bien inmaterial.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE COMISIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 541-1. *Noción y mercantilidad*

1. La comisión es el mandato para realizar actividades a las que se refiere el artículo 001-2 de este Código, conferido por una persona, denominada comitente, a otra, denominada comisionista, que se dedica profesionalmente a hacer encargos por cuenta de otros o a realizar actividades que sean de la misma clase que el encargo recibido.

2. El contrato de comisión tiene carácter mercantil.

Artículo 541-2*. Perfección del contrato*

1. La comisión se perfecciona por la aceptación del encargo por el comisionista. La aceptación se presume siempre que el comisionista realice alguna gestión en el desempeño del encargo recibido.

2, Si el comisionista no aceptara el encargo recibido, deberá comunicarlo inmediatamente al comitente. Si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 541-3 *Actuación del comisionista*

1. El comisionista actuará, necesariamente, por cuenta del comitente, pero puede desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente.

2. Si el comisionista actúa en nombre del comitente, deberá manifestarlo al contratar e identificar al comitente. El contrato objeto de la comisión y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista.

3. Si el comisionista contrata en nombre propio, quedará obligado de un modo directo con las personas con quienes contratare, las cuales podrán dirigirse tanto contra él como contra el comitente, quedando a salvo las acciones que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

4. La persona que contrate con el comisionista podrá instarle a que declare si actúa por cuenta de un comitente y el nombre de éste.

SECCIÓN 2ª. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA

Artículo 541-4. *Desempeño de la comisión*

1. El comisionista estará obligado a desempeñar la comisión desde que acepta el encargo. No obstante, si la comisión exigiere provisión de fondos, el comisionista, aunque hubiera aceptado el encargo, no estará obligado a desempeñarla mientras el comitente no ponga a su disposición la suma necesaria al efecto.

2 .En el desempeño de la comisión, el comisionista deberá atenerse necesariamente a las instrucciones recibidas del comitente. En todo lo no previsto por el comitente, el comisionista deberá consultarle, siempre que sea posible. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente.

3. En el caso de que circunstancias no previstas por el comitente hicieran la comisión arriesgada o perjudicial para los intereses de aquél, a juicio del comisionista, éste deberá suspender el desempeño de la comisión y comunicar toda la información relevante al comitente por el medio más rápido posible, para obtener nuevas instrucciones.

4. Si el comisionista estuviera autorizado para actuar según su criterio o si la consulta al comitente no fuera posible, hará lo que le dicte la prudencia y sea

más conforme a los usos aplicables y a las exigencias de la buena fe, cuidando del negocio como propio.

5. El comisionista deberá comunicar frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación.

Artículo 541-5. *Delegación*

1. El comisionista deberá cumplir la comisión por sí mismo y no podrá delegarla en otra persona; si lo hiciere, responderá directamente de las gestiones del sustituto y de las obligaciones contraídas por éste, a no ser que el comitente las aceptara como propias.

2. Autorizada la delegación, el comisionista responderá de las gestiones del sustituto si hubiese quedado a su elección la persona en quien delega.

3. En el desempeño de la comisión el comisionista podrá servirse de auxiliares.

Artículo 541.6. *Rendición de cuentas*

El comisionista estará obligado a rendir cuenta de la comisión en general y especialmente de los bienes recibidos o adquiridos y de las cantidades o percibidas a consecuencia del encargo, que deberá entregar al comitente en el plazo y forma que éste establezca.

Artículo 541-7.*Responsabilidad del comisionista*

1. El comisionista responderá de la conservación de los bienes que tenga en su poder por razón de la comisión. Su responsabilidad cesará cuando la destrucción o menoscabo se deba a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa, siempre que no haya sido posible realizar la venta de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

2. Serán también de cuenta del comisionista los riesgos del dinero que tenga en su poder por razón de la comisión.

3. El comisionista deberá asimismo custodiar los documentos y facturas correspondientes a la operación encargada.

4. El comisionista que en el desempeño de su encargo se atenga a las instrucciones que reciba de su comitente y que respete las disposiciones legales quedará exento de toda responsabilidad frente a éste.

5. Cuando sin causa legal no cumpla la comisión aceptada o comenzada a ejecutar, el comisionista será responsable de todos los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 541-8. *Autoentrada del comisionista*

1. El comisionista sólo podrá intervenir como contraparte del comitente en la ejecución del encargo recibido si éste se ejecuta en el marco de un mercado oficial o reglamentado, o si tuviese instrucciones precisas y concretas del

comitente para su realización, o si ha sido expresamente autorizado para ello por el comitente.

2. Si no se diese ninguna de esas circunstancias y el comitente no ratificase la operación, ésta no será válida y el comitente podrá repetir la retribución pactada, si se hubiese pagado, y reclamar los daños y perjuicios causados.

Artículo 541-9. *Aplicaciones*

Salvo prohibición expresa del comitente, el comisionista podrá realizar aplicaciones de los mandatos recibidos de distintos comitentes.

Artículo 541-10. *Pacto de garantía*

El comisionista responderá del buen fin de las operaciones que se le hubieren encomendado, si así se hubiere pactado expresamente o resultare de los usos de comercio.

Artículo 541-11. *Derecho de retención del comisionista*

1. En tanto no se haya efectuado el pago de la comisión y el reembolso de los gastos y anticipos realizados, el comisionista tiene un derecho de retención sobre los efectos recibidos por consecuencia de la comisión.

2. Para poder ejercitar este derecho, es necesario que los efectos se encuentren en poder del comisionista o se hallen a su disposición por estar en posesión de un depositario o porteador.

SECCIÓN 3ª. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITENTE

Artículo 541-12. *Pago de la comisión*

Salvo pacto en contrario, el comitente está obligado a abonar al comisionista el precio de la comisión, en la forma, en la cuantía y en el momento que se establezca en el contrato. A falta de pacto expreso sobre estos extremos, se estará a los usos y prácticas mercantiles del lugar donde se cumpliere la comisión.

Artículo 541-13. *Abono de gastos y desembolsos efectuados por el comisionista, e indemnización de daños y perjuicios*

1. El comitente estará obligado a proveer al comisionista de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión; en el supuesto de que el comisionista los hubiera anticipado, deberá reembolsarlos al contado, mediante cuenta justificada, y con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

2. Igualmente, el comitente deberá indemnizar al comisionista de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento de la comisión sin culpa del mismo.

SECCIÓN 4ª. DE LAS CAUSAS ESPECÍFICAS DE EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 541-14. *La revocación del encargo*.

1. El comitente podrá revocar libremente la comisión en cualquier estado del negocio y compeler al comisionista a la devolución de la documentación acreditativa de la comisión.

2. La revocación habrá de ponerse en conocimiento del comisionista para que surta efecto. Mientras no se le notifique, los actos y contratos ejecutados por el comisionista serán válidos y eficaces, y el comitente quedará, por tanto, obligado a las resultas de las gestiones realizadas hasta ese momento, así como al pago de la comisión devengada y al reembolso de los gastos en que aquél hubiera incurrido.

Artículo 541-15. *Renuncia del comisionista*

1. El comisionista podrá renunciar libremente a la realización de la comisión recibida.

2. La renuncia habrá de ponerse en conocimiento del comitente para que surta efecto; no obstante, el comisionista deberá continuar la gestión de la actividad encomendada hasta la terminación de los negocios o contratos en curso.

3. El comisionista será responsable de los daños y perjuicios que sufra el comitente a consecuencia de la renuncia, salvo que medie causa justificada.

Artículo 541-16. *Muerte o inhabilitación del comitente o del comisionista*

El contrato de comisión se extingue por la muerte o la inhabilitación del comisionista. Por la muerte o inhabilitación del comitente no se extinguirá el contrato, pero podrá ser resuelto por sus causahabientes o representantes.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE AGENCIA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 542 -1. *Noción y mercantilidad*

1. Por el contrato de agencia una persona denominada agente, se obliga, de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, a promover, por cuenta de otra, alguna de las actividades enumeradas en el artículo 001-2 de este Código, o a promoverlas y concluirlas por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario profesional independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

2. El contrato de agencia tiene carácter mercantil.

Artículo 542-2*. Independencia del agente.*

1. No se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan.

2. Se presumirá que existe dependencia cuando, quien se dedique a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios.

Artículo 542-3. *Ámbito de aplicación y carácter imperativo de las normas*.

1. En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo, cuyas normas tienen carácter imperativo a no ser que en ellas se disponga expresamente otra cosa.

2. La normativa de este Capítulo no será de aplicación a los agentes que actúen en mercados secundarios oficiales o reglamentados de valores.

Articulo 542-4. *Competencia judicial*

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 542-5. *Ejercicio de la agencia*

1. El agente deberá realizar, por sí mismo o por medio de sus dependientes, la promoción y, en su caso, la conclusión de los actos u operaciones de comercio que se le hubieren encomendado.

2. La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario. Cuando el agente designe la persona del subagente responderá de su gestión.

Artículo 542-6. *Conclusión de actos y operaciones de comercio en nombre del empresario*

El agente está facultado para promover los actos u operaciones objeto del contrato de agencia, pero sólo podrá concluirlos en nombre del empresario cuando tenga atribuida esta facultad.

Artículo 542-7. *Actuación por cuenta de varios empresarios*

Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad

profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

Artículo 542-8. *Reconocimiento y depósito de los bienes vendidos*

El agente está facultado para exigir en el acto de la entrega el reconocimiento de los bienes vendidos, así como para efectuar el depósito judicial de dichos bienes en el caso de que el tercero rehusara o demorase sin justa causa su recibo.

Artículo 542-9. *Obligaciones del agente*

1. En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá velar por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.

2. En particular, el agente deberá:

a) Ocuparse con la diligencia profesional exigible a esta clase de empresarios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le hubieren encomendado.

b) Comunicar al empresario toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u operaciones cuya promoción y, en su caso, conclusión, se le hubiere encomendado, así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

c) Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia.

d) Recibir en nombre del empresario cualquier clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.

e) Llevar una contabilidad independiente de los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Artículo 542-10. *Obligaciones del empresario*

1. En sus relaciones con el agente el empresario deberá:

a) Poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, los muestrarios, catálogos, tarifas y demás documentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional.

b) Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia y, en particular, advertirle, desde que tenga noticia de ello, cuando prevea que el volumen de los actos u operaciones va a ser sensiblemente inferior al que el agente hubiera podido esperar.

c) Satisfacer la remuneración pactada

2. Dentro del plazo de quince días, el empresario deberá comunicar al agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada. Asimismo, deberá comunicar al agente, dentro del plazo más breve posible, habida cuenta de la naturaleza de la operación, la ejecución, la ejecución parcial o la falta de ejecución de ésta.

Artículo 542-11. *Sistemas de remuneración*

1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si éstos no existieran, percibirá el agente la retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.

2. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente.

3. Cuando el agente sea retribuido total o parcialmente mediante comisión, se observará lo establecido en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 542-12. *Comisión por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia*

1. Por los actos y operaciones que se hayan concluido durante la vigencia del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente.

b) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido con una persona respecto de la cual el agente hubiera promovido y, en su caso, concluido con anterioridad un acto u operación de naturaleza análoga.

2. Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, tendrá derecho a la comisión, siempre que el acto u operación de comercio se concluyan durante la vigencia del contrato de agencia con persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el acto u operación no hayan sido promovidos ni concluidos por el agente.

Artículo 542-13. *Comisión por actos u operaciones concluidos con posterioridad a la extinción del contrato de agencia*

1. Por los actos u operaciones de comercio que se hayan concluido después de la terminación del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se

hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.

b) Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.

2. El agente no tendrá derecho a la comisión por los actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia, si dicha comisión correspondiera a un agente anterior, salvo que, en atención a las circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.

Artículo 542-14. *Devengo de la comisión*

La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.

Artículo 542-15. *Derecho de información del agente*

1. El empresario entregará al agente una relación de las comisiones devengadas por cada acto u operación, el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se hubieran devengado, en defecto de pacto que establezca un plazo inferior. En la relación se consignarán los elementos esenciales en base a los que haya sido calculado el importe de las comisiones.

2. El agente tendrá derecho a exigir la exhibición de la contabilidad del empresario en los particulares necesarios para verificar todo lo relativo a las comisiones que le correspondan y en la forma prevenida en este Código. Igualmente, tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones de que disponga el empresario y que sean necesarias para verificar su cuantía.

Artículo 542-16. *Pago de la comisión*

La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiese devengado, salvo que se hubiere pactado pagarla en un plazo inferior.

Artículo 542-17. *Pérdida del derecho a la comisión*

El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que los actos u operaciones concluidas por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución, deberá ser restituida inmediatamente al empresario.

Artículo 542-18. *Reembolso de gastos*

Salvo pacto en contrario, el agente no tendrá derecho al reembolso de los gastos que le hubiera originado el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 542-19. *Garantía de las operaciones a cargo del agente*

El pacto por cuya virtud el agente asuma el riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los actos u operaciones promovidos o concluidos por cuenta de un empresario, será nulo si no consta por escrito y con expresión de la comisión a percibir.

Artículo 542-20*. Limitaciones contractuales de la competencia*

1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.

2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.

Artículo 542-21. *Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia*

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

Artículo 542-22. *Derecho a la formalización por escrito*

Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de agencia, en el que se harán constar las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el mismo.

SECCIÓN 3ª. DE LA DURACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 542-23. *Duración del contrato.*

Si en el contrato de agencia no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 542-24*. Extinción del contrato por tiempo determinado.*

Los contratos de agencia por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida*.*

Artículo 542-25. *Extinción del contrato por tiempo indefinido: el preaviso.*

1. El preaviso para la denuncia unilateral del contrato de agencia de duración indefinida por cualquiera de las partes deberá hacerse por escrito.

2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.

4. Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado en contratos de duración indefinida de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

6. El incumplimiento por una de las partes de lo establecido en este artículo en relación con el preaviso dará derecho a la otra parte a exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha causa.

Artículo 542-26. *Excepciones de las reglas anteriores.*

1. Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento sin necesidad de preaviso, cuando la otra parte hubiera sido declarada en concurso de acreedores y así se hubiera pactado en el contrato.

2. Se entenderá en todo caso que el contrato finaliza a la recepción de la notificación del escrito en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 542-27. *Extinción por causa de muerte.*

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o inhabilitación del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 542-28. *Indemnización por clientela.*

1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.

Artículo 542-29. *Indemnización de daños y perjuicios.*

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 542-30. *Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.*

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.

b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 542-31. *Prescripción.*

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCION

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 543-1. *Noción*

Por los contratos de distribución, cualquiera que sea su denominación, una de la partes, denominada distribuidor, que actúa como empresario independiente y asume el riesgo de las operaciones que realiza, se obliga a adquirir de otra denominada proveedor, bienes o servicios para comercializarlos de manera duradera y estable.

Artículo 543-2. *Principales contratos de distribución comercial*

Por regla general, los contratos de distribución adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

a) El contrato de compra en exclusiva, por el cual el distribuidor, a cambio de contraprestaciones especiales, se obliga a adquirir, para su comercialización, determinados bienes o servicios solamente al proveedor o a otras personas a quienes éste designe.

b) El contrato de venta en exclusiva, por el cual el proveedor se obliga a vender únicamente a un distribuidor en una zona geográfica determinada los bienes o servicios especificados en el contrato para su comercialización en dicha zona.

c) El contrato de distribución autorizada, por el cual el proveedor se obliga a suministrar al distribuidor bienes y servicios para que éste los comercialice, bien directamente o bien a través de su propia red, como distribuidor oficial, en una zona geográfica determinada.

d) El contrato de distribución selectiva, por el cual el proveedor se obliga a vender los bienes o servicios objeto del contrato únicamente a distribuidores seleccionados por él y que no gozan de exclusividad territorial, mientras que el distribuidor se compromete a revenderlos a consumidores y usuarios finales, respetando las instrucciones pactadas y prestando, en su caso, asistencia técnica a los compradores.

e) El contrato de concesión mercantil, por el cual el distribuidor pone su establecimiento al servicio de un proveedor para comercializar, en régimen de exclusividad y bajo directrices y supervisión de éste, bienes y servicios en una zona geográfica determinada.

f) El contrato de franquicia, por el cual el titular de la franquicia, denominado franquiciador, cede al distribuidor, denominado franquiciado, el derecho a explotar en beneficio de éste un sistema de comercialización de bienes o servicios bajo los signos distintivos y la asistencia técnica permanente del franquiciador, a cambio de una compensación económica y del compromiso de ajustarse en todo momento a las reglas de actuación establecidas.

Artículo 543-3. *Exclusiones*

Las normas de este Capítulo no se aplicarán a:

a) Los contratos de agencia.

b) Los contratos de franquicia industrial, en los que se faculta al franquiciado para la fabricación de productos sirviéndose de las patentes, procedimientos, conocimientos o técnicas del franquiciador.

c) Los contratos de comercialización de productos o servicios financieros.

d) Los contratos que tengan por objeto principal una actividad logística o una actividad de reparto de mercancías.

e) Cualquier modalidad de distribución que comporte vinculación de naturaleza laboral entre el proveedor y la persona que se encarga de distribuir los productos o servicios.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO

Artículo 543-4. *Deberes precontractuales*

1. Las partes deberán entregarse por escrito y con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración del contrato toda la información necesaria para que puedan obligarse con conocimiento de causa. En especial facilitarán la siguiente información:

a) identificación de los contratantes y los datos económicos y jurídicos de sus establecimientos mercantiles;

b) características de la actividad de distribución, titularidad de los signos distintivos y estructura y extensión de la red de distribución en España;

c) elementos y contenido del contrato y, en particular, derechos y obligaciones de las partes, pactos de exclusividad, restricciones impuestas a la actividad del distribuidor, causas y condiciones de resolución y efectos de la extinción del contrato.

2. La información a que se refiere el párrafo anterior estará fundada y deberá ser veraz y no engañosa no siendo necesario que comprenda la relación pormenorizada de clientes ni las condiciones comerciales aplicables a cada uno de ellos.

3. Las partes deberán mantener una absoluta confidencialidad sobre la información recibida, aún en el caso de que no llegara a celebrarse el contrato.

4. Cuando se exija a una de las partes la entrega de una cantidad de dinero antes de la firma del contrato para integrarse en la red u obtener la reserva de una zona, deberán precisarse por escrito las prestaciones garantizadas como contrapartida así como las obligaciones recíprocas de las partes en caso de que no llegara a celebrarse el contrato.

5. En el caso de que el contrato no llegara a celebrarse, la parte que hubiera incumplido el deber de información establecido en este precepto responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte como consecuencia de dicho incumplimiento.

Artículo 543-5. *Formalización por escrito*

Cualquiera de los contratantes podrá exigir, en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad, que el contrato y sus modificaciones o adiciones consten por escrito, firmado por todos ellos, y que se le entregue un ejemplar.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 543-6. *Obligaciones de las partes*

1. Las partes contratantes deberán observar en sus recíprocas relaciones la máxima lealtad y buena fe.

2. El proveedor y el distribuidor deberán colaborar para lograr la más alta difusión en el mercado de los bienes o servicios objeto del contrato.

Artículo 543-7. *Obligaciones del proveedor*

1. El proveedor estará obligado a suministrar al distribuidor la información comercial y técnica que sea precisa para la más amplia distribución de los bienes y servicios objeto del contrato.

2. El proveedor mantendrá disponibles, para su inmediata entrega al distribuidor que se lo solicite, en las condiciones convenidas en cuanto al precio, calidad y presentación, el número de unidades de producto o los elementos de prestación del servicio necesarios para el normal abastecimiento del mercado, según su volumen usual de pedidos. El distribuidor no podrá exigir, de no mediar previo aviso en tiempo razonable, un suministro que exceda de lo que habitualmente suele demandar en la época en que lo solicita.

Artículo 543-8. *Obligaciones del distribuidor*

1. El distribuidor deberá disponer de una organización empresarial suficiente y desarrollar una actividad comercial adecuada para promover la máxima difusión de los bienes o servicios.

2. El distribuidor comercializará los bienes o servicios sin menoscabar el prestigio del proveedor, respetando su marca y presentación y ajustándose en todo momento al sistema de distribución establecido por el proveedor.

3. El distribuidor deberá llevar unos registros contables auxiliares relativos a la actividad que constituya el objeto del contrato de distribución. El proveedor tendrá derecho al examen de esos registros y de todos sus antecedentes en las fechas y modos establecidos en el contrato de distribución y en todo caso al practicar las liquidaciones.

Artículo 543-9. *Pactos de exclusiva*

1. El pacto en exclusiva se limitará a los bienes o servicios y al espacio geográfico determinados en el contrato.

2. El pacto por el que se establece una exclusiva territorial a favor del distribuidor deberá delimitar con la suficiente precisión el área o la zona geográfica asignada. En caso contrario, se entenderá que la exclusiva territorial abarca la mayor de las zonas posibles.

3. Las excepciones a la exclusiva deberán igualmente ser objeto de especificación clara y detallada, interpretándose de forma restrictiva cuando admitan diversidad de significados.

Artículo 543-10. *Determinación de los objetivos comerciales*

1. La determinación de los objetivos comerciales del distribuidor así como la fijación del contingente de mercancías que deberá obrar en su poder en función de aquellos objetivos para mantener un adecuado abastecimiento del mercado, se realizará de mutuo acuerdo y, a falta de éste, mediante arbitraje o peritaje independiente.

2. El perito deberá tener en cuenta como factores determinantes de su valoración las operaciones realizadas con anterioridad en la misma zona, las estimaciones previsibles de ventas en ella y las tendencias y fluctuaciones del mercado nacional e internacional.

Artículo 543-11. *Deterioro de la imagen de marca*

La aplicación por el distribuidor de precios o la realización de actuaciones que ocasionen un menoscabo de la imagen de la marca o del prestigio comercial del proveedor, dará derecho a éste a resolver el contrato.

Artículo 543-12. *Actividad publicitaria del distribuidor*

Cuando, por previsión del contrato o por iniciativa propia, el distribuidor pretenda desarrollar una actividad publicitaria sobre los bienes o servicios objeto del contrato, deberá obtener previamente la aprobación del proveedor acerca del carácter de aquélla en cuanto al diseño y contenido del mensaje publicitario, al objeto de mantener la imagen comercial del producto o servicio.

Artículo 543-13. *Cesión del contrato y nombramiento de colaboradores*

1. Sin el consentimiento del proveedor, el distribuidor no podrá ceder, total o parcialmente, el contrato ni designar subcontratistas para llevar a cabo la distribución.

2. El distribuidor podrá nombrar, sin embargo, agentes u otro tipo de colaboradores, que no tendrán vínculo alguno con el proveedor salvo que en el contrato de distribución se hubiere establecido lo contrario.

Artículo 543-14. *Independencia entre proveedor y distribuidor*

1. En los contratos de distribución el proveedor y el distribuidor conservarán su independencia económica y autonomía jurídica y serán los únicos titulares frente a terceros de los derechos y obligaciones derivados de las relaciones que con ellos mantengan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la normativa vigente sobre responsabilidad del fabricante.

2. El distribuidor estará obligado a indicar en la documentación mercantil que expida, en los rótulos o logotipos que utilice y en la publicidad que realice, su condición de empresario independiente, procurando no desvirtuar la identidad de la red en la que está integrado.

SECCIÓN 4ª. DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ALGUNAS MODALIDADES CONTRACTUALES

Artículo 543-15. *Concesión o venta en exclusiva*

1. La atribución de una zona geográfica en exclusiva para la comercialización de determinados bienes o servicios impedirá al distribuidor, en relación con dichos bienes o servicios, desarrollar actividad comercial, hacer publicidad o captar clientes en otras zonas diferentes a la que le ha sido asignada por contrato. Sin embargo, el distribuidor podrá comercializar los bienes o servicios dentro de su territorio a personas de otras zonas aunque los adquirentes se propongan revender el producto o prestar el servicio en zonas geográficas diferentes, siempre que su puesta a disposición se realice dentro de la zona de exclusiva.

2. Para que el proveedor pueda reservarse la facultad de realizar ventas directas a determinados clientes dentro de la zona exclusiva, necesariamente deberá establecerse en el contrato la adecuada identificación de aquéllos así como la compensación que, en su caso, convenga con el distribuidor por las operaciones que realice el proveedor en dicha zona.

Artículo 543-16. *Distribución selectiva*

1. Para seleccionar a los distribuidores, el proveedor deberá utilizar criterios concretos y objetivos, basados preferentemente en la capacidad técnica del distribuidor o en las características de su establecimiento.

2. Los distribuidores desarrollarán su actividad comercial a través de un establecimiento autorizado por el proveedor y, en su caso, no podrán revender o suministrar los productos objeto del contrato ni sus recambios y accesorios a otros distribuidores que no pertenezcan a la red de establecimientos autorizados.

Artículo 543-17. *Franquicia*

1. El franquiciador se obliga a comunicar al franquiciado los conocimientos secretos necesarios para poder desarrollar el negocio y a prestarle la asistencia técnica y comercial requerida.

2. El franquiciado se obliga a pagar la cuota y el canon de acceso estipulados, a no divulgar los conocimientos secretos que le han sido transmitidos y a informar al franquiciador de las violaciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial que se produzcan en su territorio.

SECCIÓN 5ª. DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 543-18. *Duración del contrato*

Si en el contrato de distribución no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 543-19. *Extinción del contrato por tiempo determinado*

Los contratos de distribución por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.

Artículo 543-20. *Extinción del contrato por tiempo indefinido: El preaviso*

1. El preaviso para la denuncia unilateral del contrato de distribución de duración indefinida por cualquiera de las partes deberá hacerse por escrito.

2. El plazo de preaviso será de un mes por cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Las partes podrán pactar plazos mayores de preaviso, sin que el plazo de preaviso del distribuidor pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del proveedor.

4. Salvo pacto en contrario, el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para la determinación del plazo de preaviso en los contratos por tiempo determinado que se hubieran transformado en contratos de duración indefinida, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

6. El incumplimiento por una de las partes de lo establecido en este artículo en relación con el preaviso dará derecho a la otra parte a exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha causa.

Artículo 543-21. *Otros supuestos de extinción*

1. Cada una de las partes de un contrato de distribución pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento sin necesidad de preaviso, cuando la otra parte hubiera sido declarada en concurso de acreedores y así se hubiera pactado en el contrato.

2. Se entenderá en todo caso que el contrato finaliza a la recepción de la notificación del escrito en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 543-22. *Amortización de inversiones específicas*

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los contratos de distribución por tiempo indeterminado no podrán ser denunciados antes de que haya transcurrido un plazo razonable de amortización de las inversiones específicas realizadas para la ejecución del contrato salvo que, quien denuncia el contrato, ofrezca el pago de la amortización pendiente de realizar.

2. Se consideran inversiones específicas todas aquellas que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo, total o parcialmente, para usos alternativos o que sólo puedan serlo con grave pérdida para el inversor.

3. La terminación del contrato sin respetar el plazo al que se hace referencia en el apartado primero determinará la obligación de indemnizar al distribuidor, o al suministrador, el valor de las inversiones específicas. Se exceptúan los casos en que el contrato se haya extinguido por incumplimiento esencial, o por cualquier otra justa causa para la terminación.

Artículo 543-23. *Colaboración en la liquidación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, terminado el contrato de distribución por cualquiera de las causas indicadas en este Código, los contratantes colaborarán en la liquidación de la relación contractual, adoptando aquellas previsiones que, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato, sean conformes con la buena fe.

2. Las mercancías en poder del proveedor o del distribuidor, cuya fabricación o adquisición haya sido impuesta contractualmente, deberán ser adquiridas por el otro contratante al precio de venta o de compra establecido en el contrato de distribución.

3. Dentro de los tres meses siguientes a contar desde la fecha de extinción del contrato, el proveedor deberá retirar, a su costa, todo el material publicitario que hubiera entregado gratuitamente al distribuidor.

4. Extinguido el contrato, el distribuidor no podrá utilizar material publicitario alguno que induzca o pueda inducir a confusión sobre la permanencia del contrato de distribución, debiendo retirar de la denominación social, del rótulo del establecimiento y de cualquier material publicitario, toda indicación relativa a dicho contrato

Artículo 543-24. *Compensación por clientela*

1. Salvo pacto en contrario, la terminación de los contratos de distribución no obligará al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste hubiera podido generar durante la relación.

2. Excepcionalmente, el distribuidor tendrá derecho a una compensación cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) La naturaleza del contrato y la actividad del distribuidor hayan incrementado sustancialmente el tipo de operaciones o el número de clientes;

b) el distribuidor haya facilitado al proveedor un listado de los clientes;

c) exista un pacto por el cual el distribuidor, una vez extinguido el contrato no pueda hacer competencia al proveedor o al nuevo distribuidor. La duración del pacto de no competencia no podrá exceder de un año.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO ESTIMATORIO

Artículo 544-1. *Noción*

Por el contrato estimatorio una de las partes entrega determinados bienes muebles materiales, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, a un operador de mercado, que se obliga a procurar su venta en el plazo fijado y, al término del mismo, a pagar el precio estimado de las cosas vendidas o restituir las no vendidas.

Artículo 544-2. *Pago del precio*

La parte que ha recibido los bienes no queda liberada de la obligación de pagar el precio si la restitución de las mismas en el estado en que las recibió deviene imposible incluso por una causa que no le sea imputable.

Artículo 544-3. *Actos de disposición*

1. Son válidos los actos de disposición realizados por quien ha recibido los bienes, pero sus acreedores no podrán embargarlas o tomarlas en prenda hasta que no se haya pagado su precio.

2. La parte que entregó las cosas no podrá disponer de ellas mientras no le sean restituidas.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE MEDIACION MERCANTIL

Artículo 545-1. *Noción*

1. Por el contrato de mediación o corretaje una de las partes, denominada mediador, se obliga, a cambio de una remuneración, a promover o facilitar la celebración de un determinado contrato entre la otra parte y un tercero, que habrá que buscar al efecto.

2. Se considera mediador al operador de mercado que pone en relación a dos o más personas para la conclusión de un negocio jurídico, sin estar ligado a ninguna de ellas por una relación de dependencia, colaboración, agencia o representación.

Art. 545-2. *Obligaciones del mediador*

El mediador estará obligado a realizar la actividad de intermediación necesaria para lograr la conclusión del negocio que le ha sido encomendada. A estos efectos, deberá desplegar la diligencia debida para hallar a una contraparte adecuada. También deberá informar a las partes de las circunstancias relativas al negocio que pueden influir sobre la conclusión del mismo.

Artículo 545-3. *Retribución del mediador*

1. La retribución del mediador consistirá en una comisión que, salvo pacto en contrario, percibirá de ambas partes.

2. El mediador tendrá derecho a la remuneración aun cuando la mediación no hubiera dado resultado, siempre que hubiera desplegado una actividad y diligencia normal en el ejercicio de la mediación.

Artículo 545-4. *Reembolso de gastos*

El mediador tendrá derecho a exigir a la persona que le hizo el encargo el reembolso de los gastos en que hubiera incurrido, incluso si el negocio no se hubiera concluido.

Artículo 545-5. *Pluralidad de mediadores*

Si el negocio fue concluido con la intervención de varios mediadores, cada uno de ellos tendrá derecho a la parte de la retribución que le corresponda en función de la actividad de intermediación desplegada.

Artículo 545-6. *Supletoriedad de las normas.*

En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de mediación, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE ADMISIÓN A SUBASTA PÚBLICA

Artículo 546-1. *Noción.*

Por el contrato mercantil de admisión a subasta pública, el subastador, que habrá de ser operador del mercado en el ejercicio de esta actividad, se obliga a prestar los servicios necesarios para la celebración por cuenta del promotor y mediante una retribución a cargo de éste, de una subasta a fin de concluir, entre el promotor y un tercero, un contrato sobre el bien o el servicio objeto de subasta.

Artículo 546-2. *Obligaciones del subastador*

1. Son obligaciones del subastador:

a) Custodiar, exponer y, en su caso, incluir en el catálogo de la subasta el bien objeto de la misma;

b) Anunciar la celebración y publicar las condiciones de participación y adjudicación de la misma;

c) No realizar la prestación que corresponda al promotor en el contrato con el adjudicatario del bien o servicio objeto de la subasta hasta que éste haya cumplido las suyas. En otro caso, el subastador responderá ante el promotor de la subasta del cumplimiento de dichas obligaciones.

2. Los gastos de organización y celebración de la subasta, incluidos, en su caso, los de custodia y tasación, serán a cargo del subastador.

3. Perfeccionado el contrato de subasta, deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la compra, de la venta o de la prestación del servicio, así como la retribución del subastador.

CAPÍTULO VII

DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 547-1. *Noción*

1. Por el contrato de participación una persona, llamada partícipe, se obliga a entregar dinero, bienes o derechos patrimoniales a un operador del mercado, llamado gestor, para destinarlos a una determinada actividad económica en condiciones convenidas.

2. Por el contrato de participación no se crea un patrimonio común ni una personalidad distinta de las que son partes del mismo.

3. La conclusión de un contrato de participación no confiere ni exige del partícipe la condición de empresario u operador del mercado.

4. El contrato de participación tendrá naturaleza mercantil.

Artículo 547-2. *Derechos y obligaciones del partícipe*

1. El contrato de participación no otorga al partícipe ningún derecho a intervenir en la gestión de la actividad desarrollada por el operador del mercado en la que se realiza la inversión. Cualquier mención en ese sentido se tendrá por no puesta.

2. En los términos fijados en el contrato y, en todo caso, con ocasión del cierre del ejercicio económico, el partícipe tendrá derecho a ser informado del desarrollo de la actividad del gestor en la que se realiza la inversión.

3. El partícipe tendrá derecho a percibir del gestor el porcentaje pactado sobre los beneficios en las fechas convenidas en el contrato, y, a falta de pacto, al término de cada ejercicio.

4. El partícipe soportará las pérdidas conforme a lo pactado y, a falta de pacto, lo hará en la misma medida en la que participa en los beneficios con el límite del valor de lo entregado.

Artículo 547-3. *Obligaciones del gestor*

1. El gestor deberá destinar lo recibido del partícipe a la actividad económica determinada en el contrato.

2. El gestor deberá rendir cuentas al partícipe de esa actividad en los términos y plazos fijados en el contrato, o al menos al término de cada ejercicio económico, así como también a la extinción del contrato.

Artículo 547-4. *Efectos frente a terceros*

1. En el desarrollo de la actividad participada no se podrá adoptar un nombre comercial, razón o denominación social distinta de la del gestor ni usar de más crédito directo que el suyo.

2. Sin perjuicio del conocimiento por terceros de la existencia del contrato de participación, el gestor será el único responsable frente a ellos de la actividad desarrollada en participación.

3. El partícipe no tendrá ninguna acción contra los terceros que contraten con el gestor, salvo en caso de cesión de los derechos de este último frente a aquéllos.

Artículo 547-5. *Extinción*

1. El contrato de participación se extinguirá, además de por las causas comunes, por el cese de la actividad participada.

2. Los efectos de la extinción serán los previstos en el contrato. A falta de pacto, el partícipe tendrá derecho a la devolución de lo entregado o su equivalente económico, si no fuera posible la devolución, incrementado, en su caso, con la participación en los beneficios pendientes de pago o disminuidos en el importe de su participación en las pérdidas.

TÍTULO V

DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO MERCANTIL

Artículo 551 -1. *Noción*

Por el contrato de depósito se obliga, a cambio de un precio, a custodiar las cosas que le entregue el depositante y a devolvérselas.

Artículo 551-2. *Mercantilidad*

Será mercantil el depósito en los casos siguientes:

a) Cuando el depositario sea un empresario que se dedique habitualmente a recibir depósitos de terceros.

b) Cuando el depositante y el depositario sean personas mencionadas en el artículo 001-2 y actúen en el ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en ese artículo.

Artículo 551-3. *Carácter retribuido*

1. El depósito mercantil se presume retribuido.

2. La retribución se establecerá conforme a lo pactado o a lo dispuesto por el uso mercantil.

Artículo 551-4. *Entrega de la cosa y responsabilidad del depositario*

1. El depositante deberá entregar al depositario la cosa que se deposita debidamente etiquetada y, si es necesario, embalada.

2. El depositario responderá conforme a lo dispuesto en esta ley desde que recibe la cosa depositada hasta que la devuelve al depositante.

Artículo 551-5. *Deber de información del depositante*

1. El depositante deberá comunicar al depositario las medidas especiales que deben adoptarse para custodiar debidamente la cosa, según su naturaleza.

2. Si la cosa depositada fuere peligrosa, también deberá comunicar la naturaleza de los riesgos y las medidas que debieran adoptarse para evitarlos.

3. Dicha información deberá incorporarse al documento de entrega quedando el depositante obligado, en su caso, a entregar al depositario los documentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento del deber de custodia que pesa sobre éste.

Artículo 551-6. *Examen de las cosas depositadas*

1. El depositario deberá examinar el estado de las cosas que han de depositarse cuando las reciba. Si resultara que el embalaje o la identificación fueran defectuosos o las cosas entregadas presentaran defectos o deterioros perceptibles externamente, deberá comunicarlos inmediatamente al depositante.

2. El depositante deberá realizar la subsanación de los defectos encontrados en la identificación e en el embalaje de la cosa depositada. Si no se realizara dicha subsanación o la cosa presentara defectos o deterioros perceptibles externamente, el depositario tendrá derecho a rechazar el depósito.

Artículo 551-7. *Depositante consumidor*

1. En el caso de que el depositante fuera un consumidor, el depositario etiquetará y, en caso necesario, embalará la mercancía depositada, sí no lo hubiera hecho el depositante.

2. En caso de cosas peligrosas, el depositante consumidor solo estará obligado a indicar de modo general esta circunstancia al depositario.

Artículo 551-8. *Documentación de la entrega*

1. El depositante entregará al depositario un documento en que constarán como mínimo las circunstancias que individualicen la cosa depositada, el tiempo por el que se constituye el depósito, el lugar y las condiciones de conservación y custodia y, en su caso, la información del depositante. El documento será firmado por depositante y depositario.

2. El documento de entrega podrá contener todas las menciones que los contratantes estimen oportunas.

3. Depositante y depositario podrán convenir que el documento de entrega de la mercancía depositada tenga la consideración de titulo valor, quedando sometido en cuanto a su forma, contenido y efectos a lo dispuesto sobre los títulos de depósito en el presente Capítulo.

4. El depositante entregará también los documentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los deberes de custodia del depositario.

Artículo 551- 9. *Eficacia del documento de entrega*

1. El documento de entrega hará prueba entre las partes de la entrega de la cosa depositada del estado de la misma y de su recepción por el depositario, así como de su contenido.

2. El depositario podrá hacer constar las reservas u observaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos.

Artículo 551-10. *Ausencia, defecto o irregularidad del documento de entrega*

1. La ausencia, defecto o irregularidad del documento de entrega no producirá la inexistencia del contrato de depósito.

2. La omisión de alguna de las indicaciones exigidas para el documento de entrega no privará de eficacia al resto de las menciones contenidas en el mismo.

Artículo 551-11. *División en lotes de las cosas depositadas*

El depositante tendrá derecho a pedir que el depósito constituido se divida en varios lotes o fracciones, y que por cada uno de éstos se le expida el correspondiente documento de entrega.

Artículo 551-12. *Seguro de las mercancías depositadas*

1. El depositario, si así lo exigiere el depositante, deberá contratar un seguro que cubra los riesgos de pérdida, daño o menoscabo de las cosas depositadas.

2. El depositario deberá informar al depositante que sea consumidor de la oportunidad de celebrar un seguro que cubra los riesgos citados en el número anterior.

Artículo 551-13. *Custodia y conservación del depósito*

1. El depositario deberá custodiar y conservar la cosa depositada con la diligencia de un ordenado depositario.

2. El depositante colaborará en la conservación del depósito. A estos efectos estará legitimado para inspeccionar las cosas depositadas, retirar muestras y comunicar las medidas que estime necesarias para su mejor conservación de acuerdo con los plazos y formas previstos en el contrato.

3. El depositario deberá facilitar al depositante o a la persona que éste autorice la realización de estas actividades.

Artículo 551-14 *Responsabilidad del depositario*

1. El depositario responderá de la pérdida total o parcial así como de los deterioros que sufran las cosas depositadas desde el momento de su entrega hasta el de su devolución.

2. El depositario no responderá de los hechos mencionados en el artículo anterior si prueba que la pérdida o los deterioros han sido ocasionados por una indicación inexacta o instrucción errónea del depositante por vicio propio de las cosas depositadas o por circunstancias que el depositario no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir.

3. Tampoco responderá el depositario de los deterioros de la cosa depositada perceptibles externamente si en el momento de la devolución el depositante no manifestara su disconformidad.

Artículo 551-15. *Sustitución del depositario*

1. El depositario no podrá entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados y si lo hiciere responderá de los daños y perjuicios que se irrogaren al depositante.

2. En caso de que el depositante autorizara la delegación a un tercero, el depositario sólo responderá de la elección del sustituto.

Artículo 551-16. *Venta de las cosas depositadas*

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese Instrucciones del depositante y no pudiere tomar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, podrá solicitar al órgano judicial competente la enajenación de aquellas, siempre que fuera posible por el estado en que éstas se encontraren.

2. El importe de la venta quedará afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo por el cual se estableció el depósito, el depositante no reclamara la devolución de las cosas depositadas.

Artículo 551-17. *Devolución del depósito*

1. Si no se hubiera pactado plazo para la devolución, el depositante podrá reclamaren cualquier momento la devolución de la cosa depositada.

2. Si se hubiera pactado plazo para el depósito, el depositante sólo podrá pedir la devolución de la cosa depositada antes de su vencimiento, previa denuncia del contrato con la antelación establecida en el mismo.

3. En todo caso, el depositante podrá reclamar la cosa depositada si concurriere un riesgo grave de pérdida o deterioro. Igualmente el depositario, podrá reclamar al depositante que retire la cosa depositada si se diera una causa grave que impida la continuación del depósito por el tiempo pactado o la propia conservación de la cosa objeto del depósito.

4. La devolución de la cosa depositada dará derecho al depositario a reclamar, en su caso, los gastos extraordinarios realizados.

Artículo 551-18. *Garantía del depositario*

1. Si solicitada la devolución de la cosa depositada el depositante no hubiere pagado el precio y. en su caso, los gastos extraordinarios ocasionados por razón del depósito, el depositario podrá negarse a devolver la cosa depositada a no ser que se le garantice el pago mediante caución suficiente.

2. Este derecho subsistirá mientras el depositario conserve en su poder los bienes depositados.

3. Cuando el depositario mantenga en su poder la cosa depositada, deberá solicitar al órgano judicial competente, en el plazo máximo de diez días desde que se produjo el impago, el depósito de las mismas y la enajenación de las necesarias para cubrir el precio del deposito y los gastos causados.

Artículo 551-19. *Documentación de la devolución*

La devolución del depósito dará derecho al depositario a exigir el documento justificativo de la entrega con el recibí del depositante.

CAPÍTULO II

DE LOS DEPÓSITOS ESPECIALES

SECCIÓN 1ª. DE LOS DEPÓSITOS EN ALMACENES GENERALES

Artículo 552-1. *Depósito en almacenes generales*

1. En los depósitos constituidos en almacenes generales la relación entre el depositante y el depositario se regirá por las estipulaciones del contrato de depósito.

2. La relación existente entre el depositario y el poseedor legítimo del resguardo de depósito viene determinada por el contenido de éste último.

Artículo 552-2. *Cosas objeto de depósito*

1. No podrán ser objeto de depósito en almacenes generales, a los efectos de poder emitir resguardos por el mismo, las cosas que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso, calculable aproximadamente de antemano, que no reste eficacia a su utilización. No obstante, el depositante está obligado a responder de las pérdidas que puedan sufrir las cosas depositadas, incluso por las mermas naturales.

2. El depositante podrá reponer las pérdidas o mermas a que se refiere el apartado anterior con otras cosas de la misma dase de las que fueron objeto de depósito o abonar su equivalente en dinero. Las nuevas entregas ocuparán el lugar de las cosas perdidas o mermadas a los efectos de la garantía.

Artículo 552-3. *Contenido del resguardo de depósito*

1. Los resguardos, además de todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente establecidas por las partes, expresarán necesariamente la especie y calidad de las cosas depositadas, con el número o la cantidad que cada una represente, y, en los supuestos de depósito colectivo, una indicación sobre dicha circunstancia.

2. El depositario deberá firmar el resguardo de depósito de forma autógrafa.

3. Será valida la firma del resguardo de depósito por medios mecánicos, mediante estampación de un sello, o por cualquier otro medio que resulte adecuado.

4. El resguardo de depósito podrá también emitirse electrónicamente, siempre que las partes hayan acordado previamente las reglas sobre su emisión y circulación. Dichas reglas deberán estar indicadas en el contrato y ser fáciles de identificar.

SECCIÓN 2ª. DE OTROS DEPÓSITOS ESPECIALES

Artículo 552-4. *Depósito colectivo*

1. El depositario sólo estará autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad mediante acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio hubiere establecido clases determinadas.

2. Si, conforme al número anterior, el depositario estuviere autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes, una vez constituido el depósito corresponderá a sus propietarios la propiedad indivisa sobre las mismas

3. Cada depositante tendrá derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas objeto de depósito sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumplirá con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

Artículo 552-5. *Depósito en poder del propio depositante*

Cuando el depósito se constituya en poder del propio depositante, éste adquirirá el carácter y las responsabilidades que en este Código se imponen al depositario.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO

SECCIÓN 1ª. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO

Artículo 553-1. *Obligación de entrega del título de depósito*

Los almacenes generales de depósito y las demás entidades, públicas o privadas, que se dediquen profesionalmente a recibir mercancías en depósito deberán entregar al depositario, en soporte papel, un título que acredite la recepción de las mercancías por el depositario y el derecho a la restitución de las mercancías depositadas. Este título sustituye al documento de entrega regulado en este Capítulo para los restantes supuestos de depósitos mercantiles.

Artículo 553-2. *Matriz*

El título de depósito que se entregue se separará de una matriz, que deberá permanecer en poder del depositario y contener los datos necesarios para la identificación precisa del que se separa.

Artículo 553-3.- *Carácter escindible del título*

El título de depósito deberá ser escindible en dos partes, una denominada resguardo de depósito y otra denominada resguardo de garantía o *warrant*.

Artículo 553-4. *Menciones obligatorias*

En el momento de entrega del título completo al depositante, cada una de las partes de ese título, identificada por el nombre respectivo, deberá contener las siguientes menciones:

a) El nombre y apellidos o, en su caso, la denominación social y el domicilio del depositante o de la persona que éste hubiera designado.

b) La denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del depositario.

c) El lugar del depósito.

d) La relación de las mercancías depositadas, con expresión de la naturaleza, el estado aparente, la cantidad, el peso o medida y los demás datos de individualización con arreglo a las prácticas del mercado y, si lo hubiera solicitado el depositante, el valor que tuvieren. Si las mercancías estuvieran en contenedores, se hará constar expresamente.

Las menciones relativas a las mercancías, salvo la relativa al valor, se consignarán en el título, de común acuerdo entre depositante y depositario.

e) La fecha del depósito.

f) El importe de los gastos de almacenaje y, en su caso, de conservación, con expresión de si están total o parcialmente pendientes de pago. En el caso

de los depósitos aduaneros y de los efectuados en zonas francas, se expresará también si han sido satisfechos los derechos aduaneros correspondientes a las mercancías depositadas.

g) La indicación de si las mercancías están aseguradas, y, en ese caso, el riesgo riesgos cubiertos y la denominación social y el domicilio de la aseguradora.

h) La firma del depositario o de persona en su nombre.

2. Cada una de las partes del título podrá contener, además, todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente pactadas por el depositante y el depositario.

Artículo 553-5. *Derecho de inspección*

1. El tenedor legítimo del resguardo de depósito tiene derecho a inspeccionar las mercancías en el lugar en que se encuentren cuantas veces considere oportuno y, si su naturaleza lo permitiera, a retirar muestras de ellas según los usos del mercado.

2. El derecho de inspección de las mercancías deberá ejercitarse dentro del horario fijado por el depositario, sin entorpecer la actividad de ésta y sin dañar las demás mercancías depositadas en el mismo lugar.

3. El mismo derecho tiene el tenedor legítimo del *warrant*, que podrá ejercer aunque no lo ejercite o aunque lo esté ejercitando o lo hubiera ejercitado el titular legítimo del resguardo de depósito.

Artículo 553-6. *Fuerza probatoria del título de depósito*

1. Salvo prueba en contrario, el título completo o cualquiera de las partes escindidas harán fe de la recepción de las mercancías por el depositario para su conservación y custodia en los términos descritos en el documento.

2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona distinta del depositante que haya adquirido de buena fe y sin culpa grave el título completo o cualquiera de las partes escindidas.

3. En caso de pérdida, voluntaria o involuntaria, de las mercancías por el depositario, el tenedor legítimo del título o de cualquiera de las partes escindidas tiene acción para exigir al depositario la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 553-7*. Clases y ley de circulación de los títulos de depósito*

1. El título de depósito podrá ser al portador, a la orden o nominativo.

2. La ley de circulación de cada una de las partes escindidas será la correspondiente al título completo.

Artículo 553-8. *Derecho al fraccionamiento del título*

1. El tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas tiene derecho a que las mercancías depositadas se dividan en lotes o fracciones, y que por cada uno de éstos se les entregue el correspondiente título de depósito en sustitución del originario.

2. El mismo derecho tendrán el tenedor legítimo del resguardo de depósito y del *warrant*, aunque ejerciten individualmente ese derecho.

Artículo 553-9. *Derecho a la entrega de las mercancías*

El tenedor legítimo del título completo o de ambas partes cuando se hubieran escindido tendrá derecho a la restitución de las mercancías depositadas contra la presentación y el rescate del título o títulos. En caso de entrega de las mercancías a persona no legitimada, el depositario responderá frente al tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas del valor de las mercancías en el momento en que hubiera sido solicitada la entrega.

Artículo 553-10. *Especialidades en los depósitos colectivos de mercancías fundibles.*

1. En los depósitos colectivos de mercancías fungibles respecto de las cuales la práctica del mercado hubiera establecido clases determinadas, el tenedor legítimo del título completo o de ambas partes escindidas tiene derecho a que se le entregue la parte correspondiente de las mercancías mezcladas en el mismo recipiente, silo o instalación análoga, siempre que fuere de la clase y calidad mencionadas en el título.

2. En estos depósitos, la pérdida parcial de mercancías de igual clase entregadas por distintos depositantes, se distribuirá a prorrata entre ellos atendiendo al valor de las cosas mezcladas.

Artículo 553-11. *Carácter de título ejecutivo*

El título de depósito completo o ambas partes escindidas tendrán aparejada ejecución de la obligación de entrega de las mercancías depositadas.

Artículo 553-12. *Créditos del depositario*

Los créditos de que fuera titular el depositario como consecuencia de las operaciones de almacenaje y custodia de las mercancías serán oponibles al tenedor legítimo del título de depósito o de cualquier de las partes escindidas.

SECCIÓN 2ª. EL WARRANT

Artículo 553-13. *Derecho de prenda sobre las mercancías depositadas*

El tenedor legítimo del *warrant* escindido tiene un derecho de crédito garantizado con prenda sobre las mercancías depositadas.

Artículo 553-14. *Menciones obligatorias del warrant*

1. En el momento de la escisión del título, se hará constar en el resguardo de depósito y en *warrant*, con firma del tenedor legítimo del título y de la persona a la que se entregue el *warrant*, el importe del crédito garantizado, el importe de los intereses y la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

2. En defecto de estas indicaciones, la garantía pignoraticia frente al tenedor de buena fe se extenderá a la totalidad del valor de las mercancías depositadas por el obligado al pago.

Artículo 553-15. *Derechos del tenedor del warrant*

1. Una vez vencida la obligación garantizada, el tenedor legítimo del *warrant* que no hubiere percibido el importe del crédito del que es titular podrá solicitar la enajenación forzosa de las mercancías objeto de garantía por el sistema extrajudicial fijado en el propio título o, en su defecto, con arreglo al procedimiento de apremio establecido en la legislación procesal civil para los bienes muebles.

2. El derecho a la enajenación forzosa de las mercancías caducará en el plazo fijado en el propio título y, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

3. El endosante del *warrant* que, antes o después del vencimiento, hubiera hecho efectivo el importe de la obligación garantizada quedará subrogado en los derechos del acreedor, una vez que ésta haya vencido.

Artículo 553-16. *Acciones del tenedor del warrant frente a los endosantes*

1. El tenedor legítimo del *warrant* no podrá dirigirse contra los endosantes anteriores sin haber procedido previamente a la enajenación forzosa de las mercancías pignoradas.

2. Cuando el producto de la enajenación de las mercancías no fuere suficiente para cubrir el importe de la obligación garantizado, el tenedor legítimo del *warrant* tendrá derecho a proceder, individual o conjuntamente, contra el depositante y los endosantes anteriores, sin que tener que observar el orden de los endosos.

3. El plazo para ejercitar las acciones de regreso será de seis meses a contar desde el día que finalice el plazo de ejercicio del derecho a la enajenación de las mercancías depositadas.

Artículo 553-17. *Derechos del tenedor del resguardo de depósito escindido*

1. El tenedor legítimo del resguardo de depósito escindido tendrá derecho en cualquier momento a exigir del depositario la restitución de las mercancías depositadas acreditando haber satisfecho o consignado la cantidad adeudada al tenedor legítimo del *warrant*.

2. Si el tenedor legítimo del *warrant* se hubiera negado a aceptar el pago, el tenedor legítimo del resguardo de depósito podrá consignar la cantidad

adeudada, bien en una entidad de crédito con establecimiento abierto en el municipio en que se hubiera efectuado el depósito, bien en el propio depositario, que la mantendrá a disposición de quien acredite ser tenedor legítimo del *warrant*.

El riesgo de la insolvencia sobrevenida del depositario será a cargo del tenedor del *warrant*.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Artículo 554-1. *Plazo*

1. Las acciones derivadas del contrato de depósito prescribirán en el plazo de un año.

2. El plazo de prescripción comenzará a correr desde el día en que la cosa depositada se devuelva al depositante o, en su caso, al último poseedor del documento de entrega.

3. En caso de pérdida total de la cosa depositada, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que el depositario comunica la pérdida al depositante o desde que éste conoció dicha circunstancia.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL TRANSPORTE TERRESTRE

SECCIÓN 1ª. DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 561-1. *Noción*

Por el contrato de transporte de mercancía el porteador se obliga frente al cargador, a cambio de un precio, a trasladar mercancías de un lugar a otro y ponerlas a disposición de la persona designada en el contrato.

Artículo 561-2. *Sujetos*

1. Cargador es quien contrata en nombre propio la realización de un transporte y frente al cual el porteador se obliga a efectuarlo.

2. Porteador es quien asume la obligación de realizar el transporte en nombre propio con independencia de que lo ejecute por sus propios medios o contrate su realización con otros sujetos.

3. Destinatario es la persona a quien el porteador ha de entregar las mercancías en el lugar de destino.

4. Expedidor es el tercero que por cuenta del cargador haga entrega de las mercancías al transportista en el lugar de recepción de la mercancía.

Artículo 561-3. *Contratación del transporte en nombre propio*

1. Los contratos de transporte de mercancías se presuponen celebrados en nombre propio. Excepcionalmente podrá alegarse la contratación en nombre ajeno cuando se acredite que así se había hecho constar de forma expresa y suficiente en el momento de contratar, indicado la identidad de la persona en cuyo nombre se contrata, y que la intermediación se realizó con carácter gratuito.

2. Los empresarios transportistas, las cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte, las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de transportes, los operadores y agencias de transporte, los transitarlos, los almacenistas-distribuidores, los operadores logísticos, así como cualesquiera otros que contraten habitualmente transportes o. Intermedien habitualmente en su contratación, sólo podrán contratarlos en nombre propio.

Artículo 561-4. *Responsabilidad de los porteadores efectivos*

1. El porteador que contrate con el cargador responderá frente a éste de la realización Integra del transporte conforme a lo previsto en esta Ley, aún cuando no la lleve a cabo por si mismo en todo o en parte.

2. Cuando el porteador que haya contratado directamente con el cargador contrate, a su vez, la realización efectiva de la totalidad o una parte del transporte con otro porteador, quedará obligado frente a éste como cargador conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el contrato que con él haya celebrado.

Artículo 561-5*. Bultos y envíos*

1. Se entiende por bulto cada unidad material de carga diferenciada que forman las mercancías objeto de transporte, con independencia de su volumen, dimensiones y contenido.

2. Se considera un envío o remesa la mercancía que el cargador entregue simultáneamente al porteador para su transporte y entrega a un único destinatario, desde un único lugar de carga a un único lugar de destino.

3. El contrato de transporte puede tener por objeto un solo envío o una serie de ellos.

Artículo 561-6*. Transporte continuado*

1. Por el contrato de transporte continuado, el porteador se obliga frente a un mismo cargador a realizar .una pluralidad de envíos de forma sucesiva en el tiempo.

2. El número, frecuencia, características y destino de los envíos podrán determinarse en el momento de contratar o antes de su inicio.

Artículo 561-7. *Transporte contratado en el marco de una operación logística.*

Cuando se asuma la obligación de transportar mercancías en el marco de una operación logística de contenido más amplio, los derechos, obligaciones y responsabilidades relativos a dicho transporte se regirán por lo dispuesto en este Código.

Subsección 2ª.- DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 561-8. *De las cartas de porte*

1. Los documentos del transporte no negociables y, en particular, las cartas de porte que se emitan con ocasión de un transporte terrestre, aéreo o marítimo, no son títulos valores.

2. La transmisión de estos documentos no atribuye al adquirente un mejor derecho sobre las mercancías que el que correspondía al tomador.

Artículo 561-8. *Contenido de la carta de porte.*

1. Cualquiera de las partes del contrato podrá exigir a la otra que se extienda una carta de porte que incluirá las menciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La carta de porte podrá contener cualquier otra mención que sea convenida por las partes en el contrato.

3. Será necesario emitir una carta de porte para cada envío.

4. Cuando el envío se distribuya en varios vehículos, el porteador o el cargador podrá exigir la emisión de una carta de porte por cada vehículo.

5. Cuando la parte contratante requerida a formalizar la carta de porte se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto para la ausencia, insuficiencia o irregularidad de ese documento o por no haber consignado en él la peligrosidad de las mercancías.

6. El cargador y el porteador responderán de los daños y perjuicios que se deriven de la inexactitud o insuficiencia de los datos que les corresponda incluir en la carta de porte.

Artículo 561-10. *Emisión y número de ejemplares de la carta de porte*

1. La carta de porte se emitirá en tres ejemplares originales, que firmarán el cargador y el porteador.

2. El primer ejemplar de la carta de porte será entregado al cargador, el segundo viajará con las mercancías transportadas y el tercero quedará en poder del porteador.

Artículo 561-11. *Documentación de la entrega en destino*

El destinatario podrá exigir que la mercancía le sea entregada junto con el segundo ejemplar de la carta de porte. El porteador podrá exigir al destinatario que le extienda en su ejemplar de la carta de porte, o en documento separado firmado por ambos, un recibo sobre las mercancías entregadas.

Artículo 561-12. *Entrega de las mercancías*

Cuando el porteador entregue una carta de porte con designación del destinatario, éste tendrá derecho a la entrega de las mercancías en destino sin necesidad de presentar el documento.

Artículo 561-13. *Irregularidad o inexistencia de la carta de porte*

1. La ausencia o irregularidad de la carta de porte no producirá la ineficacia o la nulidad del contrato.

2. La omisión de alguna de las menciones previstas legal o reglamentariamente no privará de eficacia a la carta de porte en cuanto a las incluidas.

Articulo 561-14*. Valor probatorio de la carta de porte*

1. La carta de porte firmada por ambas partes, hará fe de la perfección y del. contenido del contrato, así como de la recepción de las mercancías por el porteador, salvo prueba en contrario.

2. En ausencia de anotación en la carta de porte, o en documento separado firmado por el porteador y el cargador o expedidor, de las reservas suficientemente motivadas del porteador, se presumirá que las mercancías y su embalaje están en el estado descrito en la carta de porte y con los signos y señales en ella indicados.

Artículo 561-15*. Formalización de los contratos de transporte continuado*

1. El contrato de transporte continuado se formalizará por escrito cuando lo exija cualquiera de las partes y a él deberán ajustarse las cartas de porte que se emitan.

2. Cuando la parte contratante requerida a formalizar por escrito el contrato se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida de éste, con los efectos que, en su caso, correspondan.

Subsección 3ª. CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 561-16*. Idoneidad del vehículo*

El porteador deberá utilizar un vehículo que sea adecuado para el tipo y circunstancias del transporte que deba realizar, de acuerdo con la información que le suministre el cargador.

Artículo 561-17. *Puesta a disposición del vehículo*

1. El porteador deberá poner el vehículo a disposición del cargador en el lugar y tiempo pactados. Si nada se pacta respecto a la hora, el porteador cumplirá su obligación poniendo el vehículo a disposición del cargador con antelación suficiente para que pueda ser cargado el día señalado. Si se trata de un contrato de transporte de mercancías por carretera, y no se hubiere pactado plazo, el porteador cumplirá con su obligación poniendo a disposición el vehículo para su carga antes de las dieciocho horas del día señalado.

2. Si existe pacto expreso previo entre las partes acerca del día y la hora u hora limite para la puesta a disposición del vehículo y el porteador no cumple dicho plazo, el cargador podrá desistir de la expedición de que se trate y buscar inmediatamente otro porteador.

Cuando el cargador haya sufrido perjuicios como consecuencia de la demora, y ésta fuere imputable al porteador, podrá además exigir la indemnización que proceda.

Artículo 561-18. *Entrega de las mercancías al porteador*

1. El cargador deberá entregar las mercancías al porteador en el lugar y en el tiempo pactados. En caso de incumplimiento, el cargador le indemnizará en cuantía equivalente al precio del transporte previsto, o bien le ofrecerá la realización de un transporte de similares características que se encuentre inmediatamente disponible.

2. Si el cargador sólo entrega al porteador una parte de las mercancías deberá, sin perjuicio del pago del precio del transporte de esa parte, abonarle una indemnización igual al precio del transporte de la mercancía no entregada, o bien ofrecerle la inmediata realización de otro transporte de similares características al inicialmente convenido.

Artículo 561-19. *Sujetos obligados a realizarla carga y descarga*

1. Las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador y del destinatario, salvo que expresamente se asuman estas operaciones por el porteador antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías.

2. El cargador y el destinatario soportarán las consecuencias de los daños derivados de las operaciones qué les corresponda realizar de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

Sin embargo, el porteador responderá de los daños sufridos por las mercancías debidos a una estiba inadecuada cuando tal operación se haya llevado a cabo por el cargador siguiendo las instrucciones del porteador.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en los servicios de paquetería y cualesquiera otros similares que impliquen la recogida o reparto

de envíos de mercancías consistentes en un reducido número de bultos que puedan ser fácilmente manipulados por una persona sin otra ayuda que las máquinas o herramientas que lleve a bordo, el vehículo utilizado, las operaciones de carga, y descarga, salvo que se pacte otra cosa, serán por cuenta del porteador.

En esta clase de servicios, la estiba y desestiba de las mercancías corresponderán, en todo caso, al porteador. El porteador soportará las consecuencias de los daños causados en las operaciones que le corresponda realizar.

4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la normativa reguladora de determinados tipos de transporte establezca específicamente otra cosa.

Artículo 561-20. *Acondicionamiento e identificación de las mercancías*

1. El cargador deberá acondicionar las mercancías para su transporte. Los bultos que componen cada envío deberán estar claramente identificados y señalizados mediante los correspondientes signos, coincidiendo con la descripción de los mismos contenida en la carta de porte.

2. Cuando su naturaleza o las circunstancias del transporte así lo exijan, las mercancías deberán ser entregadas al porteador convenientemente acondicionadas, embaladas y, en su caso, identificadas y señalizadas mediante las oportunas marcas o inscripciones que avisen del riesgo que su manipulación pueda entrañar para las personas o para las propias mercancías.

3. El cargador responderá ante el porteador de los daños a personas, al material de transporte o a otras mercancías, así como de los gastos ocasionados por defectos en el embalaje de las mercancías, a menos que tales defectos sean manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento de hacerse cargo de las mercancías y no haya hecho las oportunas reservas.

Artículo 561-21. *Paralizaciones*

1. Cuando el vehículo haya de esperar un plazo superior al normal hasta que se concluya su carga y estiba o desestiba y descarga, el porteador podrá exigir al cargador una indemnización en concepto de paralización. Reglamentariamente se determinarán los plazos normales, su cómputo y la cuantía de las indemnizaciones.

2. Salvo que se haya pactado expresamente una indemnización superior para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al porteador, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a la indemnización establecida reglamentariamente.

Articulo 561-22. *Documentación de la mercancía*

1. El cargador deberá adjuntar a la carta de porte o poner a disposición del porteador la documentación relativa a la mercancía que sea necesaria para la realización del transporte y de todos aquellos trámites que el porteador haya

de efectuar antes de proceder a la entrega en el punto de en el punto de destino. A estos efectos, deberá suministrarle la información necesaria sobre la mercancía y los indicados trámites

2. El porteador no está obligado a verificar si estos documentos o Informaciones son exactos o suficientes. El cargador es responsable ante el porteador de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en caso de culpa por parte del porteador.

3. El porteador responderá de las consecuencias derivadas de la pérdida o mala utilización de los citados documentos. En todo caso, la indemnización a su cargo no excederá de la que correspondería en caso de pérdida de la mercancía.

Artículo 561-23. *Transporte de mercancías peligrosas*

1. Si el cargador entrega al porteador mercancías peligrosas, habrá de especificar la naturaleza exacta del peligro que representan, indicándole las precauciones a tomar. En caso de que este aviso no haya sido consignado en la carta de porte, recaerá sobre el cargador o destinatario la carga de la prueba de que el porteador tuvo conocimiento de la naturaleza exacta del peligro que presentaba el transporte de dichas mercancías.

2. El porteador que no haya sido informado de la peligrosidad de las mercancías no estará obligado a continuar el transporte y podrá descargarlas, depositarlas, neutralizar su peligro, devolverlas a su origen o adoptar cualquier otra medida que resulte razonable en atención a las circunstancias del caso. El porteador deberá comunicarlo inmediatamente al cargador, el cual asumirá los gastos y daños derivados de tales operaciones.

Artículo 561-24. *Reconocimiento externo*

1. En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el porteador deberá comprobar su estado aparente y el de su embalaje, así como la exactitud de las menciones de la carta de porte relativas al número y señales de los bultos.

2. Los defectos apreciados se anotarán por el porteador en la carta de porte, mediante la formulación singularizada de reservas suficientemente motivadas.

3. El porteador que carezca de medios adecuados para verificar la coincidencia del número y las señales de los bultos lo hará constar justificadamente en la carta de porte.

Artículo 561-25. *Examen de las mercancías*

1. Cuando existan fundadas sospechas de falsedad en tomo a la declaración del cargador, el porteador podrá verificar el peso y las medidas de las mercancías, así como proceder al registro de los bultos. Si la declaración

del cargador resulta cierta, los gastos derivados de estas actuaciones serán por cuenta del porteador y, en caso contrario, del cargador.

2. El cargador podrá asimismo exigir la realización de todas o alguna de estas comprobaciones y el porteador accederá a ello con tal que el peticionario asuma expresamente el pago de los gastos a que den lugar.

3. Este tipo de comprobaciones se llevará a cabo por el porteador en presencia del cargador o sus auxiliares. No siendo ello posible, el reconocimiento y registro de los bultos se hará ante Notario o con asistencia de un representante del órgano arbitral competente o persona por él designada.

4. El resultado del reconocimiento se hará constar en la carta de porte o mediante acta levantada al efecto.

Artículo 561-26. *Rechazo* de *bultos*

1. El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados o identificados para el transporte, que no vayan acompañados de la documentación necesaria, cuya naturaleza o características no coincidan con. las declaradas por el cargador. El porteador comunicará inmediatamente al cargador este rechazo.

2. De igual modo, el porteador podrá supeditar la admisión de los bultos a la aceptación de las reservas que se proponga formular en la carta de porte, dejando constancia de los defectos apreciados.

Artículo 561-27. *Custodia y transporte*

1. El porteador está obligado a guardar y conservar las mercancías objeto de transporte desde que las recibe en origen hasta que las entrega en destino, de conformidad con lo estipulado en el contrato y las disposiciones de este Código.

2. El porteador asume la obligación de conducir a destino las mercancías objeto de transporte para su entrega al destinatario.

Salvo que se hubiese pactado un itinerario concretó, el porteador habrá de conducir las mercancías por la ruta más adecuada atendiendo a las circunstancias de la operación y a las características de las mercancías.

3. El porteador también se obliga a cumplir las demás prestaciones complementarías o accesorias que haya asumido con motivo u ocasión del transporte, en los términos y condiciones pactados en el contrato.

Artículo 561-28. *Derecho de disposición*

1. El cargador tiene derecho a disponer de la mercancía, en particular ordenando al porteador que detenga el transporte, que devuelva la mercancía a su origen o que la entregue en un lugar o a un destinatario diferente de los indicados en la carta de porte.

2. Ese derecho de disposición corresponderá al destinatario cuando así se hubiese pactado expresamente. Si el destinatario ejercita este derecho

ordenando entregar la mercancía a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario.

Articulo 561-29. *Ejercicio y extinción del derecho de disposición*

1. El ejercicio del derecho de disposición está subordinado a las condiciones siguientes:

a) El cargador o el destinatario debe presentar al porteador el primer ejemplar de la carta de porte, en el que constarán las nuevas instrucciones, y resarcirle de los gastos y daños que se ocasionen por la ejecución de tales instrucciones.

b) La ejecución de las nuevas Instrucciones debe ser posible en el momento en que se comuniquen al porteador, sin dificultar la explotación normal de su empresa ni perjudicar a cargadores o destinatarios de otros envíos. En caso contrario, el porteador deberá comunicar inmediatamente la imposibilidad de cumplir tales instrucciones a quien se las dio.

c) Las instrucciones no podrán tener como efecto la división del envío.

2. El porteador que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones anteriormente señaladas, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la carta de porte, responderá de los perjuicios causados por este hecho.

3. El derecho del cargador regulado en este artículo se extingue cuando el segundo ejemplar de la carta de porte se entregue al destinatario o cuando éste reclame la entrega de la mercancía o haga uso de los derechos que le corresponden en caso de pérdida o retraso en la entrega. A partir de ese momento el porteador deberá someterse a las instrucciones del destinatario.

Artículo 561-30. *Impedimentos al transporte*

1. Si el transporte de las mercancías no puede llevarse a cabo en las condiciones que fija el contrato por causas debidamente justificadas, el porteador lo comunicará al cargador solicitándole instrucciones al respecto.

2. A falta de instrucciones, el porteador tomará aquellas medidas razonables y proporcionadas que considere adecuadas para el buen fin de la operación, incluida la de restituir las mercancías a su lugar de origen, depositarlas en almacén seguro o conducirlas a su punto de destino no en condiciones diferentes.

3. Los gastos y los perjuicios derivados de la solicitud y ejecución de instrucciones o, en su caso, de la falta de éstas o del retraso en su emisión serán de cuenta del cargador, a no ser que haya habido culpa del porteador.

Artículo 561-31. *Riesgo de pérdida o daño de las mercancías*

1. Sí, a pesar de las medidas que hayan podido adoptarse, las mercancías transportadas corrieran el riesgo de perderse o de sufrir daños

graves, el porteador lo comunicará de inmediato al titular del derecho de disposición solicitándole instrucciones.

2. La persona que hubiera impartido instrucciones asumirá los gastos que se deriven de su solicitud y ejecución, a no ser que haya habido culpa del porteador.

3. El porteador podrá solicitar ante el órgano judicial o el órgano arbitral competente la venta de la mercancía sin esperar instrucciones, cuando así lo justifique la naturaleza o el estado de la mercancía. El producto de dicha venta quedará a disposición de quien corresponda, previa deducción del precio del transporte y de los gastos ocasionados.

Artículo 561-32. *Lugar y plazo de entrega de la mercancía al destinatario*

1. El porteador deberá entregar la mercancía transportada al destinatario en el lugar y plazo pactados en el contrato.

En defecto de plazo pactado, la mercancía deberá ser entregada al destinatario dentro del término que razonablemente emplearía un porteador diligente en realizar el transporte, atendiendo a las circunstancias del caso.

2. En el transporte ferroviario, en ausencia de acuerdo, los plazos de transporte no podrán superar los límites establecidos reglamentariamente.

En el transporte ferroviario, el porteador podrá ampliar el plazo de duración del transporte en lo estrictamente necesario cuando:

a) Los envíos se transporten por líneas con diferente ancho de vía, por mar o por carretera cuando no exista conexión ferroviaria.

b) Circunstancias extraordinarias entrañen un aumento anormal del tráfico o dificultades anormales de explotación.

3. El plazo de entrega empieza a correr con la recepción de las mercancías para su transporte. Se prorrogará por el tiempo que las mercancías estén paradas por causa no imputable al porteador y su cómputo se suspenderá los días festivos y los inhábiles para circular.

Artículo 561-33. *Estado de las mercancías en el momento de entrega al destinatario*

1. La mercancía transportada deberá ser entregada al destinatario en el mismo estado en que se hallaba al ser recibida por el porteador, sin pérdida ni menoscabo alguno, atendiendo a las condiciones y a la descripción de la misma que resultan de la carta de porte.

2. Si el porteador y el destinatario no consiguen ponerse de acuerdo en tomo al estado de las mercancías entregadas o a las causas que hayan motivado los daños, podrán disponer su reconocimiento por un perito designado a tal efecto por ellos mismos o por el órgano judicial o arbitral que corresponda.

3. Cuando no se conformen con el dictamen pericial que, en su caso, se hubiese realizado ni transijan de otro modo sus diferencias, cada una de las partes usará de su derecho como corresponda.

Articulo 561-34. *Derechos del destinatario*

1. El destinatario podrá ejercitar frente al porteador los derechos derivados del contrato de transporte desde el momento en que, habiendo llegado las mercancías a destino o transcurrido el plazo en que deberían haber llegado, solicite su entrega.

2. El destinatario que se prevalga de lo dispuesto en el apartado anterior estará obligado a hacer efectivo el precio del transporte y los gastos causados o, en caso de disputa sobre estos conceptos, a prestar la caución suficiente.

Artículo 561-35. *Impedimentos a la entrega*

1. Cuando no se realice la entrega por no hallarse el destinatario en el domicilio indicado en la carta de porte, por no hacerse cargo de la mercancía en las condiciones establecidas en el contrato, por no realizar la descarga correspondiéndole hacerlo o por negarse a firmar el documento de entrega, el porteador lo hará saber al cargador en el plazo más breve posible y aguardará sus instrucciones.

2. Si el impedimento cesa antes de que el porteador haya recibido instrucciones, entregará las mercancías al destinatario, notificándolo inmediatamente al cargador.

3. El porteador tiene derecho a exigir del cargador el pago de los gastos y perjuicios que le ocasionen la petición y ejecución de instrucciones, así como el retraso o la falta de instrucciones, a menos que estos gastos sean causados por su culpa.

4. Si surgen impedimentos a la entrega después de que el destinatario haya dado orden de entregar las mercancías a una tercera persona en el ejercicio de su derecho de disposición, el destinatario sustituye al cargador y el tercero al destinatario a efectos de lo dispuesto en este artículo.

5. Si no fuera posible para el transportista solicitar nuevas instrucciones al cargador, o sí dichas instrucciones no fueran impartidas por éste en el plazo acordado por las partes, el transportista podrá proceder conforme se establece en el artículo 561-44 del presente Código.

Artículo 561-36. *Pago del precio del transporte*

1. Cuando nada se haya pactado expresamente, se entenderá que la obligación del pago del precio del transporte y demás gastos corresponde al cargador.

2. Cuando se haya pactado el pago del precio del transporte y los gastos por el destinatario, éste asumirá dicha obligación al aceptar las mercancías.

El cargador responderá subsidiariamente en caso de que el destinatario no pague.

Articulo 561-37. *Obligación de pago del precio y los gastos del transporte*

1. Cuando otra cosa no se haya pactado, el precio del transporte y los gastos exigibles en virtud de una operación de transporte deberán ser abonados una vez cumplida la obligación de transportar y puestas las mercancías a disposición del destinatario.

2. En caso de ejecución parcial del transporte, el porteador sólo podrá exigir el pago del precio y los gastos en proporción a la parte ejecutada, siempre que ésta reporte algún beneficio para el deudor.

No obstante, el porteador conservará su derecho al cobro Integro cuando la inejecución se haya debido a causas imputables al cargador o al destinatario.

En los contratos de transporte continuado, si las partes hubiesen acordado el pago periódico del precio del transporte y de los gastos relativos a los sucesivos envíos, dicho pago no será exigible hasta el vencimiento del plazo convenido.

4. En defecto de pacto entre las partes sobre la fijación del precio del transporte, el precio del transporte será el que resulte usual para el tipo de servicio de que se trate en el momento y lugar en el que el porteador haya de .recibir las mercancías. En ningún caso se presumirá que el transporte es gratuito.

Artículo 561-38. *Enajenación de las mercancías por impago del precio del transporte*

1. Si llegadas las mercancías a destino, el obligado no pagase el precio u otros gastos ocasionados por el transporte, el porteador podrá negarse a entregar las mercancías a no ser que se le garantice el pago mediante caución suficiente.

2. Cuando el porteador retenga las mercancías, deberá solicitar al órgano judicial o arbitral competente el depósito de aquéllas y la enajenación de las necesarias para cubrir el precio del transporte y los gastos causados, en el plazo máximo de diez días desde que se produjo el impago.

Artículo 561-39. *Demora en el pago del precio*

1. El obligado al pago del transporte incurrirá en mora de acuerdo con lo dispuesto en las normas sobre la morosidad en el cumplimiento de los contratos mercantiles.

2. Cuando la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se preste a duda, así como en todos los casos de autofacturación por parte del obligado al pago, los plazos de morosidad se computarán desde la fecha de entrega de las mercancías en destino.

Artículo 561-40. *Entrega contra reembolso*

1. Cuando se haya pactado que la mercancía sólo puede ser entregada al destinatario a cambio de que éste pague una cantidad de dinero, el porteador deberá percibirla en efectivo o por otro medio expresamente autorizado. Si el destinatario no hace efectivo el reembolso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 561-36 en relación con los impedimentos a la entrega.

2. Recibido el reembolso, el porteador deberá entregar lo cobrado al cargador o a la persona designada por éste en el plazo de diez días, salvo qué se haya pactado otro mayor.

3. El porteador que entregue la mercancía sin cobrar la cantidad pactada responderá frente al cargador hasta el importe del. reembolso, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el destinatario.

4. La entrega contra reembolso podrá concertarse tanto cuando sea él destinatario el obligado al pago del precio del transporte como cuando lo sea el cargador.

Subsección 4ª. DEL DEPÓSITO Y ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 561-41. *Depósito de las mercancías*

En los casos de discrepancia sobre el estado de las mercancías en el momento de la entrega al destinatario o impago del precio del transporte, el porteador podrá o bien descargar inmediatamente las mercancías por cuenta de quien tenga derecho sobre las mismas, haciéndose cargo de su custodia, en cuyo caso se mantendrá el régimen de responsabilidad establecido en el capitulo siguiente; o bien entregar las mercancías en depósito a un tercero, supuesto en el que sólo responderá por culpa en la elección del depositario.

Podrá asimismo optar por solicitar la constitución del depósito de la mercancía ante el órgano judicial o el órgano arbitral competente. Este depósito surtirá para el porteador los efectos de la entrega, considerándose terminado el transporte.

Artículo 561-42. *Enajenación de las mercancías.*

En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el porteador podrá solicitar ante el órgano judicial o arbitral competente la enajenación de las mercancías, sin esperar instrucciones del que tiene derecho sobre aquéllas, si los gastos de custodia son excesivos en relación con su valor. Cuando no se den tales circunstancias, el portador sólo podrá solicitar la enajenación de las mercancías si en un plazo razonable no ha recibido de quien tiene el poder de disposición sobre aquéllas instrucciones en otro sentido cuya ejecución resulte proporcionada a las circunstancias del caso.

Artículo 561-43. *Abandono de las mercancías.*

En el caso del transporte de paquetería o similar en que no se haya realizado declaración de valor, el porteador que haya optado por descargar la

mercancía podrá entender abandonado el correspondiente envío si, transcurridos tres meses desde la fecha en que por primera vez intentó su entrega al destinatario, no ha recibido de quien tuviera el poder de disposición sobre aquél instrucciones al respecto.

En este caso, el porteador podrá ocuparlo y proceder a la enajenación de la mercancía, aplicando el producto de la venta a cubrir el precio, los gastos del transporte y los gastos de almacenaje que se hubieran generado hasta ese momento. En caso de que el valor venal de la mercancía fuera ínfimo, el porteador podrá destruirla y reclamar contra el cargador el importe total de lo debido por razón del transporte y del almacenaje. Para todo lo anterior, el porteador podrá abrir e inspeccionar los bultos cuyo transporte se le hubiera' encomendado. El abandono del envío por parte de quien tuviera el poder de disposición sobre el mismo, no perjudicará al porteador quien, tanto en el caso de ocupación y enajenación como en el de destrucción del envio, quedará libre de cualquier reclamación formulada por terceros que sostengan algún derecho sobre la mercancía.

Artículo 561-44. *Afección de las mercancías*

En todos los supuestos contemplados en los tres artículos anteriores las mercancías quedan afectas a las obligaciones y gastos resultantes de estas operaciones y del contrato de transporte.

Artículo 561-45*. Aplicación del resultado de la venta*

El producto de la venta de las mercancías enajenadas en las condiciones indicadas en esta Sección deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobré ellas, una vez descontados los gastos causados y las obligaciones que deriven del contrato de transporte. Si esas cantidades fueran superiores al producto de la venta, el porteador podrá reclamar la diferencia.

Subsección 5ª. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Artículo 561-46. *Carácter imperativo*

1. Las disposiciones de esta subsección tienen carácter imperativo.

2. Las cláusulas contractuales que pretendan reducir o aminorar el régimen de responsabilidad del porteador, serán ineficaces y se tendrán por no puestas.

Artículo 561-47*. Supuestos de responsabilidad*

1. El porteador responderá de la pérdida total o parcial de las mercancías, asÍ como de las averías que sufran, desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su entrega en destino. Asimismo, el porteador responderá de los daños derivados del retraso en la ejecución del transporte.

A estos efectos, se considerarán también como mercancías los contenedores, bandejas de carga u otros medios similares de agrupación de

mercancías utilizados en el transporte cuando hubiesen sido aportados por el cargador.

2. El porteador responderá de los actos y omisiones de sus auxiliares y de los terceros a cuyos servicios recurra para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Los administradores de la infraestructura ferroviaria sobre la que se realice el transporte se considerarán, a estos efectos, auxiliares del porteador.

Artículo 561-48. *Causas de exoneración.*

1. El porteador no responderá de los hechos mencionados en el artículo anterior si prueba que la pérdida, la avería o el retraso han sido ocasionados por culpa del cargador o del destinatario, por una instrucción de éstos no motivada por una acción negligente del porteador, por vicio propio de las mercancías o por circunstancias que el porteador no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir.

2. En ningún caso podrá alegar como causa de exoneración los defectos de los vehículos empleados para el transporte.

3. Cuando el daño sea debido simultáneamente a una causa que exonera de responsabilidad al porteador y a otra de la que deba responder, sólo responderá en la medida en que esta última haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 561-49. *Presunciones de exoneración*

1. El porteador quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que; atendidas las circunstancias del caso concreto, la pérdida o avería han podido resultar verosímilmente de alguno de los siguientes riesgos:

a) Empleo de vehículos abiertos y no entoldados, cuando tal empleo haya sido convenido o acorde con la costumbre.

b) Ausencia o deficiencia en el embalaje de mercancías, a causa de las cuales éstas quedan expuestas, por su naturaleza, a pérdidas o daños.

c) Manipulación, carga, estiba, desestiba o descarga realizadas, respectivamente, por el cargador o por el destinatario, o personas que actúen por cuenta de uno u otro.

d) Naturaleza de ciertas mercancías expuestas por causas inherentes a la misma a pérdida total o parcial, o averías, debidas especialmente a rotura, moho, herrumbre, deterioro interno y espontáneo, merma, derrame, desecación, o acción de la polilla y roedores.

e) Deficiente identificación o señalización de los bultos.

f) Transporte de animales vivos en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

2. El legitimado para reclamar podrá probar que el daño no fue causado, en todo o en parte, por ninguno de tales riesgos. Cuando resulte probado qué el daño fue parcialmente causado por una circunstancia imputable al porteador,

éste sólo responderá en la medida en que la misma haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 561-50. *Transporte de animales vivos*

En los transportes de animales vivos el porteador tan sólo podrá invocar a su favor la presunción de exoneración del artículo anterior cuando pruebe que, teniendo en cuenta las circunstancias del transporte, ha adoptado las medidas que normalmente le incumben y ha seguido las instrucciones especiales que le pudieran haber sido impartidas.

Articulo 561-51*. Transporte con vehículos especialmente acondicionados*

Cuando el transporte haya sido contratado para realizarse por medio de vehículos especialmente acondicionados para controlar la temperatura, la humedad del aire u otras condiciones ambientales, el porteador tan sólo podrá invocar en su favor la presunción de que la causa de la pérdida o avería fue la naturaleza de las mercancías cuando pruebe que ha tomado las medidas que le incumbían en relación con la elección, mantenimiento y empleo de las instalaciones del vehículo, y que se ha sometido a las instrucciones especiales que, en su caso, le hayan sido impartidas.

Articulo 561-52*. Indemnización por pérdida.*

En caso de pérdida total o parcial de las mercancías, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por el valor de las no entregadas, tomando como base el valor que tuvieran en el momento y lugar en que el porteador las recibió para su transporte.

Articulo 561-53. *Indemnización por averías*

1. En caso de averías, el porteador estará obligado a indemnizar la pérdida de valor que experimenten las mercancías. La indemnización equivaldrá a la diferencia entre el valor de las mercancías en el momento y lugar en que el porteador las recibió para su transporte y el valor que esas mismas mercancías habrían tenido con las averías en idéntico tiempo y lugar.

2. Cuando las averías afecten a la totalidad de las mercancías transportadas, la indemnización no podrá exceder de la debida en caso de pérdida total.

3. Cuando las averías ocasionen la depreciación de tan sólo una parte de las mercancías transportadas, la indemnización no podrá exceder de la cantidad que correspondería en caso de pérdida de la parte depreciada.

Artículo 561-54. *Supuestos de equiparación a pérdida total*

1. El destinatario podrá rehusar hacerse cargo de las mercancías cuando le sea entregada tan sólo una parte de las que componen el envío y pruebe que no puede usarlas sin las no entregadas.

2. Idéntico derecho asistirá al destinatario en los casos de averías, cuando las mismas hagan que las mercancías resultan inútiles para su venta o

consumo, atendiendo a la naturaleza y uso corriente de los objetos de que se traté.

3. También podrán considerarse perdidas las mercancías cuando hayan transcurrido veinte días desde la fecha convenida para la entrega sin que ésta se haya efectuado; o, a falta de plazo, cuando hubiesen transcurrido treinta días desde que el porteador se hizo cargo de las mercancías.

Artículo 561-55. *Valor de las mercancías*

El valor de las mercancías se determinará atendiendo al precio de mercado o, en su defecto, al valor de mercancías de su misma naturaleza y calidad. En caso de que las mercancías hayan sido vendidas inmediatamente antes del transporte, se presumirá, salvo pacto en contrario, que su valor de mercado es el precio que aparece en la factura de venta, deducidos el precio y los demás costes del transporte que, en su caso, figuren en dicha factura.

Artículo 561-56. *Indemnización por retraso*

En caso de retraso, se indemnizará el perjuicio que se pruebe que ha sido ocasionado por dicho retraso.

Artículo 561-57. *Límites de la Indemnización*

1. La indemnización por pérdida o avería no podrá exceder de los límites que se establezcan reglamentariamente.

2. La indemnización por los perjuicios derivados de retraso no excederá del precio del transporte.

3. En caso de concurrencia de indemnizaciones por varios de estos conceptos, el importe total a satisfacer por el porteador no superará la suma debida en caso de pérdida total de las mercancías.

Artículo 561-58. *Reembolso de otros gastos*

1. En caso de pérdida o avería total, además de la indemnización a que haya lugar, serán reintegrados en su totalidad el precio del transporte y los demás gastos devengados con ocasión del mismo. Si la pérdida o avería es parcial, se reintegrarán a prorrata.

2. En ambos casos, los gastos de salvamento en que haya incurrido el cargador o destinatario se reintegrarán también, siempre que hayan sido razonables y proporcionados.

3. No se resarcirá ningún otro daño o perjuicio.

Artículo 561-59. *Recuperación de las mercancías perdidas*

1. El que haya sido indemnizado por la pérdida de las mercancías podrá pedir por escrito, en el momento de recibir la indemnización, que se le avise inmediatamente en caso de que reaparezcan en el período de un año. El porteador le extenderá un recibo haciendo constar su petición.

2. En el plazo de treinta días desde el aviso, se podrá exigir la entrega de las mercancías reaparecidas, previo pago de las cantidades previstas en la carta de porte, si la hubiere, y la restitución de la indemnización recibida, deducción hecha de los gastos resarcibles, todo ello sin perjuicio del derecho a la indemnización por retraso en la entrega.

3. En defecto de petición de aviso o de instrucciones para la entrega o cuando la mercancía reaparezca después de un año contado desde el pago de la indemnización, el porteador dispondrá libremente de la mercancía.

Artículo 561-60. *Reservas*

1. El destinatario deberá manifestar por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares describiendo de forma general la pérdida o avería en el momento de la entrega. En caso de averías y pérdidas no manifiestas, las reservas deberán formularse dentro de los siguientes siete días naturales a la entrega.

Cuando no se formulen reservas se presumirá, salvo prueba en contrarío, que las mercancías se entregaron en el estado descrito en la carta dé porte.

2. La reserva no será necesaria cuando el porteador y el destinatario hayan examinado la mercancía conjuntamente y estuvieran de acuerdo sobre su estado y las causas que lo motivan.

A falta de acuerdo, podrán proceder al reconocimiento de las mercancías conforme a lo dispuesto para el examen de las mismas.

3. El retraso tan sólo dará lugar a indemnización cuando se haya manifestado por escrito al porteador en el plazo de veintiún días desde el siguiente al de la entrega de las mercancías al destinatario.

4. Las reservas por pérdidas, averías o retraso que deban manifestarse al porteador, podrán realizarse tanto ante éste como ante el porteador efectivo y surtirán efecto frente a ambos. Si las reservas se manifiestan exclusivamente a uno de los porteadores, éste estará obligado a comunicárselo al otro. En caso contrario, aquél responderá frente a éste de los daños y perjuicios que le cause tal falta de comunicación.

Artículo 561-61. *Declaración de valor y de interés especial en la entrega*

1. El cargador puede declarar en la carta de porte, contra el pago de un suplemento del precio del transporte a convenir con el porteador, el valor de las mercancías, que sustituirá al límite de indemnización previsto siempre que sea superior a él.

2. Igualmente el cargador puede declarar en la carta de porte, contra el pago de un suplemento del precio del transporte a convenir con el porteador, el montante de un interés especial en la entrega de las mercancías, para los casos de pérdida, avería o retraso en la entrega. La declaración permitirá reclamar, con independencia de la indemnización ordinaria, el resarcimiento de los

perjuicios que pruebe el titular de las mercancías hasta el importe del interés especial declarado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las partes del contrato de transporte podrán acordar el aumento de los límites de indemnización previstos para el caso de pérdida o avería. El acuerdo dará derecho al porteador a reclamar un suplemento del porte, a convenir entre las partes.

Artículo 561-62. *Pérdida del beneficio de limitación*

No se aplicarán las normas del presente capítulo que excluyan o limiten la responsabilidad del porteador o que inviertan la carga de la prueba, cuando el daño o perjuicio haya sido causado por él o por los auxiliares o terceros de los que responda, con dolo o con infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción.

Artículo 561-63. *Aplicación del régimen de responsabilidad a las diversas acciones*

El régimen de responsabilidad previsto en este capitulo será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por daños y perjuicios derivados del transporte, con independencia de cuál sea el procedimiento a través del que se ejercite o su fundamento contractual o extracontractual, tanto si se hace valer frente al porteador como sí se dirige contra sus auxiliares o terceros de los que responda.

Subsección 6ª. DE LOS PORTEADORES SUCESIVOS

Artículo 561-64. *Contrato con porteadores sucesivos*

1. Cuando diversos porteadores se obliguen simultáneamente, en virtud de un único contrato documentado en una sola carta de porte, a ejecutar sucesivos trayectos parciales de un mismo transporte, todos ellos responderán de la ejecución íntegra de éste, de acuerdo con las disposiciones de la carta de porte.

2. El segundo y los subsiguientes porteadores quedarán obligados en tales términos a partir del momento en que el porteador precedente les haga entrega material de las mercancías y de la carta de porte, en la que deberá haberse hecho constar su nombre y domicilio, y hayan entregado a aquél un recibo firmado y fechado en el que conste su aceptación de ambas.

3. Cuando el porteador que reciba las mercancías de otro precedente considere necesario formular alguna reserva, deberá hacerla constar en el segundo ejemplar de la carta de porte, así como en el recibo en que conste su aceptación.

Artículo 561-65. *Ejercicio de reclamaciones*

En el supuesto del artículo anterior, las acciones derivadas del contrato únicamente podrán dirigirse contra el primer porteador, contra el último o contra el que haya ejecutado la parte del transporte en cuyo curso se ha producido el hecho en que se fundamenta la acción. Este derecho de opción se extinguirá desde el momento en que el demandante ejercite su acción contra uno de ellos. La acción puede interponerse contra varios porteadores a la vez.

Artículo 561-66. *Acción de repetición entre porteadores sucesivos*

1. El porteador que se haya visto obligado a pagar una indemnización en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tiene derecho a repetir por el principal, intereses y gastos contra el resto de los porteadores que hayan participado en la ejecución del contrato, imputándose el coste de la indemnización conformé a las siguientes reglas:

a) Cuando el hecho causante del daño sea imputable a un único porteador, éste habrá de soportar el coste total de la indemnización.

b) Cuando el hecho causante del daño sea imputable a varios porteadores, cada uno de ellos deberá soportar una parte del coste de la indemnización proporcional a su cuota de responsabilidad; si no cabe valorar dicha responsabilidad, el coste se repartirá en proporción al precio que a cada uno corresponda por él transporte.

c) Si no se puede determinar quiénes son los porteadores responsables, el coste de la indemnización se repartirá entre todos los que hayan intervenido en el transporte de forma proporcional al precio que corresponda por éste.

d) Si uno de los porteadores obligado a asumir total o parcialmente el coste de la indemnización es insolvente, la parte que le corresponda y que no haya sido pagada se repartirá entre los demás obligados en proporción a su participación en el precio del transporte.

2. El porteador contra el que se ejercite el derecho de repetición no podrá formular protesta o promover discusión por el hecho de que el porteador contra el que se presentó la reclamación haya pagado la indemnización cuando ésta hubiera sido fijada por decisión judicial o arbitral y se le hubiere informado debidamente del proceso y de su derecho a intervenir en el mismo.

Subsección 7ª. DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 561-67. *Noción*

Se considera multimodal el contrato de transporte celebrado por el cargador y el porteador para trasladar mercancías por más de un modo de transporte, siendo uno de ellos terrestre, con independencia del número de porteadores que intervengan en su ejecución.

Artículo 561-68. *Regulación*

1. El contrato de transporte multimodal se regirá por la normativa propia de cada modo, como si el porteador y el cargador hubieran celebrado un contrato de transporte diferente para cada fase del trayecto.

2. La protesta por pérdidas, averías o retraso, se regirá por las normas aplicables al modo de transporte en que se realice o deba realizarse la entrega.

3. Cuando no pueda determinarse la fase del trayecto en que sobrevinieron los daños, la responsabilidad del porteador se decidirá con arreglo a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 561-69. *Normas aplicables a supuestos especiales*

1. Cuando se haya pactado la realización del transporte por dos o más modos determinados y se utilice en la operación sólo uno de ellos o bien otro otros diferentes a los acordados, se aplicará el régimen de responsabilidad del porteador correspondiente a aquél modo de transporte de entre los contratados que resulte más beneficioso para el perjudicado.

2. Asimismo, cuando se haya contratado un transporte terrestre y se realice por otro u otros modos diferentes, se aplicará el régimen de responsabilidad correspondiente a aquél modo de transporte, el terrestre o el efectivamente utilizado, que resulte más beneficioso para el perjudicado.

3. En los casos en que el contrato no especifique el modo de transporte y éste se ejecute por vía terrestre, se aplicarán las normas correspondientes a dicho modo. Cuando en idéntico supuesto el transporte se realice por diversos modos, siendo uno de ellos terrestre, se aplicará lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 561-70. *Contrato de transporte con superposición de modos*

1. Las normas sobre responsabilidad de este Código se aplicarán al conjunto del transporte aunque durante su ejecución el vehículo de transporte por carretera, el remolque o el semirremolque sean transportados por un modo distinto, siempre que las mercancías no hayan/sido transbordadas. A estos efectos no se tendrán en cuenta los transbordos debidos a impedimentos al transporte.

2. Cuando la pérdida, la avería o el retraso se produzcan durante una fase del transporte distinta de la carretera, por hechos que sólo han podido darse con ocasión del transporte a través de ese otro modo, y que no han sido debidas a un acto u omisión del porteador por carretera, la responsabilidad dé este último se regirá por las reglas imperativas aplicables al modo de transporte en que se haya producido el daño.

Subsección 8ª. DEL CONTRATO DE MUDANZA.

Artículo 561-71. *Objeto del contrato*

Por el contrato de mudanza el porteador se obliga a transportar mobiliario, ajuar doméstico, enseres y sus complementos procedentes o con destino a

viviendas, locales de negocios o centros de trabajo, además de realizar las operaciones de carga, descarga y traslado de los objetos a transportar desde donde se encuentren hasta situarlos en la vivienda, local o centro de trabajo de destino. El resto de las operaciones, como la preparación, armado o desarmado, embalaje, desembalaje y otras complementarías, quedarán a la voluntad contractual de las partes contratantes.

Artículo 561-72. *Regulación*

El contrato de mudanza estará sometido a las normas aplicables al modo de transporte que se utilice en cuanto no se opongan a lo establecido en este capitulo.

Artículo 561-73. *Documentación del contrato de mudanza*

1. Antes de iniciar la mudanza, el porteador estará obligado a presentar un presupuesto escrito al cargador en el que consten los servicios que se prestarán, su coste, el coste del presupuesto y el precio total de la mudanza, especificando, en su caso, si los gastos que generen los trámites administrativos o de los permisos que fuera necesario solicitar están o no incluidos. Una vez aceptado por el cargador, el presupuesto hará prueba de la existencia y contenido del contrato.

2. A falta de documento en el que se indiquen los bienes objeto de la mudanza, las partes podrán exigirse mutuamente, antes de iniciar el traslado, la realización y aceptación de un inventario de dichos bienes.

3. Cuando la parte contratante requerida a realizar o aceptar un inventario de los bienes se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 561-74. *Obligaciones del porteador*

1. Las operaciones de carga y descarga, salvo que expresamente se pacte lo contrario, serán de cuenta del' porteador. También estará obligado a armar, desarmar, embalar, desembalar y colocar en el lugar que se le indique los bienes objeto de la mudanza, cuando así se hubiera acordado.

2. El porteador deberá solicitar al cargador información sobre las circunstancias relevantes para la correcta ejecución de la mudanza, tales como las condiciones de acceso a las viviendas, locales y establecimientos para su personal y vehículos.

3. El porteador deberá informar, en su caso, al cargador acerca de las normas administrativas que sean aplicables al traslado pactado, pero no estará obligado a comprobar si los documentos puestos a su disposición son correctos y completos.

4. El porteador deberá informar al cargador acerca de la posibilidad de concertar un contrato de seguro que cubra el riesgo de daños a los bienes objeto

de la mudanza. La conclusión del contrato de seguro no liberará de responsabilidad al porteador.

No será de aplicación la limitación de responsabilidad del porteador señalada en esta Subsección cuando éste incumpla la obligación de información anteriormente reseñada.

Artículo 561-75. *Presunciones de exoneración*

1. Sin perjuicio de las causas generales de exoneración del porteador, este quedará también exonerado de responsabilidad cuando pruebe que la pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza ha podido resultar verosímilmente de alguno de los riesgos siguientes:

a) Deficiencias en el embalaje o marcado de los bienes realizado por el cargador.

b) La manipulación efectuada por el cargador.

c) Carga o descarga de bienes cuya dimensión o peso no sea adecuado para los medios de transporte acordados, siempre que el porteador haya avisado al cargador del riesgo de daños y éste hubiera insistido en la ejecución de la prestación.

d) Falsedad o incorrección de la información proporcionada por el cargador.

e) Transporte de animales vivos o de plantas.

f) Naturaleza propia de los bienes objeto de la mudanza.

2. El legitimado para reclamar podrá probar que el daño no fue causado, en todo o en parte, por ninguno de tales riesgos. Cuando resurte probado que el daño fue parcialmente causado por una circunstancia imputable al porteador, éste sólo responderá en la medida en que la misma haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 561-76. *Límites* de *Indemnización*

1. La responsabilidad del porteador por daños o pérdida de los bienes transportados no podrá exceder de los límites que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta limitación de la responsabilidad no será de aplicación a los daños que, con ocasión de la mudanza, puedan sufrir bienes del cargador distintos de los transportados.

Artículo 561-77. *Reservas*

1. La acción por pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza se extingue si el destinatario no manifiesta por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares en el momento de la entrega o, en caso de pérdidas y averías no aparentes, dentro de los siete días hábiles siguientes al de la entrega.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando el destinatario sea un consumidor y el porteador no le haya informado por escrito, de forma clara y destacada, antes de la entrega, acerca de la forma y plazos en que deberá manifestar las reservas así como de las consecuencias de su ausencia.

Subsección 9ª. DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Artículo 561-78. *Plazos generales*

1. Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta Ley prescribirán en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de que tales acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción, el plazo de prescripción será de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse:

a) En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario.

b) En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, sí no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.

c) En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, sí fuera posterior.

d) Entre porteadores, la prescripción de las acciones de regreso comenzará a contarse a partir del día en que se haya dictado una sentencia o laudo arbitral firme que fije la indemnización a pagar, y si no existe tal fallo, a partir del día en que el porteador reclamante efectuó el pago.

SECCIÓN 2ª. DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS

Subsección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 561-79. *Noción*

El contrato de transporte de personas es aquél por el que el porteador se obliga a trasladar de un lugar a otro uno o más viajeros con o sin equipaje, mediante el pago de un precio. Las normas dé este Código serán también de aplicación a los contratos por los que un porteador se obliga a trasladar personas gratuitamente

Subsección 2ª. DE LA DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 561-80. *Documento del transporte*

1. El porteador entregará al contratante un documento escrito que dará fe, salvo prueba en contrario, de la conclusión y contenido del contrato.

2. El documento de transporte podrá emitirse en forma de registro electrónico de datos, susceptible de' transformarse en signos de escritura legibles.

Artículo 561-81. *Billetes y tarjetas de abono*

1. Cuando el transporte se contrate por plaza o asiento, se documentará en un billete, que legitimará al viajero para ser transportado.

2. El billete incluirá, al menos, las siguientes menciones:

a) Datos de identificación.

b) Origen y destino del viaje o zona geográfica de validez.

c) Precio del transporte.

d) Fecha de utilización del servicio, fecha de emisión o plazo de validez del billete.

e) En su caso, número del asiento y del vehículo.

f) Cualquier otra indicación necesaria para probar la conclusión y el contenido del contrato de transporte.

3. El transporte también podrá documentarse mediante tarjetas de abono o documentos similares para un número limitado de viajes o para un determinado periodo de tiempo, con o sin límite en cuanto al número de viajes.

Artículo 561-82. *Talón de equipaje*

1. Siempre que se transporte equipaje, el porteador deberá expedir al pasajero un talón de equipaje con las menciones necesarias para su correcta identificación o bien incluir esas menciones en el documento de transporte. En el transporte por carretera esta norma sólo será aplicable cuando se trate de servicios regulares de uso general.

2. El documento que se expida hará fe, salvo prueba en contrarío, de la veracidad de sus menciones, así como de la recepción del equipaje por el porteador en buen estado aparente.

Subsección 3ª. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 561-83. *Obligación de transporte*

1. El porteador asume la obligación de conducir a destino al viajero junto con su equipaje, sin daño ni menoscabo, en el tiempo y por la ruta fijados o, en

otro caso, por los que resulten adecuados, atendiendo a las circunstancias de la operación.

2. El porteador está obligado a admitir y a transportar el equipaje del viajero de acuerdo con las características del vehículo y las limitaciones de la normativa aplicable. Al final del trayecto, el porteador deberá poner a disposición del viajero él equipaje que haya transportado.

3. El porteador también se obliga a cumplir las demás prestaciones complementarias o accesorias asumidas con motivo u ocasión, del transporte, en los términos y condiciones fijados.

Artículo 561-84. *Impedimentos al transporte*

1. En caso de que se produzcan eventos que impidan realizar o continuar el transporte, retrasen su inicio o la llegada a destino, el porteador deberá informar de tales hechos a los viajeros. A petición expresa del viajero, el porteador extenderá un justificante haciendo constar tales circunstancias.

2. La interrupción del viaje no libera al porteador de la obligación de trasladar al viajero y su equipaje hasta el lugar de destino, debiendo poner a su disposición los medios que permitan cubrir la parte restante del trayecto sin coste adicional alguno. No obstante, el viajero tendrá derecho a desistir del transporte, exigiendo la devolución del precio.

Articulo 561-85. *Pago del precio*

El viajero estará obligado al pago del precio del transporte cuando no se haya obligado a hacerlo la persona que celebró el contrato a su favor.

Articulo 561-86. *Tenencia del billete*

En los transportes contratados por plaza o asiento, el viajero deberá conservar él billete o la tarjeta de abono durante todo el trayecto y exhibirlo al porteador o a sus auxiliares cuando lo soliciten.

Articulo 561-87 *Comportamiento del viajero*

1. El viajero observará en todo momento una conducta razonable y adecuada, absteniéndose de causar daños al vehículo, de poner en peligro la seguridad del transporte o de los demás viajeros, así como de incomodar a éstos de una manera intolerable.

2. El porteador podrá obligar a abandonar el vehículo a los viajeros que incumplan la obligación prevista en el apartado anterior, sin que tengan derecho al reembolso del precio satisfecho por el transporte.

Subsección 4ª. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Articulo 561-88. *Inejecución total o parcial del viaje*

1. El porteador responderá de los daños y perjuicios causados por la cancelación total o parcial del. viaje, a menos que se debiera a hechos o circunstancias que no le fueran imputables.

2. En los mismos términos, el porteador responderá de los daños y perjuicios causados por la modificación de los horarios, itinerarios o paradas.

3. El viajero que no se presente en el lugar y tiempo indicados para el comienzo del viaje perderá el derecho al transporte.

Cuando el viajero comunique al porteador su renuncia al transporte con la antelación mínima fijada en el contrato, tendrá derecho al reembolso de todo o parte del precio.

4. Cuando no se realice el transporte y el porteador haya recibido él precio, deberá devolver el importe Integro. La ejecución parcial de la operación solo le dará derecho a percibir la parte correspondiente del precio contratado cuando lo finalmente ejecutado reporte algún beneficio para el viajero.

Artículo 561-89. *Responsabilidad por daños personales*

1. El porteador responderá de los daños causados por la muerte o las lesiones sufridas por el viajero con motivo de la entrada o salida del vehiculo o durante su estancia en el mismo, siempre que sean consecuencia de hechos relacionados con el transporte.

2. El porteador quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que los daños y perjuicios han sido, debidos a circunstancias ajenas a su empresa que, a pesar de haber adoptado toda la diligencia exigible, no pudo evitar y cuyas consecuencias tampoco pudo impedir. El porteador también quedará exonerado de responsabilidad en la medida en que el suceso haya sido debido a culpa del viajero. En ningún caso podrán alegarse como causas de exoneración los defectos del vehículo ni, en lo que se refiere al transporte ferroviario, el estado de las infraestructuras.

Artículo 561-90. *Seguro de responsabilidad civil*

El porteador deberá suscribir un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños personales a los viajeros.

Artículo 561-91. *Responsabilidad por retraso en la ejecución del transporte*

1. En caso de retraso, se indemnizará el perjuicio que el viajero pruebe que le ha ocasionado el mismo.

2. No obstante, el porteador se exonerará cuando pruebe que el retraso fue debido a culpa del viajero o a circunstancias ajenas a su empresa, que no pudo evitar y cuyas consecuencias tampoco pudo impedir, a pesar de haber actuado con la diligencia requerida por la situación. En ningún caso podrán alegarse como causas de exoneración los defectos del vehículo.

Artículo 561-92. *Responsabilidad por daños al equipaje*

1. El porteador responderá de la pérdida y de las averías del equipaje desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su restitución al viajero.

2. El porteador quedará exonerado, en todo o en parte, de esa responsabilidad si prueba que la pérdida, la avería o el retraso se han producido por culpa del viajero, por la naturaleza y vicio propio del equipaje o por circunstancias que no pudo evitar y cuyas consecuencias tampoco pudo impedir. Los defectos del vehículo no podrán ser alegados en ningún caso como causa de exoneración.

3. El viajero podrá considerar perdido su equipaje cuando transcurran catorce días, a contar de su llegada a destino,, sin que se haya procedido a restituirlo, teniendo derecho a exigir al porteador la correspondiente indemnización.

4. La eventual recuperación de equipajes perdidos se regirá por lo establecido para el transporte de mercancías.

Artículo 561-93*. Transporte de los vehículos de los viajeros por ferrocarril*

1. El porteador deberá indemnizar al viajero las pérdidas y averías que sufra el vehículo de motor transportado en el ferrocarril.

2. Los objetos que se hallen en su interior se equipararán, a efectos de responsabilidad, a los bultos de mano.

3. Un remolque, con o sin carga, será considerado como un vehículo independiente.

Artículo 561-94*. Responsabilidad por daños a los bultos de mano*

El porteador sólo responderá de la pérdida y de la avería de los bultos de mano en el transporte, cuando el viajero pruebe que se han producido por culpa del porteador

Artículo 561-95*. Límites de Indemnización*

1. La indemnización de los daños derivados del retraso no excederá del triple del precio del transporte.

2. Salvo que expresamente se hayan pactado unas cuantías o condiciones diferentes, la responsabilidad de los porteadores de viajeros por las pérdidas o averías que sufran los equipajes o los bultos de mano estará limitada a los importes máximos que estén establecidos reglamentariamente.

3. La indemnización por la pérdida o los daños del vehículo de. motor del viajero estará limitada a los importes máximos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 561-96*. Pluralidad de porteadores*

1. Cuando el transporte de viajeros haya sido asumido por varios porteadores sucesivos, en virtud de un único contrato, y cada uno de ellos realice una parte del trayecto, la responsabilidad por daños personales, al equipaje o por retraso deberá ser asumida por el porteador sucesivo que estuviera a cargo de la parte del trayecto en que se hayan producido los hechos.

2. En los demás supuestos en que haya pluralidad de porteadores se aplicarán las reglas establecidas para la responsabilidad de los porteadores efectivos para el transporte de mercancías.

3. No obstante lo establecido en los dos apartados .anteriores, cuando se trate de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera la responsabilidad por daños personales, al equipaje o por retraso se asumirá siempre por el porteador que contrató el transporte.

Artículo 561-97. *Responsabilidad por los auxiliares*

1. El porteador responderá de los actos y omisiones de sus auxiliares y de los terceros a cuyos servicios recurra para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los administradores de la infraestructura ferroviaria sobre la que se realice el transporte se considerarán, a estos efectos, auxiliares del porteador.

3. En el transporte por ferrocarril no podrán alegarse como causas de exoneración los defectos del vehículo ni, en lo que se refiere al transporte ferroviario, el estado de las infraestructuras.

Artículo 561-98. *Acciones y régimen de responsabilidad*

El régimen de responsabilidad previsto en este titulo será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por daños y perjuicios derivados del transporte, con independencia de cuál sea el procedimiento a través del que se ejercite o su fundamento contractual o extracontractual, tanto se si hace valer frente al porteador como si se dirige frente a sus auxiliares o terceros de los que responda.

Igualmente, el régimen de responsabilidad previsto en este titulo se aplicará a las acciones de responsabilidad que se dirijan contra los auxiliares o terceros, cuyos servicios empleare el porteador para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 561-99. *Pérdida de los beneficios de limitación*

El porteador no podrá valerse de las normas del presente titulo que excluyan o limiten su responsabilidad cuando el daño haya sido causado por el mismo o por sus auxiliares, intencionadamente o actuando de forma temeraria y con conciencia de su probabilidad. La misma regla se aplicará también a los auxiliares del porteador.

Artículo 561-100. *Responsabilidad del viajero*

1. El viajero o, en su caso, el contratante del transporte responderán de los daños y perjuicios causados al porteador por el incumplimiento culpable de sus obligaciones.

2. El viajero responderá, asimismo, de los daños y perjuicios causados al porteador por los objetos o animales que lleve consigo, a no ser que pruebe que han sido debidos a circunstancias que no pudo evitar y cuyas consecuencias

tampoco pudo impedir, a pesar de haber obrado con la diligencia exigible al viajero.

Artículo 561-101. Reservas

1. El viajero o el derechohabiente informarán al porteador de los daños personales sufridos por aquél dentro de los doce meses siguientes al día en que se manifiesten. Dicha información no será necesaria cuando el porteador haya tenido conocimiento por otro medio del accidente sufrido por el viajero.

2. El viajero deberá formular por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares cuando aprecie daños en los bultos de mano o en el equipaje, dentro de los tres días siguientes al de su llegada a destino o, en su caso, al de la recepción del equipaje. Cuando tales daños fueran aparentes, las reservas habrán de manifestarse durante el viaje, a la llegada a destino del viajero o en el momento de la recepción del equipaje.

3. La ausencia de información sobre daños personales o de formulación de reservas, conllevará la presunción, salvo prueba en contrario, de que el viajero, sus bultos de mano o equipajes se transportaron sin daño alguno.

4. En caso de retraso en la ejecución del transporte o en la entrega del equipaje, el viajero perderá toda acción de reclamación cuando no haya formulado reservas escritas al porteador dentro de los veintiún días siguientes a su llegada o a la recepción del equipaje.

Artículo 561-102. *Prescripción de acciones por daños personales a los viajeros*

La acción de responsabilidad por daños personales a los viajeros prescribirá a los tres años desde el fallecimiento del viajero o desde que se manifieste el alcance de su lesión, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el plazo de diez años contados a partir del momento del accidente.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 562-1. *Aplicación de la Ley General de Navegación Marítima*

El contrato de transporte marítimo se regirá por su legislación específica.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE AÉREO

SECCIÓN 1ª. DEL TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS

Artículo 563-1. *Noción*

1. Por el contrato de transporte aéreo de personas el transportista se obliga, a cambio de un precio, a trasladar en condiciones óptimas de seguridad a uno o varios pasajeros a bordo de una aeronave.

2. Las normas de este título serán también de aplicación a los contratos por los que un transportista aéreo se obliga a trasladar pasajeros gratuitamente, así como a los que posean billetes expedidos dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales.

Artículo 563-2. *Transportista contractual y transportista efectivo*

1. Transportista contractual es quien celebra un contrato de transporte aéreo con el pasajero.

2. Transportista efectivo es la persona que, en virtud de un acuerdo con el transportista contractual, realiza todo o parte del transporte, pero sin ser transportista sucesivo. Dicho acuerdo se presume salvo prueba en contrario.

3. Las incidencias derivadas del acuerdo entre el transportista contractual y el efectivo en ningún caso serán oponibles al pasajero.

Artículo 563-3. *Transportistas sucesivos*

En el caso de que el transporte esté compuesto por varios trayectos aéreos consecutivos y en su ejecución interviniera una pluralidad de transportistas, cada uno de ellos será considerado como' una de las partes del contrato respecto al trayecto efectuado bajo su supervisión.

Artículo 563-4. *Información precontractual*

1. Antes de la celebración del contrato, el transportista deberá informar al pasajero de todas las condiciones del transporte, así como de los derechos que le asisten conforme a la normativa nacional, comunitaria e internacional. En particular deberá suministrarle información completa, clara y comprensible en relación con:

a) La responsabilidad del transportista con respecto a los pasajeros y sus equipajes, incluyendo en su caso los limites indemnizatorios que resultaran aplicables;

b) los plazos y los sujetos ante quienes se podría presentar una reclamación de indemnización,

c) la posibilidad de efectuar una declaración especial de interés en la entrega del equipaje,

d) la compañía operadora del transporte, y

e) en su caso, los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida

2. La información al pasajero se facilitará al menos en castellano.

3. La información a que se refiere el apartado uno de este artículo deberá estar siempre a disposición del pasajero cualquiera que sea el medio utilizado para la celebración del contrato.

Artículo 563-5. *El billete*

1. En el transporte aéreo de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga como mínimo:

a) El lugar y fecha de emisión

b) el nombre y apellidos del pasajero,

c) el nombre de la compañía operadora del transporte,

d) la indicación de los puntos de partida y destino,

e) la fecha y hora del vuelo programado,

f) la indicación de las escalas, si éstas se hubiesen previsto,

y

g) el precio final del transporte.

2. El incumplimiento del apartado anterior no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte.

Artículo 563-6. *Carácter nominativo e intransferible del billete*

El billete es nominativo e intransferible y únicamente podrá ser utilizado en el viaje para el que fue expedido y en el lugar del avión que, en su caso determine.

Artículo 563-7. *El talón de equipajes*

El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto facturado.

Artículo 563-8. *Obligación de transportar*

1. El transportista asume la obligación de conducir a destino al pasajero junto con su equipaje, sin daño ni menoscabo, en el tiempo, fijado.

2. El transportista también se obliga á cumplir las demás prestaciones complementarias o. accesorias con motivo u ocasión del transporte, en los términos y condiciones pactados.

Artículo 563-9. *Renuncia del pasajero a efectuar el transporte*

El pasajero puede renunciar a su derecho a efectuar el transporte, obteniendo la devolución del precio del billete en la parte que se determine, siempre que la renuncia se haga dentro del plazo fijado reglamentariamente.

Artículo 563-10. *Admisión al embarque*

1. Salvo causa justificada,:el transportista deberá admitir al embarque a los pasajeros que debidamente legitimados y acreditados se presenten en el lugar y hora indicados para ello.

2. En los supuestos de denegación de embarque por sobreventa, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

3. En los términos dispuesto en la normativa de la Unión Europea, el transportista no podrá negarse a embarcar' a una persona con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 563-11. *Falta de presentación al embarque del pasajero*

La falta de presentación al embarque del pasajero en el plazo establecido en el billete no exime al pasajero del pago del precio del transporte, salvo en el caso de que el transportista consienta el embarque de otro pasajero en sustitución del no presentado.

Artículo 563-12. *Transporte del equipaje*

1. El transportista está obligado a admitir y transportar el equipaje del pasajero, de acuerdo con las características de la aeronave y las limitaciones en cada caso aplicables.

2. El equipaje podrá ser facturado o de mano. Se considera equipaje de mano a todo objeto que, bajo su custodia y responsabilidad, el pasajero lleva consigo a bordo de la aeronave.

3. Al final del trayecto, el transportista deberá poner a disposición del pasajero el equipaje que haya facturado.

Artículo 563-13. *Comportamiento del pasajero*

1. El pasajero atenderá las indicaciones del transportista en relación con las condiciones de presentación al embarque, sobre las cuales deberá haber sido informado previamente de acuerdo con la normativa comunitaria.

2. El pasajero observará en todo momento una conducta razonable y adecuada, absteniéndose de causar daños a la aeronave o de poner en peligro la seguridad del transporte o de los demás pasajeros, así como de Incomodar a éstos de una manera intolerable.

3. En el caso de que los pasajeros incumplan la obligación previstas en los apartados anteriores, el transportista podrá adoptar las medidas que considere oportunas, incluido el aterrizaje no previsto.

4. El pasajero que incumpla las obligaciones contempladas en este artículo estará obligado a indemnizar al transportista por los daños ocasionados, con independencia de la responsabilidad de este frente a los demás pasajeros.

Artículo 563-14. *Interrupción del transporte comenzado*

Si una vez comenzado el transporte se interrumpiera por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del vuelo, el transportista estará obligado a ofrecer al pasajero la atención prevista en la normativa de la Unión Europea para los supuestos de denegación de embarque, cancelación o gran retraso.

Artículo 563-15. *Responsabilidad en el transporte de pasajeros*

1. La responsabilidad del transportista, ya sea contractual o efectivo, para el caso de muerte o lesión corporal del pasajero, así como en los supuestos de retraso, destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, se regirá por lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

2. En los supuestos de denegación de embarque, cancelación o gran retraso se observará asimismo lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

Artículo 563-16. *Ejercicio de la acción*

La forma y plazo para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra el transportista y los transportistas sucesivos se regirá igualmente por la normativa internacional citada en el apartado anterior, la cual resultará de aplicación a toda acción que persiga una indemnización por' daños y perjuicios derivados del transporte, con independencia de cuál sea el procedimiento a través del que se ejercite o su fundamento contractual o extracontractual, tanto si se hace valer frente al transportista aéreo como si se dirige frente a sus auxiliares o terceros de los que respondan.

SECCIÓN 2ª. DEL TRANSPORTE AÉREO DE MERCANCÍAS

Artículo 563-17. *Régimen jurídico*

El contrato de transporte aéreo de mercancías se regirá por lo dispuesto para el contrato de transporte terrestre en la Ley de contrato de transporte terrestre y demás disposiciones aplicables, salvo las especialidades contenidas en la presente Sección.

Artículo 563-18. *Responsabilidad en el transporte de mercancías*

En caso de destrucción, pérdida o avería de la carga, o de retraso en su entrega, la responsabilidad-del transportista, contractual o efectivo, se regirá por lo dispuesto en la normativa internacional.

Artículo 563-19. *Ejercicio dé la acción*

La forma y plazo para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra el transportista y los transportistas sucesivos se regirá por lo dispuesto para el transporte aéreo de personas.

SECCIÓN 3ª. DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 563-20. *Del transporte multimodal*

Si el contrato de transporte comprendiera la utilización de medios de transporte distintos del aéreo, las normas de este Capítulo se aplicarán sólo a la fase aérea del transporte, regulándose las demás fases por la normativa especifica que les corresponda.

TÍTULO VII

DE LOS CONTRATOS FINANCIEROS MERCANTILES

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRATOS FINANCIEROS

Artículo 571-1. *Noción*

Son contratos financieros aquéllos por los que, teniendo por objeto una cantidad o suma de dinero de curso legal, una o ambas partes conceden o facilitan a la otra directa o indirectamente financiación monetaria en la forma, plazo o términos que estipulen, a cambio de un precio.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO

Art. 572-1. *Noción*

1. Por el contrato de depósito de dinero el depositante entrega al depositario una suma determinada de dinero de curso legal con la obligación de custodiar el valor nominal de dicha suma monetaria y de restituirla al depositante o a quien de él traiga su derecho, en los términos convenidos.

2. Si la obligación del receptor de la suma monetaria no es la mera custodia del valor nominal de la suma monetaria, sino la realización de actos por cuenta y riesgo del que realiza la entrega, la entrega tendrá la consideración de mera provisión o anticipo de fondos y las relaciones entre las partes se regirán por lo pactado y en defecto de pacto por las reglas del contrato que corresponda.

3. Cuando junto a la obligación de custodia se establezca la de garantizar el cumplimiento de otras obligaciones, los derechos y obligaciones de las partes se regirán por lo dispuesto para la prenda pero el depositario estará obligado a la custodia del valor nominal de las sumas entregadas en la forma prevista para el depósito de dinero.

Artículo 572-2. *Constitución*

1. Para su validez, el contrato de depósito de dinero deberá ser formalizado por escrito y, con independencia de las denominaciones comerciales que puedan utilizarse para su instrumentación, en él deberá hacerse constar que la entrega lo es a título de depósito. Si el contrato no se formalizase por escrito o si en el mismo no se hiciera constar la circunstancia de que la entrega lo es en concepto de depósito, el depositante carecerá de las acciones que le correspondan como tal y ostentará frente a quien recibió los fondos y frente a terceros los derechos que la ley otorga al prestamista.

2. Se entenderá entregada la suma de dinero cuando el depositante haga entrega física al depositario de los billetes y monedas de curso legal en la cuantía correspondiente al importe monetario, o cuando el depositario haya hecho efectivo el cheque o cualquier otro documento apto para abonar

cantidades dinerarias o haya recibido la transferencia de fondos correspondientes.

La mera declaración de existencia de un importe monetario a favor de una persona no producirá los efectos de la entrega en concepto de depósito salvo que se acredite la realidad de dicho importe y el derecho a la percepción del mismo por aquel a quien favorezca, y no se haga en perjuicio de terceros acreedores del declarante.

3. La captación habitual de depósitos de dinero sólo podrá realizarse por las entidades de crédito debidamente autorizadas para captar depósitos de dinero del público. La entrega de fondos para realizar servicios de pago, incluyendo transferencias, sólo podrá efectuarse a las entidades de pago debidamente autorizadas para operar en España.

La infracción de lo dispuesto en este apartado será sancionable en la forma establecida en las normas reguladoras de la actividad bancaria

Se entenderá que existe en todo caso captación habitual cuando quien pretenda llevar a cabo la captación de depósitos de dinero se anuncie públicamente a través de cualquier medio de difusión.

No se entenderá que existe captación habitual cuando el deposito de dinero tenga como causa la prestación de una garantía real por el cumplimiento de obligaciones dimanantes de otros contratos, siempre que se demuestre fehacientemente la realidad del contrato principal y salvo que el depositario retribuya directa o indirectamente al depositante por razón del depósito constituido siempre que en este caso la retribución no proceda de la custodia del dinero en una entidad de crédito en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 572-3. *Modo de custodiar los depósitos de dinero*

1. Salvo que se trate de depósitos de dinero constituidos en entidades de crédito autorizadas para captar depósitos del público, la obligación de custodia del depósito de dinero requerirá que el depositario mantenga las sumas depositadas de forma diferenciada de su patrimonio particular en forma que revele que las cantidades depositadas no son utilizadas para financiar directa o indirectamente actividades propias del depositario o de un tercero.

Se entenderá en todo caso que el depositario utiliza las cantidades depositadas para la financiación de actividades propias o de un tercero cuando haya prometido al depositante o a un tercero cualquier género de retribución directa o indirecta por la realización del depósito o cuando emplee el dinero recibido en concepto de depósito en algo distinto de su custodia.

Salvo prueba en contrario no se entenderá que el depositario utiliza las cantidades depositadas para la financiación de actividades propias cuando proceda a constituir un depósito de dinero por su total importe en una entidad de crédito autorizada para la captación de depósitos de dinero del público y revierta al depositante el principal del depósito junto con los intereses que este hubiera producido si se hubieran pactado.

La infracción de esta obligación de custodia total o parcialmente determinará que el depositario responda frente al depositante con sus propios bienes en caso de pérdida fortuita del todo o parte del dinero depositado, y que reintegre al depositante de cualquier ganancia que hubiere obtenido con el empleo de dichos fondos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

2. La obligación de custodia de los depósitos de dinero por parte de las entidades de crédito autorizadas para captar en España depósitos de esta clase, no le impedirá su utilización para realizar operaciones bancarias, conforme a las normas contenidas en la legislación bancaria y a los usos bancarios españoles

Artículo 572-4.- *Restitución de los depósitos de dinero.*

1. El depositante podrá exigir la restitución total o parcial del valor nominal de las sumas de dinero depositada en los términos convenidos y mediante los modos de disposición y restitución que hubiere pactado. Si el contrato no estableciese plazo, lugar ni moneda en la que debe realizarse la restitución, se entenderá que el depósito es a la vista y sin preaviso, y que la restitución debe hacerse en el lugar en que se constituyó y en la moneda de curso legal en la que fue constituido. Carecerá de validez la disposición de fondos por medio de elementos que no permitan la identificación directa y personal del depositante si el uso de dichos medios no hubiese sido expresamente pactado por el depositante.

2. Si se hubiere pactado alguna comisión o gasto que el depositante deba abonar al depositario en razón del depósito, el depositario podrá, salvo pacto en contrario, detraer tales importes al momento de su reembolso y, en ausencia de pacto, tales cantidades se detraerán en primer lugar de los intereses que se hubieren pactado y siendo aquellos insuficientes del principal.

Artículo 572-5.- *Régimen concursal*

1. En caso de concurso del depositario cuando éste no sea entidad de crédito autorizada para captar depósitos, el depositante puede exigir la restitución del principal del depósito gozando del derecho de separación establecido en la legislación concursal. Si el contrato de depósito constase en documento público y el depositario hubiere usado del depósito de dinero para adquirir bienes, el depositante gozará de preferencia en cuanto a dichos bienes sobre cualquier otro titular de derechos. Si hubiere varios depositantes con derecho sobre unas mismas cantidades, se distribuirá su derecho a prorrata de los importes depositados por cada uno.

2. En el caso de que el depositario sea una entidad de crédito autorizada para captar depósitos del público no podrá satisfacerse obligación alguna sin antes haberse cancelado todos los saldos depositarios con cargo a los activos que presente el balance de la entidad y en proporción a los saldos que presenten sus respectivos depósitos en concepto de principal e intereses. Si los depósitos fueran a plazo se restituirán inmediatamente después de los depósitos a la vista, llegado que sea el vencimiento del plazo.

Si los depositantes fuesen a su vez deudores de la entidad en concurso sólo podrán ejercer el derecho establecido en este párrafo previa cancelación del crédito. La subrogación de un tercero en el derecho del depositante no impedirá la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL

SECCIÓN 1ª. DEL PRÉSTAMO DE DINERO.

Articulo 573-1. *Noción*.

Por el contrato mercantil de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma de dinero, para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada con el correspondiente interés.

Articulo 573-2. *Obligaciones del prestamista*.

1. El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario el dinero objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario la entrega del capital se llevará a cabo desde luego y en el domicilio del prestamista.

2. Salvo que del contrato resulte el reconocimiento por el prestatario de haber recibido la suma prestada, con detalle del modo y forma en que se haya verificado la entrega de la misma, corresponderá al prestamista acreditar que ha cumplido su obligación.

Articulo 573-3. *Obligaciones del prestatario*.

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés, salvo pacto expreso en contrario.

Articulo 573-4. *La devolución de la suma prestada*.

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la cantidad de dinero convenida, pero no será exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurriese alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.

2. Si no se hubiese establecido plazo o éste fuese indeterminado, el prestamista no podrá exigir la restitución de la suma debida sino pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiese requerido notarialmente de pago al deudor.

3. Podrá fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Articulo 573-5. *Contenido de la obligación de restitución del prestatario*.

1. El prestatario habrá de devolver la misma cantidad nominal recibida. La devolución se hará en la especie pactada o, en defecto de pacto o en caso de imposibilidad, en la moneda de curso legal en España.

2. Si, por disposición normativa o por cualquier otra circunstancia, la moneda en que hubiera de hacerse la devolución fuese distinta de la entregada por el prestamista, la suma a restituir será la que, en el momento de dicha devolución, represente en aquella moneda el contravalor del nominal de la especie monetaria con que se hubiese entregado el préstamo, salvo que se hubiese convenido otra cosa.

Articulo 573-6. *El interés del préstamo*.

1. El interés es la retribución efectiva que ha de pagar el prestatario por la utilización del dinero prestado que en cada momento se adeude. El interés compensa, además, la eventual depreciación de la suma prestada, así como los riesgos y costes que asume el prestamista

2. El interés puede fijarse mediante el establecimiento, o combinación, de una tasa o porcentaje cierto o variable. En este último caso habrán de establecerse claramente los parámetros para su determinación, que en todo caso habrán de ser ciertos y objetivos, sin que sobre ellos tenga capacidad de influencia, directa o indirecta, ninguna de las partes.

3. La aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada irá referida a periodos anuales, salvo que se convenga otra cosa, sin perjuicio de que en todo caso se haya de dejar constancia de su coste efectivo anual.

4. Cuando nada se hubiese pactado sobre la retribución del préstamo, se aplicará el interés legal del dinero establecido por la Autoridad competente.

Articulo 573-7. *Devengo y pago del interés*.

El interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del capital al prestatario. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

Articulo 573-8. *La mora y el incumplimiento del prestatario*.

1. El prestatario incurre en mora si no cumpliese cualquiera de sus obligaciones de pago en la fecha convenida, salvo que se hubiese pactado que no se produciría aquella hasta que hubiese mediado un requerimiento de pago o hasta transcurrido un plazo desde éste.

2. Si el prestatario incurriese en mora está obligado a resarcir los daños y perjuicios causados al prestamista. No obstante es válido el pacto de determinación anticipada de la indemnización por tal concepto, que podrá consistir en un porcentaje del capital, o una tasa moratoria, aplicable por una duración determinada y susceptible de adicionarse a los intereses retributivos a que se refiere el precepto anterior, o de sustituir a los mismos. En defecto de pacto, se satisfará el interés legal, si fuese superior al retributivo.

3. También puede convenirse una indemnización que corresponderá al prestamista en caso de incumplimiento, total o parcial, del prestatario y que podrá determinarse mediante una tasa del capital entregado. Esta indemnización será acumulable a las anteriores.

Articulo 573-9. *El anatocismo*.

1. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán nuevos intereses. No obstante, mediante pacto expreso que conste por escrito podrá convenirse que los intereses devengados y no satisfechos se acumulen al principal, de modo que la suma de ambas cifras produzca a su vez intereses.

2. La capitalización de los intereses sólo podrá hacerse anualmente, o por periodos superiores de tiempo. Si se hubiere pactado un plazo más breve para la devolución del principal, o se tratare de préstamos o créditos a interés variable cuyos intereses se calcularan y devengaran por periodos pactados contractualmente, la capitalización se hará coincidiendo con el plazo más breve entre el previsto para la devolución del principal o con el cierre de cada uno de los periodos de intereses que resulten impagados

3. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación del interés al capital para exigir nuevos réditos.

4. En todo caso, la validez del pacto de anatocismo, requiere que se deje constancia en el contrato del coste efectivo anual del interés a pagar, según las previsiones contractuales.

Articulo 573-10. *Préstamo participativo*.

1. Por convenio expreso de las partes podrá establecerse que la retribución del prestamista consista, en todo o en parte, en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destinen los fondos prestados, o de su volumen de negocio, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo.

2. En el caso de que el prestatario sea una compañía mercantil cuyo tipo social limite la responsabilidad de sus socios, los capitales que reciba a título de préstamo con carácter subordinado, postergando su rango al de los demás acreedores, presentes o futuros, tendrán la consideración de patrimonio neto de la entidad prestataria a los efectos de distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas. El pago de su retribución se antepondrá al cobro de los dividendos, de cualquier clase, que pudieren corresponder a sus socios

Articulo 573-11. *Límites al pacto de intereses*.

1. Podrán pactarse los intereses del préstamo sin limitación alguna, siempre que, atendidas las circunstancias de mercado y el riesgo que asume el prestamista, el préstamo no resulte usurario.

2. En todo caso se reputará usurario el préstamo en que se declare recibida mayor cantidad que la efectivamente entregada.

Articulo 573-12. *Garantías*.

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que incumbe al prestatario, podrá garantizarse la devolución del capital y de los intereses, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones jurídicas y financieras convenidas en el contrato, o antes o después de su celebración.

SECCIÓN 2ª.- DEL PRÉSTAMO DE OTROS BIENES FUNGIBLES

Articulo 573-13. *Mercantilidad y régimen juridico*.

1. El préstamo de cosas fungibles distintas del dinero tendrá carácter mercantil cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas para el préstamo de dinero.

2. En todo lo no previsto en esta Sección, y en tanto sea compatible con su naturaleza, serán aplicables a estos préstamos las normas previstas para el préstamo de dinero.

Artículo 573- 14. *Obligación de devolución*

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible deberá el prestatario devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que los entregados, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada, se hubiese extinguido su equivalente, cumplirá el deudor devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la restitución.

Articulo 573-15. *Retribución*.

1. La retribución del prestamista podrá consistir en el aumento de los bienes que hubieren de devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consistiesen en valores o efectos que produjesen una determinada rentabilidad, la retribución podrá establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que podrá añadirse el margen que se fije contractualmente.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Artículo 574 - 1. *Noción y régimen jurídico*

1. Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones previstas en el contrato que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución.

2. El contrato de apertura de crédito se regirá, en todo lo previsto en este Capítulo, por las normas relativas al contrato de préstamo, en tanto le sean aplicables.

Artículo 574 - 2. *Clases.*

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.

2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 574-3. *Obligaciones del acreditante*.

El acreditante se obliga a poner a disposición del prestatario, dentro del límite y durante el plazo pactado, dinero o a efectuar prestaciones que permitan obtenerlo, en la forma y en las condiciones convenidas en el contrato.

Artículo 574 -4. *Obligaciones del acreditado*.

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados en el contrato, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 574-5. *Facultades del acreditante*.

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas, aunque se exceda del límite pactado.

2. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito.

Artículo 574-6. *Mora del acreditado*.

La falta de restitución, total o parcial, de las cantidades debidas conforme a lo previsto en el artículo anterior devengará los intereses moratorios convenidos por las partes.

CAPITULO V

DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

Artículo 575 -1. *Noción*

1. Por el contrato de crédito documentario, una entidad de crédito denominada emisora, u otra por esta autorizada, conforme a las instrucciones recibidas de la otra parte, denominada ordenante, asume el compromiso de pagar a un tercero, denominado beneficiario, o a otra persona a la orden de este, una cantidad al contado o a plazo o a aceptar o librar y, en su caso, satisfacer letras de cambio, pagarés u otros documentos cambiarios, librados por o a favor del beneficiario, contra la presentación de determinados documentos previstos en el contrato de crédito y en los términos y condiciones establecidos en él..

2. El contrato de crédito documentario se reputara autónomo e independiente de otros contratos que puedan vincular a las partes. Ni el emisor ni el ordenante podrán oponer en perjuicio del beneficiario otras excepciones que las derivadas del propio contrato de crédito documentario.

3. Salvo que en el crédito documentario se disponga otra cosa, se le aplicarán supletoriamente las Reglas y Usos Uniformes para los Créditos Documentarios aprobados por la Cámara Internacional de Comercio vigentes en el momento de la emisión del crédito; dichas reglas y usos se aplicarán igualmente para interpretar los preceptos del presente capítulo.

Artículo 575-2. *Revocación y transferencia*

1. Salvo pacto expreso en contrario el crédito documentario será irrevocable y no transferible.

2. Si el crédito documentario fuera revocable, el emisor podrá modificar o cancelar el crédito documentario en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario, pero estará obligado a rembolsar, en su caso, a las entidades autorizadas los gastos que les haya podido ocasionar la realización de actos conducentes al pago, la aceptación o libramiento y la negociación, siempre que estos se hubieren llevado a cabo antes de conocer la revocación y en razón de documentos que al menos aparentemente fueren conformes con los términos y condiciones del crédito documentario.

3. Si el crédito documentario fuera transferible, el beneficiario podrá solicitar al emisor que haga disponible el crédito total o parcialmente a favor de uno o más beneficiarios por él designados. Salvo pacto expreso previsto en las condiciones del crédito documentario transferible, éste sólo podrá ser objeto de transferencia una sola vez.

Artículo 575-3. *Obligaciones del emisor*

1. El emisor deberá examinar con la diligencia exigible a una entidad de crédito todos los documentos relacionados en el crédito para determinar si aparentemente son conformes con los usos de comercio y las disposiciones

consignadas en el crédito documentario y no estará obligado a satisfacer las prestaciones debidas al beneficiario si los documentos fueran discordantes entre si. Si el crédito fuere condicionado y no se hubieren indicado los documentos que se deben presentar para cumplir dichas condiciones, el emisor las considerará como no puestas y hará caso omiso de ellas.

2. El emisor está obligado a avisar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a la parte de quien recibió los documentos, todas las discordancias por las que rechaza los documentos, indicando si los conserva a su disposición o los devuelve a quien se los presentó. El incumplimiento de está obligación de conservar o devolver los documentos, impedirá al emisor alegar el incumplimiento de los términos y condiciones del crédito.

3. En ningún caso el emisor asume compromiso alguno por la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad o falsificación de los documentos ni por las condiciones generales o particulares estipuladas en ellos, ni tampoco por la descripción, cantidad, peso, calidad, embalaje, entrega, valor o existencias de las mercancías a que se refieren los documentos ni por los actos u omisiones, solvencia y cumplimiento de los consignatarios, transportistas, aseguradores o cualesquiera otras personas.

Artículo 575 - 4. *Obligaciones del ordenante*

El ordenante está obligado a satisfacer al emisor la contraprestación convenida, así como reembolsarle de cuantas cantidades y gastos le suponga el cumplimiento de las instrucciones remitidas para la apertura de crédito, todo ello en la forma y tiempo pactados, incluyendo las penalidades e intereses previstos para el caso de incumplimiento.

CAPITULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 576-1. Noción

1. Por el contrato de arrendamiento financiero un empresario cede en arrendamiento a otro empresario un activo definido previamente por éste para afectarlo a su actividad empresarial o profesional a cambio del abono de cuotas periódicas, y en condiciones económicas que supongan transferir al arrendatario sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, que el arrendador ha adquirido de un proveedor designado por el arrendatario ó del propio arrendatario.

2. Los contratos de arrendamiento financiero podrán incorporar un derecho de opción de compra ejercitable al finalizar el contrato. Si se incorpora este derecho, deberá contener unas condiciones de ejercicio tan favorables para el arrendatario que pueda presumirse que lo ejercitará, en cuyo supuesto se considerará que existe transferencia sustancial de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo.

Artículo 576-2. Relaciones con el proveedor

1. Las obligaciones del proveedor del activo objeto del arrendamiento financiero serán exigibles por el arrendatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición del activo y éste tuviera que entregarse directamente a dicho arrendatario. En el caso de que el contrato con el proveedor no permita ese ejercicio de derechos por el arrendatario, el arrendador deberá prestar su colaboración para que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones del proveedor en beneficio del arrendatario, siendo en otro caso responsable frente al arrendatario del incumplimiento de las obligaciones del proveedor.

2. El arrendador no podrá modificar las condiciones pactadas con el proveedor sin el consentimiento del arrendatario. Si no existiera ese consentimiento el arrendador asumirá las obligaciones derivadas de dicha modificación de condiciones.

3. Las obligaciones del proveedor del activo objeto del arrendamiento y las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, anteriores o posteriores a su entrega, serán exigibles por el arrendatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición, con la obligación de colaboración por parte del arrendador previsto en el apartado 1. anterior.

Artículo 576-3. Derechos y Obligaciones de las partes

Las partes asumirán las obligaciones propias del contrato de arrendamiento, con las siguientes particularidades:

a) Una vez entregado y recibido de conformidad el activo arrendado, el arrendador tendrá como única obligación, aparte de las especificadas en el artículo anterior, asegurar al arrendatario la pacífica posesión del activo arrendado, sin asumir ningún otro tipo de responsabilidad o gasto en relación con dicho activo.

b) En consecuencia, el arrendatario estará obligado a soportar todos los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del activo, de sus reparaciones ordinarias y extraordinarias y soportará todos los riesgos inherentes al mismo, que no podrá repercutir al arrendador ni le dispensarán de la obligación de satisfacer las cantidades previstas en el contrato.

c) En caso de incumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones, el arrendador podrá optar entre recuperar la posesión del activo y la terminación del contrato, sin perjuicio de la exigencia de las cantidades que procedan por el incumplimiento, o exigir el cumplimiento de dichas obligaciones. En caso de concurso, tendrá derecho de separación si opta por la recuperación del bien y un privilegio especial sobre el activo si exige el pago de las cuotas del arrendamiento.

d) El arrendador tendrá plena disponibilidad del activo en el momento en que recupere su posesión por terminación del contrato.

CAPITULO VII

DE LAS CESIONES FINANCIERAS DE CREDITOS

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 577-1. *Noción*

Se consideran cesiones financieras de créditos mercantiles aquéllas cesiones en las que:

a) El cedente sea un empresario.

b) Los créditos cedidos pertenezcan a la actividad empresarial del cedente.

c) El cesionario sea una entidad de crédito, un fondo de titulización o una entidad o patrimonio separado que tenga como objeto exclusivo la adquisición de créditos mercantiles por medio de estas cesiones.

d) La cesión se convenga por escrito en el que conste su fecha de celebración,

e) El cesionario pague al cedente, al contado o a plazo, el importe de los créditos cedidos con la deducción del coste del servicio prestado.

f) Se acredite que el cesionario ha abonado al cedente, en todo o en parte, el importe del crédito antes de su vencimiento, sin que se haya pactado que el cesionario responda frente al cedente de la solvencia del deudor.

Artículo 577-2. *Oponibilidad a terceros*

Las presentes cesiones podrán oponerse ante terceros desde la fecha de su celebración. Sin embargo, de no resultar especificados o determinables los créditos cedidos en el contrato de cesión, la cesión sólo será oponible a partir de la fecha de la firma del documento por el que se proceda a dicha especificación o fijación de criterios de determinación. Pesará sobre el tercero que cuestione la fecha de la cesión la carga de la prueba.

Artículo 577-3. *Régimen Concursal*

1. En caso de concurso del cedente, las cesiones reguladas en esta Sección serán rescindibles de conformidad con lo dispuesto en la normativa concursal, únicamente en caso de que el cedente y el cesionario hubieran obrado de mala fe. La restitución de los pagos efectuados al cedente tras la declaración de concurso de éste respecto de créditos cedidos se considerarán a efectos concursales como créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso.

2. Los pagos realizados por el deudor cedido al cesionario no estarán sujetos a la rescisión prevista en la normativa concursal en el caso de declaración de concurso del deudor de los créditos cedidos. Sin embargo, podrá ejercitarse la acción rescisoria cuando se hayan efectuado pagos cuyo vencimiento fuera posterior al concurso o cuando quien la ejercite pruebe que el

cedente o el cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago por el cesionario al cedente. Dicha rescisión no afectará al cesionario sino cuando se haya pactado así expresamente.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE DESCUENTO

Artículo 577- 4. *Noción*

Por el contrato de descuento el empresario descontante abona el importe de un crédito dinerario no vencido a su titular, el de contatario, a cambio de los intereses y comisiones pactados y de la cesión salvo buen fin del crédito descontado.

Artículo 577-5. *Objeto*

Podrán descontarse todo tipo de efectos de comercio y demás títulos valores, salvo el cheque, así como los derechos de crédito, incluso los futuros, cualquiera que sea la forma de representación, se hallen o no incorporados a un documento.

Artículo 577-6. Obligaciones del descontante

El descontante está obligado a:

a) Anticipar el crédito con deducción de los intereses y comisiones pactadas;

b) realizar todos los actos necesarios para la conservación del crédito descontado y sus garantías;

c) restituir al descontatario los créditos y los títulos representativos de los mismos, caso de existir, tan pronto como le sean satisfechas al descontante todas las cantidades debidas.

Artículo 577-7. *Obligaciones del descontatario*

El descontatario está obligado a:

a) Transmitir la plena titularidad del crédito al descontante, salvo buen fin, acorde con la naturaleza del título o derecho del crédito descontado;

b) pagar los intereses y comisiones convenidos;

c) reintegrar, en caso de impago del crédito descontado, las cantidades debidas al descontante, siendo de su exclusiva responsabilidad la mora en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 577-8. *Acciones*

El impago de los créditos descontados y no restituidos por el descontatario, facultará al descontante a retener los documentos descontados y a ejercitar el derecho al reintegro, bien extrajudicialmente, por compensación, mediante el adeudo en la cuenta del cliente descontatario, bien por vía judicial

mediante la acción causal nacida del contrato de descuento, o las que se deriven del crédito descontado.

Artículo 577-9. *Régimen Concursal*.

1. En caso de concurso del descontatario, la entidad descontante tendrá derecho a que se le repongan en todo caso las cantidades recibidas del deudor cedido.

2. Los efectos descontados pendientes de vencimiento al tiempo de declararse el concurso serán calificados como crédito contingente. De resultar finalmente impagados serán calificados como créditos ordinarios.

3. El descuento efectuado constante el concurso, en caso de impago de los créditos descontados, serán satisfechos con cargo a la masa.

4. Durante el concurso, el descuento se regirá por las condiciones establecidas en el contrato de descuento.

SECCIÓN 3ª. DEL CONTRATO DE FACTORING

Artículo 577-10. *Noción*

Por el contrato de *factoring* uno de los empresarios contratantes, el proveedor, se obliga a ceder uno o varios créditos de los que sea o pueda ser titular en el futuro, asumiendo el otro contratante, el factor, respecto de los créditos cedidos, al menos una de las obligaciones siguientes:

a) Gestionar el cobro de los créditos.

b) Financiar al proveedor.

c) Asumir el riesgo de insolvencia de los deudores.

Asimismo el factor podrá asumir otras obligaciones tales como la llevanza de la contabilidad, realizar estudios de mercado o investigar y seleccionar la clientela.

Artículo 577-11. *Clases*

Se denominará *factoring* propio o sin recurso aquel en que el factor asuma el riesgo de insolvencia de los deudores cedidos. Por el contrario, se denominará factoring impropio o con recurso aquel en que el proveedor garantice la solvencia de los deudores mediante la retrocesión de los créditos o por cualquier otro modo admisible en derecho.

Artículo 577-12. *Efectos*

Las cesiones de crédito provenientes de un contrato de *factoring,* independientemente de su calificación como propio o impropio, originan plenos efectos traslativos de la titularidad de los créditos cedidos, excepto en aquellos supuestos en que la única obligación principal que asuma el factor sea gestionar el cobro de los créditos.

Artículo 577-13. *Régimen Concursal*

Las cesiones de crédito derivadas de un contrato de factoring, no podrán ser objeto de rescisión en caso de concurso del cedente o del deudor cedido más que en los términos previstos en las disposiciones generales sobre cesiones financieras de créditos, sin perjuicio de la vigencia del contrato conforme a las reglas establecidas en la normativa concursal.

SECCIÓN 4ª. DEL CONTRATO DE CONFIRMACIÓN FINANCIERA

Artículo 577-14.- *Noción*

Por el contrato de confirmación financiera uno de los empresarios contratantes, el cliente, encomienda a otro empresario, el agente, la gestión de sus pagos , comprometiéndose el agente a realizar el pago a su vencimiento o bien en una fecha anterior, en el caso de que el acreedor lo solicite y el agente consienta la financiación del crédito.

Artículo 577-15. *Efectos de la confirmación*

La confirmación remitida a los acreedores por el agente, una vez confirmados los créditos y emitida la orden de pago por el cliente, podrá ser revocable o irrevocable. La irrevocabilidad de la confirmación no implicará la novación de la relación subyacente entre el cliente y el acreedor.

Artículo 577-16. *Derechos del Agente*

En virtud del pago anticipado al acreedor, el agente que no haya recibido provisión de fondos del cliente se subrogará en los derechos de aquél, pudiendo reclamar a éste la totalidad del importe del crédito. Ello no obstante, el agente no podrá exigir al cliente la restitución del importe del crédito con anterioridad a la fecha de vencimiento de éste

Artículo 577-17. *Régimen concursal*

En caso de concurso del cliente, el agente se abstendrá de efectuar el pago al vencimiento de los créditos, salvo autorización de la Administración Concursal que, en interés del concurso, de haberse resuelto el contrato, lo rehabilite conforme a la normativa concursal u obre en poder del agente provisión de fondos suficiente para el pago de los créditos confirmados por el agente.

En ningún caso podrán ser objeto de rescisión las provisiones de fondos en poder del agente por los importes que representen obligaciones irrevocables a cargo del agente, en virtud y en ejecución del contrato de confirmación financiera.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS DE GARANTIA

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE FIANZA O AVAL

Articulo 578-1. *Mercantilidad*

Será mercantil la fianza prestada por un empresario en el ejercicio de su actividad profesional y la constituida para asegurar el cumplimiento de una obligación de naturaleza mercantil**.**

Articulo 578-2. *Constitución*

Para su validez, la fianza mercantil deberá constar por escrito. Será suficiente el escrito que contenga una declaración unilateral del fiador dirigida al acreedor afianzado, quien adquirirá su derecho sin necesidad de comunicar su aceptación al fiador.

Articulo 578- 3. *Solidaridad*

1. La obligación del fiador es solidaria con la del deudor principal desde el incumplimiento de ésta.

2. Siendo varios los fiadores de una misma deuda principal serán solidariamente responsables, entre sí, frente al acreedor afianzado. En lo demás subsistirán las consecuencias del carácter accesorio y subordinado de la obligación del fiador o de los fiadores.

Artículo 578-4. *Remuneración*

El fiador tiene derecho a la retribución que haya convenido con el deudor principal o con el acreedor.

Artículo 578 -5. *Límites*

1. Podrá fijarse la suma por la que la fianza asegura la obligación principal, que no podrá exceder de su importe.

2. El plazo de duración de la fianza podrá ser inferior al de una obligación principal que tuviese vencimientos periódicos.

Artículo 578-6. *Derechos del fiador*

1. El fiador debe ser indemnizado por el deudor de modo que resulte indemne por causa de lo que hubiese pagado, de los gastos soportados y de los perjuicios sufridos.

2. El fiador queda subrogado en todos los derechos que el acreedor tuviese frente al deudor.

Artículo 578-7. *Fiador real*

Quien haya constituido hipoteca o prenda para asegurar el cumplimiento de una deuda ajena contratada por empresario mercantil en el ejercicio de su

actividad profesional y haya soportado la realización del bien hipotecado o pignorado tendrá frente al deudor los mismos derechos que corresponden al fiador mercantil.

Articulo 578-8. *Declaración de concurso del deudor*.

Cuando el deudor declarado en concurso y el fiador sean personas especialmente relacionadas, la calificación como subordinado que se deba atribuir al crédito que el fiador que hubiese pagado ostentase frente al deudor no alterará la calificación que se deba atribuir al crédito del acreedor en el tramite de reconocimiento.

Artículo 578-9. *Fianza a primer requerimiento.*

1. El fiador que haya garantizado el cumplimiento de una obligación a primer requerimiento asume una obligación autónoma e independiente de la garantizada y sólo podrá oponerse al pago por causas basadas en el propio contrato de fianza.

2. Cuando el fiador ejercite la acción de reembolso frente al deudor, éste sólo podrá oponerse por causas basadas en el propio contrato.

3. El fiador deberá denegar el pago cuando el acreedor le presente una petición notoriamente abusiva por haber facilitado el afianzado al fiador una justificación indubitada del pago, total o parcial, del cumplimiento o de la inexistencia de la obligación afianzada. En este supuesto, el afianzado podrá negarse a la petición de reembolso del fiador.

Artículo 578 -10. *Mandato de crédito*

El mandante que hubiese encomendado al mandatario la concesión de un crédito a un tercero que sea empresario mercantil para las necesidades de su actividad económica, responderá como fiador, a favor del mandatario, del buen fin del crédito que hubiese concedido en cumplimiento del mandato.

Articulo 578-11. *Las cartas de patrocinio*

El emisor de manifestaciones de patrocinio, de conformidad o de garantía, en términos simples, no contrae obligación como fiador por dicha mera manifestación, salvo que la hubiese asumido de modo claro e indubitado.

SECCIÓN 2ª. DE LAS GARANTIAS FINANCIERAS

Subsección 1ª. DE LAS GARANTÍAS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Articulo 578-12. *Tipos de garantía y efectos*

1. Las entidades de crédito podrán otorgar garantías tanto reales como personales a favor de terceros beneficiarios por cualquier tipo de obligación. A los efectos de este Código, se entenderán por garantías personales aquellas que se rijan por lo dispuesto para el contrato de fianza. .

2. Los derechos del garantizado, sea por garantía real o personal, se entenderán siempre subordinados a la cancelación de todos los saldos depositarios con cargo a los activos de la entidad.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del régimen que se establezca respecto del derecho de los beneficiarios en las operaciones a que se refiere la Sección siguiente.

Subsección 2ª.- DE LOS ACUERDOS DE GARANTÍAS FINANCIERAS

Artículo 578-13. *Noción y clases*

1. Por los acuerdos de garantía financiera las partes convienen la prestación de una garantía o el otorgamiento de cualquier tipo de cobertura a una obligación financiera principal, bien mediante la transmisión de la propiedad o plena titularidad del bien o derecho de crédito dado en garantía o mediante la pignoración de dicho bien o derecho. Los primeros se denominarán «acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad», y los segundos, «acuerdos de garantía pignoraticia».

2. Tendrán la consideración de acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad las operaciones dobles o simultáneas y las operaciones con pacto de recompra. A estos efectos, se entenderá por:

a) «Operaciones dobles», también denominadas «simultáneas» que son aquellas en las que se contratan, al mismo tiempo, dos compraventas de valores de sentido contrario, realizadas ambas con valores de idénticas características y por el mismo importe nominal, pero con distinta fecha de ejecución. Ambas compraventas podrán ser al contado con diferentes fechas de liquidación, a plazo, o la primera al contado y la segunda a plazo.

b) «Operaciones con pacto de recompra» que son aquellas en las que el titular de los valores los vende hasta la fecha de amortización, conviniendo simultáneamente la recompra de valores de idénticas características y por igual valor nominal, en una fecha determinada e intermedia entre la venta y la de amortización más próxima, aunque esta sea parcial o voluntaria.

La consideración de estas operaciones como acuerdos de garantía financiera no impedirá que puedan ser reconocidas, en su caso, como operaciones de un mercado secundario, con arreglo a la normativa del mercado de valores.

3. Se entenderá por «acuerdos de garantía pignoraticia» aquellos que tienen por objeto la aportación de una garantía de conformidad con el régimen establecido para la prenda, con las particularidades recogidas en esta Sección.

Artículo 578-14. *Requisitos*

Las especialidades contenidas en la presente Sección se aplicarán a los acuerdos de garantía financiera y a las garantías financieras constituidas en ejecución de tales acuerdos que reúnan los requisitos subjetivos, objetivos y de forma establecidos en la presente sección.

Artículo 578-15. *Requisitos subjetivos*

1. Los acuerdos de garantía financiera deberán haber sido suscritos, al menos, por alguna de las siguientes personas jurídicas:

a) Entidades públicas.

b) Banco Central Europeo, Banco de España, bancos centrales de los Estados miembros de la Unión Europea, bancos centrales de terceros Estados, Banco de Pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo, Fondo Monetario Internacional y Banco Europeo de Inversiones.

c) Entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios y sus sociedades gestoras, fondos de titulización hipotecaria, fondos de titulización de activos y sociedades gestoras de fondos de titulización, fondos de pensiones, y otras entidades financieras reconocidas por la normativa europea relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

d) Organismos rectores de los mercados secundarios y sociedades gestoras de los sistemas de registro, compensación y liquidación, así como las entidades de contrapartida central, agentes de liquidación o cámaras de compensación contempladas en la normativa sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y las entidades similares que actúen en los mercados de futuros, opciones y derivados.

2. La contraparte de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrá ser cualquier otra persona jurídica, incluida o no en ese apartado. En los acuerdos de garantía financiera suscritos por alguna de las entidades previstas en el apartado 1d) de este artículo la contraparte podrá también ser una persona física.

Artículo 578-16. *Requisitos objetivos*

1. Los acuerdos de garantía financiera deberán recaer sobre obligaciones que den derecho a un pago en efectivo o a la entrega de instrumentos financieros. Estas obligaciones, que recibirán la denominación de «obligaciones financieras principales», podrán consistir total o parcialmente en:

a) Obligaciones presentes, futuras o condicionales, incluidas las obligaciones procedentes de un acuerdo de compensación contractual o similar.

b) Obligaciones propias o de terceros.

c) Obligaciones periódicas.

2. El objeto de las garantías financieras deberá consistir exclusivamente en:

a) Efectivo, entendiendo por tal el dinero abonado en cuenta en cualquier divisa.

b) Valores negociables y otros instrumentos financieros, según se definen en la normativa de valores, y en sus normas de desarrollo, y todo derecho directo o indirecto sobre aquéllos.

c) Derechos de crédito, entendiendo por tales los derechos pecuniarios derivados de un contrato de préstamo o crédito otorgado por una entidad de crédito. No obstante, no podrán ser objeto de garantía financiera los derechos de crédito en los que el deudor sea un consumidor, una pequeña empresa o una microempresa, tal y como se definen en la normativa vigente, salvo en el caso de que el beneficiario o el prestador de la garantía sea alguna de las entidades enumeradas en la letra b) del aparato 1 del artículo anterior.

Artículo 578-17. *Requisitos formales*

1. Los acuerdos de garantía financiera regulados en este capítulo deberán constar por escrito, sin que pueda exigirse ninguna otra formalidad para su constitución, validez, eficacia frente a terceros, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba.

2. La constitución del derecho de garantía requerirá, además del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la aportación del activo objeto de la garantía y constancia de ello por escrito. A estos efectos:

a) Se entenderá que una garantía ha sido válidamente aportada cuando el bien objeto de la garantía haya sido entregado, transmitido, registrado o acreditado de cualquier otro modo, de forma que obre en poder o esté bajo el control del beneficiario o de la persona que actúe en su nombre; ello sin perjuicio de los derechos de sustitución o de retirada del excedente de garantía financiera a favor del garante. En el caso de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, se entenderá que la garantía ha sido constituida y aportada desde la inscripción en el registro contable de la nueva titularidad o de la garantía pignoraticia.

b) La constancia por escrito de la aportación de la garantía financiera deberá permitir la identificación de su objeto. Para ello, bastará probar que el objeto de la garantía financiera, representada mediante anotación, ha sido abonado o constituye un crédito en la cuenta principal y que, en el supuesto de que el objeto de la garantía se aporte en efectivo, éste ha sido abonado o constituye un crédito en la cuenta designada al efecto.

En el caso de derechos de crédito, su inclusión en una lista de créditos presentada al beneficiario de la garantía por escrito, bastará para identificar el derecho de crédito y para demostrar la aportación de ese crédito como garantía financiera entre las partes y contra el deudor o tercero. Sin embargo, el deudor que pague antes de ser notificado de la aportación del derecho de crédito en garantía, quedará liberado.

c) La constitución de garantías en beneficio de las entidades señaladas en el artículo 578 –16.1.d) podrá realizarse por manifestación unilateral de quien aparezca como titular del objeto de la garantía en el registro contable, en la forma que determinen las normas de ordenación y disciplina que regulen el funcionamiento de este registro y sin que de dichas normas pueda resultar la necesidad de realizar un acto formal que condicione la constitución, validez o eficacia de la garantía.

3. El deudor de los derechos de crédito podrá renunciar válidamente por escrito a

a) sus derechos de compensación frente al acreedor y frente a las personas a favor de las cuales éste haya cedido, pignorado o movilizado de cualquier otro modo el derecho de crédito como garantía, y

b) los derechos que le amparen en virtud de las normas sobre secreto bancario y que, de lo contrario, impedirían al acreedor facilitar información sobre el deudor o restringirían su capacidad para hacerlo, a fin de utilizar el derecho de crédito como garantía.

Artículo 578-18. *Derechos y obligaciones especiales de las partes*

Cuando el acuerdo de garantía pignoraticia lo prevea y en los términos que éste establezca, las partes podrán ejercer los siguientes derechos:

1. El garante podrá ejercer, no más tarde de la fecha de cumplimiento de las obligaciones financieras principales cubiertas por el acuerdo de garantía, un derecho de sustitución del objeto de aquélla, utilizando dicho objeto con la obligación de aportar otro que sustancialmente tenga un valor equivalente para que sustituya al inicial.

2. El beneficiario de la garantía cuando sea titular de su objeto podrá ejercer un derecho de disposición del objeto de aquella, mediante su utilización o disposición, con los siguientes requisitos:

a) Contraerá la obligación de aportar un objeto equivalente para que sustituya al inicial, no más tarde de la fecha de cumplimiento de las obligaciones financieras principales cubiertas por el acuerdo de garantía.

b) También será posible que el beneficiario, en la fecha prevista para el cumplimiento de las obligaciones financieras principales, en lugar de aportar un objeto equivalente, compense su valor o aplique su importe al cumplimiento de las obligaciones financieras principales.

3. No será de aplicación lo previsto en este artículo respecto del derecho de disposición cuando el objeto de la garantía pignoraticia sea un derecho de crédito, ni respecto del derecho de sustitución cuando se trate de un derecho de crédito no fungible.

Artículo 578-19. *Objeto de valor equivalente*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como objeto de valor equivalente:

a) Cuando el objeto de la garantía consista en efectivo: el pago de un importe idéntico y en la misma divisa.

b) Cuando el objeto de la garantía consista en valores negociables: la aportación de otros valores negociables del mismo emisor o deudor, que formen parte de la misma emisión o clase y del mismo importe nominal, divisa y descripción; o la aportación de otros activos cuando se haya producido un hecho que afecte a los valores negociables inicialmente aportados, si tal posibilidad está prevista en el acuerdo de garantía.

2. La sustitución o la disposición del objeto de la garantía financiera no afectará a ella, de forma que el objeto equivalente aportado estará sometido al mismo acuerdo de garantía financiera que la garantía financiera inicial y será tratado como si hubiera sido aportado en el momento en que se aportó el objeto inicial.

Artículo 578-20. *Aportación de garantías complementarias*

1. Las partes podrán pactar que, en el caso de variaciones en el precio del objeto de la garantía o de la cuantía de las obligaciones financieras principales inicialmente pactadas, hayan de aportarse y, en su caso, devolverse valores o efectivo, para restablecer el equilibrio entre el valor de la obligación garantizada y el valor de las garantías constituidas para asegurarla.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, dichos valores o efectivo aportados tendrán la consideración de parte integrante de la garantía inicial y serán tratados como si hubieran sido aportados de manera simultánea a la aportación del objeto inicial de la garantía financiera.

Artículo 578-21. *Valoración de las garantías y cálculo de las obligaciones financieras principales*

1. El derecho de sustitución o disposición de una garantía, la ejecución de una garantía, las aportaciones de garantías complementarias, las aportaciones de garantías equivalentes y las liquidaciones por compensación se habrán de llevar a cabo de manera que tanto las valoraciones de las garantías como el cálculo de las obligaciones financieras principales se efectúen con la debida diligencia.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de los procedimientos que las partes hubieran pactado, las valoraciones y cálculos necesarios se habrán de ajustar al valor actual de mercado de los valores negociables aportados como garantías.

3. En todo caso, el sobrante que resulte, una vez satisfecha la deuda correspondiente, se reintegrará al garante.

Artículo 578-22. *Ejecución de las garantías*

1. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por supuesto de ejecución cualquier incumplimiento de obligaciones o hecho pactado entre las partes que, en caso de producirse, permita al beneficiario, en virtud del acuerdo

de garantía o de la Ley, realizar o apropiarse de su objeto, o que determine la aplicación de una cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente, prevista en el acuerdo de garantía. A estos efectos, se considerará como cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente aquélla que, ante un supuesto de ejecución del contrato, produzca, simultánea o alternativamente, los siguientes efectos:

a) Vencimiento anticipado de las obligaciones de las partes, de modo que sean ejecutables inmediatamente. Esas obligaciones se expresarán como una obligación de pago en la que el importe a abonar vendrá determinado por el valor actual de la deuda calculado conforme a lo pactado en el acuerdo de garantía, o bien se anularán y sustituirán por una obligación de pago de idéntico importe.

b) Compensación de los importes adeudados recíprocamente por las partes en virtud de las obligaciones derivadas del acuerdo de garantía, debiendo la parte cuya deuda sea mayor pagar a la otra una suma neta global idéntica al saldo resultante.

2. Cuando se produzca un supuesto de ejecución, el beneficiario podrá ejecutar las garantías financieras pignoraticias aportadas en las condiciones previstas en el acuerdo, por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Si se trata de valores negociables u otros instrumentos financieros, mediante venta o apropiación, de acuerdo, cuando corresponda, con el procedimiento previsto en el artículo siguiente y mediante compensación de su valor o aplicación de su valor al cumplimiento de las obligaciones financieras principales.

b) Si se trata de efectivo, mediante compensación de su importe o utilizándolo para ejecutar las obligaciones financieras principales.

c) Si se trata de derechos de crédito, mediante venta o apropiación y mediante compensación de su valor o aplicación de su valor al cumplimiento de las obligaciones financieras principales.

3. La apropiación sólo será posible cuando se haya previsto por las partes en el acuerdo de garantía financiera, fijando las modalidades de valoración de los valores negociables u otros instrumentos financieros y los derechos de crédito.

4. La ejecución de una garantía se hará de conformidad con lo previsto en el acuerdo de garantía financiera correspondiente, sin que pueda supeditarse, salvo pacto en contrario, a ninguna exigencia de notificación previa, ni a su aprobación por un tribunal, un funcionario público u otra persona, ni a que deba efectuarse mediante subasta pública o de cualquier otro modo regulado normativamente, o subordinarse al cumplimiento de cualquier plazo adicional.

5. En los supuestos de disposición o sustitución del objeto de la garantía, cuando se produzca un supuesto de ejecución mientras esté pendiente la obligación de aportar el objeto equivalente, dicha obligación podrá ser extinguida mediante su inclusión en una cláusula de liquidación por compensación exigible

anticipadamente. Esta previsión no será de aplicación cuando la garantía financiera tenga por objeto un derecho de crédito.

Artículo 578-23. *Procedimiento de ejecución de las garantías financieras pignoraticias*

1. Cuando el objeto de la garantía financiera esté constituido por valores negociables u otros instrumentos financieros registrados en una entidad participante en un sistema de compensación y liquidación español y se hayan producido las operaciones de liquidación de las obligaciones principales y de ejecución de las garantías financieras, la parte acreedora podrá solicitar la enajenación de los valores dados en garantía u ordenar su traspaso libre de pago a su cuenta. A tal fin, entregará al depositario de los valores un requerimiento en el que se manifieste que se ha producido un supuesto de incumplimiento u otro motivo por el que se resuelve, se declara el vencimiento anticipado y se liquida el contrato o acuerdo de compensación contractual o de garantía financiera. El depositario de los valores, previa comprobación de la identidad del acreedor y de la capacidad del firmante del requerimiento para efectuarlo, el mismo día en que reciba el requerimiento del acreedor o, de no ser posible, el día siguiente, adoptará las medidas necesarias para enajenar o transmitir los valores objeto de la garantía a través de un miembro del correspondiente mercado secundario oficial.

2. Cuando el objeto de la garantía financiera consista en dinero efectivo y se hayan producido las operaciones de liquidación de las obligaciones principales y de ejecución de las garantías financieras, la parte acreedora podrá ordenar las operaciones de transferencia de efectivo. A tal fin, remitirá un requerimiento en el que se manifieste que se ha producido un supuesto de incumplimiento u otro motivo por el que se resuelve, se declara el vencimiento anticipado y se liquida el contrato o acuerdo de compensación contractual o de garantía financiera. La entidad de crédito depositaria de las garantías, previa comprobación de la identidad del acreedor y de la capacidad del firmante del requerimiento para efectuarlo, el mismo día que reciba el requerimiento del acreedor, adoptará las medidas necesarias para realizar las transferencias requeridas.

3. El requerimiento relativo a la ejecución de la garantía deberá ser emitido por el acreedor y contendrá, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Fecha y tipo o nombre del contrato o acuerdo de compensación contractual en el que se regulen las obligaciones financieras principales.

b) Nombre y datos de identificación de las partes de dicho contrato o acuerdo de compensación contractual.

c) Nombre y datos de identificación del depositario de las garantías.

d) Manifestación de que se ha producido un supuesto de incumplimiento u otro motivo por el que se resuelve, se declara el vencimiento anticipado y se liquida el contrato o acuerdo de compensación contractual.

e) Orden de enajenación o traspaso de valores o de transferencia de efectivo.

Artículo 578-24. *Régimen Concursal*

1. La apertura de un procedimiento concursal o de liquidación judicial o administrativa no podrá ser causa para declarar nulos o rescindir un acuerdo de garantía financiera o la aportación misma de una garantía, siempre que la resolución de dicha apertura sea posterior a la formalización del acuerdo de garantía o a la aportación de la garantía; o que dicha formalización o aportación se hayan producido en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura del procedimiento o a la adopción de una resolución o de cualesquiera otras medidas o la concurrencia de otros acontecimientos en el transcurso de tales procedimientos.

2. Cuando la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación judicial o administrativa se produjeran el mismo día pero antes de que se haya formalizado un acuerdo de garantía financiera o se haya aportado la garantía, la garantía será jurídicamente ejecutable y vinculante para terceros en el caso de que el beneficiario pueda probar que no tenía conocimiento, ni debía tenerlo, de la apertura de tal procedimiento.

3. La apertura de un procedimiento concursal o de liquidación judicial o administrativa no será causa para anular o rescindir la aportación de una garantía financiera, de una garantía financiera complementaria o de una garantía financiera equivalente en los casos de ejercicio de los derechos de sustitución o disposición, siempre que la aportación de la correspondiente garantía, garantía complementaria o equivalente se haya efectuado antes, aunque fuese el mismo día, de la apertura del procedimiento; o en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura del procedimiento, o a la adopción de una resolución o de cualesquiera otras medidas o la concurrencia de otros acontecimientos en el transcurso de tales procedimientos; y/o la obligación financiera principal se haya contraído en fecha anterior a la de aportación de la garantía financiera, de la garantía financiera complementaria o de la garantía financiera de sustitución o intercambio.

4. Los acuerdos de garantía financiera no se verán limitados, restringidos o afectados en cualquier forma por la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación judicial o administrativa, y podrán ejecutarse, inmediatamente, de forma separada, de acuerdo con lo pactado entre las partes y lo previsto en la normativa mercantil aplicable.

5. Los acuerdos de garantía financiera o la aportación de éstas, formalizados o aportadas en un período anterior a la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa, sólo podrán rescindirse o impugnarse al amparo de lo previsto en la normativa concursal por la administración concursal, que tendrá que demostrar que se han realizado en fraude de acreedores.

Subsección 3ª.- DE LA LEY APLICABLE A LAS GARANTÍAS

Artículo 578-25. *Normas de conflicto*

1. La ley aplicable a las garantías cuyo objeto consista en valores representados mediante anotaciones en cuenta será la establecida con carácter general para las garantías sobre dichos valores en el Libro VI de este Código.

2. Cuando el objeto de garantía sean derechos de crédito, la ley aplicable a la eficacia frente al deudor o frente a terceros de la cesión o de la prenda será la que rige el crédito cedido o pignorado.

3. Cuando el objeto de la garantía sea el efectivo en una cuenta en una entidad de crédito, la ley aplicable será la del Estado del establecimiento indicada en el número internacional de identificación de la cuenta.

4. La referencia a la legislación de un Estado, que se contiene en los apartados anteriores, se entenderá hecha a su legislación material, sin tener en cuenta las normas que, para decidir la cuestión relevante, se remitan a la legislación de otro Estado.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRATOS FINANCIEROS INSTRUMENTALES

SECCIÓN 1ª.- DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Artículo 579-1. *Noción*

Por el contrato de cuenta corriente mercantil las partes se obligan a anotar en la cuenta los créditos y entregas derivados de las relaciones negociales mutuas que se hayan incluido, siendo exigible únicamente el saldo que por compensación presente aquélla, a favor de uno y otro de los contratantes, en el momento de su cierre".

Artículo 579 -2. *Mercantilidad*

Para que el contrato tenga carácter mercantil bastará con que uno de los contratantes sea operador de mercado.

Articulo 579-3. *Régimen jurídico de las remesas*

1. La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no impide el ejercicio de las acciones o excepciones relativas al acto o negocio del que derivan.

2. Los créditos son indisponibles e inexigibles y los pagos no producen su natural efecto solutorio hasta el cierre de la cuenta.

3. Si los créditos o entregas son declarados nulos o resueltos, los asientos relativos a estas partidas se eliminarán de la cuenta.

4. Cuando ambos contratantes sean empresarios, se entenderán incluidos los créditos y pagos derivados de todas sus relaciones comerciales ordinarias.

Artículo 579 -4. *Régimen jurídico del saldo eventual*

El crédito derivado del eventual saldo final favorable a uno u otro de los contratantes puede ser objeto de disposición, embargo o prenda. La relación contractual subsistirá hasta el cierre de la cuenta. Todo ello sin perjuicio de la posible impugnación por la inclusión indebida de partidas.

Artículo 579-5. *Cierre de la cuenta y terminación del contrato*

A falta de pacto, el cierre de la cuenta se producirá anualmente. Si el contrato no tuviese plazo fijado, cabe la denuncia unilateral de cada contratante con treinta días de antelación a uno de los cierres.

Articulo 579-6. *Régimen jurídico del saldo cerrado*

Al cierre de la cuenta se anotará como última partida el interés de los saldos diarios según el cálculo, que en su caso, se hubiese convenido y el saldo resultante será inmediatamente exigible.

Dicho saldo devengará el interés pactado, o, en su defecto, el interés legal, salvo que el acreedor incluya el crédito como primera partida del siguiente periodo.

Artículo 579 -7. *Determinación del saldo*

Para la determinación del saldo bastará que una de las partes envíe a la otra el resultado de la liquidación por él practicada, en el plazo de quince días desde el cierre de la cuenta. Si la otra parte no se opone en un plazo de diez días desde la recepción fehaciente del envío, se entenderá aprobado el saldo.

La aprobación, expresa o tácita, de la cuenta no impide demandar la corrección de errores en el plazo de caducidad de un año.

SECCIÓN 2ª. DE LOS ACUERDOS DE COMPENSACIÓN CONTRACTUAL

Artículo 579 -8. *Noción*

Por los acuerdos de compensación contractual las partes prevén la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas en dicho acuerdo y por cuya virtud, en caso de vencimiento anticipado, las partes tengan derecho a exigirse exclusivamente el saldo neto del producto de la liquidación de las referidas operaciones. Dicho saldo neto deberá ser calculado conforme a lo establecido en el propio acuerdo de compensación contractual o en los acuerdos que guarden relación con él.

Articulo 579-9. *Requisitos subjetivos*

1. En los acuerdos de compensación contractual y las operaciones financieras realizadas en el marco o en relación con ese tipo de acuerdos, deben intervenir como partes algunas de las siguientes personas jurídicas:

a) Entidades públicas.

b) El Banco Central Europeo, el Banco de España, los bancos centrales de los Estados miembros de la Unión Europea, los bancos centrales de terceros Estados, el Banco de Pagos Internacionales, los bancos multilaterales de desarrollo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Europeo de Inversiones.

c) Las entidades de crédito; las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras; las instituciones de inversión colectiva en valores mobiliarios y sus sociedades gestoras; los fondos de titulización hipotecaria, los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización; los fondos de pensiones, y otras entidades financieras, de conformidad con la normativa europea relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

d) Los organismos rectores de los mercados secundarios y las sociedades que gestionan sistemas de registro, compensación y liquidación, así como las entidades de contrapartida central, agentes de liquidación o cámaras de compensación a que se refiere la normativa relativa a los sistemas de pagos y de liquidación de valores, y las entidades similares que actúen en los mercados de futuros, opciones y derivados.

2. Una de las partes de los acuerdos de compensación contractual podrá ser una persona jurídica no incluida en el apartado anterior o una persona física.

Articulo 579-10. *Requisitos objetivos*

1. Los acuerdos de compensación contractual deberán tener por objeto alguna o algunas de las siguientes operaciones financieras:

a) Acuerdos de garantía financiera.

b) Préstamos de valores.

c) Operaciones financieras realizadas sobre los instrumentos financieros previstos en la normativa de valores, incluidos los derivados de crédito, las compraventas de divisa al contado, los instrumentos derivados sobre materias primas y los instrumentos derivados sobre los derechos de emisión regulados en la normativa sobre el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como cualquier combinación de los anteriores, ya sean liquidables por diferencias o mediante entrega física del subyacente.

d) Cesiones, temporales o no, en garantía u otras operaciones con finalidad directa o indirecta de garantía vinculadas al propio acuerdo de compensación contractual que tenga por objeto deuda pública, otros valores negociables o efectivo.

e) Cesiones temporales de activos, en general

Articulo 579-11. *Régimen Concursal*

1. La declaración del vencimiento anticipado, resolución, terminación, ejecución o efecto equivalente de las operaciones financieras realizadas en el marco de un acuerdo de compensación contractual o en relación con este tipo de acuerdos, aun cuando en un momento determinado pueda existir sólo una

operación compensable, no podrá verse limitada, restringida o afectada en cualquier forma por la apertura de un procedimiento concursal o de liquidación administrativa. En caso de ejercicio de la acción resolutoria la indemnización prevista en la normativa concursal se calculará conforme a las reglas previstas en dicho acuerdo.

2. En los supuestos en que una de las partes del acuerdo de compensación contractual se halle en una de las situaciones previstas en el apartado anterior, se incluirá como crédito o deuda de la parte incursa en dichas situaciones exclusivamente el importe neto de las operaciones financieras amparadas en el acuerdo, calculado conforme a las reglas establecidas en él.

3. En caso de concurso, si el acuerdo fuere resuelto con posterioridad a la declaración de concurso y se alegara como causa de resolución dicha situación o el incumplimiento del concursado previo a dicha declaración, el importe calculado conforme a las reglas establecidas en el acuerdo de compensación contractual se incluirá en el concurso como crédito concursal. Si el acuerdo fuese resuelto con posterioridad a la declaración de concurso y se alegare como motivo para ello cualquier otro incumplimiento del concursado posterior a dicha declaración, el importe neto calculado conforme a las reglas establecidas en el acuerdo de compensación contractual se satisfará con cargo a la masa.

4. Las operaciones financieras o el acuerdo de compensación que las regula no podrán ser objeto de las acciones de reintegración que establece la normativa concursal, salvo mediante acción ejercitada por la administración concursal en el que se demuestre perjuicio contra la masa activa en dicha contratación.

5. En caso de concurso, en tanto se mantenga vigente el acuerdo de compensación contractual serán de aplicación las normas concursales sobre vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas. Si el acuerdo fuera resuelto con posterioridad a la declaración del concurso se aplicarán las normas concursales sobre obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento en caso de resolución.

SECCIÓN 3ª.- DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES

Articulo 579-12. *Noción*

Por el contrato de depósito de valores una entidad autorizada legalmente para ello, el depositario, realiza las funciones de custodia y administración de los valores entregados por el depositante.

Artículo 579-13. *Obligaciones de las partes*

El depositario se obliga por el contrato de depósito de valores a llevar a cabo la custodia y administración del depositante con el alcance que establecen los artículos siguientes. Por su parte, el depositante se obliga a poner a disposición del depositario los valores a depositar, a pasarle las instrucciones correspondientes para el ejercicio de los derechos anejos a los valores

depositados y a abonarle la retribución pactada que, en defecto de pacto, será la que reflejen las tarifas oficiales publicadas por el depositario.

Articulo 579-14. *Función de custodia de valores*

1. El depositario será responsable de la custodia de los valores mobiliarios que el depositante le entregue o ponga a su disposición.

2. El depositario llevará a cabo la función de custodia, bien directamente, o bien a través de una entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro de los mercados en que vaya a operar, designada por él, conservando en todo caso la responsabilidad derivada de la realización de dichas funciones.

En el momento de efectuar la designación, el depositario deberá establecer los mecanismos, cautelas y procedimientos de control, supervisión y conciliación que sean necesarios para garantizar que, en ningún caso, la disposición de los activos del depositante se hace sin su consentimiento y autorización.

3. La función de custodia consistirá en:

a) La custodia física de los valores en caso de que éstos se encuentren representados mediante títulos.

b) El mantenimiento de los registros de los valores representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente, bien de forma directa o a través de uno o varios miembros de dicho sistema.

4. La custodia de los valores y activos extranjeros será realizada por el depositario, por sí mismo o a través de una o más entidades que sean miembros o tengan abiertas cuentas en miembros de los correspondientes sistemas de registro, compensación y liquidación. Estas entidades serán designadas conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior. En estos casos, cuando se opere en mercados extranjeros en los que se permita la utilización de cuentas globales de valores o instrumentos financieros para clientes de una misma entidad, deberá existir una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad y la de terceros, no pudiéndose registrar posiciones de la entidad y de sus clientes en la misma cuenta. La denominación de la cuenta de clientes reflejará expresamente el carácter de cuenta de terceros.

5. El depositario establecerá un procedimiento interno que permita individualizar contablemente la posición de cada depositante.

Artículo 579 -15. *Función de administración de valores*

1. La función de administración de los valores consistirá en realizar el cobro de los correspondientes rendimientos en las épocas de sus vencimientos o pagos, así como practicar cuantos actos sean necesarios para que los valores depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales y demás normas que les sean de aplicación.

2. A tal efecto, el depositario estará obligado a comunicar al depositante de forma diligente lo necesario para que éste pueda hacerle llegar sus instrucciones en relación con el ejercicio de los derechos políticos y económicos de los valores depositados, que deberá seguir, si bien en ningún caso estará obligado a ejercitar derechos que supongan un desembolso dinerario si el depositante no pone a su disposición el importe correspondiente antes de que finalice el plazo para el ejercicio del derecho correspondiente.

3. Si no recibiera a tiempo las correspondientes instrucciones, como regla general el depositario procederá a ejercer los correspondientes derechos de manera que le proporcionen al depositante el mayor ingreso en efectivo posible y, en ningún caso, de forma que exija al depositante el desembolso de importes adicionales no aceptados expresamente por el depositante.

En particular, a falta de instrucciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El depositario no podrá ejercer en nombre del depositante los derechos de asistencia y voto a Juntas, a falta de instrucciones del depositante. Se exceptúa el caso en que se abonen primas de asistencia, en los que el depositario podrá ejercitar el derecho de asistencia, pero absteniéndose en las votaciones.

b) En el caso de ampliaciones de capital, si son gratuitas ejercerá el derecho de suscripción y, si requieren desembolso, procederá a la venta de los derechos.

c) En el caso de dividendos o cualquier otro rendimiento, que se puedan percibir en metálico o en especie, optará por la percepción en metálico.

d) En caso de valores convertibles o respecto de los que se ofrezca la conversión voluntaria en otros valores, no ejercitará el derecho de conversión, salvo en el caso de exclusión de cotización a que se refiere la letra e) a continuación, si el valor ofrecido para la conversión fuera cotizado.

e) En el caso de ofertas públicas de adquisición de valores en metálico, no acudirá a la Oferta, salvo que en el folleto se anuncia la intención de promover la exclusión de cotización de los valores afectados o se trate de Ofertas de exclusión.

Articulo 579-16. *Concurso del depositario*

En caso de concurso del depositario, el depositante tendrá derecho de separación en todo caso, incluso cuando los valores depositados figuren en cuentas de otras entidades a nombre del depositario.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 581-1*. Noción*

1. Son valores los derechos nacidos de una relación contractual, de contenido económico, incorporados a títulos o representados por medio de anotaciones en cuenta.

2. Los valores, tanto si se encuentran agrupados en emisiones como si se han creado individualizadamente, tienen la consideración de instrumentos financieros.

Artículo 581-2. *Clases de mercados*

1. Constituye el mercado primario la emisión y suscripción de acciones, obligaciones y demás instrumentos financieros.

2. Los mercados secundarios son aquellos sistemas multilaterales de negociación en los que, por confluencia de las posiciones de compra y de venta sobre los diversos instrumentos financieros admitidos a negociación, tienen lugar las operaciones de transmisión de éstos al precio cierto que de las diferentes posiciones resulte.

Artículo 581-3. *Reglamentos de los mercados*

La contratación en los mercados secundarios regulados se someterá a la forma y condiciones que establezca la reglamentación de cada mercado, tanto en la negociación como en la liquidación o cumplimiento de lo convenido.

Artículo 581-4. *Mercantilidad*

1. Las operaciones realizadas en el mercado sobre acciones, obligaciones u otros instrumentos financieros, tienen carácter mercantil.

2. Las operaciones realizadas fuera de los mercados regulados, se regirán por las normas del Derecho civil o mercantil que le sean aplicables, según la naturaleza de aquéllas.

Artículo 581-5. *Ámbito de aplicación*

Todos los valores cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en el territorio español estarán sujetos a la normativa española en cuanto a las operaciones que en él se realicen.

Artículo 581-6. *Responsabilidad de los intermediarios financieros*

Los intermediarios financieros que intervengan en los mercados en la negociación de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros, por

cuenta de un comitente, deberán asegurarse de la legítima titularidad y de la capacidad legal para contratar de las personas por cuenta de las cuales actúen, pero son ellos los únicos responsables directos frente al miembro del mercado que actúe de contraparte del cumplimiento de lo que hayan convenido, sin perjuicio de la repetición contra su comitente.

Artículo 581-7. *Legislación especial y normativa europea*

A las operaciones sobre valores u otros instrumentos financieros, además de las disposiciones de este Código, les serán aplicables las normas de la legislación especial y la normativa europea.

CAPÍTULO II

DE LAS VARIEDADES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 582-1. *Noción*

Tienen la consideración de instrumentos financieros, además de los valores, aquellos contratos de opción, futuro o permuta cuyo subyacente sea financiero, o no siéndolo, se liquiden en efectivo, o siendo su liquidación en especie, se negocien en un sistema multilateral de negociación o se liquiden a través de cámaras de compensación reconocidas o sean objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía. También tienen tal consideración los contratos para la transferencia de riesgo de crédito y los contratos financieros por diferencias.

Artículo 582-2. *Régimen jurídico*

1. Los instrumentos financieros, cualquiera que sea su concreta configuración y estructura, se regirán por las normas sobre contratos del presente Código, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos que correspondan de la legislación especial en razón de la forma en que sean emitidos y de su negociación en mercados secundarios.

2. A los instrumentos financieros distintos de los valores les serán de aplicación las disposiciones previstas en este Código y en las leyes especiales para los valores negociables, sin perjuicio de las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO PRIMARIO

Artículo 583-1. *Emisiones dirigidas a residentes en España*

Toda emisión de valores o instrumentos financieros que se dirija a captar ahorro del público en territorio español estará sujeta a la legislación española reguladora del mercado.

Se entiende que la emisión está dirigida a inversores residentes en España cuando se haya realizado cualquier actividad, publicidad o comunicación en territorio español para la suscripción de ella, aunque la emisora sea extranjera.

Artículo 583-2. *Verificación de las emisiones*

Las emisiones a que se refiere el artículo anterior habrán de ser verificadas por la autoridad española de supervisión antes de su ofrecimiento al público en el que deberá constar la personalidad de la emisora, su capital y los miembros de su órgano de administración, los resultados obtenidos por el emisor, las garantías de la emisión si existieran y cualesquiera otros datos que permitan al posible inversor formarse un juicio sobre la solvencia de la emisora y la estimación económica del instrumento financiero.

Artículo 583-3. *Oferta pública de venta*

Tendrá la consideración de oferta pública de venta el ofrecimiento al público de valores que ya estén en circulación y le serán aplicables las normas en vigor relativas a las emisiones de valores.

Artículo 583-4. *Operaciones excluidas*

No tienen la consideración de operaciones del mercado primario, la captación de ahorro por las entidades de crédito en el ejercicio de las actividades que legalmente les están reservadas ni la contratación de seguros por las compañías sujetas a supervisión.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES EN LOS MERCADOS SECUNDARIOS

Artículo 584-1. *Régimen jurídico*

Los valores, y en general cualesquiera instrumentos financieros, podrán negociarse en los mercados secundarios en los términos y con sujeción a lo dispuesto en las leyes especiales.

Artículo 584-2. *Mercados oficiales*

1. Tienen la consideración de mercados secundarios oficiales los de ámbito estatal o autonómico que autoricen, respectivamente, el Estado y las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia.

2. La creación de los mercados secundarios oficiales requerirá autorización administrativa previa, y su funcionamiento será regulado en cuanto a las condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad.

En todo caso, tienen la consideración de mercados secundarios oficiales:

a) Las Bolsas de Valores.

b) El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

c) Los Mercados de Futuros y Opciones, sea o no financiero el activo subyacente a los contratos.

d) El Mercado AIAF de Renta Fija.

Artículo 584-3. *Reglas en materia de negociación*

1. La admisión de instrumentos financieros a negociación en un mercado secundario oficial, así como la suspensión o exclusión de la negociación, se determinarán por la legislación especial. El acuerdo de admisión a negociación de los instrumentos financieros no entraña una recomendación de inversión ni una garantía del precio por el que se adquieran en cada momento en el mercado.

2. Corresponde a la legislación especial la definición y regulación de las operaciones ordinarias o especiales dentro de un mercado y su régimen, así como la regulación de las ofertas públicas de adquisición.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES FUERA DEL MERCADO

Artículo 585-1. *Libertad de contratación*

Los titulares de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros podrán realizar operaciones fuera del mercado sobre los valores de su propiedad, que estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, conviniendo directamente con otra parte las condiciones que libremente establezcan o consintiendo su disposición por cualquier otro medio.

Artículo 585-2. Información al registro contable

1. Todas las operaciones de valores admitidos a negociación realizadas fuera del mercado deberán comunicarse a la entidad encargada del registro contable para la toma de razón que proceda.

2. Si tales operaciones hubieren sido autorizadas por un Notario, la presentación de la copia autorizada del documento notarial ante la entidad encargada del registro contable determinará la inscripción correspondiente a favor del titular, cuando la persona de la que el derecho proceda figure inscrita previamente.

CAPÍTULO VI

DE LA ACTUACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Artículo 586-1. *Carácter de comisionista*

Quien actúe en el mercado por cuenta del oferente o del demandante de valores u otros instrumentos financieros tiene para su ordenante el carácter de comisionista mercantil.

Artículo 586-2. *Prestación obligatoria del servicio*

La condición de miembro de un mercado secundario oficial que ostente un intermediario financiero obliga a éste a ejecutar, por cuenta de sus clientes, las órdenes que reciba para la negociación de valores u otros instrumentos financieros en el correspondiente mercado, mas podrá subordinar el cumplimiento de dicha obligación, tratándose de operaciones al contado, a que se acredite por el ordenante la titularidad de los bienes a transmitir y los ponga a su disposición o a que se le haga entrega de los fondos destinados a pagar su importe, según el caso, y en las operaciones a plazo a que se le aporten las garantías o coberturas que reglamentariamente estén establecidas.

Artículo 586-3. *Normas de conducta*

La conclusión y ejecución de contratos sobre valores y las actuaciones de las personas que presten servicios de inversión quedarán sujetas a las normas de conducta establecidas en el presente capítulo y a cualesquiera disposiciones que se aprueben en desarrollo de las mismas. Estas normas se orientarán al cumplimiento de los principios de transparencia, correcta formación de los precios y protección de los inversores.

Artículo 586-4. *Actuación por cuenta propia o por cuenta ajena*

Las personas o entidades que presten servicios de inversión podrán celebrar contratos por cuenta propia o por cuenta ajena.

1. La contratación por cuenta propia requerirá dejar constancia explícita y por escrito de esta circunstancia, de manera que se acredite que la misma ha sido conocida por la otra parte antes de concluir la operación o el contrato respectivos.

2. En las operaciones y contratos que realicen por cuenta ajena, responderán ante su comitente de la entrega de los valores y del pago del precio, según el caso.

Artículo 586-5. *Deber de diligencia y secreto*

1. En las operaciones y contratos sobre valores, las personas o entidades que presten servicios de inversión deberán ejecutar las instrucciones y órdenes recibidas con la mayor diligencia posible para la mejor satisfacción de los intereses de su cliente, que deberán cuidar como si fueran propios.

2. La actuación diligente se concretará, en particular, en la rápida y correcta ejecución de las instrucciones y órdenes recibidas, así como en la formalización y documentación de las operaciones y contratos, de manera que queden salvaguardados todos los derechos del cliente.

3. Las personas y entidades que presten servicios de inversión deberán llevar un registro en el que consten los contratos realizados por cuenta de un cliente.

4. Las personas o entidades que presten servicios de inversión deberán guardar secreto en todo lo que concierne a las órdenes e instrucciones dadas por sus clientes y a las negociaciones que hicieren por cuenta de éstos, cuyos nombres no habrán de revelar, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

Artículo 586-6. *Conflictos de interés*

1. Las personas o entidades que presten servicios de inversión están obligadas a informar a sus clientes, con carácter previo, de cualquier posible situación de conflicto de interés motivada por la conclusión o ejecución de una operación o contrato sobre valores.

2. Constituyen situaciones de conflicto de interés tanto aquellas en las que la conclusión o ejecución de un contrato sobre valores por cuenta propia o ajena contrapone los intereses de una persona o entidad que preste servicios de inversión con los de su cliente, como aquellas en donde se detecte la posibilidad de conflicto entre los intereses de dos o más clientes.

3. En toda situación de conflicto entre los intereses del cliente y los de las personas o empresas que presten servicios de inversión, deberán prevalecer los primeros, y cuando la situación de conflicto se presente entre dos o más clientes a todos ellos habrá de aplicárseles igualdad de trato.

Artículo 586-7. *Deber de transparencia*

1. Las personas y entidades que presten servicios de inversión actuarán con especial transparencia en la relación con sus clientes.

2. El deber de transparencia conlleva la puesta a disposición de los clientes de una información imparcial, clara y no engañosa, que permita deducir y comprender la naturaleza y el contenido de los contratos y operaciones sobre valores, los gastos, costes y los riesgos inherentes.

3. Las personas y entidades que presten servicios de inversión deberán facilitar a sus clientes cuanta información relevante conozcan. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento puede afectar la decisión de adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, que pueda influir en la cotización en un mercado secundario.

CAPÍTULO VII

DE LAS OPERACIONES ILÍCITAS

Artículo 587-1. *Información privilegiada*

No podrán celebrarse operaciones o contratos sobre valores que impliquen el uso de información privilegiada.

1. Se considerará información privilegiada toda información concreta referida, directa o indirectamente, a valores negociables, instrumentos financieros o entidades emisoras, que no se haya hecho pública y que, de

hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los valores o instrumentos financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. La prohibición del uso de información privilegiada alcanza tanto a la preparación o realización de cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos financieros a los que afecte aquella información, como a la comunicación de esa información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, o a la simple recomendación a terceros de adquirir o ceder esos valores o instrumentos financieros.

3. La actuación en el mercado, directa o indirectamente, haciendo uso de información privilegiada será objeto de la sanción penal o administrativa que establezcan las leyes, y será considerada ganancia ilícita la obtenida por la diferencia de la cotización del valor el día que se operó con información privilegiada y la cotización que alcance el valor el día que la información, que indebidamente se utilizó, llegue a conocimiento general de todos los operadores del mercado.

Artículo 587-2. *Manipulación de cotizaciones*

1. La manipulación de cotizaciones es conducta prohibida que tendrá la sanción penal o administrativa que establezcan las leyes.

2. Se considera manipulación de cotizaciones la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán:

a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros; aseguren, por medio de una persona o de varias personas, que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial; empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

b) La difusión de información a través de medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

3. No se entenderá que hay manipulación de cotizaciones cuando la variación del precio de un valor haya sido determinada por la efectiva existencia de dinero invertido en la compra o por la enajenación real de los valores en venta.

TÍTULO IX

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y DE MEDIACIÓN DE SEGUROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª. PRELIMINAR.

Artículo 591-1. *Noción*

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Artículo 591-2. *Régimen aplicable a las distintas modalidades del contrato de seguro*

Las disposiciones del presente Título:

a) Se aplicarán a las distintas modalidades de contrato de seguro, en defecto de lev especial que les resulte aplicable.

b) Tendrán carácter imperativo, a no ser que en ellas se disponga otra cosa; no obstante serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

c) Tendrán carácter dispositivo respecto de los contratos de seguro de grandes riesgos y de los contratos de reaseguro. A estos efectos, se considerarán contratos de seguro de grandes riesgos los así calificados por la normativa especial aplicable.

Artículo 591-3. *Condiciones del contrato de seguro*

1. Serán aplicables a las condiciones generales del contrato de seguro las normas sobre las condiciones generales de contratación.

2. La póliza del contrato de seguro deberá contener únicamente las condiciones generales, especiales o particulares que sean aplicables al contrato de seguro que suscriba el tomador del seguro.

3. Las cláusulas que sean calificadas como abusivas por la Ley o los jueces o Tribunales serán nulas, sin perjuicio de la eficacia del resto de las condiciones válidas del contrato.

Artículo 591- 4. *Límites de cobertura*

1. El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por este título, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

2. Serán nulas, por ser contrarias al orden público, las cláusulas contractuales cuyo objeto sea la cobertura de las sanciones penales o administrativas.

3. Salvo pacto en contrario, el contrato de seguro no cubre los siniestros derivados de conflictos armados ni los que sean calificados como catástrofe o calamidad nacional.

SECCIÓN 2ª. DE LA CONCLUSIÓN, DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO Y DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO

Artículo 591-5. *Póliza del contrato de seguro*

1. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser redactados por escrito en un documento denominado póliza.

2. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional.

Artículo 591-6. *Solicitud y proposición de seguro.*

1. La solicitud de seguro no vinculará al solicitante.

2. La proposición de seguro por el asegurador, que se redactará por escrito, vinculará al proponente durante un plazo de quince días e incluirá todas las condiciones contractuales.

3. Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para el contrato de seguro en la legislación sobre comercialización a distancia de los servicios financieros.

Artículo 591-7. *Tomador del seguro y asegurado*

1. El contratante del seguro, denominado tomador, puede actuar por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia.

2. El asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

3. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de aquellos deberes que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. En todo caso, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

4. Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida.

5. La cesión del contrato realizada por el tomador del seguro da lugar, en los términos convenidos, y salvo disposición en contrario, a la cesión del crédito contra el asegurador.

Articulo 591-8. *Contenido de la póliza*

1. La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice.

2. La póliza incluirá las menciones siguientes:

a) Ley aplicable e identificación de la autoridad a la que corresponde la supervisión del asegurador.

b) Nombre y apellidos o denominación social y domicilio del tomador y del asegurador, así como la designación del asegurado y, en su caso, del beneficiario.

c) Naturaleza del riesgo cubierto, con indicación en caracteres destacados y de forma clara v comprensible, de las exclusiones u otras posibles limitaciones o condiciones de la cobertura.

d) Designación de los objetos asegurados y de su situación.

e) Suma asegurada o alcance de la cobertura, así como, en su caso, los criterios de actualización de la suma asegurada.

f) El importe de la prima, los recargos, impuestos y comisiones indicando su vencimiento y forma de pago.

g) Duración del contrato, con indicación del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos, de la posibilidad de prórroga v de la forma de oponerse a la misma.

h) Si interviene un mediador en el contrato, la clase v nombre o denominación social del mediador.

i) Procedimientos de reclamación extrajudicial a disposición del asegurado y en su caso, del tomador.

3. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza de seguro.

4. En el caso de que se produzca una modificación sustancial de las condiciones del contrato, el asegurador deberá entregar al asegurado una nueva póliza que recoja las condiciones vigentes y deje sin efecto las precedentes.

Artículo 591-9. *Deber de declaración del tomador del seguro*

1. El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta,

todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

2. El asegurador podrá resolver el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

3. Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el apartado anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

Articulo 591-10. *Deber de comunicar las circunstancias que agraven el riesgo*

El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la agravación de las circunstancias, declaradas en el cuestionario y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 591-11. *Modificación o resolución del contrato por agravación del riesgo*

1. El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, resolver el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la resolución definitiva.

2. El asegurador también podrá resolver el contrato comunicándolo por escrito al tomador del seguro y al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tenga conocimiento de la agravación del riesgo. El tomador tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima correspondiente al periodo pendiente.

3. En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con dolo. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 591-12. *Modificación o resolución del contrato por disminución del riesgo*

1. El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, declaradas en el cuestionario y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

2. Al finalizar el periodo en curso cubierto por la prima, el tomador tiene derecho a la diferencia entre la prima satisfecha v la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo. Asimismo, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador en caso contrario a la resolución del contrato.

SECCIÓN 3ª. DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES.

Artículo 591-13. *Pago de la prima*

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmada la póliza.

Articuló 591-14. *Falta de pago de la prima*

1. Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Si por culpa del tomador, la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

2. Si no se produjese el pago de las primas sucesivas, la cobertura del asegurador quedará suspendida un mes después del día del vencimiento de la prima impagada. Si el asegurador no reclama por escrito el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

3. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los apartados anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pague su prima.

Artículo 591-15. *Comunicación del siniestro*

1. El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiarlo deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio.

2. El tomador del seguro o el asegurado deberán, además, dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

3. En caso de incumplimiento de los deberes enunciados en los apartados anteriores, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por la falta de comunicación de las informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. No habrá lugar a la reclamación si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias y consecuencias por otro medio.

Articulo 591-16. *Aminoración de las consecuencias del siniestro*

1. El asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

2. En caso de incumplimiento por culpa grave del deber establecido en el apartado anterior, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento.

3. Los gastos que se originen por el cumplimiento del deber establecido en el apartado 1 de este artículo serán de cuenta del asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

4. Los gastos señalados en el apartado anterior serán independientes de la prestación que en su caso, deba pagar el asegurador al asegurado y se satisfarán por el asegurador al margen de aquella prestación.

Artículo 591-17. *Obligaciones del asegurador*

1. El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño v la liquidación de la indemnización.

2. En el plazo de los dos meses siguientes a la recepción de la comunicación del siniestro, el asegurador deberá presentar una propuesta motivada de indemnización. Esta propuesta contendrá de forma detallada los documentos e informes de los que disponga. Identificándose aquellos que han servido de base para cuantificar la propuesta de indemnización.

3. En el mismo plazo de dos meses previsto en el apartado anterior, el asegurador deberá dar una respuesta motivada en todos aquellos casos en que considere que la reclamación del asegurado no puede prosperar. En este supuesto, el asegurador deberá concretar v justificar las razones en las que se basa para rechazar la petición de indemnización.

4. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

Artículo 591-18. *Excepción al pago de la indemnización*

1. El asegurador no estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido causado por dolo del asegurado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, subsistirá la obligación del asegurador de pago de la prestación si el siniestro ha sido causado por dolo de las personas de las que es civilmente responsable el asegurado.

Artículo 591-19. *Intereses moratorios*

1. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la producción del siniestro el asegurador no hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que no le fuera imputable, la indemnización devengará, desde dicha fecha hasta el momento del pago, el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento.

2. También tendrá derecho a dicho interés el tercero perjudicado que ejercite el derecho a la indemnización en el seguro de responsabilidad civil.

Artículo 591-20. *Intervención de mediador*

1. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

3. Sin embargo, para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor, se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro.

SECCIÓN 4ª. DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 591-21. *Duración del contrato*

1. La duración del contrato, que no podrá ser superior a diez años, será determinada en la póliza,. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

2. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

3. Lo dispuesto en los apartados precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

Artículo 591-22. *Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Artículo 591-23. *Juez competente*

Siempre que resulte aplicable la ley española, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

CAPÍTULO II

DE LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 592-1. *Existencia de interés*

Será nulo el contrato de seguro contra daños si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño.

Artículo 592-2. *Principio indemnizatorio*

1. El seguro no puede dar lugar a un enriquecimiento injusto para el asegurado.

2. Para la determinación del daño se atenderá, salvo pacto en contrario, al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro.

Artículo 592-3. *Suma asegurada*

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro.

Artículo 592-4. *Póliza estimada*

1. La póliza se entenderá estimada cuando el asegurador y el asegurado hayan aceptado expresamente en ella el valor asignado al interés asegurado.

2. Las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza, en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad, el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

3. El asegurador podrá impugnar el valor estimado cuando la estimación sea notablemente superior al valor real, correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro, fijado pericialmente.

Artículo 592-5. *Adecuación de la suma asegurada y de la prima al valor del interés*

Si, por pacto expreso, las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor del interés.

Artículo 592-6. *Infraseguro*

1. Salvo pacto en contrario, si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada fuera inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

2. En cualquier caso, no se aplicará la regla proporcional en los siguientes supuestos:

a) En las pólizas estimadas.

b) En los seguros a primer riesgo, entendiéndose por tales aquéllos en los que exista una pluralidad de Intereses asegurados por un solo contrato de seguro que establezca una suma asegurada que cubra el valor del interés más elevado.

Artículo 592-7. *Sobreseguro*

1. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas.

2. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

3. Cuando el sobreseguro se debiera a dolo del tomador o del asegurado, corresponderán al asegurador las primas vencidas v las del período en curso.

Artículo 592-8. *Seguro múltiple*

1. Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante Idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

2. Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberán efectuar la comunicación del siniestro a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

3. Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

4. Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto para el sobreseguro.

Articulo 592-9. *Coaseguro*

1. Cuando mediante un contrato de seguro, referente al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva.

2. El asegurador que actúe como abridor del coaseauro estará legitimado, salvo pacto en contrario, tanto activa como pasivamente, judicial v extraiudicialmente. para la gestión del contrato v para adoptar cualquier decisión frente al asegurado en orden al siniestro v su liquidación, así como para efectuar las reclamaciones contra terceros responsables del daño o hacer frente a la de los terceros perjudicados en los seguros de responsabilidad civil, sin que tal actuación suponga solidaridad alguna entre los coaseguradores. Queda a salvo la responsabilidad del abridor frente a los coasequradores en el supuesto de abuso de facultades.

3. Se considerará abridor, si la póliza no lo designa expresamente, al coasequrador que participe con mayor cuota en el seguro.

Artículo 592-10. *Transmisión del objeto asegurado*

1. Salvo pacto en contrario, en caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.

2. El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador en el plazo de quince días. La falta de comunicación dará derecho al asegurador o al adquirente a reclamar al asegurado los daños y perjuicios causados.

Artículo 592-11. *Rescisión del contrato en caso de transmisión del objeto asegurado*

1. El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada del objeto asegurado. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima del período en curso correspondiente al tiempo por el que, como consecuencia de la rescisión, no soporte el riesgo.

2. El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato. En este caso, el asegurador deberá restituir la parte de prima del periodo en curso correspondiente al tiempo por el que, como consecuencia de la rescisión, no soporte el riesgo.

3. Las pólizas a la orden o al portador no se pueden rescindir por transmisión del objeto asegurado.

Artículo 592-12. *Fallecimiento o concurso del tomador o del asegurado*

Las normas sobre transmisión del objeto asegurado se aplicarán en caso de muerte del tomador del seguro o del asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación.

Artículo 592-13. *Información complementarla*

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar por escrito al asegurador, en el plazo máximo del mes siguiente a la comunicación del siniestro, una información complementaria sobre el alcance del daño que comprenda, entre otros aspectos, la relación de los objetos asegurados existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados v la estimación del valor razonable de los daños.

2. Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado de esa preexistencia cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Artículo 592-14. *Determinación y pago de la indemnización*

1. El asegurador, en el plazo máximo del mes siguiente de haber recibido la información complementarla sobre el alcance del daño según lo previsto en el articulo anterior, deberá notificar por escrito a quien haya efectuado la reclamación una oferta motivada de indemnización, que podrá completarla con un informe pericial.

2. En el supuesto de que el asegurador estime que el siniestro no está cubierto por el contrato de seguro. deberá remitir al asegurado, en el plazo indicado en el apartado anterior, una respuesta motivada en la que, además de la notificación del rechazo de la cobertura del siniestro, exponga las causas por las que considera que no está obligado a indemnizar el siniestro.

3. Si el asegurador ofrece el pago de una indemnización al asegurado estará obligado a efectuar ese pago en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que hizo el ofrecimiento, aun cuando el asegurado le manifieste su disconformidad con el importe de la indemnización no podrá sustituirse por un aval u otra garantía.

4. La fecha del pago de la indemnización ofrecida por el asegurador servirá para el cómputo del pago de los intereses moratorios. SI no se produjese dicho pago de la indemnización, el cómputo de los intereses moratorios se iniciará el día del siniestro.

5. Será nula cualquier cláusula que sea contraria a lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 592-15. *Acreedores con garantía real y privilegiados*

1. Los acreedores hipotecarios, pignoraticios y privilegiados tendrán derecho a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los

bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o del privilegio cuando tuvieran conocimiento de su existencia.

2. El asegurador que conozca la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real. En caso de que hubieran transcurrido tres meses desde la notificación del siniestro sin que los interesados hayan llegado a un acuerdo en cuanto al pago de la indemnización o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará el importe de la indemnización en la forma que convenga a los interesados, y en defecto de convenio en la establecida para la consignación.

3. Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos hubiesen manifestado algún tipo de oposición, quedará liberado de su obligación.

Artículo 592-16. *Efectos de la extinción del contrato para los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados*

1. La extinción del contrato de seguro no será oponible a los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

2. Los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

Artículo 592-17. *Indemnizaciones destinadas a la reconstrucción*

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquélla ha de quedar afectada a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará el importe de la indemnización en la forma que convenga a los interesados en lo establecido para la consignación.

Artículo 592-18. *Subrogación del asegurador*

1. El asegurador, una vez pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado que, por razón del siniestro, le correspondieran frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

2. El asegurado será responsable frente al asegurador de los perjuicios que pueda causar al derecho de subrogación.

3. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley, salvo que existiera culpa grave de esas personas.

SECCIÓN 2ª. DEL SEGURO DE INCENDIOS

Artículo 592-19. *Noción*

1. Por el seguro contra incendios el asegurador se obliga a indemnizar los daños producidos por incendio del objeto asegurado.

2. Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Artículo 592-20. *Cobertura*

1. La cobertura del seguro se extenderá a los objetos descritos en la póliza.

2. Si se tratase de seguro sobre mobiliario, la cobertura incluirá los daños producidos por el incendio en las cosas de uso ordinario o común del asegurado, de sus familiares, dependientes y de las personas que con él convivan.

Artículo 592- 21. *Exclusión de la indemnización*

La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza excluirá la indemnización del asegurador, a menos que su traslado o cambio le hubiere sido previamente comunicado por escrito y éste no hubiese manifestado por escrito su disconformidad en el plazo de quince días.

Artículo 592-22. *Obligación de indemnizar*

El asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

Artículo 592- 23. I*ndemnización.*

1. El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio.

2. En su caso, además de los daños, menoscabos y gastos originados para la minoración del daño, el asegurador indemnizará el valor de los objetos desaparecidos, siempre que el asegurado acredite su preexistencia y salvo que el asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

SECCIÓN 3ª. DEL SEGURO CONTRA EL ROBO.

Artículo 592- 24. *Noción*

1. Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas.

2. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

Artículo 592- 25. *Indemnización*

La indemnización del asegurador comprenderá necesariamente:

a) El valor del interés asegurado dentro del límite de la suma asegurada cuando el objeto asegurado, efectivamente, sea sustraído y no fuera hallado en el plazo señalado en el contrato.

b) El daño que la comisión del delito, en cualquiera de sus formas, causare en el objeto asegurado.

Artículo 592- 26*. Obligación de indemnizar*

Salvo pacto en contrario, el asegurador no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

b) Cuando el objeto asegurado sea sustraído fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancias hubieran sido expresamente consentidas por el asegurador.

Artículo 592- 27. *Recuperación del objeto asegurado*

Producido y debidamente comunicado el siniestro al asegurador, se observarán las reglas siguientes:

a) Si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el asegurado deberá recibirlo, a menos que en ella le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al asegurador.

b) Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

SECCIÓN 4ª. DEL SEGURO DE TRANSPORTES TERRESTRES.

Artículo 592-28. *Noción*

Por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o como consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados.

Artículo 592-29. *Pluralidad de medios de transporte*

1. En el caso de que el viaje se efectúe utilizando diversos medios de transporte, y no pueda determinarse el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas del seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la parte más importante del mismo.

2. En el caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno marítimo o aéreo se aplicarán a todo el transporte las normas del seguro marítimo o aéreo.

Artículo 592-30. *Delimitación del riesgo*

1. El seguro de transporte terrestre puede contratarse por viaje o por un tiempo determinado. En cualquier caso, el asegurador indemnizará, de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguro, los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos durante el plazo de vigencia del contrato, aunque sus efectos se manifiesten con posterioridad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expiración, salvo que la póliza establezca un periodo superior.

2. El asegurador no responderá por el daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas.

Artículo 592- 31*. Inicio y fin de la cobertura*

1. La cobertura del seguro se entenderá que comienza desde que se entregan las mercancías al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminará cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza.

2. No obstante, cuando se pacte expresamente, el seguro puede extenderse a los riesgos que afecten a las mercancías desde que salen del almacén o domicilio del cargador para su entrega al transportista hasta que entran para su entrega en el domicilio o almacén del destinatario.

Artículo 592-32. *Depósito de las mercancías, inmovilización o cambio del vehículo*

1. Salvo pacto expreso en contrario, la cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a

incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos del seguro.

2. La póliza podrá establecer un plazo máximo y transcurrido éste sin reanudarse el transporte, cesará la cobertura del seguro.

Artículo 592-33. *Alteración del medio de transporte, itinerario o plazos del viaje*

El asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de agravación o disminución del riesgo.

Artículo 592-34. *Daños a indemnizar*

El asegurador indemnizará los daños que se produzcan en las mercancías o bienes conforme a lo dispuesto seguidamente:

a) Se considerarán comprendidos en los gastos de salvamento para la minoración del daño los que fueren necesarios o convenientes realizar para reexpedir los objetos transportados.

b) En caso de pérdida total del vehículo el asegurado podrá abandonarlo al asegurador, si así se hubiese pactado, siempre que se observen los plazos y los demás requisitos establecidos por la póliza.

SECCIÓN 5ª. DEL SEGURO DE LUCRO CESANTE

Artículo 592-35. *Noción*

Por el seguro de lucro cesante el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato.

Artículo 592-36. *Indemnización*

En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar:

a) La pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el periodo previsto en la póliza.

b) Los gastos generales que continúan gravando al asegurado después de la producción del siniestro.

c) Los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado.

Artículo 592-37. *Aseguramiento en caso de paralización total o parcial*

El titular de una empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la empresa quede paralizada total o parcialmente a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato.

Artículo 592-38. *Cobertura exclusiva de la pérdida de beneficios*

Si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización.

SECCIÓN 6ª. DEL SEGURO DE CAUCIÓN

Artículo 592-39. *Noción*

1. Por el seguro de caución el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

2. Será necesaria la autorización expresa del asegurado para resolver el contrato de seguro de caución por causas distintas al mero transcurso del plazo de duración establecido.

SECCIÓN 7ª. DEL SEGURO DE CRÉDITO

Artículo 592-40. *Noción*

Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores.

Artículo 592-41. *Insolvencia definitiva del deudor*

1. A los efectos de este seguro, se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

b) Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.

c) Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe.

d) Cuando haya sido declarada en el concurso la apertura de la fase de liquidación mediante resolución judicial firme.

2. No obstante, transcurridos seis meses desde la comunicación del asegurado al asegurador del impago del crédito, éste abonará a aquél el cincuenta por ciento de la cobertura pactada, con carácter provisional ya cuenta de ulterior liquidación definitiva.

Artículo 592-42. *Cuantificación de la indemnización*

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de

añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la pérdida final.

Artículo 592-43. *Obligaciones especiales del asegurado v del tomador*

El asegurado, y en su caso el tomador del seguro, quedarán obligados a:

a) Exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualesquiera otros documentos que poseyere relativos al crédito o créditos asegurados.

b) Prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.

c) Ceder al asegurador, cuando éste lo solicite, el crédito que tenga contra el deudor una vez satisfecha la indemnización.

SECCIÓN 8ª. DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 592-44. *Noción*

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato y producido durante su vigencia de cuyas consecuencias el asegurado sea civilmente responsable.

Artículo 592-45. *Defensa jurídica*

1. La cobertura del contrato comprende también los gastos judiciales y extrajudiciales que ocasione al asegurado su defensa ante las reclamaciones de responsabilidad civil presentadas por un tercero, siempre que los gastos sean adecuados conforme a las circunstancias.

2. Los gastos judiciales de defensa del asegurado serán de cuenta del asegurador al margen de la suma asegurada.

3. Si el asegurado puede evitar la ejecución de una decisión judicial mediante aportación de fianza o garantía, el asegurador debe aportar esa fianza o garantía hasta el límite de la suma asegurada. El asegurador estará liberado de esa obligación si reconoce frente al asegurado que la pretensión del tercero está ajustada a derecho.

Artículo 592-46. *Seguros obligatorios*

1. En los supuestos que una disposición legal imponga la contratación obligatoria de un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de una determinada actividad o profesión deberá fijar los límites de la suma asegurada.

2. Las disposiciones específicas establecidas, en su caso, respecto a la regulación de cada seguro obligatorio, prevalecerán sobre lo dispuesto en este Código que se aplicará con carácter subsidiarlo.

Artículo 592-47. *Acción directa*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de los contratos de seguro a los que se refiere el artículo precedente, el tercero o terceros perjudicados tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada v conforme a lo previsto en el contrato de seguro la obligación de Indemnización del asegurado.

2. La declaración de la responsabilidad del asegurado de acuerdo con su normativa específica será previa a la eventual condena al asegurador de la cobertura de esa responsabilidad civil.

3. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño v la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, éste podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro.

4. El asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato v su contenido.

SECCIÓN 9ª. DEL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

Artículo 592-48. *Noción*

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Artículo 592-49. *Ámbito de la cobertura*

1. Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

2. Los preceptos contenidos en esta Sección no serán de aplicación:

a) A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil.

b) A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia en viaje.

En este caso, la no aplicación de las normas de esta Sección quedará subordinada a que la actividad de defensa jurídica se ejerza en un Estado distinto del de la residencia habitual del asegurado, a que dicha actividad se halle contemplada en un contrato que tenga por objeto única y exclusivamente la asistencia a personas que se encuentren en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias de su lugar de residencia habitual, y a que en

el contrato se indique claramente que no se trata de un seguro de defensa jurídica, sino de una cobertura accesoria a la de asistencia en viaje.

c) A la defensa jurídica que tenga por objeto litigios o riesgos que surjan o tengan relación con el uso de buques o embarcaciones marítimas.

Artículo 592-50. *Documentación*

1. El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente.

2. No obstante, el contrato podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de ia defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

3. En todo caso, la póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por el artículo siguiente.

4 .En particular, en caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el asegurador deberá informar inmediatamente al asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 592-51. *Derechos del asegurado*

1. El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El Procurador y Abogado designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las Instrucciones del asegurador.

2. El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

SECCIÓN 10ª. DEL REASEGURO

Artículo 592-52. *Noción*

Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a reparar la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

Artículo 592-53. *Relación del asegurado con el reasegurador*

1. El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna. En caso de liquidación administrativa o judicial de su asegurador gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

2. Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés, y, en general, de las condiciones del seguro directo deberán

comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO DE PERSONAS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 593-1. Cobertura

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 593-2. *Modalidades*

1. El contrato de seguro sobre las personas puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse.

2. En los seguros de grupo el asegurador, sin perjuicio de la póliza que ha de entregar al tomador del seguro, deberá proporcionar a cada asegurado un boletín de adhesión en el que conste la información necesaria sobre el contenido del contrato de seguro.

Artículo 593-3. *Prohibición de subrogación del asegurador*

1. En los seguros de personas el asegurador no puede subrogarse, aun después de pagada la indemnización, en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.

SECCIÓN 2ª. DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

Artículo 593-4. *Noción*

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Artículo 593-5. *Modalidades*

1. El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, así como sobre una o varias personas.

2. En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su Interés por la

existencia del seguro. Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

3. No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre personas menores de catorce años de edad o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.

Artículo 593-6. *Facultad unilateral de resolución del tomador del seguro*

1. El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad unilateral de resolver el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

2. Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como aquellos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas en los mismos.

3. La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida al asegurador a través de un medio que permita dejar constancia de la notificación.

4. A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el apartado anterior cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia. El asegurador dispondrá para ello de un plazo de 30 días a contar desde el día que reciba la comunicación de rescisión.

Artículo 593-7. *Designación del beneficiario*

1. El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.

2. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

3. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

Artículo 593-8. *Designación genérica del beneficiario*

1. En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha

condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado.

2. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

3. Los beneficiarlos que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Artículo 593-9. *Designación de varios beneficiarios*

Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo estipulación en contrario. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a las de los demás.

Artículo 593-10. *Revocación del beneficiario designado*

1. El tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento.

2. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

3. El tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación.

Articulo 593-11. *Pago de la prestación al beneficiario*

1. La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

2. Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso, los administradores concúrsales podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.

Artículo 593-12. *Reticencia e inexactitud en las declaraciones de riesgo.*

En caso de reticencia e inexactitud en las declaraciones del tomador, que influyan en la estimación del riesgo, se estará a lo establecido en el capítulo primero de este título. Sin embargo, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza y, en todo caso, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo.

Artículo 593-13. *Declaración inexacta de la edad*

1. En el supuesto de indicación inexacta de la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del asegurado en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecidos por aquél.

2. Si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación del asegurador se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el asegurador está obligado a restituir el exceso de las primas percibidas sin intereses.

Artículo 593-14. *Riesgos excluidos*

En el seguro para caso de muerte el asegurador sólo se libera de su obligación si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza.

Artículo 593-15. Muerte del asegurado causada dolosamente por el beneficiario

La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.

Artículo 593-16. *Riesgo de suicidio del asegurado*

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

Artículo 593-17. *Derechos de rescate v reducción*.

En la póliza se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción.

Artículo 593-18. *Ejercicio del derecho de reducción*

1. Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicarán las normas sobre falta de pago de las primas sucesivas. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla o sistema de determinación de los valores de reducción previstos en la póliza.

2. La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza.

3. El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes del acaecimiento del siniestro, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo 593-19. *Ejercicio del derecho de rescate*

El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante a la oportuna solicitud, conforme a las tablas o sistema de determinación de los valores de rescate previstos en la póliza.

Artículo 593-20. *Ejercicio del derecho de anticipo*

Una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior, el asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza.

Artículo 593-21. *Los seguros de supervivencia*

1. En el seguro de supervivencia el asegurado tendrá derecho a las prestaciones pactadas, va sean en forma de capital o de renta, a partir de la fecha pactada en el contrato.

2. Las prestaciones en forma de renta podrá pactarse que sean vitalicias o temporales, revalorizables o no. Podrá pactarse igualmente que, en caso de fallecimiento del asegurado, la renta podrá revertir en la forma que se establezca a favor de otra persona.

3. El cobro de las prestaciones pactadas en el contrato será compatible con la percepción de cualquier otra.

4. En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto para los derechos de rescate, reducción y anticipo. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato.

Artículo 593-22. *Cesión o pignoración de la póliza*

1. El tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado un beneficiario con carácter irrevocable.

2. La cesión y la pignoración de la póliza implican la revocación del beneficiario. No obstante, en el caso de pignoración, dicha revocación únicamente alcanzara hasta el Importe necesario para hacer frente a los derechos del acreedor pignoraticio.

3. El tomador deberá comunicar por escrito fehacientemente al asegurador la cesión o pignoración realizada.

SECCIÓN 3ª. DEL SEGURO DE ACCIDENTES

Artículo 593-23. *Noción y régimen jurídico.*

1. Por el seguro de accidentes, el asegurador se obliga., dentro de los límites establecidos en la Lev v en el contrato, a indemnizar, mediante el pago de una suma determinada, los daños producidos por una lesión corporal que

deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez, temporal o permanente, total o parcial, o muerte.

2. Las disposiciones referentes a la facultad unilateral de resolución del seguro y a la designación y revocación de los beneficiarios son aplicables a los seguros de accidentes.

Artículo 593-24. *Comunicación de otros seguros de accidentes*

1. El tomador debe comunicar al asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiera a la misma persona, por los mismos riesgos y cuya vigencia sea coincidente.

2. El incumplimiento de este deber sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que origine, sin que el asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

Artículo 593-25. *Producción dolosa del siniestro*

1. Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

2. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro quedará sin efecto la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá al tomador o, en su caso, a los herederos de éste.

Artículo 593-26. *Gastos de asistencia sanitaria*

Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. En todo caso, estas condiciones no podrán excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.

Artículo 593-27. *Determinación del grado de incapacidad*

1. La determinación de la naturaleza y grado de incapacidad que derive del accidente se efectuará después de la presentación de la documentación necesaria para su justificación.

2. El asegurador notificará por escrito al asegurado la propuesta de indemnización que le corresponda de acuerdo con el grado de incapacidad que derive del accidente y según los criterios que para su cuantificación se encuentren incorporados a la póliza.

3. Si el asegurado no aceptase la proposición del asegurador se procederá por el asegurado y por el asegurador al nombramiento de peritos médicos a los que someterán la decisión de la controversia.

4. Si no hay acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado y éstos no están conformes con la designación de un tercero,

cualquiera de las partes podrán solicitar a la autoridad Judicial el nombramiento de un perito.

Articulo 593-28. *Seguro de enfermedad.*

1. Por el seguro de enfermedad el asegurador se obliga al pago de ciertas sumas y de los gastos en caso de asistencia médica y farmacéutica.

2. El asegurador también podrá obligarse a la prestación de servicios de asistencia médica.

3. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Artículo 593-29. *Aplicación al seguro de enfermedad de las normas del seguro de accidentes*

El seguro de enfermedad quedará sometido a las normas establecidas para el seguro de accidentes en cuanto sean compatibles con aquél.

Artículo 593-30. *Seguro de decesos*

1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Lev y en el contrato a prestar los servicios funerarios para el caso de que se produzca el fallecimiento del asegurado, o bien a satisfacer su coste.

2. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Artículo 593-31. *Seguro de dependencia*

1 .Por el seguro de dependencia el asegurador se obliga al cumplimiento de las prestaciones de asistencia convenidas a las personas que por su edad o incapacidad las necesiten.

2. El contrato de seguro de dependencia podrá celebrarse con referencia a una persona o a un grupo de ellas.

CAPÍTULO IV

DE LA MEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE AGENCIA DE SEGUROS

Artículo 594-1. *Noción*

1. Por el contrato de agencia de seguros, una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a un asegurador, de manera estable y a cambio de una remuneración, a promover la celebración de contratos de seguro en nombre y por cuenta de éste.

2. El contrato de agencia de seguros podrá establecer que el asegurador otorgue al agente un poder de representación para suscribir contratos de seguro con los tomadores, en nombre y por cuenta del asegurador.

Artículo 594-2. *Régimen jurídico*

El contenido del contrato de agencia de seguros será el que las partes acuerden libremente y se regirá, supletoriamente, por las disposiciones sobre el contrato de agencia.

Artículo 594-3. *Exclusividad*

1. El agente de seguros desarrollará su actividad en exclusiva para un asegurador.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el agente podrá estar vinculado de forma simultánea con varios aseguradores, siempre que cuente con la debida autorización de dichos aseguradores.

Artículo 594-4. *Duración y extinción*

1. El contrato de agencia de seguros podrá celebrarse por tiempo determinado o indefinido.

2. Si el contrato de agencia de seguros se celebra por tiempo indefinido, podrá extinguirse por denuncia unilateral de cualquiera de las partes en los términos previstos en el contrato de agencia.

3. Producida la extinción del contrato de agencia de seguros, el asegurador deberá abonar al agente las cantidades que, en su caso, se hayan pactado.

4. Producida la extinción del contrato de agencia de seguros, el asegurador deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora a favor de otro agente. El agente de seguros cesante podrá comunicar aquella circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con su intervención.

SECCIÓN 2ª. DEL CONTRATO DE CORREDURÍA DE SEGUROS

Artículo 594-5. *Noción*

1. Por el contrato de correduría de seguros, una persona natural o jurídica, denominada corredor, se obliga a promover contratos de seguro.

2. El corredor de seguros actuará de forma independiente sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras.

Artículo 594-6. *Régimen jurídico*

El contenido del contrato de correduría de seguros será el que las partes acuerden libremente y se regirá, supletoriamente, por las disposiciones sobre el contrato de mediación o corretaje.

Artículo 594-7. *Deberes del corredor*

1. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél.

2. Velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

Artículo 594-8. *Pago de la prima*

El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Libro sexto

LIBRO SEXTO

DE LOS TÍTULOS-VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PAGO Y DE CRÉDITO

TÍTULO I

DE LOS TÍTULOS-VALORES

Artículo 610-1. *Noción*

1. Los títulos-valores son aquellos documentos necesarios para el ejercicio del derecho patrimonial en ellos representado, librados o emitidos para facilitar la circulación de ese derecho.

2. Los títulos valores se podrán librar o emitir en papel o en soporte electrónico. El libramiento o la emisión en soporte electrónico solo podrán realizarse en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Artículo 610-2.*Tipicidad*

1. Solo tendrán la condición de títulos-valores aquellos documentos que sean calificados como tales por la ley.

2. La falta de cualquier requisito en el documento no afectará a la validez del negocio jurídico en el que tenga origen.

Artículo 610-3.*Libramiento y emisión*

Los títulos-valores se librarán individualmente o se emitirán en serie.

Artículo 610-4. *Títulos-valores librados o emitidos en el extranjero*

El régimen jurídico de los títulos-valores será el del lugar de libramiento o de emisión.

Artículo 610-5. *Requisitos del libramiento y de la emisión*

1. En el momento del libramiento o de la emisión el título-valor debe contener la fecha en que se libra o emite, la expresión del derecho o derechos que representa y la firma de quien lo libra o emite. En los valores mobiliarios, la expresión del derecho o derechos representados podrá realizarse mediante remisión a una escritura o a un registro público que sean accesibles al tenedor del título.

2. La firma del librador o del emisor deberá ser autógrafa o figurar impresa por medios mecánicos o electrónicos.

En caso de figurar impresa por medios mecánicos, se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de la firma o firmas reproducidas en el título con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser depositada en registro público antes de poner en circulación los títulos.

En caso de figurar impresa por medios electrónicos, será de aplicación lo establecido en la legislación sobre firma electrónica avanzada.

Artículo 610-6. *Presunciones legales*

1. El título que no exprese la fecha de libramiento o de emisión, se considerará librado o emitido en la fecha en que se hubiera puesto en circulación.

2. El título que documente una obligación de pago o de entrega sin expresar la fecha de cumplimiento de esa obligación, se considerará título a la vista.

3. Si no se expresasen en el título, se considerarán lugar de libramiento o emisión y lugar de cumplimiento, el domicilio del librador o emisor y, si tuviere varios, cualquiera de ellos a elección del tenedor. Si el título fuera de tradición, se considerará lugar de cumplimiento de la obligación de entrega el lugar en que las mercancías hayan de ser entregadas, y, en defecto de expresión, el domicilio del obligado a la entrega.

Artículo 610-7. *Firma por representante*

1. El que firmare a nombre de otro un título-valor deberá tener poder suficiente de representación, y mencionarlo claramente en la antefirma. Si el firmante no hiciera mención en el título de que actúa en representación de otro, quedará obligado personalmente en los términos que resulten del documento, sin perjuicio de los derechos del tenedor contra el representado.

2. El tenedor de un título-valor tendrá derecho a exigir en cualquier momento a quien hubiera firmado como representante la exhibición del poder.

Artículo 610-8.*Firma sin poder o con poder insuficiente*

1. El que sin poder o con poder insuficiente firme en nombre de otro un título que documente una obligación de pago quedará obligado como si hubiera obrado en nombre propio y, si hiciera frente a esa obligación, tendrá los mismos derechos que tendría el supuesto representado. Si el poder fuera insuficiente, el representado quedará obligado dentro de los límites del poder.

2. La ratificación por parte del representado de la firma efectuada por el representante sin poder o con poder insuficiente retrotraerá los efectos a la fecha de la suscripción. La ratificación deberá ser expresa y realizarse en el propio título o en un suplemento.

Artículo 610-9. *Título incompleto y título en blanco*

1. El título-valor incompleto en el momento del libramiento o de la emisión deberá ser cubierto conforme a lo pactado por las partes o, si no hubiera pacto, conforme a las instrucciones del librador o emisor, antes de la presentación para el ejercicio del derecho en el documentado.

2. La simple firma de un título entregado por el firmante a cualquier persona dará a ésta el derecho a cubrirlo y a ponerlo en circulación.

3. La cobertura del título en contradicción con lo pactado o con las instrucciones del firmante no puede ser opuesta al tercero, a menos que éste lo haya adquirido de mala fe o con culpa grave.

Artículo 610-10.*Ejercicio del derecho*

1. El ejercicio del derecho o de los derechos documentados en un título-valor requiere la exhibición del mismo.

2. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación que le fuera aplicable.

3. El deudor que cumpla la obligación documentada en el título-valor frente al tenedor legitimado quedará liberado, aunque el tenedor del título no fuera el titular del derecho, a no ser que haya incurrido el dolo o en culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 610-11.*Ley de circulación*

1. Los títulos-valores se transmitirán entre vivos conforme a la ley de circulación correspondiente a la forma en que hubieran sido librados o emitidos. La transmisión del título-valor implica la transmisión del derecho o derechos documentados en el propio título.

2. El tenedor de un título-valor no podrá cambiar la ley de circulación sin el consentimiento de quien hubiera librado o emitido el título.

3. La transmisión del título-valor por un medio distinto a la ley de circulación correspondiente a la forma en que hubiera sido librado o emitido producirá los efectos de una simple cesión de derechos.

Artículo 610-12.*Rescate del título*

El deudor que cumpla plenamente la obligación de pago o de entrega documentada en el título-valor tendrá derecho a rescatar el título del tenedor al que haya satisfecho la obligación, con el “recibí” firmado por él.

Artículo 610-13. *Irreivindicabilidad del título*

1. El título-valor no puede ser reivindicado de quien lo haya adquirido de buena fe y sin culpa grave, de conformidad con la ley de circulación del título, aunque el anterior titular hubiese sido desposeído ilegítimamente del mismo.

2. El legítimo propietario de un título que no ostente la posesión del documento tendrá acción contra los responsables de los actos por cuya virtud hubiera perdido esa posesión.

Artículo 610-14. *Inoponibilidad de excepciones*

1. La persona que, según el título-valor, esté obligada al cumplimiento de la obligación en él documentada no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o emisor del título o con

los tenedores anteriores, a no ser que el actual tenedor, al adquirir el título, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del deudor.

2. Al tenedor de un título-valor que lo hubiera adquirido de buena fe y sin culpa grave no podrán oponerse las excepciones relativas a la validez de la transmisión del título a los tenedores anteriores.

3. La persona que, según el título-valor, esté obligada al cumplimiento de la obligación en él documentada podrá oponer al tenedor al que se hubiera transmitido en comisión de cobranza las mismas excepciones que hubiera podido oponer al transmitente.

Artículo 610-15.*Documentos de legitimación*

Las normas contenidas en este Título no son de aplicación a los boletos, fichas, contraseñas y otros documentos no destinados a circular que sirvan exclusivamente para facilitar la identificación de quien tenga derecho a exigir la prestación correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS

CAPÍTULO I

DE LA FORMA DE EMISIÓN

Artículo 621-1.*Forma de libramiento o de emisión*

1. Salvo que la ley imponga una forma determinada, los títulos-valores que se libren individualmente pueden ser al portador, a la orden o títulos nominativos.

2. Los títulos que se emitan en serie solo pueden ser al portador o títulos nominativos.

CAPÍTULO II

DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR

Artículo 622-1. *Noción*

Son títulos al portador aquellos que designan como titular del derecho en él documentado al poseedor material del documento.

Artículo 622-2. *Limitación a la libertad de emisión*

El título-valor que contenga la obligación de pagar una suma de dinero solo puede ser emitido al portador en los casos establecidos por la ley.

Artículo 622-3.*La legitimación del poseedor*

El poseedor del título al portador está legitimado para el ejercicio del derecho en él documentado mediante la simple presentación del documento.

Artículo 622-4. *Transmisión del título al portador*

Los títulos al portador son transmisibles por la tradición del documento.

Artículo 622-5.*Título deteriorado*

El poseedor de un título al portador que esté deteriorado pero que permita la identificación del derecho en él representado, podrá obtener del librador o del emisor un título equivalente contra entrega del deteriorado y el pago de los gastos.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN

SECCIÓN 1ª. DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN

Artículo 623-1. *Noción*

Son títulos a la orden aquellos que designan como titular del derecho en él documentado a la persona que figura en el propio título precedida de la expresión “a la orden” o como endosatario del título.

Artículo 623-2. *La legitimación en los títulos a la orden*

1. El poseedor de un título a la orden está legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentado, bien por figurar mencionado en el propio título como primer poseedor precedido de la expresión “a la orden”, bien como endosatario del título a través de una cadena continua y regular de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco.

2. El obligado no podrá exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, pero, para quedar liberado, deberá identificar al tenedor y verificar la regularidad formal de la cadena continuada de endosos.

SECCIÓN 2ª. DEL ENDOSO

Artículo 623-3.*Forma del endoso*

1. El endoso debe figurar en el dorso del título-valor o en un suplemento y estar firmado por el endosante, con expresión de la fecha.

2. Cuando en el endoso no conste la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante lo hubiera entregado al endosatario.

Artículo 623-4.*Requisitos del endoso*

1. El endoso deberá ser total. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

2. El endoso deberá ser puro y simple. Cualquier condición a la que aparezca subordinado el endoso se tendrá por no escrita.

Artículo 623-5.*Endoso en blanco*

Es endoso en blanco aquel que no designe al endosatario o el que consista simplemente en la firma del endosante en el dorso del título-valor. El endoso al portador equivale al endoso en blanco.

2. Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá completar el endoso con su nombre o con el de otra persona, endosar el título nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado o entregar el título a un tercero sin completar el endoso en blanco y sin endosarlo.

3. Cuando el endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se entenderá que el firmante de éste ha adquirido el título por el endoso en blanco.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS

Artículo 624-1. *Noción*

Son títulos nominativos aquellos que designan como titular del derecho en ellos documentado a la persona que figura en el propio título sin ir precedida de la expresión “a la orden”.

Artículo 624-2.*Legitimación en los títulos nominativos*

1. El poseedor de un título nominativo está legitimado para el ejercicio del derecho en él contenido, o en el documento a que el propio título se remita, por figurar como titular en el propio documento.

2. El poseedor de un título nominativo que figure como titular en el propio documento deberá acreditar esa identidad mediante exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o cualquier otro documento equivalente, que no estén caducados.

Artículo 624-3.*Transmisión del título nominativo*

1. La transmisión del título nominativo se realiza mediante la anotación del nombre del adquirente en el título mismo o con la entrega de un nuevo título a nombre del nuevo titular contra entrega del anterior que se destruirá o inutilizará en ese mismo acto.

2. En el caso de valores mobiliarios, se hará constar en el registro del emisor la fecha en que tenga lugar la emisión del nuevo título y la destrucción o inutilización del anterior.

3. La entrega de un nuevo título nominativo se hará por el emisor previa acreditación de la existencia del derecho del adquirente, de la que se dejará constancia en el registro.

Artículo 624-4. *Transmisión mediante endoso*

1. Salvo disposición legal en contrario, los títulos nominativos serán transmisibles también mediante endoso, con expresión de la fecha y del nombre

del endosatario, con firma del endosante. En el caso de títulos no íntegramente desembolsados, no producirá efecto el endoso si no contiene, además, la firma del endosatario.

2. El primer endosatario de título nominativo o el que resulte legitimado por una serie continuada y regular de endosos tiene derecho a solicitar del emisor la anotación de la transmisión en el registro de éste.

Artículo 624-5. *Prohibición de endoso*

1. Si en el propio título nominativo figurase la cláusula “no endosable” o cualquier otra de contenido análogo, el endoso producirá los efectos de una cesión ordinaria.

2. En todo caso, el adquirente de un título nominativo no endosable tendrá derecho a que el transmitente le entregue el título-valor.

TÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª. DE LAS CLASES DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 631-1. *Clases de títulos de crédito*

Son títulos de crédito el cheque, el pagaré yla letra de cambio.

Artículo 631-2. *Nociones*

1. El cheque es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la orden pura y simple a un banco de pagar una determinada cantidad de dinero.

2. El pagaré es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la promesa pura y simple de quien lo firma de pagar una determinada cantidad de dinero.

3. La letra de cambio es un título de crédito, redactado con las menciones exigidas por la ley, que contiene la orden pura y simple a una persona, denominada librado, pagar a su vencimiento una determinada cantidad de dinero.

SECCIÓN 2ª. DE LA DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD

Artículo 631-3. *Determinación de la moneda*

1. En los títulos de crédito, el importe a pagar deberá figurar en euros o en moneda convertible admitida a cotización oficial.

2. Si el título de crédito no expresara la moneda de pago, se entenderá que es la del Estado en que se haya de efectuar el pago.

3. Si el importe del título de crédito estuviera expresado en una moneda con denominación idéntica en distintos Estados, se entenderá que esa moneda es la del Estado en que se haya de efectuar el pago.

Artículo 631-4. *Determinación del importe*

1. En los títulos de crédito, el importe a pagar podrá figurar en letras, en números o en ambos a la vez.

2. En caso de diferencia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en números, será la válida el importe expresado en letras.

3. En el caso de que el importe esté expresado varias veces por suma diferente ya sea en letras, ya sea en números, el título de crédito será válido por el importe menor.

Artículo 631-5. *Cláusula de intereses*

1. En los títulos de crédito toda cláusula de intereses se considerará no escrita, salvo que se trate de pagaré o de letra de cambio pagaderos a la vista o a un plazo desde la vista.

2. El tipo de interés deberá ser fijado por el librador del pagaré o de la letra de cambio. La cláusula de intereses introducida por persona distinta del librador se considerará no escrita.

3. Si el tipo de interés no se expresara en el título, la cláusula de intereses se considerará no escrita.

4. Los intereses se devengarán a partir de la fecha de libramiento del título de crédito, salvo que en el propio título se exprese otra fecha.

SECCIÓN 3º. DEL DOCUMENTO

Artículo 631-6. *Libertad documental*

1. Los títulos de crédito podrán documentarse en soporte papel o en soporte electrónico.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de reunir los títulos de crédito documentados en soporte electrónico a fin de garantizar la seguridad del soporte así como la autenticidad, la integridad y la intangibilidad del contenido; el modo de transmisión y de legitimación del titular; y la pérdida de validez o de eficacia.

Artículo 631-7. *Suplemento*

1. Cuando la extensión de las declaraciones y de las menciones que hayan de figurar en el título de crédito en soporte papel así lo exija, podrá añadirse un suplemento por medio de una hoja adherida en la que se identifique adecuadamente el documento principal.

2. En el suplemento se podrán hacer constar cualesquiera menciones previstas en este Código, a excepción de las menciones obligatorias para el libramiento del título que necesariamente deberán figurar en el documento principal.

SECCIÓN 4ª. DE LAS DECLARACIONES

Artículo 631-8. *Declaraciones*

1. Las declaraciones que contenga un título de crédito deberán realizarse en la forma establecida en este Código y ser imputables a quien las realiza.

2. Las declaraciones podrán realizarse aunque en el momento de la firma el título de crédito esté en blanco o incompleto.

Artículo 631-9. *Capacidad para realizar una declaración*

1. Cualquier persona con capacidad para obligarse podrá firmar un título de crédito.

2. La ley nacional determinará la capacidad de cualquier firmante de un título de crédito, salvo que esa ley declarase aplicable la ley de otro Estado.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la persona incapaz quedará obligada al pago del título de crédito si lo hubiera firmado en el territorio de un Estado cuya legislación considere a esa persona capaz de obligarse.

Artículo 631-10. *Muerte o incapacidad del autor de la declaración*

1. La muerte o la incapacidad del librador no afectan a la validez del libramiento ni a la eficacia del título de crédito.

2. La muerte o la incapacidad de cualquiera de los demás firmantes del título de crédito no afectan a la validez de la propia declaración, ni a la eficacia de ese título.

Artículo 631-11. *Forma de inserción de las declaraciones*

1. Las declaraciones y las menciones que contenga el título de crédito documentado en soporte papel pueden estar impresas o escritas por medios mecánicos o a mano.

2. En caso de contradicción, las declaraciones y las menciones escritas por medios mecánicos prevalecerán sobre las impresas, y las escritas a mano prevalecerán sobre cualquiera de las demás, salvo por lo que se refiere al importe del título.

Artículo 631-12. *Ley aplicable a la forma de las declaraciones*

1. La forma de las declaraciones realizadas en un título de crédito se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio se hubieran firmado.

2. Por excepción, si las declaraciones realizadas en un título de crédito no fueran válidas conforme a lo establecido en el apartado anterior, pero sí lo fueran conforme a la legislación del Estado en el que una declaración posterior hubiera sido firmada, los defectos de forma de la primera declaración no afectarán a la validez de la declaración posterior.

3. Las declaraciones contenidas en un título de crédito que se hubieran firmado en el extranjero, serán válidas entre las personas nacionales o con residencia habitual en ese mismo Estado si se hubiera respetado la forma exigida por la ley de ese Estado y se ejercitasen en su territorio las acciones derivadas de aquellas.

Artículo 631-13. *Autonomía de las declaraciones*

1. La declaración realizada por cada uno de los firmantes de un título de crédito será válida aunque el título contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado el título o a aquellas en cuyo nombre figure firmado.

2. La declaración realizada por cada uno de los firmantes de un título de crédito podrá expresarse en idioma distinto de aquel en que el título se hubiera librado.

Artículo 631-14. *Responsabilidad solidaria*

1. Los que hubieran librado, endosado o avalado un cheque o un pagaré o librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responderán solidariamente frente al tenedor.

2. Las personas que hubieran firmado un título de crédito en un mismo grado, como colibradores, coaceptantes y coavalistas, responderán también solidariamente del pago.

Artículo 631-15. *Alteraciones del texto de un título de crédito*

1. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los firmantes anteriores permanecerán obligados en los términos del texto originario. Los firmantes posteriores quedarán obligados en los términos del texto alterado.

2. Salvo prueba en contrario, se presume que la firma se ha realizado antes de la alteración.

SECCIÓN 5ª. DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES

Artículo 631-16. *Ley aplicable a los efectos de las declaraciones*

1. Los efectos de las declaraciones contenidas en un cheque se regirán por la ley del Estado en que hubieran sido firmadas.

2. Los efectos de las declaraciones del librador de un pagaré y del aceptante de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en que estos títulos deban pagarse.

3. Los efectos de las declaraciones de los demás firmantes de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en que hubieran sido firmadas.

CAPÍTULO II

DEL LIBRAMIENTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1ª. DEL LIBRAMIENTO

Subsección 1ª. DEL LIBRAMIENTO

Artículo 632-1. *Provisión de fondos*

El cheque ha de librarse contra un banco que tenga fondos a disposición del librador, y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. Se considera que existe acuerdo tácito cuando el banco hubiera entregado al librador un talonario de cheques numerados.

Artículo 632-2. *Banco librado*

A los efectos de este Título se entiende por banco cualquier entidad de crédito autorizada para captar depósitos de dinero del público.

Artículo 632-3. *Forma del cheque*

El cheque deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de “cheque” inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) El mandato puro y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado, que necesariamente ha de ser un banco.

d) El lugar de pago.

e) La fecha y el lugar en que se firma.

f) La firma del que expide el cheque, denominado librador.

Artículo 632-4. *Numeración de los cheques*

Los cheques en soporte papel solo pueden ser expedidos en ejemplares numerados.

Artículo 632-5. *Ley de circulación*

1. El cheque puede ser al portador, librarse a la orden de una persona determinada o ser nominativo.

2. El cheque que, en el momento de la presentación al cobro, carezca de indicación de tenedor, vale como cheque al portador. El cheque a favor de una persona determinada, con la mención *o al portador* o un término equivalente, vale también como cheque al portador.

Artículo 632-6. *Libramientos especiales del cheque*

1. El cheque puede librarse a favor o a la orden del mismo librador o por cuenta de un tercero.

2. El cheque librado contra el propio librador se denomina cheque de caja. Los cheques de caja solo podrán librarse entre distintos establecimientos del banco librador y librado.

Artículo 632-7. *Ley aplicable al librado del cheque*

1. La ley del Estado en el que el cheque sea pagadero determina las personas contra las que puede ser librado.

2. Aunque el cheque fuera nulo por aplicación de lo establecido en el apartado anterior, serán válidas las declaraciones firmadas en el cheque en otros Estados cuyas leyes no contengan esa sanción de nulidad.

Subsección 2ª. DEL LIBRAMIENTO DEL PAGARÉ

Artículo 632-8. *Forma del pagaré*

El pagaré deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de "pagaré" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) La promesa pura y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

d) La indicación del vencimiento.

e) El lugar de pago.

f) La fecha y el lugar en que se firma.

g) La firma del que emite el pagaré, denominado librador.

Artículo 632-9. *Prohibición de pagarés al portador*

1. Los pagarés al portador son nulos.

2. Los pagarés librados a favor de una persona determinada, con la mención *o al portador* o un término equivalente, solo valen como pagarés a favor de esa persona.

Subsección 3ª. DEL LIBRAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 632-10. *No necesidad de provisión de fondos*

La letra de cambio puede librarse aunque el librado no tenga fondos a disposición del librador.

Artículo 632-11. *Forma de la letra de cambio*

La letra de cambio deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de "letra de cambio" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo.

b) La orden pura y simple de pagar una determinada cantidad.

c) El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado.

d) La indicación del vencimiento.

e) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

f) El lugar de pago.

g) La fecha y el lugar en que se firma la letra.

h) La firma del que emite la letra, denominado librador.

Artículo 632-12. *Libramientos especiales de la letra de cambio*

La letra de cambio podrá librarse a la orden del propio librador, contra el propio librador o por cuenta de un tercero.

Artículo 632-13. *Pluralidad de librados*

La letra de cambio podrá librarse contra dos o más librados, conjunta o alternativamente, pero no de forma sucesiva.

SECCIÓN 2ª. DE LA SUPLENCIA DE LAS EXIGENCIAS LEGALES

Artículo 632-14. *Regla de suplencia*

El documento que carezca de alguna de las exigencias legales no se considerará cheque, pagaré o letra de cambio, salvo que este Código contenga una norma que supla la falta de esa exigencia.

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS DEL LIBRAMIENTO

Artículo 632-15. *Garantía de pago*

1. El librador de un título de crédito, aunque en el momento de entregarlo esté en blanco o incompleto, garantiza el pago.

2. Cualquier cláusula por la cual el librador de un título de crédito se exonere de la garantía del pago, limite el importe a pagar o condicione de una u otra forma el pago se considerará no escrita.

Artículo 632-16. *Garantía de aceptación*

El librador de una letra de cambio garantiza, además del pago, la aceptación de la letra por el librado, salvo que expresamente se exima de esa garantía en el propio título.

Artículo 632-17. *Adquisición del crédito derivado de la relación causal*

La ley del lugar en el que se hubiera librado el título de crédito determina si el tenedor legítimo adquiere el crédito que deriva de la relación causal que hubiera dado lugar al libramiento de ese título.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 633-1.*Transmisión de los títulos de crédito*

1. El título de crédito librado a favor de una persona determinada, con o sin cláusula *a la orden*, se trasmite a través de los siguientes medios:

a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario.

b) Mediante simple entrega del título por el endosante si el último endoso estuviera en blanco.

2. El cheque al portador se transmite mediante su entrega.

Artículo 633-2. *Cláusula no a la orden*

1. El título de crédito librado a favor de una persona determinada con la cláusula *no a la orden, no endosable* u otra equivalente, no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria

2. El cesionario tendrá derecho a la entrega del título.

SECCIÓN 2ª. DE LAS NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE ENDOSO

Artículo 633-3.*Endosatarios*

1. El endoso podrá hacerse a favor de cualquier persona, incluido el librador, o de cualquier otro obligado y, en el caso de la letra de cambio, además, a favor del librado, haya aceptado o no.

2. Los endosatarios podrán endosar nuevamente el título de crédito que les hubiera sido endosado.

3. El endoso de un cheque al librado sólo vale como un recibí, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en

beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque. El endoso de un cheque realizado por el librado será nulo.

Artículo 633-4. *Endoso sin fecha*

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha de un pagaré o de una letra de cambio se presume hecho antes de terminar el plazo fijado para realizar el protesto o la declaración equivalente por falta de pago, y el endoso sin fecha de un cheque se presume hecho antes del protesto o de la declaración equivalente y, si no se hubiera realizado, antes de la terminación del plazo de presentación al pago.

Artículo 633-5. *Presunción de orden de endosos*

Cuando haya dos o más endosos, se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título o en su suplemento, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN 3ª. DE LOS EFECTOS DEL ENDOSO

Artículo 633-6.*Efecto traslativo*

1. El endoso transmite todos los derechos resultantes del título de crédito.

2. Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá completar el endoso en blanco con su nombre o con el de otra persona, endosar el título nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado, o entregar el título a un tercero, sin completar el endoso en blanco y sin endosarlo.

Artículo 633-7.*Efecto legitimador*

1. El tenedor de un título de crédito se considerará portador legítimo del mismo cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque alguno de ellos sea falso o haya sido firmado por persona sin poder o sin poder suficiente, o cuando el último endoso este en blanco. A tal efecto, los endosos tachados se considerarán como no escritos.

Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se entenderá que el firmante de éste adquirió el título de crédito por el endoso en blanco.

2. Cuando una persona sea desposeída de un cheque por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor, ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique su derecho, no estará obligado a devolverlo si lo adquirió de buena fe.

Cuando una persona sea desposeída de un pagaré o de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el apartado primero de este artículo, no estará obligado a devolver el título si lo hubiera adquirido de buena fe.

Artículo 633-8. *Efecto de garantía*

Salvo cláusula en contrario, el endosante de un cheque o de un pagaré garantiza el pago frente a los tenedores posteriores. Salvo pacto en contrario, el endosante de una letra de cambio, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores.

Artículo 633-9. *Endoso de cheque al portador*

El endoso de un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Artículo 633-10. *Prohibición de endoso*

1. Cualquier endosante podrá prohibir el endoso del título mediante las expresiones *no a la orden*, *no negociable*, *no transmisible* o cualquier otra equivalente.

2. En caso de prohibición de endoso, el endosante que hubiera incluido la prohibición no responderá frente a las personas a quienes se endosare posteriormente el título de crédito.

Artículo 633-11. *Endosos tardíos*

1. El endoso de un pagaré o de una letra de cambio posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. El endoso posterior al vencimiento no podrá ser realizado por el aceptante de la letra.

2. El endoso de un cheque posterior al protesto o a la declaración equivalente por falta de pago y, si no se hubiera realizado, el hecho después de la terminación del plazo de presentación al pago, no producirá otros efectos que los de la cesión ordinaria.

El endoso de un pagaré o de una letra de cambio posterior al protesto o a la declaración equivalente por falta de pago o posterior al vencimiento del plazo establecido para levantar el protesto no producirá otros efectos que los de la cesión ordinaria.

Artículo 633-12. *Endoso de apoderamiento*

1. Cuando el endoso contenga la mención *para cobro, para cobranza*, *valor al cobro, por poder* o cualquier otra que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados del título de crédito, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

2. La autorización contenida en el endoso de apoderamiento no cesará por la muerte del mandante, ni por su incapacidad sobrevenida.

Artículo 633-13. *Endoso de garantía*

1. En un pagaré o en una letra de cambio, cuando un endoso contenga la mención *valor en garantía*, *valor en prenda*, o cualquier otra que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan del título de crédito, pero el endoso hecho por él sólo valdrá como comisión de cobranza.

2. Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor de un pagaré o de una letra de cambio recibidos en prenda o en garantía las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante que los hubiera transmitido en garantía, a menos que el tenedor, al recibir el título, hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

SECCIÓN 4ª. DE LA CESIÓN

Artículo 633-14. *Cesión*

1. La cesión ordinaria del pagaré y de la letra de cambio transmitirá al cesionario todos los derechos del cedente en los términos establecidos en este Código para la cesión de créditos.

2. El cesionario tendrá derecho a la entrega del título.

3. Los mismos efectos producirá la transmisión del título por cualquier otro medio distinto del endoso.

CAPÍTULO IV

DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1ª. DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

Subsección 1ª. DE LA PRESENTACIÓN DE LA LETRA A LA ACEPTACIÓN

Artículo 634-1. *Carácter facultativo de la presentación*

El tenedor o el simple portador de una letra de cambio podrán presentarla a la aceptación del librado, en el lugar y dirección de su domicilio, hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 634-2. *Presentación prohibida*

1. El librador de una letra de cambio podrá prohibir en el título la presentación de la letra a la aceptación, salvo que se trate de una letra girada a un plazo desde la vista, de una letra que tenga domiciliado el pago en localidad distinta de la del domicilio del librado o en el domicilio de un tercero o en una cuenta bancaria.

2. La aceptación de una letra cuya presentación a la aceptación hubiera sido prohibida, será válida.

Artículo 634-3. *Presentación de letras a un plazo desde la vista*

Las letras de cambio a un plazo desde la vista deberán presentarse necesariamente a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha.

2. El librador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.

Artículo 634-4.*Segunda presentación*

1. En el momento mismo de la presentación, el librado podrá solicitar que se le presente por segunda vez la letra de cambio al día siguiente de la primera presentación. Los obligados en vía de regreso no podrán alegar que esa petición hubiera sido incumplida, salvo que hubiere constancia de la misma en el protesto o en la declaración equivalente del librado.

2. El portador no estará obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

Artículo 634-5. *Aceptación de letra librada contra dos o más librados*

1. La letra girada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos, a menos que indique claramente lo contrario.

2. La negativa de la aceptación por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso antes del vencimiento de la letra de cambio.

Subsección 2ª. DE LA FORMA Y DEL CONTENIDO DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 634-6. *Forma de la aceptación*

1. La aceptación se escribirá en la letra de cambio, se expresará mediante la palabra *acepto* o cualquier otra equivalente, e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

2. Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista, o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se fije la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, hará constar esa omisión mediante protesto, levantado en tiempo hábil.

Artículo 634-7. *Contenido de la aceptación*

1. La aceptación será pura y simple.

2. El librado podrá limitar la aceptación a una parte del importe, siempre que la ley del Estado donde la letra de cambio hubiera de pagarse lo admitiera expresamente.

3. Cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

Subsección 3ª. DE LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

ARTÍCULO 634-8. *Efectos de la aceptación*

Por la aceptación de la letra de cambio, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento.

Artículo 634-9. *Tachadura o cancelación de la aceptación*

1. Cuando el librado tuviere en su poder la letra para su aceptación, la aceptare y antes de devolverla tachare o cancelare la aceptación, se considerará que la letra no ha sido aceptada. Salvo prueba en contrario, la tachadura se considerará hecha por el librado y antes de la devolución del título.

2. Si el librado hubiese notificado su aceptación por escrito al tenedor o a cualquier firmante de la letra quedará obligado frente a estos en los términos de su aceptación, aunque la tache o cancele.

Subsección 4ª. DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN

Artículo 634-10. *Protesto y declaración equivalente*

1. La falta de aceptación deberá acreditarse por protesto notarial o por la declaración del propio librado en la letra de cambio negando la aceptación, con fecha y firma.

2. La cláusula *sin gastos*, *devolución sin gastos*, *sin protesto* o cualquier otra equivalente, dispensará del levantamiento del protesto por falta de aceptación.

3. El régimen de esta cláusula será el establecido en el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 634-11. *Plazos para acreditar la falta de aceptación*

El protesto o la declaración equivalente deberán hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación de la letra de cambio a la aceptación o dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 634-12. *Régimen del protesto por falta de aceptación*

1. El protesto de la letra de cambio por falta de aceptación se regirá por las normas establecidas para el protesto por falta de pago.

2. Si la letra fuese aceptada por el librado dentro del plazo en que el notario debe retener la letra, la cancelación del protesto se anotará en el acta correspondiente.

Artículo 634-13. *Efectos del protesto o de la declaración equivalente*

El protesto por falta de aceptación o la declaración equivalente eximirán de la presentación de la letra al pago y del protesto o de la declaración equivalente por falta de pago.

Artículo 634-14. *Deber de comunicación*

La falta de aceptación está sometida al mismo deber de comunicación al endosante y al librador que el establecido para el caso de falta de pago.

Subsección 5ª. DEL EJERCICIO ANTICIPADO DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Artículo 634-15. *Ejercicio anticipado de la acción de regreso*

1. Cuando el librado hubiere denegado total o parcialmente la aceptación, el tenedor podrá ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento de la letra de cambio, salvo que la presentación de la letra a la aceptación hubiera sido prohibida.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, el tenedor de una letra de cambio cuya presentación a la aceptación hubiera sido prohibida podrá ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento de la letra cuando el librador hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

Subsección 6ª. DE LA PRESENTACIÓN OBLIGATORIA A LA ACEPTACIÓN

Artículo 634-16. *Presentación obligatoria*

1. El librador podrá establecer en el título que la letra de cambio deba presentarse la aceptación, fijando o no un plazo para ello.

2. El librador podrá establecer asimismo que la presentación a la aceptación no se efectúe antes de determinada fecha.

3. Cualquier endosante podrá establecer que la letra deba presentarse a la aceptación fijando o no un plazo para ello, salvo que el librador haya prohibido la aceptación.

Artículo 634-17. *Pérdida de la acción de regreso por falta de presentación de letra de presentación obligatoria*

1. Si la letra no hubiere sido presentada a la aceptación en el plazo específicamente señalado por el librador, el tenedor perderá las acciones de regreso por falta de aceptación respecto del librador y las acciones de regreso por falta de aceptación o por falta de pago respecto de los endosantes.

2. Cuando la fijación de un plazo para la presentación hubiera sido realizada por un endosante, solo beneficiará al que la hubiera establecido.

SECCIÓN 2ª. DE LA CERTIFICACIÓN DEL CHEQUE

Artículo 634-18. *Prohibición legal de aceptación del cheque*

El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el título se reputará no escrita.

Artículo 634-19. *Cheque certificado*

1. El librador o el tenedor de un cheque podrá solicitar del banco librado que preste su conformidad al mismo.

2. Cualquier mención de *certificación*, *conforme, visado* u otra semejante firmada por el banco en el propio cheque acredita la autenticidad de este y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador.

3. La certificación deberá expresar la fecha.

Artículo 634-20. *Irrevocabilidad de la certificación*

La certificación del cheque será irrevocable.

Artículo 634-21. *Deber de retención*

El banco deberá retener la cantidad necesaria para el pago del cheque certificado hasta el vencimiento del plazo fijado en la cláusula de certificación o, en su defecto, del plazo establecido para la presentación del cheque al pago.

Artículo 634-22. *Ley aplicable al cheque certificado*

La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede ser certificado y cuáles son los efectos de la certificación.

CAPÍTULO V

DEL AVAL

Artículo 635-1. *Aval de los títulos de crédito*

1. El pago de un título de crédito podrá garantizarse mediante aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.

2. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el pago de la totalidad del importe del título.

Artículo 635-2. *Avalistas*

1. El aval podrá ser prestado por un tercero o por cualquier firmante del título.

2. El aval no podrá ser prestado por el librado del cheque, ni por el librado de la letra de cambio, salvo que la hubiera aceptado.

Artículo 635-3. *Documentación del aval*

1. El aval ha de ponerse en el título de crédito o en su suplemento.

2. El aval en documento separado tendrá efectos de simple fianza solidaria.

Artículo 635-4. *Forma del aval*

1. La declaración de aval se expresará mediante la palabra *por aval, por garantía* o con cualquier otra fórmula equivalente, e irá firmada por el avalista, con expresión de la fecha.

2. La simple firma de una persona puesta en el anverso del título vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librador ni, en el caso de la letra de cambio, del librado.

Artículo 635-5. *Avalados*

1. El aval deberá indicar a quien se ha avalado. A falta de esta indicación, en el cheque y el pagaré se entenderá avalado el librador; y, en la letra de cambio, el aceptante y, en defecto de éste, el librador.

2. El aval puede prestarse aunque a la fecha en que se preste no haya nacido la obligación que se garantiza.

Artículo 635-6. *Aval limitado a persona*

El aval podrá estar limitado a persona determinada, aunque a la fecha en que se preste no hubiera adquirido esta los derechos basados en el título de crédito.

Artículo 635-7. *Aval tardío*

El aval podrá prestarse incluso después de la denegación del pago del título de crédito, siempre que al otorgarse el avalado no hubiera quedado ya liberado de su obligación.

Artículo 635-8. *Autonomía del aval*

Será válido el aval aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Artículo 635-9. *Efectos del aval*

El avalista responde de igual manera que el avalado pero no podrá oponer las excepciones personales de éste.

Artículo 635-10. *Efectos del pago por el avalista*

Cuando el avalista pague adquirirá los derechos derivados del pago contra la persona avalada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título de crédito.

CAPÍTULO VI

DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ Y DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 636-1. *Clases de vencimientos*

1. El pagaré y la letra de cambio podrán librarse a fecha fija, a un plazo contado desde la fecha, a la vista o a un plazo contado desde la vista.

2. Los pagarés y las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulos.

3. El pagaré y la letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado en el título se considerarán pagaderos a la vista.

4. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede librarse a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista.

Artículo 636-2. *Vencimiento a la vista*

1. El pagaré o la letra de cambio a la vista serán pagaderos en el momento de su presentación. Estos títulos deberán presentarse al pago dentro del año siguiente a su fecha.

2. El librador podrá acortar este plazo o fijar uno más largo. Estos plazos también podrán ser acortados por los endosantes.

3. El librador podrá disponer que un pagaré o una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha. En este caso, el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

Artículo 636-3. *Vencimiento a un plazo desde la vista*

1. El vencimiento de un pagaré librado a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha del "visto" o expresión equivalente con la firma del librador del pagaré o, en defecto de estos, por la del protesto o de la declaración equivalente.

2. El vencimiento de una letra de cambio librada a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o, en defecto de esta, por la del protesto o de la declaración equivalente.

A falta de protesto o de declaración equivalente, toda aceptación que no lleve fecha se considerará que ha sido realizada el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación.

3. La fecha del protesto o de la declaración equivalente constituirá el día inicial para el cómputo del plazo a contar desde la vista.

Artículo 636-4. *Reglas de cómputo*

1. En los pagarés y en las letras de cambio libradas a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, la fecha del vencimiento se determinará computándose los meses de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento

no hubiere día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuera, se entenderá que el pagaré o la letra de cambio vencen el primer día hábil siguiente.

Artículo 636-5. *Reglas de calendario*

1. Cuando un pagaré o una letra de cambio sea pagaderos a fecha fija en un lugar en que el calendario sea diferente del que rija en el lugar en que hubieran sido librados, la fecha del vencimiento se determinará con arreglo al calendario del lugar del pago.

2. Cuando un pagaré o una letra librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes sean pagaderos a cierto plazo desde su fecha, se considerará como fecha de libramiento el día correspondiente del calendario del lugar del pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia. Las mismas reglas serán de aplicación para la presentación de las letras a su aceptación.

3. Estas reglas no serán aplicables cuando del pagaré o la letra de cambio resulte la intención del librador de adoptar otras diferentes.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1ª. DE LA PRESENTACIÓN AL PAGO

Subsección 1ª. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 637-1. *Legitimación del tenedor*

La persona que pretenda el pago de un título de crédito deberá exhibir el documento al obligado al pago, identificarse en debida forma y acreditar ser tenedor legítimo según la ley de circulación del documento. Si actuara en nombre del tenedor legítimo, deberá acreditar la existencia y suficiencia del poder de representación.

Artículo 637-2. *Legitimación del sucesor*

Si la persona que pretende el pago de un título de crédito fuera sucesor del tenedor legítimo deberá acreditarlo de forma fehaciente.

Artículo 637-3. *Dispensa del deber de exhibición documental*

1. Cuando el tenedor del título de crédito según la ley de circulación del documento fuera un banco, la misma función que la exhibición cumplirá la entrega o el envío al librado, por parte del propio banco, de un aviso del próximo vencimiento, con reproducción del título y, en el caso de que existiera, de su suplemento.

2. El aviso deberá estar redactado en el mismo idioma en que el obligado al pago al que se entrega o remite hubiera realizado la declaración.

3. El aviso deberá entregarse personalmente al obligado al pago remitirse por correo postal o electrónico con treinta días, al menos, de antelación, a la fecha de vencimiento.

Subsección 2ª. DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA

Artículo 637-4. *Presentación al principal obligado al pago*

La presentación del cheque al pago deberá realizarse en el banco obligado a pagarlo. La presentación del pagaré al pago deberá realizarse al librador. La presentación de la letra de cambio al pago deberá realizarse al aceptante o, si no hubiera sido aceptada, al librado.

Subsección 3ª. DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN

Artículo 637-5. *Lugar de presentación*

El lugar de presentación al pago de un título de crédito será la localidad y la dirección dentro de ella que figuren en el propio título.

Artículo 637-6. *Reglas supletorias*

A falta de indicación del lugar de presentación al pago, el cheque y la letra de cambio se considerarán pagaderos en la localidad y en la dirección mencionadas al lado del nombre del librado; y el pagaré, en la localidad y en la dirección mencionadas al lado del nombre del librador. Si estuvieran mencionados distintos lugares, el cheque será pagadero en el primero de los señalados.

Artículo 637-7*. Domiciliaciones*

1. Los títulos de crédito podrán tener domiciliado el pago en el domicilio de un tercero. En el caso de los cheques, ese tercero deberá ser necesariamente un banco.

2. Los títulos de crédito podrán tener domiciliado el pago en una cuenta bancaria, identificada por el número y el banco al que corresponda.

Artículo 637-8*. Efectos de la domiciliación*

1. En caso de domiciliación, los títulos de crédito deberán presentarse al pago en el domicilio del tercero o en el banco en que estuviera abierta la cuenta.

2. Cuando el título de crédito fuese pagadero a una determinada persona en una cuenta bancaria, podrá pagarse a esa persona, no obstante la domiciliación, aunque no fuera el titular de esa cuenta.

Artículo 637-9. *Domiciliación por el librado*

1. Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de presentación al pago distinto al del domicilio del librado, sin designar a un tercero a quien deba reclamarse el pago, el librado podrá hacerlo en el momento de la aceptación. A falta de esa designación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

2. Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, este podrá indicar en la aceptación otro domicilio de presentación al pago en la misma localidad y, en su caso, la persona a quien haya de reclamarse ese pago.

Artículo 637-10. *Presentación a una cámara de compensación*

En caso de domiciliación en un banco o en una cuenta bancaria, la presentación del título de crédito a una cámara o sistema de compensación equivale a la presentación al pago.

Subsección 4ª. DEL TIEMPO DE PRESENTACIÓN DEL CHEQUE AL PAGO

Artículo 637-11. *Plazos de presentación del cheque*

1. El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado al pago en un plazo de quince días.

2. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse al pago en un plazo de veinte días si fue emitido en Europa y sesenta días si lo fue fuera de Europa.

3. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar los plazos de presentación.

Artículo 637-12. *Cómputo de los plazos*

1. Los plazos de presentación del cheque al pago se computan a partir del día que conste en el cheque como fecha de libramiento, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el cheque vence el primer día hábil siguiente.

2. Cuando el cheque esté librado entre plazas con calendarios distintos, la fecha del libramiento se determinará con arreglo al calendario del lugar del pago.

Artículo 637-13. *Días y horario de apertura*

1. La presentación del cheque al pago debe realizarse en el día y en el horario de apertura del banco librado o en el que se encuentre domiciliado el pago.

2. Cuando el banco no esté abierto el último día del plazo establecido por este Código para la presentación del cheque al pago, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a la expiración de ese plazo.

Subsección 5ª. DEL TIEMPO DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ Y DE LA LETRA DE CAMBIO AL PAGO

Artículo 637-14. *Plazo de presentación de los títulos a la vista*

Los pagarés y las letras de cambio a la vista deberán presentarse al pago dentro del año siguiente a la fecha de libramiento.

Artículo 637-15. *Plazo de presentación de los títulos a fecha fija o a un plazo desde la fecha o desde la vista*

Los pagarés y las letras de cambio pagaderos en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberán presentarse al pago en el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 637-16. *Presentación al pago de letra de cambio con pluralidad de librados*

1. La letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a los aceptantes para su pago por cualquiera de ellos. Si la letra no tuviere aceptantes, podrá ser presentada a cualquiera de los librados.

2. Cuando los domicilios fijados para el pago de los distintos aceptantes estuvieren en localidades diversas, una vez presentada la letra de pago infructuosamente en la fecha de su vencimiento a uno de los aceptantes, deberán efectuarse las sucesivas presentaciones en el plazo de ocho días hábiles para cada una de ellas.

3. La falta de pago de la letra por todos los aceptantes o por uno de los librados cuando no estuviere aceptada, será suficiente para atribuir al tenedor las acciones establecidas en este Código para el caso de que la letra no sea pagada.

SECCIÓN 2ª. DEL PAGO DEL CHEQUE

Subsección 1ª. DEL PAGO DEL CHEQUE

Artículo 637-17. *Obligación de pago*

El banco que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de un cheque regularmente emitido, está obligado al pago. Si solo dispusiera de una provisión parcial estará obligado a entregar el importe que tuviera.

Artículo 637-18. *Pago a la vista*

El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

Artículo 637-19. *Cheque postdatado*

1. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar los efectos de la postdata del cheque.

Artículo 637-20. *Efecto liberatorio del pago*

El banco librado que pagare un cheque quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 637-21. *Revocación de la orden de pago*

1. La revocación de la orden de pago de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si es admisible o no la revocación de orden de pago del cheque.

Artículo 637-22. *Pago posterior al plazo de presentación*

El banco librado puede pagar el cheque aun después de la expiración del plazo de presentación, salvo que la orden de pago hubiera sido revocada antes de que el pago hubiera tenido lugar.

Artículo 637-23. *Oposición al pago*

1. El librador podrá oponerse al pago del cheque en los casos de pérdida o privación ilegal.

2. La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el librador puede oponerse o no al pago del cheque.

Artículo 637-24. *Pago de cheque falso o falsificado*

El daño que resulte del pago de un cheque falso o falsificado será imputado al librado, a no ser que el librador hubiera procedido con culpao sido negligente en la custodia del talonario de cheques. La culpa o negligencia no se presume.

Subsección 2ª. DEL CHEQUE CRUZADO

Artículo 637-25. *Cruzamiento del cheque*

El librador o el tenedor de un cheque podrán cruzarlo por medio de dos barras paralelas transversales sobre el anverso.

Artículo 637-26. *Clases de cruzamiento*

1. El cheque cruzado puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención *banco,y*

compañía o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco determinado.

3. El cruzado general puede transformarse en especial; pero el especial no puede transformarse en general. Cualquier tachadura se considerará como no hecha.

Artículo 637-27. *Efectos del cruzamiento*

1. El librado no podrá pagar el cheque con cruzado general más que a un banco o a un cliente de este.

2. El librado sólo podrá pagar el cheque cruzado especial al banco designado, o, si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banco designado puede encargar a otro banco el cobro del cheque.

3. Un banco solo podrá adquirir cheques cruzados de sus clientes o de otros bancos. No podrá cobrarlos por cuenta de personas distintas de las antedichas.

4. Un cheque con varios cruzados especiales no puede ser pagado por el librado, salvo que contenga solamente dos, y uno de ellos sea para el cobro mediante una cámara o sistema de compensación.

5. El banco librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los daños y perjuicios causados hasta una suma igual al importe del cheque.

Artículo 637-28. *Ley aplicable al cheque cruzado*

La ley del Estado en que el cheque deba pagarse será la aplicable para determinar si el cheque puede ser cruzado y cuáles son los efectos del cruzamiento.

Subsección 3ª. DEL LOS CHEQUES ESPECIALES

Artículo 637-29. *Cheque para abonar en cuenta*

1. El librador o el tenedor del cheque pueden prohibir su pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal *para abonar en cuenta*, o una expresión equivalente.

2. Cualquier tachadura de la mención *para abonar en cuenta* se considera como no hecha.

Artículo 637-30. *Pago del cheque para abonar en cuenta*

1. El pago de un cheque para abonar en cuenta se realizará mediante un asiento contable. La práctica del asiento por el banco librado equivale al pago.

2. El banco librado que pague en efectivo un cheque para abonar en cuenta responderá de los daños y perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

Artículo 637-31. *Cheques de viaje*

Los cheques de viaje solo podrán ser pagados si la persona cuya firma figure en el propio cheque efectúa una contrafirma en el mismo documento.

SECCIÓN 3ª. DEL PAGO DEL PAGARÉ Y DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 637-32. *Efecto liberatorio del pago*

El que pagare un pagaré o una letra de cambio al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor.

Artículo 637-33. *Pago anticipado*

1. El portador de un pagaré o de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento.

2. El librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo.

Artículo 637-34. *Consignación*

A falta de presentación al pago de un pagaré o de una letra de cambio dentro del plazo establecido, todo deudor tendrá la facultad de consignar el importe del título bien judicialmente, bien en un notario o en un banco, a disposición del tenedor y por cuenta y riesgo de éste.

SECCIÓN 4ª. DEL PAGO DE TÍTULO DE CRÉDITO EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 637-35. *Pago de título en moneda extranjera*

El pago de un título de crédito librado en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial deberá realizarse en la moneda pactada, siempre que la obligación de pago en esa moneda esté autorizada o resulte permitida de acuerdo con las normas de control de cambios.

Artículo 637-36. *Imposibilidad de pago*

1. Si no fuera posible efectuar el pago en la moneda pactada, por causa no imputable al deudor, este entregará el valor en euros de la suma expresada en el título, determinándose ese valor de acuerdo con el cambio vendedor correspondiente al día del vencimiento.

2. En caso de demora el tenedor podrá exigir que el importe del título le sea pagado por el valor en euros que resulte del cambio vendedor de la fecha del vencimiento o del de la fecha de pago, a su elección.

SECCIÓN 5ª. DEL RESCATE DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Artículo 637-37. *Derecho al rescate del título de crédito*

1. En el momento del pago, el que pagare un título de crédito podrá exigir que le sea entregado el título con el recibí del portador.

2. El mismo derecho tendrá la persona en cuyo domicilio se hubiera domiciliado el pago.

Artículo 637-38. *Documento acreditativo del pago*

1. Si el que pagare fuera un banco, en lugar del título original podrá entregar un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente el título. El mismo derecho tendrá el banco en el que se hubiera domiciliado el pago o en una de cuyas cuentas se hubiera domiciliado ese pago.

2. El documento acreditativo del pago tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor.

3. El banco tenedor del título responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago del pagaré o de la letra de cambio sea frente al librado, sea frente a los restantes obligados cambiarios.

Artículo 637-39. *Presunción de pago*

1. Se presumirá pagado el título de crédito que después de su vencimiento se hallare en poder del librado o del banco en el que se hubiere domiciliado el pago.

2. La misma regla será de aplicación al documento acreditativo del pago a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN 6ª. DEL PAGO PARCIAL

Artículo 637-40. *Pago parcial*

1. El tenedor de un título de crédito está obligado a aceptar un pago parcial.

2. En caso de pago parcial, el que hubiere pagado podrá exigir que este pago se haga constar en el título de crédito y que se les de recibo del mismo.

3. La ley del Estado en el que el título hubiera de pagarse determinará si el tenedor puede exigir y está obligado o no a aceptar un pago parcial.

Artículo 637-41. *Documentación del pago parcial*

En caso de pago parcial, el que pagare podrá exigir que este pago se haga constar en el título de crédito y que se les de recibo del mismo.

CAPÍTULO VIII

DE LA FALTA DE PAGO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1ª. DE LAS ACCIONES EJERCITABLES

Artículo 638-1. *Acciones en caso de impago de un cheque*

El tenedor de un cheque podrá ejercitar la acción de regreso contra el librador, los endosantes y los demás obligados cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado.

Artículo 638-2. *Acciones en caso de impago de un pagaré o de una letra de cambio*

1. El tenedor de un pagaré podrá ejercitar la acción directa contra el librador del pagaré o contra su avalista así como la acción de regreso contra los endosantes, contra sus avalistas y contra los demás obligados cuando, presentado el título en tiempo hábil, no fuera pagado.

2. El tenedor de una letra de cambio podrá ejercitar la acción directa contra el aceptante o contra su avalista, así como la acción de regreso contra el librador, los endosantes y los demás obligados cuando, presentado el título en tiempo hábil, no fuera pagado o, sin necesidad de presentación al pago, cuando se hubiera levantado protesto o realizado la declaración equivalente por falta de aceptación.

SECCIÓN 2ª. DE LA ACCIÓN DIRECTA

Artículo 638-3. *Acción directa*

La acción directa podrá ejercitarse, aunque el demandante sea el librador, sin necesidad de protesto o declaración equivalente.

SECCIÓN 3ª. DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Subsección 1ª. DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Artículo 638-4. *El protesto o la declaración equivalente como presupuesto para el ejercicio de la acción de regreso*

1. En caso de ejercicio de la acción de regreso, la falta de pago del título de crédito deberá acreditarse por protesto notarial; por una declaración del librado o de la entidad en que se hubiera domiciliado el pago, fechada y escrita en el propio título; o por una declaración de una cámara o sistema de compensación, igualmente fechada. En esas declaraciones deberá hacerse constar la fecha en que el título hubiere sido presentado al pago y que ese pago ha sido denegado.

Las declaraciones deberán estar firmadas dentro de los mismos plazos establecidos para el protesto notarial.

2. Si el librador hubiera exigido expresamente el levantamiento de protesto notarial, la falta de pago del título de crédito deberá acreditarse necesariamente de ese modo.

3. La ley del Estado en el que el título deba pagarse determinará si es o no necesario el protesto o la declaración equivalente para el ejercicio de la acción de regreso contra el responsable del pago de ese título.

Artículo 638-5. *Cláusula sin gastos*

1. Mediante la cláusula *sin gastos*, *devolución sin gastos*, *sin protesto* o cualquier otra indicación equivalente, escrita y firmada en el título de crédito, el librador, el endosante o sus avalistas podrán dispensar al tenedor del levantamiento del protesto por falta de pago para ejercitar la acción de regreso.

2. Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar el título de crédito al pago dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien lo alegue contra el tenedor.

3. Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; y, si hubiere sido insertada por un endosante o avalista, solo causará efecto con relación a éstos.

Artículo 638-6. *Protesto de título con cláusula sin gastos*

1. Cuando el portador, a pesar de la cláusula *sin gastos* insertada por el librador, mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta.

2. Si la cláusula hubiera sido insertada por un endosante o por un avalista, los gastos de protesto, en caso de que se levante, podrán ser reclamados de todos estos firmantes.

Artículo 638-7. *Especialidad en caso de concurso de acreedores*

En caso de concurso de acreedores del librador de un pagaré, del librador de una letra de cambio no sujeta a aceptación, o del librado, haya o no aceptado la letra, la presentación de testimonio del auto de declaración de concurso, aunque no sea firme, será suficiente para ejercitar la acción de regreso al momento del vencimiento.

Subsección 2ª. DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO

Artículo 638-8. *Carácter notarial del protesto*

La declaración de quedar protestado el título de crédito se hará por el notario, dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente, mediante acta en la que se copiará o reproducirá el título.

Artículo 638-9. *Plazos*

1. El protesto o la declaración equivalente por falta de pago deberá hacerse antes de la expiración del plazo de la presentación del cheque al pago. Si la presentación se efectuase en los últimos ocho días del plazo, el protesto o la declaración equivalente podrán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación.

2. El protesto o la declaración equivalente por falta de pago de un pagaré o una letra de cambio pagaderos a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento del título de crédito. Si se tratara de un pagaré o de una letra de cambio pagaderos a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo establecido para el protesto por falta de aceptación.

3. Cuando el último día del plazo previsto por este Código para el levantamiento del protesto o para la realización de la declaración equivalente fuera festivo, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 638-10. *Ley aplicable al protesto*

1. Los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos derivados de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por la ley del Estado en cuyo territorio deba efectuarse el protesto o el acto.

2. Los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos derivados de un pagaré o de una letra de cambio se regirán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba efectuarse el protesto o el acto.

Artículo 638-11. *Notificaciones*

1. En los dos días hábiles siguientes, el notario notificará el protesto al librado, mediante cédula extendida en papel común en la que figurarán su nombre, apellidos y la dirección de su despacho. En la cédula se copiará o reproducirá el título y se indicará al librado el plazo de que dispone para examinar el original, que estará depositado en la notaría, para pagar el importe y los gastos de protesto o hacer manifestaciones congruentes.

2. La cédula de notificación será entregada por el notario, o por quien éste designe para ello, al librado, sus dependientes o parientes, o a cualquier persona que se encuentre en el domicilio que corresponda. No hallando a ninguno de ellos, la notificación se considerará válidamente realizada con su entrega a cualquier vecino del inmueble. La negativa a recibir la cédula no afectará a la validez de la notificación. Estas circunstancias se harán constar por diligencia en el acta de protesto.

3. Las entidades en que estuviera domiciliado el pago están obligadas a remitir al librado, en el plazo de dos días hábiles, la cédula de notificación del protesto por falta de pago.

Artículo 638-12. *Protesto en caso de pluralidad de librados*

En caso de protesto por falta de pago, si fueran varios los librados, se enviará cédula de notificación a todos los que residiesen en la misma plaza, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Si residiesen en plaza diferente podrá reproducirse el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del protesto precedente.

Artículo 638-13. *Derecho de examen*

1. Sea cual fuere la hora en que se hubiera hecho la notificación, el notario retendrá en su poder el título sin entregarlo y sin entregar testimonio alguno del protesto al tenedor hasta las catorce horas del segundo día hábil siguiente a la notificación. Durante ese tiempo y en horas de despacho podrán los interesados examinar el título en la notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto.

2. Si el pagador se presentare en dicho plazo a satisfacer el importe del título y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, haciéndole entrega del título con diligencia en el mismo y en el acta de haberse pagado y cancelado el protesto.

Artículo 638-14. *Devolución del título*

Si el importe del título y los gastos del protesto no hubieran sido satisfechos, el tenedor podrá retirar el título de la notaría desde el mismo momento en que hubiere expirado el plazo de examen por los interesados. Si no lo hubiera retirado, el notario procederá a la devolución del título de crédito al tenedor, con copia del acta de protesto si la hubiere solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración de ese plazo.

Subsección 3ª. DEL DEBER DE COMUNICACIÓN DEL TENEDOR

Artículo 638-15. *Deber de comunicación del tenedor*

1. El tenedor deberá comunicar la falta de pago a su endosante y al librador dentro del plazo de ocho días hábiles.

Este plazo se computará en el caso de protesto notarial desde la fecha del mismo; en el caso de declaración equivalente al protesto, desde la fecha que en ella conste; y, en el caso de la cláusula de devolución *sin gastos*, desde la fecha de la presentación de la letra.

2. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante hubiera recibido la comunicación, deberá, a su vez, comunicarlo a su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado las comunicaciones precedentes. La misma obligación corresponderá a todos los endosantes hasta llegar al librador. Los plazos antes mencionados correrán desde el momento en que se reciba la comunicación precedente.

3. Cualquier comunicación que se realice a un firmante del título deberá hacerse en el mismo plazo a su avalista. Si no consta su dirección, la comunicación deberá efectuarla el avalado.

4. En el caso de que un endosante no hubiere indicado su dirección o la hubiere indicado de manera ilegible, bastará que la comunicación se haga al endosante anterior a él.

Artículo 638-16. *Forma de la comunicación*

El que tuviere que efectuar una comunicación podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución del título de crédito, pero deberá probar que ha hecho la comunicación dentro del plazo establecido en el artículo anterior. Se considerará que se ha observado este plazo cuando la carta en que se haga la comunicación se haya puesto en el correo dentro de dicho plazo.

Artículo 638-17. *Efectos de la falta de comunicación*

El que no hiciere la comunicación dentro de plazo conservará la acción de regreso, pero deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que lo reclamado por este concepto pueda exceder del importe del título de crédito.

SECCIÓN 4ª. DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Artículo 638-18. *Ejercicio de las acciones*

1. El tenedor podrá ejercitar la acción contra todos los firmantes del título de crédito, individual o conjuntamente, sin que tenga que observar el orden en que se hubieren obligado.

2. Cualquier firmante de un título de crédito que lo haya pagado tendrá la misma acción contra todos los firmantes de grado anterior.

3. El pago del título de crédito realizado por un firmante responsable del mismo grado confiere a quien paga la acción de repetición por la parte proporcional que a cada uno corresponda contra los demás coobligados del mismo grado, sin perjuicio de las acciones frente a los responsables de grado anterior.

Artículo 638-19. *Ejercicio posterior contra cualquier obligado*

La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.

Artículo 638-20. *Cantidad a reclamar por el tenedor*

1. El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción:

a) El importe del título de crédito no pagado. Si el pagaré o la letra de cambio pagaderos a la vista o a un plazo desde la vista devengaran intereses virtud de cláusula inserta en el propio título, se deberán incluir en ese importe.

b) Los intereses de la cantidad anterior devengados, en el caso del cheque, desde la fecha de presentación al pago, y, en el caso del pagaré y de la letra de cambio, desde la fecha de vencimiento, calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

c) Los demás gastos, incluidos los del protesto y los de las comunicaciones.

2. Cuando se ejercite la acción contra el librador que hubiera emitido el cheque sin tener provisión de fondos, el tenedor podrá reclamar, además, el diez por ciento del importe no cubierto del cheque y la indemnización de daños y perjuicios.

3. Si la acción se ejercitase antes del vencimiento del pagaré o de la letra de cambio, se deducirá del importe del título el descuento correspondiente. Este descuento se calculará al interés legal del dinero vigente al día en que la acción se ejercite, incrementado en dos puntos.

Artículo 638-21. *Cantidad a reclamar por el pagador*

El que hubiere reembolsado un título de crédito podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él la cantidad íntegra que haya pagado; los intereses de dicha cantidad, calculados al interés legal del dinero, incrementado en dos puntos, a partir de la fecha de pago; y los gastos en que hubiera incurrido.

Artículo 638-22. *Deber de aceptar el pago*

El tenedor de un título de crédito a quien un obligado ofrezca el pago del importe del título y, en su caso, de los gastos de protesto, estará obligado a aceptarlo y a entregar el título en el plazo más breve posible desde el ofrecimiento. A partir del ofrecimiento de pago, el tenedor, será responsable del perjuicio causado por su conducta.

Artículo 638-23. *Derecho a la entrega del acta de protesto*

La persona que pague un crédito podrá exigir, además de la entrega del título, la entrega de copia del acta de protesto, si se hubiera levantado.

Artículo 638-24. *Derecho a la tacha de los endosos*

Todo endosante que haya pagado un título de crédito podrá tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 638-25. *Acción de regreso en caso de aceptación parcial*

Cuando se ejercitase acción de regreso en caso de aceptación parcial de una letra de cambio, el que pagare la cantidad que hubiere quedado sin aceptar en la letra podrá exigir que este pago se haga constar en el título, con el correspondiente recibo. El tenedor deberá entregarle, además, una copia auténtica de la letra, así como del acta del protesto, si se hubiere levantado, para que, a su vez, pueda ejercer la acción de regreso.

SECCIÓN 5º. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 638-26. *Plazos de prescripción*

1. Las acciones que corresponden al tenedor de un cheque contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

2. Las acciones que corresponden al tenedor de un pagaré contra los endosantes, el librador y los demás obligados en vía de regreso prescriben a año, contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, realizados en tiempo hábil, o, en los pagarés o en las letras de cambio con cláusula *sin gastos*, de la fecha del vencimiento.

3. Las acciones basadas en la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

4. Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado el pagaré o la letra de cambio, o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él.

Artículo 638-27. *Ley aplicable a la prescripción*

Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de un título de crédito se determinarán para todos los firmantes por la ley del lugar en que ese título hubiera sido librado.

Artículo 638-28. *Interrupción de la prescripción*

La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que la interrumpa.

SECCIÓN 6ª. DE LA PÉRDIDA DE LAS ACCIONES

Artículo 638-29. *No perjuicio del cheque*

Aunque el cheque no se hubiera presentado en tiempo hábil al pago o no se hubiera levantado oportunamente el protesto o realizado la declaración equivalente, el tenedor podrá ejercitar la acción de regreso contra el librador.

Artículo 638-30. *Perjuicio del pagaré y de la letra de cambio*

1. El tenedor de un pagaré o de una letra de cambio perderá todas las acciones basadas en el título contra los endosantes, contra el librador y contra los respectivos avalistas en los casos siguientes:

a) Cuando no hubiere presentado dentro del plazo el pagaré o la letra de cambio girada a la vista o a un plazo desde la vista.

b) Cuando, siendo necesario, no se hubiere levantado el protesto o hecho la declaración equivalente por falta de aceptación o de pago.

c) Cuando no hubiere presentado el pagaré o la letra de cambio al pago dentro del plazo, en caso de haberse estipulado la devolución *sin gastos*.

Artículo 638-31. *Fuerza mayor*

1. Cuando, por causa de fuerza mayor, no fuere posible presentar el título al pago o levantar el protesto dentro de los plazos fijados, se entenderán prorrogados esos plazos. El tenedor estará obligado a comunicar sin demora a su endosante la existencia de fuerza mayor y a anotar esta comunicación, fechada y firmada por él, en la letra de cambio. En este caso será de aplicación lo establecido en relación con el deber de comunicación del tenedor.

2. En ningún caso, los hechos que solo afecten personalmente al tenedor o a la persona encargada por él de la presentación del título o del levantamiento del protesto, no tendrán la consideración de fuerza mayor.

3. Una vez que haya cesado la fuerza mayor, el tenedor deberá presentar sin demora la letra a la aceptación o al pago y, si ha lugar, deberá levantar el protesto. Si la fuerza mayor persistiere después de transcurridos treinta días a partir de la fecha del vencimiento, las acciones de regreso podrán ejercitarse sin que sea necesaria la presentación ni el protesto.

4. Para los pagarés y las letras de cambio a la vista o a un plazo desde la vista, el término de treinta días correrá a partir de la fecha en que el tenedor haya notificado la fuerza mayor a su endosante, aun antes de la expiración de los plazos de presentación. Para los pagarés y las letras de cambio a un plazo desde la vista, el término de treinta días se añadirá al plazo desde la vista indicado en el propio título.

Artículo 638-32. *Acción de enriquecimiento injusto*

1. Cuando el tenedor hubiere perdido la acción basada en el título de crédito contra todos los obligados y no pudiera ejercitar acciones causales contra ellos, podrá exigirles el pago de la cantidad con la que se hubieren enriquecido injustamente en su perjuicio.

2. La acción de enriquecimiento a favor del tenedor prescribe a los tres años a contar desde la extinción de la acción basada en el título de crédito.

SECCIÓN 7ª. DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 638-33. *Procedimientos*

Las acciones derivadas de un título de crédito podrán ejercitarse a través del juicio cambiario o a través del procedimiento declarativo correspondiente a la cuantía de la demanda.

Artículo 638-34. *Carácter taxativo de las excepciones*

1. El demandado podrá oponer las excepciones fundadas en las relaciones personales con el demandante, pero no las fundadas en las relaciones personales con el librador o emisor del título de crédito o con los tenedores

anteriores, a no ser que el demandante, al adquirir el título, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del deudor. Al tenedor de un título de crédito que lo hubiera adquirido de buena fe y sin culpa grave tampoco podrán oponerse las excepciones relativas a la validez de la transmisión del título a los tenedores anteriores.

2. El demandado podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

a) La inexistencia o falta de validez de la propia declaración que figure en el título, incluida la falsedad de la firma.

b) La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias del título de crédito, conforme a lo dispuesto en este Código.

c) La extinción del crédito cuyo cumplimiento se exige al demandado.

CAPÍTULO IX

DE LA FACTURA ACEPTADA

Artículo 639-1. *Noción*

La factura es un documento que el vendedor deberá entregar o remitir al comprador o que el prestador de servicios deberá entregar o remitir a la persona a la que los hubiera prestado para el pago de las mercancías vendidas o de los servicios prestados.

Artículo 639-2. *Contenido de la factura*

La factura deberá contener:

a) El nombre y domicilio de quien la expide.

b) La denominación de “factura” inserta en el texto del documento empleado para la redacción de ese documento.

c) El número del documento.

d) El nombre y domicilio el comprador o de la persona a la que se hubiera prestado el servicio.

e) La identificación de las mercancías vendidas o de los servicios prestados, así como la fecha y circunstancias de la entrega de esas mercancías o de la prestación de esos servicios.

f) La cantidad a pagar y, en su caso, el importe del impuesto que corresponda.

g) La fecha y el lugar del libramiento.

h) La fecha en la que la factura deberá ser pagada. En defecto de esta indicación se entenderá que la factura deberá ser pagada dentro del mes siguiente a la fecha del libramiento.

En el caso de que el pago fuera mediante entrega de cantidades periódicas, la factura deberá expresar el número de pagos a realizar, las fechas de pago y la cantidad a pagar en cada una de esas fechas.

i) La firma de quien la expide.

Artículo 639-3. *Presupuestos de la emisión*

Solo podrán emitirse facturas a la aceptación en caso de compraventa en la que las mercancías se hubieran entregado real y materialmente al comprador o en la que los servicios se hubieran prestado real y materialmente a quien los hubiera contratado.

Artículo 639-4. *Aceptación de la factura*

1. Las facturas podrán ser aceptadas por la persona a cuyo cargo se hubieran emitido.

2. La aceptación de la factura es meramente voluntaria.

Artículo 639-5. *Circulación de la factura*

Las facturas nominativas aceptadas podrán ser endosadas conforme a lo establecido en este Código para los títulos a la orden.

Artículo 639-6. *Efectos de la aceptación*

1. Salvo prueba en contrario, la aceptación de la factura hará fe de la debida y exacta entrega de las mercancías o de la debida y exacta prestación de los servicios contratados a que se refiere la propia factura.

2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona, distinta del aceptante, que haya adquirido la factura de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 639-7. *Posición jurídica del librador*

El que hubiera librado una factura no responderá del pago de la misma por el aceptante.

Artículo 639-8. *Régimen supletorio*

En lo no previsto en este Título será aplicable a la factura lo establecido en este Código para las letras de cambio.

TÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS DE TRADICIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 641-1. *Noción*

Los títulos de tradición son aquellos títulos-valores que documentan el derecho a exigir la restitución, sea de las mercancías entregadas a un porteador marítimo para su transporte, sea de las entregadas a un depositario para su conservación y custodia.

Artículo 641-2. *Eficacia traslativa*

1. La transmisión de los títulos de tradición producirá los mismos efectos que la entrega de las mercancías representadas, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan a quien hubiese sido desposeído ilegítimamente de aquellas.

2. La eficacia traslativa del título de tradición se regirá por la ley del Estado designado en el propio título o en el soporte electrónico. A falta de designación, se aplicará la ley del lugar en el que el título hubiera sido puesto en circulación o efectuado el registro electrónico.

Artículo 641-3. *Mención de los títulos de tradición.*

Son títulos de tradición:

1. Los conocimientos de embarque

2. Los resguardos de depósito cuando así se disponga por los contratantes o por la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS TÍTULOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN 1ª. DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Subsección 1ª. DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN SOPORTE PAPEL

Artículo 642-1. *Obligación de entrega del conocimiento de embarque*

1. Una vez que las mercancías estén a bordo del buque, el porteador, el capitán o el agente del porteador deberán entregar al cargador un conocimiento de embarque, que documente el derecho a la restitución de esas mercancías en el puerto de destino.

2. Si el conocimiento de embarque se hubiera emitido antes de que las mercancías estuvieran a bordo del buque, el capitán deberá incluir una apostilla en el documento, una vez que se produzca el embarque, indicando “embarcado”

o “embarcadas”, con expresión del día y hora en que se hubiera iniciado y aquel en que hubiera finalizado la carga, o sustituir el anterior por un nuevo conocimiento que exprese que las mercancías se encuentran efectivamente a bordo del buque. Si se emitiera nuevo conocimiento deberá mencionarse el nombre del buque.

Artículo 642-2. *Pluralidad de conocimientos*

Si el cargador lo solicitara en el momento de la entrega de las mercancías, deberán entregarse dos o más ejemplares originales del conocimiento de embarque. En ese caso en cada conocimiento se hará constar el número de ejemplares originales que se entreguen.

Artículo 642-3. *Menciones obligatorias del conocimiento de embarque*

1. En el momento de entrega al cargador, el conocimiento de embarque deberá contener las siguientes menciones:

a) El nombre y apellidos o la denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del porteador.

b) El nombre y apellidos o la denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del cargador y, si el conocimiento fuera nominativo, los del destinatario.

c) La descripción de las mercancías realizada por el cargador, con expresión de la naturaleza, las marcas de identificación, el número de bultos, y, según los casos, la cantidad o el peso, así como el estado aparente que tuvieren. Si lo hubiera solicitado el cargador, se incluirá el valor que tuvieren. Si las mercancías fueran peligrosas, esta mención se hará constar en el conocimiento de forma destacada.

Si las mercancías estuvieran en contenedores, bandejas de carga u otros medios semejantes, cada contenedor, bandeja o similar se considerará como una unidad, salvo que se especifique lo contrario.

Si las mercancías pudieran ser transportadas en cubierta, se hará constar expresamente en el conocimiento de embarque.

d) Los puertos de carga y descarga de las mercancías y, en caso de transporte multimodal, los lugares de inicio y terminación del transporte.

e) La fecha de entrega de las mercancías al porteador para su transporte y, si se hubiera pactado, la fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el lugar que corresponda.

f) El lugar de emisión del conocimiento y, si se hubiera entregado más de uno, el número de ejemplares originales

2. El conocimiento podrá contener, además, todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente pactadas por el cargador y el porteador.

Artículo 642-4. *Firma del conocimiento de embarque*

1. El conocimiento de embarque deberá ser firmado por el porteador o por un agente del porteador que actúe en su nombre con poder suficiente. Si estuviera firmado por el capitán del buque, se presumirá que lo hace en nombre del porteador mencionado en el conocimiento.

2. Si la firma no correspondiera a ninguna de estas personas, el conocimiento se considerará firmado por cuenta del naviero.

Artículo 642-5. *Ley de circulación del conocimiento de embarque*

1. Los conocimientos de embarque pueden ser al portador, a la orden o nominativos.

2. Los conocimientos de embarque se transmitirán entre vivos conforme a la ley de circulación correspondiente a la forma en que hubieran sido entregados.

Artículo 642-6. *Derecho a la entrega de las mercancías*

1. El porteador entregará las mercancías al tenedor legítimo del conocimiento original, rescatando el documento como prueba del hecho de la entrega.

2. En caso de entrega de las mercancías a persona no legitimada o sin rescate del conocimiento, el porteador responderá frente al tenedor legítimo del conocimiento del valor de las mercancías en el puerto de destino, sin que pueda limitar la cuantía de la responsabilidad.

3. Si a petición del cargador se hubiera emitido más de un original del conocimiento con constancia en cada uno de ellos del número de ejemplares originales, el porteador quedará liberado realizando la entrega contra la presentación y rescate de cualquiera de los ejemplares originales, considerándose amortizados los demás respecto del porteador.

Artículo 642-7. *Carácter de título ejecutivo*

El conocimiento de embarque tendrá aparejada ejecución de la obligación de entrega de las mercancías entregadas al porteador para su transporte.

Artículo 642-8. *Protección del adquirente de buena fe*

1. Cuando una persona sea desposeída por cualquier causa de un conocimiento de embarque, ya se trate de un conocimiento al portador, ya de un conocimiento endosable, el nuevo tenedor que lo hubiera adquirido inter vivos conforme a la ley de circulación del documento no estará obligado a devolverlo si lo adquirió de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo titular contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

2. Si dos personas distintas pretender tener un derecho real sobre la mercancía, una por haber adquirido el título y otra por haber adquirido

directamente la mercancía, la ley del lugar en el que se hallase ésta en el momento de la transmisión directa determinará cuál de los dos derecho prevalece.

Artículo 642-9. *Obligación de pago del flete*

El porteador podrá rechazar la entrega de las mercancías al destinatario mientras no le pague el flete y las demoras causadas en el puerto de carga en los siguientes casos:

a) Cuando así lo establezca específicamente el conocimiento de embarque.

b) Cuando el destinatario sea el mismo fletador, aunque nada mencione.

Artículo 642-10. *Fuerza probatoria del conocimiento de embarque*

1. Salvo prueba en contrario, el conocimiento de embarque hará fe de la entrega de las mercancías por el cargador al porteador para su transporte y para su entrega en destino con las características y en el estado que figuren en el propio documento.

2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona, distinta del cargador, incluido el destinatario, que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe y sin culpa grave.

3. El porteador que no hubiera hecho constar en el conocimiento de embarque las correspondientes reservas no podrá oponer la inexactitud de las declaraciones contenidas en el documento, relativas a las mercancías recibidas para su transporte o al estado de las mismas, frente a cualquier persona, distinta del cargador, que hubiera adquirido el conocimiento de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 642-11. *Reservas por comprobación*

1. Si el porteador hubiera comprobado que la descripción de las mercancías, la naturaleza, las marcas de identificación, el número de bultos, y, según los casos, la cantidad o el peso declarados por el cargador no coincide con la realidad de las recibidas, deberá incluir en el conocimiento una reserva en la que hará constar las inexactitudes comprobadas.

2. Si el porteador hubiera comprobado que el estado aparente de las mercancías recibidas no se corresponde con el descrito por el cargador, deberá incluir en el conocimiento una reserva en la que hará constar el estado real de aquellas. En defecto de reserva, se presumirá que el porteador ha recibido las mercancías en buen estado.

Artículo 642-12. *Reservas sin comprobación*

1. Si el porteador no hubiera tenido medios adecuados para comprobar la exactitud de las declaraciones del cargador sobre la naturaleza de las mercancías, las marcas de identificación, el número de bultos, y, según los

casos, la cantidad o el peso, podrá incluir en el conocimiento la correspondiente reserva.

2. Si el porteador que no hubiera tenido esos medios de comprobación sospechase que la declaración del cargador relativa a las mercancías es inexacta, podrá incluir en el conocimiento una reserva en la que hará constar lo que razonablemente considere información exacta.

3. En el transporte de mercancías incluidas en contenedores o en vehículos cerrados, las reservas solo serán eficaces respecto del número de contenedores o vehículos, así como respecto de las dimensiones, del peso y del estado aparente del contenedor o del vehículo, salvo que hubiera realizado comprobación del contenido.

Artículo 642-13.*Eficacia de las reservas*

1. La inserción de una o varias reservas en un conocimiento de embarque privará al documento de fuerza probatoria en los términos de la reserva.

2. Serán ineficaces las reservas impresas en los formularios de conocimientos de embarque o las insertadas con un sello o estampilla.

Artículo 642-14.*Garantía legal del cargador*

El porteador tendrá acción contra el cargador para exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados por la inexactitud de las declaraciones relativas a las mercancías entregadas para su transporte o al estado de las mismas.

Artículo 642-15. *Cartas de garantía*

El pacto entre cargador y porteador o la declaración unilateral del primero comprometiéndose a indemnizar al porteador por los daños y perjuicios que pudiera causar la falta de constancia en el conocimiento de embarque de reservas en cuanto a los datos suministrados por el cargador o en cuanto al estado aparente de las mercancías o de los contenedores, serán plenamente válidos y eficaces respecto del porteador, salvo mala fe en la omisión de las reservas con intención de perjudicar a un tercero, pero no producirán efecto frente a los terceros a quienes se hubiera transmitido el conocimiento.

Subsección 2ª. DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN SOPORTE ELECTRÓNICO

Artículo 642-16. *Emisión*

1. El conocimiento de embarque podrá emitirse en soporte electrónico cuando el cargador y el porteador lo hayan acordado expresamente por escrito antes de la carga de las mercancías a bordo.

2. El contrato entre cargador y porteador deberá determinar el sistema de emisión y de circulación del conocimiento; el sistema de garantizar la seguridad del soporte y la intangibilidad del contenido; el modo de legitimación del titular

del conocimiento; el modo de hacer constar la entrega de las mercancías; y el modo de acreditar la pérdida de validez o de eficacia del conocimiento.

Artículo 642-17.- *Sustitución del conocimiento en soporte papel*

1. Un conocimiento de embarque en soporte papel podrá ser sustituido por otro en soporte electrónico, previo acuerdo escrito entre el tenedor legítimo del conocimiento y el porteador, con el contenido establecido en el artículo anterior.

2. En ejecución de lo acordado, el tenedor legítimo del conocimiento de embarque en soporte papel entregará el conocimiento al porteador. Si existieran dos más ejemplares originales, la entrega deberá comprender todos los que se hubieran entregado. Simultáneamente, el porteador emitirá el conocimiento de embarque en soporte electrónico, haciendo constar en él el hecho y la fecha de la sustitución, la identidad del tenedor legítimo y que ha quedado privado de efectos el conocimiento de embarque sustituido.

Artículo 642-18. *Régimen legal*

El conocimiento en soporte electrónico estará sometido al mismo régimen y producirá los mismos efectos que el emitido en soporte papel, sin más especialidades que las contenidas en el contrato de emisión.

Artículo 642-19.- *Sustitución del conocimiento en soporte electrónico*

1. Un conocimiento de embarque en soporte electrónico podrá ser sustituido por otro en soporte papel, previo acuerdo escrito entre el tenedor legítimo del conocimiento y el porteador.

2. En ejecución de lo acordado, el porteador deberá entregar al tenedor legítimo el conocimiento de embarque en soporte electrónico, haciendo constar en él el hecho y la fecha de la sustitución, la identidad del tenedor legítimo y que ha quedado privado de efectos el conocimiento de embarque sustituido.

Artículo 642-20. *Efectos de la sustitución*

A partir del momento de la sustitución, el conocimiento de embarque sustituido, cualquiera que sea el nuevo soporte, se tendrá como amortizado a todos los efectos legales.

SECCIÓN 2ª. DEL DOCUMENTO DEL TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 642-21. *Del documento del transporte multimodal*

Al documento de transporte entregado por un porteador, o por un agente que actúe en su nombre con poder suficiente, en un transporte multimodal o combinado le serán de aplicación las normas establecidas en este Código para el conocimiento de embarque.

TÍTULO V

DE LOS VALORES MOBILIARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 651-1. *Noción*

Son valores mobiliarios los títulos-valores emitidos en serie que reúnan las características enunciadas en el Título I de este Libro

Artículo 651-2. *Emisión*

1. Existe emisión en serie cuando se creen y pongan en circulación títulos-valores sustancialmente homogéneos, en una misma operación financiera o en varias operaciones que respondan a una unidad de propósito, aunque la emisión se fraccione en tramos o esté prevista una ampliación.

2. Son títulos-valores homogéneos aquellos que teniendo igual naturaleza y régimen de transmisión, atribuyen a sus titulares un derecho de contenido similar.

3. No afectarán a la homogeneidad las diferencias en el valor nominal, fecha de emisión o de entrega, determinación del precio de emisión, procedimiento de colocación o cualesquiera otros aspectos accesorios.

Artículo 651-3. *Tipicidad*

Solo tendrán la consideración de valores mobiliarios los reconocidos como tales por este Código o por la normativa estatal sobre mercado de valores.

Artículo 651-4. *Régimen jurídico*

1. Los valores mobiliarios se regirán, en primer lugar, por las normas legales correspondientes a la clase de valor de que se trate; supletoriamente, por las normas contenidas en este Título; y, en defecto de ellas, por las normas generales sobre títulos-valores.

2. La admisión de los valores mobiliarios a negociación y su mantenimiento en un mercado secundario oficial o en un sistema multimodal de negociación debidamente reconocido, la transparencia de la emisión, la intervención de las empresas de servicios de inversión y la liquidación de la transmisión se regirán por la normativa sobre mercado de valores.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE REPRESENTACIÓN

Artículo 652-1. *Formas de representación*

Los valores mobiliarios podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 652-2.- *Unidad de la forma de representación*

La forma de representación deberá ser única para los valores de una misma emisión.

Artículo 652-3- *Representación obligatoria por medio de anotaciones en cuenta*

Para acceder y permanecer admitidos a cotización en un mercado secundario oficial o en un sistema multimodal de negociación debidamente reconocido y en los demás casos exigidos por la ley, los valores mobiliarios deberán estar representados por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 652-4. *Valores no representados*

Mientras los valores no estén representados por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta carecerán de la consideración de valores mobiliarios, y no se les aplicarán las normas del presente Título. La transmisión de los derechos se realizará conforme a las normas establecidas en este Código para la cesión de créditos.

Artículo 652-5. *Cambio de la forma de representación*

El cambio de la forma de representación de los valores mobiliarios requerirá acuerdo de la entidad emisora con los mismos requisitos de contenido, formalidades y publicidad que los de una nueva emisión.

CAPÍTULO III

DE LOS VALORES MOBILIARIOS REPRESENTADOS POR MEDIO DE TÍTULOS

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 653-1. *Derecho a la entrega de los títulos*

Cuando los valores mobiliarios estén representados por medio de títulos, el suscriptor tendrá derecho a recibir, libre de gastos, los que le correspondan.

Artículo 653-2. *Clases*

Los títulos que representen valores mobiliarios podrán ser al portador o nominativos endosables.

Artículo 653-3. *Circulación*

1. La transmisión de un valor mobiliario representado por título al portador se producirá mediante la entrega del título.

2. La transmisión de un valor mobiliario representado por título nominativo se producirá mediante el endoso del título.

3. Se aplicarán a la entrega y al endoso de los títulos las normas del Título I de este Libro.

Artículo 653-4. *Legitimación en los valores mobiliarios al portador*

1. El poseedor de título al portador que represente un valor mobiliario estará legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentados mediante la simple presentación del título a la entidad emisora.

2. La entidad emisora podrá establecer en los estatutos o en el acto de emisión que el poseedor de un título al portador representativo de un valor mobiliario también estará legitimado para el ejercicio de los derechos en él documentados mediante la presentación del documento acreditativo de su depósito en una entidad de crédito o en una empresa de servicios de inversión.

Artículo 653-5. *Protección del adquirente*

1. El adquirente de buena fe de un título que represente un valor mobiliario no estará sujeto a reivindicación.

2. La entidad emisora sólo podrá oponer a quien resulta legitimado por el título las siguientes excepciones:

a) Las que deriven del propio título.

b) Las que deriven de los estatutos o del acto de emisión, siempre que su inclusión en el título no fuera obligatoria.

c) Las excepciones personales que la entidad emisora pudiera oponer frente al actual titular del valor mobiliario y las que pudiera haber opuesto frente a anteriores titulares del valor mobiliario cuando el actual titular lo hubiera adquirido a sabiendas y con el ánimo de perjudicar a la entidad emisora.

d) Las que deriven del régimen específico del valor mobiliario que la Ley hubiera establecido en protección de los terceros que se relacionan con la entidad emisora.

SECCIÓN 2ª. DE LOS TÍTULOS MÚLTIPLES

Artículo 653-6. *Títulos múltiples*

1. Cuando así se hubiese previsto en el acto de emisión, la entidad emisora podrá emitir títulos múltiples que agrupen una pluralidad de valores mobiliarios individuales de una misma serie.

2. Los títulos múltiples deberán contener las mismas menciones que los títulos individuales y, además, el número y valor nominal de los valores que agrupen.

3. Los títulos múltiples tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Artículo 653-7. *Derecho al fraccionamiento*

1. El tenedor legítimo de un título múltiple tendrá derecho a que la entidad emisora le entregue, libre de gastos, tantos títulos múltiplesfraccionados o individuales como le correspondan.

2. La suma del valor nominal de los títulos individuales o múltiples fraccionados que se entreguen por la entidad emisora deberá ser igual a la suma de los valores nominales de los agrupados en el título múltiple del que procedan.

SECCIÓN 3ª. DE LAS ACCIONES

Subsección 1ª. DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS POR MEDIO DE TÍTULOS

Artículo 653-8.*Acciones obligatoriamente nominativas*

1. Las acciones representadas por títulos habrán de ser necesariamente nominativas cuando no estén íntegramente desembolsadas, cuando los estatutos sociales contengan cláusulas que limiten la libre transmisión o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. Las acciones obligatoriamente nominativas también podrán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 653-9.*Libro registro de acciones nominativas*

1. Los poseedores legítimos de acciones representadas por títulos nominativos tiene derecho a exigir a los administradores de la sociedad emisora que procedan de inmediato a inscribirlas como tales en el libro de socios, previsto en las disposiciones comunes de las sociedades de capital de este Código.

Artículo 653-10. *Numeración*

Las acciones, cualquiera que sea la clase a la que pertenezcan, estarán numeradas correlativamente.

Artículo 653-11.*Título de la acción*

Cada acción deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de acción en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si es nominativa o al portador.

b) La denominación y el domicilio de la sociedad emisora, los datos de inscripción registral y el número de identificación fiscal.

c) El número y el valor nominal de la acción, la clase y la serie a la que pertenezca, y el carácter ordinario o privilegiado que tuviere. Si la acción fuera privilegiada, se indicaran los derechos especiales que confiere. Si la acción estuviera parcialmente desembolsada, se expresará en el documento la parte del valor nominal pendiente de desembolso. Si los estatutos sociales contuvieran cláusulas que limiten la libre transmisión, se hará constaren el documento, bien mediante reproducción de la cláusula, bien mediante remisión al artículo de los estatutos que la contenga.

d) La firma de, al menos, un administrador con poder de representación de la sociedad, que podrá hacerse mediante su reproducción mecánica. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de la firma o firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro mercantil antes de poner en circulación los títulos.

Subsección 2ª. DE LOS RESGUARDOS PROVISIONALES

Artículo 653-12. *Entrega de resguardos provisionales*

1. En tanto no sea posible la entrega de los títulos definitivos de las acciones, la sociedad emisora estará obligada a entregar un resguardo provisional nominativo a cada uno de los accionistas y a sus causahabientes.

2. El resguardo provisional legitimará a la persona a cuyo nombre se emita para el ejercicio de los derechos de socio.

Artículo 653-13. *Sustitución de los resguardos provisionales*

1. Desaparecida la circunstancia que hubiera impedido la entrega de los títulos definitivos de las acciones, los administradores de la sociedad emisora deberán proceder a su impresión y entrega a costa de la propia emisora.

2. El titular del resguardo provisional tendrá derecho a exigir la sustitución por el título definitivo.

3. A la sustitución del resguardo provisional de las acciones por el título definitivo será aplicable lo establecido para la sustitución de títulos.

Subsección 3ª. DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS POR MEDIO DE TÍTULOS

Artículo 653-4. *Sustitución*

Cuando, a consecuencia de una modificación de estatutos o de una modificación estructural de la sociedad, hubiesen de sustituirse los títulos representativos de las acciones por otros nuevos o por anotaciones en cuenta, la sociedad emisora deberá requerir a los accionistas o a las personas que, por cualquier causa, las tuvieran en posesión para que los presenten en el domicilio social a fin de proceder a su anulación y sustitución por otros nuevos o a su anotación en el registro en anotaciones en cuenta.

Artículo 653-15. *Publicidad*

1. El requerimiento de sustitución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en dos de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

2. Si los títulos fueran nominativos, el requerimiento se podrá comunicar, además, a las personas a cuyo nombre figuren por el medio establecido al efecto en los estatutos de la sociedad.

Artículo 653-16. *Plazo para la presentación de los títulos*

El plazo para la presentación de los títulos será el que fijen los administradores de la sociedad emisora sin que en ningún caso pueda ser inferior a un mes a contar desde la última de las publicaciones exigidas en el apartado primero del artículo anterior y, si las acciones fuesen nominativas, desde la fecha del envío de la comunicación personal si así lo hubiesen previsto los estatutos. El requerimiento inserto en la página web de la sociedad deberá permanecer en ella, al menos, durante ese mismo plazo.

Artículo 653-17. *Anulación de las acciones*

1. En el momento del rescate de los títulos que hayan de ser sustituidos, la sociedad emisora entregará a cada uno de los interesados un resguardo acreditativo.

2. Dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo de presentación, los administradores de la sociedad otorgarán escritura pública en la que harán constar la anulación de los títulos anteriores, háyanse o no presentado.

Artículo 653-18. *Emisión de los nuevos títulos o certificado de la inscripción de las acciones en el registro de anotaciones en cuenta*

1. A partir del otorgamiento de la escritura pública de anulación de los títulos anteriores, el titular o poseedor legitimado que hubiera entregado los antiguos títulos a la sociedad tendrá derecho a recibir, libre de gastos, los nuevos títulos o el certificado de la inscripción de las acciones que figuren anotadas a su nombre en el registro correspondiente.

2. Si los nuevos títulos fueren nominativas se entregarán o remitirán a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho.

Artículo 653-19. *Títulos no retirados*

1. Los títulos no retirados quedarán depositados en la sociedad a disposición de quien acredite su derecho a la entrega.

2. Transcurridos tres años desde la fecha de anulación de los títulos anteriores, la sociedad deberá optar entre enajenar los títulos de las acciones emitidos en sustitución de los anulados o adquirirlos ella misma por su valor razonable, para su amortización, con simultánea reducción el capital social.

3. Si la sociedad emisora optara por la enajenación, los títulos deberán ser vendidos por la emisora por cuenta y riesgo de los interesados a través de un miembro de la Bolsa, si estuvieran admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, o con la intervención de un notario, si no lo estuviesen.

4. El importe líquido que se obtenga se depositará a disposición de los interesados en una entidad de crédito con oficina abierta en el municipio del domicilio social.

SECCIÓN 4ª. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 653-20. *Obligaciones representadas por títulos*

1. Los títulos que representen obligaciones podrán ser nominativos o al portador.

2. Las obligaciones pertenecientes a una misma emisión deberán estar representadas del mismo modo y sus títulos estar numerados correlativamente.

Artículo 653-21. *Título de la obligación*

1. Cada uno de los títulos de una emisión deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de obligación, bono o cualquier otra equivalente en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si el título es nominativo o al portador.

b) La denominación y el domicilio de la entidad emisora, los datos de inscripción registral y el número de identificación fiscal.

c) La fecha de la escritura de emisión, el notario autorizante y el número de protocolo.

d) El importe de la emisión, en euros, con expresión de las garantías, si las tuviere.

e) El número y el valor nominal de la obligación, la fecha del vencimiento, con expresión del lugar de pago, y, si tuviere, los intereses, las primas y los lotes.

f) La firma de, al menos, un administrador con poder de representación de la sociedad.

2. Si la obligación fuera convertible o canjeable se expresarán en el título las condiciones de la conversión o del canje.

CAPÍTULO IV

DE LOS VALORES MOBILIARIOS REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

SECCIÓN 1ª. DEL ACUERDO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 654-1. *Órgano competente*

El acuerdo de representación de valores mediante anotaciones en cuenta se adoptará por el órgano que acuerde o hubiera acordado la emisión de los valores.

Artículo 654-2. *Documentación del acuerdo*

1. El documento en el que conste el acuerdo de representación de valores mediante anotaciones en cuenta deberá contener la información necesaria para la exacta identificación de los valores.

2. En el caso de los valores mobiliarios no admitidos a cotización, el acuerdo deberá elevarse a escritura pública.

3. Cualquier modificación de los derechos atribuidos por valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta deberá documentarse de la misma forma.

Artículo 654-3. *Deber de depósito de la escritura o de la certificación*

1. En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, los administradores de la entidad emisora deberán depositar el documento a que se refiere el artículo anterior en el organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, en el organismo rector del mercado secundario oficial en el que los valores emitidos hubieran sido admitidos a cotización y en la entidad a la que corresponda la llevanza del registro central de anotaciones en cuenta.

2. El documento depositado deberá ser accesible al público interesado.

3. No será obligatorio el depósito cuando la emisora esté obligada a presentar un folleto informativo, para su aprobación y registro, al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores, ni, en los casos de deuda del Estado, de las Comunidades Autónomas o de entidades públicas, cuando las características de la emisión deban publicarse en el Boletín oficial correspondiente.

4. Cualquier modificación de los derechos atribuidos por valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta deberá ser objeto de la misma documentación y publicidad.

SECCIÓN 2ª. DE LOS SISTEMAS DE ANOTACIÓN

Subsección 1ª. DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA

ARTÍCULO 654-4. *Valores no cotizados*

Los valores mobiliarios no admitidos a cotización en un mercado secundario oficial que estén representados por medio de anotaciones en cuenta se llevarán por el sistema de cuenta única, desglosada por titularidades.

ARTÍCULO 654-5. *Gestión de la cuenta única*

1. La gestión de la cuenta única corresponderá a la entidad autorizada conforme a la normativa del mercado de valores que hubiera contratado la entidad emisora.

2. En el epígrafe desglosado a nombre de cada titular en la cuenta única se anotarán la titularidad, los derechos reales, los embargos y los demás gravámenes sobre los valores mobiliarios.

Subsección 2ª. DEL SISTEMA DE CUENTA DOBLE

Artículo 654-6. *Valores cotizados*

Los valores mobiliarios admitidos a cotización en un mercado secundario oficial que estén representados por medio de anotaciones en cuenta se llevarán por el sistema de cuenta doble.

Artículo 654-7. *Gestión de las cuentas*

1. En el sistema de doble cuenta, la gestión de la primera cuenta corresponderá necesariamente a la entidad encargada de la llevanza del registro central. En esa primera cuenta se anotarán los valores gestionados por las entidades participantes en esa entidad, diferenciando el saldo global de valores inscritos en las cuentas de detalle de la citada entidad participante a nombre de sus clientes y el saldo de valores pertenecientes a la propia entidad participante.

2. La gestión de las segundas cuentas, o cuentas de detalle, corresponderá a las entidades participantes. En la cuenta abierta a cada titular en la entidad participante se anotará la titularidad, los derechos reales, los embargos y los demás gravámenes sobre los valores mobiliarios.

Artículo 654-8. *Valores excluidos de la cotización*

En caso de valores excluidos de cotización en un mercado secundario oficial, la gestión de la cuenta única podría continuar siendo realizada por la entidad a la que corresponda la llevanza del registro central, a la que las entidades participantes deberán traspasar las cuentas de detalle que llevaren.

SECCIÓN 3ª.DE LA CONSTITUCIÓN COMO VALOR MOBILIARIO

Artículo 654-9.- *Constitución como valor mobiliario*

1. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de la anotación de los mismos a nombre del titular, sea en la cuenta única que lleve la entidad autorizada contratada por la entidad emisora, si los valores no estuvieran admitidos a negociación en un mercado oficial, sea en la cuenta de detalle abierta por la entidad participante en aquella a la que corresponda la llevanza del registro central, si se tratase de valores cotizados.

2. A partir de ese momento los valores quedarán sometidos al régimen que se establece en este Capítulo.

Artículo 654-10. *Contenido del valor anotado*

El contenido de derechos y obligaciones que corresponden al titular de valores no cotizados representados por medio de anotaciones en cuenta será el

que resulte del acuerdo de emisión elevado a público o certificado. Si la entidad emisora estuviera obligada a la presentación de folleto informativo al organismo encargado de la supervisión e inspección del mercado de valores para su aprobación y depósito, el contenido será el que resulte de ese folleto. En los casos de deuda del Estado, de las Comunidades Autónomas o de organismos públicos, el contenido será el publicado en el Boletín oficial correspondiente.

SECCIÓN 4ª. DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 654-11. *Legitimación mediante la anotación*

1. Se presumirá titular legítimo la persona que figure como titular de los valores en la cuenta única abierta en la entidad autorizada que hubiera contratado la entidad emisora, si los valores no estuvieran admitidos a negociación en un mercado oficial, oen la cuenta de detalle abierta por la entidad participante en la entidad a la que corresponda la llevanza del registro central, si se tratase de valores cotizados, y, en consecuencia, podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor.

2. La entidad emisora que, de buena fe y sin culpa grave, efectúe la prestación en favor de quien se encuentra legitimado conforme a lo establecido en el apartado anterior, quedará liberada aunque el legitimado no sea el titular del valor mobiliario.

SECCIÓN 5ª.DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES ANOTADOS EN CUENTA

Artículo 654-12. *Transmisión de valores anotados en cuenta*

Los valores anotados en cuenta serán transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 654-13. *Transmisión mediante transferencia*

1. La transmisión de los valores mobiliarios anotados en cuenta se podrá realizar mediante transferencia contable.

2. En el caso de valores no admitidos a negociación en mercado secundario oficial, la transferencia se anotará en los epígrafes correspondientes de la cuenta única abierta en la entidad autorizada que hubiera contratado la entidad emisora. En el caso de valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, la transferencia se realizará entre las cuentas de detalle abiertas a nombre de los respectivos titulares en las entidades participantes en aquella a la que corresponda la llevanza del registro central.

3. Las órdenes de transferencia serán irrevocables desde que hubieran sido recibidas por la entidad encargada de ejecutarlas.

Artículo 654-14. *Valor de la anotación de la transferencia*

1. La anotación de los valores a nombre del adquirente tendrá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

2. La transferencia será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción de la transmisión.

Artículo 654-15. *Efectos de la transmisión mediante transferencia*

1. El tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones de persona que aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación a no ser que en el momento de la adquisición hubiera obrado de mala fe o con culpa grave.

2. La entidad autorizada que hubiera contratado la entidad emisora, si los valores no estuvieran admitidos a negociación en un mercado oficial, ola entidad participante en aquella a la que corresponda la llevanza del registro central, si se tratase de valores cotizados, responderán de las omisiones, de los errores o de la incorrecta anotación en las cuentas que les fuera imputable frente al titular real de los valores o frente a cualquier persona que tuviera algún derecho sobre los mismos.

Artículo 654-16. *Excepciones oponibles*

La entidad emisora de valores representados mediante anotaciones en cuenta no podrá oponer al adquirente de buena fe más excepciones que las que podría haber opuesto al poseedor de un valor mobiliario representado mediante títulos.

Artículo 654-17. *Transmisión sin transferencia contable*

1. Cuando los valores mobiliarios anotados en cuenta se hubieran transmitido sin transferencia contable, la persona que hubiera adquirido los valores de quien estuviera legitimado para transmitir tendrá derecho a que, previa acreditación de la adquisición, se proceda a la inscripción a su nombre de la titularidad de los valores adquiridos.

2. Los actos y negocios jurídicos de transmisión inter vivos de valores sin transferencia contable serán válidos y eficaces entre las partes aunque no se haya practicado la inscripción de la transmisión en la cuenta correspondiente. Mientras no se proceda a la inscripción de la transmisión, el acto o contrato producirá los efectos de una simple cesión de derechos incorporales.

Artículo 654-18. *Garantías reales y otros gravámenes*

1. La constitución de derechos reales limitados, la concesión de derechos de opción, los embargos o cualquier otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

2. La constitución de derecho real limitado, la concesión de derechos de opción, los embargos o los gravámenes serán oponibles a terceros desde la fecha en que se hubiera practicado la inscripción en la cuenta correspondiente.

Artículo 654-19. *Ley aplicable a las garantías reales y otros derechos.*

1. La ley aplicable a los derechos reales limitados, derechos de opción, embargos y cualquier otra clase de gravámenes sobre valores mobiliarios representados mediante anotaciones en cuenta será la ley del Estado donde radique la cuenta en que se deban inscribir. La referencia a la legislación de un Estado se entenderá hecha a su legislación material, sin tener en cuenta las normas que, para decidir la cuestión relevante, se remitan a la legislación de otro Estado.

La Ley aplicable regirá todo lo relacionado con la naturaleza y los efectos de la garantía o del gravamen y en particular:

a) La naturaleza jurídica y los efectos sobre la propiedad del objeto de la garantía o gravamen.

b) Los requisitos para perfeccionar un acuerdo de garantía o gravamen, así como el cumplimiento de los requisitos para que el acuerdo y la aportación de garantías y la constitución del gravamen surtan efectos frente a terceros.

c) El rango del título o derecho de una persona sobre el objeto de la garantía o gravamen, en relación con otros títulos o derechos reivindicados o si ha tenido lugar una adquisición de buena fe.

d) El procedimiento para la realización de la garantía o gravamen tras un supuesto de ejecución.

Artículo 654-20. *Procedimiento ejecutivo especial de la prenda de valores cotizados anotados en cuenta*

1. Salvo pacto en contrario, en el caso de prenda sobre valores cotizados representados por medio de anotaciones en cuenta, una vez vencido el plazo de la operación garantizada, el acreedor, sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para solicitar la enajenación de los valores dados en garantía.

2. A este fin el acreedor entregará a los organismos rectores del correspondiente mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación reconocido el documento en que se haya formalizado la operación garantizada, acompañado del certificado acreditativo de la inscripción de la garantía expedido por la entidad encargada del correspondiente registro contable.

El organismo rector, una vez hechas las oportunas comprobaciones, adoptará las medidas necesarias para enajenar los valores pignorados el mismo día en que reciba la comunicación del acreedor, o, de no ser posible, el día siguiente, a través de un miembro del correspondiente mercado secundario oficial.

3. El acreedor pignoraticio podrá hacer uso del procedimiento ejecutivo especial regulado en este artículo durante los veinte días hábiles siguientes al vencimiento de la operación garantizada. Será válido el pacto por el que se establezca un plazo superior para la ejecución de la garantía.

SECCIÓN 6ª. DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 654-21. *Legitimación por certificado*

1. La legitimación para el ejercicio o para la transmisión de los valores mobiliarios representados por medio de anotaciones en cuenta o de los derechos sobre esos valores podrá acreditarse mediante la exhibición de certificado expedido por la entidad encargada del registro contable, de conformidad con lo que resulte de los propios asientos.

2. La exhibición del certificado no será necesaria cuando la titularidad pueda acreditarse a través de las reglas generales de prueba.

Artículo 654-22. *Solicitud de certificado*

1. La solicitud de certificado deberá formularse por la persona a cuyo nombre figuren los valores anotados en cuenta o los derechos reales sobre esos valores, o por apoderado que actúe en su nombre

2. En la solicitud se hará constar la identidad del solicitante, así como el objeto y la finalidad del certificado.

Artículo 654-23. *Vigencia del certificado*

1. La vigencia del certificado será la que conste en el documento, sin que en ningún caso pueda ser superior a tres meses.

2. Durante el plazo de vigencia no podrá expedirse más de un certificado para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos.

Artículo 654-24. *Transmisibilidad de valores certificados*

1. La emisión de un certificado no impedirá la transmisión de la totalidad o parte de los valores a los que se refiera el certificado, ni la constitución de derechos reales sobre ellos.

2. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los propios certificados.

Artículo 655-25. *Prohibición de inscripción*

1. La entidad que hubiera expedido un certificado no podrá practicar inscripción alguna en relación con los valores y los derechos a que se refiere el certificado sin la previa devolución del documento o el transcurso del tiempo de vigencia.

2. Se excepcionan de lo establecido en el apartado anterior las inscripciones ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

TÍTULO VI

DE LA ANULACIÓN DE LOS TÍTULOS-VALORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 661-1. *Casos en que procede*

1. En los casos de extravío, hurto o robo de un título-valor, quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la pérdida de la posesión podrá solicitar del juez competente la anulación del título, que se reconozca al solicitante como titular de los derechos representados en el documento, y que se prohíba a cualquier persona el ejercicio de esos derechos.

2. En caso de destrucción del título, el mismo derecho tendrá quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la destrucción.

Artículo 661-2. *Conservación cautelar del derecho representado*

Hasta que la anulación del título tenga lugar, quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la pérdida de la posesión podrá realizar cautelarmente todos los actos necesarios para la conservación del derecho representado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN

Artículo 662-1. *Juzgado competente*

1. Si los títulos extraviados, hurtados, robados o destruidos fueran títulos de crédito, será competente para conocer de la solicitud de anulación el juez de primera instancia que ejerza jurisdicción en el lugar de pago.

2. Si los títulos fueran de tradición, será juez competente, en el caso del conocimiento de embarque, el del lugar de destino fijado en el propio título para la entrega de las mercancías; y, en el caso de títulos de depósito, el del lugar del depósito.

3. Si los títulos fueran valores mobiliarios, será juez competente el juez de lo mercantil del lugar del domicilio de la entidad emisora de esos valores.

Artículo 662-2. *Contenido de la solicitud*

1. En la solicitud quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la pérdida de la posesión deberá describir de la forma más completa posible el título o títulos-valores cuya anulación pretende, con identificación del librador o de la entidad emisora, así como expresar el fundamento de la legitimación para esa solicitud y las circunstancias en que se hubiera producido el extravío, el hurto, el robo o la destrucción.

2. Si se tratase de un título de crédito en blanco, el solicitante deberá expresar la firma o firmas que contenga. Si se tratase de un título de crédito aceptado, el solicitante expresará la identidad del aceptante. Si el título estuviera avalado, expresará la identidad del avalista.

3. A la solicitud se acompañarán cuantos medios de prueba considere necesarios el solicitante y se propondrán aquellos otros que puedan servir para fundamentar la solicitud de anulación.

Artículo 662-3. *Admisión a trámite*

El mismo día de la presentación o, si no fuera posible, al siguiente día hábil a aquel en que se hubiera repartido, el secretario del juzgado examinará la solicitud y, si fuera conforme, la admitirá a trámite con apertura del procedimiento de anulación. En otro caso, dictará resolución en la que especificará las causas por las que no procede la admisión a trámite.

Artículo 662-4. *Orden de suspensión*

1. Si se tratase de un título de crédito, el secretario, en la misma resolución, acordará el traslado de la solicitud al librador del cheque o del pagaré y, en el caso de la letra de cambio o de la factura aceptada, al aceptante con orden de suspensión del cumplimiento de la obligación de pago documentada en el título extraviado, hurtado ,robado o destruido hasta que se sustancie el procedimiento. Igualmente acordará el traslado de la solicitud a los demás obligados al pago del título de crédito cuando fueran conocidos y lo fuera también el respectivo domicilio.

2. Si se tratase de un título de tradición, el secretario, en la misma resolución, acordará el traslado de la solicitud al porteador, si el título fuera un conocimiento de embarque, o al depositario, si fuera un título de depósito, con la orden de que las mercancías se depositen o queden depositadas por cuenta del Juzgado y a cargo del depositante hasta que se resuelve la solicitud, aunque un tercero presentara al título y reclamara la entrega de las mercancías trasportadas o depositadas. Igualmente acordará el traslado de la solicitud al cargador y, en su caso, al endosante o endosantes del título cuando fueran personas distintas del tenedor desposeído y fuera conocido el respectivo domicilio.

3. Si se tratase de valores mobiliarios, el secretario, en la misma resolución, acordará el traslado de la solicitud a la sociedad emisora con orden de suspensión del cumplimiento de cualquier obligación de pago documentada en los títulos extraviados, hurtados, robados o destruidos hasta que se sustancie el procedimiento, y de prohibición de anotar en el libro-registro cualquier clase de transmisión de esos valores o la constitución de derechos reales sobre las mismas. Igualmente acordará el traslado de la solicitud a la persona distinta del solicitante que figure anotada en el libro-registro como titular de esos valores o como titular de un derecho real sobre los mismos.

Artículo 662-5. *Excepción a la suspensión*

1. Si se tratase de un título de tradición, la orden de depósito de las mercancías no procederá si fueran de imposible, difícil o muy costosa conservación o corrieran el peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor.

2. En ese caso el secretario podrá ordenar al porteador o al depositario, previa audiencia del tenedor del título que entregue las mercancías al solicitante si éste hubiera prestado caución suficiente por el valor de las mercancías transportadas o depositadas más la eventual indemnización de los daños y perjuicios al tenedor del título si, tramitado el procedimiento, se acreditara que el solicitante no tenía derecho a la entrega.

Artículo 662-6. *Administrador judicial*

A petición del solicitante, el secretario podrá nombrar un administrador judicial para el ejercicio de los derechos de asistencia y de voto a las juntas generales y especiales de accionistas correspondientes a esos valores, así como para la impugnación de los acuerdos sociales.

2. La retribución del nombrado se fijará por el secretario en la misma resolución en la que lo nombre y correrá a cargo del solicitante.

Artículo 662-7. *Publicación de la solicitud*

1. En la misma resolución de admisión a trámite, el secretario judicial ordenará la publicación inmediata de un anuncio de la solicitud de anulación del título o títulos en el Boletín Oficial del Estado mercantil yen un periódico de gran circulación en la localidad que hubiera determinado la competencia del juzgado, con la advertencia de que cualquier interesado podrá formular oposición en el plazo máximo de un mes a contar desde la última de esas publicaciones.

Si la entidad emisora de los valores mobiliarios tuviera página web, la solicitud de anulación se publicará también en esa página.

2. Los correspondientes edictos se entregarán al solicitante a fin de que, a su costa, proceda a la publicación, que deberá acreditar dentro de los quince días siguientes.

3. El secretario podrá acordar la publicidad complementaria que tenga por conveniente.

Artículo 662-8. *Falta de oposición*

Si dentro del plazo legal ningún interesado hubiera comparecido en el procedimiento y formulado oposición a la solicitud de anulación, el secretario dictará decreto acordando la anulación de los títulos, con orden al librador o a la entidad emisora de que entreguen otros nuevos al solicitante, a su costa, en sustitución de los anteriores.

Artículo 662-8. *Oposición*

1. Si dentro del plazo legal compareciera interesado y formulara oposición a la solicitud de anulación, se dará traslado ésta a cuantas personas se hubiera dado traslado de la solicitud de anulación, así como al Ministerio Fiscal. Si quien formulara oposición fuera el tenedor del título, deberá acompañar ese título o, al menos, testimonio notarial expedido el mismo día de la presentación del escrito de oposición.

2. Al escrito en que se formule oposición se acompañarán cuantos medios de prueba considere necesarios al oponente y se propondrán aquellos otros que puedan servir para fundamentar la oposición a la solicitud de anulación.

Artículo 662-10. *Tramitación de la oposición*

1. Elevadas las actuaciones al juez, dictará éste resolución sobre los medios de prueba propuestos por las partes, con citación a una vista que se desarrollará conforme a lo establecido en la legislación procesal civil para los juicios verbales, que habrá de celebrarse dentro del mes siguientes a la fecha en que se hubiera formulado oposición.

2. El mismo día de celebración de la vista, el juez dictará sentencia estimando o desestimando la solicitud de anulación, con los demás pronunciamientos que en Derecho procedan.

3. Contra la sentencia que cita el juez podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia provincial.

Artículo 662-11. *Efecto de la anulación*

Los títulos anulados no tendrán eficacia alguna.

Artículo 662-12. *Derechos del tenedor legítimo reconocido*

1. El solicitante de anulación de un título de crédito cuyo derecho hubiera sido reconocido podrá exigir el cumplimiento de la obligación de pago documentada en el título extraviado, hurtado, robado o destruido, si ya hubiera vencido, o exigir la expedición de un duplicado si esa obligación estuviera pendiente de vencimiento. En caso de letra o de factura aceptada, tendrá derecho a exigir que la aceptación y demás declaraciones contenidas en el título extraviado hurtado, robado o destruido se incluyan en el duplicado.

2. El solicitante de anulación de un título de tradición cuyo derecho hubiera sido reconocido podrá exigir la entrega de las mercancías, previo pago de los gastos del depósito que se hubieran ocasionado como consecuencia de la solicitud.

3. El solicitante de anulación de valores mobiliarios cuyo derecho hubiera sido reconocido podrá exigir que la sociedad emisora proceda a la entrega de otros nuevos en sustitución de los anteriores, así como el cumplimiento de cualquier obligación de pago documentada en los títulos anulados que se hubiera suspendido durante la sustanciación del procedimiento.

Artículo 662-13. *Protección del adquirente de buena fe*

En ningún caso procederá la anulación del título o títulos, si el tenedor actual que formule oposición los hubiera adquirido de buena fe conforme a la ley de circulación del propio título.

Artículo 662-14. *Derechos del tenedor legítimo en caso de falta de anulación*

En caso de que no fuera procedente la anulación del título o títulos, quien hubiera sido tenedor legítimo en el momento de la pérdida de la posesión tendrá las acciones civiles o penales que correspondan contra aquella persona que hubiera adquirido de mala fe la posesión del documento.

TÍTULO VII

DE LAS TARJETAS

CAPÍTULO I

DE LAS TARJETAS EN GENERAL

Artículo 671-1. *Noción*

Las tarjetas son instrumentos materiales que incorporan un dispositivo electrónico, emitido en ejecución de un contrato con el emisor, cuya presentación y uso conforme a lo establecido en el contrato de emisión permite al titular de la tarjeta efectuar los actos o las operaciones determinados en ese contrato.

Artículo 671-2. *Tarjetas de débito*

Mediante las tarjetas de débito el titular satisface una deuda dineraria con cargo simultáneo a una cuenta con saldo disponible.

Artículo 671-3. *Tarjetas de crédito*

Mediante las tarjetas de crédito el titular satisface una deuda dineraria que asume el emisor como propia, aplazando el reintegro al emisorconforme a las modalidades pactadas en el contrato de emisión.

Artículo 671-4. *Cuenta bancaria*

Las tarjetas, sean de débito o de crédito, podrán incorporar la facultad de realizar, en relación con una o varias cuentas bancarias, los actos especificados en el contrato de emisión al que el cliente se hubiera adherido.

Artículo 671-5. *Menciones de la tarjeta*

La tarjeta deberá contener, como mínimo, la identificación del emisor; el nombre del titular de la tarjeta; el número de la misma y la fecha de caducidad.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LAS TARJETAS

Artículo 672-1. *Legitimación*

El uso de una tarjeta exige la presentación material de la misma y la legitimación del titular mediante la firma del documento de pago, la utilización de una clave secreta predeterminada o cualquier otro sistema establecido en el contrato con el emisor de la tarjeta.

Artículo 672-2. *Deber de comprobación*

La persona a la que se presente la tarjeta tiene el deber de comprobar la legitimación del portador en la forma que hubiera sido establecida, así como el asegurarse de que la tarjeta está vigente.

Artículo 672-3. *Utilización de la tarjeta por un tercero*

1. Las tarjetas son personales e intransferibles.

2. El consentimiento del titular al uso de la tarjeta por parte de un tercero le hará responsable de las consecuencias de dicho uso, incluso cuando el tercero se extralimite en el ejercicio del poder concedido.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE TARJETA

Artículo 673-1. *Del contrato de emisión de tarjeta*

1. La tarjeta solo podrá emitirse en ejecución de un contrato verbal o escrito entre el emisor de la tarjeta y una persona física o jurídica, que puede coincidir o no con el titular de la tarjeta.

2. Si el contrato no se hubiera estipulado por escrito, se presume la conformidad del contratante desde que la tarjeta emitida a su nombre hubiera sido utilizada.

Artículo 673-2. *De las obligaciones del emisor*

Son obligaciones del emisor de la tarjeta:

a) La de entregar la tarjeta o tarjetas a la persona con la que contrate o a la persona o personas indicadas por este.

b) La de satisfacer por cuenta del contratante, en pago de los bienes o de los servicios adquiridos por el titular o titulares de las tarjetas emitidas, los cargos presentados por los empresarios o entidades asociadas a la red constituida por el propio emisor o a la que éste se hubiera adherido.

c) La de comunicar sin demora al titular aquellas operaciones que, por razón del importe o de la frecuencia, excedan de las que, atendidas todas las circunstancias, pudieran considerarse habituales.

d) La de remitir un resumen detallado de las operaciones realizadas con la tarjeta, mensualmente o con la periodicidad menor que se hubiera pactado, al domicilio o a la dirección electrónica indicados por el contratante o, si se hubiera pactado en el contrato, por el titular o por cada uno de los titulares de las tarjetas.

Artículo 673-3. *Contenido del resumen*

1. El resumen periódico de operaciones deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) La identidad del emisor, la identidad del titular de la tarjeta y del número de la misma.

b) La fecha y el importe de cada operación, así como la identidad del empresario o de la entidad asociada en que se hubiera realizado.

c) La fecha de apertura y de cierre contable del resumen periódico y la fecha de remisión de ese resumen.

d) Si la tarjeta fuera de crédito, la fecha de vencimiento de la obligación de pago de las cantidades adeudadas, y la modalidad o modalidad de reintegración.

e) El límite de disposición pactado.

2. Si se hubiera pactado en el contrato el devengo de intereses por las cantidades adeudadas al emisor de una tarjeta de crédito, el resumen periódico especificará los tipos de interés remuneratorio y moratorio aplicables y las fechas desde las que fueran de aplicación.

3. Si a la fecha de emisión del resumen periódico, estuvieran pendientes de reintegro cantidades correspondientes a periodos anteriores se harán constar en el resumen, con especificación de la naturaleza y el importe de los intereses devengados.

Artículo 673-4. *Impugnación del resumen*

1. El contratante y, si no coincidiera con éste, el titular de la tarjeta podrá impugnar la liquidación dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere recibido el resumen periódico. La impugnación de la liquidación no liberará al impugnante de la obligación de pago de las cantidades no impugnadas.

2. Dentro de los quince días siguientes, el emisor deberá rectificar el error, si lo hubiere, o explicar en lenguaje comprensible la exactitud de la liquidación impugnada, aportando copia de los comprobantes o fundamentos de la operación o de las operaciones impugnadas. El impugnante dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de las explicaciones, para manifestarle si son o no satisfactorias. Si transcurriera ese término sin manifestación alguna, se considerarán aceptadas.

3. Durante la tramitación de la impugnación, el emisor no podrá impedir ni dificultar la utilización de la tarjeta de crédito mientras no supere el límite de disposición, incluyendo en el cómputo el cargo impugnado.

Artículo 673-5. *Deberes de los titulares de las tarjetas*

1. El titular o los titulares de las tarjetas, aunque no sea el contratante, deberán custodiarlas, utilizarlas correctamente en los términos establecidos en el contrato y comunicar sin demora al emisor la pérdida o la sustracción de la tarjeta o su utilización por persona no autorizada.

2. La utilización no autorizada de la tarjeta por un tercero no producirá efecto alguno desde que se hubiera comunicado la pérdida o la sustracción al emisor en la forma establecida en el contrato. La prueba de que la comunicación se ha efectuado corresponde al titular de la tarjeta.

3. Antes de la comunicación el contratante soportará las consecuencias del uso no autorizado conforme a lo dispuesto en la legislación sobre servicios de pago.

Artículo 673-6. *De las obligaciones del contratante*

El contratante está obligado a satisfacer al emisor la cuota o cuotas periódicas establecidas en el contrato y, si la tarjeta fuera de crédito, a reintegrar al emisor, conforme a las modalidades de reintegro pactadas, las cantidades adeudadas por el uso de la tarjeta.

Artículo 673-7. *Superación del límite de disposición*

El emisor no está obligado a aceptar pagos con la tarjeta que superen el límite de disposición pactado con el contratante. Si la tarjeta fuera de crédito, no podrá aplicar a las cantidades excedidas autorizadas un interés superior en más de dos puntos al interés legal del dinero.

Artículo 673-8. *Renovación automática*

1. Salvo pacto en contrario, el emisor procederá a renovar automáticamente la tarjeta de crédito con una antelación de, al menos, quince, días a la fecha de caducidad de la anterior.

2. El contratante podrá dejar sin efecto la renovación pactada mediante comunicación al emisor antes de recibir la nueva tarjeta.

Artículo 673-9. *Extinción del contrato por el desistimiento*

1. El contratante podrá denunciar unilateralmente el contrato de emisión de la tarjeta en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, con devolución de la tarjeta que estuviera vigente o declaración de haber sido destruida.

Si se hubiera estipulado un contrato de seguro accesorio al de emisión de la tarjeta, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que este, teniendo derecho el contratante al reembolso de la parte de la prima no consumida.

2. El emisor podrá denunciar unilateralmente el contrato de emisión de tarjeta en los términos establecidos en la legislación sobre servicios de pago.

Libro séptimo

LIBRO SÉPTIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

TÍTULO I
DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 711-1. *Imperatividad de los plazos*

Los plazos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de las obligaciones mercantiles no podrán modificarse convencionalmente.

Artículo 711-2. *Renuncia de la prescripción*

1. Es nula toda renuncia anticipada de la prescripción

2. Puede renunciarse a los efectos de la prescripción cuando el plazo previsto para ella se haya cumplido.

3. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocar a los demás.

Artículo 711-3. *Alegación de la prescripción*

1. El Juez no puede estimar la prescripción si no es alegada por la parte a quien beneficie.

2. En el caso de que la parte no la haga valer, la prescripción podrá ser ale cualquiera que tenga un interés legítimo.

CAPÍTULO II
DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 712-1. *Determinación del plazo*

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles prescribirán a los tres años, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 712-2. *Inicio del plazo. Normas generales*

1. El plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación es exigible.

2. Si la exigibilidad de la obligación está subordinada a una notificación, el plazo de prescripción corre desde el día en que tal notificación hubiera podido efectuarse.

Artículo 712-3. *Cómputo del plazo*

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos de prescripción señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo de los plazos no se excluyen los día inhábiles, pero si el plazo vence en un día inhábil, se considera prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 712-4. *Prescripción de las prestaciones periódicas*

1. La prescripción para reclamar cada prestación o pago periódico que deba realizar el deudor en razón de una obligación corre desde el día de la exigibilidad del plazo que ha resultado impagado.

2. La prescripción a que se refiere el apartado anterior comprende la de aquellas prestaciones que han sido impagadas, sin perjuicio de que se hayan efectuado otras prestaciones posteriormente.

Artículo 712-5. *Prescripción de las prestaciones accesorias*

1. La prescripción del crédito principal comprende la de los intereses y la de otras prestaciones accesorias.

2. La prescripción de las acciones para reclamar el pago de los intereses o de otras prestaciones accesorias no afecta a la del crédito principal.

CAPÍTULO III

DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 713-1. *Causas de la interrupción*

1. La prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

a) Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.

b) Por el reconocimiento de las obligaciones.

2. También podrá interrumpirse la prescripción por una sola vez mediante requerimiento extrajudicial al deudor hecho por escrito.

Artículo 713-2. *Efectos de la interrupción*

1. Interrumpida la prescripción por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo.

2. Si la interrupción se ha producido por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, el nuevo plazo comenzará a correr desde el momento en que termina el procedimiento.

3. La interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores solidarios o a uno de los codeudores de una deuda indivisible produce los mismos efectos respecto a los demás deudores.

Artículo 713-3. *Suspensión de la prescripción*

1. El cómputo de la prescripción se suspenderá cuando el acreedor se halle imposibilitado por causa de fuerza mayor para exigir el cumplimiento de la obligación.

2. Una vez que cese la causa de suspensión prevista en el apartado anterior, proseguirá el cómputo del plazo que reste para la prescripción.

TÍTULO II

DE LA CADUCIDAD

Artículo 720-1. *Efectos de la caducidad*

La caducidad produce la extinción del derecho cuando no se ejercita en el plazo establecido por la ley o fijado por las partes.

Artículo 720-2. *Pactos sobre la caducidad*

1. Son válidos los pactos que establezcan supuestos especiales de caducidad, modifiquen su régimen legal o en los que se renuncie a ella, siempre que no se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

2. Es nulo el pacto que fije un plazo de caducidad que haga excesivamente difícil a una de las partes el ejercicio del derecho.

Artículo 720-3. *Aplicación de oficio de la caducidad*

La caducidad se aplicará de oficio si estuviera establecida por una norma de carácter imperativo.

Disposiciones finales

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Título competencial

El presente Código se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación mercantil establecida en el artículo 149.1-6º de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor

El presente Código entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Se introducen las siguientes modificaciones legislativas:

1ª.- El párrafo segundo del artículo 1170 Código civil queda redactado como sigue:

"La entrega de cheques, pagarés, letras de cambio o facturas aceptadas solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado".

2ª.- Los artículos 819 y 820 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedan redactados como sigue:

"Artículo 819. Casos en que procede

El juicio cambiario solo procederá si, junto con la demanda, se presentase cheque, pagaré, letra de cambio o factura aceptada con los requisitos exigidos en el Código mercantil".

"Artículos 824. Oposición cambiaria.

1. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al de requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.*
2. *La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor del cheque, pagaré, letra de cambio o factura aceptada todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 638-34 del Código mercantil".*

3ª.- Los artículos 49.1 y 56 de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación de comercio minorista quedan redactados como sigue:

"Art. 49.1

Se entiende por contratación automática aquella que reúna los requisitos establecidos en el Código mercantil para dicho tipo de contratación".

Art. 56

1. *El contrato de subasta y la contratación en pública subasta se regirán por el Código mercantil cuando el subastador o el promotor ostenten la condición de operador del mercado en el ejercicio de su actividad.*

Las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta se regirán por el Código mercantil en lo relativo al anuncio e información de la subasta.

2. *Las subastas de valores, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica"*

Disposición derogatoria

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1ª.- Se deroga el Código de comercio de 22 de agosto de 1855 (habría que dejar en vigor el Libro III, del Comercio marítimo, si no hubiera sido promulgada la Ley General de navegación marítima).

2ª.- Quedan también derogadas las siguientes leyes:

1º. La Ley 211/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicado de obligacionistas.

2º. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro.

3º. La Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque.

4º. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

5º.- La Ley 12/1991, de 29 de abril de agrupaciones de interés económico.

6º.- La Ley 12/1992, de 27 de mayo, del contrato de agencia.

7º. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

8º.- La Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

9º. La Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato del transporte terrestre de mercancías.

10º.- El Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3ª.- Quedan también derogados los siguientes preceptos y disposiciones:

1º. Los artículos 15 a 30 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el “warrant”.

2º. Los artículos 7 y 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional.

3º.- Los artículos 61 bis y 61 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

4º.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima 26/1988, de 29 de julio sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

5º. El Título III de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad.

6º. Los artículos 50, 51, 52 y 57 a 62 de la Ley 7/1996 de Ordenación del comercio minorista.

7º. Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero de entidades de capital riesgo.

8º. Las letras f) e i) del apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, a cuyo apartado se añadirá una letra k) con el siguiente tenor literal:

"El Título VII, del Libro V, del Código de comercio, aprobado por la Ley…".

9º. Artículos 5 a 17, ambos inclusive, del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

10º. Los artículos 10, 11 y 36 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

11º. El Título I, capítulos I y II de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

12º.- El artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2012, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

4ª. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

RELACIÓN DE VOCALES

RELACIÓN DE LOS VOCALES DE LA SECCIÓN DE DERECHO MERCANTIL DE LA COMISION GENERAL DE CODIFICACIÓN QUE HAN PARTICIPADO EN LA PREPARACIÓN DE LA PROPUESTA DE CÓDIGO MERCANTIL

La Propuesta de Código Mercantil es el fruto del trabajo durante siete años aproximadamente de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. Pero, como ocurre normalmente, no todos los vocales han participado en los trabajos; algunos vocales se incorporaron a las tareas de preparación del Código a partir de la fecha de su nombramiento, de manera que algunos de ellos han tenido solo la oportunidad de intervenir en relación con los últimos temas discutidos en el Pleno; otros, lamentablemente han fallecido, dejando detrás de sí un recuerdo de la magnífica tarea que habían realizado.

Así pues, sin olvidar el carácter de trabajo colectivo del Código parece necesario dar a conocer los nombres de quienes han participado activamente en relación con temas determinados, para lo cual es imprescindible hacer una breve síntesis del sistema de trabajo que se ha seguido, pues conociendo ese sistema es como se pueden atribuir la especial participación de los distintos vocales en la obra conjunta.

Para la redacción del Código se designaron los miembros de varias ponencias y de diversos grupos de trabajo. En el seno de esas ponencias y grupos de trabajo se preparaba la propuesta de los textos sobre la materia correspondiente, que se transmitían a la ponencia de coordinación, que hacía las correspondientes observaciones, que eran consideradas por la ponencia o grupo de trabajo competente, aceptando o rechazando las observaciones formuladas, y el texto resultante se elevaba al Pleno de la Sección para que se presentaran enmiendas por escrito, que después eran discutidas en las sesiones plenarias.

Los textos aprobados por el Pleno pasaban a la ponencia de coordinación, cuya función era evidentemente la de coordinar y tratar de dar unidad al conjunto de las aportaciones formuladas por las ponencias y grupos de trabajo a través del Pleno.

Hay que destacar que desde la fecha de la Orden ministerial formulando el encargo del Código han tenido lugar ciento veinte reuniones del Pleno, aparte naturalmente de las muchas reuniones que han tenido que realizar las ponencias y grupos de trabajo, así como la ponencia de coordinación. La regulación sustantiva de todas las materias incluidas en el Código ha sido aprobada por los Plenos de la Sección, a veces incluso mediante votaciones a mano alzada. De manera que la labor de la ponencia de coordinación, que ha sido realmente fundamental para dar unidad al Código, no ha afectado al fondo de las disposiciones incluidas en el texto, sino que lo que ha realizado ha sido

una labor, como ya se ha dicho, de coordinación y unificación de los aspectos formales del Código.

Partiendo pues, de esa forma de proceder, las ponencias y grupos de trabajo han realizado las tareas que se indican seguidamente, con mención del presidente y los vocales que han integrado el equipo encargado de hacer las propuestas articuladas correspondientes. Los vocales de los grupos de trabajo fueron nombrados vocales adscritos de la Comisión.

La Ponencia sobre el estatuto mercantil del empresario redactó los textos preparatorios del Título Preliminar, que se refiere al ámbito de aplicación del nuevo Código y el Libro Primero que trata del empresario y de la empresa. El Presidente de la Ponencia es D. Manuel Olivencia y los miembros D. Ricardo Alonso Soto, D. Rafael Illescas Ortiz, D. Fernando Rodríguez Artigas y D. Pablo Ruano Borrel. También participó en los trabajos de esta ponencia, D. Roberto Blanquer hasta la fecha de su fallecimiento (03.08.2009).

La Ponencia de sociedades mercantiles fue presidida por D. Fernando Sánchez Calero hasta su fallecimiento (15.05.2011), habiéndole sustituido en la presidencia D. Angel Rojo, y siendo miembros de la ponencia Dª Mercedes Vergez, D. Gaudencio Esteban, D. Jesús Quijano y D. Emilio Beltrán hasta su fallecimiento (20.04.2013).

El Grupo de trabajo número tres redactó la propuesta correspondiente al Libro III sobre derecho de la competencia. El Presidente de ese grupo es D. Cándido Paz-Ares y los vocales D. José Massaguer Fuentes y D. Jesús Alfaro Aguila Real. Colaboró en los trabajos de la Ponencia el entonces Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia D. Luis Berenguer Fuster.

En el Libro III, se incluye también un Título con pocos artículos sobre propiedad industrial, cuya propuesta correspondió a un grupo de trabajo presidido por el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, D. Alberto Casado, sustituido actualmente por Dª Patricia García Escudero, siendo copresidente D. Alberto Bercovitz. Los vocales de ese grupo son D. Eduardo Galán Corona, D. Jose Antonio García Cruces, D. Jose Luis Barbero y D. José Macías.

El Libro IV, que trata de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general fue redactado a partir del Anteproyecto de ley de modificación del Código de comercio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad, publicado en el Boletín del Ministerio de Justicia número 2006, que había sido redactado por una ponencia presidida por D. Fernando Sánchez Calero y de la que formaban parte Dª Mercedes Vergez, D. Alberto Bercovitz y D. Jose Mª de Prada. La participación de D. Jose Mª de Prada fue de la mayor importancia para la versión definitiva de este Libro IV.

La adaptación de ese texto para su inclusión como Libro IV del Código se hizo por Dª Mercedes Vergez y D. Angel Rojo.

En ese Libro están regulados también la contratación electrónica, las condiciones generales de la contratación, y las cláusulas de confidencialidad y exclusivas, temas éstos que fueron desarrollados por el grupo VI presidido por D. Rafael Illescas, y que contaba como miembros con Dª Pilar Perales y D. Manuel Alba.

En ese Libro IV se incluyen también la contratación en pública subasta y la contratación automática, cuyo articulado fue propuesto por el grupo de trabajo número VII, presidido por Dª Esperanza Gallego y del que figuran como vocales D. Guillermo Alcocer y D. Francisco Ruiz.

El Libro V se refiere a los contratos mercantiles en particular, habiendo sido preparadas las propuestas legislativas por diversos grupos de trabajo, que se ocupaban de los distintos tipos contractuales.

El Grupo VII, se ocupó de la compraventa mercantil en general, de las modalidades especiales de compraventa, del contrato de suministro y de permuta y de la protección del adquirente bienes muebles en el tráfico mercantil. La presidenta de este grupo es Dª Esperanza Gallego, y los vocales, D. Guillermo Alcocer Garau y D. Francisco Ruiz Marco. Colaboraron, sin nombramiento oficial, Dª Teresa Ortuño Baeza y D. Anselmo Martínez Cañellas.

Del contrato de obra por empresa se ocupó el grupo VIII, presidido por D. Juan Luis Iglesias Prada hasta su fallecimiento (12.03.2011). Forman parte de ese grupo Dª Aurora Martínez Flores y D. Alberto Vaquerizo Alonso.

El Grupo IX se ocupó del contrato de prestación de servicios mercantiles en general y de los contratos publicitarios. La presidente de ese grupo es Dª Carmen Alonso Ledesma, y los vocales D. Adolfo Sequeira Martín y D. Luis A. Velasco San Pedro.

El Grupo X se encargó de preparar la regulación de los contratos de servicios turísticos, contrato de cesión de bienes inmateriales y contrato de licencia. Su presidente es Dª Mª Teresa Gispert Pastor, y los vocales D. Antonio Font Rivas y Dª Apolonia Martínez Nadal.

El Grupo XI, tuvo por objeto de su trabajo los contratos de colaboración. Estaba presidido por D. Evelio Verdera y Tuells, siendo los vocales D. Fernando Rodríguez Artigas y D. Ricardo Alonso Soto.

Este grupo se encargó también de la redacción de los artículos sobre el contrato de participación, que estuvo a cargo del vocal del grupo D. Antonio Perdices.

El Grupo XII, se encargó de los contratos de depósito y transporte. Su presidente es D. Justino Duque Domínguez y los vocales D. Ignacio Quintana Carlo y Dª Mª Jesús Guerrero Lebrón.

El Grupo XIII estaba encargado de los contratos mercantiles de financiación, pero al fallecer (03.08.2009) su presidente, D. Roberto Blanquer

Uberos, ese grupo se integró con el grupo 14 que tenía que proponer la regulación de los contratos bancarios y que está presidido por D. Enrique Piñel.

Al fallecer D. Roberto Blanquer se unificaron los dos grupos bajo la presidencia de D. Enrique Piñel. Fue este grupo unificado el que se encargó de proponer la regulación de los contratos financieros mercantiles. Los vocales de este grupo unificado son D. Ignacio Martínez-Gil, D. Ignacio Paz-Ares, D. Jose Antonio Alepuz Sanchez y D. Sebastián Sastre.

El Grupo XV se ocupó de las operaciones en el mercado de valores. Está presidido por D. Juan Jesús Roldan e integrado por los vocales D. Juan Sanchez Calero y D. Javier Rodríguez Pellitero.

El Grupo XVI tenía por objeto la regulación de los contratos de seguros y mediación de seguros. Su presidente era S. Fernando Sánchez Calero que falleció el 15.05.2011. Los vocales de ese grupo son Dª Mª Jesús Sánchez-Andrade y D. Alberto Tapia Hermida.

El Grupo XVII ha hecho la propuesta de la regulación de los valores e instrumentos de crédito y de pago que constituye el Libro Sexto del Código. El Presidente es D. Angel Rojo y los vocales son D. Andrés Recalde y D. Jorge Tomillo.

Y por último, el Libro VII, que es muy breve y se ocupa de la prescripción y caducidad, tuvo como punto de partida para su trabajo la parte correspondiente del Anteproyecto de ley de modificación del Código de comercio, que había sido publicada en el Boletín del Ministerio número 2006, y la adaptación como Libro VII fue realizada por un grupo integrado por Dª Mercedes Vergez, D. Angel Rojo y D. Alberto Bercovitz.

En cuanto a las normas de Derecho internacional privado, fueron propuestas por el vocal D. Miguel Virgós, acordándose en el Pleno que cada una de las normas se situara en la parte del Código en que se incluía la materia afectada por la disposición propuesta.

Mención aparte merece la Ponencia de Coordinación que, como su nombre indica, ha realizado la difícil tarea de coordinar las distintas aportaciones de los grupos dando unidad de Código al conjunto de ella y tratando de establecer unos criterios formales que dieran unidad a la obra en su conjunto. Ello ha significado un esfuerzo muy importante en número de reuniones y de borradores de supervisión de las distintas partes del Anteproyecto, especialmente en la última etapa en que ha sido preciso en poco tiempo hacer las modificaciones necesarias para dar por terminado el Código.

Forman parte de la ponencia de coordinación D. Jose Mª de Prada (que hubo de retirarse de los trabajos de esta Ponencia por enfermedad), Dª Mercedes Vergez, D. Fernando Rodríguez Artigas, D. Enrique Piñel y D. Ricardo Alonso Soto, siendo presidente, D. Alberto Bercovitz. También formó parte de esta ponencia en una primera etapa D. Angel Rojo, que tuvo que dejar de participar en ella al asumir la presidencia de la ponencia de sociedades

mercantiles y del grupo de trabajo encargado de la regulación de los valores y de los instrumentos de crédito y pago.

Hay que destacar que los miembros de esta ponencia han tenido también otras responsabilidades en distintos grupos de trabajo. Dª Mercedes Vergez ha sido vocal de la ponencia de sociedades mercantiles y también ha participado activamente en la redacción de las propuestas referentes al Libro IV sobre obligaciones y contratos mercantiles en general y el Libro VII sobre prescripción y caducidad. D. Fernando Rodríguez Artigas y D. Ricardo Alonso Soto han participado también en los trabajos de la ponencia sobre el estatuto mercantil del empresario que redactó los textos preparatorios del Título Preliminar y del Libro I y también formaron parte del grupo de trabajo encargado de la regulación de los contratos de distribución. Y D. Enrique Piñel presidió el grupo de trabajo sobre los contratos financieros mercantiles, aparte de realizar una labor extraordinaria de presentación de enmiendas a los textos que se discutían en el Pleno, permitiendo así la discusión de muchos de los temas relevantes relacionados con las distintas materias objeto de regulación.

Además de los vocales de la Sección que han participado en los trabajos de las Ponencias y Grupos de trabajo y que han asistido a los Plenos, a los que se acaba de hacer referencia, también han intervenido en la preparación del Anteproyecto al asistir desde su nombramiento las sesiones del Pleno y participar en las discusiones y votaciones, el Presidente honorario, D. Aurelio Menéndez y los vocales D. Jesús Blanco, D. Jose Manuel García Collantes, D. Jose Antonio Gómez Segade, D. Angel Lucini, Dª Ana Martínez Pina, D. Jose Miura Fuentes, D. Valentín Pich Rosell, Dª Juana Pulgar.

Toda esta labor no hubiera sido posible sin el apoyo extraordinario de la Secretaría de la Sección, encabezada especialmente por D. Julio Fuentes y con participación de D. Andrés Azabarte en una primera fase y Dª Paula Yanguas, así como Dª Irene Fuentetaja y Dª Sonsoles Lage.

La dura tarea de dar forma escrita al Anteproyecto, cuidando la presentación del texto aprobado e incorporando los cambios que iban siendo aprobados por la Ponencia de Coordinación, ha sido realizada por las Secretarias Dª Carmen Cuesta y Dª Paloma Gómez.

Adjunto se incluye una relación de los vocales integrantes de la Sección con mención de la fecha de su nombramiento y de su cese, en su caso.

Madrid, 11 de junio de 2013.–Alberto Bercovitz, Presidente de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación

MIEMBROS DE LA SECCION SEGUNDA DE DERECHO MERCANTIL

PRESIDENTE

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO
Nombramiento 22/07/1970

PRESIDENTE HONORARIO

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, AURELIO
Nombramiento 22/07/1970

VOCALES

ALONSO LEDESMA, CARMEN
Nombramiento 28/12/2006

ALONSO SOTO, RICARDO
Nombramiento 16/11/2005

ALONSO UREBA, ALBERTO
Nombramiento 22/01/1999

BELTRÁN SÁNCHEZ, EMILIO
Nombramiento 16/11/2005
Fallecido 20/04/2013

BERENGUER FUSTER, LUIS
Nombramiento 01/10/2005 - cesado

BLANCO CAMPAÑA, JESUS
Nombramiento 30/03/1984

BLANQUER UBEROS, ROBERTO
Nombramiento 10/02/2006 - fallecido 03/08/2009

DUQUE DOMÍNGUEZ, J. FLORENCIO
Nombramiento 30/09/1978

ESTEBAN VELASCO, GAUDENCIO
Nombramiento 20/11/2005

ESTÉVEZ FERNANDEZ-NOVOA, JUAN CARLOS
Nombramiento nato 2006

FERNÁNDEZ CABALEIRO, EUGENIO
Nombramiento 08/05/1986

FERNÁNDEZ NOVOA, CARLOS
Nombramiento 27/05/1992

GALLEGO SANCHEZ, ESPERANZA
Nombramiento 28/12/2006

GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, JOAQUIN
Nombramiento nato 2011

GARCÍA COLLANTES, JOSÉ MANUEL
Nombramiento nato 2013

GISPERT PASTOR, Mª TERESA DE
Nombramiento 28/12/2006

GÓMEZ SEGADE, JOSÉ A.
Nombramiento 30/03/2011

IGLESIAS PRADA, JUAN LUIS
Nombramiento 29/08/1988 - fallecido 12/03/2011

ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL
Nombramiento 16/11/2005

LUCINI CASALES, ANGEL
Nombramiento 10/05/1984

MARTÍNEZ GIL, JOSÉ LUIS
Nombramiento 30/06/1976

MARTÍNEZ-PINA, ANA
Nombramiento nato 2012

MIURA FUENTES, JOSÉ
Nombramiento 23/03/1976

OLIVENCIA RUIZ, MANUEL
Nombramiento 23/03/1976

PASTOR LÓPEZ, FERNANDO
Nombramiento 29/08/1988

PICH ROSELL, VALENTÍN
Nombramiento nato 2009

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. CANDIDO
Nombramiento 02/03/1989

PIÑEL LÓPEZ, ENRIQUE
Nombramiento 15/10/2001

PULGAR EZQUERRA, JUANA
Nombramiento 30/03/2011

PRADA GONZÁLEZ, JOSÉ MARIA DE
Nombramiento 08/05/1986

QUIJANO GONZÁLEZ, JESÚS
Nombramiento 16/11/2005

RODRÍGUEZ ARTIGAS, FERNANDO
Nombramiento 17/11/1998

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JOAQUIN JOSÉ
Nombramiento nato 2012

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, ANGEL JOSE
Nombramiento 27/05/1992

ROLDÁN FERNÁNDEZ, JUAN JESUS
Nombramiento 11/06/1987

RUANO BORRELLA, JUAN PABLO
Nombramiento 01/06/1992

SANCHEZ CALERO, FERNANDO
Nombramiento 22/07/1970 - fallecido 15/05/2011

VERDERA TUELLS, EVELIO
Nombramiento 04/06/1987

VÉRGEZ SÁNCHEZ, MERCEDES
Nombramiento 18/10/1979

VILLAGOMEZ RODIL, ALFONSO
Nombramiento 01/06/1992

VIRGÓS SORIANO, MIGUEL
Nombramiento 21/11/1977

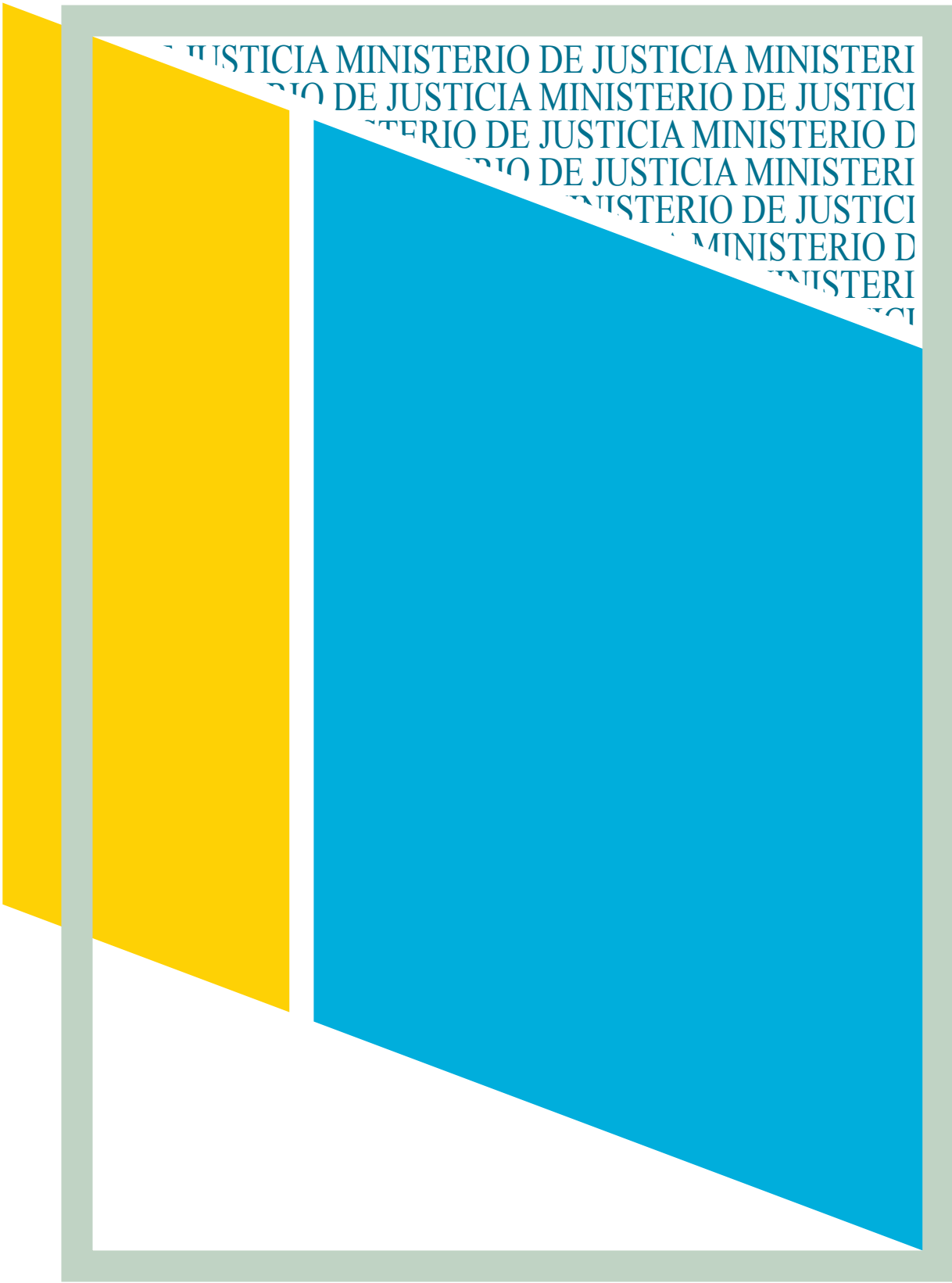
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERI
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICI
TERIO DE JUSTICIA MINISTERIO D
DE JUSTICIA MINISTERI
NISTERIO DE JUSTICI
MINISTERIO D
NISTERI